

BOLETÍN INTERNO DE INFORMACIÓN REGISTRAL

Nº 221

Uno de agosto de 2010

I. DISPOSICIONES GENERALES Pág. 9

1. Boletín Oficial del Estado

Jefatura de Estado
Presidencia del Gobierno
Cortes Generales
Ministerio de Justicia
Ministerio de Economía y Hacienda
Ministerio de Educación
Ministerio de Trabajo e Inmigración
Ministerio de la Presidencia
Tribunal Supremo
Banco de España
Comunidad Autónoma de Cataluña

2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Presidencia
Consejería de Hacienda y Administración Pública
Consejería de Empleo

AVDA. DE LA BUHAIRA, 15 - 41018 SEVILLA / TELF.: 954.539.625 - FAX 954.540.618

CORREO ELECTRÓNICO: decanato.andaluciaoccidental@registradores.org

II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL	Pág. 251
Registro de la Propiedad	
III. JURISPRUDENCIA	Pág. 283
1. Tribunal Supremo	
IV. TRABAJOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN. DIVULGACIÓN .	Pág. 291
V. TEMAS DE OPOSICIÓN	Pág. 309
IV. BIBLIOTECA	Pág. 423
1. Revistas	

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES GENERALES Pág. 9

1. Boletín Oficial del Estado

Jefatura del Estado:

- Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria. (BOE núm. 159, de 1-7-2010)..... Pág. 11
- Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo. (BOE núm. 163, de 6-7-2010). (Sólo se cita).
- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (BOE núm. 163, de 6-7-2010)..... Pág. 39
- Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. (BOE núm. 169, de 13-7-2010) Pág. 45
- Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. (BOE núm. 173, de 17-7-2010)..... Pág. 67
- Corrección de errores del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. (BOE núm. 173, de 17-7-2010) Pág. 71
- Ley Orgánica 6/2010, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 182, de 28-7-2010). (Sólo se cita).
- Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. (BOE núm. 182, de 28-7-2010)..... Pág. 71

Presidencia del Gobierno:

- Real Decreto 929/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. (BOE núm. 27-7-2010) Pág. 77

Cortes Generales:

- Reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la cámara. (BOE núm. 181, de 27-7-2010)..... Pág. 79

Ministerio de Justicia:

- Resolución de 26 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Sevilla, don Victorio Magariños Blanco. (BOE núm. 160, 2-7-2010) Pág. 80
- Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y constituyen 132 juzgados, se constituyen 2 juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de adscripción territorial. (BOE núm. 167, de 10-7-2010). (Sólo se cita).
- Resolución de 14 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don Francisco José Florán Fazio, Registrador de la Propiedad de Reus n.º 1.(BOE núm. 168, de 12-7-2010)..... Pág. 80
- Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, y sus anexos para ser utilizado por la entidad «Finanzia Banco de Crédito», con letras de identificación «L-FZ». (BOE núm. 168, de 12-7-2010) Pág. 81
- Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, vacantes, para su provisión en concurso ordinario n.º 280. (BOE núm. 169, de 13-7-2010) Pág. 81

Ministerio de Economía y Hacienda:

- Corrección de errores del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional. (BOE núm. 159, de 1-7-2010)..... Pág. 83
- Orden EHA/1813/2010, de 23 de junio, por la que se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE núm. 164, de 7-7-2010) Pág. 84
- Corrección de errores de la Orden EHA/1665/2010, de 11 de junio, por la que se desarrollan los artículos 71 y 76 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, en materia de tarifas y contratos-tipo. (BOE núm. 168, de 9-7-2010)..... Pág. 86
- Real Decreto 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. (BOE núm. 167, de 10-7-2010)..... Pág. 86

Ministerio de Educación:

- Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. (BOE núm. 161, de 3-7-2010)..... Pág. 89

Ministerio de Trabajo e Inmigración:

- Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio, por la que se desarrolla, en relación con los acuerdos colectivos de empresa sobre jubilación parcial, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 165, de 8-7-2010) Pág. 100
- Orden TIN/2076/2010, de 27 de julio, por la que se determina el ejercicio de funciones en materia de actas de liquidación y de imposición de sanciones por infracciones de Seguridad Social en el ámbito de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social. (BOE núm. 185, de 31-7-2010) Pág. 101

Ministerio de la Presidencia:

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE núm. 161, de 3-7-2010) Pág. 102
- Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 161, de 3-7-2010) Pág. 197
- Orden PRE/1814/2010, de 2 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias. (BOE núm. 164, de 7-7-2010) Pág. 198
- Real Decreto 868/2010, de 2 de julio, por el que se crea el Observatorio del Empleo Público. (BOE núm. 170, de 14-7-2010) Pág. 200
- Resolución de 7 de julio de 2010, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica la relación de aspirantes que ha superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Administración General del Estado, mediante el sistema de concurso-oposición, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal en el ámbito del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos. (BOE núm. 174, de 19-7-2010)..... Pág. 202
- Real Decreto 940/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. BOE núm. 181, de 27-7-2010) Pág. 203

Tribunal Supremo:

- Sentencia de 14 de mayo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad únicamente del apartado e) de la instrucción primera.1, del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, que aprueba las Instrucciones por las que se determinan el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la

- realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural. (BOE núm. 171, de 15-7-2010) Pág. 205
- Sentencia de 4 de mayo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del artículo 2.7 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como la definición del párrafo segundo de uso administrativo y la definición completa de uso pública concurrencia, contenidas en el documento SI del mencionado Código. (BOE núm. 184, de 30-7-2010)..... Pág. 206

Banco de España:

- Resolución de 1 de julio de 2010, del Banco de España, por la que se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 160, de 2-7-2010) Pág. 206
- Circular 3/2010, de 29 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito, de modificación de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. (BOE núm. 13, de 169-7-2010)..... Pág. 207
- Resolución de 19 de julio de 2010, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 175, de 20-7-2010) Pág. 212

Comunidad Autónoma de Cataluña:

- Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, de corrección de errores de la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario. (BOE núm. 164, de 7-7-2010) Pág. 213
- Resolución de 13 de julio de 2010, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 174, de 19-7-2010)..... Pág. 213

2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Presidencia:

- Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa. (BOJA núm. 144, de 23-7-2010) Pág. 216
- Ley 8/2010, de 14 de julio, de Medidas Tributarias de Reactivación Económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 144, de 23-7-2010) Pág. 224

Consejería de Hacienda y Administración Pública:

- Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público. (BOJA núm. 147, de 28-7-2010)..... Pág. 228

- Acuerdo de 27 de julio de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 147, de 28-7-2010) Pág. 245

Consejería de Empleo:

- Decreto 308/2010, de 15 de junio, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011. (BOJA núm. 128, de 1-7-2010) Pág. 248

II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL..... Pág. 251

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Pág. 253

1. Resolución de 17 y 20 de mayo de 2010. (BOE núm. 162 y núm. 177, de 5 y 22-7-2010). Anotación preventiva de crédito refaccionarioPág. 255 - 278
2. Resolución de 19 de mayo de 2010. (BOE núm. 162, de 2-7-2010). Calificación registral: ámbito. Reparcelación urbanística..... Pág. 259
3. Resolución de 6 de mayo de 2010. (BOE núm. 172, de 16-7-2010). Calificación registral: requisitos. Patria potestad prorrogada Pág. 261
4. Resolución de 11 de mayo de 2010. (BOE núm. 172, de 16-7-2010). Anotación preventiva de demanda: caducidad..... Pág. 265
5. Resolución de 13 de mayo de 2010. (BOE núm. 172, de 16-7-2010). Propiedad horizontal. Rectificación del registro..... Pág. 268
6. Resolución de 1 de junio de 2010. (BOE núm. 172, de 16-7-2010). Propiedad horizontal: acuerdos..... Pág. 271
7. Resolución de 12 de mayo de 2010. (BOE núm. 173, de 17-7-2010). Compraventa: sujeta a condición suspensiva Pág. 274

III. JURISPRUDENCIA..... Pág. 283

1. Tribunal Supremo

- Sala 1ª. Sentencia de 16 de marzo de 2010. Sociedad de responsabilidad limitada. Nulidad de acuerdos de una junta, convocada como extraordinaria y celebrada con el carácter de universal, mediando oposición del representante del socio demandante a su constitución, quien también había solicitado la presencia de Notario, figurando en el orden del día el cese del mismo como administrador y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra él Pág. 285
- Sala 1ª. Sentencia de 24 de marzo de 2010. Retracto arrendaticio urbano. Fraude de ley. El derecho de retracto se da no sólo cuando se vende un solo piso o planta destinados a vivienda o local de negocio, sino también en aquellos casos en que el propietario agrupa dos o más, y vende luego conjuntamente por un solo precio..... Pág. 287

IV. TRABAJOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN. DIVULGACIÓN0..... Pág. 291

- Derecho urbanístico, derecho a la vivienda y personas sin hogar. Nuevos desarrollos y perspectivas en España a la vista de las novedades europeas en la materia, por Juli Ponce Solé y Guillem Fernández Evangelista. (Recensión realizada por Juan Escudero Ruiz) Pág. 293

- Calificación registral de los documentos judiciales, por M^a Begoña Longas Pastor. (Tomado de la Revista “Lunes Cuatro Treinta”, núm. 479, junio, 2010) Pág. 297

V. TEMAS DE OPOSICIÓN. (Por Antonio Carapeto Martínez) Pág. 309

- Mercantil. Tema 11. Origen y evolución de la sociedad anónima. Caracteres y concepto. Régimen legal vigente. Las directivas comunitarias y la ley de 25 de julio de 1989 Pág. 311
- Mercantil. Tema 12. La fundación de la sociedad anónima. La escritura de constitución. Los estatutos sociales. Valor de la inscripción en el Registro Mercantil. La nulidad del proceso fundacional Pág. 318
- Mercantil. Tema 13. El capital social, funciones. Medidas legales de defensa del capital. Integración del capital social: régimen legal de las aportaciones. Adquisiciones onerosas. Dividendos pasivos Pág. 324
- Mercantil. Tema 14. La acción en la sociedad anónima. Documentación de las acciones. Sustitución de títulos. Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones. Acciones privilegiadas. Examen de las acciones sin voto Pág. 331
- Mercantil. Tema 15. Transmisión de las acciones. Limitaciones legales y estatutarias. Negocios sobre las propias acciones. La cualidad de socio en la sociedad anónima. El principio de igualdad de trato del accionista Pág. 337
- Mercantil. Tema 16. Los órganos de la sociedad anónima. La junta general: concepto, clases y funcionamiento. Actas y certificaciones. Impugnaciones de acuerdos de la junta Pág. 344
- Mercantil. Tema 17. Estructura del órgano de administración. Nombramiento, separación, retribución y responsabilidad de los administradores. El consejo de administración: composición y funcionamiento. Actas y certificaciones. Impugnación de acuerdos del consejo Pág. 350
- Mercantil. Tema 18. Competencia del órgano de administración. La representación de la sociedad: examen del artículo 9 de la directiva 68/151/CEE y de los artículos 128 y 129 de la ley de sociedades anónimas. Cláusulas estatutarias sobre el ejercicio del poder de representación. El consejero delegado. El gerente Pág. 358
- Mercantil. Tema 19. La modificación de estatutos: régimen general y supuestos especiales. El aumento de capital: modalidades. El acuerdo de aumento y ejecución. El derecho de suscripción preferente Pág. 364
- Mercantil. Tema 20. El contravalor del aumento de capital: aportaciones no dinerarias, compensación de créditos y capitalización de reservas. Inscripción del aumento. La reducción de capital. Procedimiento y modalidades. Redacción y aumento del capital simultáneos Pág. 370
- Mercantil. Tema 23. La disolución de la sociedad anónima: causas y efectos. Nombramiento y funciones de los liquidadores. Insolvencia de la sociedad. Extinción de la sociedad anónima y cierre de la hoja registral Pág. 376
- Mercantil. Tema 24. La emisión de obligaciones por la sociedad anónima: características generales. Requisitos y formalidades de la emisión. El sindicato de obligacionistas. Las obligaciones convertibles Pág. 383
- Mercantil. Tema 25. La sociedad de responsabilidad limitada: origen y régimen legal vigente. Principios configuradores. Las participaciones sociales y su transmisión. La sociedad nueva empresa Pág. 389
- Mercantil. Tema 26. La cualidad de socio en la sociedad de responsabilidad limitada. Modificaciones estatutarias: aumento y reducción de capital. Separación y exclusión de socios Pág. 396

- Mercantil. Tema 27. Órganos sociales: la junta general. Los administradores.
Impugnación de acuerdos Pág. 404
- Mercantil. Tema 28. Especialidades de la transformación, fusión, escisión,
disolución y liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.
Liquidación mediante cesión global del activo y pasivo. La cuota de liquidación
en la sociedad de responsabilidad limitada. Activo y pasivo sobrevenidos Pág. 410
- Mercantil. Tema 29. Cuentas anuales de las sociedades. Aplicación del resultado.
Cantidad a cuenta de dividendos. Depósito de las cuentas anuales en el registro
mercantil Pág. 417
- VKBIBLIOTECA** Pág. 423

1. Revistas

- “Lunes Cuatro Treinta”, núm. 479, junio, 2010 Pág. 425
- “Actualidad Civil”, núm. 14, 2ª quincena, julio, 2010 Pág. 426

DISPOSICIONES GENERALES

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

10421 *Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria. (BOE núm. 159, de 1-7-2010).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas incorporó a nuestro Ordenamiento jurídico la Directiva 84/253/CEE, de 10 de abril de 1984, del Consejo, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables, regulando por primera vez en España la actividad de auditoría de cuentas, dada la importancia de dicha actividad por su contribución a la transparencia y fiabilidad de la información económica financiera auditada. Dicha transparencia en la información económica financiera de la entidad auditada es un elemento consustancial al sistema de economía de mercado, recogido en el artículo 38 de la Constitución.

La auditoría de cuentas se configura en dicha Ley como la actividad que, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de la información económica financiera auditada; no limitándose, pues, a la mera comprobación de que los saldos que figuran en sus anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos en el balance y en la cuenta de resultados, ya que las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza y sin la necesidad de rehacer el proceso contable en su totalidad, dar una opinión técnica e independiente sobre la contabilidad en su conjunto y, además, sobre otras circunstancias que, afectando a la vida de la empresa, no estuvieran recogidas en dicho proceso.

La auditoría de cuentas es, por tanto, un servicio que se presta a la entidad auditada y que afecta e interesa no sólo a ésta, sino también a terceros que se relacionen o puedan relacionarse con la misma, habida cuenta que todos ellos, entidad y terceros, pueden conocer la calidad de la información económico-contable sobre la cual versa la opinión emitida por el auditor de cuentas, sin que, por ende, pueda limitarse su uso y distribución.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Directiva 84/253/CEE, los cambios acaecidos en el entorno económico y financiero con mayores cuotas de globalización e internacionalización, y la falta de un planteamiento armonizado de la auditoría en el ámbito de la Unión Europea, principalmente, en materia de supervisión pública, hicieron imprescindible acometer un proceso de reforma en dicho ámbito, que ha culminado con la aprobación y publicación de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

Esta nueva Directiva supone un importante paso para alcanzar una mayor armonización de los requisitos que se exigen para el ejercicio de la actividad de auditoría en el ámbito de la Unión Europea, así como de los principios que deben regir el sistema de supervisión pública en dicho ámbito, habida cuenta de que esta actividad desempeña una función de interés público al existir un conjunto amplio de personas e instituciones que confían en la actuación del auditor de cuentas, siendo así que su correcta y adecuada ejecución constituyen factores que coadyuvan al correcto funcionamiento de los mercados al incrementar la integridad y la eficacia de los estados financieros en cuanto vehículos de transmisión de información.

A tal fin, y frente a la Directiva derogada, que contenía normas básicas de autorización, independencia del auditor y de publicidad, la Directiva 2006/43/CE regula aspectos relacionados con: la autorización y registro de los auditores y sociedades de auditoría, incluidos los de otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países; la formación continuada, las normas de ética profesional, independencia y objetividad, la confidencialidad y el secreto profesional que deben observar los auditores y sociedades de auditoría; la realización de las auditorías de acuerdo con las normas internacionales de auditoría que adopte la Unión Europea; la responsabilidad plena del auditor que realice la auditoría de

estados financieros consolidados; el control de calidad de los auditores y sociedades de auditoría; los sistemas efectivos de investigación y sanciones; la designación y cese de auditores y sociedades de auditoría; la obligatoria inscripción en un registro público de los auditores y sociedades de auditoría; y la cooperación con las autoridades competentes de Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países.

II

Por medio de la presente Ley y con el fin de adaptar la legislación interna española a la Directiva 2006/43/CE en lo que no se ajusta a ella, se introducen determinadas modificaciones en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Al mismo tiempo, se aprovecha la reforma para modificar ciertos aspectos de la regulación contenida en dicha Ley que deben adaptarse a los cambios acaecidos en la legislación mercantil, y para incorporar las mejoras de carácter técnico aconsejadas por la experiencia y la práctica desarrollada desde su entrada en vigor. La reforma que se aborda sigue teniendo presente la consideración de servicio público que presta la actividad de auditoría de cuentas, dada su relevancia pública, por los efectos que despliega frente a la entidad auditada y los terceros que se relacionan o pueden relacionarse con ésta.

En particular, se modifica el artículo 1, relativo a la definición de auditoría de cuentas, para dar cabida a los nuevos documentos contables que, según el artículo 34 del Código de Comercio, en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, integran las cuentas anuales, que son el estado que recoge los cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo. Dichos documentos han de ser igualmente auditados.

El artículo 2 se modifica para recoger la nueva configuración del contenido mínimo del informe de auditoría más acorde con el contemplado en los artículos 51 bis de la Directiva 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad y 37.2 de la VII Directiva 83/349/CEE, relativa a las cuentas anuales consolidadas. Con esta actuación se ajusta dicho contenido al modelo de informe de auditoría que adopte la Unión Europea, al amparo de la Directiva 2006/43/CE, que favorezca la comparabilidad en el entorno económico internacional. Entre otros aspectos, se suprimen las menciones expresas en la opinión del informe de auditoría relativas tanto al cumplimiento del principio de uniformidad como a las circunstancias que afectan con carácter general al principio de empresa en funcionamiento, las cuales deberán incluirse en el informe de auditoría únicamente en determinadas situaciones y de acuerdo con la norma de informe que a tal efecto se adopte.

La modificación de este artículo se completa con la introducción de la referencia al marco normativo de información financiera, cuyo significado a los efectos de la Ley de Auditoría de Cuentas se incorpora en el artículo 1.

Se modifica la redacción del artículo 4 con el fin de incorporar la responsabilidad plena que debe asumir el auditor de cuentas del grupo en relación con las cuentas anuales o estados financieros consolidados, de acuerdo con el mandato de la Directiva 2006/43/CE, no pudiendo el auditor de cuentas del grupo delimitar su responsabilidad sólo para aquellas sociedades del grupo que hubiera auditado. Asimismo, se precisan las obligaciones de los auditores que realizan auditorías de cuentas o documentos contables consolidados con relación al trabajo realizado por quienes auditan las cuentas o documentos de entidades consolidadas.

Por otra parte, en el artículo 5 se precisa el sistema de fuentes jurídicas al que debe sujetarse la realización de la actividad de auditoría, constituido por los tres grupos de normas, objeto de regulación separada en la Directiva 2006/43/CE: las normas de auditoría, las normas de ética y las normas que regulan el sistema de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría. Para los dos últimos grupos de normas, contenidas en la actualidad en las vigentes normas técnicas de auditoría, se mantiene el mismo régimen competencial y procedimental de elaboración hasta ahora existente.

En lo que a las normas de auditoría se refiere, de acuerdo con el mandato de la Directiva 2006/43/CE, se introducen las normas internacionales de auditoría que sean adoptadas por la Unión Europea. En este punto, se establece la vigencia de las normas técnicas de auditoría en tanto que no se adopten las normas internacionales de auditoría e, incluso, cuando sean adoptadas, en aquellos aspectos o materias no reguladas expresamente por ellas. Asimismo se establece la posibilidad de que las normas técnicas de auditoría actualmente existentes y las de nueva emisión puedan imponer requisitos adicionales a los contemplados en normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea, según la Directiva 2006/43/CE. Además, se prevé, con carácter excepcional, la posibilidad de que no sean aplicables las normas internacionales de auditoría adoptadas, en aquellos aspectos que entren en contradicción con el régimen legal que configura los aspectos básicos de la actividad auditora.

Asimismo, se reduce de seis meses a dos meses el período de información pública al que deben someterse las normas técnicas de auditoría con anterioridad a su publicación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En ningún caso esta reducción supone merma alguna a las garantías de terceros interesados dada la aplicación de las nuevas tecnologías de información.

Se da nueva redacción al artículo 6, de acuerdo con la Directiva 2006/43/CE, referente al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en el que han de estar inscritos quienes estén autorizados para el ejercicio de la actividad de auditoría, al objeto de detallar la información pública que ha de contener sobre los auditores de cuentas y sociedades de auditoría y de prever su accesibilidad por medios electrónicos.

Al objeto de incorporar el derecho establecido en la Directiva 2006/43/CE de ejercer la actividad de auditoría por quienes estén autorizados en otro Estado de la Unión Europea, así como de que puedan ser autorizados e inscritos en un

registro público los auditores procedentes de terceros países, se modifican los artículos 7 y 10, de acuerdo con los criterios de reciprocidad y de requisitos equivalentes contemplados en la Directiva 2006/43/CE.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea, se prevé en los artículos citados la obligatoria inscripción en el Registro Oficial citado de dichos auditores de cuentas y sociedades de auditoría que emitan informes de auditoría en relación con las cuentas anuales o consolidadas de ciertas sociedades domiciliadas fuera de la Unión Europea, cuyos valores estén admitidos a negociación en España, previo cumplimiento de requisitos equivalentes a los que se exige a los auditores de cuentas nacionales. En línea con la Directiva citada, se incorpora la previsión de que la falta de inscripción conlleva la carencia de efectos jurídicos de los informes de auditoría emitidos por aquellos auditores y sociedades. Asimismo, se establece que en el Registro Oficial se especificará la condición con que han de figurar tales auditores, y que esta modalidad de inscripción no autoriza para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en España. En todo caso, en lo que se refiere al régimen de autorización para el ejercicio de la actividad de auditoría, la relevancia pública exige de quien realiza esta actividad el cumplimiento de un conjunto de requisitos y condiciones, por lo que la presentación de declaraciones responsables o de comunicaciones previas por auditores o sociedades de auditoría no permiten por sí mismas el inicio de dicha actividad. Por la misma razón, no cabe entender estimada por silencio la petición que en su caso se realice.

Igualmente, en relación con las sociedades de auditoría, se modifica el artículo 10, para incorporar lo dispuesto en la Directiva 2006/43/CE, relativa a la posibilidad, hasta ahora no prevista, de que puedan ser socios otras sociedades de auditoría autorizadas en cualquier Estado miembro. También se modifica para exigir que la mayoría de los derechos de voto (ya no de capital social) y de los miembros del órgano de administración o gestión (no de directores) sean sociedades de auditoría o personas físicas que cumplan con los requisitos para estar autorizadas como auditores de cuentas o sociedades de auditoría en cualquier Estado miembro. Se precisa igualmente que las personas físicas que, sin ser socios, firmen informes de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría estén autorizadas para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en España, de acuerdo con la posibilidad contemplada en la Directiva 2006/43/CE.

El artículo 8 contiene el régimen del deber de independencia que han de observar los auditores de cuentas en el ejercicio de su actividad, el cual se basa, por una parte, en la enunciación de un principio general de independencia que obliga a todo auditor a abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación a la información económica financiera a auditar, y por otra parte, en la enumeración de un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas en las que se considera que, en el caso de concurrir, los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada, siendo la única solución o salvaguarda posible la no realización del trabajo de auditoría.

Este régimen se enmarca en la regulación contenida en la Directiva 2006/43/CE, así como en la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 16 de mayo de 2002 sobre «La independencia de los auditores de cuentas en la Unión Europea: principios fundamentales», en la que se inspiró la reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas efectuada mediante la Ley 44/2002, de 22 noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. En dicha Recomendación, la Comisión podrá basarse, según la Directiva citada, para adoptar medidas de ejecución relativas a la independencia. Esta Directiva, de un lado, recoge, como principios generales a asegurar por los Estados miembros, el de ser independiente, el de no participar en el proceso de toma de decisiones y el de aplicación por el auditor de sistemas de salvaguarda para atenuar las amenazas (autorrevisión, abogacía, interés propio, familiaridad o confianza o intimidación) que pudieran comprometer la independencia y, en su caso, abstenerse de realizar la auditoría. De otro lado, obliga a cada Estado miembro a asegurar que un auditor de cuentas no realice una auditoría en relación a una entidad auditada cuando existan relaciones financieras, comerciales, laborales o de otro tipo de tal importancia que comprometan la independencia del auditor.

Así, se modifica este artículo para incorporar legalmente la obligación de documentar y establecer los sistemas de salvaguarda en los términos previstos en la Directiva. Si estas amenazas son de tal importancia que comprometen la independencia, los auditores deben abstenerse de realizar la auditoría. En todo caso, debe evitarse cualquier situación o relación que pudiera aparentar una posible participación en la entidad auditada o una relación con ésta. Asimismo, se modifican determinadas situaciones o servicios que generan incompatibilidad para realizar la auditoría, y se reduce el período de cómputo temporal de las situaciones de incompatibilidad de tres a dos años.

Las modificaciones incorporadas en dichas situaciones o servicios no significan, en modo alguno que, cuando concurren las situaciones modificadas o suprimidas, no constituyan o no puedan constituir amenazas a la independencia, respecto a las cuales el auditor debe establecer el oportuno sistema de salvaguarda para su evaluación y, en su caso, eliminación. Tampoco significa que el auditor pueda realizar el trabajo de auditoría en el caso de que estas circunstancias persistan y sean de tal importancia o entidad que comprometan su independencia en relación con la entidad auditada. Lo mismo debe entenderse para el caso de que se produzcan situaciones distintas de las definidas como causas de incompatibilidad que, por su naturaleza y momento de realización, puedan suponer una amenaza que comprometa, pese a las salvaguardas establecidas, la independencia del auditor.

Por razones de mejora expositiva, se desglosa el actual artículo 8 en varios preceptos. Así, el artículo 8 bis regula el período de cómputo temporal al que se entiende que se extiende el deber de independencia y las causas de incompatibilidad contempladas en el artículo 8. En el artículo 8 quáter se contienen las normas de contratación y del deber de rotación.

La Directiva 2006/43/CE establece que puede afectar al deber de independencia la existencia de relaciones, situaciones o servicios no sólo entre la entidad auditada y el auditor o sociedad de auditoría, sino también entre aquélla y la red a la que pertenece el auditor o sociedad de auditoría. Se incorpora en el artículo 8 ter el concepto de red, a la que

pertenece el auditor o sociedad de auditoría, basado en la unidad de decisión, y en la existencia de relaciones de control y de influencia significativa, de suerte que las personas o entidades que formen parte de esta red que incurran en cualesquiera de los supuestos de incompatibilidad contemplados en esta Ley y en otras disposiciones legales, harán igualmente incompatibles al auditor de cuentas o sociedad de auditoría en relación con la respectiva entidad, con las particularidades establecidas en la Ley. En el ámbito de extensión subjetiva que se regula en el citado artículo se incluye también, entre otros, a quienes estén vinculados por determinadas relaciones de parentesco, por cuanto que se considera que en estos casos existen o pueden existir las mismas amenazas a la independencia que pueden darse de igual forma que en el caso del cónyuge del auditor, excluyéndose del alcance de dicha extensión para determinados supuestos.

Finalmente se regula en el nuevo artículo 8 quinquies, de forma separada a las causas de incompatibilidad, el régimen de prohibiciones que rige con posterioridad a la finalización del trabajo de auditoría y al que está sujeto el auditor, al objeto de evitar que en la realización objetiva del trabajo de auditoría concurren o se presenten situaciones que puedan suponer un riesgo o una amenaza a la independencia por la existencia, durante dicha realización, de compromisos o expectativas futuras que puedan comprometer la objetividad del auditor en la realización de la auditoría. En concreto, se reduce el actual período de prohibiciones de tres años a dos años; se delimitan los sujetos a los que alcanzan las prohibiciones, distinguiéndolos de aquéllos a los que se aplican las causas de incompatibilidad; se excluyen como causas de prohibición determinados supuestos de adquisición de interés financiero, y se precisa que, en caso de incurrir en prohibición un socio de una sociedad de auditoría, únicamente podrá exigirse responsabilidad a ésta por falta de independencia si realizara la auditoría en los dos años siguientes al incumplimiento de la prohibición, como consecuencia de su previa vinculación con el citado socio, pero no por la vulneración de la prohibición por el socio.

La modificación del régimen de independencia se completa con la incorporación del artículo 8 sexies en el que se contienen los principios que han de observarse en los honorarios que se perciben por la prestación de los servicios de auditoría de cuentas.

En cuanto a la responsabilidad civil de los auditores, la Directiva 2006/43/CE no impone obligación alguna a los Estados miembros en relación al régimen que la regula, limitándose a ordenar a la Comisión Europea que se emita, previa consulta pública, un informe sobre el impacto de las normas nacionales vigentes en esta materia en la realización de auditorías sobre los mercados europeos de capitales y sobre los regímenes de seguro de los auditores. A raíz de este informe, la Comisión ha emitido la Recomendación de 5 de junio de 2008, en la que aconseja a los Estados miembros que se limite la responsabilidad de los auditores que realicen la auditoría de las sociedades cotizadas, salvo en los casos de incumplimiento deliberado, tanto frente a la auditada como frente a terceros, sin impedir que las partes perjudicadas obtengan un resarcimiento justo. De acuerdo con esta Recomendación, y teniendo en cuenta la especial incidencia que tiene la actividad auditora en el tráfico mercantil y en los intereses de terceros y las normas generales del Código Civil, en virtud de las cuales, todos responden de los daños causados con todos sus bienes presentes y futuros, se incorpora expresamente en el artículo 11 de esta Ley la mención de que los auditores únicamente responden por los daños que les sean imputables, siempre y cuando no se impida el resarcimiento justo del perjudicado. Por otra parte, el plazo para exigir responsabilidad al auditor se equipara al establecido para los socios gerentes y administradores de las entidades mercantiles. Finalmente, en cuanto al artículo 12, que regula la obligación de asegurar la responsabilidad, se modifica su inciso inicial, con carácter meramente aclaratorio, al estar ya regulado el régimen de responsabilidad de los auditores en el artículo anterior, por lo que, al no alterarse dicho régimen, tampoco supone dicha modificación que la responsabilidad en que puedan incurrir se limite a la cifra que se asegure.

Se modifica el artículo 13 de la Ley de Auditoría de Cuentas, para hacer extensivo el deber de secreto a todos aquellos que intervienen en la realización de la auditoría de cuentas. Por otra parte, se introducen modificaciones en el artículo 14 para permitir el acceso a la documentación relativa a cada auditoría de cuentas al auditor del grupo y al auditor sucesor y a las autoridades con competencias en materia de cooperación internacional, de modo que el deber de secreto no sea un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Directiva 2006/43/CE.

Con el fin de reforzar el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en la Ley de Auditoría de Cuentas derivadas de la transposición de la Directiva 2006/43/CE, se introducen ciertas modificaciones en el régimen de infracciones y sanciones contenido en los artículos 15 a 17. Así, se tipifican, como nuevas infracciones, la falta de aplicación y la aplicación insuficiente del sistema de salvaguardas para detectar o eliminar las amenazas a la independencia, así como la falta de cumplimiento de las normas relativas a la percepción de honorarios; el incumplimiento de la obligación de debida custodia de la documentación referente a cada auditoría; la falta de seguimiento de las recomendaciones o requerimientos que pudieran formularse en el ejercicio del control de calidad; el incumplimiento de la obligación de publicar, o de hacerlo de forma sustancialmente incorrecta, el informe anual de transparencia por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de entidades de interés público, así como los de terceros países; la resistencia o negativa por las sociedades que formen parte de la red del auditor o sociedad a las actividades de comprobación e investigación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, al objeto de velar por el adecuado deber de independencia; así como la falta de aplicación de los sistemas de control de calidad interno por parte de los auditores. Asimismo, dada la especial consideración contenida en la Directiva, en relación a la obligación de seguir cursos o realizar actividades de formación continuada, se eleva de leve a grave la calificación de la infracción por su incumplimiento.

Por otra parte, se modifica la definición de ciertas conductas constitutivas de infracción: así, entre otros, se equipara el incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría contratada en firme con la que ha sido aceptada cuando existe designación judicial o del Registrador Mercantil; se introduce como nueva infracción la remisión de información al Registro

Oficial de Auditores de Cuentas de forma sustancialmente incorrecta, así como la falta de comunicación de la inobservancia de los requisitos exigidos para el acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando se siga ejerciendo la actividad; y se modifica la redacción del tipo de infracción por identificación como auditor de cuentas en un trabajo, distinto de la auditoría de cuentas, cuya realización no esté atribuida legalmente a un auditor de cuentas.

En el régimen de sanciones, contenido en el artículo 17, se introducen ciertas modificaciones al objeto de corregir los efectos que en la práctica se producían con la aplicación del actual régimen, incorporando normas especiales para aquellos casos en los que concurre en la entidad auditada la condición de entidad de interés público. Asimismo, se tipifican las sanciones que han de ser impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por los nuevos sujetos infractores incorporados, como son las personas o entidades de la red del auditor, el socio no auditor y el auditor no socio que actúa en nombre de la sociedad de auditoría.

La Directiva establece que las sanciones impuestas deben tener la oportuna difusión pública. En este sentido, se modifica el artículo 18 al objeto de regular de forma homogénea el régimen de publicidad actualmente vigente de las Resoluciones sancionadoras firmes.

III

Como se ha expuesto, la Directiva 2006/43/CE establece como uno de los principios rectores del régimen que regula el de que los Estados miembros deban organizar un sistema efectivo de supervisión pública, el cual debe cumplir necesariamente con los siguientes principios: ha de estar regido por personas distintas de quienes ejercen la actividad de auditoría de cuentas, con buenos conocimientos de las áreas relacionadas con la auditoría de cuentas; debe tener la responsabilidad última de la autorización y el registro de los auditores y sociedades de auditoría, de la adopción de normas de ética profesional y de control de calidad interno de las sociedades de auditoría, así como de la formación continuada, control de calidad externo y de los sistemas de investigación y disciplinario; debe ser transparente en lo que a los programas de trabajo e informes de actividad se refiere, y ha de tener una financiación adecuada, libre de cualquier influencia indebida por parte de los auditores y sociedades de auditoría.

De acuerdo con la Directiva que se transpone, se delimitan el alcance y finalidad de la actividad de control de la auditoría de cuentas, diferenciando según dicha Directiva, entre el control de calidad externo, de carácter regular y procedimental, del que pueden derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, cuya falta de seguimiento se tipifica como infracción grave; y el sistema de investigaciones, en el que se incardina el actual control técnico, al objeto de detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o actividad del auditor. Las actuaciones de control siguen participando de la naturaleza de actuaciones previas de información, de las contempladas en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común. Finalmente, atendiendo al mandato de la Directiva 2006/43/CE, mediante la disposición adicional octava se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para publicar los planes de actuación, los informes de actividad del sistema de supervisión, así como los resultados generales alcanzados en la realización del control de calidad. Los principios de supervisión pública exigidos en la Directiva 2006/43/CE exigen atribuir de forma exclusiva al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en cuanto Organismo público de supervisión, la competencia actualmente no prevista relativa a la cooperación internacional y la referida al control de calidad, sin perjuicio de la posibilidad contemplada de acordar con terceros las tareas relacionadas con la ejecución del control de calidad contenida en la disposición adicional quinta que se añade, siempre y cuando se respeten los requisitos exigidos en dicha disposición, de acuerdo con los criterios establecidos en la Directiva 2006/43/CE, y los desarrollados por la Unión Europea. Entre dichos terceros se encuentran incluidas las Corporaciones representativas de auditores de cuentas. Por otra parte, mediante la adición a la Ley de Auditoría de cuentas de la disposición adicional séptima, se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para desarrollar los criterios a seguir en relación con la ejecución del control de calidad.

Por otra parte, se extiende el conjunto de sujetos respecto a los cuales el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas puede recabar información y realizar actividades de investigación o inspección. Dicha extensión se justifica por la especial obligación atribuida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de velar por el deber de independencia, lo que requiere dotar a este Instituto de especiales competencias en relación con las personas y entidades que formen parte de la red del auditor, extensión incorporada en la Directiva citada. Dichas competencias se confieren, debe precisarse, a los solos efectos de dar cumplimiento a las competencias atribuidas a este Instituto en relación al deber de independencia, soporte fundamental de demostración de la objetividad con que ha de ser verificada la información auditada.

En definitiva, con la regulación que se incorpora, el ejercicio de las actuaciones de control encomendadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ha de permitir alcanzar la mejora global, y en su conjunto, en la calidad de los trabajos de auditoría, proyectando dichas actuaciones sobre todos los que están habilitados legalmente para ejercer la actividad de auditoría.

Además, el sistema de supervisión pública debe comprender los mecanismos adecuados que permitan una cooperación efectiva a escala comunitaria entre las actividades de supervisión de los Estados miembros, en cuanto factor encaminado a asegurar una calidad elevada y homogénea de la auditoría en la Unión Europea. A fin de transponer a la legislación española estos mecanismos, se introduce un nuevo artículo, el 24, para reconocer el principio de reglamentación y supervisión en el Estado miembro de origen en el que está autorizado el auditor o sociedad de auditoría y dónde tenga la entidad auditada su domicilio social sobre la base del reconocimiento mutuo de los acuerdos reguladores que se pueden

adoptar por los Estados miembros, así como el deber de colaboración con los Estados miembros de la Unión Europea, lo que exige la utilización de medios que aseguren el intercambio de información, la exigencia de comunicación de ciertos hechos, así como la posibilidad de realizar investigaciones a petición de los Estados miembros.

Asimismo, la Directiva 2006/43/CE pone de manifiesto la necesidad de una cooperación efectiva con las autoridades de terceros países dada la complejidad de las auditorías de grupos transfronterizos y el entorno económico cada vez más internacionalizado. A tal efecto, se incorpora un nuevo artículo 25, en el que se regulan las competencias de control atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre los auditores y sociedades de auditoría de terceros países, teniendo en cuenta los criterios que desarrolle la Unión Europea, de acuerdo con lo previsto en la Directiva citada. Al objeto de hacer efectiva dicha cooperación se prevé, siempre que haya reciprocidad y los acuerdos reguladores así lo establezcan, el acceso por las autoridades de terceros países a los papeles de trabajo y a otros documentos referidos a los trabajos de auditoría realizados en relación a sociedades domiciliadas en España pero cuyos valores se emitan en el tercer país de que se trate, o respecto a sociedades que formen parte del grupo cuyas cuentas anuales consolidadas se divulguen en ese tercer país.

IV

La Directiva 2006/43/CE pone de manifiesto la necesidad de que se apliquen a quienes auditan entidades de interés público requisitos más estrictos que los exigidos en otras situaciones como consecuencia de la mayor relevancia económica que presentan estas auditorías.

En virtud de lo anterior y para estos auditores, por una parte, se les impone la obligación de publicar un informe anual de transparencia, lo que justifica la adición del nuevo artículo 14 bis, que se exige también para las sociedades de auditoría de terceros países; se especifica que a estos auditores se les aplican los mecanismos de coordinación regulados en la disposición final primera de la Ley que se modifica, así como la obligación de rotación actualmente existente, respecto a la cual se introducen modificaciones relacionadas con los sujetos obligados y los parámetros utilizados para determinar la obligación de rotación. Igualmente, se incorporan unas cuantías de mínimos de multa cualificadas que resultan de aplicación para aquellos casos en que estas infracciones se cometan en relación con la auditoría de una entidad de interés público.

Por otra parte, de acuerdo con la facultad contemplada en la Directiva de poder eximir de los requisitos referidos a las entidades de interés público que no han emitido valores negociables admitidos a cotización en un mercado regulado, se modifica la composición y funciones del Comité de auditoría de las entidades de interés público que emiten los referidos valores, en particular las relativas a sus relaciones con los auditores de cuentas, mediante la disposición final cuarta de esta Ley. A los efectos de este régimen especial, se incorpora en la Ley de Auditoría de Cuentas, mediante la disposición adicional novena, la definición de entidad de interés público, en la misma línea y de acuerdo con la habilitación contenida en la Directiva, así como la enumeración de los requisitos que deben reunir quienes auditen las cuentas anuales de las entidades de interés público.

Finalmente, mediante la disposición adicional sexta que se añade a la Ley de Auditoría de Cuentas, se prevé un mecanismo de derivación de responsabilidad administrativa, a los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa declarada o que pudiera declararse en relación a aquellos supuestos en que se producen modificaciones societarias que persiguen la extinción de dicha responsabilidad. Asimismo, mediante la disposición final quinta de esta Ley se modifica la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, relativa a la remuneración de los auditores y al informe de auditoría, para someterse a la que establezca la Ley de Auditoría de Cuentas, habida cuenta de que la distinta forma jurídica que adopta una sociedad no constituye justificación que aconseje un régimen específico y distinto al respecto.

Artículo único. Modificación de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio, así como la regulación del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con dicha actividad.

2. Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que aquélla tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.

3. La auditoría de las cuentas anuales consistirá en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco

normativo de información financiera que le sea aplicable; también comprenderá, en su caso, la verificación de la concordancia del informe de gestión con dichas cuentas.

4. La auditoría de cuentas tendrá necesariamente que ser realizada por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, mediante la emisión del correspondiente informe y con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley.

5. A los efectos de lo establecido en esta Ley, se considerará el marco normativo de información financiera el establecido en:

a) La normativa de la Unión Europea relativa a las cuentas consolidadas, en los supuestos previstos para su aplicación.

b) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

c) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

d) Las normas de obligado cumplimiento que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en desarrollo del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias.

e) El resto de la normativa contable española que resulte de aplicación.

6. A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Auditoría obligatoria: auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas, siempre que sea exigida por el Derecho comunitario o la legislación nacional.

b) Auditor de cuentas: persona física autorizada para realizar auditorías por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, con arreglo a lo previsto en la presente Ley, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.

c) Sociedad de auditoría: persona jurídica, independientemente de la forma societaria adoptada, autorizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para realizar auditorías, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.

d) A efectos de lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, se entenderá por tercero cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el informe de auditoría, siendo éste elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.»

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Informe de auditoría de cuentas.

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación de la entidad auditada, de las cuentas anuales que son objeto de la auditoría, del marco normativo de información financiera que se aplicó en la preparación de estas cuentas, de las personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo, y en su caso, de las personas a quienes vaya destinado; así como la referencia a que las cuentas anuales han sido formuladas por el órgano de administración de la entidad auditada.

b) Una descripción general del alcance de la auditoría realizada, con referencia a las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación puesta de manifiesto en el desarrollo de la auditoría. Asimismo, se informará sobre la responsabilidad del auditor de expresar una opinión sobre las citadas cuentas en su conjunto.

c) Una opinión técnica, que recogerá de forma clara y precisa la opinión del auditor en cuanto a si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

La opinión del auditor podrá ser favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Cuando no existan reservas la opinión será favorable. En el caso de que existan tales reservas, se deberán poner de manifiesto todas ellas en el informe y la opinión técnica será con salvedades, desfavorable o denegada.

d) Una opinión sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas anuales correspondientes al mismo ejercicio, en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales.

e) Fecha y firma de quien o quienes lo hubieran realizado. La fecha del informe de auditoría será aquella en que el auditor de cuentas ha completado los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión sobre las cuentas anuales.

2. El informe de auditoría deberá ser emitido por los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría de conformidad con la carta de encargo suscrita entre las partes. La no emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa y en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de amenazas que pudieran comprometer de forma grave la independencia u objetividad del auditor, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al Registro Mercantil del domicilio de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la no emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.

3. El informe de auditoría de cuentas anuales será emitido bajo la responsabilidad de quien o quienes lo hubieran realizado, y deberá estar firmado por éstos.

4. En ningún caso el informe de auditoría de cuentas anuales podrá ser publicado parcialmente o en extracto, ni de forma separada a las cuentas anuales auditadas.

Cuando el informe sea público podrá hacerse mención a su existencia, en cuyo caso, deberá hacerse referencia al tipo de opinión emitida.

5. El informe de auditoría de cuentas anuales deberá ir acompañado de la totalidad de documentos que componen las cuentas objeto de auditoría y, en su caso, del informe de gestión.

6. Cuando el informe no se refiera a las cuentas anuales, le será de aplicación, en su caso, lo dispuesto para dichas cuentas.»

Tres. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Auditoría de cuentas consolidadas.

1. La presente Ley será de aplicación a la auditoría de cuentas a la que se refiere el artículo 1 de esta Ley también cuando se trate de cuentas anuales consolidadas, así como de otros estados financieros o documentos consolidados.

2. El auditor de cuentas que realice la auditoría de cuentas o de documentos contables consolidados asume la plena responsabilidad del informe de auditoría emitido, aun cuando la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades participadas haya sido realizada por otros auditores.

3. Quien o quienes emitan la opinión sobre las cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, vendrán obligados a recabar la información necesaria, en su caso, a quienes hayan realizado la auditoría de cuentas de las entidades consolidadas, que estarán obligados a suministrar cuanta información se les solicite.

4. El auditor de cuentas que realice la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados efectuará una revisión y guardará la documentación de su evaluación del trabajo de auditoría realizado por otros auditores, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las auditorías de entidades consolidadas.

5. En el caso de que una entidad significativa, medida en términos de importancia relativa, que forme parte del conjunto consolidable sea auditada por auditores de terceros países con los que no exista acuerdo sobre la base de reciprocidad, el auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos contables consolidados será responsable de haber aplicado los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por el auditor del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo, pudiendo a tal efecto conservar una copia de esa documentación o acordar por escrito con el auditor del tercer país un acceso adecuado e ilimitado para que el auditor del grupo lo remita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuando éste lo requiera. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos consolidados, la documentación conservada por este auditor incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre tales impedimentos.

6. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a la sociedad de auditoría que realice la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, así como a los auditores de cuentas que la realicen en nombre de dicha sociedad.»

Cuatro. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Régimen jurídico aplicable.

1. La actividad de auditoría de cuentas se realizará con sujeción a las prescripciones de esta Ley, de su Reglamento de desarrollo, a las normas de auditoría, a las normas de ética y a las normas de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

2. Las normas de auditoría son las contenidas en esta Ley, en su Reglamento de desarrollo, en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y en las normas técnicas de auditoría, en aquellos aspectos no regulados por las normas internacionales de auditoría citadas.

3. Las normas de ética incluyen, al menos, los principios de su función de interés público, competencia profesional, diligencia debida, integridad y objetividad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 a 8 sexies de esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las normas técnicas de auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se elaborarán, adaptarán o revisarán, debiendo estar de acuerdo con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la Unión Europea así como con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea, por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas, previa información pública durante el plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en su Boletín Oficial.

5. En casos excepcionales, podrá establecerse que no sean aplicables parte de las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea a que se refiere el presente artículo, cuando así resulte del régimen legal relativo al alcance de la auditoría, siempre que se cumplan los requisitos y procedimiento de comunicación previstos en el artículo 26, apartados 2 y 3, de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

Podrán imponerse requisitos adicionales a los establecidos en las normas internacionales de auditoría hasta el plazo establecido en el artículo 26, apartado 4 de la Directiva 2006/43/CE a que se refiere el párrafo anterior. Dichos requisitos adicionales podrán establecerse mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la que se declare la vigencia de los apartados correspondientes de las normas técnicas de auditoría preexistentes a la adopción por la Unión Europea de las normas internacionales de auditoría sobre la misma materia, o mediante la publicación de nuevas normas técnicas de auditoría limitadas a los referidos requisitos adicionales.»

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

1. Podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos a que se refieren los artículos siguientes, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas será público y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, número de registro y situación en la que se encuentren inscritos los auditores de cuentas.
- b) Si el auditor de cuentas está inscrito en situación de ejerciente, se indicará el domicilio profesional, dirección de Internet, y número de registro de la sociedad o sociedades de auditoría con las que está relacionado.
- c) Todas las demás inscripciones como auditor de cuentas ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como auditor en terceros países, con indicación, de las autoridades competentes para la inscripción, y en su caso, los números de registro.

3. En el caso de las sociedades de auditoría inscritas, será pública la siguiente información:

- a) Nombre, domicilio social, forma jurídica, dirección de cada oficina en la que realice su actividad, número de registro y dirección de Internet.
- b) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de cada uno de los socios, con indicación de quien o quienes ejerzan las funciones de administración o de dirección.
- c) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de los auditores de cuentas al servicio de la sociedad de auditoría, con identificación de los que estén designados expresamente para realizar auditorías y firmar informes de auditoría en nombre de la sociedad y del periodo de vigencia de dicha designación.
- d) Si la sociedad está vinculada a las entidades a que se refiere el artículo 8 ter, c) u 8 ter, d) de esta Ley, deberá aportar información de los nombres y direcciones de dichas entidades, o indicación de donde puede obtenerse públicamente dicha información.

e) Todas las demás inscripciones como sociedad de auditoría ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y de terceros países, con indicación de la autoridad competente para la inscripción y, en su caso, el número de registro.

4. En el caso de auditores de cuentas y sociedades de auditoría de terceros países, deberán figurar de forma separada, debiendo en todo caso identificarse como tales aquellos a que se refieren respectivamente el artículo 7.11 y el último párrafo del artículo 10.5 de esta Ley, con la mención de que no están autorizados para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en España.

5. La información que figure en el Registro será accesible por medios electrónicos.

6. La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no facultará para el ejercicio profesional de otras actividades distintas a las previstas en el artículo 1 de la presente Ley, que requerirán las condiciones de titulación y colegiación exigidas por la legislación aplicable en cada caso.

7. Los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 7.11 de esta Ley, deberán seguir cursos y realizar actividades de formación continuada, los cuales podrán ser impartidos, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades.»

Seis. Se añade título al artículo 7, se modifican sus apartados 1, 3 y 4 y se añaden los apartados 9, 10, 11 y 12 al mismo, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 7. Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

1. Para ser inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se requerirá:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento.
- c) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos. d) Haber obtenido la correspondiente autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

«3. La formación práctica deberá extenderse por un período mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, y se referirá especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos. Al menos, dos años de dicha formación práctica se deberán realizar con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, que estén autorizados para la auditoría de cuentas, y en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

4. El examen de aptitud profesional, que estará encaminado a la comprobación rigurosa de la capacitación del candidato para el ejercicio de la auditoría de cuentas, deberá cumplir las condiciones y versar sobre las siguientes materias: marco normativo de información financiera; análisis financiero; contabilidad analítica de costes y contabilidad de gestión; gestión de riesgos y control interno; auditoría de cuentas y normas de acceso a ésta; normativa aplicable al control de la auditoría de cuentas y a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría; normas internacionales de auditoría; así como normas de ética e independencia. Asimismo, el citado examen deberá cubrir, en la medida en que se requieran para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, las siguientes materias: derecho de sociedades, de otras entidades y gobernanza; derecho concursal, fiscal, civil y mercantil; derecho del trabajo y de la seguridad social; tecnología de la información y sistemas informáticos; economía general, economía de la empresa y economía financiera; matemáticas y estadística, y principios fundamentales de gestión financiera de las empresas.

Quienes posean una titulación universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de las reguladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, quedarán dispensados en el examen de aptitud profesional de aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos.»

«9. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberán superar una prueba de aptitud sobre la normativa española aplicable a la auditoría cuyo conocimiento no se hubiese acreditado en el Estado miembro en que el auditor de cuentas esté autorizado.

10. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas de terceros países, en condiciones de reciprocidad, que cumplan con requisitos equivalentes a los exigidos en los apartados 2, letras a) y b), 3 y 4 de este artículo, así como con la obligación de formación continuada a que se refiere el artículo 6.7 de esta Ley.

Para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberán acreditar, al menos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a) y c), superar una prueba de aptitud

equivalente a la que se refiere el apartado anterior, en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de domicilio o establecimiento permanente en España o designar a un representante con domicilio en España.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, deberán en todo caso inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas de terceros países que emitan informes de auditoría sobre cuentas anuales o cuentas anuales consolidadas de una entidad constituida fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en España, excepto cuando la entidad auditada emita exclusivamente obligaciones, bonos u otros títulos de deuda negociables, cuyo valor nominal por unidad sea al menos de 50.000 euros o de un importe equivalente a éste. Esta excepción no se aplicará cuando la entidad emita valores que sean equiparables a las acciones de sociedades o que, si se convierten o si se ejercen los derechos que confieren, den derecho a adquirir acciones o valores equiparables a acciones.

Los auditores de cuentas a que se refiere este apartado deberán cumplir con requisitos equivalentes a los exigidos en los apartados 1, letras a) y c), 2, letras a), b) y c), 3 y 4 de este artículo, así como designar a un representante con domicilio en España.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estos auditores de cuentas no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en relación con entidades domiciliadas en España.

Sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea, los informes de auditoría emitidos por auditores de cuentas de terceros países no registrados en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no tendrán efecto jurídico en España.

12. La presentación de una declaración responsable o una comunicación previa no permitirá el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. No podrá entenderse estimada por silencio administrativo la petición de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, por tanto, de autorización para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.»

Siete. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo y se incorporan los artículos 8 bis, 8 ter, 8 quáter, 8 quinquies y 8 sexies:

«Artículo 8. Independencia.

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de los estados financieros u otros documentos contables pudiera verse comprometida.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, para asegurar su independencia, deberán establecer las medidas de salvaguarda que permitan detectar las amenazas a la citada independencia, evaluarlas, reducirlas y, cuando proceda, eliminarlas. En cualquier caso, las medidas de salvaguarda serán adecuadas a la dimensión de la actividad de auditoría o de la sociedad de auditoría.

Estas medidas de salvaguarda serán objeto de revisión periódica y se aplicarán de manera individualizada para cada trabajo de auditoría, debiendo documentarse en los papeles de trabajo de cada auditoría de cuentas.

Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación. Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el organismo encargado de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

a) La condición de cargo directivo o de administración, el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, o el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.

b) Tener interés financiero directo o indirecto en la entidad auditada si, en uno u otro caso, es significativo para cualquiera de las partes.

c) La existencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos, con los empresarios, los administradores o los responsables del área económica-financiera de la entidad auditada.

d) La llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

e) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.

f) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la empresa o entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna.

g) La prestación de servicios de abogacía para la entidad auditada, simultáneamente para el mismo cliente, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

h) La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, considerando la media de los últimos tres años.

i) La prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de dicho cliente, salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.»

«Artículo 8 bis. Periodo de cómputo temporal.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el periodo de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el inicio del primer año anterior al ejercicio al que correspondan los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría correspondiente a dichos estados o documentos.

No obstante el párrafo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas de la letra b) del apartado 3 del artículo anterior, deberá resolverse la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor de cuentas.

El periodo de cómputo a que se refiere este artículo será de aplicación en los supuestos a que se refiere el artículo 8 ter, con las particularidades que en éste se contemplan.»

«Artículo 8 ter. Extensiones subjetivas de las causas de incompatibilidad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores:

a) Las menciones a la entidad auditada se extenderán a aquellas otras entidades con las que, en algún momento desde el inicio del ejercicio al que se refieren los estados financieros u otros documentos contables auditados hasta la fecha del informe de auditoría, esté vinculada directa o indirectamente mediante la existencia de una relación de control de las contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio, mediante la existencia de una misma unidad de decisión al estar controladas la entidad auditada y las otras entidades por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, o mediante la existencia de influencia significativa, en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

b) Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el apartado 3 del artículo 8 de la presente Ley en el cónyuge del auditor firmante del informe de auditoría y en aquellos con los que éste tenga vínculos de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o vínculos de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

1.^a Lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación con carácter general.

2.^a El desempeño de cargos de empleo ha de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

3.^a En los supuestos en que se tenga la condición de cargos directivos, o se ocupen cargos de empleo o supervisión interna, previstos en el apartado 3 a) del artículo 8 de esta Ley, y en los supuestos contemplados en las letras b), e), f), g) e i) del mismo apartado 3 del artículo 8, se observarán las siguientes normas:

– El artículo 8 ter a) no se aplicará en el caso de que se trate de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

– El periodo de cómputo para las incompatibilidades comenzará desde el inicio del ejercicio al que se refieren los estados financieros u otros documentos contables auditados hasta la fecha en que finalice el correspondiente trabajo de auditoría.

4.^a No será de aplicación el supuesto contemplado en el apartado 3.c) del artículo 8 a los sujetos a los que se refiere el primer párrafo de esta letra b).

c) Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurran, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el apartado 3 del artículo 8 en las siguientes personas o entidades:

1.º Los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta.

A los efectos de considerar la existencia de vinculación directa o indirecta con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, se aplicarán los criterios contenidos en el apartado a) de este artículo.

En el caso de que las citadas personas concurriesen en el supuesto contemplado en el apartado 3 c) del artículo 8 de esta Ley, solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

2.º Las personas con capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, incluidos los socios, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

Lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación con carácter general.

d) Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurran, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el apartado 3 del artículo 8 en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere la letra anterior, con las que el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría formen una misma red.

Se entenderá por red la estructura que:

a) Tenga por objeto la cooperación y a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría, y

b) Tenga claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparta propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

En todo caso, se entenderá que forman parte de una misma red las entidades vinculadas a las que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio o las entidades que formen parte de una misma unidad de decisión al estar controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, o que estén vinculadas mediante la existencia de influencia significativa en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

1.^a La condición de cargos directivos o el desempeño de puestos de empleo contemplados en el apartado 3.a) del artículo 8 de esta Ley ha de afectar o estar relacionada con la elaboración de información significativa contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

2.^a La concurrencia de las circunstancias contempladas en los apartados 3.b) y 3.c) del artículo 8, se tendrá en cuenta respecto de aquellas personas que, en las entidades vinculadas, posean la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general y solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades vinculadas con ésta, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

3.^a Lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación general. No obstante, en los supuestos en los que se tenga la condición de cargo directivo, o se ocupen cargos de empleo o supervisión interna previstos en el apartado 3 a) del artículo 8, y en los supuestos contemplados en las letras b), e), f), g) e i) del apartado 3 del artículo 8, no se aplicará en el caso de que se trate de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y esa entidad

no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.»

«Artículo 8 quáter. Contratación y rotación.

Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial. Si a la finalización del periodo de contratación inicial o de prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

Durante el periodo inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa. Las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no son justa causa. En tal caso, los auditores de cuentas y la sociedad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

Tratándose de entidades de interés público, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 50.000.000 de euros, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de dos años para que dicha persona pueda volver a auditar a la entidad correspondiente.

Será obligatoria dicha rotación cuando en el séptimo año o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público o su importe neto de la cifra de negocios fuese superior a 50.000.000 de euros con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la entidad objeto de auditoría de cuentas no hubiese cumplido durante algún período de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.»

«Artículo 8 quinquies. Prohibiciones.

Durante los dos años siguientes a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores de cuentas firmantes del informe de auditoría y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada, de las entidades del grupo a que la auditada pertenezca según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, ni de las entidades controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes.

Esta prohibición se extenderá a los socios, auditores o no, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

También se extenderá a los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos, de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada o antes de tener interés financiero y siempre y cuando la objetividad no pueda verse comprometida por la existencia de posibles influencias recíprocas entre dichos socios y el auditor firmante o la sociedad de auditoría.

El incumplimiento de la prohibición llevará aparejada la incompatibilidad de los auditores de cuentas firmantes del informe y de las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realizó la auditoría, así como de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría vinculados, directa o indirectamente, a los auditores de cuentas y a las sociedades de auditoría a los que se refiere este artículo, para la realización de los trabajos de auditoría de la entidad o de las sociedades que forman parte del grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a partir del momento en que se incumpla dicha prohibición y en los dos años siguientes.

A efectos de considerar la existencia de vinculación con los auditores de cuentas y con las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realizó la auditoría de cuentas, a los que se refiere este artículo, se aplicarán los criterios contenidos en el apartado a) del artículo 8 ter.

Lo establecido en este artículo no será de aplicación cuando el interés financiero derive de causas sobrevenidas no imputables al auditor de cuentas, o se adquiriera en condiciones normales de mercado por el auditor de cuentas, o por el socio de la sociedad de auditoría o auditor designado para realizar auditorías en nombre de ésta, siempre que, en estas situaciones, haya dejado de tener cualquier vinculación o tipo de interés en la sociedad de auditoría.»

«Artículo 8 sexies. Honorarios.

Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas. Los citados honorarios no podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada, ni podrán basarse en ningún tipo de contingencia o condición distinta a cambios en las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de los honorarios. Por el ejercicio de dicha función, los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría no podrán percibir ninguna otra remuneración o ventaja.»

Ocho. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Los auditores de cuentas causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en los siguientes supuestos:

- a) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ley. Dicho incumplimiento deberá ser comunicado por los auditores de cuentas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por no mantener las garantías previstas en esta Ley.
- d) Por sanción.»

Nueve. El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10. Sociedades de auditoría.

1. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas las sociedades de auditoría de cuentas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las personas físicas que realicen los trabajos y firmen los informes de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría estén autorizadas para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en España.
- b) Que la mayoría de los derechos de voto correspondan a auditores de cuentas o sociedades de auditoría autorizados en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- c) Que una mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad sean socios auditores de cuentas o sociedades de auditoría autorizados en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. En caso de que el órgano de administración no tenga más que dos miembros, al menos uno de ellos deberá cumplir las condiciones establecidas en el presente apartado.

Será de aplicación a las sociedades de auditoría lo dispuesto en el artículo 7.12.

2. Lo establecido en el artículo 8 de esta Ley se aplicará también a las sociedades de auditoría cuando incurra en incompatibilidad alguno de sus socios, salvo cuando expresamente se exceptúe dicha extensión en el citado artículo.

3. La dirección y firma de los trabajos de auditoría realizados por una sociedad de auditoría de cuentas corresponderá, en todo caso, a uno o varios de los socios auditores de cuentas o a auditores de cuentas que pueden ejercer la actividad de auditoría en España y que estén designados por la sociedad de auditoría para realizar la auditoría en nombre de dicha sociedad.

4. Además de por los mismos supuestos que se indican en el artículo 9 de esta Ley, causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, las sociedades que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

Las sociedades de auditoría deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo para su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Dicho incumplimiento dará lugar a la baja en dicho Registro cuando se produzca durante un tiempo superior a tres meses. No obstante lo anterior, antes de que transcurran los tres meses, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá efectuar requerimientos para la subsanación o cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo en un plazo determinado, que de no ser atendidos, podrán dar lugar a la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

5. En todo caso deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas las sociedades de auditoría de terceros países que emitan informes de auditoría en relación a las cuentas anuales a que se refiere el artículo 7.11 de esta Ley. En estos casos, se exigirá a quienes firmen los informes en nombre de la sociedad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado apartado.

Estas sociedades de auditoría para estar inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el auditor de cuentas que firme el informe de auditoría en nombre de éstas y la mayoría de los miembros de su órgano de administración cumplan con los requisitos equivalentes a los exigidos en los apartados 1. letras a) y c), 2. letras a), b) y c), 3 y 4 del artículo 7 de esta Ley.

b) Que los informes de auditoría a que se refiere este apartado se realicen con arreglo a las normas internacionales de auditoría y a lo estipulado en los artículos 8 a 8 sexies de esta Ley, o en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

c) Que designen un representante con domicilio en España.

d) Que tengan publicado en sus páginas de Internet el informe anual de transparencia a que se refiere el artículo 14 bis de esta Ley, o un informe que cumpla requisitos equivalentes de información.

Los informes de auditoría emitidos por las sociedades de auditoría no inscritas, no tendrán efecto jurídico en España, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estas sociedades de auditoría no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría.»

Diez. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Responsabilidad civil.

1. Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Código Civil, con las particularidades establecidas en el presente artículo.

2. La responsabilidad civil de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría será exigible de forma proporcional a la responsabilidad directa por los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional. La responsabilidad civil del auditor de cuentas será exigible en forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por un tercero.

3. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría, responderán solidariamente, dentro de los límites señalados en el apartado precedente, tanto el citado auditor que haya firmado el informe de auditoría como la sociedad.

4. La acción para exigir la responsabilidad contractual del auditor y de la sociedad auditora prescribirá a los cuatro años de la fecha del informe.»

Once. El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Fianza.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil regulada en el artículo anterior, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas estarán obligados a prestar fianza, en forma de depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio. Reglamentariamente se fijará la fianza para el primer año de ejercicio de la actividad.»

Doce. El artículo 13 queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Deber de secreto.

El auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, la sociedad de auditoría así como los socios de ésta, los auditores de cuentas designados para realizar auditorías en nombre de la sociedad de auditoría y todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas, sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Trece. El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. Deber de conservación y acceso a la documentación.

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo

de cinco años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas del contrato de auditoría podrán, en todo caso, acceder a la documentación referente a cada auditoría de cuentas, quedando sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

a) El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, tanto en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, como a efectos de la cooperación internacional prevista en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

b) Quienes resulten designados por resolución judicial.

c) Quienes estén autorizados por ley.

d) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como los órganos autonómicos competentes en materia de supervisión y control de las entidades aseguradoras, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Asimismo, los órganos que tengan atribuidas por Ley competencias de control interno y externo de la gestión económica-financiera del sector público, respecto de las auditorías realizadas a entidades públicas de sus respectivos ámbitos de competencia. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor la información de la que disponga sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con la aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.

e) Las corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los exclusivos efectos de verificar la observancia de las prácticas y procedimientos internos de actuación de sus miembros en el ejercicio de su actividad de auditoría de cuentas.

f) Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, además de en el caso previsto en el artículo 4 de esta Ley, en el supuesto de sustitución de auditor de cuentas o sociedad de auditoría de la entidad. En este supuesto de sustitución, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría predecesora permitirá el acceso por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría sucesora a toda la información relacionada con la entidad auditada.

g) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países en el ámbito a que se refieren, respectivamente, los artículos 24 y 25 de esta Ley.»

Catorce. Se añade un nuevo artículo 14 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Informe anual de transparencia.

1. Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de cuentas de entidades de interés público, así como las sociedades de auditoría de terceros países, deberán dar a conocer a través de sus páginas de Internet un informe anual de transparencia en los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio económico, que incluya al menos la siguiente información:

a) Descripción de la forma jurídica y de los propietarios de la entidad, cuando se trate de una sociedad de auditoría.

b) Cuando la sociedad de auditoría o el auditor de cuentas estén vinculados a las entidades o personas a que se refiere el artículo 8 ter.c) y d) de esta Ley, una descripción de dichas entidades y personas, así como de los acuerdos o cláusulas estatutarias que regulen dicha vinculación.

c) Descripción de los órganos de gobierno de la sociedad de auditoría.

d) Descripción del sistema de control de calidad interno del auditor o sociedad de auditoría, y una declaración del órgano de administración o de gestión sobre la eficacia de su funcionamiento, con indicación de cuándo tuvo lugar el último control de calidad.

e) Relación de las entidades de interés público para las que han realizado trabajos de auditoría en el último ejercicio.

f) Información sobre los procedimientos o protocolos de actuación seguidos por el auditor o sociedad de auditoría para garantizar su independencia, y mención a las revisiones internas del cumplimiento del deber de independencia realizadas.

g) Información sobre la política seguida respecto a la formación continuada de los auditores.

h) Información sobre el volumen total de negocios, con desglose de los ingresos según procedan de la actividad de auditoría o de la prestación de otros servicios distintos a dicha actividad.

i) Información sobre las bases para la remuneración de los socios.

2. El informe de transparencia será firmado por el auditor de cuentas o, en el caso de sociedades de auditoría,

por quienes tengan atribuida su representación.»

Quince. El artículo 15 queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Potestad sancionadora.

Corresponderá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la potestad sancionadora respecto de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, así como en relación a las personas y entidades a que se refiere el artículo 8 ter. c) y d) de esta Ley y a los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 8 quinquies y 13 de esta Ley, respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley, y la ejercerá de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Ley.

La responsabilidad civil o penal en la que, en su caso, puedan incurrir les será exigible en la forma que establezcan las leyes.»

Dieciséis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Infracciones.

1. Las infracciones cometidas por los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría de cuentas en el ejercicio de sus funciones, las personas y entidades a que se refiere el artículo 8 ter. c) y d), de esta Ley y por los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 8 quinquies y 13 de esta Ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.3 y 8 ter de la presente Ley, en relación con el deber de independencia de los auditores de cuentas, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

c) La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

d) El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 13 de esta Ley. e) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones. f) El incumplimiento de la prohibición impuesta con arreglo al artículo 17.13 de la presente Ley.

g) El incumplimiento del deber de custodia establecido en el artículo 14 de esta Ley, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 2.2 de esta Ley para la no emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría; así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

b) El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.

c) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.3 y 8 ter de esta Ley en relación con el deber de independencia de los auditores de cuentas, siempre que no hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable, o el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 quáter, 8 quinquies u 8 sexies de esta Ley.

d) La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.

e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas de auditoría de cuentas.

f) El incumplimiento de lo establecido en la disposición final primera de la presente Ley.

g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1 de esta Ley, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas, estén atribuidos por Ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

h) La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente.

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ley, en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.

j) La falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 22.5 de esta Ley.

k) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 14 bis de esta Ley.

l) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refiere el artículo 8 ter. c) o d) de esta Ley, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

ll) La inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad internos por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría.

m) La no comunicación del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

n) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.7 de esta Ley en cuanto al seguimiento de formación continuada.

ñ) La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.

o) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas o sociedad auditora sucesora, en el caso de sustitución del auditor de cuentas de la entidad auditada, o al auditor de cuentas o sociedad de auditoría del grupo, en el caso de auditoría de cuentas consolidadas, el acceso a la documentación relacionada con la entidad auditada o con las entidades consolidadas, respectivamente.

4. Se considerarán infracciones leves:

a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no estén incluidas en los apartados anteriores.

b) La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos.

5. No se considerará incumplimiento de las normas de auditoría el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de las Normas Técnicas de Auditoría efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.»

Diecisiete. Se añade título al artículo 17, se modifican sus apartados 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, y se añaden dos nuevos apartados, 13 y 14, al mismo artículo 17, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 17. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un trabajo concreto de auditoría, se impondrá al auditor de cuentas una sanción de multa de un importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 12.000 euros.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 12.000 euros.

4. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá a la sociedad de auditoría una sanción de multa de un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.

5. Al socio o auditor de cuentas, designado al efecto, que realice la auditoría de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción muy grave cometida por dicha sociedad de auditoría se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.

6. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá a la sociedad de auditoría una sanción de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior, en ningún caso, a 12.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 16.3.m) se impondrá a la sociedad auditora la suspensión o retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o una sanción de multa por importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.

7. Al socio o persona que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción grave cometida por dicha sociedad de auditoría se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

9. Al socio o auditor de cuentas, designado al efecto, que realice la auditoría de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción leve cometida por dicha sociedad se le impondrá una sanción de amonestación privada.

10. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La naturaleza e importancia de la infracción.

b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.

c) La existencia de intencionalidad.

d) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual

de negocios o del número de trabajadores.

- e) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.
- f) La conducta anterior de los infractores.
- g) La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.
- h) La condición de entidad de interés público de la entidad auditada.

11. Se considerarán, en todo caso, responsables de las infracciones cometidas por las sociedades de auditoría, a los auditores de cuentas, socios o no, que hayan realizado la auditoría en nombre de aquéllas, cuando la infracción se derive de un determinado trabajo de auditoría.

12. En el supuesto de la infracción muy grave contemplada en el artículo 16.2.d), cuando la infracción se haya cometido por sujetos no auditores se impondrá una multa por importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.

En el supuesto de la comisión por sujetos no auditores de la infracción prevista en el artículo 16.3.c), por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 8 quinquies, se les impondrá la multa establecida en la letra b) del apartado 7 de este artículo. En este caso no se considerará responsable a la sociedad de auditoría por el referido incumplimiento, sin perjuicio de su obligación de no realizar la auditoría a que se refiere el artículo 8 quinquies.

Por la comisión de la infracción grave, por los sujetos no auditores, contemplada en el artículo 16.3.l), se impondrá una multa por importe mínimo de 6.000 euros y máximo de 18.000 euros.

13. Cuando la imposición de una sanción por infracción muy grave o grave sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas a una determinada entidad, dicha sanción llevará aparejada la prohibición al auditor de cuentas o sociedad de auditoría de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

14. La comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en esta Ley deducida de un solo hecho, únicamente podrá dar lugar a la imposición de una única sanción por el mismo hecho por el que se haya apreciado la infracción al socio firmante del informe de auditoría y una única sanción a la sociedad de auditoría de la que dicho socio forme parte.»

Dieciocho. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. Resoluciones.

1. Las resoluciones mediante las que se impongan cualquiera de las sanciones enumeradas en el artículo 17 sólo serán ejecutivas cuando hubieren ganado firmeza en vía administrativa. Cuando se trate de infracciones muy graves o graves se publicará e inscribirá su parte dispositiva en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente. Asimismo, cuando se trate de infracciones leves, excepto las amonestaciones privadas, se inscribirá su parte dispositiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

2. En los casos de baja temporal o definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, el auditor de cuentas adoptará las medidas necesarias para la salvaguarda de la documentación referente a aquellas auditorías de cuentas que, hubiera realizado y sepa incursas en alguna demanda de responsabilidad civil por parte de un tercero.»

Diecinueve. El artículo 22 queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Control de la actividad de auditoría de cuentas.

1. Todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría quedan sometidos al sistema de supervisión pública, objetivo e independiente.

2. El sistema de supervisión pública estará regido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. En particular, el sistema de supervisión pública tendrá la responsabilidad última de:

a) La autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditoría de Cuentas de los auditores legales y sociedades de auditoría.

b) La adopción de normas en materia de ética profesional y control de calidad interno en la actividad de auditoría, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento.

c) La formación continuada de los auditores de cuentas.

d) El control de calidad, sistemas de investigación y régimen disciplinario.

4. Corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, además de las funciones que legalmente

tiene atribuidas, el control de la actividad de auditoría de cuentas que será realizado de oficio así como el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas, y la cooperación internacional en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas. Dependerá del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

5. El control de la actividad de auditoría de cuentas se realizará mediante inspecciones e investigaciones de las actuaciones de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría y comprenderá fundamentalmente las actuaciones de control técnico y de control de calidad.

El control técnico consistirá en la investigación de determinados trabajos de auditoría de cuentas o aspectos de la actividad de auditoría, al objeto de determinar hechos o circunstancias que puedan suponer la falta de conformidad de la actividad de auditoría o de los trabajos de auditoría con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y normativa que regula la actividad de auditoría de cuentas.

El control de calidad consistirá en la inspección o revisión periódica de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, cuyo objetivo es mejorar la calidad de los trabajos de auditoría, principalmente mediante la formulación de requerimientos de mejora. El control de calidad comprenderá, al menos, la verificación del sistema de control de calidad interno de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, la revisión de los procedimientos documentados en los archivos de auditoría, con la finalidad de comprobar la eficiencia de dicho sistema de control.

6. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, y de las entidades a que se refiere el artículo 8 ter, c) y d) de esta Ley, cuantas informaciones estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las competencias que tiene encomendadas. Con el fin de obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá realizar cuantas investigaciones o inspecciones considere necesarias. Las personas físicas y jurídicas comprendidas en este apartado quedan obligadas a poner a disposición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, ésta considere precisos, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

Las actuaciones de control de la actividad de auditoría podrán desarrollarse, a elección del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:

a) En cualquier despacho, oficina o dependencia del auditor o sociedad de auditoría, y de las entidades a que se refiere el artículo 8 ter, c) y d) de esta Ley.

b) En los propios locales del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Cuando las actuaciones se desarrollen en los lugares señalados en la letra a) anterior, se observará la jornada laboral de los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

7. Contra las resoluciones que dicte el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

Veinte. Se añaden los artículos 24 y 25 con la siguiente redacción.

«Artículo 24. Supervisión de auditores y entidades de auditoría autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y deber de colaboración con los Estados miembros de la Unión Europea.

1. Los auditores de cuentas y entidades de auditoría autorizados originariamente en un Estado miembro de la Unión Europea e inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas quedarán sujetos, en relación con los trabajos de auditoría realizados respecto a las cuentas de entidades con domicilio social en España, a las competencias de control atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de lo que establezcan los acuerdos reguladores que se pudieran celebrar con los Estados miembros de la Unión Europea.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas colaborará con las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea que tengan competencias atribuidas en materia de autorización, registro, control de calidad, investigación y régimen disciplinario de la actividad de auditoría de cuentas pudiendo, a tal efecto, intercambiar toda la información que sea precisa, y realizar tanto una investigación a petición de un Estado miembro de la Unión Europea como permitir que su personal acompañe al personal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el transcurso de la investigación, así como solicitar a un Estado miembro la realización de una investigación en las mismas condiciones.

En los supuestos en que un auditor de cuentas o sociedad de auditoría deje de estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas lo comunicará a las autoridades de los Estados miembros a que se refiere el apartado anterior, en los que el auditor o la sociedad estuviesen autorizados para el ejercicio de la actividad auditora, junto con las razones que lo justifiquen.

3. El intercambio de información previsto en el apartado anterior se realizará con la celeridad y la diligencia debida, debiendo, en caso de no poder suministrar la información en tales condiciones, comunicar los motivos a la

autoridad solicitante.

Las autoridades competentes de los Estados miembros citados, así como el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, deberán observar el secreto, a que se refieren los artículos 13 y 14.2 de esta Ley, de la información a que hayan tenido acceso de acuerdo con el apartado anterior. Dicha información sólo podrá ser utilizada para el ejercicio de las funciones contempladas en esta Ley, en el contexto de procedimientos administrativos relacionados con tales funciones y en los procedimientos judiciales, no pudiendo ser revelada salvo cuando lo exijan otras leyes.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá negarse a facilitar la información a las autoridades competentes de otros Estados miembros, a realizar una investigación solicitada por estas autoridades, o a que su personal esté acompañado por el personal de dichas autoridades, cuando el suministro de tal información o la realización de tal investigación pueda perjudicar a la soberanía, a la seguridad o al orden público, o se hubiesen iniciado ante autoridades españolas procedimientos judiciales o dictado por dichas autoridades sentencia firme en dichos procedimientos sobre los mismos hechos y contra los mismos auditores y sociedades de auditoría.

5. Cuando el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas llegue a la conclusión de que se están llevando o se han llevado a cabo en el territorio de otro Estado miembro actividades contrarias a las disposiciones nacionales por las que se haya transpuesto la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, lo comunicará a la autoridad competente de dicho Estado miembro.

Asimismo, cuando el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas reciba una comunicación de la autoridad competente de otro Estado miembro acerca de posibles actuaciones en España contrarias a esta Ley y a su normativa de desarrollo, deberá adoptar las medidas oportunas e informará a la autoridad competente que haya efectuado dicha comunicación del resultado de sus actuaciones y, en la medida de lo posible, de los progresos intermedios significativos.»

«Artículo 25. Supervisión de auditores y entidades de auditoría de terceros países y coordinación con autoridades competentes de terceros países.

1. Los auditores de terceros países inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas quedarán sometidos a las actuaciones de control atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el artículo 22 de esta Ley.

Los auditores de cuentas y sociedades de terceros países que emitan informes de auditoría sobre cuentas anuales o cuentas anuales consolidadas de una entidad de las referidas en los artículos 7.11 y 10.5 de esta Ley, se sujetarán a las actuaciones de control referidas en el párrafo anterior, de acuerdo con los principios de equivalencia y dispensas que se desarrollen reglamentariamente, según la declaración y evaluación de equivalencia que realice la Comisión de la Unión Europea.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, atendiendo al principio de reciprocidad, podrá celebrar acuerdos de intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países para el ejercicio de las funciones de control de calidad, investigaciones y supervisión pública, que sean declaradas adecuadas por la Comisión de la Unión Europea. Dichos acuerdos de intercambio de información garantizarán que las autoridades competentes de terceros países justifiquen cada petición, que las personas empleadas o anteriormente empleadas por las citadas autoridades competentes que reciben la información estén sujetas a obligaciones de secreto profesional y que dichas autoridades competentes de terceros países puedan utilizar dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones de supervisión pública, control de calidad e investigaciones y sanciones equivalentes a las establecidas en esta Ley.

En particular, y en los términos en que se acuerden con las autoridades competentes de terceros países, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir, previa justificación de la petición por la autoridad competente de un tercer país, el envío a dicha autoridad competente de papeles de trabajo u otros documentos que obren en poder de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, que se refieran a auditorías de sociedades con domicilio social en España y que hayan emitido valores en ese tercer país o de sociedades que formen parte de un grupo que publique las cuentas anuales consolidadas en dicho tercer país. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá transferir datos personales a terceros países de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá negarse a facilitar información a las autoridades competentes de terceros países cuando el suministro de tal información perjudique a la soberanía, a la seguridad o al orden público, o se hubiesen iniciado ante las autoridades españolas procedimientos judiciales o dictado por dichas autoridades sentencia firme en dichos procedimientos sobre los mismos hechos y contra los mismos auditores y sociedades de auditoría.

En casos excepcionales, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir el envío de información directamente por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, a las autoridades competentes de un tercer país, siempre que se hayan celebrado acuerdos de intercambio de información con dichas autoridades, éstas hayan iniciado investigaciones en dicho país y previamente

informen razonadamente de cada petición al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y el envío de la información no perjudique las actuaciones de supervisión del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a las que están sujetos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

3. A la información en su caso suministrada con arreglo a este artículo le será de aplicación el deber de secreto a que se refieren los artículos 13 y 14.2 de esta Ley. Sin perjuicio de lo que disponga la normativa comunitaria, dicha información sólo podrá ser utilizada para el ejercicio de las funciones de supervisión reguladas en esta Ley, así como a las funciones equivalentes a éstas atribuidas a las autoridades a que se refiere el apartado anterior.»

Veintiuno. El apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Auditoría de Cuentas queda redactado como sigue:

«3. Lo previsto en esta disposición adicional no es aplicable a las entidades que formen parte del sector público estatal, autonómico o local, sin perjuicio de lo que disponga la normativa que regula dichas entidades del sector público. En todo caso, lo previsto en esta disposición adicional será aplicable a las sociedades mercantiles que formen parte del sector público estatal, autonómico o local.»

Veintidós. Se añaden las disposiciones adicionales quinta, sexta, séptima, octava y novena con el siguiente contenido.

«Disposición adicional quinta. Ejecución del control de calidad.

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá acordar la ejecución del control de calidad con las corporaciones representativas de los auditores, las cuales actuarán bajo la supervisión de dicho Organismo.

Asimismo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá acordar con terceros, seleccionados mediante un procedimiento objetivo, la ejecución del control de calidad, siempre y cuando éstos cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean auditores de cuentas no ejercientes ni pertenezcan a sociedades de auditoría.
- b) Que sean independientes de los auditores de cuentas sometidos a control de calidad y estén libres de cualquier posible influencia o conflicto de intereses por parte de éstos.
- c) Que tengan la formación profesional apropiada y experiencia adecuada en auditoría de cuentas e información financiera, así como formación específica sobre controles de calidad.

En la ejecución del control de calidad podrán participar, igualmente, personas con conocimientos específicos en alguna de las materias o sectores especializados relacionados con la auditoría de cuentas, las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la letra b) de este apartado.

Al objeto de lo establecido en esta disposición, quienes participen en la ejecución del control de calidad podrán acceder a la documentación que sea necesaria referente a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría quedando sujetos al deber de secreto establecido en los artículos 13 y 14.2 de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la supervisión y dirección del control de calidad serán realizadas por empleados públicos que presten sus servicios en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

«Disposición adicional sexta. Responsabilidad administrativa de sociedades de auditoría extinguidas.

1. Las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley de Auditoría de Cuentas a las sociedades disueltas y liquidadas en las que la Ley limite la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley de Auditoría de Cuentas a las sociedades disueltas y liquidadas en las que la Ley no limite la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

Asimismo, las sanciones de baja o de incompatibilidad impuestas por las infracciones cometidas por las sociedades disueltas o extinguidas únicamente se transmitirán a las sociedades o entidades en las que participen y sean los mismos socios o los mismos partícipes que existían en las sociedades disueltas o extinguidas.

2. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades, las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley de Auditoría de Cuentas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

Asimismo, únicamente se transmitirán las sanciones de baja o de incompatibilidad impuestas por las infracciones cometidas por las sociedades disueltas o extinguidas sin liquidación a las citadas sociedades que resulten de estas operaciones en aquellos casos en los que en estas últimas participen los mismos socios o los mismos partícipes que existían en las sociedades disueltas o extinguidas sin liquidación.

Lo dispuesto en este apartado será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación en aquellos casos en que se produzca una disolución encubierta o meramente aparente. Se considera que, en todo caso, existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. En tales casos, las sanciones se transmitirán a la sociedad o persona física en la que concurra la identidad a que se refiere el párrafo anterior.

4. En el caso de que no se hubiese iniciado el correspondiente expediente sancionador para declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones previstas en esta Ley en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, se exigirán las sanciones que pudieran imponerse a los sucesores a que se refiere este artículo, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos. Lo mismo se entenderá cuando la responsabilidad no estuviera todavía declarada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica».

«Disposición adicional séptima. Autorización al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Sin perjuicio de la habilitación reglamentaria a que se refiere la disposición final tercera de esta Ley, se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que, mediante Resolución, desarrolle los criterios a seguir relativos al alcance, ejecución y seguimiento del sistema de control de calidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.»

«Disposición adicional octava. Transparencia y publicidad.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberá publicar con periodicidad anual un informe en el que se recojan, al menos, los programas o planes de actuación realizados por el Instituto, una memoria de actividades y los resultados generales y conclusiones alcanzadas del sistema de control de calidad.»

«Disposición adicional novena. Entidades de interés público.

A los efectos de lo establecido en esta Ley, tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las empresas de seguros sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.

b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

c) Los grupos de sociedades en los que se integren entidades contempladas en las letras a) y b) anteriores. Veintitrés. Se suprimen las disposiciones transitorias primera a quinta de la Ley de Auditoría de Cuentas y se incorpora una nueva disposición transitoria:

«Disposición transitoria. Régimen sobre el cumplimiento de las obligaciones del auditor de cuentas consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados.

El cumplimiento por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría que realicen la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, o los auditores de cuentas que la realicen en su nombre, de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no será exigible hasta el ejercicio posterior a aquél en que entre en vigor la Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, de fecha 30 de junio de 2010.

Los sujetos obligados a suministrar la información a que se refiere el artículo 4.3 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no deberán suministrarla hasta el ejercicio posterior a aquél en que entre en vigor la Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho artículo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de

Auditoría de Cuentas, no constituirá infracción de lo previsto en su artículo 16, durante el ejercicio en que entre en vigor la Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.»

Veinticuatro. Se modifica la disposición final primera de la Ley de Auditoría de Cuentas.

«Disposición final primera. Mecanismos de coordinación con Órganos o Instituciones Públicas con competencias de control o inspección.

Cuando por disposiciones con rango de Ley se atribuyan a Órganos o Instituciones Públicas competencias de control o inspección sobre entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Los auditores de las cuentas anuales de las entidades sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito a los citados órganos o instituciones públicas competentes, según proceda, cualquier hecho o decisión, sobre la entidad o institución auditada del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pueda:

- a) Constituir una violación grave del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan las condiciones de su autorización o que regulen de manera específica el ejercicio de su actividad.
 - b) Perjudicar la continuidad de su explotación, o afectar gravemente a su estabilidad o solvencia.
 - c) Implicar una opinión con salvedades, desfavorable o denegada, o impedir la emisión del informe de auditoría.
- Sin perjuicio de la obligación anterior, la entidad auditada tendrá la obligación de remitir copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a las autoridades supervisoras competentes anteriormente citadas. Si en el plazo de una semana desde la fecha de entrega del informe, el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha remisión, deberá enviar directamente el informe a las citadas autoridades.

La obligación de comunicación alcanzará también a los auditores de las cuentas anuales de las entidades ligadas por un vínculo de control, en el sentido que determina el artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, a alguna de las entidades o instituciones a que se refiere el párrafo primero.

Adicionalmente, los auditores de cuentas de las entidades dominadas que estén sometidas al régimen de supervisión, además de informar a las autoridades supervisoras competentes, según se establece en el párrafo primero, también informarán a los auditores de cuentas de la entidad dominante.

La comunicación de buena fe de los hechos o decisiones mencionados a las autoridades supervisoras competentes no constituirá incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 13 de esta Ley, o del que pueda ser exigible contractualmente a los auditores de cuentas, ni implicará para éstos ningún tipo de responsabilidad.»

Disposición transitoria primera. *Rotación de auditores de entidades por razón de tamaño.*

Se entenderá incluido en el cómputo del plazo de siete años, a que se refiere el artículo 8 quáter de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, el número de años transcurridos hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siendo obligatoria la rotación siempre y cuando, al término de dicho plazo o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público, con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, no hubiese tenido dicha condición.

Disposición transitoria segunda. *Cooperación con Estados miembros.*

En tanto no se suscriban los acuerdos reguladores entre los Estados miembros de la Unión Europea o no se pongan en práctica los mecanismos de cooperación con los citados Estados miembros a que se refiere el artículo 36 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo, se exigirá a los auditores y sociedades de auditoría autorizados en cualquier Estado miembro, para su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, la designación de representante legal con domicilio en España, además de los requisitos exigidos en los artículos 7 y 10 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, respectivamente.

Disposición transitoria tercera. *Licenciados, Ingenieros, Profesores Mercantiles, Arquitectos o Diplomados universitarios.*

Quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley posean los títulos de Licenciado, Ingeniero, Profesor Mercantil, Arquitecto o Diplomado universitario conservarán el derecho de dispensa en el examen de aptitud profesional, en aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos, en los términos establecidos mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Disposición transitoria cuarta. *Situaciones de incompatibilidad.*

1. Las situaciones de incompatibilidad previstas en los artículos 8.3 y 8 ter que modifican el régimen anterior y que existieran con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no conllevarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.

2. Asimismo y a los efectos de la obligación de observar el principio de independencia, no se tendrán en cuenta, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, aquellas situaciones de incompatibilidad que modifiquen el régimen anterior, que se hubiesen originado y concluido con anterioridad a aquella fecha.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

1. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de 12 meses proceda a elaborar un texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, incluyendo la presente delegación legislativa la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de refundirse.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

3. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y mediante Orden ministerial modifique las materias a las que se refiere el artículo 7.4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, al objeto de adaptarse a la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

Uno. Modificación del artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores.

1. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores.

«En la página web de la sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.»

2. Se añade un nuevo apartado cuarto en el artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores, pasando a ser apartado quinto el actual cuarto.

«Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir Asociaciones específicas y voluntarias para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes. Las Asociaciones de accionistas deberán inscribirse en un Registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las Asociaciones de Accionistas que comprenderá, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento, los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada.»

3. Se modifica el apartado cinco (anterior cuarto) del artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores que pasa a tener la siguiente redacción:

«Asimismo, se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar las especificaciones técnicas y jurídicas necesarias respecto a lo establecido en este artículo.»

Dos. Los apartados 2 y 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedan redactados como sigue:

«2. Los miembros del Comité de Auditoría serán al menos en su mayoría consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración o, en el caso de órgano equivalente al anterior, miembros del mismo que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se les nombre. Serán nombrados, en todo caso, por el Consejo de Administración u órgano equivalente, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad. Al menos uno de los miembros del comité de auditoría será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

4. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de dicho Comité se fijará estatutariamente o, en su caso, por las normas que rijan la entidad, y deberá favorecer la independencia de su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

1.^a Informar a la Junta General, Asamblea General u órgano equivalente de la entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2.^a Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3.^a Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

4.^a Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órganos equivalentes de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, al que corresponda, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.

5.^a Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

6.^a Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.»

Disposición final quinta. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.*

Uno. El apartado 2 del artículo 105 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, queda modificado como sigue:

«2. También podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo, salvo en el caso de las sociedades cotizadas, en las que serán nulas de pleno derecho las cláusulas estatutarias que, directa o indirectamente, establezcan dicha limitación.

Cuando se produzca la admisión a negociación en un mercado secundario oficial de valores de las acciones de una sociedad cuyos estatutos contengan cláusulas limitativas del máximo de votos, la sociedad deberá proceder a la adaptación de sus estatutos, eliminando dichas cláusulas, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de admisión. Si transcurriere ese plazo sin que la sociedad hubiese presentado en el Registro Mercantil la escritura

de modificación de sus estatutos, las cláusulas limitativas del máximo de voto se tendrán por no puestas.»

Dos. El apartado 1 del artículo 207 y el artículo 209 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, quedan modificados como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 207 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La remuneración de los auditores de cuentas se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas.»

Dos. El artículo 209 queda redactado con la siguiente redacción:

«Artículo 209. Informe.

Los auditores de cuentas emitirán un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.»

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo la modificación introducida en el artículo 105.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que entrará en vigor transcurrido un año desde la publicación de esta Ley en el BOE.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 30 de junio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

10708 *Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (BOE núm. 163, de 6-7-2010).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, incorporó a nuestro derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Cinco años después de la entrada en vigor de la Ley 3/2004 contra la morosidad en las operaciones comerciales, esta legislación ha de adaptarse a los cambios que se han producido en el entorno económico y modificarse para que sea ampliamente aplicable, tanto en el ámbito de las empresas españolas, como en el del sector público.

Los efectos de la crisis económica se han traducido en un aumento de impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando a todos los sectores. En especial, está afectando a las pequeñas y medianas empresas, que funcionan con gran dependencia al crédito a corto plazo y con unas limitaciones de tesorería que hacen especialmente complicada su actividad en el contexto económico actual.

Con este objetivo, resulta particularmente importante en la presente Ley, suprimir la posibilidad de «pacto entre las partes», la cual a menudo permitía alargar significativamente los plazos de pago, siendo generalmente las Pymes las

empresas más perjudicadas.

La reforma tiene por objeto corregir desequilibrios y aprovechar las condiciones de nuestras empresas con el fin de favorecer la competitividad y lograr un crecimiento equilibrado de la economía española, que nos permita crear empleo de forma estable, en línea con una concepción estratégica de la economía sostenible.

En este sentido, y desde el punto de vista de los plazos de pago del sector público, se reduce a un máximo de treinta días el plazo de pago, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2013, siguiendo un período transitorio para su entrada en vigor. Por otra parte, se propone un procedimiento efectivo y ágil para hacer efectivas las deudas de los poderes públicos, y se establecen mecanismos de transparencia en materia de cumplimiento de las obligaciones de pago, a través de informes periódicos a todos los niveles de la Administración y del establecimiento de un nuevo registro de facturas en las Administraciones locales.

En lo que se refiere a los plazos de pago entre empresas, se establece un plazo máximo de pago de 60 días por parte de empresas para los pagos a proveedores. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes, con el fin de evitar posibles prácticas abusivas de grandes empresas sobre pequeños proveedores, que den lugar a aumentos injustificados del plazo de pago. A este efecto se establece un calendario transitorio que culminará el 1 de enero de 2013. Por otra parte, se refuerza el derecho a percibir indemnización, se amplía la posibilidad de que las asociaciones denuncien prácticas abusivas en nombre de sus asociados y se promueve la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de pagos.

Los plazos de pago establecidos en esta Ley se adecuan con lo preceptuado en la Directiva Europea. El régimen general previsto en el apartado 1 del artículo 3 de la misma se aplica a los pagos efectuados por las administraciones públicas, así como a los de productos de alimentación frescos y perecederos, mientras que se establece en 60 días el plazo de pago de las operaciones comerciales entre empresas conforme al apartado 2 del mismo artículo, con objeto de recortar las elevadas demoras en los cobros en sectores básicos.

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Uno. Se modifica el artículo 2 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos regulados en esta Ley, se considerará como:

- a) Empresa, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.
- b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- c) Morosidad, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.
- d) Plazo de pago, se referirá a todos los días naturales del año, y serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.
- b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.
- c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.»

Tres. Se modifica el artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el siguiente:

a) Sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.

b) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.

c) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura antes de finalizar el período para realizar dicha aceptación, el plazo de pago que debe cumplir el deudor se computará a partir del día de recepción de los bienes o servicios adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los sesenta días contados desde la fecha de entrega de la mercancía.

2. Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o prestación de los servicios.

3. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a 15 días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los 60 días desde esa fecha.»

Cuatro. Se modifica el artículo 8 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.»

Cinco. Se modifica el artículo 9 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. Cláusulas abusivas.

1. Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 respectivamente, así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos. Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora dispuesto en el artículo 4.1 y en el artículo 7.2 respectivamente. Asimismo, para determinar si una cláusula es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si dicha cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas abusivas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

4. Las acciones de cesación y de retracción en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse, en nombre de sus asociados, en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes para solicitar la no aplicación de tales cláusulas o prácticas, en los términos y con los efectos dispuestos por la legislación comercial y mercantil de carácter nacional. Las denuncias presentadas por estas entidades ante las autoridades de competencia tendrán carácter confidencial en los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

Seis. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 9, con la siguiente redacción:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y de retracción en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley, en los contratos que no están incluidos en el ámbito de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.»

Siete. Se añade un artículo 11 con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Transparencia en las buenas prácticas comerciales.

Con el fin de velar por la plena transparencia en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, las Administraciones Públicas promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, así como la adopción de sistemas de resolución de conflictos a través de la mediación y el arbitraje, siendo de adscripción voluntaria por parte de los agentes económicos.»

Artículo segundo. Seguimiento de la evolución de la morosidad y resultados de la eficacia de la Ley.

En el marco de los instrumentos técnicos, consultivos y de participación sectorial de que dispone el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para efectuar el análisis y la evolución de la actividad de los diferentes sectores económicos, se realizará un seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales así como de los resultados de la práctica y eficacia de la presente Ley, con la participación de las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico así como la plataforma multisectorial contra la morosidad. Con periodicidad anual, el Gobierno remitirá un informe a las Cortes Generales sobre la situación de los plazos de pago que permita analizar la eficacia de la presente Ley. Este informe será igualmente publicado en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 200 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 200 bis. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento

del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.»

Tres. Se añade una nueva disposición transitoria octava con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. Plazos a los que se refiere el artículo 200 de la Ley.

El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 200 de esta Ley, en la redacción dada por el artículo tercero de la Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Desde la entrada en vigor de esta disposición y el 31 de diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.»

Artículo cuarto. *Morosidad de las Administraciones Públicas.*

1. El Interventor General del Estado elaborará trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de la Administración General del Estado, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán su propio sistema de información trimestral pública sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago en esta Ley.

3. Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

4. Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.

5. La información así obtenida podrá ser utilizada por las Administraciones receptoras para la elaboración de un informe periódico y de carácter público sobre el cumplimiento de los plazos para el pago por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo quinto. *Registro de facturas en las Administraciones locales.*

1. La Entidad local dispondrá de un registro de todas las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponderá a la Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad.

2. Cualquier factura o documento justificativo emitido por los contratistas a cargo de la Entidad local, deberá ser objeto de anotación en el registro indicado en el apartado anterior con carácter previo a su remisión al órgano responsable de la obligación económica.

3. Transcurrido un mes desde la anotación en el registro de la factura o documento justificativo sin que el órgano gestor haya procedido a tramitar el oportuno expediente de reconocimiento de la obligación, derivado de la aprobación de la respectiva certificación de obra o acto administrativo de conformidad con la prestación realizada, la Intervención o el órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad requerirá a dicho órgano gestor para que justifique por escrito la falta de tramitación de dicho expediente.

4. La Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará al informe trimestral al Pleno regulado en el artículo anterior, una relación de las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los

correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación.

Disposición adicional primera. *Régimen especial para productos agroalimentarios.*

1. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de 60 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.

3. Los destinatarios de las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago. Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

Disposición adicional segunda. *Distribución de libros.*

El Gobierno, reglamentariamente, podrá determinar un régimen especial de pagos para el sector del libro que tenga en cuenta las especiales circunstancias del sector en relación a los ciclos de explotación, la rotación de stocks y el específico régimen de depósito de libros.

Disposición adicional tercera. *Deber de información.*

Las sociedades deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de sus cuentas anuales.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resolverá sobre la información oportuna a incorporar en la Memoria de Cuentas Anuales de las empresas para que, a partir de las correspondientes al ejercicio 2010, la Auditoría Contable contenga la información necesaria que acredite si los aplazamientos de pago efectuados se encuentran dentro de los límites indicados en esta Ley.

Disposición adicional cuarta. *Nueva línea de crédito ICO-morosidad Entes Locales.*

El Gobierno, en el plazo de 30 días, a través del Instituto de Crédito Oficial, instrumentará una línea de crédito directa, en condiciones preferentes, dirigida a las Entidades Locales para facilitar el pago de deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos con anterioridad al 30 de abril de 2010.

La línea de crédito se cancelará y satisfará, caso por caso, siempre que no haya sido amortizada con carácter previo, en un plazo concertado con posterioridad a la entrada en vigor de la futura reforma del sistema de financiación de los Entes Locales y será instrumentada con independencia a los recursos provenientes de la PIE y vinculada a las obligaciones reconocidas a los proveedores del sector privado.

Disposición transitoria primera. *Aplicación a los contratos.*

Esta Ley será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Calendario al que se refiere el artículo primero apartado Tres.*

Los plazos a los que se refieren el apartado tres del artículo primero de esta Ley, correspondiente al artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y la disposición adicional única sobre el régimen especial para productos agroalimentarios, en relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos, se ajustarán progresivamente, para aquellas empresas que vinieran pactando plazos de pago más elevados, de acuerdo con el siguiente calendario:

- Desde la entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2011, serán de 85 días.
- Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, serán de 75 días.
- A partir del 1 de enero de 2013, serán de 60 días.

Lo dispuesto en la presente disposición transitoria no será de aplicación a los productos de alimentación frescos y perecederos, para los cuales el plazo de pago a 30 días tendrá efectos inmediatos.

Disposición transitoria tercera. *Plazos máximos de pago en los contratos de obra con las Administraciones Públicas.*

Las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes Administraciones Públicas, con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación:

- 120 días desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 2011.
- 90 días desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 60 días desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Sin que puedan existir pactos entre las partes por encima de dichos plazos y fechas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 5 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

11086 *Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. (BOE núm. 169, de 13-7-2010).*

I

Las Cajas de Ahorros españolas cumplen con una función esencial dentro de nuestro sistema financiero y de nuestro entramado social. Desde un punto de vista económico han sido a lo largo de nuestra historia motor del crecimiento impulsando el fomento del ahorro, la movilización de recursos y la inclusión financiera del conjunto de los ciudadanos. Asimismo se han configurado como un elemento determinante en el acceso al crédito de familias y empresas. Por otra han actuado en beneficio del interés general a través del cumplimiento de su función social. La dedicación de sus excedentes a la dotación de bienes y servicios sociales en los territorios en los que actúan resulta un complemento indispensable dentro de nuestro Estado de bienestar.

En cuanto a su regulación, más allá de las primeras normas aprobadas durante el siglo XIX, son los Estatutos de 1929 y, muy especialmente, el de 1933 y el «Decreto Largo Caballero» de ese mismo año, los que contribuyeron de manera más clara a su actual definición institucional y a su consolidación como entidades financieras de marcado carácter social. Pero es, sin duda, con la llegada de la democracia a España, cuando las cajas de ahorros ven más reforzada su presencia y llevan a cabo transformaciones más profundas. Tres momentos han sido clave en estos más de treinta años en lo que a las cajas de ahorros respecta.

En 1977 el primer gobierno democrático emprendió una reforma liberalizadora del sistema financiero que permitió la equiparación funcional entre bancos y cajas, el aumento de la libertad operativa de éstas últimas y la apertura del sistema financiero español al mercado internacional de capitales.

Un segundo momento clave fue la aprobación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, como necesaria respuesta a una nueva realidad política y económica en

nuestro país. De un lado, era imprescindible la adaptación de la regulación de las cajas de ahorros a la nueva organización territorial del Estado, una vez aprobada la Constitución Española de 1978 y los respectivos Estatutos de Autonomía que atribúan a las comunidades competencias en la materia. Por otro lado, era fundamental redefinir el diseño institucional común de las Cajas de Ahorros, garantizando que dispusiesen de órganos rectores adecuados a su doble naturaleza como entidades de crédito y entes de naturaleza fundacional y fin social.

La ley 31/1985 y, muy especialmente, la posterior jurisprudencia constitucional, han configurado a las cajas de ahorro como entidades de naturaleza fundacional de carácter muy peculiar en las que domina su condición de entidades de crédito, confiriéndoles su fisonomía actual. Es por ello que el Tribunal Constitucional las ha calificado de «intermediarios financieros» reconociéndoles su naturaleza privada al exponer que «en la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos tipos de intermediarios financieros hay que insertar las normas que imponen determinadas obligaciones a las entidades financieras privadas (bancos y cajas de ahorros).

Veinticinco años después de esa reforma nos encontramos de nuevo en un momento fundamental en la historia de las cajas de ahorros.

En general, las cajas de ahorros, así como el resto del sistema bancario español, enfrentaron los primeros momentos de la crisis financiera, iniciada en agosto de 2007, sin grandes dificultades, gracias a haber practicado un modelo de banca tradicional y minorista y a la labor supervisora del Banco de España, y a una buena posición en términos de rentabilidad y eficiencia, volumen de provisiones y niveles de capital.

No obstante, la persistencia de la crisis financiera junto a la consiguiente grave crisis económica ha supuesto para el sistema bancario español un entorno intensamente adverso que se ha traducido en menores niveles de actividad, recortes de márgenes, dificultades para obtener financiación en los mercados mayoristas y aumento de la morosidad, con especial incidencia en los préstamos concedidos a los sectores inmobiliario y construcción en los que el sistema bancario español tiene una exposición relevante.

Las entidades españolas han reaccionado a este entorno de dificultad conteniendo los costes operativos, intensificando la captación de depósitos e intentando reforzar los recursos propios de máxima calidad. No obstante, por lo que a las cajas de ahorros se refiere, la crisis ha puesto de manifiesto, por una parte, un exceso de capacidad y, por otra, la necesidad de una mayor flexibilidad para captar recursos básicos de capital y para ajustar sus estructuras operativas.

En este contexto, las cajas de ahorros han emprendido un proceso de reestructuración que afecta ya a tres cuartas partes del sector y que derivará en una sustancial reducción del número de entidades en el sector en beneficio de la eficiencia del mismo y su solidez para el futuro. Una buena parte de estos procesos ha contado con apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y se han materializado a través de la creación de Sistemas Institucionales de Protección (SIP). Es pues de urgente necesidad fijar aspectos de la regulación de estos SIP, y, en especial, su régimen fiscal, una vez que en el proceso de reestructuración se ha utilizado preferentemente esta vía.

Al margen de este proceso de reestructuración, las entidades de crédito españolas deben estar preparadas para afrontar los retos que se avecinan con la reforma del sistema financiero internacional que requerirá más y mejor capital de las instituciones financieras. Las entidades de crédito españolas pueden necesitar en el futuro acudir a los mercados privados de capital para reforzar sus niveles de capital. Para ello, es preciso llevar a cabo con urgencia una reforma del marco jurídico de las cajas de ahorros, de modo que se les faciliten diferentes alternativas de organización institucional, todas ellas con acceso a los mercados en las mejores condiciones posibles, y tratando de impulsar, especialmente, su capacidad para atraer capital exterior.

En definitiva, resulta imprescindible reformar el modelo de Cajas para garantizar su permanencia y las considerables ventajas que aporta a nuestro sistema financiero. Se trata de introducir las modificaciones imprescindibles para fortalecer a las Cajas de Ahorros, al conjunto del sector financiero español y al conjunto de la economía productiva facilitando el flujo de crédito. Como en otros países de nuestro entorno europeo en los que el modelo de Cajas se ha flexibilizado, la reforma aumentará la solidez y competitividad de nuestro sistema financiero y generará una mayor contribución al conjunto de la sociedad.

Con ese objetivo reformista el Gobierno ha optado por fortalecer el sector financiero español a través de dos líneas básicas: la capitalización de las Cajas, facilitando su acceso a recursos de máxima categoría en iguales condiciones que otras entidades de crédito; y la profesionalización de sus órganos de gobierno.

Siendo esas las dos líneas esenciales de la reforma el Real Decreto-Ley se dirige, en primer lugar, a reforzar las posibilidades de captación de recursos de las Cajas de Ahorros españolas. Las cuotas participativas tal y como fueron reguladas en 2002 han mostrado muchas limitaciones como instrumento atractivo para los inversores, dada su escasa liquidez y la imposibilidad de atribuirles derechos políticos. Tras la reforma, a los actuales derechos económicos de los cotapartícipes se les podrán añadir derechos políticos de manera directamente proporcional al porcentaje que las cuotas supongan sobre el patrimonio.

En segundo lugar, el Real Decreto-Ley lleva a cabo una reforma de los aspectos del gobierno de las cajas más directamente relacionados con su actividad en orden a impulsar la profesionalización de los órganos de gobierno en línea con las demás entidades de crédito.

Adicionalmente, el Real Decreto-Ley lleva a cabo los ajustes necesarios en la actual regulación para fortalecer a los actuales sistemas institucionales de protección como instrumentos de la máxima eficiencia y con el fin de que puedan acceder a la financiación más fácilmente, de la misma manera que viene ocurriendo con tales sistemas en algunos países de nuestro entorno europeo.

Por otro lado, la reforma introduce nuevas alternativas que permiten fortalecer las cajas. La primera de ellas permite el ejercicio de toda la actividad financiera de la caja mediante un banco controlado por la caja al tener al menos el 50% de su capital. Una segunda opción permite la transformación de la caja en una fundación de carácter especial conservando la obra social y el traspaso de todo su negocio financiero a un banco.

Finalmente, este Real Decreto-Ley prevé una reforma del régimen fiscal para garantizar la neutralidad fiscal de los diferentes modelos y una serie de medidas adicionales de solvencia para fortalecer el conjunto de nuestro sector financiero.

II

Se dedica el Título I de la norma a la reforma de la regulación vigente de las cuotas participativas. La regulación hasta ahora vigente, se ha mostrado, en la práctica, incapaz de dotar a las cajas de un instrumento eficaz de capitalización que lograrse, de un lado, acompañar el fuerte crecimiento del sector en los últimos años y, de otro, financiar parte de las necesidades de capitalización más recientes derivadas de la crisis económica y financiera.

No puede aplazarse, por tanto, la transformación del régimen jurídico de las cuotas participativas. Se trata, de un lado, de hacerlas más atractivas a los emisores y, sobre todo, a potenciales inversores y, de otro, afianzar su consideración como recursos propios de máxima calidad regulatoria.

A estos efectos se modifican diversos apartados del artículo séptimo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros. El nuevo régimen implica, esencialmente, la posible incorporación a las cuotas de derechos políticos proporcionales al porcentaje que las mismas suponen sobre el patrimonio de la caja, con el límite máximo del 50% del citado patrimonio.

Además, mediante el nuevo régimen existirá un mayor incentivo a la eficiencia de las cajas derivado de la transparencia que supone la presencia de inversores en el capital y la referencia de valoración de estos títulos en los mercados financieros.

Este nuevo régimen se configura en el artículo 2 del Real Decreto-Ley.

El apartado uno comienza por incluir la facultad de agregar a las cuotas derechos de representación de los intereses de los cotapartícipes en los órganos de gobierno de las cajas. De este modo se reconoce la emisión de cuotas con derechos políticos como una alternativa voluntaria compatible con la emisión sin tales derechos.

Por su parte, el apartado dos del artículo da nueva redacción al apartado 7 del artículo séptimo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de modo que se prevé la cotización en mercados secundarios como una obligación para aquellas emisiones que se dirijan al público en general. Al mismo tiempo, se suprime cualquier límite a la tenencia de cuotas por una única persona o grupo, de manera que se flexibiliza su adquisición.

Los cambios introducidos en el apartado 8 del artículo séptimo (apartado tres del artículo 2) implican, esencialmente, tres novedades. La primera se refiere al principio de libertad de emisión de las cuotas sin que deba mediar autorización administrativa previa, conforme a lo ya previsto en el artículo 25.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. La segunda se refiere al mecanismo mediante el que una caja debe retornar al cumplimiento del límite del 5% de adquisición derivativa de sus propias cuotas, en caso de incumplimiento. Y, finalmente, se prevé la no aplicación de este límite y la provisión a la autocartera de cuotas para las entidades centrales de un SIP al que pertenezca la propia caja emisora.

El apartado cuatro equipara el tratamiento de las cuotas participativas en el caso de una fusión al que opera en los mismos casos para las acciones de las sociedades anónimas, esto es, el canje por cuotas de la entidad resultante de la fusión sin alterar el valor económico de las mismas.

Finalmente, a la redacción del apartado 10 del artículo séptimo de Ley 13/1985, de 25 de mayo, se le añade una previsión conforme a la que se garantiza que la retribución de las cuotas no podrá estar sujeta a ninguna autorización administrativa, salvo la que le pueda corresponder al Banco de España en el ejercicio de sus funciones. De este modo, en línea con el principio de flexibilidad de pagos previsto en la normativa de solvencia, se garantiza la desvinculación de la retribución de las cuotas de autorizaciones administrativas diferentes de las que correspondan al Banco de España.

III

El Título II contiene la modificación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante, LORCA), con el objetivo fundamental de impulsar la profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro e incluir los ajustes necesarios para incorporar los derechos políticos de los cotapartícipes en los mismos.

En cuanto a la profesionalización no cabe duda de que la complejidad creciente de la actividad financiera ha alcanzado también a las cajas de ahorro, tradicionalmente centradas en un modelo de negocio más orientado al cliente minorista, y hace ya ineludible la selección de los equipos gestores entre los mejores profesionales de todas las áreas. Adicionalmente, conviene garantizar la dedicación de los miembros de los órganos de gobierno en representación de sus respectivos grupos y en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja y de su función social.

Este mismo objetivo se ha venido planteando en las últimas modificaciones de la LORCA, fundamentalmente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y en la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades

Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. No obstante, es necesario incorporarlo con más claridad en la regulación básica estatal de los órganos de gobierno con medidas que garanticen su cualificación y autonomía.

El Título se compone de un único artículo, 3, en virtud del cual se producen múltiples modificaciones de la LORCA con la finalidad que se detalla a continuación.

El apartado uno recoge como órganos de las cajas de ahorro al Director General y a las diferentes Comisiones, entre las que se incluyen novedosamente la de Retribuciones y Nombramientos (antes de Retribuciones) y la de Obra Benéfico Social.

Se establecen, asimismo, las especificidades necesarias para ajustar los órganos de gobierno y los mecanismos de representación de intereses, a los casos en que las cajas desarrollen su actividad de manera indirecta a través de una entidad bancaria. En este sentido, se prevé expresamente que la caja de ahorros designará a sus representantes en el Consejo de Administración de la entidad bancaria, valorando a esos efectos la representación de los diferentes grupos en su propio Consejo.

También se refuerza el concepto de honorabilidad comercial y profesional excluyendo expresamente de tal condición, entre otros, a los que tuvieran antecedentes penales por delito doloso o estuvieran inhabilitados para ejercer cargos públicos o de dirección de entidades financieras. Asimismo se afirma la incompatibilidad del ejercicio del cargo de miembro del órgano de gobierno de una caja con el de todo cargo político-electo y con el de alto cargo de las administraciones públicas. Con estos preceptos se pretende dotar a los miembros de los órganos de gobierno del máximo nivel de profesionalización y dedicación a los intereses de la caja de ahorros.

En la misma línea opera el apartado dos. En su virtud se prevé, de un lado, la limitación de la representación de las Administraciones Públicas al 40% (desde el 50% anterior) y, de otro, el requisito de que la posible participación de las comunidades autónomas en los órganos de gobierno se lleve a cabo a través de miembros designados exclusivamente por su Cámara legislativa y que, al tiempo, gocen de reconocido prestigio y profesionalidad.

El apartado cuatro clarifica los requisitos exigibles para los Consejeros Generales elegidos en representación del grupo de los impositores. El cinco tiene como principal novedad la habilitación para que los cargos en otras entidades de crédito que ejerzan tales cargos en representación de la caja puedan ser nombrados Consejeros Generales. Esta previsión trae causa de la necesidad de permitir la compatibilidad de cargos ante supuestos en los que la caja opere de manera indirecta a través de un banco o bien esté integrada en un sistema institucional de protección.

El apartado seis aclara como se hace posteriormente para los vocales del Consejo, el concepto de renovación total de la Asamblea ampliándolo a aquellos supuestos en que, bajo la apariencia de renovaciones parciales, se articule una renovación de tal magnitud que deba asimilarse a la total. En este sentido se clarifica un precepto que había suscitado cierta conflictividad constitucional.

Los apartados siete y ocho incluyen entre las funciones de la Asamblea General que, por su especial trascendencia, requieren un quórum y mayoría reforzados los supuestos de integración de cajas, su transformación en una fundación de carácter especial y la decisión de desarrollar su actividad de manera indirecta.

Los apartados nueve a doce contienen un conjunto de modificaciones referidas al Consejo de Administración. Algunas de ellas se justifican en la necesidad de incluir entre sus miembros a los representantes de los intereses de los cotapartícipes que correspondan. Este es el caso, por ejemplo, del incremento del número de miembros del Consejo hasta un máximo de 20 y del carácter ilimitado del mandato de los citados representantes.

También se produce un considerable refuerzo de la profesionalidad de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de control, exigiéndoseles (en el caso del Consejo a la mayoría de sus miembros) un nivel de conocimientos y experiencia adecuados para las funciones que van a desempeñar. Este mismo nivel de cualificación se extiende después al Director General en el apartado dieciocho.

En los siguientes apartados (catorce y quince) se incrementan las exigencias de los miembros de la Comisión de Control. Como principal novedad se suprime el representante elegido por la Comunidad Autónoma de modo que, en coherencia con otras medidas similares de la norma, se reducen posibles fuentes de injerencia directa en la gestión y gobierno de las cajas.

El apartado diecisiete incorpora todo un nuevo Capítulo IV a la Ley 31/1985 al objeto de reconocer y dotar de la máxima seguridad jurídica a los derechos de representación de los cotapartícipes en los órganos de gobierno de la caja. En este sentido, de modo paralelo a los derechos políticos reconocidos por la legislación común de sociedades de capital se regulan los derechos de voto, la asistencia a la Asamblea, la representación en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control, la impugnación de acuerdos y el derecho general de información.

El apartado dieciocho modifica el 26 de la Ley 31/1985 en lo que se refiere al Director General estableciendo, sin carácter básico, la edad de jubilación a los setenta años.

Los dos siguientes apartados añaden sendos Capítulos a la norma referidos, respectivamente, a dos nuevas Comisiones: la de Retribuciones y Nombramientos y la de Obra Social. La primera supone la ampliación de la anterior Comisión de Retribuciones hacia otras funciones relativas al control de los nombramientos. Estará formada por cinco vocales del Consejo de Administración elegidos por la Asamblea. La segunda, la Comisión de Obra Social, responde a la necesidad de crear un órgano que vele por el correcto cumplimiento de la obra benéfico-social, cualquiera que sea el modelo de actividad de la caja. Estará integrada por los Consejeros Generales que nombre la Asamblea y a ella pueden incorporarse representantes de las Comunidades Autónomas en las que la caja tenga su sede social y en las que haya captado al menos

el 10% del total de sus depósitos.

El apartado veintiuno añade un Capítulo referido al Gobierno Corporativo de las cajas de ahorro. El primero de sus artículos, el 31bis incorpora la publicación anual obligatoria del informe de gobierno corporativo para todas las cajas de ahorro al objeto de reforzar su transparencia y la disciplina de mercado. Por su parte el 31ter incluye una referencia a los eventuales conflictos de interés entre los miembros de los órganos de gobierno y los intereses de la caja.

Finalmente, el apartado veintitrés modifica la anterior regulación relativa a las fusiones de cajas de ahorros con la finalidad de que éstas sólo puedan ser denegadas mediante resolución motivada y sobre la base de requisitos objetivos previstos en la normativa autonómica.

IV

El Título III incluye los ajustes referidos a los sistemas institucionales de protección (SIP). Estos sistemas, regulados en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, ofrecen en la práctica una herramienta eficaz para la agrupación de entidades de crédito, en general, y de cajas de ahorro, en particular.

Con la nueva redacción se llevan a cabo los ajustes necesarios para dotar de mayor consistencia y seguridad jurídica a los actuales SIP. En este sentido, se refuerza aún más el compromiso de permanencia y estabilidad de las entidades integradas. Con este propósito se faculta al Banco de España a realizar una valoración previa al abandono de una entidad, referida tanto a la viabilidad individual de la misma, como al conjunto del sistema.

Por lo demás, se mantiene la regulación ya vigente para el conjunto de entidades de crédito, sobre la base de la sólida mutualización de resultados y solvencia, y la articulación del SIP en torno a una entidad de crédito central que constituye una unidad de decisión del conjunto.

Las novedades más significativas se refieren, por tanto, a los SIP compuestos por cajas de ahorros. Para ellos, se establece que la entidad central habrá de estar necesariamente participada por las cajas integrantes en al menos un 50% de su accionariado y tener naturaleza de sociedad anónima. De este modo se logra garantizar que el conjunto de las cajas integradas mediante un SIP no desvirtúan su naturaleza jurídica de manera indirecta al perder el control de su entidad central. A estos mismos efectos, se señala también que en aquellos casos en que las cajas integrantes del SIP pudieran perder el mencionado control reforzado de la entidad central, las cajas deberán transformarse en fundación de carácter especial y ceder su negocio bancario.

V

En el Título IV se diseña un nuevo modelo organizativo de las Cajas de Ahorro basado en una doble alternativa: el ejercicio indirecto de la actividad financiera de la caja a través de una entidad bancaria o la transformación de la misma en una fundación de carácter especial traspasando su negocio a otra entidad de crédito.

El primer modelo se describe en el artículo 5 e implica que la caja de ahorros, manteniendo su naturaleza jurídica, desarrolla su actividad financiera a través de una entidad bancaria. Esta entidad, que podrá utilizar en su denominación expresiones que la identifiquen con la caja de la que depende, habrá de estar controlada en al menos un 50% de los derechos de voto. De no ser así, la caja se vería obligada a renunciar a su condición de entidad de crédito y transformarse en fundación de carácter especial en los términos del artículo siguiente.

Este mismo ejercicio de actividad indirecta a través de un banco también se le permitirá a aquellas cajas de ahorros que, de forma concertada, ejerzan en exclusiva su actividad financiera a través de la entidad central de un SIP. Por su parte, el artículo 6 se refiere a la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial a través de la segregación de su actividad financiera y benéfico-social, traspasando la primera a otra entidad de crédito a cambio de acciones y manteniendo la segunda como actividad central de la propia fundación.

VI

El Título V recoge la normativa fiscal especial aplicable a las entidades resultantes de los procesos de reestructuración ya iniciados, lo que justifica el carácter de urgencia de esta norma. Además se recoge la normativa fiscal especial derivada de los nuevos modelos jurídicos contemplados en este Real Decreto ley.

En materia del Impuesto sobre Sociedades se establece la aplicación del régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en el marco de esas reestructuraciones, lo cual permite, entre otros efectos, diferir la tributación de las rentas que se pongan de manifiesto en esas transmisiones por aplicación de dicho régimen fiscal especial, aun cuando las operaciones realizadas no se correspondan con las tipificadas en dicho régimen siempre que produzcan unos resultados económicos equivalentes.

Igualmente se extiende el régimen de diferimiento en dicho impuesto a las rentas que se generen en las transmisiones de activos y pasivos realizadas en el marco del cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección, mediante el intercambio de dichos activos o pasivos entre las entidades de crédito integrantes de cada sistema institucional de protección, a condición de que cada entidad adquirente valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos por el mismo valor que estos últimos tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la transmisión, teniéndose

en cuenta dicha valoración para determinar las rentas que los citados elementos puedan generar con posterioridad.

En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al preverse en este Real Decreto-Ley la aplicación del régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, incluidos sus efectos en los demás tributos que se remiten en su normativa a dicho régimen fiscal, tanto a los procedimientos de reestructuración financiera realizados mediante la constitución de sistemas de protección integral, como a los gestionados por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, siempre que se produzcan efectos económicos equivalentes a las reestructuraciones empresariales expresamente reguladas en dicho capítulo, el mencionado régimen especial también surtirá efectos con carácter general en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para reforzar la seguridad jurídica de las operaciones de reestructuración, se establece la posibilidad de que se solicite informe a la Dirección General de Tributos sobre el cumplimiento de la equivalencia de los resultados económicos de las operaciones realizadas respecto de las tipificadas en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como sobre las consecuencias tributarias de dichas operaciones con el objetivo de asegurar la neutralidad fiscal de las mismas.

Por otra parte, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario, dado que el régimen especial del grupo de entidades, en vigor desde el 1 de enero de 2008, no resulta aplicable tal y como está definido en la actualidad a las entidades que se estructuran en torno a la creación de un sistema institucional de protección al no existir una relación de intercapitalización que permita la formación del perímetro subjetivo del grupo, resulta necesario para que este régimen sea de aplicación adaptar los requerimientos legales que, a efectos de ambos tributos, permiten definir a la entidad dominante y a sus dependientes en el seno del sistema, tarea que aborda el presente Real Decreto-Ley, fijando asimismo los plazos para la opción por el referido régimen especial.

También se realizan las modificaciones legales oportunas para garantizar la neutralidad fiscal en el tratamiento tributario de la Obra-Social con independencia del modelo de organización que se adopte por las cajas de ahorros.

VII

Finalmente, el Título VI incluye, en línea con los trabajos desarrollados en materia de solvencia a nivel internacional, nuevas exigencias de liquidez y un límite al apalancamiento que habrán de desplegarse completamente mediante el oportuno desarrollo posterior. También se establece la posibilidad de aplicar estos nuevos requerimientos en función de la capacidad de cada entidad de crédito para obtener recursos propios básicos.

La parte final incluye una disposición adicional, ocho transitorias, una derogatoria y dos finales. Concluye el Real Decreto-Ley con una derogación normativa, los títulos competenciales y el carácter básico y la entrada en vigor.

Por lo que se refiere a la disposición adicional se establece que excepcionalmente, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria podrá también adquirir títulos emitidos por entidades individuales que aún siendo solventes y viables pudieran no ser suficientemente resistentes en contextos significativamente más adversos que el actual lo que pudiera aconsejar un reforzamiento urgente de su capital con objeto de incrementar la confianza del mercado en dichas entidades. En todo caso, estas adquisiciones se condicionarán a la elaboración de un plan de recapitalización cuyos objetivos, medidas y compromisos deberán coincidir con los previstos en el artículo 9 del Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, respecto de los planes de integración a los que se refiere dicho artículo. El citado plan deberá ser aprobado por el Banco de España, que valorará especialmente la capacidad de la entidad para lograr los citados objetivos sin necesidad de acometer un proceso de integración con otras entidades.

La adopción de estas medidas exige acudir al procedimiento del Real Decreto-Ley, cumpliéndose los requisitos del artículo 86 de la Constitución Española en cuanto a su extraordinaria y urgente necesidad.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 2010.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este Real Decreto-Ley es la reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorros. Mediante el mismo se modifica la normativa básica relativa a los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y el régimen jurídico de sus cuotas participativas. Asimismo, se adaptan determinados aspectos de los sistemas institucionales de protección integrados por cajas de ahorros, se diseña un nuevo régimen de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas y se incluyen algunas disposiciones para reforzar la solvencia de las entidades de crédito.

TÍTULO I

Cuotas participativas de las cajas de ahorros

Artículo 2. Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo séptimo queda redactado como sigue:

«4. Las cuotas participativas confieren a sus titulares, en todo caso, los siguientes derechos:

a) Participación en el reparto del excedente de libre disposición de la caja en la proporción que el volumen de cuotas en circulación suponga sobre el patrimonio de la caja más el volumen de cuotas en circulación. Se entiende por volumen de cuotas en circulación la suma del Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de Cuotapartícipes y el Fondo de Estabilización de las emisiones de cuotas participativas en circulación, y por patrimonio el Fondo Fundacional, las reservas generales de la caja y el Fondo para riesgos bancarios generales.

b) Suscripción preferente de cuotas participativas en nuevas emisiones, sin perjuicio de su supresión en los términos legalmente previstos.

c) Obtención de su valor liquidativo en el caso de liquidación.

d) Canje de las cuotas en los términos previstos en el apartado 9 de este artículo

e) Percepción de una retribución de carácter variable con cargo a la parte del excedente de libre disposición que les corresponda o, en su caso, al Fondo de Estabilización.

Adicionalmente, las cuotas participativas podrán conferir a sus titulares la representación de sus intereses en los órganos de gobierno de la entidad emisora, en los términos previstos en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Se entiende por valor liquidativo de cada cuota la parte que corresponda a cada cuota del Fondo de Participación, del Fondo de Reserva de Cuotapartícipes y del Fondo de Estabilización, minorada o incrementada por la parte que le sea atribuible de la pérdida o beneficio del balance de liquidación no distribuido anteriormente.

Se entiende por valor de mercado la media de la cotización en mercado secundario de las últimas 30 sesiones previas a la determinación del hecho que conlleva la operación de amortización. Caso de no ser posible esta determinación, el valor vendrá determinado por la valoración efectuada por un auditor independiente elegido por sorteo de entre los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos como ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que hayan auditado entidades de crédito excluyendo al propio auditor de cuentas de la Caja.»

Dos. El apartado 7 del artículo séptimo queda redactado como sigue:

«7. Las cuotas participativas cotizarán necesariamente en mercados secundarios organizados siempre y cuando su emisión se dirija al público en general. Siempre que coticen en tales mercados resultarán de aplicación las obligaciones previstas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores para los accionistas y emisores de acciones. Asimismo, será de aplicación a los titulares de cuotas participativas el régimen de control de participaciones significativas en entidades de crédito previsto en el Título VI de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

No será de aplicación a las cuotas participativas el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.»

Tres. El apartado 8 del artículo séptimo queda redactado como sigue:

«8. El órgano competente para acordar cada emisión de cuotas participativas será la Asamblea General, que podrá delegar esta competencia en el Consejo de Administración de la Caja. La citada competencia se entenderá delegada, en todo caso, en los administradores provisionales designados por el Banco de España al amparo de lo dispuesto en el Título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Conforme al artículo 25.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la emisión de cuotas participativas no requerirá autorización administrativa previa.

Estará prohibida la adquisición originaria de cuotas participativas por parte de la Caja o su grupo económico. No obstante, sí se podrá realizar una adquisición derivativa, siempre que el valor nominal de las cuotas que obren en poder de la entidad o su grupo económico no exceda del 5 por 100 de las cuotas totales en circulación. En caso de superar dicho límite, la Caja deberá proceder a la enajenación o amortización del exceso en el plazo máximo de tres meses aplicando en lo restante lo establecido en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.» La prohibición y el límite a los que se refiere este párrafo no serán, sin embargo, de aplicación cuando las cuotas participativas sean adquiridas por la entidad central del sistema institucional de protección al que pertenezca la caja emisora.»

Cuatro. El apartado 9 del artículo séptimo queda redactado como sigue:

«9. En los casos de fusión, las cuotas participativas de las cajas que se extingan se canjearán por cuotas de la caja resultante de la fusión, de forma que el valor económico de sus derechos no sufra alteración.»

Cinco. El apartado 10 del artículo séptimo queda redactado como sigue:

«10. El excedente de libre disposición que, de acuerdo con el apartado 4, corresponda a las cuotas participativas se distribuirá entre los siguientes destinos:

- a) Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes.
- b) Retribución efectiva de los Cuotapartícipes.
- c) Fondo de Estabilización, en su caso.

La retribución anual de las cuotas y su distribución deberá ser aprobada por la Asamblea General, quien tendrá en cuenta el coeficiente de solvencia de la Caja a la hora de realizar tal distribución. Sin perjuicio de las atribuciones del Banco de España, dicha distribución no requerirá ninguna autorización administrativa en el ámbito de la ordenación del crédito.

Cuando la Caja de Ahorros o grupo consolidado al que pertenezca presente un déficit de recursos propios sobre el mínimo legalmente exigido, se destinará al Fondo de Reserva de Cuotapartícipes el 100 % del excedente anual correspondiente a las cuotas y la retribución de los cuotapartícipes con cargo al Fondo de Estabilización requerirá previa autorización del Banco de España.»

TÍTULO II

Órganos de gobierno de las Cajas de ahorros

Artículo 3. Modificación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Uno. La administración, gestión, representación y control de las cajas de ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.

Adicionalmente, serán órganos de las cajas de ahorros el Director General y las Comisiones de Inversiones, Retribuciones y Nombramientos y Obra Benéfico Social.

A las cajas de ahorros que desarrollen su actividad indirectamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, les serán de aplicación las siguientes especialidades:

a) Los órganos de gobierno de la caja serán, exclusivamente, la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

b) La representación de los intereses colectivos de los impositores, de las corporaciones locales que no tuviesen la condición de entidad fundadora de la caja y de los trabajadores en sus órganos de gobierno se establecerá de la siguiente manera:

i) La representación de las corporaciones municipales se llevará a cabo sobre la base de aquellas en cuyo término tenga abierta oficina la entidad bancaria a través de la que la caja de ahorros desarrolle su actividad financiera.

ii) La representación de los grupos de impositores y trabajadores se llevará a cabo sobre la base de los correspondientes colectivos de la entidad bancaria a través de la que la caja de ahorros desarrolle su actividad financiera. La representación de los trabajadores en los órganos de gobierno incluirá así mismo a los empleados de la caja de ahorros.

La caja de ahorros designará a sus representantes en el Consejo de Administración de la entidad bancaria a través de la cual realice su actividad teniendo en cuenta la representación de los grupos en su Consejo de Administración.

Dos. Los componentes de los órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social, debiendo reunir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que determinen las normas de desarrollo de esta ley.

En cualquier caso, se entenderá que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida ley.

Tres. El ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros será incompatible con el de todo cargo político electo.

Será igualmente incompatible con el de alto cargo de la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y la Administración Local, así como de las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquéllas.

Tal incompatibilidad se extenderá durante los dos años siguientes a la fecha del cese de los altos cargos a los que se refiere el párrafo anterior, cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

a) Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con cajas de ahorros.

b) Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con cajas de ahorros.»

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Uno. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación de los grupos siguientes:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tengan abierta oficina la entidad.

b) Los impositores de la caja de ahorros.

c) Las personas o entidades fundadoras de la caja. Las personas o entidades fundadoras de las cajas podrán asignar una parte de su representación a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras cajas de ahorros en su ámbito de actuación.

d) Los empleados de la caja de ahorros.

e) Entidades representativas de intereses colectivos en el ámbito de actuación de una caja o de reconocido arraigo en el mismo.

En su caso, la participación de las comunidades autónomas se llevará a cabo a través de miembros designados por la Asamblea autonómica que posean reconocido prestigio y profesionalidad.

Dos. El número de miembros de la Asamblea General será fijado por los estatutos de cada caja de ahorros en función de su dimensión económica entre un mínimo de 60 y un máximo de 160.

Sin perjuicio de la representación atribuida a los cuotapartícipes con arreglo a lo previsto en el Capítulo IV, los demás miembros de la Asamblea general ostentarán la denominación de Consejeros generales.

Tres. La representación de las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público en los órganos de gobierno de las cajas no podrá superar en su conjunto el 40 % del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones.

A los efectos de su representación en los órganos rectores de las cajas de ahorros, el porcentaje de representación asignado al grupo de impositores oscilará entre un mínimo del 25 % y un máximo del 50 % del total de los derechos de voto en cada uno de los órganos de gobierno.

El porcentaje de representación del grupo de empleados oscilará entre un mínimo de un 5% y un máximo de un 15% de los derechos de voto en cada órgano.

El porcentaje de representación de las entidades representativas de intereses colectivos será como máximo del 10% de los derechos de voto en cada órgano.

Cuando las cajas de ahorros tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la representación en la Asamblea General de los distintos grupos, con excepción de los que, en su caso, representen a las Comunidades

Autónomas y los previstos en el apartado 1 c) y d) del presente artículo, deberá ser, en observancia del principio de igualdad, proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos.

El límite de representación de las administraciones públicas, así como los porcentajes de representación por grupos previstos en este apartado, deberán cumplirse respecto de los derechos de voto resultantes, una vez deducidos del total los que hayan correspondido, en su caso, a los cuotapartícipes conforme a lo previsto en el capítulo IV de esta ley.

La legislación de desarrollo se ajustará en todo caso a lo establecido en este artículo.

Cuatro. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones también en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones, para dirigir la sesión de que se trate.»

Tres. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Uno. Los Consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora.

Dos. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.»

Cuatro. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la caja de ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.
- d) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 8.

Adicionalmente, en el caso de ser elegido en representación del grupo de los impositores, los consejeros deberán tener la condición de impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con una antigüedad superior a dos años en el momento de la elección. Así mismo, deberán tener un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente ley.»

Cinco. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General:

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico las confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales y organismos administrativos competentes.

b) Los Presidentes, Consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o asimilados de otra entidad de crédito o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las cajas de ahorros. Se exceptúa de lo previsto en el presente apartado a quienes ostenten cargos en otras entidades de crédito en representación de la caja o promovidos por ella.

c) Los que estén ligados a la caja de ahorros o a sociedad en cuyo capital participen aquellos en la forma en que se determine en las normas de desarrollo de esta ley, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral de los empleados de la caja.

d) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

i) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

ii) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la

entidad.»

Seis. El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Uno. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período que será el señalado en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de esta Ley, podrán prever la posibilidad de reelección por otro período igual, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 y de acuerdo con lo señalado en el apartado tres. El cómputo del período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Dos. La renovación de los Consejeros generales no podrá suponer una renovación total o una renovación parcial que pueda asimilarse a la total dado el porcentaje renovado o la proximidad temporal entre renovaciones y se efectuará, en todo caso, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea general.

Tres. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros generales se determinará en las normas que desarrollen la presente ley.»

Siete. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea general las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

c) La disolución y liquidación de la entidad, su fusión o integración con otras, su transformación en una fundación de carácter especial y la decisión de desarrollar su actividad de manera indirecta conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

d) Definir anualmente las líneas generales del Plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de administración y de la Comisión de control.

e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de estos a los fines propios de la caja de ahorros.

f) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.»

Ocho. El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Uno. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

La convocatoria de la Asamblea general se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Consejeros generales presentes y, en su caso, los cuotapartícipes presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento de los derechos de voto. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. Los Consejeros generales no podrán estar representados por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

Dos. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán como regla general por mayoría simple. La aprobación y modificación de los Estatutos y el Reglamento de la Caja, la disolución y liquidación de la entidad, su fusión o integración con otras entidades, su transformación en una fundación de carácter especial y la decisión de desarrollar su actividad de manera indirecta conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, requerirán en todo caso la asistencia de Consejeros generales y, en su caso, cuotapartícipes, que representen la mayoría de los derechos de voto. Será

necesario, además, el voto favorable de, como mínimo, dos tercios de los derechos de voto de los asistentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo IV de este Título, cada Consejero general tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros generales, incluidos los disidentes y ausentes.

Asistirá a las Asambleas generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad.

Tres. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente ley.»

Nueve. El artículo 13 queda redactado como sigue:

«Uno. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra benéfico social de la caja de ahorros, para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de Administración deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y las restantes disposiciones que sean de aplicación a las cajas de ahorros.

Dos. El número de vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a trece ni superior a diecisiete, debiendo existir en el mismo representantes de corporaciones municipales, impositores, personas o entidades fundadoras y personal de la caja de ahorros.

Cuando la caja de ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, los límites anteriores podrán ser rebasados, sin que, en ningún caso el Consejo de Administración pueda tener más de 20 vocales. A efectos de cumplir con el límite anterior, la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se disminuirá proporcionalmente, si fuera necesario, para respetar la representación de los intereses de los cuotapartícipes.

De manera transitoria, en tanto se produce la siguiente renovación de los órganos de gobierno, el número de miembros del Consejo de administración podrá superar hasta en un 10% el límite máximo previsto en el párrafo anterior.

Tres. En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.»

Diez. El artículo 14 queda redactado como sigue:

«Uno. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos de este artículo, la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 2.3 para los miembros de la Asamblea general, con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de administración representantes de las Corporaciones municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la caja de ahorros se efectuará por la Asamblea general a propuesta de los Consejeros generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer entre los propios Consejeros generales de representación de Corporaciones municipales o de terceras personas.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los empleados de la caja de ahorros se efectuará por la Asamblea general a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los miembros representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea general a propuesta de los Consejeros generales de este grupo de entre los mismos.

Dos. En el caso de que la caja de ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, junto con los intereses anteriores, estarán representados en el Consejo de Administración los intereses de los cuotapartícipes de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de este Título.»

Once. El artículo 15 queda redactado como sigue:

«Uno. Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 7 respecto de los Consejeros Generales, y ser menores de setenta años en el momento de la toma de

posesión, salvo que la legislación de desarrollo de la presente Ley establezca un límite de edad distinto.

Dos. Al menos la mayoría de los vocales del Consejo de Administración deberán poseer, los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones.

Se considera que poseen conocimientos y experiencia específicos para ejercer sus funciones en el Consejo de Administración de una caja de ahorros quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de, al menos, análoga dimensión.»

Doce. El artículo 17 queda redactado como sigue:

«Uno. La duración del ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de esta Ley, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, salvo en los casos de los vocales designados por titulares de cuotas participativas, para los que no habrá límite máximo.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente ley.

Dos. La renovación de los vocales del Consejo de administración no podrá suponer una renovación total del Consejo o una renovación parcial que pueda asimilarse a la total dado el porcentaje renovado o la proximidad temporal entre renovaciones. En todo caso, habrá de respetarse la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

Tres. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros de administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, o a la Comunidad Autónoma, según proceda, para su conocimiento y constancia.»

Trece. Se suprime el artículo 20.bis.

Catorce. El artículo 22 queda redactado como sigue:

«Uno. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General de entre los Consejeros Generales que reuniendo los conocimientos y experiencia adecuados a los que se refiere el artículo 15.2, no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración. En la Comisión de Control deberán existir representantes de los mismos grupos o sectores que compongan el Consejo de Administración, en idéntica proporción.

En caso de que la caja de ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, en la Comisión de Control existirán representantes de los cuotapartícipes, en idéntica proporción que en la Asamblea General.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

Dos. Cuando se produzca el cese o revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como vocales y por igual procedimiento que estos.

Tres. La Comisión de control nombrará de entre sus miembros al Presidente.

Cuatro. Siempre que la Comisión de control así lo requiera, el Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.»

Quince. El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Los comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de administración.»

Dieciséis. Se añade un número 9.^a al artículo 24.uno con la siguiente redacción:

«9.^a En su caso, las previstas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, salvo cuando las hubiese asumido un Comité de Auditoría creado al efecto.»

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado como sigue:

«El ejercicio de las funciones de los miembros de los Órganos de Gobierno de las cajas de ahorros diferentes de las de consejeros generales de la Asamblea podrá ser retribuido. Corresponderá a la Asamblea General la determinación de dicha remuneración.»

Dieciocho. Se añade en el Título I el siguiente Capítulo IV:

«CAPÍTULO IV

Derechos de representación de los cuotapartícipes

Artículo 25 bis. *Derechos de representación de los cuotapartícipes en la Asamblea General.*

Uno. En caso de que una caja de ahorros emita cuotas participativas, los cuotapartícipes dispondrán en la Asamblea General de un número de votos proporcional al porcentaje que supongan sus cuotas participativas sobre el patrimonio neto total de la caja, que se computará tanto a efectos de adopción de acuerdos, como de quórum de asistencia para la válida constitución de la Asamblea General.

Los porcentajes de representación por grupos deberán cumplirse respecto de los derechos de voto resultantes, una vez deducidos del total los que hayan de corresponder a los cuotapartícipes.

Dos. Los cuotapartícipes tendrán derecho a asistir a las Asambleas Generales que celebre la caja de ahorros emisora y a votar para formar la voluntad necesaria para la válida adopción de acuerdos en los términos previstos en esta ley.

Los estatutos podrán exigir la posesión de un número mínimo de cuotas para asistir a la Asamblea General, sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del total de cuotas emitidas con derechos de representación que se encuentren en circulación.

Para el ejercicio del derecho de asistencia y de voto en las asambleas generales será lícita la agrupación de cuotas.

Todo cuotapartícipe que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Asamblea General por medio de otra persona, aunque ésta no sea titular de cuotas participativas. Los estatutos podrán limitar esta facultad. A estos efectos, será de aplicación supletoria, en tanto no se oponga a lo previsto en esta ley, la normativa reguladora de la representación de los accionistas en las sociedades anónimas.

Tres. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la participación de los cuotapartícipes en la Asamblea General no afectará al número de Consejeros Generales que, de acuerdo con la normativa vigente, corresponda a los distintos grupos representativos de intereses colectivos.

Cuatro. Los derechos políticos derivados de la suscripción de cuotas participativas por entidades públicas computarán a los efectos del cálculo de los límites a la representación de las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público, previstos en el artículo 2.tres.

Artículo 25 ter. *Derechos de representación de los cuotapartícipes en el Consejo de Administración.*

Uno. Los cuotapartícipes podrán proponer a la Asamblea General candidatos para ser miembros del Consejo de Administración.

A estos efectos, con carácter simultáneo a cada emisión, se modificarán los Estatutos de la entidad para incorporar al Consejo de Administración el número de vocales que sea necesario para que, en la nueva composición, el porcentaje de vocales propuestos por los cuotapartícipes sea igual al porcentaje que el volumen de cuotas a emitir suponga sobre el patrimonio de la caja.

Dos. Las cuotas que voluntariamente se agrupen hasta constituir un porcentaje del total de cuotas emitidas en circulación igual o superior al que resulte de dividir el valor total de cuotas emitidas en circulación por el número de vocales del Consejo de Administración cuya propuesta corresponde a los cuotapartícipes, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, los titulares de cuotas así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes vocales del Consejo de Administración.

Tres. La designación de vocales del Consejo de Administración por los cuotapartícipes podrá recaer sobre cuotapartícipes o sobre terceras personas. En todo caso, las personas designadas deberán reunir los adecuados requisitos de profesionalidad y honorabilidad. A efectos de su elegibilidad, no serán de aplicación las causas de incompatibilidad establecidas en los apartados b) y c) del artículo 8.

Artículo 25 quáter. *Derechos de representación de los cuotapartícipes en la Comisión de Control.*

Los cuotapartícipes podrán proponer a la Asamblea General candidatos para ser miembros de la Comisión de Control de la entidad emisora y tendrán derecho a su designación con arreglo a las mismas reglas establecidas para los vocales del Consejo de Administración.

Artículo 25 quinquies. Derecho a impugnar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por el Consejo de Administración.

Los cotapartícipes tendrán derecho a impugnar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por el Consejo de Administración de la entidad emisora en los mismos términos y condiciones que los accionistas respecto de los acuerdos sociales de las Juntas y del órgano de administración de la sociedad anónima de la que son socios.

A estos efectos, será de aplicación supletoria, en tanto no se oponga a lo previsto en esta ley, la normativa reguladora de la impugnación de acuerdos en las sociedades anónimas.

Artículo 25 sexies. Derecho de información.

Los titulares de cuotas participativas en, al menos, un porcentaje del total de cuotas emitidas en circulación igual o superior al 5% podrán solicitar de la entidad informaciones o aclaraciones, o formular preguntas por escrito acerca de cualesquiera asuntos que sean de su interés y la entidad estará obligada a facilitársela, salvo que perjudique los intereses de la caja de ahorros o el cumplimiento de su función social.»

Diecinueve. El artículo 26 queda redactado como sigue:

«Uno. El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

Se considera que posee preparación técnica y experiencia adecuadas para ejercer sus funciones como Director General de una caja de ahorros quien haya desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de, al menos, análoga dimensión.

Dos. El Director general o asimilado cesará por jubilación a la edad de setenta años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al órgano de la Administración Central o de la Comunidad Autónoma, según proceda, para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.»

Veinte. El artículo 27 queda redactado como sigue:

«El ejercicio del cargo de Director general o asimilado y el de Presidente del Consejo de Administración de una caja de ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.»

Veintiuno. Se añade en el Título II el siguiente Capítulo II:

«CAPÍTULO II

Comisión de Retribuciones y Nombramientos

Artículo 27 bis. Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

Uno. El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones y Nombramientos que tendrá las siguientes funciones:

a) informar la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control y personal directivo y velar por la observancia de dicha política.

b) garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para el ejercicio del cargo de miembro del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, así como para los previstos en el caso del Director General.

Dos. La Comisión estará formada por un máximo de cinco personas, elegidas por la Asamblea General de entre los Consejeros Generales que ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración.

Tres. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos será establecido por los Estatutos de la caja y su propio reglamento interno, que podrán atribuir las funciones previstas en las letras a) y b) del apartado uno a una Comisión de Retribuciones y otra de Nombramientos respectivamente, a las que les resultará de aplicación el presente artículo, salvo en lo relativo a su número de miembros que será en ese caso de tres para cada una de ellas.»

Veintidós. Se añade en el Título II el siguiente Capítulo III:

«CAPÍTULO III

Comisión de Obra Social

Artículo 27 ter. Comisión de Obra Social.

Uno. Para garantizar el cumplimiento de la obra benéfico-social de la caja de ahorros se creará una Comisión de Obra Social.

Dos. La Comisión estará integrada por los Consejeros Generales que nombre la Asamblea General sin tener en cuenta los derechos de voto de los cuotaparticipes, si los hubiere.

Podrá formar parte de la Comisión de Obra Social, un representante de la Comunidad Autónoma donde la caja tenga su domicilio social y otro representante de cada Comunidad Autónoma en que la caja de ahorros haya captado más de un 10% del total de sus depósitos.»

Veintitrés. Se añade el siguiente Título IV:

«TÍTULO IV

Gobierno corporativo

Artículo 31 bis. Informe de gobierno corporativo.

Uno. Las cajas de ahorros deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá copia del informe comunicado al Banco de España y a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Para las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados organizados, el informe será objeto de publicación como hecho relevante. En todo caso, el informe se publicará por medios telemáticos por la citada entidad.

Dos. El contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dichas entidades, deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la entidad y de su funcionamiento en la práctica.

En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

a) Estructura de administración de la entidad, con información de las remuneraciones percibidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Control, la Comisión de Retribuciones, la Comisión de Inversiones, la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, Comisión de Obra Social, la Comisión ejecutiva, en su caso, computando tanto las dietas por asistencia a los citados órganos como los sueldos que se perciban por el desempeño de sus funciones, así como a las remuneraciones análogas a las anteriores y las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida. También se incluirán toda clase de remuneraciones percibidas por los miembros de los órganos de gobierno y personal directivo, derivadas de la participación en representación de las cajas de ahorros en sociedades cotizadas o en otras entidades en las que la caja tenga una presencia o representación significativa, en representación de la caja de ahorros.

b) Operaciones de crédito aval, o garantía efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros y familiares de primer grado y con empresas o entidades en relación con las que los anteriores se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) Operaciones de crédito aval, o garantía efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los grupos políticos que tengan representación en las corporaciones locales y en las Asambleas parlamentarias autonómicas que hayan participado en el proceso electoral.

Además, se deberá explicitar en caso de crédito la situación del mismo.

d) Operaciones crediticias con instituciones públicas, incluidos entes públicos territoriales, que hayan designado consejeros generales.

e) Remuneraciones percibidas por la prestación de servicios a la caja o a las entidades controladas por la misma de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros y del personal directivo.

f) Estructura de negocio y de las relaciones dentro de su grupo económico, con referencia a las operaciones vinculadas de la entidad con los miembros del consejo de administración, comisión de control, comisión de retribuciones y nombramientos y comisión de inversiones y personal directivo y operaciones intragrupo.

g) Sistemas de control de riesgo.

h) Funcionamiento de órganos de gobierno, con explicación detallada del sistema de gobierno y administración de la entidad, en especial en relación con la toma de participaciones empresariales, bien directamente, bien por entidades dotadas, adscritas o participadas.

i) Conflictos de interés existentes entre los miembros de los órganos de gobierno o, si los hubiere, cuotapartícipes de las cajas de ahorros y la función social de la Caja.

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para determinar, con observancia del mínimo establecido en el párrafo anterior, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el caso de que se trate de cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

Tres. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o de los informes que deban remitir, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el ámbito de sus competencias, el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre el grado efectivo de cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la entidad.

Cuatro. La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos, tendrá la consideración de infracción grave a los efectos previstos en el artículo 100.b bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 31 ter. Conflictos de interés.

Uno. Cualquier miembro de los órganos de gobierno habrá de comunicar a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con los intereses de la Caja y con el cumplimiento de su función social.

Dos. En caso de conflicto el afectado por el mismo habrá de abstenerse de intervenir en la operación de que se trate.»

Veinticuatro. Se añade una nueva disposición adicional sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. Fusiones de cajas de ahorros.

Las fusiones entre Cajas estarán sometidas al procedimiento de autorización previsto en la normativa autonómica de desarrollo. La denegación de la autorización sólo podrá producirse mediante resolución motivada cuando la entidad resultante pudiera incumplir cualquiera de los requisitos objetivos previstos en la citada normativa.»

TÍTULO III

Sistemas institucionales de protección

Artículo 4. *Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.*

La letra d) del artículo 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros queda modificada como sigue:

«d) Que a través de un acuerdo contractual varias entidades de crédito integren un sistema institucional de protección que cumpla con los siguientes requisitos:

i. Que exista una entidad central que determine con carácter vinculante sus políticas y estrategias de negocio, así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos. Esta entidad central será la responsable

de cumplir los requerimientos regulatorios en base consolidada del sistema institucional de protección.

ii. Que la citada entidad central sea una de las entidades de crédito integrantes del sistema institucional de protección u otra entidad de crédito participada por todas ellas y que formará asimismo parte del sistema.

iii. Que el acuerdo contractual que constituye el sistema institucional de protección contenga un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema que alcance como mínimo el 40% de los recursos propios computables de cada una de ellas, en lo que se refiere al apoyo de solvencia. El compromiso de apoyo mutuo incluirá las previsiones necesarias para que el apoyo entre sus integrantes se lleve a cabo a través de fondos inmediatamente disponibles.

iv. Que las entidades integrantes del sistema institucional de protección pongan en común una parte significativa de sus resultados, que suponga al menos el 40% de los mismos y que deberá ser distribuida de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el sistema.

v. Que el acuerdo contractual establezca que las entidades deberán permanecer en el sistema un periodo mínimo de 10 años, debiendo preavisar con, al menos, 2 años de antelación su deseo de abandonar el mismo transcurrido aquel período. Adicionalmente, el acuerdo deberá incluir un régimen de penalizaciones por baja que refuerce la permanencia y estabilidad de las entidades en el sistema institucional de protección.

vi. Que, a juicio del Banco de España, se cumplan los requisitos previstos en la normativa vigente sobre recursos propios de las entidades financieras para asignar una ponderación de riesgo del 0% a las exposiciones que tengan entre si los integrantes del sistema institucional de protección.

Corresponderá al Banco de España la comprobación de los requisitos anteriores a los efectos de lo previsto en este artículo.

Con carácter previo al abandono de un sistema institucional de protección por cualquiera de las entidades integrantes del mismo, el Banco de España valorará tanto la viabilidad individual de la entidad que pretenda abandonar el sistema, como la de este último y la del resto de las entidades participantes tras la pretendida desvinculación.

Cuando la entidad de crédito que tenga la consideración de entidad central dentro de un sistema institucional de protección sea de naturaleza distinta al resto de las entidades integradas en el mismo y se encuentre participada por todas ellas, se adherirá al Fondo de Garantía de Depósitos al que pertenezcan estas últimas.

Cuando las entidades integradas conforme a lo previsto en esta letra sean Cajas de Ahorros, la entidad central tendrá la naturaleza de sociedad anónima y habrá de estar participada por las Cajas integrantes en al menos un 50% de su accionariado.»

TÍTULO IV

Ejercicio indirecto de la actividad financiera y régimen de transformación de las cajas de ahorros

Artículo 5. Ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

1. Las cajas de ahorros podrán desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria a la que aportarán todo su negocio financiero. Igualmente podrán aportar todos o parte de sus activos no financieros adscritos al mismo.

2. La entidad bancaria a través de la cual la caja de ahorros ejerza su actividad como entidad de crédito podrá utilizar en su denominación social y en su actividad expresiones que permitan identificar su carácter instrumental, incluidas las denominaciones propias de la caja de ahorros de la que dependa. Asimismo, la citada entidad bancaria se adherirá al Fondo de Garantía de Depósitos de las cajas de ahorros.

3. Si una caja de ahorros redujese su participación de modo que no alcance el 50% de los derechos de voto de la entidad de crédito a la que se refiere la presente disposición, deberá renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito según lo previsto en la Ley de Ordenación Bancaria de 1946 y proceder a su transformación en fundación especial con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente.

4. Lo establecido en la presente disposición será también de aplicación a aquellas cajas de ahorros que, de forma concertada, ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito a través de una entidad de crédito controlada conjuntamente por todas ellas conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 13/1985 de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Artículo 6. Transformación de cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial.

1. Las Cajas de Ahorros podrán acordar la segregación de sus actividades financiera y benéfico-social mediante el régimen previsto en este artículo en los siguientes casos:

a) Conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

b) Como consecuencia de la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito y en los demás supuestos de revocación.

c) Como consecuencia de la intervención de la entidad de crédito en los supuestos previstos en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

A tal efecto traspasarán todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última y se transformarán en una fundación de carácter especial perdiendo su condición de entidad de crédito.

La fundación centrará su actividad en la atención y desarrollo de su obra benéfico social, para lo cual podrá llevar a cabo la gestión de su cartera de valores. La fundación deberá destinar a su finalidad benéfico social el producto de los fondos, participaciones e inversiones que integren su patrimonio. Auxiliariamente, podrá llevar a cabo la actividad de fomento de la educación financiera.

2. El acuerdo al que se refiere el apartado anterior estará sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos para la constitución de fundaciones y supondrá la transformación de la Caja en una Fundación de carácter especial. La segregación de la actividad financiera, por su parte, se regirá por lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

TÍTULO V

Régimen fiscal

Artículo 7. *Régimen fiscal.*

1. El régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, incluidos sus efectos en los demás tributos que se remiten a tal régimen fiscal, se aplicará a las siguientes transmisiones de activos y pasivos, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en el artículo 83 y 94 de dicha Ley siempre que produzcan resultados económicos equivalentes:

a) Las realizadas para la constitución y ampliación de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

b) Las realizadas en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de julio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

2. Podrán no integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas generadas en las transmisiones de elementos patrimoniales, consecuencia de un intercambio de activos y pasivos, realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra a) del apartado anterior, a condición de que cada entidad adquirente valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos por el mismo valor que estos últimos tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la transmisión, teniendo en cuenta dicha valoración para determinar las rentas asociadas a esos elementos que se generen con posterioridad.

3. La entidad de crédito a través de la cual se articule un sistema institucional de protección con las condiciones establecidas en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, estará exenta por la constitución de sociedades, así como por los aumentos de su capital social y aportaciones, suscritos o realizadas por las entidades agrupadas, siempre que se encuentren previstos en el acuerdo contractual de integración del sistema institucional de protección y, en su caso, en el plan de integración, de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como para los actos y documentos necesarios para la formalización de dichas operaciones. De igual modo estarán exentas de la modalidad de Operaciones Societarias las operaciones que se realicen como consecuencia de los procesos de reestructuración con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

Asimismo estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los acuerdos contractuales a través de los cuales se establezcan entre las entidades integrantes del sistema institucional de protección los compromisos mutuos de solvencia, liquidez y puesta en común de resultados a los que se refiere la mencionada letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, así como los documentos en los que aquéllos se formalicen.

4. Las entidades de crédito que participen en las operaciones reguladas en el presente Real Decreto-Ley podrán instar al Banco de España o al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de interpretación de la normativa tributaria estatal, sobre la concurrencia del requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere al apartado 1 de este artículo, así como sobre cualesquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones.

El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes, y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

5. El régimen especial del grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrá ser aplicado por los empresarios y profesionales que integren un sistema institucional de protección en las condiciones establecidas en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

A estos efectos, se considerará como dominante la entidad central que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de negocio así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos del sistema institucional de protección.

Se considerarán dependientes las entidades que pertenezcan a dicho sistema institucional de protección, así como aquéllas en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital. La entidad dominante y sus dependientes deberán estar establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

La opción por la aplicación del régimen especial podrá ejercitarse en el plazo de los tres meses posteriores a la comprobación por el Banco de España a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo. No obstante, si la comprobación por el Banco de España ya se hubiera realizado a la entrada en vigor de este artículo, la opción por la aplicación del régimen especial podrá ejercitarse en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor.

Una vez ejercitada la opción, el régimen especial tendrá efectos desde el periodo de liquidación del Impuesto que corresponda a la fecha en que la misma sea comunicada a la Administración tributaria.

A los grupos de entidades a que se refiere este apartado no les resultarán de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 163 quinquies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6. El régimen especial del grupo de entidades regulado en el Capítulo VIII del Título III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, podrá ser aplicado por los empresarios y profesionales que integren un sistema institucional de protección en las condiciones establecidas en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

A estos efectos, se considerará como dominante la entidad central que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de negocio así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos del sistema institucional de protección.

Se considerarán dependientes las entidades que pertenezcan a dicho sistema institucional de protección, así como aquéllas en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital. La entidad dominante y sus dependientes deberán estar establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

La opción por la aplicación del régimen especial podrá ejercitarse en el plazo de los tres meses posteriores a la comprobación por el Banco de España a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros. No obstante, si la comprobación por el Banco de España ya se hubiera realizado a la entrada en vigor de este artículo, la opción por la aplicación del régimen especial podrá ejercitarse en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor.

Una vez ejercitada la opción, el régimen especial tendrá efectos desde el periodo de liquidación del Impuesto que corresponda a la fecha en que la misma sea comunicada a la Administración tributaria.

A los grupos de entidades a que se refiere este apartado no les resultarán de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 58º quáter de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

7. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este Real Decreto-Ley, la caja de ahorros y la entidad de crédito a la que aquella aporte todo su negocio financiero podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 67 de dicha ley. En caso de no aplicar el régimen de consolidación fiscal, las entidades aplicarán el régimen general del impuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

8. La dotación a la obra social realizada por las cajas acogidas a lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley, podrá reducir la base imponible del banco en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera sin aplicar el régimen de consolidación o de la entidad central del sistema institucional de protección, en la proporción que los dividendos percibidos del citado banco o entidad central representen sobre los ingresos totales de la caja, en los términos previstos en el artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, hasta el límite máximo del importe de los citados dividendos. Para ello la caja deberá comunicar al banco o entidad central que haya satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y su renuncia a aplicar lo dispuesto en el citado artículo 24 por el importe de la mencionada reducción, sin perjuicio de que la caja continúe estando obligada a aplicar las cantidades asignadas a la obra benéfico-social en las condiciones establecidas en dicho artículo, cuyo incumplimiento, en su caso, deberá también comunicarse al banco o entidad central al objeto de que se realice la regularización de las cantidades deducidas en los términos establecidos en el artículo 137.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y

convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO VI

Disposiciones en materia de solvencia

Artículo 8. *Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.*

El apartado 3 del artículo sexto de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros queda modificada como sigue:

«Por el mismo procedimiento reglamentario se podrán imponer:

a) Límites máximos a las inversiones en inmuebles u otros inmovilizados; a las acciones y participaciones, a los activos, pasivos o posiciones en moneda extranjera; a los riesgos que puedan contraerse con una misma persona, entidad o grupo económico; y, en general, a aquellas operaciones o posiciones que impliquen riesgos elevados para la solvencia de las entidades. Los límites podrán graduarse atendiendo a las características de los diferentes tipos de entidades de crédito.

b) La obligación de disponer de una cantidad mínima de activos líquidos que permitan hacer frente a las potenciales salidas de fondos derivadas de pasivos y compromisos, incluso en caso de estrés, y la de mantener una estructura adecuada de fuentes de financiación y de vencimientos en sus activos, pasivos y compromisos con el fin de evitar potenciales desequilibrios o tensiones de liquidez que puedan dañar o poner en riesgo la situación financiera de la entidad.

c) Un límite máximo a la relación entre los recursos propios de la entidad y el valor total de sus exposiciones a los riesgos derivados de su actividad.

Las obligaciones previstas en las letras b) y c) anteriores podrán ser más estrictas en función de la capacidad de cada entidad de crédito para obtener recursos propios básicos.»

Disposición adicional única. *Reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.*

Se introduce en el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, un nuevo artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Recapitalización de entidades individuales.

Excepcionalmente, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria podrá también adquirir títulos emitidos por entidades individuales que, sin incurrir en las circunstancias establecidas en el artículo 6, precisen, a juicio del Banco de España, de un reforzamiento de sus recursos propios.

Dichas adquisiciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de este Real Decreto-Ley, y se entenderán condicionadas a la elaboración de un plan de recapitalización cuyos objetivos, medidas y compromisos deberán coincidir con los previstos en dicho artículo respecto de los planes de integración. El citado plan deberá ser aprobado por el Banco de España, que valorará especialmente la capacidad de la entidad para lograr los citados objetivos sin necesidad de acometer un proceso de integración con otras entidades.»

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las cuotas participativas.*

1. En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, las cajas de ahorros que hubieran emitido cuotas participativas con anterioridad, deberán presentar a aprobación del Banco de España un plan específico de mantenimiento, adaptación, canje o, en su caso, amortización de las mismas.

2. Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley y en los términos establecidos en él y en el correspondiente folleto de emisión, las cajas de ahorros podrán emitir cuotas participativas, incorporando a sus actuales órganos de gobierno, en su caso, a los nuevos representantes de los cuotaparticipes.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de la legislación de las Comunidades Autónomas en materia de cajas de ahorros.*

En el plazo de seis meses las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en este Real Decreto-Ley.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los Estatutos de las cajas de ahorros.*

En el plazo máximo de tres meses a contar desde la publicación del desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas de las normas básicas del presente Real Decreto-Ley, y, en todo caso dentro del término de los ocho meses desde la publicación de este Real Decreto-Ley las cajas de ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Ministerio de Economía y Hacienda o a la Comunidad Autónoma respectiva para su aprobación en el plazo de un mes.

Disposición transitoria cuarta. *Constitución de nuevos órganos de gobierno.*

La constitución de la Asamblea General y de los demás órganos de las cajas según las normas contenidas en este Real Decreto-Ley se realizará dentro de los dos meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las cajas de ahorros, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria sexta.

Disposición transitoria quinta. *Continuidad de actuales órganos de gobierno.*

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea general conforme a lo previsto en el presente Real Decreto-Ley y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria sexta, el gobierno, representación y administración de las cajas de ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Real Decreto-Ley.

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio para determinados miembros de órganos de gobierno.*

Los miembros de los órganos de gobierno que deban cesar en el ejercicio de su cargo como consecuencia de lo dispuesto en el apartado tres del artículo 3 de este Real Decreto-Ley lo harán cuando concluya el mandato que ostenten a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley y, en todo caso, antes de transcurridos tres años desde dicha entrada en vigor, sin que en ningún caso sea posible su renovación.

Disposición transitoria séptima. *Cómputo total del mandato en determinados supuestos.*

Para el cómputo de total de mandatos de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Si se hubiese ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley y resultara nuevamente elegido en la misma entidad, el cómputo total de su mandato no podrá superar en ningún caso los doce años, teniéndose en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

b) Si resultara elegido en una entidad resultante de un proceso de fusión quien hubiese ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley en una de las entidades fusionadas, podrá superar el límite de doce años computado conforme a la letra anterior hasta el cumplimiento de su primer mandato en la entidad fusionada. En todo caso a los miembros de los órganos de gobierno que inicien mandato en las entidades fusionadas se les aplicará lo previsto en el apartado tres del artículo 3 de este Real Decreto-Ley.

Disposición transitoria octava. *Régimen transitorio fiscal.*

1. El régimen fiscal de los sistemas institucionales de protección de entidades de crédito establecido en esta norma será asimismo aplicable a los sistemas institucionales de protección de entidades de crédito que se encuentren constituidos a la fecha de entrada en vigor de la misma por las operaciones y actos ya realizados.

2. A efectos del Impuesto sobre Sociedades, el régimen fiscal establecido en el artículo 7 de este Real Decreto-Ley será de aplicación en los períodos impositivos en los que se hayan realizado las correspondientes operaciones, con independencia de que estas últimas se hubiesen realizado en fechas anteriores o posteriores a la entrada en vigor de dicha norma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición adicional segunda de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. A excepción del Título V, el presente Real Decreto-Ley se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

El Título V se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda General y Deuda del Estado.

2. Conforme a lo ya previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, no tendrán el carácter de norma básica los preceptos de esta Ley que a continuación se relacionan:

a) El apartado dos del artículo tres en lo que se refiere al número de miembros de la Asamblea General.

b) El apartado nueve del artículo tres en lo que se refiere al número mínimo y máximo de vocales del Consejo de Administración.

c) El apartado dieciocho del artículo tres en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director general.

3. Adicionalmente, no tendrá el carácter de norma básica el artículo 12 de la Ley 31/1985 en la redacción dada por el apartado ocho del artículo tres de este Real Decreto-Ley, salvo los párrafos primero, cuarto y quinto en lo relativo al tratamiento de las cuotas participativas. Asimismo no tendrá el carácter de norma básica el apartado veintiuno del artículo tres de este Real Decreto-Ley, por el que se añade un nuevo artículo 27ter a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 9 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

11410 Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. (BOE núm. 173, de 17-7-2010).

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La Constitución Española dispone, en su artículo 156.1, que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles; es decir, reconoce la necesidad de que dichos entes territoriales cuenten con recursos propios para hacer efectivas sus respectivas competencias como consecuencia de la propia configuración del Estado de las autonomías. Así, entre los recursos antes citados, se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado tal y como, expresamente, recoge el artículo 157.1.a) del texto constitucional; con el mandato, además, de una regulación, mediante ley orgánica, del ejercicio de las competencias que recoge el apartado 1 del artículo 157 citado.

Constituye, por tanto, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA) –recientemente modificada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas–, el marco orgánico general por el que ha de regirse el régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. A través de la mencionada modificación, la LOFCA ha incorporado, en su cuerpo legal, el contenido del Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en aquellos aspectos que requieren rango de ley orgánica.

Consecuentemente se han incorporado las adaptaciones derivadas de los mecanismos financieros del nuevo modelo de financiación, como el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, el Fondo de Suficiencia Global y los Fondos de convergencia autonómica; se ha clarificado y perfeccionado la definición del principio de lealtad institucional; se ha procedido al incremento de los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos (IRPF, IVA e IIEE), así como al aumento de las competencias normativas en el IRPF; se ha establecido el marco para la asunción de la función revisora en vía económico-administrativa respecto de los actos dictados en materia de tributos cedidos por la Comunidad Autónoma; y se ha procedido a realizar las actualizaciones terminológicas necesarias en función del ordenamiento tributario vigente, entre otras modificaciones.

Además, ese marco orgánico general se ha visto complementado y desarrollado con la promulgación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, derogando la hasta ahora vigente Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, para aquellas comunidades que hayan aceptado el nuevo sistema de financiación.

El nuevo sistema de financiación autonómica, plasmado normativamente en la legislación antedicha, se estructura en torno a varios ejes básicos: el refuerzo del Estado del Bienestar en el marco de la estabilidad presupuestaria; el incremento de la equidad y la suficiencia en la financiación del conjunto de las competencias autonómicas; el aumento de la autonomía y de la corresponsabilidad; y por último, la mejora de la dinámica y estabilidad del sistema. En definitiva, el nuevo modelo da un renovado impulso a los principios de solidaridad e igualdad entre todos los ciudadanos, reforzándolos mediante el establecimiento de un mecanismo explícito para garantizar de manera estable en el tiempo la igualdad en el acceso a los servicios públicos fundamentales.

Como consecuencia de la profundización en el principio de corresponsabilidad fiscal, el régimen de cesión de tributos se ve afectado de tal manera que se amplían los porcentajes de cesión y las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los tributos que son objeto de cesión parcial.

Respecto a la ampliación de los porcentajes de cesión, se produce una elevación del porcentaje de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 33 por ciento al 50 por ciento, del Impuesto sobre el Valor Añadido del 35 por ciento al 50 por ciento y de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, el Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco del 40 por ciento al 58 por ciento.

Por otro lado, se amplían las competencias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incorporando novedosamente la posibilidad de modificación de los mínimos personales y familiares, así como permitiendo mayores márgenes en la aprobación de la escala autonómica y deducciones de la cuota. En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, el Gobierno se ha comprometido a trabajar con las instituciones de la Unión Europea para que las normas comunitarias permitan el ejercicio de capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en la fase minorista del impuesto con destino exclusivo a los consumidores finales.

Finalmente, el Gobierno se ha comprometido, en el marco del actual procedimiento de la Comisión Europea sobre el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (en adelante, IVMDH), a proponer la modificación de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el marco comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, para que, si eventualmente fuera necesario, pueda sustituirse este impuesto por suplementos autonómicos de tipos sobre determinados productos sujetos al Impuesto sobre Hidrocarburos, con neutralidad financiera.

II

En primer lugar, la aprobación del nuevo sistema de financiación autonómica hace necesario –en previsión de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la LOFCA– adecuar el contenido de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña al nuevo régimen de cesión de tributos; considerando que la misma dispone que su contenido se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley, sin que tenga la consideración de modificación del Estatuto.

Así, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, regula en la disposición adicional séptima los tributos que se ceden a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La Ley que ahora se promulga procede a adecuar el contenido de dicha disposición al nuevo régimen general de tributos cedidos que se contempla en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y procede, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El artículo 1 modifica el contenido de la disposición adicional séptima del Estatuto de Autonomía de Cataluña con el objeto de especificar que se ceden a esta Comunidad Autónoma el 50 por ciento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Impuesto sobre el Patrimonio; el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; los Tributos sobre el Juego; el 50 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido; el 58 por ciento del Impuesto sobre la Cerveza; el 58 por ciento del Impuesto sobre el Vino y

Bebidas Fermentadas; el 58 por ciento del Impuesto sobre Productos Intermedios; el 58 por ciento del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas; el 58 por ciento del Impuesto sobre Hidrocarburos; el 58 por ciento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco; el Impuesto sobre la Electricidad; el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en adelante, IEDMT) y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

El artículo 2, en primer lugar, determina el alcance y condiciones de la cesión a esta Comunidad Autónoma, por remisión al régimen general establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En segundo lugar, este precepto establece la asunción, por parte de la Comunidad, de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en los términos establecidos en el segundo párrafo de la letra c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Además, el precepto atribuye las competencias normativas en materia de tributos estatales cedidos, en el marco de lo dispuesto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Al igual que realizaba la antigua ley de cesión a la Comunidad, el presente texto incluye en el apartado 3 del artículo 2 determinadas competencias normativas y de inspección en materia de IVMDH e IEDMT.

La disposición transitoria primera regula el régimen transitorio de cesión efectiva del IVMDH y del IEDMT en relación con la gestión de estos impuestos. Con la inclusión de la disposición transitoria segunda, se regula también el régimen transitorio de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos dictados por órganos autonómicos en relación con los tributos cedidos. Por último la disposición transitoria tercera clarifica el régimen aplicable a los tipos y escalas de gravamen del IRPF para el año 2010.

En cuanto al régimen derogatorio y entrada en vigor, se dispone la derogación de la Ley 17/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, y se dispone la entrada en vigor de la nueva Ley el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009.

Por último, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat en sesión plenaria celebrada el 22 de diciembre de 2009, ha aprobado el Acuerdo de aceptación del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, fijación del valor inicial del Fondo de Suficiencia Global, modificación del régimen de cesión y fijación del alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Artículo 1. *Cesión de tributos.*

Se modifica el párrafo que comienza «A los efectos de» y termina «Impuesto sobre Productos Intermedios» de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que queda redactado en los términos siguientes:

«Se cede a la Comunidad Autónoma de Cataluña el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.»

Artículo 2. *Alcance y condiciones de la cesión. Atribución de facultades normativas.*

1. El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cataluña son los establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de

régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía y en el artículo 20 apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas asume la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en los términos establecidos en el segundo párrafo de la letra c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Cataluña la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

La Comunidad Autónoma de Cataluña remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas.

3. Sin perjuicio de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, para colaborar a la necesaria homogeneidad de los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación, el Estado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer con carácter supletorio los aspectos esenciales que deben configurar estos procedimientos.

Asimismo, para facilitar la adecuada aplicación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la Administración tributaria del Estado, previo acuerdo con las correspondientes Comunidades Autónomas, podrá realizar las actuaciones de inspección en relación con sujetos pasivos que realicen operaciones en el ámbito de más de una Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de la cesión efectiva del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Las funciones inherentes a la gestión del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos continuarán siendo ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria hasta tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a dichos tributos.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, asumida por la Comunidad.

La asunción efectiva por la Comunidad Autónoma de Cataluña de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de esta ley, se producirá con los traspasos de los servicios y funciones adscritos a dicha competencia, siendo ejercida por los órganos que la tengan encomendada en la actualidad, en tanto no se produzca dicha asunción efectiva.

Disposición transitoria tercera. Escalas y tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables en el periodo impositivo 2010.

En el periodo impositivo 2010 se aplicarán las escalas y tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65, 74 y disposición transitoria decimoquinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la redacción proporcionada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Desde el 1 de enero de 2009 queda derogada la Ley 17/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 16 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

11425 *Corrección de errores del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. (BOE núm. 173, de 17-7-2010).*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros (B.O.E. n.º 169, de 13 de julio de 2010), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 61431, en el párrafo octavo, donde dice: «El apartado diecisiete...», debe decir: «El apartado dieciocho...»; en el párrafo noveno, donde dice: «El apartado dieciocho...», debe decir: «El apartado diecinueve...», y en el párrafo décimo, donde dice: «Los dos siguientes apartados...», debe decir: Los apartados veintiuno y veintidós...».

En la página 61432, en el párrafo segundo, donde dice: «El apartado veintiuno...», debe decir: «El apartado veintitrés...», y en el párrafo tercero, donde dice: «... el apartado veintitrés...», debe decir: «... el apartado veinticuatro...».

En la página 61440, en el punto ii) de la letra d) del apartado cinco del artículo 3, donde dice: «... cumplimiento...», debe decir: «... incumplimiento...».

En la página 61456, en la disposición transitoria sexta, donde dice: «... apartado tres del artículo 3 de este Real Decreto-Ley...», debe decir: «... apartado tres del artículo 1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto,...».

En la página 61456, en la disposición transitoria séptima, donde dice: «... apartado tres del artículo 3 de este Real Decreto-Ley...», debe decir: «... apartado tres del artículo 1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto,...».

En la página 61457, en el apartado 2 de la disposición final primera, donde dice: «... los preceptos de esta Ley que a continuación se relacionan:»; debe decir «... los preceptos de este real decreto-ley que a continuación se relacionan:».

En la página 61457, en el apartado 2 de la disposición final primera, en las letras a), b) y c), donde dice: «... tres...», debe decir: «... 3...».

En la página 61457, en la letra c) del apartado 2 de la disposición final primera, donde dice «El apartado dieciocho...», debe decir: «El apartado diecinueve...».

En la página 61457, en el apartado 3 de la disposición final primera, donde dice: «... artículo 12...», debe decir: «... artículo 12.uno...»; donde dice: «... apartado ocho del artículo tres...»; debe decir: «apartado ocho del artículo 3...», y donde dice: «... el apartado veintiuno del artículo tres...», debe decir: «... el apartado veintidós del artículo 3...».

12134 *Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. (BOE núm. 182, de 28-7-2010).*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

Uno de los principales objetivos de la Unión Europea es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Este objetivo habrá de lograrse previendo y combatiendo la delincuencia mediante una mayor cooperación entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante Estados miembros), respetando al mismo

tiempo los principios y las normas sobre derechos humanos, libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios en los que se basa la Unión Europea y que son comunes a los Estados miembros.

En la Declaración sobre la lucha contra el terrorismo, adoptada por el Consejo Europeo en su sesión del 25 de marzo de 2004, el Consejo Europeo encargó al Consejo que estudiara medidas para la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros.

A tal fin, el Consejo ha adoptado la Decisión Marco 2006/960/JAI, de 18 de diciembre, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, que constituye un instrumento jurídicamente vinculante sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia.

El intercambio de información e inteligencia sobre la delincuencia y las actividades delictivas es la base de la cooperación policial y aduanera en la Unión Europea para alcanzar el objetivo general de aumentar la seguridad de sus ciudadanos.

El acceso a la información e inteligencia fiables y actualizadas es fundamental para que los servicios de seguridad puedan descubrir, prevenir e investigar con éxito delitos y actividades delictivas, en particular en un espacio en el que se han suprimido los controles en las fronteras interiores. Puesto que las actividades delictivas se cometen de forma clandestina, es necesario controlarlas e intercambiar con especial rapidez la información al respecto.

Por ello, es necesario que los servicios de seguridad españoles puedan intercambiar información e inteligencia de otros Estados miembros en las distintas fases de la investigación, desde la fase de recogida de inteligencia criminal hasta la fase de investigación criminal. La presente Ley se propone garantizar, con respecto a algunos tipos de información e inteligencia, que determinada información de vital importancia para los servicios de seguridad españoles y de los países de los Estados miembros se intercambie con rapidez. Es precisamente ese intercambio de información sobre datos personales en muchos casos lo que justifica que el texto haya sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos en sentido favorable.

En lo que se refiere al intercambio de información, esta Ley se entiende sin perjuicio de los intereses esenciales en materia de seguridad nacional, del desarrollo de una investigación en curso o de la seguridad de personas o actividades de inteligencia específicas en el ámbito de la seguridad del Estado.

Los Estados miembros persiguen, en el ámbito de la seguridad común, luchar contra la delincuencia transfronteriza. En consecuencia, debe hallarse un equilibrio adecuado entre la rapidez y eficacia de la cooperación policial y aduanera, y entre los principios y normas acordados en materia de protección de datos, libertades fundamentales, derechos humanos y libertades individuales, respetando los contenidos jurisprudenciales de las sentencias que en estas materias se adopten por los Tribunales nacionales o internacionales.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, mediante esta Ley se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Decisión Marco del Consejo 2006/960/JAI, de 18 de diciembre, regulando el intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad españoles, y los respectivos servicios de seguridad de los demás Estados miembros.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas en virtud de las cuales un servicio de seguridad español competente podrá intercambiar con los servicios de seguridad competentes de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante Estados miembros) la información e inteligencia disponibles para llevar a cabo:

a) Operaciones de inteligencia criminal consistentes en la recogida, tratamiento y análisis de información por los servicios de seguridad competentes sobre delitos o actividades delictivas con carácter previo a la investigación criminal para establecer si se han cometido actos delictivos concretos o se pueden cometer en el futuro.

b) Investigaciones criminales por los servicios de seguridad o las autoridades judiciales competentes encaminadas a adoptar las medidas necesarias para el establecimiento y descubrimiento de los hechos, los sospechosos y las circunstancias en relación con uno o varios actos delictivos concretos comprobados.

2. La presente Ley se entenderá sin perjuicio de los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales entre el Reino de España y los Estados miembros y terceros países y de los instrumentos de la Unión Europea sobre asistencia jurídica mutua y reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, incluida cualquier condición establecida por terceros países relativa al uso de la información una vez facilitada.

3. Esta Ley no será de aplicación al intercambio de información e inteligencia que lleve a cabo el Centro Nacional de Inteligencia en el ámbito de los Acuerdos Internacionales ratificados por el Reino de España en materia de protección mutua de la información clasificada y en el ámbito de las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de Organismos Internacionales para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2. *Información e inteligencia.*

A los efectos de lo previsto en la presente Ley se entenderá por información e inteligencia:

- a) Todo tipo de información o datos en poder de los servicios de seguridad.
- b) Todo tipo de información o datos en poder de autoridades públicas o entes privados, de la que puedan disponer los servicios de seguridad sin tener que utilizar medidas coercitivas definidas de acuerdo con la legislación española.

Artículo 3. *Servicios de seguridad competentes.*

A los efectos de lo previsto en esta Ley tendrán la consideración de servicios de seguridad competentes las autoridades policiales y aduaneras, que estén autorizadas por el ordenamiento jurídico español para descubrir, prevenir e investigar delitos y actividades delictivas, así como para ejercer la autoridad y adoptar medidas coercitivas que sean designadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley, sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4. *Cauces y lengua de comunicación.*

1. El intercambio de información e inteligencia en virtud de la presente Ley se llevará a cabo a través de cualquiera de los canales normalizados de cooperación policial y aduanera internacionales existentes. La lengua utilizada para la solicitud y el intercambio de información será la aplicable para el canal de comunicación empleado.

2. La información o inteligencia se intercambiará también con Europol de conformidad con el Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) y con Eurojust, de conformidad con la Decisión del Consejo 2002/187/JAI, de 28 de febrero, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, y la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, en la medida en que el intercambio se refiera a un delito o una actividad delictiva que entre en sus respectivas competencias.

Artículo 5. *Confidencialidad.*

Los servicios de seguridad españoles tendrán en cuenta, en cada uno de los intercambios de información o inteligencia, las obligaciones en materia de secreto de la investigación. Para ello, dichos servicios garantizarán, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, la confidencialidad de toda la información e inteligencia que se haya facilitado.

Artículo 6. *Protección de datos.*

1. Los canales de comunicación a que se refiere el apartado primero del artículo 4 de esta Ley, así como el procedimiento de intercambio de información e inteligencia previsto en la presente Ley se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en particular con lo dispuesto en su artículo 37.

2. La utilización de la información e inteligencia por los servicios de seguridad españoles que haya sido intercambiada de manera directa o bilateral con arreglo a esta Ley estará sujeta a las disposiciones nacionales sobre protección de datos. Dicha información e inteligencia se regirán por las mismas normas de protección que si hubieran sido recabadas en España.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2.a) del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se autoriza la cesión de datos de carácter personal a los servicios de seguridad competentes de los Estados miembros en los términos establecidos en la presente Ley.

4. La cesión de datos obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones se regirá por su normativa específica.

5. Los datos personales, que sean objeto de tratamiento en el contexto de la aplicación de esta Ley, están protegidos de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y, para los Estados miembros que lo hayan ratificado, su Protocolo Adicional, de 8 de noviembre de 2001, relativo a las autoridades de control y los tránsitos transfronterizos de datos. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los principios de la Recomendación R (87) 15 del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, cuando los servicios de seguridad manejen datos personales obtenidos en virtud de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Solicitud de información e inteligencia por los servicios españoles de seguridad competentes a los servicios de seguridad competentes de otros Estados miembros

Artículo 7. *Solicitudes de información e inteligencia.*

1. Los servicios de seguridad españoles competentes designados de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley podrán solicitar información e inteligencia a los servicios de seguridad de otro Estado Miembro, al efecto de descubrir, prevenir e investigar la comisión de un delito cuando existan fundadas razones de hecho para creer que el Estado al que se dirige la solicitud dispone de la información e inteligencia pertinente, para lo cual se utilizarán cualquiera de los cauces de cooperación policial o aduanera internacional existentes.

2. La solicitud de información e inteligencia se ajustará al formulario que apruebe el Ministro del Interior y en ella se deberán exponer las razones de hecho a las que se refiere el apartado anterior, el fin para el que se solicita la información o inteligencia, y la vinculación existente entre ese fin y la persona afectada por la solicitud.

3. El servicio de seguridad español competente se abstendrá de solicitar más información o inteligencia de la necesaria para el fin que se persigue y de establecer plazos más cortos de los necesarios para dicho fin.

4. Esta Ley no impone a los Estados miembros obligación alguna de facilitar información e inteligencia para que se utilice como prueba ante una autoridad judicial española, ni confiere derecho alguno a utilizar dicha información e inteligencia con ese fin. Cuando se haya obtenido información o inteligencia de conformidad con la presente Ley y se quiera utilizarla como prueba ante una Autoridad judicial española, deberá obtenerse el consentimiento del Estado miembro que haya facilitado la información o inteligencia empleando, cuando resulte necesario en virtud de la legislación nacional del Estado miembro que haya facilitado la información, los instrumentos vigentes sobre cooperación judicial entre los Estados miembros. No será necesario recabar dicho consentimiento si el Estado miembro requerido ya hubiera accedido en el momento de la transmisión de la inteligencia o información a que ésta se utilizara como prueba.

5. Cuando por los servicios de seguridad españoles competentes pueda deducirse que la información o inteligencia solicitada haya de resultar relevante a efectos de prueba en un procedimiento ante una Autoridad judicial española, en el momento de la solicitud se procederá a recabar el consentimiento del Estado miembro para su utilización a tal fin.

Artículo 8. *Tratamiento de la información e inteligencia.*

1. El servicio de seguridad español competente al que se le haya proporcionado información e inteligencia en virtud de esta Ley, sólo podrá utilizarla para los fines que fue facilitada, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, o para prevenir una amenaza grave e inminente a la seguridad pública.

2. El tratamiento de dicha información para otros fines sólo se permitirá con la autorización previa del Estado transmisor cuando así lo permita su legislación, y quedará sujeto a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español.

3. El servicio español de seguridad competente estará obligado a respetar las condiciones establecidas por el servicio de seguridad transmisor de la información, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, salvo en aquellos casos en que el Derecho nacional establezca excepciones a esas limitaciones en beneficio de las Autoridades judiciales, de los órganos legislativos o de cualquier órgano independiente creado en virtud de la Ley y encargado de la supervisión de los servicios de seguridad competentes. En dichos casos, sólo se podrá utilizar la información e inteligencia previa consulta al Estado miembro transmisor, cuyos intereses y opiniones se tendrán en cuenta en la medida de lo posible. En casos específicos, el Estado miembro transmisor podrá pedir al Estado español explicaciones sobre el uso y posterior tratamiento de la información e inteligencia transmitida.

CAPÍTULO III

Suministro de información e inteligencia por los servicios españoles de seguridad competentes a otros Estados miembros

Artículo 9. *Suministro de información e inteligencia.*

1. Se facilitará información e inteligencia a petición de los servicios de seguridad competentes de otros Estados miembros que, actuando de conformidad con los poderes que le haya conferido su ordenamiento jurídico nacional, lleven a cabo una investigación criminal o una operación de inteligencia criminal.

2. El suministro de información e inteligencia se llevará a cabo en cada caso por el servicio de seguridad competente que tenga en su poder la información solicitada.

3. Se garantizará que el suministro de información e inteligencia a los servicios de seguridad competentes de otros Estados miembros no esté supeditado a condiciones más estrictas que las aplicables a escala nacional para el suministro y la solicitud de información e inteligencia. En particular, no se supeditará el suministro de información o inteligencia a la obtención de una autorización judicial si el servicio de seguridad español competente hubiera podido acceder a la misma sin autorización judicial de haberse tratado de un procedimiento interno.

4. Cuando con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, sólo resulte posible el acceso a la información solicitada al amparo de una autorización judicial, el servicio de seguridad español competente deberá solicitar autorización judicial previa al órgano jurisdiccional competente, para el acceso y suministro de la información solicitada. En su resolución, el órgano jurisdiccional aplicará los mismos criterios que si se tratara de un asunto exclusivamente interno, sin

perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 11.

5. Cuando la información o inteligencia solicitada se haya obtenido de otro Estado miembro o de un tercer país, su transmisión al servicio de seguridad competente de otro Estado miembro únicamente podrá realizarse con el consentimiento del Estado miembro o del tercer país que proporcionó dicha información o inteligencia.

6. Cuando se reciba una petición urgente de información e inteligencia proveniente de un servicio de seguridad competente de otro Estado miembro, el punto o puntos de contacto nacionales designados de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la presente Ley la trasladará al servicio o servicios de seguridad españoles competentes que deberán dar oportuna respuesta en tiempo y forma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

7. El servicio español de seguridad competente que facilite información e inteligencia de conformidad con la presente Ley podrá, de acuerdo con la legislación nacional, imponer condiciones para el uso de la información e inteligencia al servicio de seguridad competente destinatario. También podrá imponer condiciones relativas a la notificación de los resultados de la investigación criminal o de la operación de inteligencia criminal en cuyo contexto se haya producido el intercambio de información e inteligencia.

Artículo 10. Plazos para el suministro de información e inteligencia.

1. El servicio de seguridad español competente previsto en la disposición adicional primera de esta Ley deberá responder en el plazo máximo de ocho horas a las solicitudes urgentes de información e inteligencia relativas a delitos enumerados en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, cuando la información o inteligencia solicitada se encuentre en una base de datos a la que tenga acceso directo un servicio español de seguridad.

2. En el caso de que el servicio de seguridad competente requerido no pueda responder en el plazo de ocho horas, comunicará los motivos por medio del formulario cuyo modelo se aprobará por el Ministro del Interior. Si el suministro de la información o inteligencia solicitadas dentro del plazo de ocho horas supone una carga desproporcionada para el servicio de seguridad competente requerido, éste podrá aplazar dicho suministro. En tal caso, deberá informar inmediatamente al servicio de seguridad competente requirente de tal aplazamiento y proporcionarle la información o inteligencia solicitada lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de tres días.

3. Las solicitudes no urgentes de información e inteligencia relativas a los delitos enumerados en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, se responderán en el plazo de una semana siempre que la información o inteligencia solicitada se encuentre en una base de datos a la que el servicio de seguridad español competente tenga acceso directo. En caso de que el servicio de seguridad español competente requerido no pueda responder en el plazo de una semana, comunicará los motivos por medio del formulario cuyo modelo se aprobará por el Ministro del Interior.

En todos los demás casos, el servicio de seguridad español competente velará porque la información solicitada por el servicio de seguridad competente de otro Estado miembro se comunique en el plazo de catorce días. En caso de que el servicio de seguridad competente requerido no pueda responder en el plazo de catorce días, comunicará los motivos por medio del formulario cuyo modelo se aprobará por el Ministro del Interior.

Artículo 11. *Motivos para no comunicar información o inteligencia.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9 de esta Ley, los servicios españoles de seguridad competentes sólo podrán negarse a facilitar información o inteligencia cuando concurran razones de hecho que hagan suponer que el suministro de la información o inteligencia:

- a) Pudiera perjudicar intereses esenciales en materia de seguridad nacional del Estado español.
- b) Pudiera comprometer el éxito de una investigación en curso o de una operación de inteligencia criminal o la seguridad de las personas.
- c) Fuera claramente desproporcionado o irrelevante para el fin que persigue la solicitud.

2. Cuando la solicitud se refiera a un delito castigado con pena de prisión igual o inferior a un año con arreglo a la legislación penal española, el servicio español de seguridad competente podrá negarse a facilitar la información o inteligencia requerida.

3. El servicio de seguridad competente se negará a facilitar la información o inteligencia solicitadas si la Autoridad judicial competente no ha autorizado el acceso y el intercambio de la información e inteligencia solicitada, con arreglo a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 12. *Remisión de oficio por parte del Reino de España de información e inteligencia.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y sin necesidad de solicitud previa, el servicio español de seguridad competente remitirá de oficio a los servicios de seguridad competentes de los demás Estados miembros, cuando haya razones de hecho para creer que esa información e inteligencia pueden ayudar al descubrimiento, la prevención o la

investigación de delitos enumerados en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo. Las modalidades de esta remisión de oficio se registrarán por la legislación española.

2. La remisión de oficio de información e inteligencia se limitará a lo que se considere pertinente y necesario para el descubrimiento, prevención o investigación satisfactorios del delito o actividad delictiva de que se trate.

Disposición adicional primera. *Servicios de seguridad competentes y punto o puntos de contacto nacionales.*

1. A los efectos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, los Ministerios del Interior y de Economía y Hacienda, en su ámbito respectivo de competencias, remitirán a la Secretaría General del Consejo, para su depósito, la declaración como «servicios de seguridad competentes» de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el Servicio de Vigilancia Aduanera. Esta declaración podrá modificarse en cualquier momento por el mismo procedimiento descrito anteriormente.

2. El Ministerio del Interior remitirá a la Secretaría General del Consejo la declaración de la Secretaría de Estado de Seguridad de dicho Ministerio como punto de conexión a los efectos del apartado sexto del artículo noveno de esta Ley. Esta declaración podrá ser modificada en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen y se remitirá a la Secretaría General del Consejo.

El Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, remitirá a la Secretaría General del Consejo la declaración donde se designe el servicio o servicios de seguridad que actuarán como punto o puntos de contacto nacionales a los efectos previstos en el apartado sexto del artículo 9 de esta Ley. Esta declaración podrá ser modificada en cualquier momento por una ulterior declaración que también deberá ser remitida a la Secretaría General del Consejo.

Disposición adicional segunda. *Autoridades judiciales competentes.*

1. A los efectos de lo previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de la presente Ley, cuando la información solicitada forme parte de una investigación desarrollada en el seno de un procedimiento judicial abierto, el órgano jurisdiccional competente para autorizar o, en su caso, denegar el acceso, será el mismo que esté conociendo de dicho procedimiento.

2. A los mismos efectos de lo previsto en el precepto mencionado en el apartado anterior, cuando se requiera de autorización judicial para el acceso a la información solicitada los órganos jurisdiccionales competentes para autorizar o, en su caso, denegar dicho acceso, serán los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

3. Los órganos jurisdiccionales competentes, en todo caso, deberán resolver de forma expresa y en los mismos plazos que el artículo 10 de la presente ley fija a los servicios de seguridad.

Disposición adicional tercera. *Aplicación a Islandia, Noruega, Suiza y otros Estados que se adhieran al Acervo de Schengen.*

1. Lo dispuesto en esta Ley será también de aplicación con respecto a La República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

2. Asimismo, la presente Ley será también de aplicación a aquellos Estados que suscriban con la Unión Europea el correspondiente Acuerdo de asociación para la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se habilita al Gobierno para que pueda desarrollar reglamentariamente las disposiciones contenidas en la presente Ley.

2. Se habilita al Ministro del Interior para aprobar los formularios relativos a las solicitudes de información e inteligencia, así como a su transmisión o denegación, previstas en esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de seguridad pública por el artículo 149.1.29.ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho Español la Decisión Marco del Consejo 2006/960/JAI, de 18 de diciembre, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 27 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12004 *Real Decreto 929/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. (BOE núm. 27-7-2010).*

De conformidad con el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, corresponde al Presidente del Gobierno la creación, modificación y supresión, por real decreto, de los departamentos ministeriales, así como de las Secretarías de Estado.

El Consejo de Ministros adoptó un Acuerdo en su sesión de 30 de abril de 2010 por el cual se decide proceder a la modificación de las normas que determinan la estructura orgánica de los Departamentos Ministeriales, con objeto de conseguir la máxima eficacia y racionalidad en la acción de la Administración General del Estado, en el marco del plan de austeridad del gasto público y del plan de reestructuración de la Administración General del Estado.

Del mencionado proceso de reducción se excluyó al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para mantener su plena capacidad de actuación en el ejercicio de la Presidencia Española de la Unión Europea. Finalizada ésta, se acomete la reducción orgánica prevista.

Asimismo, se considera conveniente proceder a la reducción de órganos superiores en la Presidencia del Gobierno y en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Uno. El artículo 2 del Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

1. Corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la dirección de la política exterior y de la de cooperación internacional para el desarrollo, de conformidad con las directrices del Gobierno y en aplicación del principio de unidad de acción en el exterior.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

- a. La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores e Iberoamericanos.
- b. La Secretaría de Estado para la Unión Europea.
- c. La Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.»

Dos. El artículo 10 del Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio es el departamento encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de desarrollo industrial, política comercial, energética, de la pequeña y mediana empresa, de turismo, de telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Comercio Exterior.
- b) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.
- c) La Secretaría de Estado de Energía.»

Disposición transitoria única. *Subsistencia de estructuras vigentes.*

Subsistirán, hasta la modificación de los reales decretos de estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, los órganos directivos, unidades y puestos de trabajo de las Secretarías de Estado objeto de supresión o de reestructuración por el presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Supresión de órganos.

Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores de la Administración General del Estado:

Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.
Secretaría de Estado para Iberoamérica.
Secretaría de Estado de Turismo.
Secretaría de Estado de Comercio.

Disposición final segunda. *Referencias a los órganos suprimidos.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos que, por este real decreto, se suprimen se entenderán realizadas a los que, por esta misma norma, se crean y los sustituyen o asumen sus competencias.

Disposición final tercera.

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, quedan extinguidos el Alto Representante para la Presidencia Española de la Unión Europea y otras reuniones de alto nivel y el Alto Representante para la Presidencia Española de la Unión Europea en asuntos relacionados con la Defensa.

Los medios personales que tuvieran adscritos pasarán a depender del Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los materiales se adscribirán a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

Disposición final cuarta. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

CORTES GENERALES

12005 *Reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la cámara. (BOE núm. 181, de 27-7-2010).*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, ya en su preámbulo, proclama la voluntad de proteger las lenguas de «todos los españoles y pueblos de España» y en su artículo tercero, además de reconocer que serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, establece que serán objeto «de especial respeto y protección».

La aprobación ulterior de los Estatutos de Autonomía comportó la declaración de oficialidad de las lenguas en sus respectivos territorios junto al castellano y el reconocimiento del derecho a su uso, que hoy, a más de treinta años de la aprobación de la Constitución, es normal y general no solo en la sociedad sino también en las instituciones de dichos territorios y muy singularmente en sus parlamentos.

Hoy, el Senado, para ejercer con plenitud su función como Cámara de representación territorial que le otorga el artículo 69.1 de la Constitución, y de acuerdo con la voluntad constitucional de proteger y respetar las lenguas de «todos los españoles y pueblos de España», considera necesario ejercer la potestad que le confiere el artículo 72.1 de la Constitución y reformar su Reglamento para ampliar al conjunto de la actividad de la Cámara, y singularmente al Pleno, la posibilidad que las intervenciones se realicen en cualquiera de las lenguas oficiales en una Comunidad Autónoma hoy reconocida ya en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

La facultad de utilizar las lenguas que, con el castellano, tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma quedó reconocida por vez primera en el texto refundido del Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994, que autorizó el uso de cualquiera de dichas lenguas en la primera intervención del Presidente electo en la sesión constitutiva, en las intervenciones que tengan lugar en el debate sobre el estado de las Autonomías que se desarrolla en la Comisión General de las Comunidades Autónomas y en los escritos de ciudadanos e instituciones dirigidos al Senado.

Posteriormente, el 29 de junio de 2005 se aprobó una nueva propuesta de reforma del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en el Senado, que permite su empleo en todas las sesiones de la Comisión General de Comunidades Autónomas, y autoriza la publicación de las iniciativas de carácter no legislativo que sean presentadas en dichas lenguas, además del castellano, en la sección del Senado del «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Estas reformas ya fueron asumidas en su día como los pasos iniciales de un proceso de reconocimiento gradual del uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en el Senado. La puesta en práctica de estas primeras reformas, y muy singularmente la implementación de un sistema de traducción simultánea en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, han sido muy positivos y han venido a demostrar que el uso de las lenguas oficiales, la práctica del plurilingüismo, aplicando los recursos tecnológicos de traducción hoy disponibles, no solo no constituye un obstáculo para el normal funcionamiento de la vida parlamentaria de esta Cámara sino que la enriquece y favorece un clima de libertad, de normalidad y, en definitiva, de convivencia democrática.

De ahí que el propio Pleno del Senado expresara su voluntad de iniciar nuevas reformas reglamentarias que ampliaran la posibilidad de uso de las lenguas oficiales al Pleno y a las Comisiones.

Así, a punto de finalizar la pasada Legislatura, el Pleno del Senado aprobó una moción, en la sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2007, por la que se comprometía a promover la reforma de Reglamento de la Cámara con el objeto de reconocer y amparar, en el conjunto de la actividad ordinaria del Pleno y de las Comisiones, el uso oral y escrito de cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma.

Iniciada la presente Legislatura, el Pleno del Senado, en su sesión celebrada el día 27 de mayo de 2008, volvió a aprobar una nueva moción del mismo tenor por la que se obligaba a promover la reforma del Reglamento de la Cámara con el objeto de reconocer y amparar, en el conjunto de la actividad ordinaria del Pleno y de las Comisiones, el uso oral y escrito de cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, con efectos a partir de la presente Legislatura.

La reforma que hoy se plantea se inscribe en la misma línea de reformas anteriores que ampliaban las posibilidades de uso de las lenguas oficiales en la actividad del Senado y viene a dar cumplimiento a los diversos acuerdos de Pleno que apuntaban en dicha dirección y particularmente al citado del 27 de mayo de 2008 para que en esta legislatura el Senado incorpore en su actividad ordinaria el normal uso de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, en coherencia con su condición de Cámara territorial.

Artículo único.

1. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 20 con el siguiente contenido:

«3. Junto a su texto en castellano, los Senadores podrán utilizar cualquiera de las lenguas que tengan el carácter

de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía para la presentación de escritos en el Registro de la Cámara.»

2. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 84 con el siguiente contenido:

«5. Los Senadores podrán intervenir en el Pleno, con ocasión del debate de las mociones, en cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía.»

3. El artículo 191.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Si el autor de una iniciativa la presenta en castellano y además en una lengua que tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, la iniciativa se publicará también en esta lengua.»

4. Se introduce una nueva disposición adicional quinta, con el siguiente contenido:

«El Senado, como cámara territorial, ampara el normal uso oral y escrito de cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma en las siguientes actividades de la Cámara:

En la primera intervención del Presidente del Senado ante el Pleno de la Cámara.

En las intervenciones que se produzcan en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

En las intervenciones que tengan lugar en el Pleno con ocasión del debate de mociones.

En la publicación de iniciativas cuando sean presentadas, además de en castellano, en cualquier otra de las citadas lenguas oficiales.

En la presentación de escritos en el Registro de la Cámara por parte de los senadores.

En los escritos que los ciudadanos y las instituciones dirijan al Senado.»

Disposición final.

La presente reforma del Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

Palacio del Senado, 21 de julio de 2010.—El Presidente del Senado, Francisco Javier Rojo García.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10500 Resolución de 26 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Sevilla, don Victorio Magariños Blanco. (BOE núm. 160, 2-7-2010).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Sevilla, don Victorio Magariños Blanco, del cual resulta que ha cumplido la edad en que legalmente procede su jubilación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 7.1 f) del Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio, ha acordado la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad legalmente establecida.

Madrid, 26 de junio de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, P. S. (Decreto de 2 de junio de 1944), el Subdirector General del Notariado y de los Registros, Iván Heredia Cervantes.

10988 Resolución de 14 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don Francisco José Florán Fazio, Registrador de la Propiedad de Reus n.º 1. (BOE núm. 168, de 12-7-2010).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento y artículo 7.1.f)

del Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio,

Esta Dirección General ha acordado jubilar, por tener cumplida la edad de setenta años, a don Francisco José Florán Fazio, Registrador de la Propiedad de Reus n.º 1, que tiene categoría personal de 1.ª clase y el número 6 en el Escalafón del Cuerpo.

Madrid, 14 de junio de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

11026 *Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, y sus anexos para ser utilizado por la entidad «Finanzia Banco de Crédito», con letras de identificación «L-FZ». (BOE núm. 168, de 12-7-2010).*

Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Borra Pedrero, en representación de «Finanzia Banco de Crédito, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Julián Camarillo, 4, con CIF número A37001815.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 22 de enero de 2010, se aprueben las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero («leasing») de bienes muebles y sus anexos I, II, III, IV, V, y VI, que acompaña, con letras de identificación «L-FZ», aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 10 de febrero de 2003 («BOE» de 10 de marzo).

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por la Registradora de Bienes Muebles Central II.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación de las modificaciones solicitadas.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero («leasing») de bienes muebles, y sus anexos I, II, III, IV, V, y VI, aprobado por Resolución de 10 de febrero de 2003, para ser utilizado por la entidad «Finanzia Banco de Crédito, S.A.», con letras de identificación «L-FZ».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución y la de 10 de febrero de 2003.

Madrid, 21 de junio de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

11126 *Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, vacantes, para su provisión en concurso ordinario n.º 280. (BOE núm. 169, de 13-7-2010).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria y en los artículos 496 y siguientes del Reglamento Hipotecario; supletoriamente el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, y la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de noviembre de 2003, así como lo establecido en el artículo 260.2.º de la Ley Hipotecaria y en el artículo 7.f) del Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio (BOE del 9) relativos a las competencias en los procesos de selección, se anuncian para su provisión por concurso entre miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles las vacantes existentes al día precedente a la fecha de la presente Resolución.

Como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas por el artículo 147.1.a de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (BOE del 20), de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y siempre dentro del respeto a las competencias exclusivas estatales en materia de selección de Registradores, esta Comunidad Autónoma ha asumido competencia ejecutiva en lo relativo al nombramiento de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Atendida la asunción de competencias ejecutivas por dicha Comunidad Autónoma, se hace preciso que se adopten medidas específicas de coordinación entre las Administraciones Públicas competentes consistentes, entre otras, en una convocatoria simultánea y en el análisis conjunto entre las Direcciones Generales de los Registros y del Notariado y de Derecho y de Entidades Jurídicas de las solicitudes presentadas para que ulteriormente cada Administración resuelva respecto de las vacantes a que se refiere su ámbito territorial.

Primero. Plazas.—Se ofrecen en este concurso todas aquellas vacantes radicadas en el territorio español al día precedente a la fecha de la presente Resolución con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, según se relacionan en el anexo I de la misma. Por razones de servicio público e igualdad de oportunidades entre todos los Registradores ya mencionadas en la Resolución de esta Dirección General de 21 de junio de 2010 (BOE del 29), se incluye en la presente convocatoria el Registro de la Propiedad de Arona, cuya circunscripción territorial es la parte del término municipal de Arona no comprendida en la circunscripción territorial del Registro de Arona-Los Cristianos según queda recogida en el anexo II del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Segundo. Modelo de presentación.—Las solicitudes, que se ajustarán al modelo publicado como anexos II y II-1 de esta Resolución, estarán accesibles en la dirección: <http://esede.mjusticia.es> > ciudadanos > empleo público > buscador de procesos ofertados > perfil Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles > tipo de proceso: concursos de traslados y www.gencat.cat/justicia/dret > dret i entitats jurídiques > notaries i registres > concurs de provisió de registres de la propietat, mercantils i de béns mobles.

La solicitud para tomar parte en esta convocatoria será única para cada participante, aunque se soliciten vacantes radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y que, por tanto, figuren en la convocatoria de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

En la solicitud se indicará el orden de preferencia si se solicitare más de un Registro.

Tercero. Plazos de presentación de solicitudes.—Las solicitudes deben presentarse en el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de las Resoluciones de convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, o a partir del día siguiente a la publicación en el último diario oficial, en el caso que la publicación de las convocatorias no se haga simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, de acuerdo con el régimen de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo y Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de noviembre de 2003.

Cuarto. Lugar de presentación de solicitudes.—La solicitud podrá presentarse tanto en el Registro General del Ministerio de Justicia, como en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, como en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la LRJAP y PAC, y artículo 2 del Real Decreto 772/1999.

En caso que se presente más de una solicitud por participante ante la misma o distinta Administración, únicamente será considerada válida y tenida en cuenta a todos los efectos, la presentada en primer lugar, quedando automáticamente invalidadas las restantes solicitudes.

Una vez presentadas las solicitudes, no se podrá desistir de las pretensiones formuladas en ellas ni modificarlas.

Quinto. Resolución.—La Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas a los efectos de la resolución del concurso en sus respectivos ámbitos analizarán y examinarán conjuntamente las solicitudes presentadas.

Una vez efectuado ese análisis, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictará Resolución dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes, que comprenderá las adjudicaciones respecto de las vacantes ubicadas en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Dicha Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se comunicará a las Comunidades Autónomas afectadas con el objeto de que por el órgano competente de las mismas se proceda al nombramiento de los Registradores que deban ocupar plazas situadas en territorio de su competencia.

Madrid, 30 de junio de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, María de los Ángeles Alcalá Díaz.

ANEXO I

Concurso número 280

N.º	Comunidad Autónoma	Provincia	Registro vacante
1 2 3 4 5 6 7 8	Comunidad Autónoma de Andalucía.	Córdoba. Granada. Huelva. Málaga. Sevilla.	Córdoba número 01. Alhama de Granada. Palma del Condado, La. Málaga número 13. Marbella número 03. Torrox número 01. Sevilla número 12. Sevilla número 15.
9	Principado de Asturias.	Asturias.	Luarca.
10 11 12	Comunidad Autónoma de Canarias.	Sta. Cruz de Tenerife.	Arona. San Miguel de Abona. Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma.
13 14	Comunidad Autónoma de Cantabria.	Cantabria.	Castro-Urdiales. Villacarriedo.
15	Comunidad Autónoma de Castilla y León.	Palencia.	Palencia número 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
16 17 18 19	Comunitat Valenciana.	Alicante. Castellón. Valencia	Alicante número 07. Castellón de la Plana número 05. Massamagrell. Mercantil y de Bienes Muebles de Valencia IV.
20 21 22 23 24 25 26	Comunidad de Madrid.	Madrid.	Chinchón. Madrid número 03. Madrid número 41. Madrid número 53. Mercantil Central III. Móstoles número 04. Torrelodones.
27 28	Comunidad Autónoma del País Vasco.	Vizcaya.	Bilbao número 03. Bilbao número 08.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10422 *Corrección de errores del Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional. (BOE núm. 159, de 1-7-2010).*

Advertidos errores en el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 12 de junio de 2010, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 49966, en el apartado 4 de la disposición adicional única, donde dice: «...conforme a la derogada Resolución de 28 de julio de 2006...», debe decir: «...conforme a la Resolución de 28 de julio de 2006...».

En la página 49966, en el apartado 1 de la disposición transitoria única, donde dice: «...conforme a la derogada Resolución de 28 de julio de 2006...», debe decir: «...conforme a la Resolución de 28 de julio de 2006...».

En la página 49994, en el título del anexo III, donde dice: «Documentación estadística contable semestral...», debe decir: «Documentación estadística semestral...»; y donde dice: «Modelos que integran la documentación estadística contable semestral», debe decir: «Modelos que integran la documentación estadística semestral».

En la página 49995, en el modelo 0.1, en el párrafo relativo a DECLARA, donde dice: «...documentación estadística contable semestral...», debe decir: «...documentación estadística semestral...».

En la página 49996, en el modelo 0.2, en el párrafo relativo a DECLARA, donde dice: «...documentación estadística contable semestral...», debe decir: «...documentación estadística semestral...».

En la página 50000, título del anexo IV, donde dice: «Documentación contable y del negocio semestral...», debe decir: «Documentación del negocio semestral...»; y donde dice: «Modelos que integran la documentación contable y del negocio semestral», debe decir: «Modelos que integran la documentación del negocio semestral».

En la página 50001, en el modelo AV 0.1, en el párrafo relativo a DECLARA, donde dice: «...documentación contable y del negocio semestral...», debe decir: «...documentación del negocio semestral...».

En la página 50002, en el modelo AV 0.2, en el párrafo relativo a DECLARA, donde dice: «...documentación contable y del negocio semestral...», debe decir: «...documentación del negocio semestral...».

En la página 50003, en el modelo OBS 0.3, en el párrafo relativo a DECLARA, donde dice: «...documentación contable y del negocio semestral...», debe decir: «...documentación del negocio semestral...».

10790 Orden EHA/1813/2010, de 23 de junio, por la que se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE núm. 167, de 7-7-2010).

El Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los Departamentos ministeriales, establece en su disposición adicional sexta. Supresión del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria lo siguiente:

«De conformidad con lo establecido en el apartado once, 5, del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y el artículo 25.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante Orden de la Ministra de la Presidencia a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Ministra de la Presidencia y de la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Economía y Hacienda se suprimirá el Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones y unidades dependientes se adscribirán provisionalmente al Director de la Agencia.»

Con el fin de dar cumplimiento al contenido del citado precepto, es preciso proceder a la modificación de las correspondientes normas sobre estructura orgánica.

Para ello, la Dirección Adjunta que desempeñaba la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, y que dependía del extinto Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, pasa a denominarse Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, con dependencia directa de la Dirección General de la Agencia, continuará desempeñando la Secretaría Técnica Permanente y asumirá las funciones y unidades a las que se refiere el apartado tres de esta orden.

El artículo 103.once.5 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece que el Ministro de Economía y Hacienda, por orden, podrá organizar las unidades inferiores a Departamento, o habilitar al Presidente de la Agencia para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren dichas unidades y se realice la concreta atribución de competencias.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, queda modificada como sigue:

Uno. El número 2 del apartado primero queda redactado del siguiente modo:

«2. Existirán igualmente, con el rango de dirección adjunta, los siguientes órganos centrales:

a) Servicio Jurídico.

- b) Servicio de Auditoría Interna.
- c) Servicio de Gestión Económica.
- d) Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas.
- e) Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales.»

Dos. El apartado sexto queda sin contenido.

Tres. Se introduce un nuevo apartado undécimo quáter con el siguiente texto:

«1. El titular del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales desempeñará la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, con las funciones que le atribuye el artículo 65.5 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2. El Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales tendrá a su cargo la coordinación y desarrollo de la planificación de la Agencia Tributaria y de la estrategia de comunicación de la misma; la coordinación de los órganos centrales y territoriales de la Agencia en proyectos que afecten a distintas áreas; la coordinación y desarrollo de las relaciones con las administraciones tributarias autonómicas y locales, y, en general, las relaciones institucionales; y aquellas otras funciones que le encomiende la Dirección General.

3. Corresponden al titular del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales las siguientes competencias:

a) Acordar, a propuesta de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, cuando conforme a la normativa aplicable así se requiera, la adscripción de obligados tributarios a dicha Delegación Central así como el fin de la adscripción cuando dejen de concurrir las circunstancias que la motivaron.

b) En materia de sede electrónica y registros electrónicos, la aprobación y modificación de la relación de documentos electrónicos normalizados y, a propuesta de los Departamentos o Servicios, la aprobación y modificación de los formularios correspondientes.

4. Dependerán del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales las siguientes Subdirecciones Generales:

- a) Subdirección General de Organización y Coordinación.
- b) Subdirección General de Planificación y Programación.
- c) Subdirección General de Comunicación Externa.»

Disposición adicional primera. *Supresión de órgano.*

Queda suprimida la Secretaría Técnica Permanente de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, con rango de Dirección Adjunta.

Disposición adicional segunda. *Ausencia de incremento del gasto público.*

La aplicación de lo dispuesto en esta Orden no implicará aumento del gasto en el presupuesto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del personal afectado.*

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en esta Orden percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos del presupuesto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido para el puesto de trabajo que estuviesen desempeñando según las relaciones de puestos de trabajo aprobadas a la fecha de la entrada en vigor de la Orden y en tanto no se proceda a su modificación o a la readscripción de los puestos afectados.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 2010.–La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

10886 *Corrección de errores de la Orden EHA/1665/2010, de 11 de junio, por la que se desarrollan los artículos 71 y 76 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, en materia de tarifas y contratos-tipo. (BOE núm. 166, de 9-7-2010).*

Advertido error en la publicación de la Orden EHA/1665/2010, de 11 de junio, por la que se desarrollan los artículos 71 y 76 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, en materia de tarifas y contratos-tipo (BOE n.º 152, de 23 de junio de 2010) se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 54903, en la letra k) del artículo 7.1, donde dice: «Información y descripción del método de evolución y comparación...»; debe decir: «Información y descripción del método de evaluación y comparación...».

En la página 54904, en el primer párrafo de la disposición transitoria única (Validez de los folletos y contratos-tipo de las entidades), donde dice: «... previstas en los artículos 3, 5 y 6 de esta Orden»; debe decir: «... previstas en los artículos 2, 4, 6 y 7 de esta Orden».

En la página 54904, en el segundo apartado de la disposición transitoria única (Validez de los folletos y contratos-tipo de las entidades) donde dice :«... el régimen de publicidad establecido en el artículo 7 de esta Orden.»; debe decir: «... el régimen de publicidad establecido en el artículo 9 de esta Orden.»

10954 *Real Decreto 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. (BOE núm. 167, de 10-7-2010).*

La reforma del régimen de operaciones vinculadas iniciada con la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, tuvo como uno de sus principales objetivos regular las obligaciones de documentación que deben acompañar a aquellas, con el objeto de adaptar la legislación española a las directrices de la OCDE y al Foro Europeo sobre precios de transferencia, así como de proporcionar una mayor seguridad. Dicha reforma tuvo su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 1793/2008, de 3 noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

No obstante, el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y del empleo, ha modificado el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, precisamente en relación con las obligaciones de documentación, con el objeto de eximir de las mismas a aquellas empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros, siempre que el importe conjunto de dichas operaciones realizadas por el sujeto pasivo en ese período no supere los 100.000 euros. En definitiva, dicha norma establece una primera simplificación subjetiva por cuanto es aplicable exclusivamente a las empresas cuya cifra de negocios no supere dicho importe, que alcanza a todas las operaciones vinculadas cualquiera que sea su naturaleza siempre que no se supere dicho importe, con la única excepción de que se realicen con personas o entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Por otra parte, la disposición adicional única del citado Real Decreto-ley establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para modificar la normativa tributaria que regula las obligaciones de documentación, con el objeto de adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al derecho comparado.

El presente real decreto da cumplimiento al mandato recogido en esa disposición, de manera que se reduce la carga formal que suponen las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Por ello, se modifica la normativa tributaria atendiendo la necesidad de establecer un umbral mínimo cuantitativo, por debajo del cual no sea necesario elaborar, salvo determinadas operaciones, las obligaciones de documentación exigidas por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Dicho umbral mínimo es complementario del establecido por el Real Decreto-ley 6/2010, esto es, se establece una segunda simplificación que alcanza a todos los sujetos pasivos del Impuesto, incluidas las empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros.

Así, quedan excluidas de las obligaciones de documentación el conjunto de las operaciones que no excedan de 250.000 euros, en cuyo cómputo no se tienen en consideración las operaciones específicas para las que existe obligación de documentación salvo que queden exceptuadas por lo establecido en el citado Real Decreto-ley 6/2010, realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cualquiera que sea el tamaño de la empresa y el carácter interno o internacional de las operaciones. Esta exclusión se extiende tanto a las obligaciones de documentación del grupo, como a las correspondientes al obligado tributario. No obstante, se establecen ciertas excepciones a esta exoneración para determinadas operaciones específicas: la primera de ellas está prevista para las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales; la segunda excepción va dirigida a determinadas operaciones, como son las realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva, siempre que se realicen en

el ámbito de la actividad económica sometida a dicho método, o bien, en la transmisión de negocios, carteras, inmuebles u operaciones con activos intangibles que tengan esa calificación según los criterios contables. Todas ellas siguen conservando las obligaciones de documentación existentes en la actualidad. Por otra parte, para cuantificar el importe de las operaciones se tiene en consideración la contraprestación del conjunto de las mismas.

Por tanto, en relación con las empresas de reducida dimensión el referido importe de las operaciones vinculadas excluidas de la obligación de documentación supondrá en la práctica, que dichas empresas no se vean incurso en la necesidad de cumplir con esa obligación en las operaciones vinculadas relacionadas con la actividad empresarial habitual que desarrollan esas empresas.

En el mismo sentido de simplificación de las obligaciones de documentación, se extiende la exclusión de dichas obligaciones a las operaciones que realicen las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, tanto con las empresas miembros de esas entidades como con cualquier otra empresa del mismo grupo fiscal al que pertenecen aquellas empresas miembros, así como las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte de dicho sistema institucional de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Por otra parte, se modifica la letra a) del artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de adaptar el porcentaje de retención del 19% al establecido en el apartado 6 del artículo 140 de la Ley del Impuesto.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio:

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y se añade el apartado 5, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. No será exigible la documentación prevista en esta Sección a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a ocho millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

4. Tampoco será exigible la documentación prevista en esta Sección en relación con las siguientes operaciones vinculadas:

a) Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto.

b) A las realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional e inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

d) Las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

e) Las realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado. En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º siguientes de esta letra.

Lo dispuesto en la letra e) anterior no se aplicará cuando:

1.º Se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

2.º Se trate de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

3.º La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

4.º La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

Cuando al obligado tributario le resulte de aplicación lo establecido en el artículo 16.6 de este Reglamento, la no exigencia de las obligaciones de documentación previstas en esta Sección en relación con las prestaciones de servicios profesionales se entenderá sin perjuicio del deber de probar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo 16.6.

5. El obligado tributario deberá incluir en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.»

Dos. Con efectos para los períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009, se modifica el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las obligaciones documentales previstas en el apartado 1 anterior serán exigibles en su totalidad, salvo cuando una de las partes que intervenga en la operación sea una de las entidades a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Impuesto o una persona física y no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, en cuyo caso las obligaciones específicas de documentación de los obligados tributarios comprenderán:

a) Las previstas en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 cuando se trate de las operaciones previstas en el número 2.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.

b) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en la determinación del valor cuando se trate de la operación prevista en el número 3.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.

c) Las previstas en las letras a), c) y e) del apartado 1 en los supuestos previstos en el número 4.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.

d) La prevista en la letra a) del apartado 1, así como la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16.6 de este Reglamento, cuando se trate de las prestaciones de servicios profesionales a las que resulte de aplicación lo previsto en el citado artículo.

e) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como la identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados del mismo, en el resto de los casos.»

Tres. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, se modifica la letra a) del artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«a) Con carácter general, el 19 por ciento.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.»

Disposición transitoria única. *Aplicación temporal.*

Las modificaciones introducidas por el presente real decreto en los artículos 18 y 20 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, sobre obligaciones de documentación, tienen efectos para las operaciones vinculadas realizadas en los períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009, mientras que la modificación del artículo 64 tiene efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Segunda del Gobierno
y Ministra de Economía y Hacienda,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

10542 *Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. (BOE núm. 161, de 3-7-2010).*

La profunda reforma que supuso la nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales concebida por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, fue concretada y llevada a la práctica por medio del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Dicha norma reglamentaria vino a dotar al sistema de los mecanismos necesarios para poder operar la trascendental transformación del sistema universitario español en su proceso de convergencia con el Espacio Europeo de Educación Superior, cumpliendo así con los compromisos adquiridos por el Gobierno al suscribir la Declaración de Bolonia y, en particular, con el mandato de llevar a cabo la adaptación de todas las enseñanzas a la nueva estructura en el año 2010.

Así, el primer gran reto al que se enfrentaba la universidad española, cual es el de la completa transformación de su oferta de enseñanzas para adaptarla a las exigencias de la nueva ordenación, está próximo a ser culminado, pues en el curso académico 2010-2011 ya se habrá generalizado la implantación de los nuevos títulos de Grado, Máster y Doctor, muchos de los cuales ya se están impartiendo actualmente en la práctica totalidad de las universidades españolas.

En este contexto, el procedimiento de verificación de los títulos universitarios oficiales se configura como uno de los ejes fundamentales sobre los que se vertebra la reforma universitaria, por lo que la experiencia acumulada en la aplicación de dicho procedimiento ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir en el mismo determinadas modificaciones.

De este modo, la presente norma viene a introducir los ajustes necesarios a fin de garantizar una mayor fluidez y eficacia en los criterios y procedimientos establecidos por el anteriormente citado real decreto que ahora se modifica. Así, entre otros aspectos, se introducen ahora nuevas posibilidades en materia de reconocimiento de créditos por parte de las universidades; se posibilita que las universidades completen el diseño de sus títulos de grado con la introducción de menciones o itinerarios alusivos a una concreta intensificación curricular; se extiende la habilitación para emitir el preceptivo informe de evaluación en el procedimiento de verificación, además de a la ANECA a otros órganos de evaluación de las comunidades autónomas y, finalmente, se revisan los procedimientos de verificación, modificación, seguimiento y renovación de la acreditación con el fin de dotar a los mismos de una mejor definición.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, por la Conferencia General de Política Universitaria y por el Ministerio de Política Territorial. Durante el proceso de elaboración han sido, además, consultadas las organizaciones profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Las universidades podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, se deberá acompañar al mismo certificación expedida por la autoridad competente o, en su caso, por la entidad acreditadora, del carácter oficial o acreditado de la universidad o universidades extranjeras de que se trate. En todo caso, la universidad española custodiará los expedientes de los títulos que expida.

A efectos de lo anterior se entiende por título conjunto el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por dos o más universidades, españolas o extranjeras, que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración y que han presentado una única solicitud de verificación, a efectos del procedimiento establecido en el artículo 25 de este real decreto. Dicha solicitud deberá estar suscrita por todas las universidades participantes que, asimismo, deberán designar a cuál de ellas corresponderá la representación en el citado procedimiento.»
Dos. Se da nueva redacción al artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Reconocimiento y transferencia de créditos.

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster.

3. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

4. No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimientos en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.

A tal efecto, en la memoria de verificación del nuevo plan de estudios propuesto y presentado a verificación se hará constar tal circunstancia y se deberá acompañar a la misma, además de los dispuesto en el anexo I de este real decreto, el diseño curricular relativo al título propio, en el que conste: número de créditos, planificación de las enseñanzas, objetivos, competencias, criterios de evaluación, criterios de calificación y obtención de la nota media del expediente, proyecto final de Grado o de Máster, etc; a fin de que la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o el órgano de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, compruebe que el título que se presenta a verificación guarda la suficiente identidad con el título propio anterior y se pronuncie en relación con el reconocimiento de créditos propuesto por la universidad.

5. En todo caso, las universidades deberán incluir y justificar en la memoria de los planes de estudios que presenten a verificación los criterios de reconocimiento de créditos a que se refiere este artículo.

6. La transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

7. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.»

Tres. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«3. El diseño de los títulos de Grado podrá incorporar menciones alusivas a itinerarios o intensificaciones curriculares siempre que éstas hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto.

La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado o Graduada en T, con mención, en su caso, en M, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, M el correspondiente a la Mención, y U la denominación de la Universidad que lo expide.

En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el título. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los títulos oficiales de Máster Universitario podrán incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional, siempre que hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

La denominación de estos títulos será Máster Universitario en T, en su caso, en la especialidad E, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, E el de la especialidad y U la denominación de la Universidad que lo expide.»

Cinco. Se modifican los apartados 5, 8 y 9 del artículo 12, que quedan redactados del siguiente modo:

«5. El plan de estudios deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos 36 estarán vinculados a algunas de las materias que figuran en el anexo II de este real decreto para la rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título y deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios.

Los créditos restantes hasta 60, en su caso, deberán estar configurados por materias básicas de la misma u otras ramas de conocimiento de las incluidas en el anexo II, o por otras materias siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante o su carácter transversal.»

«8. De acuerdo con el artículo 46.2.i) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación. A efectos de lo anterior, el plan de estudios deberá contemplar la posibilidad de que los estudiantes obtengan un reconocimiento de al menos 6 créditos sobre el total de dicho plan de estudios, por la participación en las mencionadas actividades.»

«9. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

Hasta la aprobación de la Ley de servicios profesionales, excepcionalmente, y sólo en aquellos supuestos en que la normativa comunitaria imponga especiales exigencias de formación, el Gobierno podrá establecer las condiciones a las que se refiere el párrafo anterior, aún cuando el correspondiente título de Grado no habilite para el ejercicio profesional de que se trate pero constituya requisito de acceso al título de Máster que, en su caso, se haya determinado como habilitante.»

Seis. Se modifican las letras a) y c) del artículo 13, que quedan redactadas del siguiente modo.

«a) Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca a la misma rama de conocimiento, serán objeto de reconocimiento al menos 36 créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.»

«c) El resto de los créditos podrán ser reconocidos por la Universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien en otras materias o enseñanzas cursadas por el estudiante o bien asociados a una previa experiencia profesional y los previstos en el plan de estudios o que tengan carácter transversal.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo.

«1. El acceso a las enseñanzas oficiales de Grado se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto

1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.»

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

La Universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Máster Universitario a alguna de las ramas de conocimiento relacionadas en el artículo 12.4. Dicha adscripción será igualmente de aplicación en aquellos casos en que el título esté relacionado con más de una disciplina y se hará respecto de la principal.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster.»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado del siguiente modo.

«2. La Universidad incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar complementos formativos en algunas disciplinas, en función de la formación previa acreditada por el estudiante. Dichos complementos formativos podrán formar parte del Máster siempre que el número total de créditos a cursar no supere los 120.

En todo caso, formen o no parte del Máster, los créditos correspondientes a los complementos formativos tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio la consideración de créditos de nivel de Máster.»

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 24, que quedan redactados del siguiente modo.

«2. Antes del transcurso de seis años a contar desde la fecha de su verificación inicial o desde la de su última acreditación, los títulos universitarios oficiales de Grado y Doctorado, deberán haber renovado su acreditación de acuerdo con el procedimiento y plazos que las Comunidades Autónomas establezcan en relación con las universidades de su ámbito competencial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27. Asimismo, los títulos de Máster deberán someterse al indicado procedimiento antes del transcurso de cuatro años.

3. A estos efectos la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que cumplan con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea mediante la superación de una evaluación externa que les permita ser miembros de pleno derecho de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (European Association for Quality Assurance in Higher Education) –ENQA– y estar inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad –EQAR– establecerán conjuntamente los protocolos de evaluación necesarios para la verificación y acreditación de acuerdo con estándares internacionales de calidad y conforme a lo dispuesto en este real decreto.»

Doce. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 25. Procedimiento de verificación.

1. El plan de estudios elaborado por la Universidad será enviado para su verificación al Consejo de Universidades a través de la Secretaría de dicho Órgano que comprobará si se ajusta a los requisitos establecidos en este real decreto, así como a lo dispuesto en el anexo I.

En caso de existir deficiencias, el plan de estudios será devuelto a la Universidad para que ésta realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días naturales, con indicación de que se así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Una vez cumplido el trámite a que se refiere el apartado anterior, y de conformidad con la normativa vigente, el plan de estudios será enviado a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación, a efectos de elaboración del informe de evaluación, que tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común.

3. La ANECA, o en su caso, los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24.3 anterior, evaluarán los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el artículo 24.3 de este real decreto.

4. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos del ámbito académico y profesional. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados en cada caso por la ANECA o por los respectivos órganos de evaluación.

5. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables al plan de estudios o indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

6. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación.

7. Una vez recibido por el Consejo de Universidades el informe favorable, éste comprobará la denominación propuesta para el título, su coherencia con el plan de estudios, así como la adecuación del citado plan a las previsiones de este real decreto, y dictará resolución de verificación que podrá ser positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario. Si el informe recibido fuere desfavorable, el Consejo de Universidades dictará resolución negativa.

En ambos casos la resolución se dictará en el plazo de 6 meses desde la fecha de entrada de la solicitud de verificación en el Consejo de Universidades. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimada la solicitud.

8. El Consejo de Universidades comunicará la resolución de verificación al Ministerio de Educación, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas interesadas y a la Universidad o Universidades proponentes.

9. Contra la resolución de verificación, la Universidad podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo de Universidades, en el plazo de un mes desde su notificación. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación y remitirla a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la interposición de la reclamación.

10. El examen de la reclamación se basará exclusivamente en la memoria del plan de estudios propuesto por la Universidad y toda la documentación contenida en el expediente, por lo que no será objeto de consideración información adicional a la aportada durante el proceso de evaluación a excepción de posibles aclaraciones sobre la información inicialmente presentada.

11. La ANECA o el órgano de evaluación correspondiente analizará los aspectos señalados por el Consejo de Universidades y remitirá el correspondiente informe en el plazo máximo de un mes. Recibido el informe, el Consejo de Universidades emitirá la resolución definitiva en el plazo de dos meses que agotará la vía administrativa y será comunicada a la universidad, a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Educación. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimada la reclamación.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26 con la siguiente redacción:

«3. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial del título, el Rector de la Universidad ordenará publicar el plan de estudios en el “Boletín Oficial del Estado” y en el Diario Oficial de la correspondiente comunidad autónoma.

A estos efectos la publicación deberá recoger los términos expresados en el apartado 5.1 de la Memoria contenida en el anexo I de este real decreto.»

Catorce. Se modifica el artículo 27 que pasa a tener una nueva denominación y queda redactado del siguiente modo.

«Artículo 27. Seguimiento de los títulos inscritos en el Registro de universidades, centros y títulos (RUCT).

1. Una vez iniciada la implantación de las enseñanzas correspondientes a los títulos oficiales inscritos en el Registro de universidades, centros y títulos (RUCT), la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, llevarán a cabo el seguimiento del cumplimiento del proyecto contenido en el plan de estudios verificado por el Consejo de Universidades.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, la ANECA y los correspondientes órganos de evaluación en colaboración con el Ministerio de Educación y las correspondiente comunidades autónomas, elaborarán conjuntamente un protocolo que incluirá la definición de un mínimo de criterios e indicadores básicos comunes para

el procedimiento de seguimiento de planes de estudio. A efectos del establecimiento de los criterios e indicadores básicos citados los órganos señalados impulsarán, con carácter previo, la realización de experiencias piloto sobre planes de estudios que hayan concluido su segundo año de implantación.»

Quince. Se añade un nuevo artículo 27 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27 bis. Renovación de la acreditación de los títulos.

1. La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales se producirá en los términos y plazos previstos en el artículo 24.2, cuando éstos obtengan la correspondiente resolución del Consejo de Universidades, previo informe favorable emitido por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen.

2. A tal fin, la universidad efectuará la correspondiente solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos que las comunidades autónomas establezcan para sus respectivos ámbitos competenciales.

3. Una vez instruido el expediente, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación la solicitud de informe a fin de comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita de expertos externos a la universidad.

4. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables a la renovación de la acreditación o, en su caso, indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

5. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes.

6. Recibido el informe, el Consejo de Universidades dictará en el plazo de un mes y en todo caso antes de seis meses desde la solicitud de la universidad a que se refiere el apartado 2 la correspondiente resolución que comunicará al Ministerio de Educación, a la comunidad o comunidades autónomas y a la Universidad. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.

7. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior la universidad podrá recurrir ante la presidencia del Consejo de universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 9 y siguientes del artículo 25.

8. Una vez dictada la resolución, el Ministerio de Educación la comunicará al RUCT, que caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente renovación de la acreditación a que se refiere el apartado 1. En caso de ser desestimatoria, el título causará baja en el mencionado registro y perderá su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En este último supuesto, la correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

9. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.»

Dieciséis. Se da nueva redacción al artículo 28 en los siguientes términos:

«Artículo 28. Modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales ya verificados.

1. Las modificaciones de los planes de estudios a los que se refiere el presente real decreto, serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades.

2. En el caso de que dichas modificaciones afecten al contenido de los asientos registrales relativos a títulos oficiales inscritos en el RUCT, éstas serán notificadas al Consejo de Universidades a través de la secretaría de dicho órgano, que las enviará para su informe a la ANECA o al correspondiente órgano que hubiera efectuado la evaluación en el procedimiento de verificación a que se refiere el artículo 25. Dicho informe tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de que tales modificaciones no supongan, a juicio de las comisiones a que se refiere el artículo 25, un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente aceptará las modificaciones propuestas e informará a la universidad solicitante, al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes, en el plazo de tres meses desde la fecha de

recepción de la solicitud de modificación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso la universidad considerará aceptada su propuesta.

3. Las modificaciones aceptadas que afecten al apartado 5.1 de la Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales contenida en el anexo I, darán lugar a una nueva publicación del plan de estudios de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de este real decreto.

Asimismo, en el supuesto de que las modificaciones aceptadas afecten a los términos de la denominación del título contenidos en la resolución de verificación del mismo, el rector o rectores deberán ordenar la publicación de dichas modificaciones en el “Boletín Oficial de Estado” y en el Boletín Oficial de la correspondiente comunidad autónoma.

4. En caso de que las modificaciones no sean aceptadas o sólo lo sean parcialmente, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente, remitirá en el plazo máximo de tres meses el oportuno informe al Consejo de Universidades que resolverá de acuerdo con el contenido de dicho informe y notificará la correspondiente resolución a la universidad, a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes y al Ministerio de Educación, todo ello en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.

Contra dicha resolución la universidad podrá interponer la oportuna reclamación que se sustanciará por los trámites previstos en los apartados 9 a 11 del artículo 25.

5. El Ministerio de Educación dará traslado al RUCT de todas las modificaciones aceptadas en los planes de estudios de acuerdo con lo establecido en este artículo, a fin de proceder a su correspondiente inscripción.»

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

«3. El título de Doctor otorgado por el Instituto Universitario Europeo de Florencia es equivalente a todos los efectos al título de Doctor expedido por una Universidad española de conformidad con este real decreto.»

Dieciocho. Se añade una disposición adicional duodécima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Verificación de titulaciones conjuntas internacionales Erasmus Mundus.

Las titulaciones conjuntas creadas mediante consorcios internacionales en las que participen instituciones de Educación Superior españolas y extranjeras y que hayan sido evaluadas y seleccionadas por la Comisión Europea en convocatorias competitivas como programas de excelencia con el sello Erasmus Mundus, se entenderá que cuentan con el informe favorable de verificación a que se refiere el artículo 24 del presente real decreto.

A estos efectos la universidad solicitante enviará al Ministerio de Educación la propuesta del plan de estudios aprobada por la Comisión Europea junto con el Convenio correspondiente del consorcio y la carta de notificación de haber obtenido el sello Erasmus Mundus al que se refiere el párrafo anterior, así como un formulario adaptado que proporcione los datos necesarios para la inscripción del correspondiente título en el RUCT.

El Ministerio de Educación enviará el expediente al Consejo de Universidades a efectos de emitir la correspondiente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.»

Diecinueve. Se añade una disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Información sobre el sistema universitario español.

La Secretaría General de Universidades, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, impulsará y coordinará la creación de un sistema integrado y general de información en el que participarán las Universidades y comunidades autónomas. Dicho sistema permitirá dar cobertura a las necesidades de información del conjunto del sistema universitario español y facilitará a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y a los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos relativos al seguimiento y acreditación de los títulos universitarios oficiales, previstos en este real decreto.

Dicho sistema de información será atendido con los recursos personales y materiales de que dispone la Secretaría General de Universidades.»

Veinte. Se añade un inciso final a la letra a) de la disposición transitoria segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) A los estudiantes que hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este real decreto, hasta el 30 de septiembre de 2015, en que quedarán definitivamente extinguidas. Ello no obstante, las universidades, sin perjuicio de las normas de permanencia

que sean de aplicación, garantizarán la organización de al menos cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes a la citada fecha de extinción.»

Veintiuno. Se modifica el anexo I, relativo a la Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO I

Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales

La presente memoria configura el proyecto de título oficial que deben presentar las universidades para su correspondiente verificación. El proyecto constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas. En la fase de acreditación, la Universidad deberá justificar el ajuste de la situación de lo realizado con lo propuesto en el proyecto presentado, o justificar las causas del desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los ámbitos.

La cumplimentación de la memoria que acompañará a la solicitud de verificación de los títulos se materializará a través del soporte informático desarrollado al efecto por el Ministerio de Educación.

Dicha soporte informático establecerá los mecanismos necesarios a fin de que por las universidades se haya de cumplimentar por una sola vez la información relativa a aquellos aspectos que sean comunes a todos los planes de estudios.

1. Descripción del título

1.1 Denominación.

1.2 Universidad solicitante, y centro o centros responsables de las enseñanzas conducentes al título, o en su caso, departamento o instituto. En caso de títulos conjuntos se deben citar todas las universidades, ya sean españolas o extranjeras, que han diseñado conjuntamente el plan de estudios y que lo presentan conjuntamente a verificación a través de una única solicitud. En estos casos se ha de aportar el correspondiente convenio. Tipo de enseñanza de qué se trata (presencial, semipresencial, a distancia, etc.).

1.3 Número de plazas de nuevo ingreso ofertadas (estimación para los primeros 4 años en el caso de títulos de Grado y para los 2 primeros años en el caso de títulos de Máster).

1.4 Número mínimo de créditos europeos de matrícula por estudiante y periodo lectivo y, en su caso, normas de permanencia. Los requisitos planteados en este apartado deben permitir a los estudiantes cursar estudios a tiempo parcial y deben atender a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales.

1.5 Resto de información necesaria para la expedición del Suplemento Europeo al Título de acuerdo con la normativa vigente.

2. Justificación

2.1 Justificación del título propuesto, argumentando el interés académico, científico o profesional del mismo.

2.2 En el caso de los títulos de Graduado o Graduada: Referentes externos a la Universidad proponente que avalen la adecuación de la propuesta a criterios nacionales o internacionales para títulos de similares características académicas. Pueden ser:

Libros blancos del Programa de Convergencia Europea de la ANECA (www.aneca.es, sección libros blancos). Planes de estudios de universidades españolas, universidades europeas e internacionales de calidad o interés contrastado,

Informes de asociaciones o colegios profesionales, nacionales, europeas, de otros países o internacionales,

Títulos del catálogo vigentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Otros, con la justificación de su calidad o interés académico.

2.3 Descripción de los procedimientos de consulta internos y externos utilizados para la elaboración del plan de estudios. Éstos pueden haber sido con profesionales, estudiantes u otros colectivos.

3. Competencias

3.1 Competencias generales y específicas que los estudiantes deben adquirir durante sus estudios, y que sean exigibles para otorgar el título. Las competencias propuestas deben ser evaluables. Deberán tenerse en cuenta los principios recogidos en el artículo 3.5 de este real decreto.

3.2 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Grado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Que los estudiantes hayan demostrado poseer y comprender conocimientos en un área de estudio que parte de la base de la educación secundaria general, y se suele encontrar a un nivel que, si bien se apoya en libros de texto avanzados, incluye también algunos aspectos que implican conocimientos procedentes de la vanguardia de su campo de estudio;

Que los estudiantes sepan aplicar sus conocimientos a su trabajo o vocación de una forma profesional y posean las competencias que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas dentro de su área de estudio;

Que los estudiantes tengan la capacidad de reunir e interpretar datos relevantes (normalmente dentro de su área de estudio) para emitir juicios que incluyan una reflexión sobre temas relevantes de índole social, científica o ética;

Que los estudiantes puedan transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado;

Que los estudiantes hayan desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.

3.3 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Máster, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Poseer y comprender conocimientos que aporten una base u oportunidad de ser originales en el desarrollo y/o aplicación de ideas, a menudo en un contexto de investigación.

Que los estudiantes sepan aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio;

Que los estudiantes sean capaces de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios;

Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones –y los conocimientos y razones últimas que las sustentan– a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades;

Que los estudiantes posean las habilidades de aprendizaje que les permitan continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.

3.4 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Doctorado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Que los estudiantes hayan demostrado una comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo;

Que los estudiantes hayan demostrado la capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación con seriedad académica;

Que los estudiantes hayan realizado una contribución a través de una investigación original que amplíe las fronteras del conocimiento desarrollando un corpus sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional; Que los estudiantes sean capaces de realizar un análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas;

Que los estudiantes sepan comunicarse con sus colegas, con la comunidad académica en su conjunto y con la sociedad en general acerca de sus áreas de conocimiento;

Que se les suponga capaces de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el avance tecnológico, social o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

4. Acceso y admisión de estudiantes

4.1 Sistemas accesibles de información previa a la matriculación y procedimientos accesibles de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a la Universidad y a las enseñanzas.

4.2 En su caso, siempre autorizadas por la administración competente, indicar las condiciones o pruebas de acceso especiales. Asimismo, se indicarán, los criterios de admisión a las enseñanzas oficiales de Master así como los complementos formativos que, en su caso, establezca la universidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de este real decreto.

4.3 Sistemas accesibles de apoyo y orientación de los estudiantes una vez matriculados.

4.4 Transferencia y reconocimiento de créditos: sistema propuesto por la Universidad de acuerdo con los artículos 6 y 13 de este real decreto.

4.5 En aquellos supuestos en que la universidad pretenda ofertar un diseño curricular concreto (curso puente o de adaptación) para el acceso a las enseñanzas de Grado por parte de titulados de la anterior ordenación, se deberán concretar todos los aspectos relativos a tal diseño curricular, así como los relativos a los criterios y condiciones de acceso al mismo.

4.6 Descripción de los complementos formativos necesarios, en su caso, para la admisión al Máster, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2.

5. Planificación de las enseñanzas

5.1 Estructura de las enseñanzas:

- a) Denominación del módulo o materia.
- b) Contenido en créditos ECTS.
- c) Organización temporal: semestral, trimestral o semanal, etc.
- d) Carácter obligatorio u optativo.

Tabla 1. Resumen de las materias que constituyen la propuesta en un título de graduado y su distribución en créditos

Tipo de materia	Créditos
Formación básica	
Obligatorias	
Optativas	
Prácticas externas (si se incluyen)	
Trabajo fin de Grado	
Total	

Tabla 2. Resumen de las materias que constituyen la propuesta en un título de Máster Universitario y su distribución en créditos

Tipo de materia	Créditos
Obligatorias	
Optativas	
Prácticas externas (si se incluyen)	
Trabajo fin de Máster	
Total	

5.2 Procedimientos para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida. Debe incluir el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos ECTS.

5.3 Descripción de los módulos o materias de enseñanza-aprendizaje que constituyen la estructura del plan de estudios, incluyendo las prácticas externas y el trabajo de fin de Grado o Máster, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 3. Modelo de tabla para cada módulo o materia del plan de estudios propuesto

Denominación del módulo o materia:	
Competencias que adquiere el estudiante con dicho módulo o materia.	A definir por la universidad.
Breve descripción de sus contenidos.	A definir por la universidad.
Actividades formativas con su contenido en créditos ECTS, su metodología de enseñanza-aprendizaje y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante.	A definir por la universidad.
Sistema de evaluación de la adquisición de las competencias y sistema de calificaciones de acuerdo con la legislación vigente.	A definir por la universidad.

6. Personal académico

Descripción del profesorado y otros recursos humanos necesarios y disponibles para llevar a cabo el plan de estudios propuesto

7. Recursos materiales y servicios

7.1 Justificación de que los medios materiales y servicios disponibles propios y en su caso, concertados con otras instituciones ajenas a la universidad, (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, biblioteca y salas de lectura, nuevas tecnologías, etc.), son adecuados para garantizar la adquisición de competencias y el desarrollo de las actividades formativas planificadas, observando los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos.

7.2 En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión de adquisición de los mismos.

8. Resultados previstos

8.1 Estimación de valores cuantitativos para los indicadores que se relacionan a continuación y la justificación de dichas estimaciones. No se establece ningún valor de referencia al aplicarse estos indicadores a instituciones y enseñanzas de diversas características. En la fase de acreditación se revisarán estas estimaciones, atendiendo a las justificaciones aportadas por la Universidad y a las acciones derivadas de su seguimiento.

Tasa de graduación: porcentaje de estudiantes que finalizan la enseñanza en el tiempo previsto en el plan de estudios o en un año académico más en relación a su cohorte de entrada.

Tasa de abandono: relación porcentual entre el número total de estudiantes de una cohorte de nuevo ingreso que debieron obtener el título el año académico anterior y que no se han matriculado ni en ese año académico ni en el anterior.

Tasa de eficiencia: relación porcentual entre el número total de créditos del plan de estudios a los que debieron haberse matriculado a lo largo de sus estudios el conjunto de graduados de un determinado año académico y el número total de créditos en los que realmente han tenido que matricularse.

8.2 Procedimiento general de la Universidad para valorar el progreso y los resultados de aprendizaje de los estudiantes en términos de las competencias expresadas en el apartado 3 de este anexo. Entre ellos se pueden considerar resultados de pruebas externas, trabajos fin de Grado, trabajos fin de Máster, etc.

9. Sistema de garantía de la calidad

La información contenida en este apartado puede referirse tanto a un sistema propio para el título como a un sistema general de la Universidad o del centro responsable de las enseñanzas, aplicable al título.

- a. Responsables del sistema de garantía de la calidad del plan de estudios.
- b. Procedimientos de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado.
- c. Procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas y los programas de movilidad.
- d. Procedimientos de análisis de la inserción laboral de los graduados y de la satisfacción con la formación recibida y en su caso su incidencia en la revisión y mejora del título.
- e. Procedimiento para el análisis de la satisfacción de los distintos colectivos implicados (estudiantes, personal académico y de administración y servicios, etc.) y de atención a las sugerencias o reclamaciones y, en su caso, su incidencia en la revisión y mejora del título.
- f. Criterios específicos en el caso de extinción del título.

10. Calendario de implantación

- a. Cronograma de implantación del título.
- b. Procedimiento de adaptación, en su caso, al nuevo plan de estudios por parte de los estudiantes procedentes de la anterior ordenación universitaria.
- c. Enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado.»

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
ÁNGEL GABILONDO PUJOL

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

10825 Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio, por la que se desarrolla, en relación con los acuerdos colectivos de empresa sobre jubilación parcial, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 8-7-2010).

El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que ha entrado en vigor el día 25 de mayo de 2010, en su disposición transitoria segunda prevé la posibilidad de que puedan acogerse a la modalidad de jubilación parcial establecida en el artículo 166.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el cumplimiento de los requisitos exigidos, los trabajadores afectados por compromisos adoptados, entre otros, por medio de acuerdos colectivos de empresa, siempre que éstos estuvieran suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley.

Debido a que, a diferencia de lo que ocurre con los expedientes de regulación de empleo o los convenios colectivos, los acuerdos colectivos de empresa no son conocidos por las autoridades laborales públicas ni están sometidos a su inscripción en registro público alguno, es preciso, en aras de una mayor transparencia y seguridad jurídica, dictar una norma reglamentaria que establezca un procedimiento seguro para que la entidad gestora de la jubilación parcial tenga conocimiento certero de la suscripción de tales acuerdos, de modo que se respeten los derechos de los trabajadores que pretendan acceder a la mencionada modalidad de jubilación y, al tiempo, se eviten posibles prácticas de percepción indebida de prestaciones, no acordes con la finalidad y el sentido perseguidos por la norma.

A esta finalidad responde esta orden, en la que se establecen los trámites a seguir para dejar constancia, en la Administración de la Seguridad Social y a los exclusivos efectos de lo previsto en la citada disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, de los acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad al día 25 de mayo de 2010, que contengan compromisos en materia de jubilación parcial, a la vez que prevé la elaboración, en el ámbito del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de una relación en la que se incluirán las empresas en las que se hayan suscrito tales acuerdos.

Con ello se facilitan los trámites a los trabajadores de una misma empresa que pretendan acceder a esta modalidad de jubilación que no tendrán que acreditar, individualmente, la existencia previa de estos acuerdos colectivos de empresa, circunstancia que es necesario constatar, por imperativo legal, para la resolución de determinados expedientes de jubilación parcial por la entidad gestora.

Esta orden se dicta de acuerdo con la habilitación otorgada por el artículo 5.2 de la Ley General de la Seguridad Social y por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1. *Comunicación de los acuerdos colectivos de empresa a la Administración de la Seguridad Social.*

1. A los exclusivos efectos de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, disponen del plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta orden, para comunicar y poner a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la Tesorería General de la Seguridad Social, los acuerdos colectivos de empresa que se hayan suscrito hasta el día 24 de mayo de 2010, inclusive, en los que se asuman compromisos en materia de jubilación parcial.

Cuando el acuerdo colectivo tenga validez en un ámbito territorial superior a una provincia, la comunicación tendrá lugar en la provincia donde la empresa tenga su sede principal.

Junto al acuerdo colectivo se presentará escrito donde se hagan constar los siguientes extremos: ámbito temporal de vigencia del acuerdo, ámbito territorial de aplicación y los códigos de cuenta de cotización afectados por el acuerdo.

2. A su vez, en el plazo de un mes desde que finalice el plazo de comunicación de los acuerdos colectivos a que se refiere el apartado anterior, las direcciones provinciales citadas remitirán a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social una relación nominativa de las empresas en las que se hayan suscrito dichos acuerdos.

Artículo 2. *Relación de acuerdos colectivos de empresa.*

En el Instituto Nacional de la Seguridad Social se elaborará una relación de los acuerdos colectivos de empresa, en los que se hayan adquirido compromisos de jubilación parcial con los trabajadores antes del día 25 de mayo de 2010, para su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 2010.–El Ministro de Trabajo e Inmigración, Celestino Corbacho Chaves.

12270 Orden TIN/2076/2010, de 27 de julio, por la que se determina el ejercicio de funciones en materia de actas de liquidación y de imposición de sanciones por infracciones de Seguridad Social en el ámbito de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social. (BOE núm. 185, de 31-7-2010),

El Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, ha sido modificado recientemente por el Real Decreto 693/2010, de 20 de mayo, al objeto de recoger, entre las funciones atribuidas a dicho organismo, la elevación a definitivas de las actas de liquidación de cuotas y de las actas de liquidación conjuntas con las actas de infracción, así como la imposición de sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social que afecten a su ámbito competencial, como consecuencia de las reformas que sobre ambas materias ha efectuado la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en los artículos 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y 48 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Por su parte, el artículo 7 del citado Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, establece que, en el ámbito provincial, son órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas direcciones provinciales, para la distribución de las competencias a ellas encomendadas y la realización de las actividades que le sean propias, a través de sus distintas unidades administrativas.

Mediante la modificación reglamentaria antes señalada y por razones de seguridad jurídica y eficacia en la gestión, el desempeño de esas nuevas funciones atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de actas de liquidación y de sanciones ha sido asignado, en el ámbito de sus servicios centrales, a la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones. Por idénticas razones y en coherencia con la asignación de tales competencias efectuada a nivel central, resulta también preciso atribuir su ejercicio, dentro del ámbito de las direcciones provinciales de dicho servicio común de la Seguridad Social, a las unidades que desempeñan funciones en materia de impugnaciones.

Esta orden se dicta en uso de las atribuciones conferidas al efecto por la disposición final primera del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, para el desarrollo y aplicación de lo en él establecido.

En su virtud, y con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, dispongo:

Artículo único. *Determinación de las unidades provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social competentes en materia de actas de liquidación e imposición de sanciones.*

En el ámbito de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, los titulares de las unidades con competencia en materia de impugnaciones desempeñarán, asimismo, las siguientes funciones:

a) La resolución sobre la elevación a definitivas de las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, así como de las actas de liquidación conjuntas con las actas de infracción, tras el trámite de audiencia al interesado por parte de la respectiva Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y a propuesta de ésta.

b) La imposición de sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social que afecten al ámbito competencial de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta de la respectiva Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10544 *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE núm. 161, de 3-7-2010).*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El presente real decreto legislativo cumple con la previsión recogida en la disposición final séptima de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que habilita al Gobierno para que, en el plazo de doce meses, proceda a refundir en un único texto, bajo el título de «Ley de Sociedades de Capital», las normas legales que esa disposición enumera. De este modo se supera la tradicional regulación separada de las formas o tipos sociales designadas con esa genérica expresión, que ahora, al ascender a título de la ley, alcanza rango definidor.

La división en dos leyes especiales del régimen jurídico de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada no fue consecuencia tanto del proceso de descodificación cuanto del hecho de que la extensión de la normativa no permitía la inclusión de esos regímenes jurídicos dentro del Código de Comercio de 1885, que dedicaba pocos artículos a las sociedades anónimas y que, por razón del momento en que se elaboró, desconocía a las sociedades de responsabilidad limitada. Se promulgaron así las leyes de 1951 y de 1953 —la primera de ellas de notable perfección técnica para la época en que fue promulgada— como textos legales independientes, característica que se ha mantenido desde entonces como rasgo de la legislación societaria española. En lugar de la regulación en una única ley, el legislador ha afrontado en momentos sucesivos y de forma separada la articulación de la disciplina de las sociedades de capital.

Esta dualidad o incluso pluralidad de «continentes» —cuando la Ley 19/1989, de 25 de julio, decide que la nueva regulación de las sociedades comanditarias por acciones se incluya en el Código, y cuando la Ley 26/2003, de 17 de julio, introduce un título nuevo, el título X, en la Ley del Mercado de Valores, dedicado a las sociedad anónimas cotizadas— no habría suscitado especiales problemas si el «contenido» estuviera suficientemente coordinado. Aunque el legislador ha tratado de conseguir esa coordinación, bien a través de la técnica de la repetición de normas —que, sin embargo, no siempre es absoluta—, bien con el recurso al instrumento de las remisiones, el resultado no ha sido plenamente satisfactorio. Además, tras las grandes reformas realizadas a finales del pasado siglo —la ya citada Ley 19/1989, de 25 de julio y la Ley 2/1995, de 23 de marzo—, existen descoordinaciones, imperfecciones y lagunas respectodelascualesdoctrinayjurisprudencia han ofrecido soluciones legales divergentes sin que exista razón suficiente.

De ahí que las Cortes Generales hayan considerado necesario encomendar al Gobierno la elaboración de un texto refundido de las normas legales sobre sociedades de capital, reuniendo en un texto único el contenido de esas dos leyes especiales, con la importante adición de aquella parte de la Ley del Mercado de Valores que regula los aspectos más puramente societarios de las sociedades anónimas con valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial y con la adición de los artículos que el Código mercantil dedica a la comanditaria por acciones, forma social derivada, de muy escasa utilización en la práctica. Un único cuerpo legal debe contener la totalidad de la regulación legal general de las sociedades de capital, sin más excepción que la derivada de la propia Ley de modificaciones estructurales —en la que se contiene la habilitación—, cuyo contenido, por estar referido a toda clase de sociedades mercantiles, incluidas las «sociedades de personas», no podía incluirse, sin alguna incoherencia, en esa refundición. Se trata de una tarea de extraordinaria importancia por cuanto que la gran mayoría de las sociedades constituidas y operantes en nuestro país o son limitadas o son anónimas; pero se trata también de una tarea que entraña no pocas dificultades.

II

Las Cortes Generales han establecido el método y, al mismo tiempo, los límites del encargo al poder ejecutivo: ese único texto legal debe ser el resultado de la regularización, la aclaración y la armonización de los plurales textos legales antes señalados. La refundición no puede limitarse, pues, a una mera yuxtaposición de artículos, sino que exige desarrollar una compleja actuación en pos de ese triple objetivo, en el que, por razón del interés general, descansa la decisión legal. Al redactar el texto refundido, el Gobierno no se ha limitado a reproducir las normas legales objeto de la refundición, sino que ha debido incidir en esa normativa en una delicada labor para cumplir fielmente la encomienda recibida.

Regularizar significa ajustar, reglar o poner en orden. Al servicio de esa regularización se ha modificado, en ocasiones, la sistemática, a la vez que se han intentado reducir las imperfecciones de las proposiciones normativas. Naturalmente, el texto refundido contiene la integridad de lo que refunde. Ni se han suprimido aquellas partes que la

experiencia ha podido evidenciar obsoletas; ni se han modificado las soluciones arbitradas por la ley aunque la práctica haya puesto en duda la eficiencia y destacado el coste de aplicación; ni se han incorporado reglas que todavía no han alcanzado reconocimiento legislativo anticipando la previsible solución. Pero un texto refundido que saliera a la luz sin esa imperativa regularización traicionaría los términos de la habilitación conferida.

Junto a la regularización, la habilitación exige aclarar, es decir, eliminar, en la medida de lo posible, las dudas de interpretación que suscitan los textos legales, determinando el exacto alcance de las normas. En ocasiones –las menos–, la propia sistemática permite conseguir ese resultado; las más de las veces se necesita precisar lo que la norma dice con eliminación de aquello que dificulta la comprensión, la modificación de fórmulas poco logradas o la incorporación de los elementos indispensables para facilitar la inteligencia. De este modo, en lugar de proceder a reformar los textos legales, se concreta el sentido de las normas, perfeccionando el conjunto sin necesidad de sustituciones.

En fin, el mandato de armonización impone la supresión de divergencias de expresión legal, unificando y actualizando la terminología, e impone sobre todo superar las discordancias derivadas del anterior proceso legislativo. En este sentido, el texto refundido ha procedido a una muy importante generalización o extensión normativa de soluciones originariamente establecidas para una sola de las sociedades de capital, evitando no sólo remisiones, sino también tener que acudir a razonamientos en búsqueda de identidad de razón. Esta armonización era particularmente necesaria en lo referente a la determinación de la competencia de la junta general y, sobre todo, en lo relativo a la disolución y liquidación de las sociedades de capital, pues contrastaba el muy envejecido capítulo IX de la Ley de sociedades anónimas con el mucho más moderno capítulo X de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, que se ha tomado como base para la refundición.

III

Ese triple criterio puede conducir a resultados positivos en un sistema legislativo como el español en el que las sociedades de responsabilidad limitada –con mucho, las que concitan la preferencia de los operadores económicos– se han configurado tradicionalmente más como unas anónimas simplificadas y flexibles que como sociedades personalistas en las que los socios gocen del beneficio de responsabilidad por las deudas contraídas en nombre de la sociedad. En España las limitadas no son una anónima «por fuera» y una colectiva «por dentro». A pesar del sincretismo del régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, en el que se combinan elementos procedentes de muy distintos modelos legislativos, prevalece en ese régimen la adscripción a la matriz común de las sociedades de capital, con estructura corporativa relativamente rígida. El éxito en la práctica española de esa tradicional opción de política legislativa pone de manifiesto el acierto de los legisladores de 1953 y de 1995, siendo pocos los casos en los que, dentro del límite infranqueable representado por las normas imperativas y por los principios configuradores, la autonomía privada ha decidido añadir algún tinte personalista.

Esta unidad sustancial entre las distintas formas de las sociedades de capital se aprecia con mayor claridad, si cabe, por la sistemática del texto refundido, que ha renunciado a una posible división entre «partes generales» y «partes especiales», articulando los textos por razón de materias, con las oportunas generalizaciones, sin perjuicio de consignar, dentro de cada capítulo o sección, o incluso dentro de cada artículo, las especialidades de cada forma social cuando real y efectivamente existieran. Con todo, el intérprete podrá apreciar que la imposibilidad de franquear los límites de la habilitación deja abiertos interrogantes acerca del sentido de algunas soluciones diferentes por razón de la forma social elegida.

IV

En el plano teórico la distinción entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada descansa en una doble característica: mientras que las primeras son sociedades naturalmente abiertas, las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades esencialmente cerradas; mientras que las primeras son sociedades con un rígido sistema de defensa del capital social, cifra de retención y, por ende, de garantía para los acreedores sociales, las segundas, en ocasiones, sustituyen esos mecanismos de defensa –a veces más formales que efectivos– por regímenes de responsabilidad, con la consiguiente mayor flexibilidad de la normativa. No procede ahora hacer pronósticos sobre el futuro del capital como técnica de tutela de los terceros –tema que sólo será posible afrontar adecuadamente en el marco supranacional de la Unión Europea–, pero sí interesa señalar que esa contraposición tipológica entre sociedades abiertas y sociedades cerradas no es absoluta, por cuanto que, como la realidad enseña, la gran mayoría de las sociedades anónimas españolas –salvo, obviamente, las cotizadas– son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones. El modelo legal subyacente no se corresponde con el modelo real, y esta circunstancia ha sido tenida en cuenta por el legislador español y ha debido ser tomada en consideración a la hora de elaborar el texto refundido. Se produce así, en ese plano de la realidad, una superposición de formas sociales, en el sentido de que para unas mismas necesidades –las que son específicas de las sociedades cerradas– se ofrece a la elección de los particulares dos formas sociales diferentes, concebidas con distinto grado de imperatividad, sin que el sentido de esa dualidad pueda apreciarse siempre con claridad. De este modo queda sin respuesta la pregunta de cuál debe ser en el futuro la relación entre las dos formas principales de las sociedades de capital y la de si el tránsito de una a otra debe respetar los requisitos establecidos para la transformación o si se debe facilitar a través de técnicas más ágiles y sencillas. Más que una rígida contraposición por razón de la forma social elegida, la distinción esencial radicaría en tener o no la condición de sociedad cotizada. El importante papel de las sociedades cotizadas en los

mercados de capitales hace necesaria una intervención pública en la actividad económica orientada por una parte a la protección al inversor y por otra a la estabilidad, eficiencia y buen funcionamiento de los mercados financieros.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la regulación de las sociedades cotizadas quedará sistematizada, por una parte, en este texto refundido, para recoger los aspectos económicos eminentemente societarios y, por otra, en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, donde aparece la regulación de la vertiente financiera de este tipo de sociedades, presidida fundamentalmente por el principio de transparencia para asegurar el buen funcionamiento de los mercados y la protección al inversor.

V

El texto refundido nace –y es importante destacarlo– con decidida voluntad de provisionalidad; nace con el deseo de ser superado pronto, convirtiéndose así en un peldaño más de la escala hacia el progreso del Derecho. De un lado, porque no es aventurado afirmar que, en el inmediato futuro, el legislador debe afrontar importantes reformas de la materia, con la revisión de algunas de soluciones legales tradicionales, con la ampliación de la dinámica de los deberes fiduciarios de los administradores, con la más detallada regulación de las sociedades cotizadas y con la creación de un Derecho sustantivo de los grupos de sociedades, confinados hasta ahora en el régimen de las cuentas consolidadas y en esas normas episódicas dispersas por el articulado. De otro lado, porque es aspiración general que la totalidad del Derecho general de las sociedades mercantiles, incluido el aplicable a las sociedades personalistas, se contenga en un cuerpo legal unitario, con superación de la persistente pluralidad legislativa, que el presente texto refundido reduce pero no elimina. En este sentido los trabajos de la Comisión General de Codificación para la elaboración de un Código de las Sociedades Mercantiles o incluso de un nuevo Código Mercantil al servicio de las exigencias de la imprescindible unidad de mercado, habrán de ser valorados por el Gobierno a fin de decidir el tiempo y el modo de tan ambiciosa reforma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y de la Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, al que se incorpora el contenido de la sección 4.^a del título I del libro II del Código de Comercio de 1885, relativa a las sociedades comanditarias por acciones; el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y el contenido del título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades anónimas cotizadas.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Se derogan las siguientes disposiciones:

1.º La sección 4.^a del título I del libro II (artículos 151 a 157) del Código de Comercio de 1885, relativa a la sociedad en comandita por acciones.

2.º El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.º La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

4.º El título X (artículos 111 a 117) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades cotizadas, con excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 114 y los artículos 116 y 116 bis.

Disposición final primera. Título competencial.

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se dicta en uso de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.
Disposición final segunda. Autorización al Ministro de Justicia.

Se autoriza al Ministro de Justicia para la modificación de las referencias a la numeración contenida en el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, de los artículos de los textos de las disposiciones que se derogan por la que corresponde a los contenidos en el texto refundido de la Ley de sociedades de capital.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2010, excepto el artículo 515 que no será de aplicación hasta el 1 de julio de 2011.

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

ÍNDICE

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Las sociedades de capital.

Capítulo II. Denominación, nacionalidad y domicilio.

Sección 1.^a Denominación.

Sección 2.^a Nacionalidad.

Sección 3.^a Domicilio.

Capítulo III. La sociedad unipersonal.

Sección 1.^a La sociedad unipersonal.

Sección 2.^a Régimen jurídico de la sociedad unipersonal.

Capítulo IV. Los grupos de sociedades.

Título II. La constitución de las sociedades de capital.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. La escritura de constitución.

Capítulo III. La inscripción registral.

Sección 1.^a La inscripción.

Sección 2.^a Sociedad en formación.

Sección 3.^a Sociedad devenida irregular.

Capítulo IV. La constitución sucesiva.

Capítulo V. La nulidad de la sociedad.

Título III. Las aportaciones sociales.

Capítulo I. Las aportaciones sociales.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Sección 2.^a Aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias.

Subsección 1.^a Aportaciones dinerarias.

Subsección 2.^a Aportaciones no dinerarias.

Capítulo II. La valoración de las aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima.

Capítulo III. La responsabilidad por las aportaciones no dinerarias.

Sección 1.^a Régimen de responsabilidad en las sociedades de responsabilidad limitada. Sección 2.^a Régimen de responsabilidad en las sociedades anónimas.

Capítulo IV. El desembolso.

Sección 1.^a Reglas generales.

Sección 2.^a Los desembolsos pendientes.

Capítulo V. Las prestaciones accesorias.

Título IV. Participaciones sociales y acciones.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Los derechos del socio.

Sección 1.^a Los derechos del socio.

Sección 2.^a Participaciones sociales y acciones sin voto.

Capítulo III. El libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada.

Sección 1.^a El libro registro de socios.

Sección 2.^a La transmisión de las participaciones.

Capítulo IV. La representación y la transmisión de las acciones.

Sección 1.^a Representación de las acciones.

Subsección 1.^a Representación mediante títulos.

Subsección 2.^a Representación mediante anotaciones en cuenta.

Sección 2.^a Transmisión de las acciones.

Capítulo V. Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones.

Capítulo VI. Los negocios sobre las propias participaciones o acciones.

Sección 1.^a Adquisición originaria.

Sección 2.^a Adquisición derivativa.

Subsección 1.^a Adquisición derivativa realizada por sociedad de responsabilidad limitada.

Subsección 2.^a Adquisición derivativa realizada por sociedad anónima.

Sección 3.^a Aceptación en garantía y asistencia financiera en la sociedad anónima.

Sección 4.^a Las participaciones recíprocas.

Sección 5.^a Disposiciones comunes.

Título V. La junta general.

Capítulo I. La junta general.

Capítulo II. Competencia de la junta.

Capítulo III. Clases de juntas.

Capítulo IV. Convocatoria.

Capítulo V. Junta universal.

Capítulo VI. Asistencia, representación y voto.

Capítulo VII. Constitución de la junta y adopción de acuerdos.

Sección 1.^a Constitución de la junta.

Sección 2.^a Derecho de información.

Sección 3.^a Adopción de acuerdos.

Subsección 1.^a Mayorías en la sociedad de responsabilidad limitada.

Subsección 2.^a Mayorías en la sociedad anónima.

Capítulo VIII. El acta de la junta.

Capítulo IX. La impugnación de acuerdos.

Título VI. La administración de la sociedad.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Los administradores.
Capítulo III. Los deberes de los administradores.
Capítulo IV. La representación de la sociedad.
Capítulo V. La responsabilidad de los administradores.
Capítulo VI. El consejo de administración.
Capítulo VII. Administración de la sociedad comanditaria por acciones.

Título VII. Las cuentas anuales.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. La memoria.
Capítulo III. El informe de gestión.
Capítulo IV. La verificación de las cuentas anuales.
Capítulo V. La aprobación de las cuentas anuales.
Capítulo VI. Depósito y publicidad de las cuentas anuales.

Título VIII. La modificación de los estatutos sociales.

Capítulo I. La modificación de los estatutos sociales.

Sección 1.^a Disposiciones generales.
Sección 2.^a Reglas especiales de tutela de los socios.

Capítulo II. El aumento del capital social.

Sección 1.^a Modalidades del aumento.
Sección 2.^a El acuerdo de aumento.
Sección 3.^a La ejecución del acuerdo de aumento.
Sección 4.^a La inscripción de la operación de aumento.

Capítulo III. La reducción del capital social.

Sección 1.^a Modalidades de la reducción.
Sección 2.^a La reducción por pérdidas.
Sección 3.^a Reducción para dotar la reserva legal.
Sección 4.^a Reducción para la devolución del valor de las aportaciones.
Sección 5.^a La tutela de los acreedores.

Subsección 1.^a La tutela de los acreedores de sociedades de responsabilidad limitada. Subsección 2.^a La tutela de los acreedores de sociedades anónimas.

Sección 6.^a Reducción mediante adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización.

Capítulo IV. Reducción y aumento del capital simultáneos.

Título IX. Separación y exclusión de socios.

Capítulo I. La separación de socios.
Capítulo II. La exclusión de socios.
Capítulo III. Normas comunes a la separación y exclusión de socios.

Título X. Disolución y liquidación.

Capítulo I. La disolución.

Sección 1.^a Disolución de pleno derecho.
Sección 2.^a Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria.
Sección 3.^a Disolución por mero acuerdo de la junta general.
Sección 4.^a Disposiciones comunes.

Capítulo II. La liquidación.

Sección 1.^a Disposiciones generales.
Sección 2.^a Los liquidadores.
Sección 3.^a Las operaciones de liquidación.
Sección 4.^a La división del patrimonio social.
Sección 5.^a La extinción de la sociedad.
Sección 6.^a Activo y pasivo sobrevenidos.

Título XI. Las obligaciones.

Capítulo I. La emisión de obligaciones.
Capítulo II. Representación de las obligaciones.
Capítulo III. Obligaciones convertibles.
Capítulo IV. El sindicato de obligacionistas.
Capítulo V. Reembolso y rescate de las obligaciones.

Título XII. Sociedad Nueva Empresa.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Requisitos constitutivos.
Capítulo III. Capital social y participaciones sociales.
Capítulo IV. Órganos sociales.
Capítulo V. Modificaciones estatutarias.
Capítulo VI. Disolución.
Capítulo VII. Conversión en sociedad de responsabilidad limitada.

Título XIII. Sociedad anónima europea.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Domicilio social y su traslado a otro Estado miembro.
Capítulo III. Constitución.

Sección 1.^a Disposiciones generales.
Sección 2.^a Constitución por fusión.
Sección 3.^a Constitución por holding.
Sección 4.^a Constitución por transformación.

Capítulo IV. Órganos sociales.

Sección 1.^a Sistemas de administración.
Sección 2.^a Sistema dual.
Sección 3.^a Junta general.

Título XIV. Sociedades anónimas cotizadas.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Especialidades en materia de acciones.

Sección 1.^a Representación de las acciones.
Sección 2.^a Acciones con derecho a un dividendo preferente.
Sección 3.^a Acciones rescatables.
Sección 4.^a Acciones sometidas a usufructo.

Capítulo III. Especialidades en materia de suscripción de acciones.
Capítulo IV. Límite máximo de la autocartera.
Capítulo V. Obligaciones.
Capítulo VI. Especialidades de la junta general de accionistas.
Capítulo VII. Especialidades de la administración.

Capítulo VIII. Pactos parasociales sujetos a publicidad.
Capítulo IX. La información societaria.

Sección 1.^a Especialidades de las cuentas anuales.
Subsección 1.^a Cuentas anuales.
Subsección 2.^a Especialidades de la memoria.
Subsección 3.^a Especialidades del informe de gestión.

Sección 2.^a Derecho especial de información.
Sección 3.^a Los instrumentos especiales de información.

Disposiciones adicionales.
Disposiciones finales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Las sociedades de capital

Artículo 1. *Sociedades de capital.*

1. Son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

3. En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

4. En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.

Artículo 2. *Carácter mercantil.*

Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil.

Artículo 3. *Régimen legal.*

1. Las sociedades de capital, en cuanto no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable, quedarán sometidas a los preceptos de esta ley.

2. Las sociedades comanditarias por acciones se registrarán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas.

Artículo 4. *Capital social mínimo.*

1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a tres mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.

2. El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.

Artículo 5. *Prohibición de capital inferior al mínimo legal.*

No se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

CAPÍTULO II

Denominación, nacionalidad y domicilio

Sección 1.^a Denominación

Artículo 6. *Indicación del tipo social.*

1. En la denominación de la sociedad de responsabilidad limitada deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada», «Sociedad Limitada» o sus abreviaturas «S.R.L.» o «S.L.».

2. En la denominación de la sociedad anónima deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Anónima» o su abreviatura «S.A.».

3. La sociedad comanditaria por acciones podrá utilizar una razón social, con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, o bien una denominación objetiva, con la necesaria indicación de «Sociedad comanditaria por acciones» o su abreviatura «S. Com. por A.».

Artículo 7. *Prohibición de identidad.*

1. Las sociedades de capital no podrán adoptar una denominación idéntica a la de cualquier otra sociedad preexistente.

2. Reglamentariamente podrán establecerse ulteriores requisitos para la composición de la denominación social.

Sección 2.ª Nacionalidad

Artículo 8. *Nacionalidad.*

Serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido.

Sección 3.ª Domicilio

Artículo 9. *Domicilio.*

1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

2. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.

Artículo 10. *Discordancia entre domicilio registral y domicilio real.*

En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Artículo 11. *Sucursales.*

1. Las sociedades de capital podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

CAPÍTULO III

La sociedad unipersonal

Sección 1.ª La sociedad unipersonal

Artículo 12. *Clases de sociedades de capital unipersonales.*

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.

b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Artículo 13. *Publicidad de la unipersonalidad.*

1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente

la identidad del socio único.

2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 14. *Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.*

1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Sección 2.ª Régimen jurídico de la sociedad unipersonal

Artículo 15. *Decisiones del socio único.*

1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 16. *Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.*

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 17. *Especialidades de las sociedades unipersonales públicas.*

A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16.

CAPÍTULO IV

Los grupos de sociedades

Artículo 18. *Grupos de sociedades.*

A los efectos de esta ley, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concurra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

TÍTULO II

La constitución de las sociedades de capital

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. *La constitución de las sociedades.*

1. Las sociedades de capital se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en caso de sociedades

unipersonales, por acto unilateral.

2. Las sociedades anónimas podrán constituirse también en forma sucesiva por suscripción pública de acciones.

Artículo 20. *Escritura pública e inscripción registral.*

La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

La escritura de constitución

Artículo 21. *Otorgamiento de la escritura de constitución.*

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

Artículo 22. *Contenido de la escritura de constitución.*

1. En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones:

- a) La identidad del socio o socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.
- c) Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
- d) Los estatutos de la sociedad.
- e) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.

2. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.

3. Si la sociedad fuera anónima, la escritura de constitución expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

Artículo 23. *Estatutos sociales.*

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social.
- d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos. Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.
- e) En las sociedades de responsabilidad limitada, el modo o modos de organizar la administración de la sociedad. En las sociedades anónimas, la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad. Se expresará, además, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución, si la tuvieren; y en las sociedades comanditarias por acciones, la identidad de los socios colectivos.
- f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

Artículo 24. *Comienzo de las operaciones.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. Los estatutos no podrán fijar una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.

Artículo 25. *Duración de la sociedad.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida.

Artículo 26. *Ejercicio social.*

A falta de disposición estatutaria se entenderá que el ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 27. *Ventajas de los fundadores de las sociedades anónimas.*

1. En los estatutos de las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales.

2. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

Artículo 28. *Autonomía de la voluntad.*

En la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido.

Artículo 29. *Pactos reservados.*

Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.

Artículo 30. *Responsabilidad de los fundadores.*

1. Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los socios y los terceros de la constancia en la escritura de constitución de las mencionadas exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución.

2. La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos.

CAPÍTULO III

La inscripción registral

Sección 1.ª La inscripción

Artículo 31. *Legitimación para la solicitud de inscripción.*

Los socios fundadores y los administradores de la sociedad tendrán las facultades necesarias para la presentación de la escritura de constitución en el Registro Mercantil y, en su caso, en los de la Propiedad y de Bienes Muebles, así como para solicitar o practicar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos correspondientes.

Artículo 32. *Deber legal de presentación a inscripción.*

1. Los socios fundadores y los administradores deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución en el plazo de dos meses desde la fecha del otorgamiento y responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.

2. La inscripción de la escritura de constitución y de todos los demás actos relativos a la sociedad podrán practicarse previa justificación de que ha sido solicitada o realizada la liquidación de los impuestos correspondientes al acto inscribible.

Artículo 33. *Efectos de la inscripción.*

Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido.

Artículo 34. *Intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción.*

Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales, ni entregarse o transmitirse las acciones.

Artículo 35. *Publicación.*

La inscripción de la sociedad se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en el que se consignarán los datos relativos a su escritura de constitución que reglamentariamente se determinen.

Sección 2.ª Sociedad en formación

Artículo 36. *Responsabilidad de quienes hubiesen actuado.*

Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.

Artículo 37. *Responsabilidad de la sociedad en formación.*

1. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere.

2. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

3. Salvo que la escritura o los estatutos sociales dispongan otra cosa, si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura fundacional, se entenderá que los administradores están facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos.

Artículo 38. *Responsabilidad de la sociedad inscrita.*

1. Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos a que se refiere el artículo anterior así como por los que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción.

2. En ambos supuestos cesará la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes a que se refieren los dos artículos anteriores.

3. En el caso de que el valor del patrimonio social, sumado al importe de los gastos indispensables para la inscripción de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital, los socios estarán obligados a cubrir la diferencia.

Sección 3.ª Sociedad devenida irregular

Artículo 39. *Sociedad devenida irregular.*

1. Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones.

2. En caso de posterior inscripción de la sociedad no será de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

Artículo 40. *Derecho del socio a instar la disolución.*

En caso de sociedad devenida irregular, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la cuota correspondiente, que se satisfará, siempre que sea posible, con la restitución de sus aportaciones.

CAPÍTULO IV

La constitución sucesiva de la sociedad anónima

Artículo 41. *Ámbito de aplicación.*

Siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad anónima se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros, se aplicarán las normas previstas en este título.

Artículo 42. *Programa de fundación.*

1. En la fundación por suscripción pública, los promotores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el proyecto de emisión y redactarán el programa de fundación, con las indicaciones que juzguen oportunas y necesariamente con las siguientes:

- a) El nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de todos los promotores.
- b) El texto literal de los estatutos que, en su caso, deban regir la sociedad.
- c) El plazo y condiciones para la suscripción de las acciones y, en su caso, la entidad o entidades de crédito donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribirlas. Deberá mencionarse expresamente si los promotores están o no facultados para, en caso de ser necesario, ampliar el plazo de suscripción.
- d) En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, en una o en varias veces, el programa hará mención suficiente de su naturaleza y valor, del momento o momentos en que deban efectuarse y, por último, del nombre o denominación social de los aportantes. En todo caso, se mencionará expresamente el lugar en que estarán a disposición de los suscriptores la memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración de las aportaciones no dinerarias previsto en esta ley.
- e) El Registro Mercantil en el que se efectúe el depósito del programa de fundación y del folleto informativo de la emisión de acciones.
- f) El criterio para reducir las suscripciones de acciones en proporción a las efectuadas, cuando el total de aquellas rebase el valor o cuantía del capital, o la posibilidad de constituir la sociedad por el total valor suscrito, sea este superior o inferior al anunciado en el programa de fundación.

2. El programa de fundación terminará con un extracto en el que se resumirá su contenido.

Artículo 43. *Depósito del programa.*

1. Los promotores, antes de realizar cualquier publicidad de la sociedad proyectada, deberán aportar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una copia completa del programa de fundación a la que acompañarán un informe técnico sobre la viabilidad de la sociedad proyectada y los documentos que recojan las características de las acciones a emitir y los derechos que se reconocen a sus suscriptores. Asimismo aportarán un folleto informativo, cuyo contenido se ajustará a lo previsto por la normativa reguladora del mercado de valores.

El programa deberá ser suscrito por todos los promotores, cuyas firmas habrán de legitimarse notarialmente. El folleto habrá de ser suscrito, además, por los intermediarios financieros que, en su caso, se encarguen de la colocación y aseguramiento de la emisión.

2. Los promotores deberán asimismo depositar en el Registro Mercantil un ejemplar impreso del programa de fundación y del folleto informativo. A tales documentos acompañarán el certificado de su depósito previo ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Por medio del Boletín Oficial del Registro Mercantil se hará público tanto el hecho del depósito de los indicados documentos como la posibilidad de su consulta en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el propio Registro Mercantil y un extracto de su contenido.

3. En toda publicidad de la sociedad proyectada se mencionarán las oficinas de la Comisión del Mercado de Valores y del Registro Mercantil en que se ha efectuado el depósito del programa de fundación y del folleto informativo, así como las entidades de crédito mencionadas en número tercero del apartado primero del artículo anterior en las que se hallarán a disposición del público que desee suscribir acciones ejemplares impresos del folleto informativo.

Artículo 44. *Suscripción y desembolso de acciones.*

1. La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa de fundación y del folleto informativo, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, o del de su prórroga, si la hubiere, previo desembolso de un veinticinco por ciento, al menos, del importe nominal de cada una de ellas, que deberá depositarse a nombre de la sociedad en la entidad o entidades de crédito que al efecto se designen. Las aportaciones no dinerarias, en caso de haberlas, se efectuarán en la forma prevista en el programa de fundación.

2. Los promotores, en el plazo de un mes contado desde el día en que finalizo el de suscripción, formalizarán ante notario la lista definitiva de suscriptores, mencionando expresamente el número de acciones que a cada uno corresponda, su clase y serie, de existir varias, y su valor nominal, así como la entidad o entidades de crédito donde figuren depositados a nombre de la sociedad el total de los desembolsos recibidos de los suscriptores. A tal efecto, entregarán al fedatario

autorizante los justificantes de dichos extremos.

Artículo 45. *Indisponibilidad de las aportaciones.*

Las aportaciones serán indisponibles hasta que la sociedad quede inscrita en el Registro Mercantil, salvo para los gastos de notaría, de registro y fiscales que sean imprescindibles para la inscripción.

Artículo 46. *Boletín de suscripción.*

1. La suscripción de acciones se hará constar en un documento que, mencionando la expresión «boletín de suscripción», se extenderá por duplicado y contendrá, al menos, las siguientes indicaciones:

- a) La denominación de la futura sociedad y la referencia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Registro Mercantil donde se hayan depositado el programa de fundación y el folleto informativo, así como la indicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil en el que se haya publicado su extracto.
- b) El nombre y apellidos o la razón o denominación social, la nacionalidad y el domicilio del suscriptor.
- c) El número de acciones que suscribe, el valor nominal de cada una de ellas y su clase y serie, si existiesen varias.
- d) El importe del valor nominal desembolsado.
- e) La expresa aceptación por parte del suscriptor del contenido del programa de fundación.
- f) La identificación de la entidad de crédito en la que, en su caso, se verifiquen las suscripciones y se desembolsen los importes mencionados en el boletín de suscripción.
- g) La fecha y firma del suscriptor.

2. Un ejemplar del boletín de suscripción quedará en poder de los promotores, entregándose un duplicado al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la de la entidad de crédito autorizada por éstos para admitir las suscripciones.

Artículo 47. *Convocatoria de la junta constituyente.*

1. En el plazo máximo de seis meses contados a partir del depósito del programa de fundación y del folleto informativo en el Registro Mercantil, los promotores convocarán mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones para que concurran a la junta constituyente, que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

- a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.
- b) Aprobación de los estatutos sociales.
- c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.
- d) Aprobación de los beneficios particulares reservados a los promotores, si los hubiere.
- e) Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la sociedad.
- f) Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la sociedad.

2. En el orden del día de la convocatoria se habrán de transcribir, como mínimo, todos los asuntos anteriormente expuestos. La convocatoria habrá de publicarse, además, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 48. *Junta constituyente.*

1. La junta estará presidida por el promotor que aparezca como primer firmante del programa de fundación y, en su ausencia, por el que elijan los restantes promotores. Actuará de secretario el suscriptor que elijan los asistentes.

2. Para que la junta pueda constituirse validamente, deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que represente, al menos, la mitad del capital suscrito. La representación para asistir y votar se regirá por lo establecido en esta ley.

3. Antes de entrar en el orden del día se confeccionará la lista de suscriptores presentes en la forma prevista en esta ley.

Artículo 49. *Adopción de acuerdos.*

1. Cada suscriptor tendrá derecho a los votos que le correspondan con arreglo a su aportación.

2. Los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la junta, que representen, como mínimo, la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que pretendan reservarse derechos especiales para los promotores o de que existan aportaciones no dinerarias, los interesados no podrán votar en los acuerdos que deban aprobarlas. En estos dos supuestos bastará la mayoría de los votos restantes para la adopción de acuerdos.

3. Para modificar el contenido del programa de fundación será necesario el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

Artículo 50. Acta de la junta constituyente.

Las condiciones de constitución de la junta, los acuerdos adoptados por esta y las protestas formuladas en ella se harán constar en un acta firmada por el suscriptor que ejerza las funciones de secretario, con el visto bueno del presidente.

Artículo 51. Escritura e inscripción en el Registro Mercantil.

1. En el mes siguiente a la celebración de la junta, las personas que hayan sido designadas al efecto otorgarán escritura pública de constitución de la sociedad, con sujeción a los acuerdos adoptados por la junta y a los demás documentos justificativos.

2. Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación de la escritura, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad y en el de Bienes Muebles, y para solicitar o practicar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

3. La escritura será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad dentro de los dos meses siguientes a su otorgamiento.

Artículo 52. Responsabilidad de los otorgantes.

Si hubiese retraso en el otorgamiento de la escritura de constitución o en su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, las personas a que se refiere el artículo anterior responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Artículo 53. Obligaciones anteriores a la inscripción.

1. Los promotores responderán solidariamente de las obligaciones asumidas frente a terceros con la finalidad de constituir la sociedad.

2. Una vez inscrita, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará de los gastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por la junta constituyente o que los gastos hayan sido necesarios.

3. Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que estos hayan incurrido en dolo o culpa.

Artículo 54. Responsabilidad de los promotores.

Los promotores responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a terceros de la realidad y exactitud de las listas de suscripción que han de presentar a la junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación y de su adecuada inversión; de la veracidad de las declaraciones contenidas en dicho programa y en el folleto informativo, y de la realidad y la efectiva entrega a la sociedad de las aportaciones no dinerarias.

Artículo 55. Consecuencias de la no inscripción.

En todo caso, transcurrido un año desde el depósito del programa de fundación y del folleto informativo en el Registro Mercantil sin haberse procedido a inscribir la escritura de constitución, los suscriptores podrán exigir la restitución de las aportaciones realizadas con los frutos que hubieran producido.

CAPÍTULO V

La nulidad de la sociedad

Artículo 56. Causas de nulidad.

1. Una vez inscrita la sociedad, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas:

a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.

b) Por la incapacidad de todos los socios fundadores.

c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.

d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.

- e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.
- f) Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social y las aportaciones de los socios.
- g) Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada; y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley, en las sociedades anónimas.

2. Fuera de los casos enunciados en el apartado anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación.

Artículo 57. Efectos de la declaración de nulidad.

1. La sentencia que declare la nulidad de la sociedad abre su liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto en la presente ley para los casos de disolución.

2. La nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros, ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad, sometiéndose unas y otros al régimen propio de la liquidación.

3. En las sociedades de responsabilidad limitada, cuando la sociedad sea declarada nula por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, los socios estarán obligados a desembolsar la parte que hubiera quedado pendiente. En las sociedades anónimas, cuando el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad declarada nula así lo exija, los socios estarán obligados a desembolsar la parte que hubiera quedado pendiente.

TÍTULO III

Las aportaciones sociales

CAPÍTULO I

Las aportaciones sociales

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 58. *Objeto de la aportación.*

1. En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

2. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Artículo 59. *Efectividad de la aportación.*

1. Será nula la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

2. No podrán crearse participaciones o emitirse acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal.

Artículo 60. *Título de la aportación.*

Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

Sección 2.ª Aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias

Subsección 1.ª Aportaciones dinerarias

Artículo 61. *Aportaciones dinerarias.*

1. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros.

2. Si la aportación fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la ley.

Artículo 62. *Acreditación de la realidad de las aportaciones.*

1. Ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social o, en el caso de las sociedades anónimas, de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella.

2. La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha.
3. En tanto no transcurra el periodo de vigencia de la certificación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

Subsección 2.ª Aportaciones no dinerarias

Artículo 63. *Aportaciones no dinerarias.*

En la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento del capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas.

Artículo 64. *Aportación de bienes muebles o inmuebles.*

Si la aportación consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en materia de transmisión de riesgos.

Artículo 65. *Aportación de derecho de crédito.*

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Artículo 66. *Aportación de empresa.*

1. Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación.
2. También procederá el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

CAPÍTULO II

La valoración de las aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima

Artículo 67. *Informe del experto.*

1. En la constitución o en los aumentos de capital de las sociedades anónimas, las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.
2. El informe contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.
3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

Artículo 68. *Responsabilidad del experto.*

1. El experto responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por la valoración, y quedará exonerado si acredita que ha aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que le haya sido encomendada.
2. La acción para exigir esta responsabilidad prescribirá a los cuatro años de la fecha del informe.

Artículo 69. *Excepciones a la exigencia del informe.*

El informe del experto no será necesario en los siguientes casos:

- a) Cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario. Estos bienes se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de la

realización efectiva de la aportación, de acuerdo con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

Si ese precio se hubiera visto afectado por circunstancias excepcionales que hubieran podido modificar significativamente el valor de los bienes en la fecha efectiva de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

b) Cuando la aportación consista en bienes distintos de los señalados en la letra anterior cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente con competencia profesional no designado por las partes, de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes.

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes a la fecha de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

En este caso, si los administradores no hubieran solicitado el nombramiento de experto debiendo hacerlo, el accionista o los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, el día en que se adopte el acuerdo de aumento del capital, podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un experto para que se efectúe la valoración de los activos. La solicitud podrán hacerla hasta el día de la realización efectiva de la aportación, siempre que en el momento de presentarla continúen representando al menos el cinco por ciento del capital social.

Artículo 70. *Informe sustitutivo de los administradores.*

Cuando las aportaciones no dinerarias se efectuaran sin informe de expertos independientes designados por el Registro Mercantil, los administradores elaborarán un informe que contendrá:

a) La descripción de la aportación.

b) El valor de la aportación, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla.

Si la aportación hubiera consistido en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado del que se trate o en instrumentos del mercado monetario, se unirá al informe la certificación emitida por su sociedad rectora.

c) Una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida.

d) Una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial.

Artículo 71. *Publicidad de los informes.*

1. Una copia autenticada del informe del experto o, en su caso, del informe de los administradores deberá depositarse en el Registro Mercantil en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha efectiva de la aportación.

2. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores, se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social.

Artículo 72. *Adquisiciones onerosas.*

1. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de constitución o desde la transformación en este tipo social y hasta dos años de su inscripción en el Registro Mercantil habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas excede de la décima parte del capital social.

2. Con la convocatoria de la junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición, así como el exigido en este capítulo para la valoración de las aportaciones no dinerarias. Será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a las adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias de la sociedad ni a las que se verifiquen en mercado secundario oficial o en subasta pública.

CAPÍTULO III

La responsabilidad por las aportaciones no dinerarias

Sección 1.ª Régimen de responsabilidad en las sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 73. *Responsabilidad solidaria.*

1. Los fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos.

2. Si la aportación se hubiera efectuado como contravalor de un aumento del capital social, quedarán exentos de esta responsabilidad los socios que hubiesen constar en acta su oposición al acuerdo o a la valoración atribuida a la aportación.

3. En caso de aumento del capital social con cargo a aportaciones no dinerarias, además de las personas a que se refiere el apartado primero, también responderán solidariamente los administradores por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado y en valor real de las aportaciones.

Artículo 74. *Legitimación para el ejercicio de la acción de responsabilidad.*

1. La acción de responsabilidad deberá ser ejercitada por los administradores o por los liquidadores de la sociedad. Para el ejercicio de la acción no será preciso el previo acuerdo de la sociedad.

2. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada, además, por cualquier socio que hubiera votado en contra del acuerdo siempre que represente, al menos, el cinco por ciento de la cifra del capital social y por cualquier acreedor en caso de insolvencia de la sociedad.

Artículo 75. *Prescripción de la acción.*

La responsabilidad frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales a que se refiere esta sección prescribirá a los cinco años a contar del momento en que se hubiera realizado la aportación.

Artículo 76. *Exclusión del régimen legal de responsabilidad.*

Los socios cuyas aportaciones no dinerarias sean sometidas a valoración pericial conforme a lo previsto para las sociedades anónimas quedan excluidos de la responsabilidad solidaria a que se refieren los artículos anteriores.

Sección 2.ª Régimen de responsabilidad en las sociedades anónimas

Artículo 77. *Responsabilidad solidaria.*

Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias.

La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos.

CAPÍTULO IV

El desembolso

Sección 1.ª Reglas generales

Artículo 78. *El desembolso del valor nominal de las participaciones sociales.*

Las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad de responsabilidad limitada deberán estar íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.

Artículo 79. *El desembolso mínimo del valor nominal de las acciones.*

Las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.

Artículo 80. *Aportaciones no dinerarias aplazadas.*

1. En las sociedades anónimas, en caso de desembolso parcial de las acciones suscritas, la escritura deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso, se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso.

2. El plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social.

3. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores se incorporará como anejo a la escritura en la que conste la realización de los desembolsos aplazados.

Sección 2.^a Los desembolsos pendientes

Artículo 81. *Los desembolsos pendientes.*

1. En las sociedades anónimas, el accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales.

2. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.

Artículo 82. *Mora del accionista.*

Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado o decidido por los administradores de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 83. *Efectos de la mora.*

1. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

2. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 84. *Reintegración de la sociedad.*

1. Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

2. Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de un miembro del mercado secundario oficial en el que estuvieran admitidas a negociación, o por medio de fedatario público en otro caso, y llevará consigo, si procede, la sustitución del título originario por un duplicado.

Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya desembolsadas.

Artículo 85. Responsabilidad en la transmisión de acciones no liberadas.

1. El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

2. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

3. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.

CAPÍTULO V

Las prestaciones accesorias

Artículo 86. *Carácter estatutario.*

1. En los estatutos de las sociedades de capital podrán establecerse prestaciones accesorias distintas de las aportaciones, expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento.

2. En ningún caso las prestaciones accesorias podrán integrar el capital social.

3. Los estatutos podrán establecerlas con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios o vincular la

obligación de realizar las prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales o acciones concretamente determinadas.

Artículo 87. *Prestaciones accesorias retribuidas.*

1. En el caso de que las prestaciones accesorias sean retribuidas los estatutos determinarán la compensación que hayan de recibir los socios que las realicen.

2. La cuantía de la retribución no podrá exceder en ningún caso del valor que corresponda a la prestación.

Artículo 88. *Transmisión de participaciones o de acciones con prestación accesorias.*

1. Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier participación o acción perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de aquellas concretas participaciones sociales o acciones que lleven vinculada la referida obligación.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, en las sociedades de responsabilidad limitada la autorización será competencia de la junta general; y, en las sociedades anónimas, de los administradores.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Artículo 89. *Modificación de la obligación de realizar prestaciones accesorias.*

1. La creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias deberá acordarse con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos y requerirá, además, el consentimiento individual de los obligados.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la condición de socio no se perderá por la falta de realización de las prestaciones accesorias por causas involuntarias.

TÍTULO IV

Participaciones sociales y acciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 90. *Participaciones sociales y acciones.*

Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas indivisibles y acumulables del capital social.

Artículo 91. *Atribución de la condición de socio.*

Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos.

Artículo 92. *La acción como valor mobiliario.*

1. Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

2. Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

CAPÍTULO II

Los derechos del socio

Sección 1.ª Los derechos del socio

Artículo 93. *Derechos del socio.*

En los términos establecidos en esta ley, salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes

derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 94. *Diversidad de derechos.*

1. Las participaciones sociales y las acciones atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley.

Las participaciones sociales y las acciones pueden otorgar derechos diferentes. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase de acción. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.

2. Para la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de estatutos.

Artículo 95. *Privilegio en el reparto de las ganancias sociales.*

1. Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, las demás participaciones sociales o acciones no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio.

2. La sociedad, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa, estará obligada a acordar el reparto de ese dividendo si existieran beneficios distribuibles.

3. Los estatutos habrán de establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, si este tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas participaciones o acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las demás.

Artículo 96. *Prohibiciones en materia de privilegio.*

1. No es válida la creación de participaciones sociales ni la emisión de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación.

2. No podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia.

3. No podrán crearse participaciones sociales que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia.

Artículo 97. *Igualdad de trato.*

La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

Sección 2.^a Participaciones sociales y acciones sin voto

Artículo 98. *Creación o emisión.*

Las sociedades de responsabilidad limitada podrán crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital y las sociedades anónimas podrán emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Artículo 99. *Dividendo preferente.*

1. Los titulares de participaciones sociales y las acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales. Una vez acordado el dividendo mínimo, sus titulares tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las participaciones sociales o a las acciones ordinarias.

2. Existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

3. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte de dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las participaciones y acciones sin voto tendrán este derecho en igualdad de condiciones que las ordinarias y conservando, en todo caso, sus ventajas económicas.

Artículo 100. *Privilegio en caso de reducción de capital por pérdidas.*

1. Las participaciones sociales y las acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes. Si, como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social de la sociedad de responsabilidad limitada o del desembolsado en la anónima, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años. En caso contrario, procederá la disolución de la sociedad.

2. Cuando en virtud de la reducción del capital se amorticen todas las participaciones sociales o todas las acciones ordinarias, las sin voto tendrán este derecho hasta que se restablezca la proporción prevista legalmente con las ordinarias.

Artículo 101. *Privilegio en la cuota de liquidación.*

En el caso de liquidación de la sociedad las participaciones sociales sin voto conferirán a su titular el derecho a obtener el reembolso de su valor antes de que se distribuya cantidad alguna a las restantes. En las sociedades anónimas el privilegio alcanzará al reembolso del valor desembolsado de las acciones sin voto.

Artículo 102. *Otros derechos.*

1. Las participaciones sociales y las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los demás derechos de las ordinarias, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Las acciones sin voto no podrán agruparse a los efectos de la designación de vocales del Consejo de administración por el sistema de representación proporcional. El valor nominal de estas acciones no se tendrá en cuenta a efectos del ejercicio de ese derecho por los restantes accionistas.

3. Las participaciones sociales sin voto estarán sometidas a las normas estatutarias y supletorias legales sobre transmisión y derecho de asunción preferente.

Artículo 103. *Modificaciones estatutarias lesivas.*

Toda modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de las participaciones sociales o de acciones sin voto exigirá el acuerdo de la mayoría de las participaciones sociales o de las acciones sin voto afectadas.

CAPÍTULO III

Del libro registro de socios y el régimen de transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada

Sección 1.ª El libro registro de socios Artículo 104. Libro registro de socios.

1. La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

2. La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

3. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

4. La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Artículo 105. *Examen y certificación.*

1. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

2. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Sección 2.ª La transmisión de las participaciones

Artículo 106. *Documentación de las transmisiones.*

1. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

2. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Artículo 107. Régimen de la transmisión voluntaria por actos inter vivos.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.

2. A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

3. En los estatutos no podrá atribuirse al auditor de cuentas de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de su transmisión.

Artículo 108. Cláusulas estatutarias prohibidas.

1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

3. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Artículo 109. *Régimen de la transmisión forzosa.*

1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

2. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, y sólo para el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo 110. *Régimen de la transmisión mortis causa.*

1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en esta ley para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Artículo 111. *Régimen general de las transmisiones.*

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Artículo 112. *Ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos.*

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

CAPÍTULO IV

La representación y la transmisión de las acciones

Sección 1.ª Representación de las acciones

Subsección 1.ª Representación mediante títulos

Artículo 113. *Representación mediante títulos.*

1. Las acciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales.

2. Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.

Artículo 114. *Título de la acción.*

1. Los títulos, cualquiera que sea su clase, estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) La denominación y domicilio de la sociedad, los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.
- b) El valor nominal de la acción, su número, la serie a que pertenece y, en el caso de que sea privilegiada, los derechos especiales que otorgue.
- c) Su condición de nominativa o al portador.
- d) Las restricciones a su libre transmisibilidad, cuando se hayan establecido.
- e) La suma desembolsada o la indicación de estar la acción completamente liberada.
- f) Las prestaciones accesorias, en el caso de que las lleven aparejadas.
- g) La suscripción de uno o varios administradores, que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma.

En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.

2. En el supuesto de acciones sin voto, esta circunstancia se hará constar de forma destacada en el título.

Artículo 115. *Resguardos provisionales.*

- 1. Los resguardos provisionales de las acciones revestirán necesariamente forma nominativa.
- 2. Las disposiciones de los artículos 114, 116 y 122 habrán de ser observadas, en cuanto resulten aplicables, para los resguardos provisionales.

Artículo 116. *Libro-registro de acciones nominativas.*

- 1. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.
- 2. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.
- 3. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.
- 4. La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.
- 5. Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

Artículo 117. *Sustitución de títulos.*

- 1. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones o de otros títulos emitidos por la sociedad, ésta podrá anularlos cuando no hayan sido presentados para su canje dentro del plazo publicado al efecto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio. Ese plazo no podrá ser inferior a un mes.
- 2. Los títulos anulados serán sustituidos por otros cuya emisión se anunciará igualmente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en el diario en el que se hubiera publicado el anuncio del canje.
Si los títulos fueran nominativos se entregarán o remitirán a la persona a cuyo nombre figuren o a sus herederos, previa justificación de su derecho. Si aquella no pudiera ser hallada o si los títulos fuesen al portador, quedarán depositados por cuenta de quien justifique su titularidad.
- 3. Transcurridos tres años desde el día de la constitución del depósito, los títulos emitidos en lugar de los anulados podrán ser vendidos por la sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y a través de un miembro de la bolsa, si estuviesen admitidos a negociación en el mercado bursátil, o con la intervención de notario si no lo estuviesen.
El importe líquido de la venta de los títulos será depositado a disposición de los interesados en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

Subsección 2.ª Representación mediante anotaciones en cuenta

Artículo 118. *Representación mediante anotaciones en cuenta.*

- 1. Las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores.
- 2. Esta modalidad de representación de las acciones también podrá adoptarse en los supuestos de nominatividad obligatoria previstos por el artículo 113.
En ese caso, cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, o cuando lleven aparejadas prestaciones

accesorias, tales circunstancias deberán consignarse en la anotación en cuenta.

3. Las entidades que de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de sus accionistas.

Artículo 119. *Modificación de las anotaciones en cuenta.*

La modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se hará pública una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en la normativa reguladora del mercado de valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

Sección 2.ª Transmisión de las acciones

Artículo 120. *Transmisión de acciones.*

1. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

Tratándose de acciones nominativas, los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas.

2. Una vez impresos y entregados los títulos, la transmisión de las acciones al portador se sujetará a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Comercio.

Las acciones nominativas también podrán transmitirse mediante endoso, en cuyo caso serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del título, los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 121. *Constitución de derechos reales limitados sobre las acciones.*

1. La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común.

2. Tratándose de acciones nominativas, la constitución de derechos reales podrá efectuarse por medio de endoso acompañado, según los casos, de la cláusula valor en garantía o valor en usufructo o de cualquier otra equivalente.

La inscripción en el libro-registro de acciones nominativas tendrá lugar de conformidad con lo establecido para la transmisión en el artículo anterior.

En el caso de que los títulos sobre los que recae su derecho no hayan sido impresos y entregados, el acreedor pignoraticio y el usufructuario tendrán derecho a obtener de la sociedad una certificación de la inscripción de su derecho en el libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 122. *Legitimación del accionista.*

Una vez impresos y entregados los títulos, la exhibición de los mismos o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada será precisa para el ejercicio de los derechos del accionista. Tratándose de acciones nominativas, la exhibición solo será precisa para obtener la correspondiente inscripción en el libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 123. *Restricciones a la libre transmisibilidad.*

1. Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Cuando las limitaciones se establezcan a través de modificación estatutaria, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

3. La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla. Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Artículo 124. *Transmisiones mortis causa.*

1. Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos.

2. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146.

Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

Artículo 125. *Transmisiones forzosas.*

Lo establecida en el artículo anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

CAPÍTULO V

Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones

Artículo 126. *Copropiedad de participaciones sociales o de acciones.*

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones.

Artículo 127. *Usufructo de participaciones sociales o de acciones.*

1. En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en esta ley y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 128. *Reglas de liquidación del usufructo.*

1. Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones o acciones usufrutuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que se la naturaleza o denominación de las mismas.

2. Disuelta la sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las participaciones o acciones usufrutuadas previsto en el apartado anterior. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

3. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado, a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que designe a tal efecto el Registro Mercantil.

4. El título constitutivo del usufructo de participaciones podrá disponer reglas de liquidación distintas a las previstas en este artículo.

Artículo 129. *Usufructo y derechos de preferencia.*

1. En los casos de aumento del capital de la sociedad, si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de asunción o de suscripción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio estará legitimado el usufructuario para proceder a la venta de los derechos o a la asunción o suscripción de las participaciones o acciones.

2. Cuando se enajenen los derechos de asunción o de suscripción, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación.

3. Cuando se asuman nuevas participaciones o se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá a las participaciones o acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la asunción o suscripción, calculado por su valor teórico. El resto de las

participaciones asumidas o de las acciones suscritas pertenecerá en plena propiedad a aquel que hubiera desembolsado su importe.

4. Si durante el usufructo se aumentase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el mismo, las nuevas participaciones o acciones corresponderán al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.

5. El título constitutivo del usufructo de participaciones podrá establecer reglas distintas a las previstas en los apartados anteriores.

6. En la sociedad anónima, el usufructuario tendrá los mismos derechos en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad.

Artículo 130. *Usufructo de acciones no liberadas.*

1. Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la sociedad a efectuar el pago de la parte no desembolsada. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

2. Si no hubiere cumplido esa obligación cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para realizar el pago, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.

Artículo 131. *Pago de compensaciones.*

1. Las cantidades que hayan de pagarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 podrán abonarse bien en metálico, bien en participaciones o acciones de la misma clase que las que hubieran estado sujetas a usufructo, calculando su valor en virtud del que les corresponda conforme al último balance de la sociedad que hubiere sido aprobado.

2. La misma regla se aplicará respecto de las cantidades que hayan de abonarse en virtud del artículo 129, cuando el usufructo sea de acciones, y del artículo 130. Cuando el usufructo recaiga sobre participaciones, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario en virtud del artículo 129, se abonarán en dinero.

Artículo 132. *Prenda de participaciones o de acciones.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

2. En caso de ejecución de la prenda de participaciones se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109.

3. En la sociedad anónima, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 133. *Embargo de participaciones o de acciones.*

En caso de embargo de participaciones o de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

CAPÍTULO VI

Los negocios sobre las propias participaciones y acciones

Sección 1.ª Adquisición originaria

Artículo 134. *Prohibición.*

En ningún caso las sociedades de capital podrán asumir o suscribir sus propias participaciones o acciones ni las creadas o emitidas por su sociedad dominante.

Artículo 135. *Adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada.*

La adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada de participaciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante será nula de pleno derecho.

Artículo 136. *Adquisición originaria por la sociedad anónima.*

1. Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del artículo 134 serán propiedad de la sociedad anónima suscriptora.

2. Cuando se trate de suscripción de acciones propias la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento de capital social, sobre los administradores.

3. Cuando se trate de asunción de participaciones sociales o de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los de la sociedad dominante.

Artículo 137. *Adquisición realizada por persona interpuesta.*

1. En el caso de que la asunción o la suscripción haya sido realizada por persona interpuesta, los fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del desembolso de las participaciones asumidas o de las acciones suscritas.

2. La misma responsabilidad alcanzará a los promotores de la sociedad anónima.

Artículo 138. *Exención de responsabilidad.*

Quedarán exentos de la responsabilidad prevista en los dos artículos anteriores quienes demuestren no haber incurrido en culpa.

Artículo 139. *Consecuencias de la infracción.*

1. Las participaciones sociales y las acciones adquiridas por sociedad anónima en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

2. Transcurrido este plazo sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán de inmediato a convocar junta general para que acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

3. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al juez de lo mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado.

4. Las participaciones sociales o acciones de la sociedad dominante serán enajenadas judicialmente a instancia de parte interesada.

Sección 2.ª Adquisición derivativa

Subsección 1.ª Adquisición derivativa realizada por sociedad de responsabilidad limitada

Artículo 140. *Adquisiciones derivativas permitidas.*

1. La sociedad de responsabilidad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o acciones de su sociedad dominante en los siguientes casos:

a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.

c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3.

d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.

2. Las adquisiciones realizadas fuera de estos casos serán nulas de pleno derecho.

Artículo 141. *Amortización o enajenación.*

1. Las participaciones propias adquiridas por la sociedad de responsabilidad limitada deberán ser amortizadas o enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años. La enajenación no podrá efectuarse a un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en esta ley para los casos de separación de socios. Cuando la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro

Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieran sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

2. Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital. Si la sociedad omite estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción del capital.

3. Las participaciones o acciones de la sociedad dominante deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde su adquisición. En tanto no sean enajenadas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 142. Régimen de las participaciones propias y de las participaciones o acciones de la sociedad dominante.

1. Mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias y a las participaciones o acciones de la sociedad dominante.

2. En el patrimonio neto del balance se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones o acciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto no sean enajenadas.

Artículo 143. Negocios prohibidos a la sociedad de responsabilidad limitada.

1. La sociedad de responsabilidad limitada no podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias participaciones o las participaciones creadas ni las acciones emitidas por sociedad del grupo a que pertenezca.

2. La sociedad de responsabilidad limitada no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca.

Subsección 2.^a Adquisición derivativa realizada por sociedad anónima

Artículo 144. Supuestos de libre adquisición.

La sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones, o las participaciones o acciones de su sociedad dominante, en los siguientes casos:

a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.

b) Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.

c) Cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

d) Cuando las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular.

Artículo 145. Obligación de enajenar.

1. Las participaciones o acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo anterior deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de adquisición, salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del veinte por ciento del capital social.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, será de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 139.

Artículo 146. Adquisiciones derivativas condicionadas.

1. La sociedad anónima también podrá adquirir sus propias acciones y las participaciones creadas o las acciones emitidas por su sociedad dominante, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general, que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de participaciones o de acciones a adquirir, el contravalor mínimo y máximo cuando la adquisición sea onerosa, y la duración de la autorización, que no podrá exceder de cinco años. Cuando la adquisición tenga por objeto participaciones o acciones de la sociedad dominante, la autorización deberá proceder también de la junta general de esta sociedad.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la sociedad, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el acuerdo de la junta deberá expresar que la autorización se concede con esta finalidad.

b) Que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

A estos efectos, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo, e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

2. El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al veinte por ciento.

3. Los administradores deberán controlar especialmente que, en el momento de cualquier adquisición autorizada, se respeten las condiciones establecidas en este artículo.

4. Será nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito, y de las que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Artículo 147. *Consecuencias de la infracción.*

Será de aplicación lo establecido en el artículo 139 a las adquisiciones derivativas realizadas por la sociedad anónima en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 148. *Régimen de las acciones propias y de las participaciones o acciones de la sociedad dominante.*

Cuando una sociedad hubiere adquirido acciones propias o participaciones o acciones de su sociedad dominante se aplicarán las siguientes normas:

a) Quedará en suspenso el ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las participaciones o acciones de la sociedad dominante.

Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

b) Las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la junta.

c) Se establecerá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones o acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las participaciones o acciones no sean enajenadas.

d) El informe de gestión de la sociedad adquirente y, en su caso, el de la sociedad dominante, deberán mencionar como mínimo:

1.º Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

2.º El número y valor nominal de las participaciones o acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

3.º En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones o acciones.

4.º El número y valor nominal del total de las participaciones o acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

Sección 3.ª Aceptación en garantía y asistencia financiera en la sociedad anónima

Artículo 149. *Aceptación en garantía de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante.*

1. La sociedad anónima sólo podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones o las participaciones creadas o las acciones emitidas por la sociedad dominante dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a la adquisición de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las operaciones hechas en el ámbito de las actividades ordinarias de los bancos y demás entidades de crédito. Estas operaciones, sin embargo, deberán cumplir el requisito a que se refiere la norma tercera del artículo anterior.

3. Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación, en cuanto resulte compatible, a las participaciones o acciones poseídas en concepto de prenda o de otra forma de garantía.

Artículo 150. *Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante.*

1. La sociedad anónima no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de participaciones o acciones de su sociedad dominante por un

tercero.

2. La prohibición establecida en el apartado anterior no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la sociedad la adquisición de las acciones de la propia sociedad o de participaciones o acciones de cualquier otra sociedad perteneciente al mismo grupo.

3. La prohibición establecida en el apartado primero no se aplicará a las operaciones efectuadas por bancos y demás entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad.

En el patrimonio neto del balance, la sociedad deberá establecer una reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo.

Sección 4.ª Las participaciones recíprocas

Artículo 151. *Participaciones recíprocas.*

No podrán establecerse participaciones recíprocas que excedan del diez por ciento de la cifra de capital de las sociedades participadas. La prohibición afectará también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales.

Artículo 152. *Consecuencias de la infracción.*

1. La violación de lo dispuesto en el artículo anterior determinará la obligación a cargo de la sociedad que reciba antes la notificación a que se refiere el artículo 155 de reducir al diez por ciento su participación en el capital de la otra sociedad.

Si ambas sociedades recibieran simultáneamente dicha notificación, la obligación de reducir correrá a cargo de las dos, a no ser que lleguen a un acuerdo para que la reducción sea efectuada solamente por una de ellas.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la notificación, quedando mientras tanto en suspenso el derecho de voto correspondiente a las participaciones excedentes.

El plazo para la reducción será de tres años para las participaciones adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas por el artículo 144.

3. El incumplimiento de la obligación de reducción establecida en los apartados anteriores determinará la venta judicial de las participaciones excedentes a instancia de parte interesada y la suspensión de los derechos correspondientes a todas las participaciones que la sociedad incumplidora detente en la otra sociedad.

Artículo 153. *Reserva de participaciones recíprocas.*

En el patrimonio neto de la sociedad obligada a la reducción se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan del diez por ciento del capital computadas en el activo.

Artículo 154. *Exclusión del régimen de participaciones recíprocas.*

La disciplina contenida en los tres artículos anteriores no será de aplicación a las participaciones recíprocas establecidas entre una sociedad filial y su sociedad dominante.

Artículo 155. *Notificación.*

1. La sociedad que, por sí misma o por medio de una sociedad filial, llegue a poseer más del diez por ciento del capital de otra sociedad deberá notificárselo de inmediato, quedando mientras tanto suspendidos los derechos correspondientes a sus participaciones.

Dicha notificación habrá de repetirse para cada una de las sucesivas adquisiciones que superen el 5 por ciento del capital.

2. Las notificaciones previstas en el apartado anterior se recogerán en las memorias explicativas de ambas sociedades.

Sección 5.ª Disposiciones comunes

Artículo 156. *Persona interpuesta.*

1. Se reputará nulo cualquier acuerdo entre la sociedad y otra persona en virtud del cual ésta se obligue o se legitime para celebrar en nombre propio pero por cuenta de aquella alguna de las operaciones que en este capítulo se prohíbe realizar a la sociedad.

Los negocios celebrados por la persona interpuesta con terceros se entenderán efectuados por cuenta propia y no

producirán efecto alguno sobre la sociedad.

2. Los negocios celebrados por persona interpuesta, cuando su realización no estuviera prohibida a la sociedad, así como las participaciones o acciones propias, o de la sociedad dominante, sobre las que recaigan tales negocios, quedan sometidos a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 157. *Régimen sancionador.*

1. Se reputará infracción el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas para las sociedades anónimas en las secciones 1.^a y 3.^a, así como en la subsección 2.^a de la sección 2.^a de este capítulo.

Se reputará infracción la vulneración de las prohibiciones establecidas para las sociedades de responsabilidad limitada en la sección 1.^a y la subsección 1.^a de la sección 2.^a de este capítulo.

2. Las infracciones anteriores se sancionarán con multa por importe de hasta el valor nominal de las participaciones asumidas o acciones suscritas, adquiridas o aceptadas en garantía por la sociedad o adquiridas por un tercero con asistencia financiera o, en su caso, las no enajenadas o amortizadas. El incumplimiento del deber de enajenar o amortizar será considerado como infracción independiente.

Para la graduación de la multa se atenderá a la entidad de la infracción, así como a los perjuicios ocasionados a la sociedad, a los socios de la misma, y a terceros.

3. Se reputarán como responsables de la infracción a los administradores de la sociedad infractora y, en su caso, a los de la sociedad dominante que hayan inducido a cometer la infracción. Se considerarán como administradores no sólo a los miembros del consejo de administración, sino también a los directivos o personas con poder de representación de la sociedad infractora. La responsabilidad se exigirá conforme a los criterios previstos en los artículos 225, 226, 236 y 237.

4. Las infracciones y las sanciones contenidas en el presente artículo prescribirán a los tres años, computándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En la sociedad de responsabilidad limitada, las infracciones se sancionarán previa instrucción del procedimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

6. En la sociedad anónima, la competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores resultantes de lo dispuesto en este capítulo se atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el caso de que el expediente sancionador recayera sobre los administradores de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, o sobre los administradores de una entidad integrada en un grupo consolidable de entidades financieras sujeto a la supervisión del Banco de España o de la Dirección General de Seguros, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a las mencionadas entidades supervisoras la apertura del expediente, las cuales deberán también informar con carácter previo a la resolución.

Artículo 158. *Aplicación a sociedades extranjeras.*

Las disposiciones de este capítulo referidas a operaciones que tienen por objeto participaciones o acciones de la sociedad dominante serán de aplicación aun cuando la sociedad que las realice no sea de nacionalidad española.

TÍTULO V

La junta general

CAPÍTULO I

La junta general

Artículo 159. *Junta general.*

1. Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta.

2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.

CAPÍTULO II

Competencia de la junta

Artículo 160. *Competencia de la junta.*

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Artículo 161. *Intervención de la junta general en asuntos de gestión.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234.

Artículo 162. *Concesión de créditos y garantías a socios y administradores.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada la junta general, mediante acuerdo concreto para cada caso, podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios y administradores.
2. No será necesario el acuerdo de la junta general para realizar los actos anteriores en favor de otra sociedad perteneciente al mismo grupo.

CAPÍTULO III

Clases de juntas

Artículo 163. *Clases de juntas.*

Las juntas generales de las sociedades de capital podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 164. *Junta ordinaria.*

1. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
2. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 165. *Junta extraordinaria.*

Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

CAPÍTULO IV

Convocatoria

Artículo 166. *Competencia para convocar.*

La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

Artículo 167. *Deber de convocar.*

Los administradores convocarán la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos.

Artículo 168. *Solicitud de convocatoria por la minoría.*

Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 169. *Convocatoria judicial.*

1. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores.

2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

Artículo 170. *Régimen de la convocatoria judicial.*

1. Cuando proceda convocatoria judicial de la junta, el juez resolverá en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordare, designará libremente al presidente y al secretario de la junta.

2. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria judicial de la junta no cabrá recurso alguno.

3. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la sociedad.

Artículo 171. *Convocatoria en casos especiales.*

En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

Artículo 172. *Complemento de convocatoria.*

1. En la sociedad anónima, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

2. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Artículo 173. *Forma de la convocatoria.*

1. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. Los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro-registro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Artículo 174. *Contenido de la convocatoria.*

1. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada, en el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita, figurará, asimismo, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

Artículo 175. *Lugar de celebración.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 176. *Plazo previo de la convocatoria.*

1. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

2. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

Artículo 177. *Segunda convocatoria.*

1. En el anuncio de la convocatoria de las sociedades anónimas, podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

2. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3. Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

CAPÍTULO V

Junta universal

Artículo 178. *Junta universal.*

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

CAPÍTULO VI

Asistencia, representación y voto

Artículo 179. *Derecho de asistencia.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones.

2. En las sociedades anónimas los estatutos podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.

3. En la sociedad anónima los estatutos podrán condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

Artículo 180. *Deber de asistencia de los administradores.*

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

Artículo 181. *Autorización para asistir.*

1. Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada, salvo que los estatutos dispusieran otra cosa.

Artículo 182. *Asistencia telemática.*

Si en las sociedades anónimas los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Artículo 183. *Representación voluntaria en la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada.*

1. El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

2. La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

3. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

Artículo 184. *Representación voluntaria en la junta general de la sociedad anónima.*

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Los estatutos podrán limitar esta facultad.

2. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

Artículo 185. *Revocación de la representación.*

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 186. *Solicitud pública de representación en las sociedades anónimas.*

1. En las sociedades anónimas en el caso de que los propios administradores, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas.

2. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

3. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual.

Artículo 187. *Inaplicabilidad de las restricciones.*

Las restricciones legales contempladas en los artículos 184 y 186 no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 188. *Derecho de voto.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación

social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

2. En la sociedad anónima no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto.

3. En la sociedad anónima, los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo, salvo lo previsto para las sociedades cotizadas.

Artículo 189. *Especialidades en el ejercicio de los derechos de asistencia y voto en las sociedades anónimas.*

1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

3. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Artículo 190. *Conflicto de intereses en la sociedad de responsabilidad limitada.*

1. En las sociedades de responsabilidad limitada el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

2. Las participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

CAPÍTULO VII

Constitución de la junta y adopción de acuerdos

Sección 1.ª Constitución de la junta

Artículo 191. *Mesa de la junta.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, el presidente y el secretario de la junta general serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

Artículo 192. *Lista de asistentes.*

1. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones o de acciones propias o ajenas con que concurran.

2. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

3. En las sociedades de responsabilidad limitada la lista de asistentes se incluirá necesariamente en el acta.

Artículo 193. *Constitución de la junta de la sociedad anónima.*

1. En las sociedades anónimas la junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.

2. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquellos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria.

Artículo 194. *Quórum de constitución reforzado en casos especiales.*

1. En las sociedades anónimas, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión,

la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.
3. Los estatutos sociales podrán elevar los quórum previstas en los apartados anteriores.

Artículo 195. *Prórroga de las sesiones.*

1 Las juntas generales se celebrarán el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

2. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.

3. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Sección 2.ª Derecho de información

Artículo 196. *Derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada.*

1. Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.

3. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 197. *Derecho de información en la sociedad anónima.*

1. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.

4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Sección 3.ª Adopción de acuerdos

Subsección 1.ª Mayorías en la sociedad de responsabilidad limitada

Artículo 198. *Mayoría ordinaria.*

En la sociedad de responsabilidad limitada los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Artículo 199. *Mayoría legal reforzada.*

Por excepción a lo dispuesto en artículo anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 200. *Mayoría estatutaria reforzada.*

1. Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.

2. Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.

Subsección 2.ª Mayorías en la sociedad anónima

Artículo 201. *Mayorías.*

1. En la sociedad anónima los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados.

2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VIII

El acta de la junta

Artículo 202. *Acta de la junta.*

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

2. El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Artículo 203. *Acta notarial.*

1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

3. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

CAPÍTULO IX

La impugnación de acuerdos

Artículo 204. *Acuerdos impugnables.*

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Artículo 205. *Caducidad de la acción de impugnación.*

1. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año. Quedan exceptuados de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público.
2. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.
3. Los plazos de caducidad previstos en los apartados anteriores se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

Artículo 206. *Legitimación para impugnar.*

1. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo.
2. Para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los socios asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los administradores.
3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad.
Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviere designado a nadie a tal efecto, el juez nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.
4. Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

Artículo 207. *Procedimiento de impugnación.*

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales, se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. En el caso de que fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez, a solicitud de la sociedad demandada, otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

Artículo 208. *Sentencia estimatoria de la impugnación.*

1. La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publicará un extracto.
2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

TÍTULO VI

La administración de la sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 209. *Competencia del órgano de administración.*

Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 210. *Modos de organizar la administración.*

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.
2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.
3. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.
4. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 211. *Determinación del número de administradores.*

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación

del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

CAPÍTULO II

Los administradores

Artículo 212. *Requisitos subjetivos.*

1. Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 213. *Prohibiciones.*

1. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Artículo 214. *Nombramiento y aceptación.*

1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley.

2. En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.

3. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 215. *Inscripción del nombramiento.*

1. El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

2. La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.

Artículo 216. *Administradores suplentes.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

2. Si los estatutos sociales establecieran un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

Artículo 217. *Remuneración de los administradores.*

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución.

2. Cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos.

Artículo 218. *Remuneración mediante participación en beneficios.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.

2. En la sociedad anónima cuando la retribución consista en una participación en las ganancias, solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento, o el tipo más alto que los estatutos hubieran establecido.

Artículo 219. *Remuneración mediante entrega de acciones.*

1. En la sociedad anónima la retribución consistente en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general.

2. El acuerdo de la junta general expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

Artículo 220. *Prestación de servicios de los administradores.*

En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general.

Artículo 221. *Duración del cargo.*

1. Los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

2. Los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos.

Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

Artículo 222. *Caducidad.*

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 223. *Cese de los administradores.*

1. Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.

2. En la sociedad limitada los estatutos podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 224. *Supuestos especiales de cese de administradores de la sociedad anónima.*

1. Los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

2. Los administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general.

CAPÍTULO III

Los deberes de los administradores

Artículo 225. *Deber de diligente administración.*

1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario.

2. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente de la marcha de la sociedad.

Artículo 226. *Deber de lealtad.*

Los administradores desempeñarán su cargo como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos.

Artículo 227. *Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador.*

Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Artículo 228. *Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio.*

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Artículo 229. *Situaciones de conflicto de intereses.*

1. Los administradores deberán comunicar al consejo de administración y, en su defecto, a los otros administradores o, en caso de administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la sociedad.

El administrador afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.

2. Los administradores deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el artículo 231, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.

3. Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los apartados anteriores serán objeto de información en la memoria.

Artículo 230. *Prohibición de competencia.*

1. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en el artículo anterior.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.

3. En la sociedad anónima, a petición de cualquier accionista, la junta general resolverá sobre el cese de los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora.

Artículo 231. *Personas vinculadas a los administradores.*

1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

- a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
- d) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

2. Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 232. *Deber de secreto.*

1. Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan

como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

2. Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

3. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

CAPÍTULO IV

La representación de la sociedad

Artículo 233. *Atribución del poder de representación.*

1. En la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La atribución del poder de representación se regirá por las siguientes reglas:

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

c) En la sociedad de responsabilidad limitada, si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos. Si la sociedad fuera anónima, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.

d) En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.

Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

Artículo 234. *Ámbito del poder de representación.*

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 235. *Notificaciones a la sociedad.*

Cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de consejo de administración, se dirigirán a su Presidente.

CAPÍTULO V

La responsabilidad de los administradores

Artículo 236. *Presupuestos de la responsabilidad.*

1. Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

Artículo 237. *Carácter solidario de la responsabilidad.*

Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían

su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Artículo 238. *Acción social de responsabilidad.*

1. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.

2. En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.

3. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

4. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

Artículo 239. *Legitimación subsidiaria de la minoría.*

1. Los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar la convocatoria de la junta general para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad.

2. Podrán también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

Artículo 240. *Legitimación subsidiaria de los acreedores para el ejercicio de la acción social.*

Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Artículo 241. *Acción individual de responsabilidad.*

Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos.

CAPÍTULO VI

El consejo de administración

Artículo 242. *Composición.*

1. El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros. Los estatutos fijarán el número de miembros del consejo de administración o bien el máximo y el mínimo, correspondiendo en este caso a la junta de socios la determinación del número concreto de sus componentes.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada, en caso de consejo de administración, el número máximo de los componentes del consejo no podrá ser superior a doce.

Artículo 243. *Sistema de representación proporcional.*

1. En la sociedad anónima las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

2. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes componentes del consejo.

Artículo 244. *Cooptación.*

En la sociedad anónima si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

Artículo 245. *Organización y funcionamiento del consejo de administración.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración, que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.

2. En la sociedad anónima cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.

Artículo 246. *Convocatoria del consejo de administración.*

En la sociedad anónima el consejo de administración será convocado por el presidente o el que haga sus veces.

Artículo 247. *Constitución del consejo de administración.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, el número de consejeros previsto en los estatutos, siempre que alcancen, como mínimo, la mayoría de los vocales.

2. En la sociedad anónima, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Artículo 248. *Adopción de acuerdos por el consejo de administración en la sociedad anónima.*

1. En la sociedad anónima los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

2. En la sociedad anónima la votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 249. *Delegación de facultades del consejo de administración.*

1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

3. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 250. *Acta del consejo de administración.*

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo 251. *Impugnación de acuerdos del consejo de administración.*

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un cinco por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

2. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general.

CAPÍTULO VII

Administración de la sociedad comanditaria por acciones

Artículo 252. *Administración de la sociedad comanditaria por acciones.*

1. La administración de la sociedad ha de estar necesariamente a cargo de los socios colectivos, quienes tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. El nuevo administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento en que acepte el nombramiento.

2. La separación del cargo de administrador requerirá la modificación de los estatutos sociales. Si la separación tiene lugar sin justa causa el socio tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

3. El cese del socio colectivo como administrador pone fin a su responsabilidad ilimitada con relación a las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de su inscripción en el Registro Mercantil.

4. En los acuerdos que tengan por objeto la separación de un administrador el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación.

TÍTULO VII

Las cuentas anuales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 253. *Formulación.*

1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 254. *Contenido de las cuentas anuales.*

1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio.

3. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

Artículo 255. *Separación de partidas.*

1. En los documentos que integran las cuentas anuales las partidas previstas en los modelos aprobados reglamentariamente deberán aparecer por separado, en el orden en ellos indicado.

2. Se podrá hacer una subdivisión más detallada de estas partidas, siempre que se respete la estructura de los esquemas establecidos.

Igualmente podrán añadirse nuevas partidas en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las ya previstas en estos esquemas.

Artículo 256. *Agrupación de partidas.*

Se podrán agrupar determinadas partidas de los documentos que integran las cuentas anuales, cuando sólo representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad o cuando se favorezca la claridad, siempre que las partidas agrupadas se presenten de forma diferenciada en la memoria.

Artículo 257. *Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados.*

1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres

circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. Cuando pueda formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio.

Artículo 258. *Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

La memoria

Artículo 259. *Objeto de la memoria.*

La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales.

Artículo 260. *Contenido de la memoria.*

La memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio, por esta ley, y por los desarrollos reglamentarios de éstas, al menos, las siguientes:

Primera.—Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

Para los elementos contenidos en las cuentas anuales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda distinta del euro, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio a euros.

Segunda.—La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al veinte por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.

Tercera.—Cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas.

Cuarta.—La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Quinta.—El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.

Sexta.

a) El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación. Deberán mencionarse con la debida claridad y separación los compromisos existentes en materia de pensiones, así como los referentes a empresas del grupo.

b) La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la empresa que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.

c) Transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.

Séptima.—La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la

sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Podrán omitir tales menciones las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Octava.—El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

Novena.—El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

Décima.—El importe de los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros de los órganos de administración, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan. Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Undécima.—El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Duodécima.—El grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

Decimotercera.—Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.

Artículo 261. *Memoria abreviada.*

Las sociedades que pueden formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados podrán omitir en la memoria las indicaciones que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso deberá suministrarse la información requerida en las indicaciones primera, segunda, tercera, novena y décima del artículo anterior. Adicionalmente, la memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación quinta de dicho artículo.

CAPÍTULO III

El informe de gestión

Artículo 262. *Contenido del informe de gestión.*

1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

2. Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en esta ley, las adquisiciones de acciones propias.

3. Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión. En ese caso, si la sociedad hubiera adquirido acciones propias o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria, como mínimo, las menciones exigidas por la letra d) del artículo 148.

4. Con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, y cuando resulte relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluirá lo siguiente:

a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.

b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo.

5. La información contenida en el informe de gestión, en ningún caso, justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.

CAPÍTULO IV

La verificación de las cuentas anuales

Artículo 263. *Auditor de cuentas.*

Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas.

Artículo 264. *Nombramiento por la junta general.*

1. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegida por la junta general por períodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial.

2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

3. La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

Artículo 265. *Nombramiento por el registrador mercantil.*

1. Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepten el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Artículo 266. *Nombramiento judicial.*

Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al juez la revocación del designado por la junta general o por el registrador mercantil y el nombramiento de otro.

Artículo 267. *Remuneración del auditor.*

1. La remuneración de los auditores de cuentas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas.

2. Por el ejercicio de dicha función no podrá percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada.

Artículo 268. *Objeto de la auditoría.*

El auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

Artículo 269. *Informe del auditor.*

Los auditores de cuentas emitirán un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Artículo 270. *Plazo para la emisión del informe.*

1. El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe.

2. Si como consecuencia del informe, los administradores se vieran obligados a alterar las cuentas anuales, el auditor habrá de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos.

Artículo 271. *Acción social de responsabilidad. Legitimación.*

La legitimación para exigir responsabilidades frente a la sociedad al auditor de cuentas se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad.

CAPÍTULO V

La aprobación de las cuentas

Artículo 272. *Aprobación de las cuentas.*

1. Las cuentas anuales se aprobarán por la junta general.

2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, durante ese mismo plazo, el socio o socios de la sociedad de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

Artículo 273. *Aplicación del resultado.*

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

4. En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

Artículo 274. *Reserva legal.*

1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 275. *Distribución de dividendos.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Artículo 276. *Momento y forma del pago del dividendo.*

1. En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la junta general el momento y la forma del pago.

2. A falta de determinación sobre esos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

Artículo 277. *Cantidades a cuenta de dividendos.*

La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la junta general o por los administradores bajo las siguientes condiciones:

a) Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.

b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Artículo 278. *Restitución de dividendos.*

Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en esta ley deberá ser restituida por los socios que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla.

CAPÍTULO VI

Depósito y publicidad de las cuentas anuales

Artículo 279. *Depósito de las cuentas.*

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación con expresión de la causa.

Artículo 280. *Calificación registral.*

1. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el Registrador calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciare defectos, tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro de depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos.

2. El Registro Mercantil deberá conservar los documentos depositados durante el plazo de seis años.

Artículo 281. *Publicidad del depósito.*

1. El primer día hábil de cada mes, los Registradores mercantiles remitirán al Registro Central una relación de las sociedades que hubieran cumplido durante el mes anterior la obligación de depósito de las cuentas anuales.

El Boletín Oficial del Registro Mercantil publicará el anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito.

2. Cualquier persona podrá obtener información de todos los documentos depositados.

Artículo 282. *Cierre registral.*

1. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

2. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 283. *Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

2. La sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3. En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

4. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.

Artículo 284. *Publicación.*

En el caso de publicación de los documentos depositados en el Registro Mercantil, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores. En el segundo caso, se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubieren sido depositados los documentos. El informe de auditoría podrá ser omitido en esta publicación, pero se indicará si ha sido emitido con reservas o no.

TÍTULO VIII

La modificación de los estatutos sociales

CAPÍTULO I

La modificación de los estatutos sociales

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 285. *Competencia orgánica.*

1. Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 286. *Propuesta de modificación.*

Los administradores o en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de la misma.

Artículo 287. *Convocatoria de la junta general.*

En el anuncio de convocatoria de la junta general, deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan

de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y, en el caso de sociedades anónimas, del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

Artículo 288. *Acuerdo de modificación.*

1. En las sociedades de responsabilidad limitada el acuerdo de modificación de los estatutos sociales se adoptará conforme a lo dispuesto en el artículo 199 sobre mayoría legal reforzada.

2. En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones el acuerdo de modificación de los estatutos sociales se adoptará conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y 201.

Artículo 289. *Publicidad de determinados acuerdos de modificación.*

En las sociedades anónimas el acuerdo de cambio de denominación, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social se anunciarán en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas, sin cuya publicidad no podrán inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 290. *Escritura e inscripción registral de la modificación.*

1. En todo caso, el acuerdo de modificación de los estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. Una vez inscrito el cambio de denominación social en el Registro Mercantil, se hará constar en los demás Registros por medio de notas marginales.

Sección 2.ª Reglas especiales de tutela de los socios

Artículo 291. *Nuevas obligaciones de los socios.*

Cuando la modificación de los estatutos implique nuevas obligaciones para los socios deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados.

Artículo 292. *La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada.*

Cuando la modificación afecte a los derechos individuales de cualquier socio de una sociedad de responsabilidad limitada deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados.

Artículo 293. *La tutela colectiva de los derechos de los titulares de clases de acciones en la sociedad anónima.*

1. Para que sea válida una modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en esta ley, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.

2. Cuando la modificación sólo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase y suponga un trato discriminatorio entre las mismas, se considerará a efectos de lo dispuesto en el presente artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas.

3. El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los mismos requisitos previstos en esta ley para la modificación de los estatutos sociales, bien en junta especial o a través de votación separada en la junta general en cuya convocatoria se hará constar expresamente.

4. A las juntas especiales será de aplicación lo dispuesto en esta ley para la junta general.

Artículo 294. *La tutela individual de los socios colectivos en la sociedad comanditaria por acciones.*

Cuando la modificación de los estatutos de la sociedad comanditaria por acciones tenga por objeto el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración, el cambio de objeto social o la continuación de la sociedad más allá del término previsto en los estatutos el acuerdo será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en esta ley, y también con el consentimiento de todos los socios colectivos.

CAPÍTULO II

El aumento del capital social

Sección 1.ª Modalidades del aumento

Artículo 295. *Modalidades del aumento.*

1. El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

2. En ambos casos el aumento del capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

Sección 2.ª El acuerdo de aumento

Artículo 296. *El acuerdo de aumento.*

1. El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

2. Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor nominal de las participaciones o de las acciones será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso de que se haga íntegramente con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

3. En las sociedades anónimas, el valor de cada una de las acciones de la sociedad, una vez aumentado el capital, habrá de estar desembolsado en una cuarta parte como mínimo.

Artículo 297. *Delegación en los administradores.*

1. En las sociedades anónimas, la junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en los administradores:

a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la junta general. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta.

2. Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

Artículo 298. *Aumento con prima.*

1. En los aumentos del capital social será lícita la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones con prima.

2. La prima deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones.

Artículo 299. *Aumento con cargo a aportaciones dinerarias.*

1. En las sociedades anónimas, para todo aumento del capital cuyo contravalor consista en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, será requisito previo, salvo para las entidades aseguradoras, el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá realizarse el aumento si existe una cantidad pendiente de desembolso que no exceda del tres por ciento del capital social.

Artículo 300. *Aumento con cargo a aportaciones no dinerarias.*

1. Cuando para el contravalor del aumento consista en aportaciones no dinerarias, será preciso que al tiempo de la convocatoria de la junta se ponga a disposición de los socios un informe de los administradores en el que se describirán con detalle las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, el número y valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones que hayan de crearse o emitirse, la cuantía del aumento del capital social y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general se hará constar el derecho que corresponde a todos los socios de

examinar el informe en el domicilio social, así como pedir la entrega o el envío gratuito del documento.

Artículo 301. Aumento por compensación de créditos.

1. Cuando el aumento del capital de la sociedad de responsabilidad limitada se realice por compensación de créditos, éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles. Cuando el aumento del capital de la anónima se realice por compensación de créditos, al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.

2. Al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales o de acciones que hayan de crearse o emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.

3. En la sociedad anónima, al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá también a disposición de los accionistas en el domicilio social una certificación del auditor de cuentas de la sociedad que, acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviere auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores.

4. En el anuncio de convocatoria de la junta general, deberá hacerse constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe de los administradores y, en el caso de sociedades anónimas, la certificación del auditor de cuentas, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

5. El informe de los administradores y, en el caso de las sociedades anónimas, la certificación del auditor se incorporará a la escritura pública que documento la ejecución del aumento.

Artículo 302. Aumento por conversión de obligaciones.

Cuando se aumente el capital por conversión de obligaciones en acciones, se aplicará lo establecido en el acuerdo de emisión de las obligaciones.

Artículo 303. Aumento con cargo a reservas.

1. Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones y la reserva legal en su totalidad, si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, o en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado, si la sociedad fuera anónima.

2. A la operación deberá servir de base un balance aprobado por la junta general referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento del capital, verificado por el auditor de cuentas de la sociedad, o por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores, si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable.

Sección 3.^a La ejecución del acuerdo de aumento

Artículo 304. Derecho de preferencia.

1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas participaciones sociales o de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales o de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea.

2. No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo 305. Plazo para el ejercicio del derecho de preferencia.

1. En las sociedades de responsabilidad limitada, el derecho de preferencia se ejercitará en el plazo que se hubiera fijado al adoptar el acuerdo de aumento. En las sociedades anónimas, el derecho de preferencia se ejercitará en el plazo que determinan los administradores.

2. El plazo para el ejercicio del derecho no podrá ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones o de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

3. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas cuando todas las acciones sean nominativas, el órgano de administración podrá sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los socios y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el Libro registro de socios o en Libro de acciones nominativas, computándose el plazo de asunción de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones desde el envío de la comunicación.

Artículo 306. *Transmisión del derecho de preferencia.*

1. En todo caso, en las sociedades de responsabilidad limitada, la transmisión voluntaria por actos «inter vivos» del derecho de asunción preferente de las nuevas participaciones sociales podrá efectuarse a favor de las personas que, conforme a esta ley o a los estatutos de la sociedad puedan adquirir libremente las participaciones sociales. Los estatutos podrán reconocer, además, la posibilidad de la transmisión de este derecho a otras personas, sometiéndola al mismo sistema y condiciones previstos para la transmisión «inter vivos» de las participaciones sociales, con modificación, en su caso, de los plazos establecidos en dicho sistema.

2. En las sociedades anónimas los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven.

En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

Artículo 307. *Derecho de preferencia de segundo grado.*

1. En las sociedades de responsabilidad limitada, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho de preferencia serán ofrecidas por el órgano de administración a los socios que lo hubieren ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del establecido para la asunción preferente. Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad.

2. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, el órgano de administración podrá adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad.

Artículo 308. *Exclusión del derecho de preferencia.*

1. En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la junta general, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

2. Para que sea válido el acuerdo de exclusión del derecho de preferencia será necesario:

a) Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse, y, en las sociedades anónimas, que un auditor de cuentas distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

b) Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales o de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe o los informes a que se refiere el número anterior así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del auditor en el caso de las sociedades anónimas.

Artículo 309. *Boletín de suscripción de acciones.*

1. En la sociedad anónima, cuando se ofrezcan públicamente acciones para su suscripción, la oferta quedará sujeta a los requisitos establecidos por las normas reguladoras del mercado de valores y la suscripción se hará constar en un documento que, bajo el título «boletín de suscripción», se extenderá por duplicado y contendrá, al menos, las siguientes indicaciones:

a) La denominación y domicilio de la sociedad, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil.

b) El nombre y apellidos o la denominación o razón social, la nacionalidad y el domicilio del suscriptor.

c) El número de acciones que suscribe, el valor nominal de cada una de ellas y su serie, si existiesen varias, así como su tipo de emisión.

d) El importe que abona el suscriptor con expresión, en su caso, de la parte que corresponda al valor nominal desembolsado y la que corresponda a la prima de emisión.

e) La identificación de la entidad de crédito en la que se verifique la suscripción y se desembolsen los importes mencionados en el boletín.

f) La fecha a partir de la cual el suscriptor podrá exigir la restitución del desembolso realizado en caso de no haber sido debidamente inscrita en el Registro Mercantil la ejecución del acuerdo de aumento del capital.

g) La fecha y la firma del suscriptor o de su representante, así como de la persona que recibe las cantidades desembolsadas.

2. Todo suscriptor tendrá derecho a obtener copia firmada del boletín de suscripción.

Artículo 310. *Aumento incompleto en las sociedades de responsabilidad limitada.*

1. En las sociedades de responsabilidad limitada, cuando el aumento del capital social no se haya desembolsado íntegramente dentro del plazo fijado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía desembolsada, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto que el aumento quedaría sin efecto en caso de desembolso incompleto.

2. En el caso de que el aumento del capital quede sin efecto, el órgano de administración, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para el desembolso, deberá restituir las aportaciones realizadas. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución podrá hacerse mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes en una entidad de crédito del domicilio social, comunicando a éstos por escrito la fecha de la consignación y la entidad depositaria.

Artículo 311. *Aumento incompleto en las sociedades anónimas.*

1. En las sociedades anónimas, cuando el aumento del capital no se haya suscrito íntegramente dentro del plazo fijado para la suscripción, el capital sólo se aumentará en la cuantía de las suscripciones efectuadas si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esta posibilidad.

2. En el caso de que el aumento del capital quede sin efecto, el órgano de administración lo publicará en el Boletín Oficial del Registro mercantil y, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo de suscripción, deberá restituir las aportaciones realizadas. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución deberá hacerse directamente a los respectivos aportantes o mediante consignación del importe a nombre de éstos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

Artículo 312. *El desembolso en los aumentos del capital social.*

Quienes hayan asumido las nuevas participaciones o suscrito las nuevas acciones quedan obligados a hacer su aportación desde el momento mismo de la suscripción.

Sección 4.^a La inscripción de la operación de aumento

Artículo 313. *Facultades de los administradores.*

Una vez ejecutado el acuerdo de aumento del capital social, los administradores deberán dar nueva redacción a los estatutos sociales a fin de recoger en los mismos la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.

Artículo 314. *La escritura de ejecución del aumento.*

La escritura que documenta la ejecución deberá expresar los bienes o derechos aportados y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o de las anónimas no cotizadas, si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales o por emisión de nuevas acciones, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas, así como la declaración del órgano de administración de que la titularidad de las participaciones se ha hecho constar en el Libro-registro de socios o de que la titularidad de las acciones nominativa se ha hecho constar en el Libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 315. *Inscripción de la operación de aumento.*

1. El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el acuerdo de aumento del capital de la sociedad anónima podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de la ejecución de dicho acuerdo cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Cuando en el acuerdo de aumento del capital social se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.

b) Cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 316. *Derecho a la restitución de aportaciones.*

1. Cuando hubieran transcurrido seis meses desde la apertura del plazo para el ejercicio de derecho de preferencia sin que se hubieran presentado para su inscripción en el Registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento del capital, quienes hubieran asumido las nuevas participaciones sociales o los suscriptores de las nuevas acciones podrán pedir la resolución de la obligación de aportar y exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

2. Si la falta de presentación de los documentos a inscripción fuere imputable a la sociedad, podrán exigir también el interés legal.

CAPÍTULO III

La reducción del capital social

Sección 1.ª Modalidades de la reducción

Artículo 317. *Modalidades de la reducción.*

1. La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

2. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación.

Artículo 318. *El acuerdo de reducción del capital social.*

1. La reducción del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos de la modificación de estatutos.

2. El acuerdo de la junta expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

Artículo 319. *Publicación del acuerdo de reducción.*

El acuerdo de reducción del capital de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

Sección 2.ª La reducción por pérdidas

Artículo 320. *Principio de paridad de trato.*

Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las participaciones sociales o a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en la ley o en los estatutos para determinadas participaciones sociales o para determinadas clases de acciones.

Artículo 321. *Prohibiciones.*

La reducción del capital por pérdidas en ningún caso podrá dar lugar a reembolsos a los socios o, en las sociedades anónimas, a la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

Artículo 322. *Presupuesto de la reducción del capital social.*

1. En las sociedades de responsabilidad limitada no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

2. En las sociedades anónimas no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital.

Artículo 323. *El balance.*

1. El balance que sirva de base a la operación de reducción del capital por pérdidas deberá referirse a una fecha

comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, previa verificación por el auditor de cuentas de la sociedad y estar aprobado por la junta general. Cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoría las cuentas anuales, el auditor será nombrado por los administradores de la sociedad.

2. El balance y el informe de auditoría se incorporarán a la escritura pública de reducción.

Artículo 324. *Publicidad del acuerdo de reducción.*

En el acuerdo de la junta de reducción del capital por pérdidas y en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

Artículo 325. *Destino del excedente.*

En las sociedades anónimas, el excedente del activo sobre el pasivo que deba resultar de la reducción del capital por pérdidas deberá atribuirse a la reserva legal sin que ésta pueda llegar a superar a tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital.

Artículo 326. *Condición para el reparto de dividendos.*

Para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital será preciso que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.

Artículo 327. *Carácter obligatorio de la reducción.*

En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

Sección 3.ª Reducción para dotar la reserva legal

Artículo 328. *Reducción para dotar la reserva legal.*

A la reducción del capital para la constitución o el incremento de la reserva legal será de aplicación lo establecido en los artículos 322 a 326.

Sección 4.ª Reducción para la devolución del valor de las aportaciones

Artículo 329. *Requisitos del acuerdo de reducción.*

Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones o a todas las acciones de la sociedad, será preciso, en las sociedades de responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones y, en las sociedades anónimas, el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en el artículo 293.

Artículo 330. *Regla de la prorrata.*

La devolución del valor de las aportaciones a los socios habrá de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones sociales o acciones, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

Sección 5.ª La tutela de los acreedores

Subsección 1.ª La tutela de los acreedores de sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 331. *La responsabilidad solidaria de los socios de sociedades de responsabilidad limitada.*

1. Los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte del valor de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

2. La responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe de lo percibido en concepto de restitución de la aportación social.

3. La responsabilidad de los socios prescribirá a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros.

4. En la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de reducción, deberá expresarse la identidad de las personas a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del órgano de administración de que ha sido constituida la reserva a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 332. Exclusión de la responsabilidad solidaria.

1. Cuando, al acordarse la reducción mediante la restitución de la totalidad o parte del valor de las aportaciones sociales, se dotase una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social, no habrá lugar a la responsabilidad solidaria de los socios.

2. La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

Artículo 333. Derecho estatutario de oposición.

1. En las sociedades de responsabilidad limitada, los estatutos podrán establecer que ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores.

2. Esta notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible, por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio de la sociedad.

3. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

4. Será nula toda restitución que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

5. La devolución de capital habrá de hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

Subsección 1.ª La tutela de los acreedores de sociedades anónimas

Artículo 334. Derecho de oposición de los acreedores de sociedades anónimas.

1. Los acreedores de la sociedad anónima cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos tendrán el derecho de oponerse a la reducción.

2. Los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no gozarán de este derecho.

Artículo 335. Exclusión del derecho de oposición.

Los acreedores no podrán oponerse a la reducción en los casos siguientes:

a) Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

b) Cuando la reducción tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal.

c) Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de participaciones sociales o de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las mismas deberá destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

Artículo 336. Ejercicio del derecho de oposición.

El derecho de oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo.

Artículo 337. Efectos de la oposición.

En caso de ejercicio del derecho de oposición, la reducción del capital social no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

Sección 6.ª Reducción mediante adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización

Artículo 338. *Requisitos de la reducción.*

1. Cuando la reducción del capital hubiere de realizarse mediante la adquisición de participaciones o de acciones de la sociedad para su posterior amortización, deberá ofrecerse la adquisición a todos los socios.

2. Si el acuerdo de reducción hubiera de afectar solamente a una clase de acciones, deberá adoptarse con el acuerdo separado de la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada, adoptado en la forma prevista en el artículo 293.

Artículo 339. *La oferta de adquisición.*

1. En las sociedades de responsabilidad limitada, la oferta se remitirá a cada uno de los socios por correo certificado con acuse de recibo.

2. En las sociedad anónimas, la propuesta de adquisición deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, habrá de mantenerse, al menos, durante un mes, incluirá todas las menciones que sean razonablemente necesarias para la información de los accionistas que deseen enajenar y, en su caso, expresará las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo.

Cuando todas las acciones sean nominativas, los estatutos podrán permitir que se sustituya la publicación de la oferta por el envío de la misma a cada uno de los accionistas por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 340. *La aceptación.*

1. El plazo de aceptación de la oferta se computará desde el envío de la comunicación.

2. Si las aceptaciones excedieran del número de participaciones o de acciones previamente fijado por la sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada socio en proporción al número cuya titularidad ostente cada uno de ellos.

3. A no ser que en el acuerdo de la junta o en la propuesta de adquisición se hubiera establecido otra cosa, cuando las aceptaciones no alcancen el número de participaciones o de acciones previamente fijado, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las aceptaciones recibidas.

Artículo 341. *Bonos de disfrute.*

1. En la reducción del capital con amortización de acciones podrán atribuirse bonos de disfrute a los titulares de las acciones amortizadas, especificando en el acuerdo de reducción el contenido de los derechos atribuidos a estos bonos.

2. Los bonos de disfrute no podrán atribuir el derecho de voto.

Artículo 342. *La obligación de amortizar.*

Las participaciones sociales adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas en el plazo de tres años a contar de la fecha del ofrecimiento de la adquisición. Las acciones adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de la oferta de adquisición.

CAPÍTULO IV

Reducción y aumento del capital simultáneos

Artículo 343. *Reducción y aumento del capital simultáneos.*

1. El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

2. En todo caso habrá de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.

Artículo 344. *Eficacia condicionada del acuerdo de reducción.*

En caso de acuerdo de reducción y de aumento del capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital.

Artículo 345. *La inscripción simultánea.*

La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente

se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.

TÍTULO IX

Separación y exclusión de socios

CAPÍTULO I

La separación de socios

Artículo 346. *Causas legales de separación.*

1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

- a) Sustitución del objeto social.
- b) Prórroga de la sociedad.
- c) Reactivación de la sociedad.
- d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

2. En las sociedades de responsabilidad limitada tendrán, además, derecho a separarse de la sociedad los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

3. En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Artículo 347. *Causas estatutarias de separación.*

1. Los estatutos podrán establecer otras causas de separación distintas a las previstas en presente ley. En este caso determinarán el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio.

2. Para la incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de estas causas de separación será necesario el consentimiento de todos los socios.

Artículo 348. *Ejercicio del derecho de separación.*

1. Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

Artículo 349. *Inscripción del acuerdo.*

Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, será necesario que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o la reducción del capital.

CAPÍTULO II

La exclusión de socios

Artículo 350. *Causas legales de exclusión de los socios.*

La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Artículo 351. *Causas estatutarias de exclusión de socios.*

En las sociedades de responsabilidad limitada, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporarse a los estatutos causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad.

Artículo 352. *Procedimiento de exclusión.*

1. La exclusión requerirá acuerdo de la junta general. En el acta de la reunión o en anejo se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo.

2. Salvo en el caso de condena del socio administrador a indemnizar a la sociedad, la exclusión de un socio con participación igual o superior al veinticinco por ciento en el capital social requerirá, además del acuerdo de la junta general, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la exclusión acordada.

3. Cualquier socio que hubiera votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad cuando ésta no lo hubiera hecho en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión.

CAPÍTULO III

Normas comunes a la separación y la exclusión de socios

Artículo 353. *Valoración de las participaciones o de las acciones del socio.*

1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.

2. Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio medio de cotización del último trimestre.

Artículo 354. *Informe de auditor.*

1. Para el ejercicio de su función, el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias.

2. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará inmediatamente por conducto notarial a la sociedad y a los socios afectados, acompañando copia, y depositará otra en el Registro Mercantil.

Artículo 355. *Retribución del auditor.*

1. La retribución del auditor correrá a cargo de la sociedad.

2. No obstante, en los casos de exclusión, la sociedad podrá deducir de la cantidad a reembolsar al socio excluido lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que dicho socio tuviere en el capital social.

Artículo 356. *Reembolso.*

1. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales o acciones en concepto de precio de las que la sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan.

2. Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.

3. Por excepción a lo establecido en los apartados anteriores, en todos aquellos casos en los que los acreedores de la sociedad de capital tuvieran derecho de oposición, el reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. Si los acreedores hubieran ejercitado ese derecho se estará a lo establecido en la sección 5.^a del capítulo III del título VIII.

Artículo 357. *Protección de los acreedores de las sociedades de responsabilidad limitada.*

Los socios de las sociedades de responsabilidad limitada a quienes se hubiere reembolsado el valor de las

participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones.

Artículo 358. *Escritura pública de reducción del capital social.*

1. Salvo que la junta general que haya adoptado los acuerdos correspondientes autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones o de las acciones de los socios afectados, efectuado el reembolso o consignado el importe de las mismas, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social expresando en ella las participaciones o acciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, la fecha de reembolso o de la consignación y la cifra a la que hubiera quedado reducido el capital social.

2. En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se estará lo dispuesto en esta ley en materia de disolución.

Artículo 359. *Escritura pública de adquisición.*

En el caso de adquisición por la sociedad de las participaciones o acciones de los socios afectados, efectuado el pago del precio o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgarán escritura pública de adquisición de participaciones sociales o de acciones, sin que sea preceptivo el concurso de los socios excluidos o separados, expresando en ella las participaciones o acciones adquiridas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la separación o de la exclusión y la fecha de pago o consignación.

TÍTULO X

Disolución y liquidación

CAPÍTULO I

La disolución

Sección 1.ª Disolución de pleno derecho

Artículo 360. *Disolución de pleno derecho.*

1. Las sociedades de capital se disolverán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

b) Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Transcurrido un año sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

2. El registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

Artículo 361. *Disolución y concurso.*

1. La declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución.

2. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad.

En tal caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso.

Sección 2.ª Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

Artículo 362. *Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria.*

Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.

Artículo 363. *Causas de disolución.*

1. La sociedad de capital deberá disolverse:

- a) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- b) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- c) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- d) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- e) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- f) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- g) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

2. La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá, además, por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

3. La sociedad comanditaria por acciones deberá disolverse también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

Artículo 364. *Acuerdo de disolución.*

En los casos previstos en el artículo anterior, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198, y con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los artículos 193 y 201.

Artículo 365. *Deber de convocatoria.*

1. Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o si fuera insolvente, inste el concurso.

Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuera insolvente.

2. La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constaren el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa.

Artículo 366. *Disolución judicial.*

1. Si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad.

2. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

Artículo 367. *Responsabilidad solidaria de los administradores.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

Sección 3.^a Disolución por mero acuerdo de la junta general

Artículo 368. *Disolución por mero acuerdo de la junta general.*

La sociedad de capital podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

Sección 4.ª Disposiciones comunes

Artículo 369. *Publicidad de la disolución.*

La disolución de la sociedad de capital se inscribirá en el Registro Mercantil, publicándose, además, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, si fuera anónima, en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

Artículo 370. *Reactivación de la sociedad disuelta.*

1. La junta general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.

2. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

3. El socio que no vote a favor de la reactivación tiene derecho a separarse de la sociedad.

4. Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la ley para el caso de reducción del capital.

CAPÍTULO II

La liquidación

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 371. *Sociedad en liquidación.*

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.

2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».

3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo.

Artículo 372. *Especialidad de la liquidación concursal.*

En caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.

Artículo 373. *Intervención del Gobierno en las sociedades anónimas.*

1. Cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social, o del personal de la empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad anónima, podrá acordarlo así por real decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

2. En todo caso, el real decreto reservará a los accionistas, reunidos en junta general, el derecho a prorrogar la vida de la sociedad y a continuar la explotación de la empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del real decreto.

Sección 2.ª Los liquidadores

Artículo 374. *Cese de los administradores.*

1. Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación.

2. Los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo 375. *Los liquidadores.*

1. Con la apertura del período de liquidación los liquidadores asumirán las funciones establecidas en esta ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios.

2. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 376. *Nombramiento de liquidadores.*

1. En la sociedad de responsabilidad limitada, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren designado otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designe la junta general.

2. En la sociedad anónima cuando los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores, corresponderá su designación a la junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

3. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de liquidadores.

Artículo 377. *Cobertura de vacantes.*

1. En caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

2. Cuando la junta convocada de acuerdo con el apartado anterior no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al juez de lo mercantil del domicilio social.

Artículo 378. *Duración del cargo.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

Artículo 379. *Poder de representación.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente.

2. La representación de los liquidadores se extiende a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

3. Los liquidadores podrán comparecer en juicio en representación de la sociedad y concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga al interés social.

Artículo 380. *Separación de los liquidadores.*

1. La separación de los liquidadores no designados judicialmente podrá ser acordada por la junta general aun cuando no conste en el orden del día. Si los liquidadores hubieran sido designados en los estatutos sociales, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos de mayoría, y en el caso de sociedades anónimas de quórum, establecidos para la modificación de los estatutos.

Los liquidadores de la sociedad anónima podrán también ser separados por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

2. La separación de los liquidadores nombrados por el juez sólo podrá ser decidida por éste, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo.

Artículo 381. *Interventores.*

1. En caso de liquidación de sociedades anónimas, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

2. Si la sociedad hubiera emitido y tuviera en circulación obligaciones, también, podrá nombrar un interventor el sindicato de obligacionistas.

Artículo 382. *Intervención pública en la liquidación de la sociedad anónima.*

En las sociedades anónimas, cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las acciones o las obligaciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación de la sociedad y de velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social.

Sección 3.ª Las operaciones de liquidación

Artículo 383. *Deber inicial de los liquidadores.*

En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.

Artículo 384. *Operaciones sociales.*

A los liquidadores corresponde concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

Artículo 385. *Cobro de los créditos y pago de las deudas sociales.*

1. A los liquidadores corresponde percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales.

2. En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, los liquidadores deberán percibir los desembolsos pendientes que estuviesen acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir otros desembolsos pendientes hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

Artículo 386. *Deberes de llevanza de la contabilidad y de conservación.*

Los liquidadores deberán llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y correspondencia de ésta.

Artículo 387. *Deber de enajenación de bienes sociales.*

1. Los liquidadores deberán enajenar los bienes sociales.

2. En las sociedades anónimas, los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.

Artículo 388. *Deber de información a los socios.*

1. Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores el estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces.

2. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general y publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, un estado anual de cuentas y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación.

Artículo 389. *Sustitución judicial de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación.*

1. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores.

2. El juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación.

3. Contra la resolución por la que se acuerde la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno.

Artículo 390. *Balance final de liquidación.*

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

2. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro Mercantil.

Sección 4.ª La división del patrimonio social

Artículo 391. *División del patrimonio social.*

1. La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la junta general de accionistas.

2. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

Artículo 392. *El derecho a la cuota de liquidación.*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

2. En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

Artículo 393. *Contenido del derecho a la cuota de liquidación.*

1. Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.

2. Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante.

En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

Artículo 394. *El pago de la cuota de liquidación.*

1. Transcurrido el término para impugnar el balance final de liquidación sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al pago de la cuota de liquidación a los socios. Cuando existan créditos no vencidos se asegurará previamente el pago.

2. Las cuotas de liquidación no reclamadas en el término de los noventa días siguientes al acuerdo de pago se consignarán en la caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Sección 5.ª La extinción de la sociedad

Artículo 395. *Escritura pública de extinción de la sociedad.*

1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones:

- a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.
- b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos.
- c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

Artículo 396. *Cancelación de los asientos registrales.*

1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil.

2. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

3. Los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida.

Artículo 397. *Exigencia de responsabilidad a los liquidadores tras la cancelación de la sociedad.*

1. Los liquidadores de la sociedad de responsabilidad limitada serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

2. Los liquidadores de la sociedad anónima serán responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

3. Esta responsabilidad se exigirá en juicio ordinario.

Sección 6.ª Activo y pasivo sobrevenidos

Artículo 398. *Activo sobrevenido.*

1. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

2. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueron requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del juez del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 399. *Pasivo sobrevenido.*

1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.

2. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.

Artículo 400. *Formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad.*

1. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.

2. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

TÍTULO XI

Las obligaciones

CAPÍTULO I

La emisión de las obligaciones

Artículo 401. *Sociedad emisora.*

1. La sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones podrán emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda.

2. Salvo lo establecido en leyes especiales, los valores que reconozcan o creen una deuda emitidos por sociedad anónima quedarán sometidos al régimen establecido para las obligaciones en el presente título.

Artículo 402. *Prohibición legal.*

La sociedad de responsabilidad limitada no podrá acordar ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

Artículo 403. *Condiciones de la emisión.*

Serán condiciones necesarias de la emisión de obligaciones la constitución de una asociación de defensa o sindicato de obligacionistas y la designación, por la sociedad, de una persona que, con el nombre de comisario, concorra al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas.

Artículo 404. *Garantías de la emisión.*

1. La total emisión podrá garantizarse a favor de los titulares presentes y futuros de los valores, especialmente:

- a) Con hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
- b) Con prenda de valores, que deberán ser depositados en entidad de crédito.
- c) Con prenda sin desplazamiento.
- d) Con garantía del Estado, de comunidad autónoma, provincia o municipio.
- e) Con aval solidario de entidad de crédito.

f) Con el aval solidario de una sociedad de garantía recíproca inscrita en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos los créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la entidad deudora.

Artículo 405. *Límite máximo.*

1. El importe total de las emisiones no podrá ser superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos de que la emisión está garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con aval solidario de entidad de crédito no será aplicable la limitación establecida en el apartado anterior.

3. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 406. *Competencia de la junta general.*

Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los estatutos sociales, y a los acuerdos adoptados por la junta general con el quórum de constitución establecido en el artículo 194 y con la mayoría exigida en el apartado segundo del artículo 201.

Artículo 407. *Escritura pública e inscripción.*

1. La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que contendrá los datos siguientes:

- a) El nombre, capital, objeto y domicilio de la sociedad emisora.
- b) Las condiciones de emisión y la fecha y plazos en que deba abrirse la suscripción.
- c) El valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.
- d) El importe total y las series de los valores que deban lanzarse al mercado.
- e) Las garantías de la emisión.

f) Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad y el sindicato y las características de éste.

2. No se podrán poner en circulación las obligaciones hasta que se haya inscrito la escritura en los registros correspondientes.

Artículo 408. *Anuncio de la emisión.*

1. Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado, el anuncio de la emisión por la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el artículo anterior y el nombre del comisario.

2. Los administradores de la sociedad que incumplieren lo establecido en el apartado anterior serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que, por culpa o negligencia, les hubieren causado.

Artículo 409. *Suscripción.*

La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al sindicato.

Artículo 410. *Régimen de prelación.*

1. Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores por lo que se refiere al patrimonio libre de la sociedad emisora, cualesquiera que hubieran sido las variaciones posteriores de su capital.

2. Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores sociales se regirán por las normas generales que determinen su prelación y, en su caso, por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 411. *Reducción del capital y reservas.*

1. Salvo que la emisión estuviera garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con aval solidario de entidad de crédito, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas para reducir la cifra del capital social o el importe de las reservas, de modo que se disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar.

2. El consentimiento del sindicato de obligacionistas no será necesario cuando simultáneamente se aumente el capital de la sociedad con cargo a las cuentas de regularización y actualización de balances o a las reservas.

CAPÍTULO II

Representación de las obligaciones

Artículo 412. *Representación de las obligaciones.*

1. Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

2. Las obligaciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las leyes aplicables.

3. Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se regirán por la normativa reguladora del mercado de valores.

Artículo 413. *Título de la obligación.*

Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

- a) Su designación específica.
- b) Las características de la sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
- c) La fecha de la escritura de emisión y la designación del notario y protocolo respectivo.
- d) El importe de la emisión, en euros.
- e) El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
- f) Las garantías de la emisión.
- g) La firma por lo menos, de un administrador.

CAPÍTULO III

Obligaciones convertibles

Artículo 414. *Requisitos de la emisión.*

1. La sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

2. Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la junta un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

Artículo 415. *Prohibiciones legales.*

1. Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal.

2. Las obligaciones convertibles no pueden ser convertidas en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

Artículo 416. *Derecho de suscripción preferente.*

1. Los accionistas de la sociedad tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles.
2. El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles en acciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 304 a 306.

Artículo 417. *Supresión del derecho de suscripción preferente.*

1. Con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, la junta general, al decidir la emisión de obligaciones convertibles, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia de los socios en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija.

2. Para que sea válido el acuerdo de exclusión del derecho de preferencia será necesario:

- a) Que en el informe de los administradores se justifique detalladamente la propuesta.
- b) Que en el informe del auditor de cuentas se contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.
- c) Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia.

Artículo 418. *Conversión.*

1. Salvo que la junta general hubiere establecido otro procedimiento al acordar la emisión, los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión. En este caso, dentro del primer mes de cada semestre los administradores emitirán las acciones que correspondan a los obligacionistas que hayan solicitado la conversión durante el semestre anterior e inscribirán durante el siguiente mes en el Registro Mercantil el aumento de capital correspondiente a las acciones emitidas.

2. En cualquier caso, la junta general deberá señalar el plazo máximo para que pueda llevarse a efecto la conversión.

En tanto ésta sea posible, si se produce un aumento de capital con cargo a reservas o se reduce el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de cambio de las obligaciones por acciones, en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas.

3. La junta general no podrá acordar la reducción de capital mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de los dividendos pasivos, en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión.

CAPÍTULO IV

El sindicato de obligacionistas

Artículo 419. *Constitución del sindicato.*

El sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones.

Artículo 420. *Gastos del sindicato.*

Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del sindicato correrán a cargo de la sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

Artículo 421. *Asamblea general de obligacionistas.*

El comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión, convocará a la asamblea general de obligacionistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle, y establecer el reglamento interno del sindicato, ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión.

Artículo 422. *Facultad y obligación de convocar la asamblea.*

1. La asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el comisario. Éste, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por los menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

2. El comisario podrá requerir la asistencia de los administradores de la sociedad, y éstos asistir aunque no hubieren sido convocados.

Artículo 423. *Forma de convocatoria.*

1. La convocatoria de la asamblea general se hará en forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas.
2. Cuando la asamblea haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de trascendencia análoga, a juicio del comisario, deberá ser convocada en la forma establecida en esta ley para la junta general de accionistas.

Artículo 424. *Competencia de la asamblea.*

La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 425. *Acuerdos de la asamblea.*

1. Los acuerdos adoptados por la asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.
2. Cuando no se logre la concurrencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, podrá ser nuevamente convocada la asamblea un mes después de la primera reunión pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los obligacionistas en la misma forma establecida en el apartado anterior.
3. Los acuerdos de la asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas conforme a lo dispuesto en esta ley para la impugnación de los acuerdos de la junta general.

Artículo 426. *Acciones individuales.*

Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan a los obligacionistas podrán ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan los acuerdos del sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se hubiesen conferido.

Artículo 427. *Comisario.*

1. El comisario será presidente del sindicato de obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la asamblea general de obligacionistas, tendrá la representación legal del sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan.
2. En todo caso, el comisario será el órgano de relación entre la sociedad y el sindicato y, como tal, podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la junta general de la sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio, o al de la asamblea de obligacionistas, interesen a éstos.
3. El comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones, y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso, y, en general, tutelaré los intereses comunes de los obligacionistas.

Artículo 428. *Intervención.*

1. Cuando la emisión se haya hecho sin alguna de las garantías a que se refiere el artículo 404, el comisario tendrá la facultad de examinar por sí o por otra persona, los libros de la sociedad, y de asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del consejo de administración.
2. Cuando la sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el comisario podrá proponer al consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estimen que deben ser sustituidos.

Artículo 429. *Ejecución de garantías.*

Si la emisión se hubiera garantizado con hipoteca o con prenda y la sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el comisario, previo acuerdo de la asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos.

CAPÍTULO V

Reembolso y rescate de las obligaciones

Artículo 430. *Rescate.*

La sociedad podrá rescatar las obligaciones emitidas:

- a) Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.
- b) Como consecuencia de los convenios celebrados entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas.
- c) Por adquisición en bolsa, al efecto de amortizarlas.
- d) Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares.

Artículo 431. *Repetición de intereses.*

Los intereses de las obligaciones amortizadas que el obligacionista cobre de buena fe no podrán ser objeto de repetición por la sociedad emisora.

Artículo 432. *Reembolso.*

1. La sociedad deberá satisfacer el importe de las obligaciones en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen fijado.

2. Igualmente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del comisario y siempre en presencia de notario, que levantará el acta correspondiente.

La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de las obligaciones.

Artículo 433. *Cancelación de garantías.*

1. Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, si las obligaciones se hallan representadas por medio de títulos, será necesario presentar y estampillar aquellos o inutilizarlos, sustituyéndolos por otros, de acuerdo con lo establecido para la sustitución de los títulos en el artículo 117, cuando subsista el crédito sin la garantía.

Si se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta será preciso devolver los certificados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables de anotaciones en cuenta y practicar el consiguiente asiento de modificación en el correspondiente registro.

2. Exceptuase el caso de que el rescate hubiera sido realizado como consecuencia de los convenios celebrados entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas, si el acuerdo de cancelación hubiera sido válidamente adoptado por mayoría y el sindicato no pudiera presentar todos los títulos.

TÍTULO XII

Sociedad nueva empresa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 434. *Régimen jurídico.*

La sociedad nueva empresa se regula en este título como especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 435. *Denominación social.*

1. La denominación de la sociedad nueva empresa estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.

El procedimiento de asignación del código se regulará por orden del Ministro de Economía y Hacienda.

2. En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Limitada nueva empresa» o su abreviatura «SLNE».

3. La denominación social se incorporará inmediatamente a una subsección especial de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, quedando constancia de ello en la correspondiente certificación que se expida. Las certificaciones acreditativas de la denominación de la sociedad nueva empresa podrán pedirse, indistintamente, por un socio o por un tercero en su nombre. El beneficiario o interesado a cuyo favor se expida la certificación coincidirá necesariamente con el socio fundador que figura en la expresada denominación.

Artículo 436. *Objeto social.*

1. La sociedad nueva empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general.

2. Además, los socios fundadores podrán incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las anteriores. Si la inclusión de dicha actividad singular diera lugar a una calificación negativa del registrador mercantil de la escritura de constitución de la sociedad, no se paralizará su inscripción, que se practicará, sin la actividad singular en cuestión, siempre que los socios fundadores lo consientan expresamente en la propia escritura de constitución o con posterioridad.

3. En ningún caso podrán incluirse en el objeto social aquellas actividades para las cuales se exija forma de sociedad anónima ni aquellas cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo.

Artículo 437. *Requisitos subjetivos.*

1. Sólo podrán ser socios de la sociedad nueva empresa las personas físicas.
2. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco.

Artículo 438. *Unipersonalidad.*

1. No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad nueva empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra sociedad nueva empresa.

A tal efecto, en la escritura de constitución de la sociedad nueva empresa unipersonal o en la escritura de adquisición de tal carácter se hará constar por el socio único que no ostenta la misma condición en otra sociedad nueva empresa.

2. La declaración de unipersonalidad de la sociedad nueva empresa podrá hacerse en la misma escritura de la que resulte dicha situación.

CAPÍTULO II

Requisitos constitutivos

Artículo 439. *Tramitación de la constitución de la sociedad.*

1. Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad nueva empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

2. Las remisiones y notificaciones que realicen los notarios y los registradores mercantiles estarán amparadas con firma electrónica avanzada.

Artículo 440. *Escritura de constitución.*

1. La remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad sólo podrá realizarse por el notario, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva, así como en su caso a otros registros o Administraciones públicas, cuando ello sea necesario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios fundadores podrán, con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, eximir al notario de las obligaciones que se establecen en el presente artículo y designar un representante para la realización de los trámites conducentes a la constitución de la sociedad conforme a las reglas generales o expresar su voluntad de hacerlo por sí mismos. En este supuesto, el notario deberá expedir la primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la autorización de la escritura de constitución de la sociedad.

2. El notario que vaya a autorizar la escritura de constitución de la sociedad comprobará, de conformidad con la legislación registral, que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la de la sociedad que se pretende constituir. Una vez efectuada la comprobación anterior, procederá de manera inmediata a su otorgamiento.

3. Una vez autorizada la escritura, el notario la remitirá de manera inmediata, junto con el documento único electrónico, a las Administraciones tributarias competentes para la obtención del número de identificación fiscal de la sociedad, presentará, en su caso y de conformidad con lo dispuesto por la legislación tributaria, la autoliquidación del impuesto que grave el acto y remitirá la copia autorizada para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 441. *Inscripción de la sociedad.*

1. Cualquiera que sea la forma de tramitación, y siempre que se utilicen los estatutos sociales orientativos oficiales, el registrador mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso, la escritura de constitución en el plazo máximo de veinticuatro

horas, a contar desde el momento del asiento de presentación o, si tuviere defectos subsanables, desde el momento de presentación de los documentos de subsanación. La inscripción se practicará en una sección especial creada a tal efecto.

2. En el caso de que el registrador mercantil califique negativamente el título presentado, lo hará saber al notario autorizante de la escritura de constitución y, en su caso, al representante que, a tal efecto, los socios fundadores hubieren designado en ella, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación. Asimismo, lo notificará a las Administraciones tributarias competentes.

Si la naturaleza de la falta apreciada permitiere su subsanación de oficio por el notario y éste estuviere de acuerdo con la calificación, procederá a su subsanación en el plazo máximo de veinticuatro horas, a contar desde el momento de la notificación de la calificación del registrador mercantil, dando cuenta de la subsanación a los socios fundadores o a sus representantes.

Artículo 442. *Formalidades posteriores a la inscripción de la sociedad.*

1. Inmediatamente después de practicar la inscripción, el registrador mercantil notificará al notario autorizante los datos registrales para su constatación en la escritura matriz y en las copias que expida, y le remitirá la parte correspondiente del documento único electrónico a la que habrá incorporado los datos registrales de la sociedad.

El notario deberá expedir la copia autorizada en soporte papel de la escritura de constitución de la sociedad en un plazo no superior a veinticuatro horas, a contar desde la notificación de los datos registrales por el registrador mercantil. En ella deberá dejar constancia del número de identificación fiscal de la sociedad y de la remisión de la copia de la escritura de constitución y del documento único electrónico a las Administraciones tributarias competentes, para que éstas procedan a enviar el número de identificación fiscal definitivo de la sociedad a los socios fundadores. Del mismo modo, a petición de los socios fundadores, procederá a la remisión de los documentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.

2. Inscrita la sociedad, el registrador mercantil transmitirá al Registro Mercantil Central los datos concernientes a los actos sociales de la sociedad en la forma y plazos reglamentariamente establecidos. Asimismo, y a petición de los socios fundadores o de sus representantes, realizará las demás comunicaciones que le sean requeridas.

CAPÍTULO III

Capital social y participaciones sociales

Artículo 443. *Capital social.*

1. El capital social de la sociedad nueva empresa no podrá ser inferior a tres mil doce euros ni superior a ciento veinte mil doscientos dos euros.

2. El capital social sólo podrá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias.

Artículo 444. *Requisitos subjetivos en la transmisión de las participaciones sociales.*

1. Como consecuencia de la transmisión de participaciones sociales, podrá superarse el número de cinco socios.

2. La transmisión voluntaria por actos ínter vivos de participaciones sociales sólo podrá hacerse a favor de personas físicas.

Si fueran adquiridas participaciones sociales por personas jurídicas, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses, contados desde la adquisición. En caso contrario, la sociedad nueva empresa quedará sometida a la normativa general de la sociedad de responsabilidad limitada, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores de no adoptarse el correspondiente acuerdo de adaptación de los estatutos sociales.

Artículo 445. *Acreditación de la condición de socio.*

1. No será precisa la llevanza del libro registro de socios, acreditándose la condición de socio mediante el documento público con el que se hubiese adquirido.

2. La transmisión de la condición de socios y la constitución de derechos reales limitados sobre participaciones sociales deberán notificarse al órgano de administración mediante la remisión del documento público en el que figure.

3. El órgano de administración deberá notificar a los restantes socios la transmisión, la constitución de derechos reales o el embargo de participaciones sociales tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido, siendo responsable de los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación pueda ocasionar.

CAPÍTULO IV

Órganos sociales

Artículo 446. *Junta general.*

La junta general de la sociedad nueva empresa podrá convocarse también mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios y por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio.

En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ni en ningún diario.

Artículo 447. *Estructura del órgano de administración.*

1. La administración podrá confiarse a un órgano unipersonal o a un órgano pluripersonal, cuyos miembros actuarán solidaria o mancomunadamente. Cuando la administración se atribuya a un órgano pluripersonal, en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.

2. La representación de la sociedad y la certificación de los acuerdos sociales corresponderá, caso de existir un administrador único, a éste; caso de existir varios administradores solidarios, a uno cualquiera de ellos; y en el supuesto de existir varios administradores mancomunados, a dos cualesquiera de ellos.

Artículo 448. *Estatuto de los administradores.*

1. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio.

2. El cargo de administrador podrá ser retribuido en la forma y cuantía que decida la junta general.

3. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. No obstante, podrá nombrarse administrador por un período determinado mediante acuerdo de la junta general posterior a la constitución de la sociedad.

Artículo 449. *Remoción del cargo de administrador.*

1. La remoción del cargo de administrador requerirá acuerdo de la junta general, que podrá ser adoptado, aunque no figure en el orden del día de la reunión, por la mayoría ordinaria prevista en el artículo 198, sin que los estatutos puedan exigir una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

2. El socio afectado por la remoción de su cargo de administrador no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales, las cuales serán deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos exigida.

CAPÍTULO V

Modificaciones estatutarias

Artículo 450. *Modificación de estatutos.*

1. En la sociedad nueva empresa, sólo podrán llevarse a cabo modificaciones en la denominación, en el domicilio social y, dentro de los límites fijados en esta ley, en el capital social.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación en el supuesto de conversión de la sociedad nueva empresa en sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 451. *Modificación de la denominación social.*

1. El notario que vaya a autorizar la escritura de cambio de denominación de la sociedad comprobará, de conformidad con la legislación registral, que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la que se pretenda adoptar.

Para ello, el notario incorporará a la escritura de cambio de denominación social la certificación telemática de denominación social expedida por el Registro Mercantil Central con firma electrónica reconocida de su titular. La incorporación se efectuará en los términos previstos en el artículo 113.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

2. En caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda dicha condición, la sociedad estará obligada a modificar de inmediato su denominación social.

Artículo 452. *Aumento del capital social por encima del límite máximo.*

Si los socios acordaren aumentar el capital social por encima del límite máximo establecido en esta ley, deberán asimismo establecer si optan por la transformación de la sociedad nueva empresa en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada.

CAPÍTULO VI

Disolución

Artículo 453. *Disolución.*

1. La sociedad nueva empresa se disolverá por las causas establecidas en esta ley para la sociedad de responsabilidad limitada y, además, por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca el patrimonio neto en dicho plazo.
2. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 364 a 367.

CAPÍTULO VII

Conversión en sociedad de responsabilidad limitada

Artículo 454. *Continuación como sociedad de responsabilidad limitada.*

1. La sociedad nueva empresa podrá continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, para lo cual requerirá acuerdo de la junta general y adaptación de los estatutos sociales de la sociedad nueva empresa a lo establecido para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.
Para la adopción de ambos acuerdos bastará la mayoría ordinaria.
2. La escritura de adaptación de los estatutos sociales deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de la junta general.

TÍTULO XIII

Sociedad anónima europea

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 455. *Régimen de la sociedad anónima europea.*

La sociedad anónima europea (SE) que tenga su domicilio en España se registrará por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por las disposiciones de este título y por la ley que regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.

Artículo 456. *Prohibición de identidad de denominaciones.*

No se podrá inscribir en el Registro Mercantil una sociedad anónima europea que vaya a tener su domicilio en España cuya denominación sea idéntica a la de otra sociedad española preexistente.

Artículo 457. *Inscripción y publicación de los actos relativos a la sociedad anónima europea.*

1. En el Registro Mercantil se depositará el proyecto de constitución de una sociedad anónima europea que vaya a tener su domicilio en España.
2. La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad anónima europea que tenga su domicilio en España se inscribirán en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas.
3. Los actos y datos de una sociedad anónima europea con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas.

CAPÍTULO II

Domicilio social y su traslado a otro estado miembro

Artículo 458. *Domicilio social.*

La sociedad anónima europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español.

Artículo 459. *Discordancia entre domicilio registral y domicilio real.*

Cuando una sociedad anónima europea domiciliada en España deje de tener su administración central en España debe regularizar su situación en el plazo de un año, bien volviendo a implantar su administración central en España, bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central.

Artículo 460. *Procedimiento de la regularización.*

Las sociedades anónimas europeas que se encuentren en el supuesto descrito en el artículo anterior que no regularicen la situación en el plazo de un año, se deberán disolver conforme al régimen general previsto en esta ley, pudiendo el Gobierno designar a la persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de la leyes y del estatuto social.

Artículo 461. *Derecho de separación.*

En el caso de que una sociedad anónima europea con domicilio en España acuerde su traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea, los accionistas que voten en contra del acuerdo de cambio de domicilio podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en esta ley para los casos de separación del socio.

Artículo 462. *Derecho de oposición de los acreedores.*

Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de traslado del domicilio social a otro Estado miembro tendrán el derecho de oponerse al traslado en los términos establecidos en esta ley para el derecho de oposición.

Artículo 463. *Certificación previa al traslado.*

El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de traslado presentada, certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado.

Artículo 464. *Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro.*

1. El traslado de domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, se opone por razones de interés público.

Cuando la sociedad anónima europea esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente la presentación de un proyecto de traslado de domicilio de una sociedad anónima europea.

3. El acuerdo de oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado de domicilio. El acuerdo podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO III

Constitución

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 465. *Participación de otras sociedades en la constitución de una sociedad anónima europea.*

En la constitución de una sociedad anónima europea que se haya de domiciliar en España, además de las sociedades indicadas en el Reglamento (CE) nº 2157/2001, podrán participar las sociedades que, aun cuando no tengan su administración central en la Unión Europea, estén constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tengan en él su domicilio y una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

Se presume que existe vinculación efectiva cuando la sociedad tenga un establecimiento en dicho Estado miembro desde el que dirija y realice sus operaciones.

Artículo 466. *Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión.*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro.

Cuando la sociedad española que participe en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición a su participación podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de fusión, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, dicho depósito, para que éstos puedan formular su oposición a la fusión.

3. La oposición habrá de formularse antes de la expedición del certificado a que se refiere el artículo 469. El acuerdo de oposición podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

Sección 2.^a Constitución por fusión

Artículo 467. Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de fusión.

En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes que elaboren el informe único previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2157/2001.

Artículo 468. Derecho de separación de los accionistas.

Los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en esta ley para los casos de separación de socios. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.

Artículo 469. Certificación relativa a la sociedad que se fusiona.

El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad anónima española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.

Artículo 470. Inscripción de la sociedad resultante de la fusión.

En el caso de que la sociedad anónima europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil del domicilio social controlará la existencia de los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades extranjeras participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad anónima europea.

Sección 3.^a Constitución por holding

Artículo 471. Publicidad del proyecto de constitución.

1. Los administradores de la sociedad o sociedades españolas que participen en la constitución de una sociedad anónima europea holding deberán depositar en el Registro Mercantil correspondiente el proyecto de constitución de esta sociedad. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador comunicará el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar al registrador mercantil central, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. La junta general que deba pronunciarse sobre la operación no podrá reunirse antes de que haya transcurrido, al menos, el plazo de un mes desde la fecha de la publicación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 472. Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de constitución.

1. La autoridad competente para el nombramiento de experto o expertos independientes previstos en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2157/2001 será el registrador mercantil del domicilio de cada sociedad española que promueva la constitución de una sociedad anónima europea holding o del domicilio de la futura sociedad anónima europea.

2. La solicitud de nombramiento de experto o expertos independientes se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 473. *Protección de los socios de las sociedades participantes en la constitución.*

Los socios de las sociedades promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea holding que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución podrán separarse de la sociedad de la que formen parte conforme a lo previsto en esta ley para los casos de separación de socios.

Sección 4.ª Constitución por transformación

Artículo 474. *Transformación de una sociedad anónima existente en sociedad anónima europea.*

En el caso de constitución de una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n° 2157/2001 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los accionistas y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad anónima europea. El proyecto de transformación será depositado en el Registro Mercantil y se publicará conforme a lo establecido en el artículo 471.

Artículo 475. *Certificación de los expertos.*

Uno o más expertos independientes, designados por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad que se transforma, certificarán, antes de que se convoque la junta general que ha de aprobar el proyecto de transformación y los estatutos de la sociedad anónima europea, que esa sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos, para la cobertura del capital y de las reservas de la sociedad anónima europea.

CAPÍTULO IV

Órganos sociales

Sección 1.ª Sistemas de administración

Artículo 476. *Opción estatutaria.*

La sociedad anónima europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos.

Artículo 477. *Sistema monista.*

En caso de que se opte por un sistema de administración monista, será de aplicación a su órgano de administración lo establecido en la presente ley para los administradores de las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento CE 2157/2001, y en la ley que regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.

Sección 2.ª Sistema dual

Artículo 478. *Órganos del sistema dual.*

En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un Consejo de control.

Artículo 479. *Facultades de la dirección.*

1. La gestión y la representación de la sociedad corresponden a la dirección.
2. Cualquier limitación a las facultades de los directores de las sociedades anónimas europeas, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.
3. La titularidad y el ámbito del poder de representación de los directores se regirán conforme a lo dispuesto para los administradores en esta ley.

Artículo 480. *Modos de organizar la dirección.*

1. La gestión podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de dirección.
2. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección.

Artículo 481. *Composición del consejo de dirección.*

El consejo de dirección estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Artículo 482. *Determinación del número de los miembros de la dirección.*

Los estatutos de la sociedad, cuando no determinen el número concreto, establecerán el número máximo y el mínimo, y las reglas para su determinación.

Artículo 483. *Organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del consejo de dirección.*

Salvo lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2157/2001, la organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del consejo de dirección se regirá por lo establecido en los estatutos sociales y, en su defecto, por lo previsto en esta ley para el consejo de administración de las sociedades anónimas.

Artículo 484. *Límite a la cobertura de vacante en la dirección por un miembro del consejo de control.*

La duración del nombramiento de un miembro del Consejo de control para cubrir una vacante de la dirección conforme al artículo 39.3 del Reglamento (CE) n° 2157/2001 no será superior al año.

Artículo 485. *Funcionamiento del consejo de control.*

Será de aplicación al consejo de control lo previsto en esta ley para el funcionamiento del consejo de administración de las sociedades anónimas en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2157/2001.

Artículo 486. *Nombramiento y revocación de los miembros del consejo de control.*

Los miembros del consejo de control serán nombrados y revocados por la junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2157/2001, en la ley que regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas y de lo establecido en el artículo 243.

Artículo 487. *Representación frente a los miembros del consejo de control.*

La representación de la sociedad frente a los miembros de la dirección corresponde al consejo de control.

Artículo 488. *Asistencia de la dirección a las reuniones del consejo de control.*

El consejo de control, cuando lo estime conveniente, podrá convocar a los miembros de la dirección para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 489. *Operaciones sometidas a autorización previa del consejo de control.*

El consejo de control podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización previa será inoponible a los terceros, salvo que la sociedad pruebe que el tercero hubiera actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad.

Artículo 490. *Responsabilidad de los miembros de los órganos de administración.*

Las disposiciones sobre responsabilidad previstas para los administradores de sociedades de capital se aplicarán a los miembros de los órganos de administración, de dirección y del consejo de control en el ámbito de sus respectivas funciones.

Artículo 491. *Impugnación de acuerdos de los órganos de administración.*

Los miembros de cada órgano colegiado podrán impugnar los acuerdos nulos o anulables del consejo o comisión a que pertenezcan en el plazo de un mes desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social en el plazo de un mes desde que tuvieron conocimiento de ellos, siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

Sección 3.^a Junta general

Artículo 492. *Convocatoria de la junta general en el sistema dual.*

1. En el sistema dual de administración, la competencia para la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección. La dirección deberá convocar la junta general cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social.

2. Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento (CE) n° 2157/2001 o los estatutos, podrán serlo por el consejo de control o, a petición de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social conforme a lo previsto para las juntas generales en esta ley.

3. El Consejo de control podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social.

Artículo 493. *Plazo de convocatoria de la junta general.*

La junta general de la sociedad anónima europea deberá ser convocada por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Artículo 494. *Inclusión de nuevos asuntos en el orden del día.*

Los accionistas minoritarios que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de la junta general ya convocada, así como solicitar la convocatoria de la junta general extraordinaria, conforme a lo establecido en esta ley. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

TÍTULO XIV

Sociedades anónimas cotizadas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 495. *Concepto.*

1. Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación.

CAPÍTULO II

Especialidades en materia de acciones

Sección 1.ª Representación de las acciones

Artículo 496. *Representación de las acciones de sociedades cotizadas.*

1. Las acciones y las obligaciones que pretendan acceder o permanecer admitidas a cotización en un mercado secundario oficial de valores habrán de representarse necesariamente por medio de anotaciones en cuenta.

2. Tan pronto como los valores se representen por anotaciones en cuenta, los títulos en que anteriormente se reflejaban quedarán amortizados de pleno derecho, debiendo darse publicidad a su anulación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en los correspondientes a las Bolsas de Valores y en tres diarios de máxima difusión en el territorio nacional.

3. El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, fijará los plazos y el procedimiento para la representación por medio de anotaciones en cuenta de las acciones cotizadas.

Artículo 497. *Derecho a conocer la identidad de los accionistas.*

Las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de los accionistas.

Sección 2.ª Acciones con derecho a un dividendo preferente

Artículo 498. *Obligación de acordar el reparto del dividendo preferente.*

Cuando el privilegio conferido por acciones emitidas por sociedades cotizadas consista en el derecho a obtener un dividendo preferente la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles, sin que los estatutos puedan disponer otra cosa.

Artículo 499. *Régimen legal del dividendo preferente.*

El régimen legal del dividendo preferente de las acciones privilegiadas emitidas por sociedades cotizadas será el establecido para las acciones sin voto en la sección 2.^a del capítulo II del título IV.

Sección 3.^a Acciones rescatables

Artículo 500. *Emisión de acciones rescatables.*

1. Las sociedades anónimas cotizadas podrán emitir acciones que sean rescatables a solicitud de la sociedad emisora, de los titulares de estas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate.

2. Las acciones rescatables deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.

3. Si el derecho de rescate se atribuye exclusivamente a la sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

Artículo 501. *Amortización de acciones rescatables.*

1. La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la junta general con la finalidad de financiar la operación de amortización.

2. Si se amortizarán estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas.

3. En el caso de que no existiesen beneficios o reservas libres en cantidad suficiente ni se emitan nuevas acciones para financiar la operación, la amortización sólo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones.

Sección 4.^a Acciones sometidas a usufructo

Artículo 502. *Cálculo del valor de nuevas acciones sometidas a usufructo.*

1. Cuando se suscriban nuevas acciones, bien por el nuevo propietario o el usufructuario, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiera podido calcularse conforme al precio medio de cotización durante el periodo de suscripción.

2. Las cantidades que hayan de pagarse en caso de extinción del usufructo o por no haber ejercitado el nuevo propietario derecho de suscripción preferente en caso de aumento de capital, se calcularán de acuerdo con el valor de cotización media del trimestre anterior a la producción de los hechos anteriormente mencionados.

CAPÍTULO III

Especialidades en materia de suscripción de acciones

Artículo 503. *Plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción.*

En las sociedades cotizadas el ejercicio del derecho de suscripción preferente se realizará dentro del plazo concedido por los administradores de la sociedad, que no podrá ser inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 504. *Régimen general de exclusión del derecho de suscripción preferente.*

1. En las sociedades cotizadas la exclusión del derecho de suscripción preferente exigirá la observancia de lo establecido en el artículo 308.

2. El valor razonable se entenderá como valor de mercado. Salvo que se justifique lo contrario, se presumirá valor de mercado el que se establezca por referencia a la cotización bursátil.

Artículo 505. *Régimen especial de exclusión del derecho de suscripción preferente.*

1. No obstante lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, la junta general de accionistas de sociedad cotizada, una vez que disponga del informe de los administradores y del informe del auditor de cuentas requeridos en el artículo 308, podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que sea superior al valor neto patrimonial de éstas que resulte del informe del auditor, pudiendo la junta limitarse a establecer el procedimiento para su determinación.

2. Para que la junta general pueda adoptar el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas determinen el valor patrimonial neto de las acciones.

3. El auditor de cuentas determinará el valor patrimonial neto sobre la base de las últimas cuentas anuales auditadas de la sociedad o, bien, si son de fecha posterior a éstas, sobre la base de los últimos estados financieros auditados de la sociedad conformes con el artículo 254, formulados, en cualquiera de los casos, por los administradores de acuerdo con los principios de contabilidad recogidos en el Código de Comercio. La fecha de cierre de estas cuentas o de estos estados no podrá ser anterior en más de seis meses a la fecha en la que la junta general adopte el acuerdo de ampliación, siempre que no se realicen operaciones significativas. En la determinación del valor deberán tenerse en cuenta las eventuales salvedades que pudiera haber puesto de manifiesto en su informe el auditor de las cuentas anuales o de los estados financieros.

4. En el caso de sociedades cotizadas que sean dominantes de un grupo de empresas, el valor neto patrimonial se determinará conforme a los datos que para la sociedad se deriven de la contabilidad consolidada del grupo.

5. El registro contable de las operaciones se realizará de acuerdo con los principios y normas de contabilidad establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 506. Delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en caso de emisión de nuevas acciones.

1. En el caso de sociedades cotizadas, cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación si el interés de la sociedad así lo exigiera.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general en el que figure la propuesta de delegar en los administradores la facultad de aumentar el capital social también deberá constar expresamente la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente. Desde la convocatoria de junta general se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta de delegación de esa facultad.

3. En el acuerdo de ampliación que se realice en base a la delegación de la junta el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas deberán estar referidos a cada ampliación concreta.

4. El valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión deberá corresponder al valor razonable que resulte del informe del auditor de cuentas. Estos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

Artículo 507. Suscripción incompleta de nuevas acciones.

Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores hubiera intervenido en la verificación inicial de una operación de aumento del capital de sociedad cotizada con emisión de nuevas acciones, el fracaso total o parcial del aumento del capital por suscripción incompleta habrá de comunicarse a la Comisión.

Artículo 508. Derecho a la restitución de aportaciones.

1. En el supuesto de que la emisión de las nuevas acciones por sociedad cotizada hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, transcurrido un año desde la conclusión del período de suscripción sin que se hubiera presentado a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de ejecución del acuerdo, el registrador, de oficio, o a solicitud de cualquier interesado, procederá a la cancelación de la inscripción del acuerdo de aumento del capital social, remitiendo certificación a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Cancelada la inscripción del aumento, los titulares de las nuevas acciones emitidas tendrán el derecho a exigir la restitución de las aportaciones realizadas. Si la causa de la cancelación fuera imputable a la sociedad, podrán exigir también el interés legal.

CAPÍTULO IV

Límite máximo de la autocartera

Artículo 509. Límite máximo de la autocartera.

Salvo en los supuestos de libre adquisición de las propias acciones, en las sociedades cotizadas el valor nominal de las acciones propias adquiridas directa o indirectamente por la sociedad, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al diez por ciento del capital

suscrito.

CAPÍTULO V

Obligaciones

Artículo 510. *Emisión de obligaciones.*

El límite legal máximo para la emisión de obligaciones no será de aplicación a las sociedades anónimas cotizadas.

Artículo 511. Delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en caso de emisión de obligaciones convertibles.

1. En el caso de sociedades cotizadas, cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación si el interés de la sociedad así lo exigiera.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general en el que figure la propuesta de delegar en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles también deberá constar expresamente la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente. Desde la convocatoria de junta general se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta de exclusión.

3. En el acuerdo de ampliación que se realice en base a la delegación de la junta el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas deberán estar referidos a cada emisión concreta.

Estos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

CAPÍTULO VI

Especialidades de la junta general de accionistas

Artículo 512. *Carácter obligatorio del reglamento de la junta general.*

La junta general de accionistas de la sociedad anónima con acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores, constituida con el quórum del artículo 193 o con el superior previsto a este propósito en los estatutos, aprobará un reglamento específico para la junta general. En este reglamento podrán contemplarse todas aquellas materias que atañen a la junta general, respetando lo establecido en la ley y los estatutos.

Artículo 513. *Publicidad del reglamento.*

1. El reglamento de la junta general de accionistas de sociedad cotizada será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste.

2. Efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales y, una vez inscrito, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 514. *Ejercicio del derecho de voto por administrador en caso de solicitud pública de representación.*

1. En el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada, u otra persona por cuenta o en interés de cualquiera de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

a) Su nombramiento o ratificación como administrador.

b) Su destitución, separación o cese como administrador.

c) El ejercicio contra él de la acción social de responsabilidad.

d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

2. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la ley, en la junta, aplicándose también en estos casos lo previsto en el apartado anterior.

3. Lo establecido en este artículo será de aplicación a los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual.

Artículo 515. *Nulidad de las cláusulas limitativas del derecho de voto.*

En las sociedades anónimas cotizadas serán nulas de pleno derecho las cláusulas estatutarias que, directa o indirectamente, fijen con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

Cuando se produzca la admisión a negociación en un mercado secundario oficial de valores de las acciones de una sociedad cuyos estatutos contengan cláusulas limitativas del máximo de votos, la sociedad deberá proceder a la adaptación de sus estatutos, eliminando dichas cláusulas, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de admisión. Si transcurriese ese plazo sin que la sociedad hubiese presentado en el Registro Mercantil la escritura de modificación de sus estatutos, las cláusulas limitativas del máximo de voto se tendrán por no puestas.

CAPÍTULO VII

Especialidades de la administración

Artículo 516. *Carácter obligatorio del reglamento del consejo de administración.*

En las sociedades anónimas cotizadas el consejo de administración, con informe a la junta general, aprobará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Artículo 517. *Publicidad del reglamento.*

1. El reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste.

2. Efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales y, una vez inscrito, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CAPÍTULO VIII

Pactos parasociales sujetos a publicidad

Artículo 518. *Pactos parasociales en sociedad cotizada.*

1. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entienden por pactos parasociales aquellos pactos que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas cotizadas.

2. Lo dispuesto en este título se aplicará también a los supuestos de pactos que con el mismo objeto se refieran a obligaciones convertibles o canjeables emitidas por una sociedad anónima cotizada.

Artículo 519. *Publicidad de los pactos parasociales.*

1. La celebración, prórroga o modificación de un pacto parasocial que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de obligaciones convertibles o canjeables en las sociedades anónimas cotizadas habrá de ser comunicada con carácter inmediato a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A la comunicación se acompañará copia de las cláusulas del documento en el que conste, que afecten al derecho de voto o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones o de las obligaciones convertibles o canjeables.

2. Una vez efectuada cualquiera de estas comunicaciones, el documento en el que conste el pacto parasocial deberá ser depositado en el Registro Mercantil en el que la sociedad esté inscrita.

3. El pacto parasocial deberá publicarse como hecho relevante.

Artículo 520. *Legitimación para publicidad de los pactos parasociales.*

1. Cualquiera de los firmantes del pacto parasocial estará legitimado para realizar las comunicaciones y el depósito a los que se refiere el artículo anterior, incluso aunque el propio pacto prevea su realización por alguno de ellos o un tercero.

2. En casos de usufructo y prenda de acciones, la legitimación corresponderá a quien tenga el derecho de voto.

Artículo 521. *Efectos de la falta de publicidad de los pactos parasociales.*

En tanto no tengan lugar las comunicaciones, el depósito y la publicación como hecho relevante, el pacto parasocial no producirá efecto alguno en cuanto a las referidas materias.

Artículo 522. *Pactos parasociales entre socios de sociedad que ejerza el control sobre una sociedad cotizada.*

Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a los pactos parasociales entre socios o miembros de una entidad que ejerza el control sobre una sociedad cotizada.

Artículo 523. *Dispensa temporal del deber de publicidad.*

Cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a solicitud de los interesados, podrá acordar, mediante resolución motivada, que no se dé publicidad alguna a un pacto parasocial que le haya sido comunicado, o a parte de él, y dispensar de la comunicación de dicho pacto a la propia sociedad, del depósito en el Registro Mercantil del documento en que conste y de la publicación como hecho relevante, determinando el tiempo en que puede mantenerse en secreto entre los interesados.

CAPÍTULO IX

La información societaria

Sección 1.ª Especialidades de las cuentas anuales

Subsección 1.ª Cuentas anuales

Artículo 524. *Prohibición de cuentas abreviadas.*

Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados ni cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas.

Subsección 2.ª Especialidades de la memoria

Artículo 525. *Deber de información complementaria.*

Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y que, de acuerdo con la normativa en vigor publiquen únicamente cuentas anuales individuales, estarán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en el patrimonio neto y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, indicando los criterios de valoración que hayan aplicado.

Subsección 3.ª Especialidades del informe de gestión

Artículo 526. *Inclusión del informe de gobierno corporativo en el informe de gestión.*

Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea incluirán en el informe de gestión, en una sección separada, el informe de gobierno corporativo.

Sección 3.ª Derecho especial de información

Artículo 527. *Derecho especial de información.*

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas de una sociedad cotizada, además de poder ejercitar el derecho de información sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general.

Sección 4.ª Los instrumentos especiales de información

Artículo 528. *Instrumentos especiales de información.*

1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán cumplir los deberes de información por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa.

2. Las sociedades anónimas cotizadas deberán disponer de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado

de valores.

En la página web de la sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

3. Al consejo de administración corresponde establecer el contenido de la información a facilitar en la página web, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir Asociaciones específicas y voluntarias para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes. Las Asociaciones de accionistas deberán inscribirse en un Registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las Asociaciones de Accionistas que comprenderá, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento, los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada.

5. Asimismo, se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar las especificaciones técnicas y jurídicas necesarias respecto a lo establecido en este artículo.

Disposición adicional primera. *Prohibición de emitir obligaciones.*

Las personas físicas y las sociedades civiles, colectivas y comanditarias simples, no podrán emitir ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

Disposición adicional segunda. *Tributación de la transmisión de participaciones sociales.*

El régimen de tributación de la transmisión de las participaciones sociales será el establecido para la transmisión de valores en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición adicional tercera. *Documento Único Electrónico (DUE).*

1. El Documento Único Electrónico (DUE) es aquel en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad nueva empresa que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de su actividad.

Las remisiones y recepciones del DUE se limitarán a aquellos datos que sean necesarios para la realización de los trámites competencia del organismo correspondiente.

Reglamentariamente o, en su caso, mediante la celebración de los oportunos convenios entre las Administraciones públicas competentes, podrán incluirse nuevos datos en el DUE a fin de que pueda servir para el cumplimiento de trámites, comunicaciones y obligaciones distintas a las anteriores. Asimismo, reglamentariamente se establecerán las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la constitución de cualquier forma societaria, así como para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de la actividad, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa sustantiva y de publicidad que regula estas formas societarias y teniendo en cuenta la normativa a la que se hace mención en el apartado 6 de la disposición adicional cuarta.

2. La remisión del DUE se hará mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de acuerdo con lo dispuesto por las normas aplicables al empleo de tales técnicas, teniendo en cuenta lo previsto en las legislaciones específicas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 440, los socios fundadores de la sociedad nueva empresa podrán manifestar al notario, previamente al otorgamiento de la escritura de constitución, su interés en realizar por sí mismos los trámites y la comunicación de los datos incluidos en el DUE o designar un representante para que lo lleve a efecto, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en la presente disposición adicional.

4. El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de los demás ministerios competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español.

5. La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá celebrar convenios de establecimiento de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) de las sociedades nueva empresa con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas. Los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación serán oficinas desde las que se podrá solicitar la reserva de denominación social a que se refiere el apartado segundo del artículo 440 y se asesorará y prestarán servicios a los emprendedores, tanto en la definición y tramitación administrativa de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad de las mismas, y en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE.

En los convenios se establecerán los servicios de información, asesoramiento y tramitación que deben prestarse de forma gratuita y los de carácter complementario que pueden ofrecerse mediante contraprestación económica.

Los centros de ventanilla única empresariales creados al amparo del Protocolo de 26 de abril de 1999 mediante los correspondientes instrumentos jurídicos de cooperación con Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán realizar las funciones de orientación, tramitación y asesoramiento previstas en la presente ley para la creación y desarrollo de sociedades Nueva Empresa. Por Orden del Ministro de la Presidencia, a iniciativa conjunta con el Ministerio de Economía y Hacienda, se establecerán los criterios de incorporación de las prescripciones tecnológicas propias de los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación a los sistemas de información de los centros de ventanilla única empresarial.

6. Las Administraciones públicas establecerán al efecto procedimientos electrónicos para realizar los intercambios de información necesarios.

Disposición adicional cuarta. *Colaboración social.*

1. Las Administraciones tributarias podrán hacer efectiva la colaboración social prevista en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en otras normas que la desarrollen, en la presentación de declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios relacionados con la constitución e inicio de la actividad de la sociedad Nueva Empresa, a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros colegios profesionales, así como las cámaras de comercio y los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT).

2. Las Administraciones tributarias también podrán prever mecanismos de adhesión a dichos convenios por parte de notarios, registradores mercantiles y otros profesionales colegiados a fin de hacer efectiva dicha colaboración social. Estos convenios tendrán eficacia vinculante para los miembros de las organizaciones corporativas a las que se refiere el apartado anterior cuando así lo establezca la normativa tributaria. Además, las Administraciones tributarias también podrán prever mecanismos de adhesión a dichos convenios por parte de profesionales colegiados a fin de hacer efectiva dicha colaboración social.

3. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados convenios y los notarios, los registradores mercantiles y otros profesionales colegiados que se hayan adherido a los mismos deban presentar por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios en representación de terceras personas.

4. El Ministerio de Trabajo e Inmigración establecerá los cauces que permitan efectuar la tramitación telemática en la presentación de comunicaciones u otros documentos ante órganos y organismos a él adscritos relacionados con la constitución o el inicio de la actividad de la sociedad nueva empresa, a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros colegios profesionales.

5. Por Orden del Ministro de Trabajo e Inmigración se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados convenios y los notarios, los registradores mercantiles y otros profesionales colegiados que se hayan adherido a los mismos deban presentar por medios telemáticos, comunicaciones y otros documentos en representación de terceras personas.

6. Todo lo anteriormente previsto en los apartados anteriores lo será sin perjuicio de la normativa específica relativa a la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración pública y en la seguridad jurídica preventiva.

Disposición adicional quinta. *Recursos contra la calificación de las escrituras de constitución de la sociedad nueva empresa.*

En caso de que el registrador mercantil califique negativamente la escritura de constitución de la sociedad nueva empresa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 322 a 329 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, redactados conforme a lo establecido en la normativa introducida en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, salvo lo referente a los plazos de resolución, que en este caso serán de 45 días.

Disposición adicional sexta. *Medidas fiscales aplicables a la sociedad limitada nueva empresa.*

1. La Administración tributaria concederá, previa solicitud de una sociedad limitada nueva empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

La Administración tributaria también concederá, previa solicitud de una sociedad nueva empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. El ingreso de las deudas del primer y segundo períodos deberá realizarse a los 12 y seis meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos.

Asimismo, la Administración tributaria podrá conceder, previa solicitud de una sociedad nueva empresa, con aportación de garantías o sin ellas, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en este apartado devengarán interés de demora.

2. La sociedad nueva empresa no tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

Disposición adicional séptima. *Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Las disposiciones contenidas en el título XIV de este texto refundido forman parte de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, cuya supervisión corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores será competente para incoar e instruir los expedientes sancionadores a los que den lugar los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el título XIV, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición final primera. *Bolsa de denominaciones sociales, estatutos orientativos y plazo reducido de inscripción.*

1. Se autoriza al Gobierno para regular una Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva.

2. Por Orden del Ministro de Justicia podrá aprobarse un modelo orientativo de estatutos para la sociedad de responsabilidad limitada.

3. Si la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada contuviese íntegramente los estatutos orientativos a que hace referencia el apartado anterior, y no se efectuaran aportaciones no dinerarias, el registrador mercantil deberá inscribirla en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, salvo que no hubiera satisfecho el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos previstos en la normativa reguladora del mismo.

Disposición final segunda. *Modificación de límites monetarios e importes de multas.*

Se autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto apruebe:

1.º La modificación de los límites monetarios que figuran en esta ley para que las sociedades de capital puedan formular cuentas anuales abreviadas con arreglo a los criterios que establezcan las Directivas de la Unión Europea.

2.º La adaptación de los importes de las multas que figuran en el Código de Comercio y en esta ley a las variaciones del coste de la vida.

10545 *Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 161, de 3-7-2010).*

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 abril 2010 se modificó la estructura orgánica de los departamentos ministeriales para la mayor eficacia y racionalidad en la acción de la Administración General del Estado, dentro del marco del plan de austeridad del gasto público y del plan de reestructuración de aquélla.

Mediante Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, y en aplicación de los criterios del acuerdo y planes citados, se llevó a cabo la reestructuración de los departamentos ministeriales y organismos autónomos, estableciéndose su estructura orgánica básica al amparo de los artículos 10.1 y 63.3 de la ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento mediante los correspondientes reales decretos.

El artículo 2 del citado y reciente Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, ha determinado los órganos superiores y directivos en los que se estructura el Ministerio de Justicia. En su apartado segundo suprimía la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, con fecha de efectos el 1 de julio de 2010.

Por tal motivo, las actividades de cooperación jurídica internacional se agregan a la Dirección General de Relaciones con las Confesiones, al ser uno de los centros directivos del departamento con mayor proyección internacional, dado el carácter multinacional de las distintas confesiones religiosas y sus relaciones con los organismos internacionales dedicados a la promoción y defensa del derecho de libertad religiosa en el marco de los convenios o tratados internacionales sobre la materia.

El nuevo emplazamiento de las relaciones internacionales aconseja cambiar la denominación de la Dirección General, que pasará a denominarse de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, directamente dependiente de la Subsecretaría, por lo que es oportuno modificar el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia, a propuesta de la Ministra de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Uno. El artículo 2 del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ministerio de Justicia.

1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A. La Secretaría de Estado de Justicia. De ella dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, con rango de subsecretaría.
b) La Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, con rango de Subsecretaría, y de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1. La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
2. La Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia.

c) La Dirección General de los Registros y del Notariado.

B. La Subsecretaría de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General Técnica.
b) La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Relaciones con las Confesiones.
b) La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional.»

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

10791 Orden PRE/1814/2010, de 2 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias. (BOE núm. 164, de 7-7-2010).

El Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, establece en su disposición adicional sexta. Supresión del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria lo siguiente:

«De conformidad con lo establecido en el apartado once.5 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y el artículo 25.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante Orden de la Ministra de la Presidencia a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Ministra de la Presidencia y de la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Economía y Hacienda se suprimirá el Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones y unidades dependientes se adscribirán provisionalmente al Director de la Agencia.»

Con el fin de dar cumplimiento al contenido del citado precepto, es preciso proceder a la modificación de las correspondientes normas sobre estructura orgánica.

El artículo 103.once.5 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece que las modificaciones en las competencias y denominación de los Departamentos de la Agencia, así como su creación, refundición o supresión serán realizadas por orden conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Administraciones Públicas. El Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, suprimió el Ministerio de Administraciones Públicas, habiendo pasado sus funciones en la materia al Ministerio de la Presidencia. El artículo 25.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispone que las órdenes ministeriales que afecten a varios Departamentos revestirán la forma de orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Ministra de la Presidencia y de la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Economía y Hacienda, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

La Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Se integran en la organización central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con dependencia directa de la Dirección General de la Agencia, los siguientes Departamentos, todos ellos con rango de dirección general:

- a) Departamento de Gestión Tributaria.
- b) Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
- c) Departamento de Recaudación.
- d) Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.
- e) Departamento de Informática Tributaria.
- f) Departamento de Recursos Humanos.»

Dos. El artículo 3 queda sin contenido.

Tres. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Suplencia del titular de la Dirección General de la Agencia.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Dirección General de la Agencia sus funciones serán desempeñadas temporalmente por los titulares de los Departamentos por el orden en el que se mencionan en el artículo 1.»

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Queda suprimido el Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales.

Disposición adicional segunda. *Ausencia de incremento del gasto público.*

La aplicación de lo dispuesto en esta Orden no implicará aumento del gasto en el presupuesto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del personal afectado.*

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en esta Orden percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos del presupuesto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido para el puesto de trabajo que estuviesen desempeñando según las relaciones

de puestos de trabajo aprobadas a la fecha de la entrada en vigor de la Orden y en tanto no se proceda a su modificación o a la readscripción de los puestos afectados.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 2010.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

11156 *Real Decreto 868/2010, de 2 de julio, por el que se crea el Observatorio del Empleo Público. (BOE núm. 170, de 1472010).*

Las Administraciones públicas constituyen hoy, a través de la prestación de servicios públicos, un instrumento decisivo para impulsar el crecimiento económico, facilitar la vida cotidiana y aumentar el nivel de satisfacción de la ciudadanía. En el marco de un nuevo modelo de economía sostenible es determinante mejorar la calidad, la eficacia y la productividad de la Administración pública.

En cualquier proceso de modernización de las Administraciones públicas parece indiscutible partir de la consideración de que las personas son la clave del funcionamiento de las organizaciones públicas. Por ello la mejor inversión que se puede hacer en ellas es la inversión en conocimiento para realizar una adecuada selección y mejora de la formación de los recursos humanos, optimizando la cualificación y productividad de los empleados públicos.

En este contexto, es imprescindible establecer un sistema de información general de las Administraciones públicas que recabe y ordene los datos que sean relevantes sobre el empleo público para ponerlos a disposición de los Gobiernos y de los ciudadanos.

El Observatorio del Empleo Público se constituye así como un elemento de la planificación estratégica de recursos humanos en las Administraciones públicas, teniendo como misión recoger, analizar y difundir información sobre la situación actual del empleo en las Administraciones públicas y diseñar modelos prospectivos que sitúen al empleo público en condiciones de encarar adecuadamente las necesidades futuras. Precisamente, su iniciativa en el desarrollo de estas actuaciones le sitúa como un foro de intercambio y de comunicación de información sobre el empleo público con órganos de similar naturaleza de otras Administraciones públicas y del ámbito internacional y con la sociedad.

En esta línea, el Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la Función Pública en el marco del diálogo social 2010-2012, de 25 de septiembre de 2009, prevé la constitución de un Observatorio del Empleo Público, cuya organización, composición y funciones se ha de determinar reglamentariamente.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para la creación de órganos colegiados de carácter interministerial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto la creación y la regulación de las funciones, composición y funcionamiento del Observatorio del Empleo Público.

Artículo 2. *Naturaleza.*

El Observatorio del Empleo Público es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría de Estado para la Función Pública, al que le corresponde la realización de diagnósticos en materia de recursos humanos, el análisis de la situación del empleo público y la formulación de propuestas y recomendaciones de actuación.

Artículo 3. *Funciones.*

1. El Observatorio del Empleo Público desarrollará las siguientes funciones:

a) Recoger, analizar y difundir información en materia de empleo público de las Administraciones Públicas para la mejora y modernización de las mismas.

A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recogida y difusión de datos.

b) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las Administraciones Públicas para lograr un adecuado redimensionamiento de las plantillas existentes y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad se debería reservar a empleadas y empleados públicos, así como los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que puedan ser externalizados y las condiciones de prestación de éstos.

c) Realizar el seguimiento de la calidad de los servicios, del empleo público, la evaluación del tipo de empleo que se crea en cada Administración, el estudio de la necesidad de profesionales en cada sector de la Administración Pública, el estudio de las necesidades de incorporación de nuevas categorías profesionales y, formular recomendaciones y propuestas sobre el régimen jurídico del empleo público.

d) Prestar especial atención a la situación de igualdad de trato y oportunidades, especialmente entre mujeres y hombres, contando con la participación y coordinación de la Comisión para la Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres en las Administraciones Públicas, de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

e) Elaborar informes y estudios en materia de empleo público y la calidad de los servicios.

f) Promover la colaboración institucional con órganos similares en sus fines de otras Administraciones Públicas y del ámbito internacional.

g) Realizar cuantas actuaciones les sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. Los diagnósticos en materia de recursos humanos considerarán especialmente el acceso al empleo público, en particular las dificultades de las personas con discapacidad y de las personas con riesgo de exclusión social, para favorecer la igualdad real de oportunidades y la igualdad de trato y la no discriminación.

3. El Observatorio del Empleo Público elaborará un informe anual sobre las tendencias presentes y futuras del empleo público.

4. Para el desarrollo de las funciones previstas en este artículo el Observatorio del Empleo Público tendrá en cuenta los instrumentos de colaboración habituales con otras Administraciones Públicas.

Artículo 4. *Composición y Funcionamiento.*

1. El Pleno del Observatorio del Empleo Público estará integrado por los siguientes miembros, y su composición se ajustará al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres:

a) Presidencia: La persona titular de la Secretaría de Estado para la Función Pública.

b) Vicepresidencia Primera: La persona titular de la Dirección General de la Función Pública.

c) Vicepresidencia Segunda: La persona titular de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por las personas titulares de las Vicepresidencias, según su orden.

d) 21 Vocales, designados por la persona titular de la Presidencia:

6 en representación de la Administración General del Estado con rango de Dirección General. De estos, uno por la Secretaría de Estado para la Función Pública, uno por la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, en ambos casos propuestos por las personas titulares de dichos órganos, y cuatro por los demás Departamentos Ministeriales, a propuesta de los titulares de los mismos.

9 en representación de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, a propuesta de los representantes de las mismas en la Comisión de Coordinación del Empleo Público.

1 en representación de la Federación Española de Municipios y Provincias, a propuesta de la misma.

5 en representación de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, a propuesta de las mismas.

e) Secretariado: actuará como secretario, con voz y voto, la persona titular de una Subdirección General de la Dirección General de la Función Pública, designado por la persona titular de la Presidencia.

2. El Observatorio del Empleo Público funcionará a través de grupos de trabajo, organizados en función de las materias concretas cuyo estudio y análisis se les encomiende.

3. Cuando así lo aconseje la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán asistir a las reuniones del Pleno y de los grupos de trabajo las personas representantes de los Departamentos Ministeriales, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con independencia de que formen o no parte del Pleno, así como aquellas personas expertas cuya presencia pueda considerarse de interés para el desarrollo de la labor del Observatorio del Empleo Público.

4. El Pleno del Observatorio del Empleo Público se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, siempre que sea acordada la convocatoria por la Presidencia, bien por propia iniciativa o a solicitud de la

mayoría de sus miembros.

Disposición adicional primera. *Normativa aplicable.*

En los supuestos no previstos en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional segunda. *Gastos de funcionamiento.*

1. La Secretaría de Estado para la Función Pública, a través de la Dirección General de la Función Pública, prestará al Secretariado los medios técnicos, personales y materiales que sean necesarios para el funcionamiento del Observatorio del Empleo Público.

2. En ningún caso el funcionamiento del Observatorio del Empleo Público implicará directa o indirectamente incremento de gasto público.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al titular del Ministerio de la Presidencia para la aprobación de cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

11516 *Resolución de 7 de julio de 2010, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica la relación de aspirantes que ha superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Administración General del Estado, mediante el sistema de concurso-oposición, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal en el ámbito del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos. (BOE núm. 174, de 19-7-2010).*

Finalizadas las fases de oposición y concurso del proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo General Administrativo de la Administración General del Estado, mediante el sistema de concurso-oposición, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal en el ámbito del Ministerio de Cultura y sus Organismos Autónomos, Orden PRE/2698/2009, de 28 de septiembre (B.O.E. del 6 de octubre), y de conformidad con el artículo 22.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (B.O.E. del 10 de abril),

Esta Secretaría de Estado para la Función Pública ha resuelto:

Primero.–Hacer pública, como Anexo de esta Resolución, la relación definitiva de aspirantes que han superado el referido proceso selectivo, con indicación de la puntuación total obtenida.

Segundo.–Los aspirantes que figuran en la relación definitiva de aprobados deberán presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura, Plaza del Rey nº 1 de Madrid, en las oficinas de Registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada relación definitiva de aprobados en el Boletín Oficial del Estado, los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán presentar los

documentos señalados en el punto 1.2 del apartado Noveno de la Orden APU/3416/2007, de 14 de noviembre.

b) Fotocopia compulsada del título de Bachiller-LOE, de Bachiller-LOGSE, de Bachillerato Unificado Polivalente, de Bachiller Superior o Título de Técnico, o en su defecto, certificación académica acreditativa de haber realizado todos los estudios necesarios para la obtención del respectivo Título o, en su caso, certificación acreditativa de tener aprobadas las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán presentar, además de la declaración relativa al Estado español, declaración jurada o promesa de no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la Función Pública.

Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán acreditar que están en posesión de la correspondiente convalidación o de la credencial que acredite, en su caso, la homologación. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las Disposiciones de Derecho Comunitario.

Los aspirantes aprobados compulsarán las copias de los documentos originales ante las Oficinas de Registro donde se presenten los mismos.

Quienes dentro del plazo fijado, y salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados, no presentaran la documentación o del examen de la misma se dedujera que carecen de alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria, no podrán ser nombrados funcionarios de carrera y quedarán anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran incurrido por falsedad en la solicitud inicial.

Tercero.–Las plazas serán ofertadas a los aspirantes aprobados por el Ministerio de Cultura.

Cuarto.–Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la autoridad competente en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar asimismo desde el día siguiente al de su publicación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de julio de 2010.–La Secretaria de Estado para la Función Pública, María Consuelo Rumí Ibáñez.

ANEXO

Relación de aspirantes que han superado las pruebas selectivas

N.º de orden	D.N.I.	Apellidos y nombre	Puntuación total
1	50449411S	Gómez Granel Susana.	129,77

Índice de abreviaturas:

N.º D.N.I.: Número del Documento Nacional de Identidad.

12007 *Real Decreto 940/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. BOE núm. 181, de 27-7-2010).*

El Real Decreto 929/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, ha suprimido órganos superiores del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Por otra parte, mediante el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, se ha llevado a cabo una amplia reestructuración de éstos, así como de sus organismos autónomos, aunque, en el caso del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y por las razones que se recogen en su preámbulo, se dejaba diferida dicha actuación a una fecha posterior al 30 de junio de 2010.

Por tales motivos y para la mayor eficacia y racionalidad en el ejercicio de sus competencias, procede acometer la reorganización de las estructuras orgánicas básicas de los citados Departamentos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la Ministra de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Uno. El artículo 1 del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores e Iberoamericanos, de la que dependen los siguientes órganos directivos, a los que corresponde la elaboración, propuesta y aplicación de la política exterior en el área geográfica, institucional o temática que corresponda:

- 1.º La Dirección General de Política Exterior, Europa y Seguridad.
- 2.º La Dirección General para el Mediterráneo, Magreb y Oriente Próximo.
- 3.º La Dirección General para América del Norte, Asia y Pacífico.
- 4.º La Dirección General para África.
- 5.º La Dirección General para Iberoamérica.
- 6.º La Dirección General de Asuntos Multilaterales.

b) La Secretaría de Estado para la Unión Europea, de la que depende la Dirección General de Asuntos Generales y de Coordinación de Políticas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) La Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, de la que depende la Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo.

d) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General del Servicio Exterior.
- 3.º La Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios.

e) Dependen directamente del titular del departamento:

- 1.º La Dirección General de Comunicación Exterior.
- 2.º La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Energéticos.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos: Secretaría General para la Unión Europea.

Secretaría General de Asuntos Consulares y Migratorios.
Dirección General de Política Exterior.
Dirección General de Política Exterior para Europa no Comunitaria y América del Norte.
Dirección General de Política Exterior para el Mediterráneo, Magreb y Oriente Próximo.
Dirección General de Política Exterior para África.
Dirección General de Política Exterior para Asia y Pacífico.
Dirección General de Naciones Unidas, Asuntos Globales y Derechos Humanos.
Dirección General de Asuntos Estratégicos y Terrorismo.
Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales y Económicos de la Unión Europea.
Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias.
La Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.
Dirección General de Organismos Multilaterales Iberoamericanos.
Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares.»

Dos. El artículo 9 del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

- a) La Secretaría de Estado de Comercio Exterior, de la que depende la Dirección General de Comercio e Inversiones
- b) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de la que depende la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información.
- c) La Secretaría de Estado de Energía de la que depende la Dirección General de Política Energética y Minas.
- d) La Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de la que depende la Secretaría General Técnica.
- e) La Secretaría General de Industria, con rango de subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Industria.

2.º La Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.

f) La Secretaría General de Turismo y Comercio Interior con rango de subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Comercio Interior.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

La Secretaría General de Comercio Exterior.

La Dirección General de Telecomunicaciones.

La Dirección General de Política Comercial.»

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

TRIBUNAL SUPREMO

11185 *Sentencia de 14 de mayo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad únicamente del apartado e) de la instrucción primera.1, del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, que aprueba las Instrucciones por las que se determinan el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural. (BOE núm. 171, de 15-7-2010).*

En el recurso contencioso-administrativo n.º 248/2007, interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, la Sala Tercera (Sección Quinta) ha dictado sentencia, en fecha 14 de mayo de 2010, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2007, que aprueba las Instrucciones por las que se determinan el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural, debemos acordar lo siguiente:

1. Se declara nulo únicamente el apartado e) de la instrucción primera.1, y, en consecuencia, las previsiones de las

instrucciones referidas al mismo.

2. En lo demás, se desestima el recurso contencioso-administrativo, declarándose conforme a derecho el acuerdo impugnado, salvo el citado apartado e).

3. No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excmo. Sr. don Mariano de Oro-Pulido y López.–Magistrados: Excmos. Sres: Don Jesús Ernesto Peces Morate; don Rafael Fernández Valverde; don Eduardo Calvo Rojas; doña María del Pilar Teso Gamella.

12213 *Sentencia de 4 de mayo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del artículo 2.7 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como la definición del párrafo segundo de uso administrativo y la definición completa de uso pública concurrencia, contenidas en el documento SI del mencionado Código. (BOE núm. 184, de 30-7-2010).*

En el recurso contencioso-administrativo n.º 30/06, interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, la Sala Tercera (Sección Quinta) ha dictado sentencia, en fecha 4 de mayo de 2010, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (B.O.E. número 74 de 28 de marzo de 2006), por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, debemos declarar y declaramos que el artículo 2.7 de dicho Código Técnico de la Edificación, contenido en el capítulo 1 «Disposiciones generales» del mismo, así como la definición del párrafo segundo de uso administrativo y la definición completa de uso pública concurrencia, contenidas en el documento SI del mencionado Código Técnico de la Edificación, son nulos de pleno derecho, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas. Así por esta nuestra sentencia, cuya parte dispositiva y preceptos declarados nulos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.–Excmos. Sres.: Presidente: D. Mariano de Oro-Pulido y López; Magistrados: D. Jesús Ernesto Peces Morate; D. Rafael Fernández Valverde; D. Eduardo Calvo Rojas, D.^a María del Pilar Teso Gamella.

BANCO DE ESPAÑA

10535 *Resolución de 1 de julio de 2010, del Banco de España, por la que se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 160, de 2-7-2010).*

Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda¹.

Junio de 2010

	<u>Porcentaje</u>
1. Referencia interbancaria a 1 año (Euríbor)	1,281
2. Tipo interbancario a 1 año (MIBOR) ²	1,281
3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre 2 y 6 años	2,650

Madrid, 1 de julio de 2010.–El Director General de Regulación, José María Roldán Alegre.

¹ La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en las Circulares del Banco de España 5/1994, de 22 de julio (BOE de 3 de agosto), 7/1999, de 29 de junio (BOE de 9 de julio) y 1/2000, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).

² Este tipo ha dejado de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario para las operaciones formalizadas después de la entrada en vigor de la O.M. de 1 de diciembre de 1999 (BOE de 4 de diciembre).

11095 Circular 3/2010, de 29 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito, de modificación de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. (BOE núm. 13, de 169-7-2010).

La Circular 4/2004 supuso un cambio profundo, en la medida en que incorporó las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea a la regulación básica contable aplicable a las entidades de crédito. Este cambio, no obstante, no alteró la filosofía de ofrecer a las entidades unas guías de buenas prácticas en materia de cobertura del riesgo de crédito, que orientaran a estas sobre los niveles mínimos de las mismas y que garantizaran la cobertura de toda pérdida estimada asociada a préstamos dudosos. Estas presunciones, recogidas en el anejo IX, son las que hoy aplican las entidades, y reconocen en la estimación del deterioro -si bien de manera indirecta y parcial- el efecto de la existencia de ciertas garantías para algunas categorías de préstamos.

La experiencia acumulada con la aplicación de dicho anejo IX en un entorno tan complejo como el vigente en los últimos años ha guiado una reflexión sobre algunos aspectos que pueden ser objeto de mejoras.

En primer lugar, el reconocimiento indirecto de las garantías sobre activos inmobiliarios, mediante calendarios distintos, resultaba parcial y daba lugar a situaciones incongruentes que suponían tanto la falta de cobertura de potenciales quebrantos en períodos de tiempo largos (en esencia, por el efecto del calendario largo de seis años) como la obligación de provisionar créditos al 100% a pesar de la existencia de garantías que minorarían la pérdida.

En segundo lugar, ese tratamiento indirecto de las garantías, mediante distintos calendarios, conllevaba que potenciales quebrantos en distintos préstamos se provisionaran en diferente proporción y con diversidad de plazos en función de su naturaleza. Además, dichos plazos resultaban muy amplios, oscilando entre los 24 y los 72 meses, cuando el montante potencial del quebranto asociado al préstamo dañado se podría inferir en plazos mucho más cortos.

En tercer lugar, las recomendaciones y presunciones asociadas al anejo IX se centraban en los problemas ex post del daño en la cartera de créditos, sin que existieran recomendaciones que, ex ante, ayudaran a prevenir la aparición de problemas en las carteras crediticias.

En cuarto y último lugar, las adquisiciones de activos en pago de deudas, ausentes del anejo IX, constituyen una opción legítima de paliar los problemas derivados de los créditos dañados. No obstante, su elevado volumen en circunstancias de tensión de la mora aconseja establecer algunos principios básicos para la estimación de su deterioro.

Las modificaciones propuestas vienen a introducir mejoras en estos aspectos. En primer lugar, se reconocen las garantías inmobiliarias, con la condición de que sean primera carga, a partir del menor valor entre el coste escriturado o acreditado del bien inmueble o su valor de tasación, pero aplicando recortes que reflejen tanto la heterogeneidad de las garantías como las distintas posibilidades de movilización de las mismas en el corto plazo. Estos recortes oscilan entre un 20% para las viviendas terminadas que son residencia habitual del prestatario y un 50% para parcelas y solares urbanizables. En segundo lugar, se unifican los distintos calendarios en uno solo, que garantiza la cobertura total del riesgo de crédito (bien a partir del importe del préstamo o crédito dudoso, bien a partir del mismo tras deducir el valor ajustado de las garantías) una vez transcurridos 12 meses, esto es, se recorta sustancialmente el período de tiempo para provisionar los préstamos. En tercer lugar, se establecen principios ex ante de gestión del riesgo, que inciden en aspectos como la correcta evaluación de la generación de flujos de efectivo del prestatario, el papel que las garantías deben desempeñar en el análisis de concesión y gestión de las operaciones de crédito, así como las condiciones que se deben introducir en el caso de reestructuraciones financieras. Por último, se establecen ciertas presunciones en materia de provisiones para los activos adquiridos en pago de deudas, que incentivan la búsqueda de soluciones de gestión relativas a este tipo de activos que permitan liberar con premura los recursos invertidos en ellos en beneficio de la actividad típica de las entidades de crédito.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene concedidas, el Consejo de Gobierno del Banco de España, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, ha aprobado la presente Circular, que se regirá por las siguientes normas:

NORMA PRIMERA

Se introducen las siguientes modificaciones en el anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre las normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros:

1. Se añade el siguiente párrafo al apartado 27 de la norma trigésima cuarta:

«En la estimación de las pérdidas por deterioro de los activos adjudicados presentados en el balance como “activos no corrientes en venta”, las entidades aplicarán los métodos y criterios del anejo IX de esta Circular.»

2. Se modifica el título del anejo IX, que pasará a ser «Análisis y cobertura de riesgos».

3. Se da nueva redacción al apartado 1, que queda redactado como sigue:

«1. Las entidades establecerán las políticas, métodos y procedimientos que aplicarán en la concesión, estudio y documentación de sus instrumentos de deuda, riesgos contingentes y compromisos contingentes (en adelante, operaciones), así como en la identificación de su deterioro y del cálculo de los importes necesarios para la cobertura de su riesgo de crédito,

tanto por insolvencia atribuible al cliente como por riesgo-país, para todas las entidades del grupo, españolas y extranjeras. Las políticas, métodos y procedimientos deberán:

a) Ser aprobados por el Consejo de Administración, u órgano equivalente de la entidad, y ratificados por la entidad dominante en el caso de entidades dependientes de grupos españoles.

b) Estar adecuadamente justificados y documentados. Entre la documentación necesaria se deberán incluir las propuestas y dictámenes de los correspondientes departamentos internos de la entidad.

c) Estar sustentados en unos criterios de concesión vinculados con la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas a partir de los ingresos procedentes de su negocio, o fuente de renta, habitual, sin depender de avalistas, fiadores o activos entregados como garantía, que deberán ser siempre considerados como una segunda –y excepcional– vía de recobro para cuando haya fallado la primera. Para el caso de financiación a empresas y negocios en general, la fuente principal para devolver el capital entregado en préstamo, más los intereses y comisiones, deberá ser la generación de flujos netos de efectivo estimados a partir de los estados financieros del negocio, que la entidad pueda contrastar debida y periódicamente. Para el caso de particulares, la fuente primaria de recobro serán los ingresos procedentes de su trabajo habitual y otras fuentes recurrentes de generación de aquellos.

d) Estar basados en un plan de pagos realista respecto de la financiación concedida, con vencimientos periódicos relacionados con las fuentes primarias de generación de ingresos del prestatario y, en su caso, con la vida útil de la garantía. Para el caso de la financiación a particulares, los planes de amortización deberán observar una relación máxima entre el servicio de sus deudas, incluidos todos los pagos recurrentes para atender sus créditos en la entidad y para otras deudas, y la renta recurrente disponible del prestatario que la entidad pueda evidenciar como procedente de su fuente de generación de ingresos más recurrente. En ningún caso, la renta disponible resultante tras atender el servicio de sus deudas podrá suponer una limitación notoria para cubrir los gastos de vida familiares del prestatario.

e) Incluir condiciones de financiación de proyectos inmobiliarios, aprobadas por el máximo órgano de gobierno, que contengan prácticas que impongan un límite preciso respecto del porcentaje de financiación del coste de adquirir la propiedad del terreno y su desarrollo posterior, incluyendo su desarrollo urbanístico y edificación posterior. Los costes se estimarán a partir del importe declarado en escrituras públicas, o de su valor de tasación si este resultase inferior, más, sobre la base del importe del presupuesto de ejecución material del proyecto adecuadamente visado, las certificaciones parciales de obra realizadas por técnicos debidamente acreditados, incluyendo en cada fase los gastos necesarios e impuestos devengados. Como regla general, la financiación inicial del coste de adquisición de terrenos para su posterior desarrollo urbanístico no será superior al 50% del menor importe entre el declarado en escritura pública y su valor de tasación.

f) Incluir las circunstancias y situaciones en las que la entidad permitiría, excepcionalmente, operaciones de crédito en condiciones fuera de los límites y condiciones generales aprobadas.

g) Disponer de una política de renegociación de deudas aprobada por el máximo órgano de gobierno, que considere, para acceder a la renegociación de las condiciones inicialmente pactadas, al menos, los siguientes requisitos: a) una experiencia mínima con el prestatario; b) una experiencia de cumplimientos del prestatario durante un período suficientemente amplio, o un importe de amortización del principal prestado que sea equivalente, y c) un límite a la frecuencia de renegociación durante un número suficientemente amplio de años.

h) Extremar la prudencia en el uso de valores de tasación, y de cualquier otro tipo de trabajos de profesionales externos, en las operaciones de crédito que cuenten con activos reales inmobiliarios como garantía adicional a la personal del prestatario. En el ejercicio de esa prudencia, las entidades utilizarán su propio juicio profesional, valorando el grado de movilización potencial de los activos reales inmobiliarios y considerando que, frecuentemente, su valor tiende a declinar cuando son más necesarios para proteger a la entidad contra el deterioro de los créditos a los que sirven de protección. Los requerimientos de tasación para estimar el valor de los derechos reales que sirven de garantía en las operaciones calificadas como «activos dudosos», así como los recibidos en pago de deudas, serán realizados por sociedades de tasación independientes y, para los activos localizados en España, conforme a la OM ECO/805/2003, de 27 de marzo, efectuadas por sociedades inscritas en el Registro Oficial de Sociedades de Tasación del Banco de España. Para los activos inmobiliarios localizados en otros países, las entidades deberán disponer de un procedimiento escrito, aprobado por el máximo órgano de gobierno, que enfatice la necesidad de obtener estimaciones prudentes, realizadas con normas escritas generalmente aceptadas y que sean llevadas a cabo por profesionales externos independientes a la entidad con competencia reconocida en el país donde radique el activo. Para el caso de inmuebles localizados en algún otro país perteneciente a la Unión Europea, se utilizarán los criterios de equivalencia establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

i) Establecer una frecuencia mínima para revisar las garantías reales tomadas como cobertura de préstamos concedidos y actualizar las tasaciones vinculándolas a los cambios que experimente el mercado del activo recibido en garantía o, en su caso, adquirido en pago de deudas. Para el caso de los activos afectos a operaciones de crédito calificadas como «activos dudosos», la antigüedad máxima de la tasación será de tres años, a menos que caídas significativas en los precios de mercado aconsejen una tasación más reciente para reflejar mejor estas situaciones. Para el caso de activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas, las tasaciones deberán ser emitidas, en su caso, por sociedades de tasación diferentes en cada actualización. Como excepción, para las operaciones inferiores a 500.000 euros con garantía de primera carga sobre vivienda terminada, o activos adquiridos en pago de deudas que procedan de esta clase de operaciones, la entidad podrá utilizar como

mejor estimación de su valor actual el menor importe entre el 80% de la última tasación disponible, y el que resulte de la actualización de esa tasación, con antigüedad inferior a un año, obtenida mediante métodos estadísticos por una sociedad de tasación que reúna las condiciones señaladas en el apartado h).

j) Fijar condiciones y plazos de financiación a entidades vinculadas, semejantes a las concedidas a otras entidades de similar riesgo de crédito pero con las que no existe vinculación. Estas condiciones también se observarán en las operaciones concedidas a otros socios para financiar su participación en el capital de aquel tipo de entidades.

k) Detallar, entre otras cuestiones:

i) Los criterios para la concesión de operaciones, entre los que se incluirán cuestiones tales como los mercados, productos, tipo de clientela, etc; en los que se va a operar, así como los límites globales de los riesgos que se vayan a asumir para cada uno de ellos, y los requisitos que deben cumplir los clientes y las garantías para concederles las operaciones.

ii) La necesidad de identificar en cada operación las fuentes de generación de ingresos ordinarios de cada prestatario, y su cuantificación, que servirán como primera y fundamental vía de recuperación de las operaciones de crédito concedidas. El Banco de España espera que las entidades dispongan de este tipo información, no solo en el momento de concesión de las operaciones de crédito, sino con la frecuencia que mejor se adapte al perfil de riesgo de los prestatarios. Entre aquellos aspectos que las entidades deben evitar en la evaluación del riesgo de crédito se encuentra la utilización de información financiera del prestatario antigua o poco fiable, así como una excesiva dependencia de los activos entregados en garantía como vía de recuperación del importe prestado.

iii) La política de precios que se ha de aplicar, que, al menos, deberá estar orientada a cubrir los costes de financiación, de estructura y de riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas. La revisión periódica de la política de precios deberá ajustarse en respuesta a los cambios habidos en la estructura de costes, en factores competitivos y al cambio en los riesgos de cada uno de los tipos de operaciones de crédito ofrecidos por la entidad.

iv) Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas de la concesión, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones.

v) Los requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones que se han de realizar antes de su concesión y durante su vigencia.

vi) La documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia.

vii) La definición de los criterios para clasificar las operaciones en función de su riesgo de crédito y la forma de cuantificar las estimaciones individuales y colectivas de las pérdidas por deterioro, incluidos en este último caso los parámetros que se han de utilizar en la estimación.

La Comisión de Auditoría y el Departamento de Auditoría Interna velarán por que las políticas, métodos y procedimientos sean adecuados, se implanten efectivamente y se revisen regularmente.

La documentación a la que se refiere este apartado estará a disposición del Banco de España y de los auditores externos.»

4. Se suprime la letra d) del apartado 13, cuyas letras e) y f) pasan a ser las nuevas d) y e).

5. Se da nueva redacción a los apartados 17 y 18, que quedan redactados como sigue:

«17. Los activos calificados como dudosos por razón de la morosidad del cliente, salvo los regulados en los siguientes apartados, se cubrirán aplicando los porcentajes que se indican a continuación, en función del tiempo transcurrido desde el vencimiento de la primera cuota o plazo que permanezca impagado de una misma operación:

a) Tratamiento general.—Los porcentajes de cobertura aplicables a las operaciones distintas de las enumeradas entre las clases de riesgo como “sin riesgo apreciable”, siempre que no cuenten con alguna de las garantías mencionadas en la letra b) ni en el siguiente apartado 18, serán las que se señalan a continuación:

	%
Hasta 6 meses	25
Más de 6 meses, sin exceder de 9	50
Más de 9 meses, sin exceder de 12	75
Más de 12 meses	100

La escala anterior se aplicará a las operaciones clasificadas como dudosas por morosidad del cliente por acumulación de importes morosos en otras operaciones. A estos efectos, se considerará como fecha para el cálculo del porcentaje de cobertura de estas operaciones la del importe vencido más antiguo que permanezca impagado, o la de la calificación de los activos como dudosos si es anterior.

b) Operaciones con garantía inmobiliaria.—A los efectos de estimar el deterioro de los activos financieros calificados como dudosos, el valor de los derechos reales recibidos en garantía, siempre que sean primera carga y se encuentren

debidamente constituidos y registrados a favor de la entidad, se estimará, según el tipo de bien sobre el que recaer el derecho real, con los siguientes criterios:

(i) Vivienda terminada residencia habitual del prestatario.—Incluye las viviendas con cédula de habitabilidad u ocupación en vigor, expedida por la autoridad administrativa correspondiente, donde el prestatario vive habitualmente y tiene los vínculos personales más fuertes. La estimación del valor de los derechos recibidos en garantía será como máximo el menor importe, ponderado por un 80 %, entre el coste de la vivienda terminada y el valor de tasación en su estado actual. A estos efectos, el coste estará representado por el precio de compra declarado por el prestatario en la escritura pública. En el supuesto de una antigüedad notoria de la escritura, el coste podrá obtenerse ajustando el original con un indicador que refleje adecuadamente la evolución media de la vivienda de segunda mano entre la fecha de la escritura y la de estimación.

(ii) Fincas rústicas en explotación, y oficinas, locales y naves polivalentes terminados.—Incluye terrenos no declarados como urbanizables en los que no está autorizada la edificación para usos distintos a su naturaleza agrícola, forestal o ganadera; así como los inmuebles de uso polivalente, vinculados o no a una explotación económica, que no incorporan características o elementos constructivos o normativos que limiten o dificulten su uso polivalente y por ello su fácil realización en efectivo. La estimación del valor de los derechos recibidos en garantía será, como máximo, el menor importe, ponderado por un 70 %, entre el coste de la finca o del inmueble polivalente y el valor de tasación en su estado actual. A estos efectos, el coste estará formado por el precio de compra declarado en escritura pública; en el supuesto de construcción a cargo del prestatario, el coste vendrá formado por el precio de adquisición del terreno declarado en escritura pública más los importes de las certificaciones de obra, incluidos otros gastos necesarios e impuestos devengados y excluidos los gastos financieros y comerciales.

(iii) Viviendas terminadas (resto).—Incluye las viviendas terminadas que, a la fecha a que se refieren los estados financieros, cuentan con la correspondiente cédula de habitabilidad u ocupación en vigor expedida por la autoridad administrativa correspondiente, pero que no están calificadas para su consideración en el apartado i) anterior. El valor de los derechos recibidos en garantía será, como máximo, el menor importe, ponderado por un 60 %, entre el coste de la vivienda terminada y el valor de tasación en su estado actual. El coste estará representado por el precio de compra declarado por el prestatario en la escritura pública. En el caso de financiación a promotores inmobiliarios, el coste, además del importe declarado en la escritura por la adquisición del terreno, incluirá los gastos necesarios y efectivamente incurridos para su desarrollo, excluidos los comerciales y financieros, más la suma de los costes de construcción acreditados mediante certificaciones de obra parciales, incluida la correspondiente al fin de obra, realizadas por técnicos con suficiente cualificación profesional. En los supuestos de grupos de viviendas que formen parte de promociones parcialmente vendidas a terceros, el coste será el que de manera racional se pueda imputar a las viviendas que conforman la garantía.

(iv) Parcelas, solares y resto de activos inmobiliarios.—El valor de los derechos recibidos en garantía será, como máximo, el menor importe, ponderado por un 50 %, entre el coste de la parcela o del activo inmobiliario afectado y el valor de tasación en su estado actual. A estos efectos, el coste estará formado por el importe declarado de compra en escritura pública, más los gastos necesarios y efectivamente incurridos por el prestatario para la consideración de las parcelas o solares como suelo urbano consolidado, así como los señalados en el apartado iii) precedente.

La cobertura por riesgo de crédito aplicable a todas las operaciones calificadas como «activos dudosos» a que se refiere este apartado b) se estimará aplicando al importe del riesgo vivo pendiente que exceda del valor de la garantía, calculado de acuerdo con la metodología de las letras anteriores, y en función del tiempo transcurrido desde el vencimiento de la primera cuota o plazo que permanezca impagado de una misma operación, los porcentajes señalados en la letra a) de este apartado.

En ningún caso la cobertura será inferior al importe que resulte de la cobertura genérica sobre la base de la clase de riesgo que corresponda, calculada sobre el 100 % del parámetro a que corresponda de entre los previstos en el apartado 29.b). 18. Las operaciones a nombre de clientes distintos de aquellos a los que se refiere el siguiente apartado que cuenten con alguna de las garantías pignoraticias que se indican a continuación se cubrirán aplicando los siguientes criterios:

a) Las operaciones que cuenten con garantías dinerarias parciales se cubrirán aplicando a la diferencia entre el importe por el que estén registradas en el activo y el valor actual de los depósitos los porcentajes de cobertura señalados en el tratamiento general establecido en el apartado 17 anterior.

b) Las operaciones que cuenten con garantías pignoraticias parciales sobre participaciones en instituciones financieras monetarias o valores representativos de deuda emitidos por las Administraciones Públicas o entidades de crédito mencionadas en las clases de riesgo como “sin riesgo apreciable”, u otros instrumentos financieros cotizados en mercados activos, se cubrirán aplicando a la diferencia entre el importe por el que estén registradas en el activo y el 90 % del valor razonable de dichos instrumentos financieros los porcentajes de cobertura señalados en el tratamiento general establecido en el apartado 17 anterior.»

6. Se da nueva redacción al apartado 20, que queda redactado como sigue:

«20. En las operaciones de arrendamiento financiero, las cuotas vencidas no cobradas hasta el momento de recuperar materialmente la posesión o el uso de los bienes cedidos seguirán el tratamiento de cobertura previsto para las restantes operaciones en el apartado 17 anterior, aplicando a los arrendamientos financieros sobre activos inmobiliarios los criterios

establecidos en su letra b).

Cuando se haya decidido rescindir el contrato para recuperar el bien, si este tuviese un valor razonable inferior al valor en libros del arrendamiento financiero, se procederá a realizar una corrección de valor por deterioro de activos por el importe estimado de la pérdida. En tanto se determine el valor razonable con las peritaciones o valoraciones que procedan, el importe de la corrección de valor no será inferior al 25%, salvo en el caso de arrendamientos financieros inmobiliarios, en que se aplicarán los criterios establecidos en los apartados de la sección IV posterior.

No obstante lo anterior y lo previsto en el apartado 17.a), las entidades de crédito cuyo volumen de negocio con operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes muebles sea relevante podrán solicitar del Banco de España la aplicación de los porcentajes y plazos sobre la parte del riesgo vivo que exceda del valor estimado del derecho sobre el bien mueble, siempre que:

a) La entidad disponga de evidencias históricas contrastables de pérdidas y recuperaciones sobre la base de la ejecución y realización de los bienes muebles, que abarquen, al menos, un ciclo económico completo. A estos efectos, la entidad deberá agrupar las operaciones en un máximo de cinco categorías, según el tipo de bien y las tasas de recuperación históricas basadas en su propia experiencia en la ejecución y realización de los bienes por operaciones impagadas.

b) Los derechos sobre los bienes muebles se encuentren debidamente inscritos en la sección correspondiente del Registro de Bienes Muebles.

c) Exista un mercado activo de segunda mano del bien mueble con suficiente número de compradores y vendedores dispuestos a negociar, y los precios sean fácilmente observables.

En estos casos, el valor estimado de los derechos recibidos se estimará como el 75 % del menor importe de entre el saldo vivo de la deuda ponderada por la tasa de recuperación correspondiente al bien mueble que sirve de cobertura y el valor de mercado de este a la fecha a que se refieren los estados financieros.»

7. Se suprime el tercer párrafo del apartado 22.

8. Se da nueva redacción al número iv) de la letra b) del apartado 25, que queda redactado como sigue:

«iv) Se exceptúa de lo dispuesto en los puntos precedentes el importe de los riesgos que dispongan de las garantías mencionadas en los apartados 7.a).i) o 17.b).i) de este anejo, siempre que, en este último caso, no exista duda de que el riesgo dinerario que pudiera derivarse del aval gozaría de derecho de separación en un concurso de acreedores.»

9. Se añade una nueva sección IV, bajo el título «ACTIVOS INMOBILIARIOS ADJUDICADOS O RECIBIDOS EN PAGO DE DEUDAS», con el siguiente contenido:

«32. El valor por el que deben ser reconocidos los activos recibidos en pago de deudas, con independencia de la forma jurídica utilizada, será el menor importe entre el valor contable de los activos financieros aplicados, esto es, su coste amortizado, teniendo en cuenta el deterioro estimado con la metodología del apartado III de este anejo, y en todo caso un mínimo del 10 %, y el valor de tasación de mercado del activo recibido en su estado actual menos los costes estimados de venta, que en ningún caso serán inferiores al 10 % del valor de tasación en su estado actual. El importe neto de ambos conceptos será considerado como el coste inicial del activo recibido.

33. Salvo en muy raras circunstancias y con clara evidencia, la recepción de activos en pago de deudas no dará lugar al reconocimiento de ganancias ni, en su caso, a la liberación de coberturas de los activos financieros aplicados, cuando previamente estos hubiesen sido calificados como «activos dudosos».

34. Todos los gastos procesales se reconocerán inmediatamente en la cuenta de resultados del período de adjudicación. Los gastos registrales e impuestos liquidados podrán adicionarse al valor inicialmente reconocido siempre que con ello no se supere el valor de tasación menos los costes estimados de venta a que se refiere el apartado 32. Todos los costes en que se incurra entre la fecha de adjudicación y la de venta debidos a mantenimiento y protección del activo, tales como seguros, servicios de seguridad, etc; se reconocerán en la cuenta de resultados del período en que se devenguen.

35. La antigüedad en balance de los activos recibidos en pago de deudas es un inequívoco indicio de deterioro. En ningún caso la entidad retrasará el reconocimiento de este deterioro, que, a menos que las ofertas recibidas indiquen una cantidad superior, no será menor que el resultante de elevar el porcentaje del 10 % al que se refiere el apartado 32 anterior hasta los siguientes porcentajes:

Plazo desde la adquisición	% de cobertura
Más de 12 meses	20
Más de 24 meses	30

Las coberturas para los activos que permanezcan en balance más de 24 meses podrán sustituirse por las que se pongan de manifiesto mediante una tasación relativa al momento a que se refieren los estados financieros. En ningún caso el importe

de cobertura será inferior al estimado para los activos que permanezcan en balance más de 12 meses. Para los activos que permanezcan en balance más de 24 meses, las entidades dispondrán de procedimientos que aseguren la adecuación de los valores de tasación de mercado utilizados a las condiciones reales de mercado en la zona de ubicación de aquellos.

36. El tratamiento de evaluación del valor de los activos adquiridos en pago de deudas se aplicará por igual en los estados individuales y en los consolidados. Por tanto, sin perjuicio de lo previsto en el apartado D) de la norma trigésima cuarta, la corrección por deterioro de los activos financieros de entidades del grupo, multigrupo o asociadas que surgen por la entrega de activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas deberá ser equivalente a la que habrían tenido de haber permanecido en el balance de la entidad de crédito cedente.»

NORMA SEGUNDA

Se introducen las siguientes modificaciones en los anejos IV y V de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre las normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros:

1. Los estados T.10-4 y C.6-4, ambos denominados COBERTURA ESPECÍFICA DEL RIESGO DE CRÉDITO POR INSOLVENCIA DEL CLIENTE, se sustituyen por los de igual numeración y título que se incluyen en el anejo de esta Circular.

2. Se añaden dos nuevos estados T.10-8 y C.6-7, ambos denominados ACTIVOS INMOBILIARIOS E INSTRUMENTOS DE CAPITAL ADJUDICADOS O RECIBIDOS EN PAGO DE DEUDA, que se incluyen en el anejo de esta Circular.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente Circular entrará en vigor el día 30 de septiembre de 2010.

Madrid, 29 de junio de 2010.–El Gobernador del Banco de España, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Se omite anexo

11638 *Resolución de 19 de julio de 2010, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 175, de 20-7-2010).*

Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda¹.

Junio de 2010

	<u>Porcentaje</u>
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
De bancos	2,443
De cajas de ahorro	2,921
Del conjunto de entidades de crédito	2,709
2. Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro	4,500

Madrid, 19 de julio de 2010.–El Director General de Regulación, José María Roldán Alegre.

¹ La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio (BOE de 3 de agosto), 7/1999, de 29 de junio (BOE de 9 de julio) y 1/2000, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

10799 *Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, de corrección de errores de la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario. (BOE núm. 164, de 7-7-2010).*

Vista la necesidad de corregir la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, publicada en el «DOGC» número 5659, página 49991, de 29.6.2010, y en el «BOE» número 157, pág. 57047, de 29.6.2010; y según lo que establece el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre corregir los errores observados en el anexo 1 de la Resolución mencionada, resuelvo:

1. Corregir los errores observados al anexo 1 de la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, que se detalla a continuación.

En la página 49992 del «DOGC» y 57048 del «BOE», donde dice: «2. Barcelona número 3», debe decir: «2. Badalona número 3».

En las mismas páginas donde dice: «16. Igualada», debe decir: «16. Igualada número 2».

En la página 49993 del «DOGC» y 57049 del «BOE», donde dice: «26. Sant Vicenç dels Horts», debe decir: «26. Sant Vicenç dels Horts número 2».

En las mismas páginas, donde dice: «33. Lloret de Mar», debe decir: «33. Lloret de Mar número 2».

Y, por último, en las mismas páginas, donde dice: «43. Amposta», debe decir: «43. Amposta número 2».

2. Abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes de participación al concurso objeto de esta corrección, de 10 días naturales que se contará desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el «DOGC» y en el «BOE», o a partir del día siguiente de la publicación en el último diario oficial, si la publicación no es simultánea.

Barcelona, 30 de junio de 2010.—La Directora general de Derecho y de Entidades Jurídicas, Elena Lauroba Lacasa.

11520 *Resolución de 13 de julio de 2010, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 174, de 19-7-2010).*

De acuerdo con el artículo 147.1.a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comunidad Autónoma asumió la competencia ejecutiva con respecto a la convocatoria, administración y resolución de los concursos para la provisión de notarías vacantes en el referido ámbito territorial.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 88 al 96, y otros concordantes del Reglamento de la organización y régimen jurídico del notariado, aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944, dentro de los turnos a que se refiere el artículo 88, según redacción dada por el Real decreto 45/2007, de 19 de enero, se deben proveer las notarías que se hallen vacantes al día de la fecha.

El Reglamento de organización y régimen jurídico del notariado, de 2 de junio de 1944, reformado por el Real decreto 45/2007, de 19 de enero, es la norma que rige la convocatoria y resolución de los concursos para proveer las notarías vacantes, en sus artículos 93 y siguientes. Considerando la asunción de competencias ejecutivas por la Comunidad Autónoma de Cataluña referentes a la convocatoria, administración y resolución de los concursos, se hace preciso que se adopten medidas específicas de coordinación entre las administraciones públicas competentes consistentes, entre otras, en una convocatoria simultánea y en el análisis conjunto entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de las solicitudes presentadas para que ulteriormente cada administración resuelva respecto de las vacantes a que se refiere su ámbito territorial.

Para dar cumplimiento a lo que establece el Estatuto de autonomía de Cataluña en relación con los derechos de los ciudadanos a utilizar la lengua propia en las oficinas públicas demarcadas en Cataluña, es necesario atenerse a lo que dispone la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística.

En cumplimiento de las funciones atribuidas a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia mediante el Decreto 417/2006, de 14 de noviembre («DOGC» núm. 4762, de 16-11-2006), resuelvo:

1. Plazas.—Se ofrecen en este concurso todas aquellas vacantes radicadas en el territorio de Cataluña que se han producido hasta la fecha, las cuales se detallan en el anexo 1 de esta Resolución.

2. Condiciones de participación.–Pueden participar en la convocatoria todos aquellos notarios y notarias que, con independencia del lugar donde radique la notaría que sirva el solicitante, cumplan con los requisitos que dispone el artículo 94 del Reglamento Notarial y no estén incurso en las limitaciones recogidas en el artículo 95 del citado texto legal.

3. Acreditación de la lengua catalana.–Con el fin de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 33 y 147 del Estatuto de autonomía de Cataluña y el artículo 14.5 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, los participantes en el concurso deberán acreditar que el despacho de la notaría vacante a la que aspiren radicada en Cataluña estará en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, así como contar con personal que tenga conocimiento adecuado y suficiente para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

A tal efecto, la acreditación de conocimiento de catalán se debe efectuar en el momento de presentación de la solicitud de participación en el concurso, y se puede llevar a cabo por cualquiera de los medios siguientes:

Disponer la persona participante del nivel de lengua catalana correspondiente al certificado B o C de conocimiento de catalán de la Secretaría de Política Lingüística, o de uno de los otros títulos, diplomas y certificados equivalentes establecidos por la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, por la que se refunden y se actualizan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de catalán de la Secretaría de Política Lingüística. En este caso, se deberá acompañar la solicitud de participación en el concurso con testimonio notarial o fotocopia compulsada de la certificación acreditativa.

Declaración jurada o promesa formal de que la persona participante se compromete a disponer de personal contratado con la categoría profesional de oficial jurídico que disponga del certificado de nivel C de conocimiento de catalán de la Secretaría de Política Lingüística, o de uno de los otros títulos, diplomas y certificados equivalentes establecidos por la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, por la que se refunden y se actualizan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de catalán de la Secretaría de Política Lingüística. En este caso, se deberá acompañar la solicitud de participación con la declaración jurada o la promesa formal.

Los participantes pueden consultar la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, a través de la web de Internet: <http://www6.gencat.cat/llengcat/certific/equiv.htm>

4. Modelos y plazos de presentación de solicitudes.–La solicitud para tomar parte en esta convocatoria, que tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento notarial, será única para cada participante, aunque se soliciten vacantes radicadas en el resto del Estado y que, por tanto, figuren en la convocatoria que simultáneamente a ésta se realice por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

La solicitud puede presentarse tanto en el Registro General del Ministerio de Justicia, como en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, y en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común indicando en la instancia el orden de preferencia, si solicitaren más de una notaría, aunque correspondan a turnos diferentes. En caso de que se presente más de una solicitud por participante ante la misma o distinta Administración, únicamente será considerada válida y tenida en cuenta a todos los efectos la presentada en primer lugar, quedando automáticamente invalidadas las restantes solicitudes.

Los titulares de notarías que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegramas que habrán de contener las mismas indicaciones que la instancia. Una vez presentada ésta, ningún concursante podrá ampliar, disminuir o modificar su solicitud.

Las solicitudes se deben ajustar al modelo publicado en los anexos 2 y 2/1 de la presente Resolución, que estarán disponibles en las webs <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia> y www.mjusticia.es (oficina electrónica) y deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento notarial.

Las solicitudes deben presentarse en el plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de las resoluciones de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», o a partir del día siguiente al de la publicación en el último diario oficial, en el caso de que la publicación de las convocatorias no se haga simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5. Resolución.–La Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, a los efectos de la resolución del concurso en sus respectivos ámbitos analizarán y examinarán conjuntamente las solicitudes presentadas.

Una vez efectuado ese análisis, la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas dictará resolución que comprenderá exclusivamente las adjudicaciones respecto de las vacantes ubicadas en el territorio de Cataluña.

Dicha resolución se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 13 de julio de 2010.–La Directora General de Derecho y de Entidades Jurídicas, M. Elena Lauroba Lacasa.

ANEXO 1

Notaria	Motivo de la vacante	Distrito
Notarías de primera clase		
<i>Antigüedad en la carrera</i>		
1. Badalona.	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Badalona.
2. Barcelona	Desierta en concurso precedente (Sr. Sexto Presas).	Barcelona.
3. Girona	Desierta en concurso precedente (Sr. Carbonell Aguilar)	Girona.
4. L'Hospitalet de Llobregat	Desierta en concurso precedente (Sr. Aldaz Riera).	L'Hospitalet de Llobregat.
5. L'Hospitalet de Llobregat	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	L'Hospitalet de Llobregat.
6. Mataró	Desierta en concurso precedente (Sr. Berral Casas).	Mataró.
7. Reus	Desierta en concurso precedente (Sr. Huidobro Arreba).	Reus.
8. Reus	Desierta en concurso precedente (Sr. Zozaya Irujo).	Reus.
9. Sabadell	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Sabadell.
10. Sant Boi de Llobregat	Desierta en concurso precedente (jubilación del Sr. Fernández Cadenas).	Sant Boi de Llobregat.
11. Sant Boi de Llobregat	Desierta en concurso precedente (Sra. M.ª Jesús Lacruz).	Sant Boi de Llobregat.
12. Mataró	Por traslado del señor Ángel Varela Escudero.	Mataró.
13. Barcelona	Por jubilación del señor José Luis Perales Sanz.	Barcelona
14. Badalona	Por jubilación del señor Francisco José Cueco Mascarós.	Badalona
<i>Antigüedad en la clase</i>		
15. Barcelona	Desierta en concurso precedente (Sr. Álvarez Angel).	Barcelona.
16. Girona	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Girona.
17. Sant Boi de Llobregat	Desierta en concurso precedente (Sra. Bevia Gomis).	Barcelona.
18. Santa Coloma de Gramenet.	Traslado del señor Francisco J. Cruz Gimeno.	Santa Coloma de Gramenet.
19. Barcelona	Por jubilación del señor Agustín Ferrán Fuentes.	Barcelona.
Notarías de segunda clase		
<i>Antigüedad en la carrera</i>		
20. Amposta	Desierta en concurso precedente (Sr. Sos Ansuategui).	Tortosa.
21. Blanes	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Santa Coloma de Farners.
22. Cambrils	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Reus.
23. Cambrils	Desierta en concurso precedente (Sra. Corbal San Adrian).	Reus.
24. Castellar del Vallès	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Sabadell.
25. Esparreguera	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Sant Feliu de Llobregat.
26. Figueres	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Figueres
27. Gavà	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Gavà
28. Olot	Desierta en concurso precedente (Sra. Montserrat Prieto Santos).	Olot
29. El Prat de Llobregat	Desierta en concurso precedente (Sra. M.ª Rosa Igay Merino).	L' Hospitalet de Llobregat.
30. Rubí	Desierta en concurso precedente (jubilación Sr. Santos Sampelayo).	Rubí.
31. Salou	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Tarragona.
32. Sant Andreu de la Barca.	Desierta en concurso precedente (Sr. Nestor Alonso Buch).	Sant Feliu de Llobregat.
33. Santa Perpètua de Mogoda	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Sabadell.
34. Vendrell	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	El Vendrell.
35. Vic	Desierta en concurso precedente (Sr. Jesús Beneyto Feliu).	Vic.
36. Manresa	Por traslado del señor Alejandro Nielles Sánchez.	Manresa
37. El Prat de Llobregat	Por traslado de la señora María de Rocafiguera Gibert.	El Prat de Llobregat.
38. Olesa de Montserrat	Por traslado del señor Miguel Ildelfonso Gallut Ortega.	L' Hospitalet de Llobregat.
39. Vilanova i la Geltrú	Por traslado de la señora M.ª Eugenia Rambla Gómez.	Vilanova i la Geltrú.
40. Figueres	Por jubilación del señor Juan Antonio Utrilla Suárez.	Figueres.
<i>Antigüedad en la clase</i>		
41. Cerdanyola del Vallès	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Sabadell.
42. Figueres	Desierta en concurso precedente (Sra. Heredero Caballería).	Vic.
43. Granollers	Desierta en concurso precedente (Sr. Veciana García).	Manresa.
44. Mollet del Vallès	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Granollers.
45. El Vendrell	Desierta en concurso precedente (Sr. Mestre Portabella).	Santa Coloma de Farners.
46. Manresa	Por traslado del señor Víctor Mateu Prades.	Vilanova i la Geltrú.
47. Molins de Rei	Por traslado del señor Manuel A. Martínez García.	El Vendrell.
48. Vilanova i la Geltrú	Por traslado de la señora Elena Esperanza Romeo García.	Granollers.

Notarías de tercera clase

Antigüedad en la carrera

49.	Arenys de Munt	Desierta en concurso precedente (Sr. Mestre Gómez).	Lleida.
50.	Badia del Vallès	Desierta en concurso precedente (Sr. Indurain Tornos).	Arenys de Mar.
51.	La Bisbal d'Empordà	Desierta en concurso precedente (Sr. Toquero Cariello).	Balaguer.
52.	Cabrils	Desierta en concurso precedente (Creada por el Real Decreto 173/2007).	Sabadell.
53.	Cadaqués	Desierta en concurso precedente (Sr. Soler Martín Javato).	Berga.
54.	Calaf	Desierta en concurso precedente (Sr. Jiménez Fueyo).	La Bisbal d'Empordà.
55.	Cubelles	Desierta en concurso precedente (Sr. Francisco Javier Lázaro Ayuso).	Mataró.
56.	L'Escala	Desierta en concurso precedente (Sr. Miguel Amengual).	Figueres.
57.	Flix	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Igualada.
58.	La Garriga	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Mataró.
59.	Guissona	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Tortosa.
60.	Montornès del Vallès	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Granollers.
61.	Parets del Vallès	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Cervera.
62.	Roquetes	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Mataró.
63.	Torredembarra	Por traslado del señor Félix Mestre Portabella.	Granollers.
64.	Tossa de Mar	Por traslado de la señora Patricia Olivencia Cerezo.	Sant Feliu de Llobregat.
65.	Montblanc	Por traslado del señor Meseguer Pérez.	Granollers.
66.	Palamós	Por traslado del señor Moreno Olivares.	Balaguer

Antigüedad en la clase

67.	Besalú	Desierta en concurso precedente (Sra. Mota Papaseit).	El Vendrell.
68.	Cardedeu	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Cervera.
69.	Cardona	Desierta en concurso precedente (Sra. Molinos Gil).	Olot.
70.	La Pobla de Segur	Desierta en concurso precedente (Sr. Palasi Roig).	Granollers.
71.	El Pont de Suert	Desierta en concurso precedente (Sr. Chiner Vives).	Puigcerdà.
72.	La Seu d'Urgell	Desierta en concurso precedente (Sr. Galindo Llangort).	Granollers.
73.	Torroella de Montgrí-L'Estartit	Desierta en concurso precedente (Sra. Almansa Losada).	Berga.
74.	Vila-seca	Desierta en concurso precedente (Sr. Calvo Saavedra).	Tarragona.
75.	Xerta.	Desierta en concurso precedente (Sr. Rodríguez Jato).	Valls.
76.	Roda de Bará	Por traslado de la señora Cristina Jiménez Hernández.	Tremp.
77.	Abrera	Por traslado de la señora Igone Arechaga González.	Tremp.

Se omiten anexos.

BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

PRESIDENCIA

Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa. (BOJA núm. 144, de 23-7-2010).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY PARA LA DEHESA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La dehesa es un paisaje humanizado que constituye un ejemplo de óptima convivencia de los hombres con el medio ambiente, modelo de una gestión sostenible en la que se utilizan los recursos que ofrece la naturaleza sin descuidar su conservación. La intervención de los hombres sobre esos espacios ha originado un agrosistema mixto, agrosilvopastoral, caracterizado fundamentalmente por formaciones arboladas abiertas con una ganadería extensiva de pastoreo.

Las dehesas están presentes en gran parte del área suroccidental de la Península Ibérica, abarcando alrededor de tres

millones de hectáreas, de las que aproximadamente más de un millón se encuentran en Andalucía.

Las dehesas andaluzas, repartidas principalmente por Sierra Morena y las serranías gaditanas, aunque también, de manera dispersa, por las sierras Subbéticas y, a veces, en las campiñas, cubren zonas suavemente montañosas, de suelos someros y pobres no aptos para otro tipo de aprovechamiento agrario que el ganadero, aunque puedan cultivarse.

Fruto de la actuación secular de las poblaciones locales, el aprovechamiento ganadero de los pastizales arbolados, dominados en general por encinas y alcornoques, ha generado un medio de gran biodiversidad cuya protección forma parte de la política general de conservación de la naturaleza y de sus recursos, tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma, como en el nacional y el internacional.

Como reconocimiento de su elevado valor ecológico, ambiental, agrario y cultural, a propuesta de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Unesco declaró, el 6 de noviembre de 2002, como Reserva de la Biosfera a las Dehesas de Sierra Morena, que con sus 424.000 hectáreas se convierte en la mayor de España y en una de las mayores superficies protegidas del planeta. Asimismo, la Directiva 1992/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, de conservación de los hábitats naturales y de la flora y de la fauna silvestres, contempla como hábitat de interés comunitario los bosques esclerófilos para pastoreo, de los cuales la dehesa es sin duda el elemento más representativo.

Por otro lado, y en relación con el valor paisajístico que atesoran este tipo de espacios, es necesario recordar que el Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje (número 176 del Consejo de Europa), hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000, contempla como objetivo promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes y establece medidas específicas de sensibilización, formación, educación e identificación entre otras, a las que la presente Ley intenta dar cobertura en el ámbito propio de la dehesa.

Consciente de esos valores, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo de 18 de octubre de 2005, promovió el Pacto Andaluz por la Dehesa, con el respaldo de administraciones públicas, universidades, organizaciones sindicales y empresariales, organizaciones profesionales agrarias, federaciones de municipios y provincias, organizaciones ecologistas y otras entidades representativas públicas y privadas, con la voluntad de crear un marco estable de cooperación para la defensa de la dehesa.

La gran importancia ecológica, económica, social y cultural de las dehesas, como puso de manifiesto este Pacto, deriva, entre otros, de los siguientes motivos: constituyen un marco modélico de convivencia entre el aprovechamiento de los recursos y la conservación de la flora y de la fauna silvestres; participan en la generación de renta y empleo de las zonas en donde se encuentran, contribuyendo a evitar el despoblamiento de territorios en los que apenas hay otras alternativas productivas; albergan una rica biodiversidad y sirven de sustento a algunas de nuestras especies más amenazadas, como el lince, el buitre negro o el águila imperial ibérica; son el medio de una ganadería extensiva de base autóctona productora de alimentos de reconocida calidad así como de aprovechamientos cinegéticos, que reúnen las condiciones óptimas en lo que se refiere al bienestar animal y al desarrollo potencial de las producciones integradas y ecológicas; proporcionan una gran diversidad de productos forestales, entre los que destaca especialmente por su relevancia local el corcho, y servicios ambientales; forman uno de los más singulares y característicos paisajes de Andalucía, constituyendo un recurso de especial interés para actividades recreativas y para el turismo rural y de la naturaleza.

Sin embargo, la conservación de las dehesas está hoy comprometida por una serie de causas que pueden alterar el equilibrio de sus recursos y del sistema de explotación. Factores como el síndrome del decaimiento del arbolado y la falta de regeneración están provocando el deterioro progresivo de uno de los elementos clave de este agroecosistema. Además, la necesidad de rentabilizar las producciones, la dificultad para encontrar trabajadores cualificados, el insuficiente nivel de asociacionismo o la complejidad para transformar y comercializar sus productos ponen en peligro su economía y, con ello, el mantenimiento de su identidad. Esto dependerá no solo de la continuidad de las actividades agrarias, sino de que estas sean realizadas conforme a criterios de gestión adecuados a las características y a las limitaciones que impone el medio. Cualquier intensificación que se haga buscando una mayor rentabilidad a corto plazo o, por el contrario, si se abandonan sus aprovechamientos, puede romper el equilibrio que constituye uno de los principales rasgos de las dehesas y, con ello, provocar la destrucción de este agroecosistema.

Afrontar esta realidad requiere de una actuación coordinada que implique tanto a las administraciones públicas, incluidos los ayuntamientos, como a los propietarios o arrendatarios de las explotaciones de dehesa, a los representantes de los sectores productivos vinculados a este agroecosistema y a todas las entidades, asociaciones o colectivos con intereses en la preservación y el fomento del mismo.

En el Pacto Andaluz por la Dehesa se puso de manifiesto el compromiso de las instituciones andaluzas y de toda la sociedad en general por poner los medios precisos para evitar su desaparición en la Comunidad Autónoma, como elemento insoluble de nuestro paisaje y como paradigma de desarrollo sostenible hacia el que debe avanzar nuestro modelo económico. Por ello, establecía la necesidad de adoptar medidas urgentes, respaldadas por el conjunto de la sociedad, para garantizar la conservación de las dehesas, pues, de lo contrario, la degradación continuará creciendo y se irán perdiendo los valores asociados, pudiendo incluso resultar irreversible su recuperación en muchas zonas. Además, se planteaba llevar a cabo acciones positivas para garantizar el desarrollo sostenible de estos espacios, teniendo en cuenta su carácter multifuncional y su necesaria gestión integral, y poner en valor los productos y servicios de la dehesa, desarrollando los instrumentos administrativos y normativos necesarios para lograr estos fines.

Para la consecución de lo anteriormente señalado se debe prestar especial atención a garantizar el cumplimiento de los principios que han inspirado durante generaciones la gestión de las dehesas: integralidad, racionalidad, sostenibilidad

y multifuncionalidad.

II

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 48.3.a), establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1. 11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral y sostenible.

Asimismo, el artículo 57.1.a) y d) del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, en materia de montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales, los pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.

Además, debe destacarse que el Estatuto de Autonomía dedica el artículo 28 y el Título VII a regular el medio ambiente como derecho de los andaluces, y a cuya protección y mejora deben dirigir sus políticas los poderes públicos, entre las que cabe destacar las referidas a la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y la producción y el desarrollo sostenible.

Por otra parte, si bien es cierto que la protección de la dehesa desde el punto de vista medioambiental está contemplada en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra incendios forestales; la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos y se establecen medidas adicionales para su protección, se considera conveniente reforzar esa protección en atención a la singularidad de la dehesa, al confluir en ella tanto parámetros ambientales como agrarios y culturales.

Esta peculiaridad ha sido específicamente reconocida en el artículo 2.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, al considerar que a los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral y, en particular, a las dehesas les será de aplicación dicha Ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias. Asimismo, otras dos leyes de ámbito nacional, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, han incorporado importantes aspectos en la programación de actuaciones en el ámbito rural y en los instrumentos de fomento, que son merecedores de una atención especial en esta Ley.

El reconocimiento de la dehesa como un espacio integral y multifuncional obliga a extender esta visión a las administraciones que tienen competencia sobre aspectos ligados con su gestión. La confluencia de aprovechamientos e intereses privados y públicos no puede ser obstáculo para una eficiente relación de los propietarios con la Administración. Este principio, inherente al ejercicio de las funciones públicas, se ha visto reforzado con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que obliga a los Estados miembros a simplificar los trámites y procedimientos. Por ello, esta Ley tiene entre sus fines simplificar los procedimientos administrativos que afecten a las personas titulares de las dehesas.

Es preciso recordar que el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 129/2006, de 27 de junio, y adaptado a las Resoluciones del Parlamento de Andalucía mediante el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, hace una consideración explícita de la dehesa andaluza, estableciendo en la Determinación 130 la necesidad de un Programa Regional de Conservación y puesta en valor de la dehesa, para el que establece orientaciones y líneas de actuación.

En virtud de todo ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias, mediante la presente Ley, establece el instrumento normativo adecuado para fomentar la gestión integral y la conservación de estos espacios que garantice su sostenibilidad.

III

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, tres títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto y finalidad de la Ley, que está dirigida a promover una gestión y explotación racional y sostenible de la dehesa, su mejora y conservación.

En el Título I, se definen los instrumentos para favorecer una planificación y gestión integral y sostenible de las dehesas. Se prevé la elaboración del Plan Director de las Dehesas de Andalucía como instrumento de planificación general para estos agrosistemas y, con carácter voluntario, la elaboración por parte de las personas titulares de dehesas de Planes Integrados de Gestión que se adecuen a los criterios del Plan Director. Por último, se crea la Comisión Andaluza para la Dehesa, estableciendo su composición y funciones.

El Título II, dedicado a la investigación y formación en torno a la dehesa, recoge el necesario impulso en estas materias mediante la definición de líneas estratégicas a seguir y a través de unidades o centros específicos.

Por último, en el Título III se prevé la puesta en marcha de medidas de fomento que vinculen contractualmente los esfuerzos adicionales que hayan de poner en práctica los gestores de la dehesa para alcanzar los objetivos que se fija esta

Ley, incluyendo también medidas adicionales que garanticen la conservación y protección de estos espacios.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto favorecer la conservación de las dehesas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, preservando, desarrollando y revalorizando su riqueza económica, biológica, ambiental, social y cultural, y promoviendo que se gestionen de una manera integral y sostenible, reconociendo su carácter de sistema de uso mixto agrosilvopastoral, en el que predomina el manejo ganadero. Su pervivencia depende de su viabilidad económica, a la que la Administración Pública debe contribuir, de manera que se facilite su mejora y la conservación de sus valores naturales, se contribuya a la viabilidad económica de los sectores productivos tradicionales, especialmente la ganadería extensiva, y se ponga en valor su importancia ambiental, cultural y social.

Artículo 2. Definiciones.

En el ámbito de esta Ley, y solo a los efectos que de ella se deriven, se establecen las siguientes definiciones:

a) Formación adehesada: Superficie forestal ocupada por un estrato arbolado, con una fracción de cabida cubierta (superficie de suelo cubierta por la proyección de la copa de los árboles) comprendida entre el 5% y el 75%, compuesto principalmente por encinas, alcornoques, quejigos o acebuches, y ocasionalmente por otro arbolado, que permita el desarrollo de un estrato esencialmente herbáceo (pasto), para aprovechamiento del ganado o de las especies cinegéticas.

b) Dehesa: Explotación constituida en su mayor parte por formación adehesada, sometida a un sistema de uso y gestión de la tierra basado principalmente en la ganadería extensiva que aprovecha los pastos, frutos y ramones, así como otros usos forestales, cinegéticos o agrícolas.

Artículo 3. Normativa aplicable.

1. A las dehesas les será de aplicación la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de la normativa forestal en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, así como de la que les corresponda por sus características agropecuarias.

2. Las dehesas incluidas en los espacios naturales protegidos se regirán por su legislación específica, por la normativa general vigente, y por las disposiciones de esta Ley en lo que no sea contrario a aquella.

Artículo 4. Fines.

Son fines de la presente Ley:

a) Promover e incentivar una gestión de la dehesa con enfoque múltiple e integral, que tenga en cuenta sus posibilidades productivas y la conservación de los recursos, garantice su persistencia y sostenibilidad y fomente la viabilidad económica de las explotaciones.

b) Simplificar los procedimientos administrativos que afecten a las personas titulares de las dehesas, facilitando su relación con la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Fomentar el desarrollo económico y la mejora de la calidad de vida de la población del medio rural ligada a la dehesa, mejorando sus rentas y fijando sus poblaciones.

d) Preservar el patrimonio genético, tanto animal como vegetal, característico de este agrosistema.

e) Promover las producciones ecológica e integrada en la dehesa.

f) Diferenciar, promocionar y poner en valor los productos y servicios que ofrece la dehesa.

g) Fomentar la investigación y transferencia de tecnología y conocimiento relacionados con la dehesa con el objetivo de mejorar su conservación y sostenibilidad.

h) Fomentar y difundir los valores de la dehesa promoviendo líneas de sensibilización y educación ambiental para la sociedad en general y el sector educativo en particular.

i) Reconocer y poner en valor el patrimonio cultural material e inmaterial ligado a las dehesas, en especial las prácticas y conocimientos locales ligados al buen uso de las dehesas.

TÍTULO I

GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS DEHESAS

CAPÍTULO I

Plan Director de las Dehesas de Andalucía

Artículo 5. Definición.

El Plan Director de las Dehesas de Andalucía será el instrumento de planificación general para las dehesas. Dicho Plan tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio de los previstos en el Capítulo III de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su elaboración se realizará con la participación de las organizaciones representativas del sector, como las organizaciones profesionales agrarias, y de los territorios en donde estén presentes las dehesas, y será aprobado por el Consejo de Gobierno previo informe de la Comisión Andaluza para la Dehesa, a propuesta de las Consejerías con competencias en materia de agricultura y de medio ambiente. Tendrá una vigencia de veinte años, con revisiones intermedias quinquenales, sin perjuicio de otras revisiones que se realicen a petición de la citada Comisión.

Artículo 6. Contenido.

1. El Plan Director incluirá, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) La caracterización de las dehesas de Andalucía.
- b) El diagnóstico de la situación actual de las mismas, desde los puntos de vista social, ambiental, económico y cultural, así como de sus aprovechamientos, identificando los factores productivos, ecológicos y socioculturales claves de su sostenibilidad.
- c) El análisis de nuevos usos y oportunidades para la dehesa.
- d) Las estrategias de actuación, que, entre otras, podrán contener:
 - 1.º Código de buenas prácticas de gestión de las dehesas.
 - 2.º Medidas necesarias para la mejora de la rentabilidad de las explotaciones de la dehesa.
 - 3.º Formación para técnicos especialistas en dehesa.
 - 4.º Coordinación interadministrativa y de simplificación de los procedimientos para la gestión de estos espacios.
 - 5.º Cooperación en materia de investigación e innovación para contribuir al fomento de la dehesa y, en especial, para afrontar los principales retos, como la incidencia del decaimiento del arbolado (la seca).
 - 6.º Mantenimiento del conocimiento y patrimonio cultural asociado a las dehesas.
 - 7.º Medidas para favorecer la biodiversidad y la calidad paisajística y mejorar la vertebración sectorial.
- e) El órgano de participación y coordinación al que corresponderá el seguimiento y revisión, cuando proceda, del propio Plan.

2. El citado Plan se elaborará teniendo en cuenta los Planes de Ordenación de Recursos Forestales previstos tanto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, como en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales previstos en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

CAPÍTULO II

Planes de Gestión Integral

Artículo 7. Definición.

El Plan de Gestión Integral es el documento que refleja la ordenación de la explotación bajo una perspectiva global, teniendo en cuenta su organización productiva, incluyendo la producción ganadera o cinegética mediante el aprovechamiento de pastos y arboledas, la producción agrícola y forestal y la biodiversidad presente en la misma, así como otros usos de la dehesa.

Artículo 8. Objetivos específicos de los Planes de Gestión Integral.

1. Los Planes de Gestión Integral contribuirán a que las dehesas se gestionen de manera global y racional, respetando su multifuncionalidad, y promoviendo la sostenibilidad de sus funciones productivas y ecológicas, buscando que el aprovechamiento económico sea compatible con la conservación de sus recursos naturales.
2. La elaboración y tramitación de los Planes de Gestión Integral deberá estar basada en los principios de simplificación administrativa y concentración de los trámites administrativos que afecten a las personas titulares de las dehesas, facilitando su relación con la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. Contenido.

1. Los Planes de Gestión Integral recogerán la aplicación de los criterios y normas establecidos en el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, y demás legislación aplicable a la gestión de las dehesas.
2. Los Planes de Gestión Integral deberán contener, al menos, un análisis y diagnóstico de la explotación, de sus recursos naturales y de sus aprovechamientos, y una programación de las actuaciones ganaderas, pascícolas, silvícolas, agrícolas, cinegéticas y de cualquier otro tipo que se llevarán a cabo durante el periodo de vigencia del Plan.
3. Reglamentariamente se establecerán las directrices generales a que habrán de ceñirse estos Planes y la

complementariedad y correspondencia con otros instrumentos de planificación a los que, en particular, puedan estar sometidas las dehesas que constituyan el objeto de los mismos.

Artículo 10. Presentación, aprobación, seguimiento y control.

1. Los Planes de Gestión Integral podrán ser presentados de forma voluntaria por las personas titulares de las dehesas. Reglamentariamente se establecerán los órganos de las Consejerías competentes en materia de agricultura y de medio ambiente para su aprobación, así como el procedimiento para su posterior evaluación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde la presentación del Plan, pudiéndose entender aprobado por silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa.

2. En las dehesas situadas en los espacios naturales protegidos declarados al amparo de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos y se establecen medidas adicionales para su protección, y de forma previa a la aprobación del Plan de Gestión Integral, será necesario un informe elaborado por el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la adecuación del mismo al Plan de Ordenación de Recursos Naturales y al Plan Rector de Uso y Gestión. Una vez aprobado el Plan de Gestión Integral, para la ejecución de las acciones contempladas en el mismo, solo será necesaria la previa notificación a la Consejería competente en materia de medio ambiente del inicio de dichas acciones, salvo que se trate de las actividades cinegéticas contempladas en los artículos 83 y 84 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, para cuyo desarrollo se estará a lo dispuesto en los citados artículos.

3. Las actuaciones previstas en los Planes de Gestión Integral serán objeto de seguimiento y control por parte de la Administración competente en cada una de las materias incluidas en los mismos.

Artículo 11. Efectos.

1. Los Planes de Gestión Integral de las dehesas tendrán la consideración y surtirán los mismos efectos que los proyectos de ordenación de montes, los planes dasocráticos, los planes técnicos o cualquier otro de los instrumentos a los que hace referencia el artículo 33 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y el artículo 62 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, siempre que cumplan con los contenidos y requisitos previstos para los mismos.

2. La aprobación de un Plan de Gestión Integral implicará la autorización de todos los aprovechamientos y trabajos forestales, agrícolas y ganaderos que tengan lugar en la dehesa conforme al citado Plan, durante su periodo de vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación forestal, agrícola y ganadera, siempre y cuando las actuaciones se encuentren recogidas en el Plan aprobado.

Artículo 12. Duración.

1. Los Planes de Gestión Integral tendrán una vigencia de diez años desde su aprobación, pudiendo ser objeto de prórroga y sin perjuicio de su revisión o modificación en este periodo.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de renovación, modificación, prórroga y subrogación de los Planes de Gestión Integral.

CAPÍTULO III

Comisión Andaluza para la Dehesa

Artículo 13. Creación.

Se crea la Comisión Andaluza para la Dehesa como órgano de coordinación, colaboración y propuesta de la Administración de la Junta de Andalucía con las funciones que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 14. Funciones.

La Comisión Andaluza para la Dehesa tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones administrativas, velando por que se cumplan los principios que deben regir la gestión de las dehesas y por la coherencia entre las diferentes actuaciones, normativas y ayudas destinadas a las mismas.

b) Coordinar los trabajos de elaboración del Plan Director de las Dehesas de Andalucía y emitir informe previo a su aprobación.

c) Proponer actuaciones encaminadas a la protección, conservación, mejora, divulgación y sensibilización de los valores asociados a la dehesa.

d) Proponer actuaciones destinadas a mejorar las producciones de dehesa, contribuyendo a incrementar la viabilidad y la rentabilidad económica de las explotaciones ligadas a la dehesa.

e) Proponer medidas para el fomento de la investigación y formación sobre la dehesa.

f) Proponer medidas que contribuyan a mantener a la población en el territorio, impulsando actuaciones que favorezcan el desarrollo de oportunidades de empleo en torno a la dehesa.

g) Las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 15. Composición y funcionamiento.

1. La composición, el funcionamiento y el régimen jurídico de la Comisión Andaluza para la Dehesa, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se determinarán reglamentariamente.

2. La Comisión Andaluza para la Dehesa quedará integrada por representantes de las Consejerías con competencias en agricultura y en medio ambiente, con rango, al menos, de Director o Directora General.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 16. Investigación sobre la dehesa.

En desarrollo del Plan Director de las Dehesas de Andalucía y en coordinación con las Consejerías competentes en agricultura y en medio ambiente, el Instituto Andaluz de Formación Agraria, Pesquera, Agroalimentaria y de la Agricultura Ecológica (IFAPA) promoverá, impulsará y fomentará la coordinación con las universidades y otros organismos públicos de I+D, las líneas de investigación en relación con la dehesa, especialmente las relacionadas con los principales problemas que amenazan su continuidad, cuya consideración tendrá carácter de prioritario dentro de los programas de investigación públicos, especialmente todas las actuaciones relacionadas con la lucha contra el cambio climático, el fomento de la biodiversidad, la producción de alimentos de calidad diferenciada, la prevención de los incendios forestales y el desarrollo sostenible.

Artículo 17. Formación sobre la dehesa.

Dentro del IFAPA se establecerán líneas específicas dedicadas a la dehesa, en las que se incorporarán los materiales formativos y divulgativos, teleformación y asesoramiento en línea. A través de estas líneas se facilitará la formación y el asesoramiento a los servicios de asistencia técnica para las dehesas que se constituyan, siendo sus prioridades más inmediatas el desarrollo de materiales didácticos y la formación de técnicos y especialistas en buenas prácticas de gestión de las dehesas.

Artículo 18. Medidas específicas de Investigación, Desarrollo y Formación (I+D+F).

El IFAPA incorporará a su programa sectorial, dentro de sus líneas estratégicas, las medidas de I+D+F necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley y, específicamente, las siguientes:

- a) Prácticas de gestión del suelo para el mantenimiento o el aumento de los niveles de materia orgánica del suelo que proporciona capacidad de resistencia frente a las situaciones de estrés climático.
- b) Prácticas de regeneración y mantenimiento del arbolado y de lucha contra su decaimiento (la seca).
- c) Modelización de los usos de la dehesa y elaboración de un sistema de ayuda para la decisión de cultivo y para la adecuación de la carga ganadera y cinegética con criterios de sostenibilidad.
- d) Prácticas culturales con bajo impacto en el suelo para el control de la erosión.
- e) Valoración de las externalidades: valor paisajístico y recreativo, cosecha de agua, conservación de la biodiversidad, fijación de CO₂.
- f) Caracterización nutricional y comercial de los productos singulares de la dehesa.
- g) Aprovechamiento energético de la biomasa: restos de poda y desbroce, residuos de cultivos.
- h) Estudio de los efectos del cambio climático sobre la producción de pasto y frutos y sobre la reproducción de las principales especies ganaderas y cinegéticas.
- i) Conocimiento sociocultural local ligado al manejo de las dehesas y aspectos que determinan la vinculación de la población con las mismas.
- j) Estudios sobre los sectores de ganadería extensiva con el objeto de mejorar su competitividad.

Artículo 19. Unidades de Investigación de la Dehesa.

El IFAPA promoverá la investigación específica de la dehesa, a través de unidades o centros en los que participen las universidades andaluzas, otras organizaciones privadas de investigación y las empresas y asociaciones del sector, y promoverá su articulación en el Sistema Andaluz del Conocimiento, previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

TÍTULO III

FOMENTO, PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS DEHESAS

Artículo 20. Medidas de fomento.

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá las medidas de fomento necesarias para favorecer la consecución de los objetivos de esta Ley, con pleno respeto a la normativa comunitaria y nacional vigente.

2. Al objeto de incentivar la presentación de Planes de Gestión Integral por parte de los titulares de explotaciones de

las dehesas, se considerarán como criterio de prioridad en la concesión de ayudas sectoriales ganaderas, agrícolas, forestales y ambientales:

- a) Tener aprobado dicho Plan de Gestión Integral.
- b) Tener suscrito el contrato territorial a que se hace referencia en el artículo 21.1.
- c) Estar situadas en las zonas delimitadas como prioritarias de acuerdo con la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, en la Red Natura 2000 o en un espacio natural protegido.
- d) Estar gestionadas según los criterios de la producción integrada, la agricultura y ganadería ecológicas o contar con certificación forestal.

Artículo 21. Dehesa y desarrollo rural sostenible.

1. Para garantizar la eficacia y optimización en la utilización de los recursos públicos que se destinen a cumplir los fines marcados en el artículo 4, se fomentará, entre otros instrumentos, la firma de contratos territoriales que promuevan el mantenimiento y la mejora de una actividad agrícola, ganadera y forestal suficiente y compatible con el desarrollo sostenible de la dehesa.

2. Los Grupos de Desarrollo Rural podrán coordinar acciones concretas de conservación y mejora de estos espacios, pudiéndose abrir vías de colaboración con otros Grupos de otras comunidades autónomas, en las que esté presente la dehesa como sistema de explotación de la tierra.

Artículo 22. Servicios de asistencia técnica para la dehesa.

1. Se fomentará la constitución de servicios de asistencia técnica para las dehesas como entidades de iniciativa pública o privada, con especial atención a las organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y asociaciones ganaderas, para el asesoramiento a las personas titulares de dehesas, con la finalidad de promover una gestión adecuada a los principios de la presente Ley. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la constitución y autorización de dichos servicios de asistencia técnica para la dehesa.

2. Asimismo, se fomentará el asociacionismo de titulares de dehesas para la contratación de técnicos que apoyen la realización y seguimiento de Planes de Gestión Integral.

Artículo 23. Medidas de promoción.

Para fomentar el conocimiento de las características naturales, sociales y económicas de la dehesa, así como de los productos que se generan en este entorno, se establecerán programas de promoción de los mismos, con especial atención a las producciones derivadas del cerdo ibérico criado en régimen extensivo y el corcho. Asimismo, se establecerán líneas de difusión dirigidas a la formación e interpretación sobre la dehesa en los aspectos anteriormente señalados.

Artículo 24. Medidas de protección.

1. En los procedimientos de actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental que afecten a dehesas se valorará dicha circunstancia, teniendo en cuenta los fines establecidos en la presente Ley.

2. En los Planes de Ordenación de Recursos y demás figuras de planificación que afecten a espacios naturales protegidos, se identificará el territorio ocupado por dehesas y se promoverán, en su caso, medidas específicas de conservación, restauración y mejora, formulando criterios orientadores para las actuaciones públicas y privadas, con objeto de que sean compatibles con su conservación.

Disposición adicional única. Censo de Dehesas de Andalucía.

1. Las Consejerías competentes en materia de agricultura y de medio ambiente constituirán un censo, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, en el que se anotarán las dehesas existentes en Andalucía, a partir de los datos de los que dispongan como consecuencia del ejercicio de sus competencias en la materia. En todo caso, la anotación en dicho censo será requisito previo para el acceso a las medidas de fomento que se establecen en la presente Ley.

2. Dicho censo se hará público a través de los medios que garanticen su conocimiento por las personas interesadas, las cuales podrán requerir su inclusión en el citado censo o la modificación de los datos existentes en el mismo, mediante una comunicación al efecto. Las citadas Consejerías comprobarán, previamente a su anotación, que las explotaciones cumplan los requisitos, que se establecerán reglamentariamente, para su consideración como dehesa a los efectos de esta Ley.

Disposición transitoria única. Planes Técnicos Forestales aprobados.

Los Planes Técnicos Forestales aprobados en el marco de la legislación forestal a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se podrán incorporar en los correspondientes Planes de Gestión Integral de las dehesas.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 2010

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Ley 8/2010, de 14 de julio, de Medidas Tributarias de Reactivación Económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 144, de 23-7-2010).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de la crisis económica global y su impacto en la economía andaluza hacían necesaria una rápida reacción legislativa para adecuar a la nueva situación algunas de las normas que inciden directamente sobre la actividad empresarial, así como para seguir impulsando la superación de la crisis mediante el fortalecimiento de la competitividad de nuestro modelo productivo. Como consecuencia de ello, se aprobó el Decreto-ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, debe destacarse que todas las medidas adoptadas en la presente Ley, en la misma senda que el citado Decreto-ley, tienen como denominador común impulsar el incremento de la actividad económica en Andalucía, sin perjuicio de que, en aras de una mayor justicia tributaria, se incrementa la carga tributaria en la realización de determinados hechos imposables.

Así, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este incentivo a la mayor actividad se realiza mediante deducciones en la cuota íntegra autonómica, con efectos desde 1 de enero de 2010. De esta forma, se extiende la deducción por autoempleo a todos los andaluces y andaluzas, sin límite de edad ni distinción de sexo, al mismo tiempo que se eleva el importe hasta 400 euros, con carácter general, y 600 euros para el caso de que los contribuyentes sean mayores de 45 años. También en relación con este Impuesto, se crea una deducción autonómica por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles, por importe del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio, siempre que creen y mantengan empleo, con el objetivo de fomentar la participación de inversores privados en unidades productivas y generadoras de empleo.

En el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la vía utilizada es la mejora en el sistema de reducciones aplicables a la base imponible. De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, se amplían los beneficiarios en la reducción por la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, que actualmente están limitados a cónyuges y parientes directos, a otros parientes tanto por consanguinidad como por afinidad. En segundo lugar, se amplía la reducción del 99% por la adquisición por herencia de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, a las adquisiciones de las mismas por donaciones. En tercer lugar, se amplía la reducción del 99% para transmisiones por herencia y donación de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, a empleados. En cuarto lugar, se crea una reducción propia del 99% por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.

Por último, con el objeto de revitalizar el sector inmobiliario y fomentar la transmisión de viviendas, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y para la aplicación del tipo reducido de gravamen por la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios, se amplía el requisito del plazo máximo de transmisión de la vivienda de dos a cinco años.

A sensu contrario, y con la finalidad de dotar de mayor progresividad al Impuesto, se crea un tipo de gravamen del 8%, aplicable a las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, para el tramo del valor real que supere la cuantía de 400.000 euros o de 30.000 euros en el caso de bienes inmuebles destinados a garaje, salvo en el caso de los garajes vinculados con la vivienda y con un máximo de dos. Asimismo, se aplicará un tipo incrementado del 8% a las transmisiones de determinados bienes muebles que denotan capacidad contributiva: vehículos de turismo y vehículos todoterreno que superen determinada potencia fiscal, embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora

y otros bienes muebles que se puedan considerar legalmente como objetos de arte y antigüedades.

Debe indicarse que mediante la presente Ley se ejercen las competencias normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre los tributos cedidos, en los términos establecidos en el artículo 178 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco de las previsiones que derivan del artículo 157.3 de la Constitución. Todo ello, dentro del alcance de las competencias normativas en materia tributaria de las Comunidades Autónomas que establece la Ley 22/2009, de 18 diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Finalmente, dentro del objetivo genérico de la presente Ley, ya expuesto, de incrementar la actividad económica en Andalucía, y con la específica finalidad de facilitar la necesaria liquidez al tejido empresarial andaluz, se aborda, en su disposición adicional única, la modificación de determinados aspectos del régimen de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo único. Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Respecto del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, se establece lo que sigue:

Uno. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Deducción autonómica para el fomento del autoempleo.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2010, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar una deducción de 400 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Haber causado alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo.

b) Mantener dicha situación de alta durante un año natural.

c) Desarrollar su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La deducción prevista en el apartado anterior será de 600 euros para el caso en el que el contribuyente, en la fecha de devengo del impuesto, sea mayor de 45 años.»

Dos. El artículo 15 bis queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15 bis. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.

Con efectos desde el 1 de enero de 2010, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa.

El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la

jornada completa.»

Tres. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” e “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

1. Adquisiciones “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

a) El requisito de mantenimiento de los bienes adquiridos, previsto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda mejorado reduciendo el mismo de diez a cinco años para aquellas adquisiciones “mortis causa” que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95% al 99% en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición “mortis causa” de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99% deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

c) Será aplicable esta reducción a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante.

2. Adquisiciones “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

a) El requisito en cuanto al donatario de mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, previsto en el artículo 20.6.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda mejorado reduciendo el mismo de diez a cinco años para aquellas adquisiciones “inter vivos” que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95% al 99% en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición “inter vivos” de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99% deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación.

c) Será aplicable esta reducción a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante.»

Cuatro. El artículo 22 bis queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22 bis. Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.

1. Los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes, adoptantes y de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional, se podrán aplicar una reducción del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.

b) Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio social o fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

d) Que la donación se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se prevén en este artículo.

e) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

f) Que la empresa individual o negocio profesional, constituidos o ampliados como consecuencia de la donación de dinero, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.

2. La base máxima de la reducción será de 120.000 euros, con carácter general. No obstante, cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad, la base máxima de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros.

En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes donantes relacionados en el apartado 1 de este artículo, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.»

Cinco. El artículo 22 ter queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22 ter. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” o “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.

1. Adquisición “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 21.1 del presente Texto Refundido, podrán aplicar una mejora de la reducción del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente, cumplan los requisitos que se establecen en el apartado 3 de este artículo a la fecha de adquisición.

2. Adquisición “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 21.2 del presente Texto Refundido, podrán aplicar una mejora de la reducción del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente, cumplan los requisitos que se establecen en el apartado 3 de este artículo a la fecha de adquisición.

3. Se establecen las siguientes condiciones a los adquirentes conforme a lo previsto en los dos apartados anteriores:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este o, en su caso, de la donación, y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, de la donación, y con una antigüedad mínima en el ejercicio de estas de 5 años. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el transmitente les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.»

Seis. La letra b del apartado 1 del artículo 25 queda redactada de la siguiente forma:

«b) Que la vivienda adquirida sea objeto de transmisión dentro de los cinco años siguientes a su adquisición con entrega de posesión de la misma, y siempre que esta transmisión esté sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dicho plazo se aplicará a las adquisiciones de inmuebles para su reventa por profesionales inmobiliarios realizadas desde el día 19 de marzo de 2008.»

Siete. El artículo 25 bis queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25 bis. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles que superen determinado valor real.

1. En la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 8% para el tramo del valor real del bien inmueble o derechos reales constituidos o cedidos respecto al mismo que supere la cuantía de 400.000 euros.

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, se aplicará el tipo del 8% para los tramos superiores a 30.000 euros conforme al valor real del bien inmueble o derecho real constituido o cedido.»

Ocho. El artículo 25 ter queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25 ter. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles.

El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según la clasificación establecida en las órdenes de precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 8%.»

Disposición adicional única. Régimen de los fondos previstos en el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

1. La composición, organización y gestión de los fondos previstos en el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, ya creados o que se creen en el futuro, podrá ser establecida o, en su caso, modificada por convenio entre la Consejería competente en materia de Hacienda y la Consejería a la que se encuentren adscritos.

2. La gestión de los fondos a que se refiere el apartado anterior corresponderá a una entidad gestora, la cual, mediante convenio, podrá atribuir todas o algunas de las actuaciones de gestión a una o más entidades colaboradoras, de naturaleza pública o privada. El citado convenio deberá ser informado favorablemente por la Consejería competente en materia de

Hacienda.

3. En todo caso, las actuaciones de gestión previstas en esta disposición adicional se ejercerán conforme a lo que determine la normativa reguladora de cada fondo y el convenio al que se refiere su apartado 1, y de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería a la que se encuentre adscrito.

4. Los destinatarios de los instrumentos financieros de los fondos a los que se refiere la presente disposición adicional podrán ser todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, incluyendo a los empresarios autónomos, si bien los convenios previstos en su apartado 1 podrán, en atención a las características de cada fondo, establecer previsiones específicas sobre esos posibles destinatarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley o lo contradigan.

2. Se mantiene la derogación del artículo 9 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 2010

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público. (BOJA núm. 147, de 28-7-2010).

A lo largo de los últimos años se ha producido una significativa mejora de la dotación de infraestructuras y servicios públicos de Andalucía, asociada al largo periodo de crecimiento económico registrado por nuestra Comunidad Autónoma. Esta mejora en gran medida ha sido llevada a cabo por las entidades que integran el sector público andaluz.

No obstante, las actuales circunstancias económicas hacen conveniente un proceso de reordenación con la finalidad de acomodar al nuevo escenario de las finanzas públicas. Este proceso de racionalización y reestructuración del sector público ya ha sido iniciado por la Junta de Andalucía, que ha puesto en marcha diversas iniciativas en las que se ha priorizado la eficiencia en la gestión del gasto. El comienzo del mismo fue en el primer semestre de 2009 con la reorganización de diecisiete centros directivos de las distintas Consejerías, y ha tenido continuidad con la supresión de dos Consejerías mediante Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías.

El presente Decreto-Ley supone un paso más dentro de este proceso, dando respuesta al Acuerdo Marco con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía sobre Sostenibilidad de las Finanzas Públicas para el periodo 2010-2013, adoptado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera el 22 de marzo de 2010, a raíz de la Actualización del Plan de Estabilidad y Crecimiento 2010-2013. Un Acuerdo Marco en el que se plasma el compromiso presupuestario de las Comunidades Autónomas de que el déficit del conjunto de las Administraciones Públicas se sitúe en el 3 por ciento del PIB en el año 2013.

La situación de inestabilidad financiera observada en los mercados estos últimos meses obligó, asimismo, a adelantar la reducción de los objetivos de déficit y a adoptar medidas adicionales de consolidación fiscal al objeto de restaurar el nivel de confianza y reforzar el compromiso del conjunto del Estado con la reconducción de los desequilibrios fiscales.

En este sentido se pronunció el Consejo de Política Fiscal y Financiera el pasado 15 de junio aprobando la modificación del Acuerdo Marco del 22 de marzo, resaltando la necesidad de avanzar en este compromiso y utilizar la reestructuración del sector público de forma que pudieran obtenerse ganancias de eficiencia, contención del gasto y ahorro orientados a la mejora de los servicios públicos.

En el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan concurren, por la naturaleza y finalidad de las mismas, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía como presupuesto habilitante para la aprobación de un Decreto-Ley.

En efecto, este proceso de reordenación del sector público no sólo persigue una mayor racionalización del gasto, sino que además se dirige a incrementar la eficiencia en la prestación de servicios a los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía.

Para hacer efectivos estos objetivos, se lleva a cabo un ejercicio responsable de gobernanza orientado a la consecución de un sector público más sólido y eficaz, con capacidad de contribuir en el corto y medio plazo a la recuperación económica y, en el largo, a la consolidación de un nuevo modelo de crecimiento para la economía andaluza, basado en la innovación y la sostenibilidad. En último término, este proceso de racionalización ha de conseguir que el sector público se convierta en un agente económico ágil y cercano a la ciudadanía y al tejido productivo.

Todo ello, con el fin de obtener una mejor prestación de los servicios públicos para la ciudadanía andaluza, desde el convencimiento de que ello sólo es posible desde el valor añadido que aporta lo público y el empleo público.

En efecto, Andalucía cuenta, como uno de los motores de su progreso, con el alto nivel de formación, compromiso y aplicación de sus empleados públicos para la consecución de los objetivos que marcan los intereses generales de la ciudadanía andaluza. El cotidiano desempeño por cada uno de los trabajadores y trabajadoras del sector público andaluz de las funciones encomendadas, ha sido razón esencial para alcanzar las cotas de prestación de servicios públicos que actualmente disfrutaban los andaluces y andaluzas. Por ello, el proceso de reordenación del sector público andaluz que vertebra el presente Decreto-Ley incide en la estricta reordenación de las estructuras, optimizando las nuevas formas organizativas, pero asentando, a la vez, el empleo público. En suma, se opta por un modelo público de prestación de servicios, rechazando otros modelos liberalizadores que inciden esencialmente en la privatización de la prestación de tales servicios.

En unos términos más concretos, debe señalarse que este Decreto-Ley gira en torno a cuatro ideas esenciales. En primer lugar, modifica la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía en determinados preceptos relativos a la ordenación de las entidades instrumentales, y de forma muy especial a las agencias públicas empresariales.

En este sentido, recientes modificaciones de la normativa básica estatal, fundamentalmente en materia de contratos del sector público y del Estatuto Básico del Empleado Público, aconsejan distinguir dos tipos de agencias públicas empresariales. El primero de ellos, referido a aquellas entidades que se dirigen a la producción de bienes y servicios en régimen de libre mercado. En cuanto al segundo, a aquellas que ejercen competencias propias o programas propios de la Consejería matriz a través de actividades de promoción pública, prestacionales, gestión de servicios o producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación. El marco jurídico de las primeras será el derecho privado, mientras que en el caso de las segundas es el derecho administrativo o privado, según su particular gestión empresarial así lo requiera. En esta segunda tipología de agencias públicas empresariales adquiere una especial significación su posición de jerarquía en las relaciones contractuales, constituyéndose como Administración Pública, con ejercicio de prerrogativas en la ejecución y extinción de los contratos públicos.

Igualmente debe destacarse que se califican las agencias de régimen especial como las que ejercen una autoridad que requiera de especialidades en su régimen jurídico en la realización de las actividades propias de las agencias administrativas.

Con estas modificaciones de carácter estructural se pretende la creación de un esquema organizativo más acorde con las razones propias de la creación de cada una de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, lo que permitirá una mayor eficacia y eficiencia en la realización de sus funciones o fines, siempre en beneficio de la ciudadanía de Andalucía. De manera muy particular, el ejercicio de prerrogativas en el campo de la contratación administrativa permite la mejor defensa de los intereses públicos.

En segundo lugar, el Decreto-Ley incrementa la gobernanza del ejecutivo andaluz sobre determinadas decisiones estratégicas de las entidades instrumentales, esencialmente en la adquisición de participaciones en otras entidades públicas o privadas y en la política de sedes administrativas. Para ello se modifican determinados preceptos de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

En relación con la posibilidad de enajenación de inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma con reserva de uso temporal, la urgencia se justifica por el hecho de poder implantar un sistema y modelo, que permitan una mayor eficiencia en la gestión de los recursos públicos y, en consecuencia, una mayor racionalización del gasto. En este sentido, se posibilita la aplicación de fórmulas de gestión que han sido contrastadas tanto en el ámbito privado como en el de otras Administraciones Públicas.

El tercero de los bloques del Decreto-Ley contempla determinados supuestos de creación, modificación o extinción de una serie de agencias, a partir de preexistentes entidades instrumentales, públicas o privadas. Se produce con ello la efectiva reordenación del sector público andaluz, de manera congruente con el esquema organizativo antes descrito. Estas medidas sectoriales de reordenación de entidades instrumentales, afectan a sectores tan relevantes como el del sistema andaluz del conocimiento, de la obra pública, de empleo, sanitario, agrario y pesquero, de los servicios sociales, de cultura y de medio ambiente.

En cuarto lugar, se incluye un conjunto de medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía, relativas a los bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria. Existen razones de extraordinaria y urgente necesidad por las que se justifica la inclusión de estas medidas dentro del presente Decreto-Ley.

De un lado, como expresamente se recoge en la denominación del Capítulo III del Decreto-Ley, se trata de medidas que tienen por objeto la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía, la puesta en valor de un patrimonio en algunos casos infrautilizado, que puede servir como elemento generador de riqueza en un sector, el agrario, que requiere de la adopción urgente de todas aquellas medidas tendentes a paliar los efectos de una crisis económica que también deja notar gravemente sus efectos en la agricultura.

Por otro lado, la aprobación de estas medidas no solo se traduce en la pretendida dinamización del sector agrario, sino

que forma parte del paquete de medidas de carácter económico de la Junta de Andalucía para hacer frente a la situación de crisis económica, puesto que supondrá tanto la generación de un considerable volumen de ingresos para la Administración autonómica, consecuencia de la percepción del valor de enajenación de los bienes propiedad del IARA que se transfieran a sus actuales concesionarios, como la puesta a disposición de la propia Administración de un importante patrimonio.

A ello hay que sumar que estas medidas están ineludiblemente relacionadas con la supresión del IARA, medida contemplada también en este Decreto-Ley como parte de la reordenación del sector público encaminada a la obtención de una mayor racionalización del gasto público, objetivo que, sin discusión, requiere de la adopción de medidas extraordinarias y urgentes. De esta forma, buena parte de los medios y funciones del extinto IARA pasarán a ser absorbidos por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía prevista en el artículo 11 de este Decreto-Ley, de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.

Por último cabe indicar que, en su técnica legislativa, en aquellos casos en que se modifica normativa preexistente, el presente Decreto-Ley opta por la reproducción de la nueva redacción íntegra del precepto o de los apartados del mismo que se modifican. Con ello se pretende lograr una mayor facilidad en su aplicación, dando preponderancia a su carácter didáctico sobre la mayor extensión del mismo.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de julio de 2010,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Normas generales de organización

Artículo 1. Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 50, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, en el ámbito de sus competencias específicas, el control económico-financiero del sector público andaluz, así como la emisión de informes, y en su caso las autorizaciones, en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía y los consorcios a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. En especial, corresponde a dicha Consejería el informe preceptivo para perfeccionar negocios de disposición o administración que impliquen la ubicación de sedes y subsedes de los consorcios a que se refiere el artículo 12.3 y de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, así como para destinar inmuebles a los citados usos.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 52, con la siguiente redacción:

«4. Se requerirá autorización del Consejo de Gobierno para cualquier fórmula de participación no reglada en entidades por parte de las Consejerías o entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, distinta de las previstas en la legislación sectorial o en la presente Ley.»

Tres. El artículo 56.1 queda redactado como sigue:

«1. La creación de las agencias administrativas y públicas empresariales se efectuará por ley, que establecerá:

- a) El tipo de entidad que se crea, con indicación de sus fines.
- b) Las peculiaridades de sus recursos económicos, de su régimen personal y fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

La adscripción de las agencias administrativas y públicas empresariales a una o varias Consejerías o a una agencia se efectuará por decreto del Consejo de Gobierno.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 57, pasando el actual 2 a ser apartado 3, con la siguiente redacción:

«2. Las personas titulares de los máximos órganos directivos a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, ejercerán las funciones que les atribuyan los estatutos de la agencia, cualquiera que sea el régimen jurídico de vinculación de las referidas personas.»

Cinco. El artículo 59 queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Modificación y refundición.

1. La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por ley cuando suponga alteración de sus fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, al régimen del personal, patrimonial o fiscal y cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación o refundición de las agencias por razones de eficacia, eficiencia y de economía del gasto público en la aplicación de los recursos del sector público, aun cuando suponga alteración de sus fines o del tipo de entidad, se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

3. El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.»

Seis. El artículo 62 queda redactado como sigue:

«Artículo 62. Contratación.

1. El régimen de contratación de las agencias, salvo las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 68.1.a), será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público.

El régimen de contratación de las agencias a que se refiere el artículo 68.1.a) se regirá por las previsiones contenidas en la legislación de contratos del sector público respecto de las entidades que, sin tener el carácter de Administraciones Públicas, tienen la consideración de poderes adjudicadores.

2. Los estatutos de la agencia determinarán su órgano de contratación, pudiendo fijar la persona titular de la Consejería a que se halle adscrita la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno.»

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 65, que queda redactado como sigue:

«3. Las agencias administrativas se adscriben a una Consejería, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en el artículo 63 de esta Ley. Excepcionalmente pueden adscribirse a otra agencia administrativa cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.»

Ocho. El artículo 68 queda redactado como sigue:

«Artículo 68. Concepto.

1. Las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público sean o no susceptibles de contraprestación, y que aplican técnicas de gestión empresarial en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, en el marco de la planificación y dirección de éstas. Las agencias públicas empresariales pueden ser de dos tipos:

a) Aquellas que tienen por objeto principal la producción, en régimen de libre mercado, de bienes y servicios de interés público destinados al consumo individual o colectivo mediante contraprestación.

b) Aquellas que tienen por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías y en el marco de la planificación y dirección de éstas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.

2. Las agencias públicas empresariales se adscriben a una o varias Consejerías. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia cuyo objeto además consista en la coordinación de varias de ellas. Asimismo, se podrán aplicar técnicas de coordinación funcional entre varias agencias públicas empresariales que compartan la misma adscripción orgánica, a través de órganos o unidades horizontales.»

Nueve. El artículo 69 queda redactado como sigue:

«Artículo 69. Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas.

1. Las agencias públicas empresariales a que hace referencia el párrafo a) del apartado 1 del artículo 68 se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

Las agencias públicas empresariales a que hace referencia el párrafo b) del apartado 1 del artículo 68 se rigen por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación. En los restantes aspectos se regirán por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado según su particular gestión empresarial así lo requiera.

2. Las agencias públicas empresariales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les

atribuyan y sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las agencias públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

3. En el caso de que se trate de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales que deban corresponder exclusivamente a personal funcionario de acuerdo con la legislación aplicable en materia de función pública, podrá llevarlas a cabo, bajo la dirección funcional de la agencia pública empresarial, el personal funcionario perteneciente a la Consejería o la agencia administrativa a la que esté adscrita. A tal fin, podrán configurarse en la relación de puestos de trabajo correspondiente las unidades administrativas precisas, que dependerán funcionalmente de la agencia pública empresarial.

La dependencia de este personal supondrá su integración funcional en la estructura de la agencia, con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establece la normativa general. El decreto por el que se aprueben los estatutos de la agencia contendrá las prescripciones necesarias para concretar el régimen de dependencia funcional, especialmente en relación con el sistema de recursos administrativos, jornada y horario de trabajo, retribuciones en concepto de evaluación por desempeño y ejercicio de la potestad disciplinaria.

Las agencias públicas empresariales podrán llevar a cabo a través de su personal, cualquiera que sea su forma de vinculación, de forma directa, funciones complementarias y de investigación y auxilio de las potestades públicas atribuidas, entre otras las de autotutela y recuperación del dominio público, sancionadora, expropiatoria, de fe pública y de todas aquellas reservadas a personal funcionario.»

Diez. El artículo 71 queda redactado como sigue:

«Artículo 71. Concepto y régimen jurídico.

1. Las agencias de régimen especial son entidades públicas a las que se atribuye cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 65.1 de esta Ley, siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad que requieran especialidades en su régimen jurídico.

2. Las agencias de régimen especial se rigen por el Derecho Administrativo, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado en aquellos ámbitos en que su particular gestión así lo requiera. En todo caso se rigen por Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

3. Las agencias de régimen especial se adscriben a la Consejería competente por razón de la materia. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia administrativa o de régimen especial cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.»

Once. El artículo 74.1 queda redactado como sigue:

«1. El personal de las agencias de régimen especial podrá ser funcionario, que se regirá por la normativa aplicable en materia de función pública, y personal sujeto a Derecho Laboral. Las funciones que impliquen ejercicio de autoridad serán desempeñadas por personal funcionario.»

Doce. El artículo 78.2 queda redactado como sigue:

«2. El personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

Trece. El artículo 82.1 queda redactado como sigue:

«1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirá un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.»

Catorce. La disposición adicional primera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Registro en entidades de Derecho Público.

Las agencias públicas empresariales y el resto de entidades de Derecho Público que no tengan la consideración de agencia administrativa o de régimen especial dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma reguladora, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, la Consejería o la agencia a la que esté adscrita la agencia pública empresarial ubicará en sus dependencias los registros auxiliares que se estimen necesarios.»

Quince. Los apartados 2, 3 y 4 de la disposición transitoria única quedan redactados como sigue:

«2. La adecuación prevista en el apartado anterior se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, de acuerdo con la persona titular de la Consejería de la que dependan las entidades afectadas, en los siguientes casos:

a) Adecuación de los actuales organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al régimen de las agencias administrativas previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias administrativas por área de actividad.

b) Adecuación de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía al régimen de las agencias públicas empresariales previsto en esta Ley, con la posibilidad de refundición en una o varias agencias públicas empresariales por área de actividad.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto al régimen general de cada tipo de entidad, la adecuación se producirá por ley.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando concurren las circunstancias previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III de esta Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, podrá adecuar los actuales organismos autónomos al régimen de las agencias de régimen especial.

4. El Consejo de Gobierno podrá también acordar la supresión de los organismos autónomos y de las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por no reunir los requisitos previstos en el Título III de esta Ley o por razones de eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos del sector público andaluz, o decidir su mantenimiento, hasta la concurrencia de las causas de extinción previstas en su artículo 60. El decreto de supresión de organismos autónomos podrá acordar la integración de los órganos y unidades administrativas del organismo autónomo en un servicio administrativo con gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de esta Ley, en una agencia administrativa o en una Consejería. El decreto de supresión de las entidades de Derecho Público podrá acordar la integración total o parcial de su estructura en una agencia pública empresarial.

Dicho decreto establecerá las medidas aplicables en materia de personal, presupuestos y tesorería, y acordará la integración de los bienes del organismo autónomo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma y los de las entidades de Derecho Público en el patrimonio de la agencia pública empresarial en la que se integre.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 82 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 82.

1. Se requerirá autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente por razón del objeto de la entidad y previo informe de las Consejerías con competencias en materia de Economía y de Hacienda, para la creación de entidades privadas, así como para la adquisición de acciones o participaciones en las mismas, cuando con ello la Comunidad Autónoma de Andalucía pase a constituirse en partícipe mayoritario directa o indirectamente.

Se requerirá autorización de la Consejería con competencia en materia de Economía, con comunicación a la Consejería con competencia en materia de Hacienda, para la adquisición de acciones o participaciones no mayoritarias en entidades de Derecho Privado.

2. Cuando los mismos actos se lleven a cabo por entidades dependientes de la Comunidad Autónoma, será de aplicación lo establecido en el apartado anterior, si bien la competencia para autorizar gastos corresponderá al órgano que la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía establezca.

3. Las adquisiciones referidas en este precepto se harán en Bolsa siempre que fuera posible.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 88.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 88.bis.

Podrá acordarse la enajenación de bienes inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma con reserva del uso temporal de los mismos, total o parcial, cuando por razones debidamente justificadas resulte conveniente para el interés público y así lo autorice el Consejo de Gobierno. Esta utilización temporal podrá instrumentarse a través de la celebración de contratos de arrendamiento, de corta o larga duración, o cualesquiera otros que habiliten para el uso de los bienes enajenados, simultáneos al negocio de enajenación y sometidos a las mismas normas de competencia y procedimiento que éste. Se exigirá autorización por norma con rango de ley cuando el importe del bien sea superior a veinte millones de euros.

Lo previsto en el párrafo anterior podrá también aplicarse a los bienes inmuebles pertenecientes a Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.»

Tres. La disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda.

Se considerarán bienes de dominio público aquellos inmuebles que se destinen a oficinas o servicios administrativos de la Junta de Andalucía o de cualquiera de sus entidades instrumentales de Derecho Público.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la autorización por parte del Consejo de Gobierno para la enajenación de los citados bienes les atribuye la condición de bienes patrimoniales y resultan alienables, sin necesidad de previa declaración de alienabilidad. Se exigirá autorización por norma con rango de ley cuando el importe del bien sea superior a veinte millones de euros.»

CAPÍTULO II

Medidas sectoriales de organización

Sección 1.ª Medidas de organización en el Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 3. Modificación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

Se modifica el artículo 27.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que queda redactado como sigue:

«1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza del Conocimiento, una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería o Consejerías que se establezca por el Consejo de Gobierno, a la que le corresponde ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias; y de fomento, gestión, evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Le corresponde también prestar servicios para la tramitación y ejecución de programas y actuaciones vinculadas a la formación avanzada, al fomento de la innovación o a programas de formación de universitarios y universitarias en otras regiones y países. Asimismo, le corresponde el fomento de la innovación tecnológica en Andalucía, transfiriendo conocimiento a través de los Agentes del Conocimiento y de la participación de las empresas y de dichos Agentes en los programas I+D+I de la Unión Europea.»

Artículo 4. Subrogación.

1. De conformidad con la disposición transitoria única de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, la Agencia Andaluza del Conocimiento, desde la entrada en vigor de sus Estatutos, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular el organismo autónomo Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. La extinción de esta última entidad tendrá efectos a partir de la referida fecha.

Los bienes de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de lo anterior, para la mejor gestión de dichos bienes se podrán adscribir a la Agencia Andaluza del Conocimiento.

2. A la Agencia Andaluza del Conocimiento, desde la entrada en vigor de sus Estatutos, se le adscribirán las acciones de la Sociedad para el Impulso del Talento, TALENTIA, S.L.U. y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U.; y quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que son titulares las citadas entidades.

3. La extinción de la Sociedad para el Impulso del Talento, TALENTIA, S.L.U. y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U. se tramitará de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Sección 2.ª Medidas de organización en el sector de la obra pública

Artículo 5. Adaptación y transformación de Ferrocarriles de la Junta de Andalucía.

1. Ferrocarriles de la Junta de Andalucía adoptará la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y se denominará, desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública.

La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía se adscribirá a la Consejería competente en materia de obras públicas.

Se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, por sus Estatutos, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobada por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y por la demás normativa de aplicación.

2. Se atribuye a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía:

a) Sobre las infraestructuras viarias y ferroviarias que determine la persona titular de la Consejería competente en materia de obras públicas, las competencias de construcción, conservación, mantenimiento y explotación, pudiendo llevarse a cabo mediante la celebración de los contratos previstos en la legislación de contratos del sector público, incluidos los modelos de colaboración público-privada en la financiación de infraestructuras públicas.

b) La tramitación y aprobación de los estudios de viabilidad, estudios, documentos técnicos y proyectos de carreteras y ferrocarriles que hayan sido atribuidos conforme al párrafo a) anterior, salvo que otra cosa se establezca por la persona titular de la Consejería competente en materia de obras públicas en la Orden de atribución.

c) El desarrollo y gestión de actividades y de infraestructuras de obra pública y equipamiento público que le fueran encomendados por las distintas Consejerías, rigiéndose por la normativa sectorial aplicable en cada caso.

Artículo 6. Subrogación.

1. La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. desde la fecha en que se acuerde su disolución.

2. El proceso de adaptación de los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A., de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 7. Modificación de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Se modifica la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«2. Son fines generales de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía servir como instrumento para el desarrollo de las políticas del Consejo de Gobierno en materia de infraestructuras de transporte, incluyendo la construcción y explotación de carreteras, ferrocarriles y servicios de transporte mediante ferrocarril, y en general las infraestructuras de obra pública y equipamientos públicos. La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía podrá realizar actividades y ejercer las competencias en materia de explotación de servicios públicos cuando resulte indispensable para el desarrollo y financiación de los fines generales indicados.

De acuerdo con estos fines de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, en estas materias ejercerá y desarrollará las competencias, funciones y actuaciones que le sean atribuidas por el Consejo de Gobierno en los términos y con el alcance previsto en dicha atribución, o que sea encomendada su gestión por la Consejería competente en materia de obra pública o por otras Consejerías y agencias, cada una en el ámbito de sus competencias.»

Dos. Los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 31 quedan redactados como sigue:

«Corresponde la Presidencia de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía a la persona titular de la Consejería competente en materia de obras públicas.

El Consejo Rector será el máximo órgano de gobierno y dirección y estará integrado por la persona titular de la Presidencia de la Agencia, quien ostentará la Presidencia del Consejo, y las personas nombradas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de obras públicas.»

Sección 3.ª Medidas de organización en materia de empleo

Artículo 8. Adaptación del Servicio Andaluz de Empleo.

1. El Servicio Andaluz de Empleo adoptará la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Se regirá por lo dispuesto en este Decreto-Ley; por la Ley 9/2007, de 22 de octubre; por la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo y por sus Estatutos, en lo que no se opongan a aquella, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y por la restante normativa de aplicación.

2. El Servicio Andaluz de Empleo se adscribirá a la Consejería que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. El personal del Servicio Andaluz de Empleo se mantendrá con el carácter de personal laboral o funcionario que en la actualidad ostenta.

4. Los bienes del Servicio Andaluz de Empleo se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de lo anterior, para la mejor gestión de dichos bienes se podrán adscribir al Servicio Andaluz de Empleo una vez se transforme en agencia de régimen especial.

5. El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo desde la fecha en que se acuerde su disolución.

6. El proceso de adaptación de los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo se tramitará simultáneamente a la extinción de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Sección 4.ª Medidas de organización en el sector sanitario

Artículo 9. Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol.

1. La Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol adoptará la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y se denominará, desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública.

2. La Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol se regirá por el presente Decreto-Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por las disposiciones de su ley de creación y por sus Estatutos, en lo que no se opongan a aquélla, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y por la restante normativa de aplicación.

3. El objeto de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol será:

- a) La coordinación de la gestión de los servicios sanitarios de las agencias públicas empresariales que se le adscriban.
- b) La gestión del Hospital Costa del Sol de Marbella (Málaga).
- c) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en la provincia de Málaga, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 10. Adscripción de empresas públicas sanitarias.

Se adscriben a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir y la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir.

Dichas entidades adoptarán la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, conforme a la disposición transitoria de la misma.

Sección 5.ª Medidas de organización del sector agrario y pesquero

Subsección 1.ª Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía

Artículo 11. Personalidad, adscripción, régimen jurídico, fines y recursos económicos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

1. Se autoriza la creación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería o Consejerías que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se regirá por lo dispuesto en este Decreto-Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias de régimen especial.

4. Son fines generales de la Agencia la ejecución de las políticas orientadas a alcanzar los objetivos básicos previstos en el artículo 10.3.1.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que le sea asignada por la Consejería a la que quede adscrita, así como la gestión, en el marco de la planificación, dirección y control de ésta, de programas y acciones de fomento; de vigilancia e inspección; de prestación y gestión de servicios públicos, y de asistencia técnica, en materias agraria y pesquera; para lo que quedará habilitada con las competencias, funciones y potestades administrativas para el ejercicio de las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, que le confieran sus Estatutos y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación.

5. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias de régimen especial.

Artículo 12. Subrogación.

1. La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía desde la entrada en vigor de sus Estatutos, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A.

2. El proceso de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de la sociedad mercantil Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A., de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Subsección 2.ª Instituto Andaluz de Reforma Agraria

Artículo 13. Supresión del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

1. El organismo autónomo Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), creado por Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, queda extinguido, con efectos desde la fecha indicada en la disposición adicional tercera.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, desde dicha fecha, queda subrogada en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de las que es titular el Instituto Andaluz de Reforma Agraria. Las competencias asignadas

a la Presidencia del Instituto serán ejercidas por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de agricultura.

3. Los bienes titularidad del IARA se incorporarán al Patrimonio de la Junta de Andalucía y se adscribirán a la Consejería competente en materia de agricultura. Tales bienes continuarán rigiéndose por su normativa específica, además de por lo dispuesto en la presente norma.

Subsección 3.ª Cámaras Agrarias

Artículo 14. Extinción de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se declaran extinguidas todas las Cámaras Agrarias de cualquier ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15. Liquidación del patrimonio y relaciones jurídicas de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La total liquidación del patrimonio y las relaciones jurídicas de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su adscripción se llevará a efecto por una comisión liquidadora cuyas funciones, composición y régimen de funcionamiento se determinarán en la Orden a que hace referencia el apartado 2 de la disposición final primera del presente Decreto-Ley. Esta Comisión liquidadora deberá quedar válidamente constituida, a fin de iniciar los trabajos, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la citada Orden, debiéndose culminar las operaciones de liquidación en el plazo de un año, a partir de la constitución de la comisión.

Artículo 16. Destino del patrimonio de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. El resultante de la liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias Provinciales será objeto de traspaso, en los términos que se fijen por la comisión liquidadora que se cree al amparo del artículo anterior, y con carácter preferente, a las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

2. El resultante de la liquidación del patrimonio del resto de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de traspaso, en los términos que se fijen por la comisión liquidadora que se cree al amparo del artículo anterior, para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

Artículo 17. Asunción de derechos y obligaciones.

Una vez extinguidas las Cámaras Agrarias, y mientras se llevan a cabo todas las operaciones necesarias para la total liquidación y adscripción de su patrimonio, la Consejería competente en materia de agricultura, directamente o a través de sus entes instrumentales, asumirá de forma provisional los derechos y obligaciones de las entidades extinguidas, limitando su responsabilidad por dichas obligaciones al patrimonio de las Cámaras que se liquidan.

Sección 6.ª Medidas de organización en el sector de los servicios sociales

Artículo 18. Personalidad, adscripción, régimen jurídico, fines y recursos económicos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

1. Se crea, con la denominación de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La agencia pública empresarial Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería o Consejerías que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se rige por lo dispuesto en este Decreto-Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias públicas empresariales.

4. Son fines generales de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía:

a) El desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

b) La promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que éstas se integran para favorecer su bienestar, así como la gestión de recursos y el desarrollo de actuaciones en materia de protección a la infancia.

c) La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social.

De acuerdo con estos fines la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en estas materias ejercerá

y desarrollará las competencias, funciones y actuaciones que le confieran sus Estatutos, la Consejería a la que se adscriba la Agencia y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación.

5. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias públicas empresariales.

Artículo 19. Subrogación.

1. El proceso de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. El Decreto de aprobación de los Estatutos establecerá el régimen de subrogación de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que son titulares la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social.

Sección 7.ª Medidas de organización en materia de cultura

Artículo 20. Personalidad, adscripción, régimen jurídico, fines y recursos económicos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

1. Se crea la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales como agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería o Consejerías que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se rige por el presente Decreto-Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por sus Estatutos, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias públicas empresariales.

4. Son fines generales de la Agencia:

a) La investigación, gestión, fomento, formación y divulgación de las artes plásticas, las artes combinadas, las letras, el teatro, la música, la producción fonográfica, la danza, el folclore, el flamenco, la cinematografía y las artes audiovisuales y el desarrollo, comercialización y ejecución de programas, promociones y actividades culturales, por sí o mediante la colaboración o cooperación con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

b) La programación, ejecución y seguimiento de inversiones en materia de infraestructuras y equipamientos culturales.

c) El establecimiento de mecanismos de cooperación y colaboración con otros entes públicos o privados para el impulso y promoción de la cultura.

d) Las demás funciones que se le atribuyan en sus Estatutos, o que le sean encomendadas por la Consejería a la que se adscriba la Agencia, en relación con las instituciones, equipamientos e instalaciones culturales.

5. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias públicas empresariales.

Artículo 21. Extinción y subrogación.

1. Queda extinguido el Instituto Andaluz de las Artes y las Letras, con efectos desde la fecha de constitución efectiva de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

2. El Decreto de aprobación de los Estatutos establecerá el régimen de subrogación de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular el Instituto Andaluz de las Artes y las Letras.

Los bienes del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras se integrarán en el patrimonio de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

Sección 8.ª Medidas de organización en relación con el medio ambiente y el agua

Artículo 22. Personalidad, adscripción, régimen jurídico y fines de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

1. Se crea la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía como agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La agencia pública empresarial Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía tendrá personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería o Consejerías que se establezca por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se rige por el presente Decreto-Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por sus Estatutos, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias públicas empresariales.

4. Son fines generales de la Agencia:

a) En materia de medio ambiente:

1.º La gestión y puesta en valor de toda clase de equipamientos, instalaciones, bienes muebles o inmuebles, incluidos montes públicos y redes de información, vigilancia y control ambiental, que le sean puestos a su disposición con motivo de las encomiendas de gestión que reciba o le sean adscritos.

2.º La realización de toda clase de programas, ejecución de equipamientos e instalaciones y, en general, de actuaciones ambientales en el medio natural y urbano, así como en relación con el cambio climático; la colaboración en la gestión de los programas de ayuda; la prestación de servicios relacionados con emergencias ambientales, incluidos los de prevención y extinción de incendios, en los términos que se establezcan en sus Estatutos.

b) En materia de agua:

1.º La adquisición, construcción, conservación, mantenimiento y mejora de obras, equipamientos e instalaciones hidráulicas con motivos de las encomiendas de gestión que reciba.

2.º La gestión y mantenimiento de las redes de información, vigilancia y control, así como la realización de actuaciones relacionadas con el dominio público hidráulico y la calidad del medio hídrico en los términos que se establezcan en sus Estatutos.

Artículo 23. Recursos económicos.

1. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias públicas empresariales.

2. Sin perjuicio de aquellas actuaciones que se financien mediante transferencias de financiación u otros modos de financiación establecidos en las sucesivas leyes del Presupuesto de la Junta de Andalucía, el importe de las actuaciones que la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía lleve a cabo por encomienda de gestión se podrá determinar aplicando a las unidades ejecutadas con sus propios medios las tarifas correspondientes, que deberán ser objeto de aprobación por la Consejería competente en materia de medio ambiente y agua. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de los trabajos realizados.

Artículo 24. Extinción de entidades y subrogación.

1. Queda extinguida la Agencia Andaluza del Agua, con efectos desde la fecha de constitución efectiva de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

2. La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, desde la entrada en vigor de sus Estatutos, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de los que es titular la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. El régimen de subrogación de la Agencia en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Agencia Andaluza del Agua se establecerá en el Decreto de aprobación de los Estatutos.

Los bienes de la Agencia Andaluza del Agua se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de lo anterior, para la mejor gestión de dichos bienes se podrán adscribir a la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

3. El proceso de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y a la modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente para integrar en la misma las funciones de la Agencia Andaluza del Agua no asumidas por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

CAPÍTULO III

Medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía

Sección 1.ª De los bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria adjudicados en concesión administrativa a particulares, y de las medidas para facilitar el acceso a la propiedad

Subsección 1.ª De las personas concesionarias sin derecho de acceso a la propiedad

Artículo 25. Del acceso a la propiedad.

1. Aquellas personas adjudicatarias de explotaciones agrarias constituidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, en adelante IARA, que se encuentren en régimen de concesión administrativa, otorgada al amparo del artículo 57 de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, podrán acceder a la propiedad sobre las mismas, en el plazo y con las

condiciones que se establecen en los artículos 26 y 27.

2. Será requisito indispensable para el acceso de las personas concesionarias a la propiedad que las tierras adjudicadas tengan un uso agrario, quedando expresamente excluidas de lo dispuesto en el presente capítulo aquellas parcelas que, por encontrarse acogidas a la retirada de cultivo, por haber sido forestadas, o encontrarse en proceso de forestación, por estar afectadas por un cambio de clasificación en el planeamiento urbanístico actualmente vigente o en proceso de aprobación, o por cualesquiera otras circunstancias, sufrieren una alteración, actual o potencial, de su destino agrícola.

Artículo 26. Solicitantes.

1. Podrán solicitar el acceso a la propiedad las personas físicas o jurídicas, titulares originarios de la concesión administrativa, o sus causahabientes.

A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán vigentes, en situación de prórroga tácita, aquellas concesiones cuyas personas adjudicatarias se hubieren mantenido en el cultivo de la explotación, tras la finalización del plazo por el que inicialmente fueron adjudicadas, siendo poseedores pacíficos, públicos y de buena fe.

2. Las solicitudes se presentarán preferentemente ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de agricultura en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que procederá a tramitar el correspondiente procedimiento, y remitirlo junto con la propuesta a los servicios centrales de la Consejería competente en materia de agricultura para su resolución.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de doce meses, a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

4. Las entidades asociativas adjudicatarias habrán de acompañar a su solicitud la documentación acreditativa de su personalidad jurídica, así como de su composición actual.

En el supuesto en que dicha personalidad jurídica hubiera podido verse afectada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y fuese posible su reactivación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de dicha norma, deberá efectuarse dicha reactivación con carácter previo a la tramitación del expediente administrativo de transmisión de acceso a la propiedad.

Si no fuese posible la reactivación, o se hubiese producido la pérdida de la personalidad jurídica por efecto de una sanción administrativa, podrá reconocerse como sucesora en la concesión administrativa a una nueva entidad que al efecto se constituya por los socios de la entidad inicial que se hubieren mantenido en el cultivo de la explotación.

5. En los supuestos del apartado anterior, si el número de miembros de las entidades asociativas concesionarias hubiere disminuido con respecto a la composición originaria, la Consejería competente en materia de agricultura requerirá a la entidad asociativa para que, en el plazo que al efecto se les otorgue, integren nuevos socios, hasta completar el número inicial. Estos nuevos socios deberán poder justificar su condición de persona agricultora al menos en los cinco años anteriores. De no verificarse dicha integración, la Administración queda facultada para disminuir la superficie de la explotación, adaptándola a la composición actual.

6. La competencia para resolver el procedimiento corresponderá a la persona titular de la presidencia del IARA, y cuando se produzca la extinción de la citada entidad, a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura, a propuesta de la Delegación Provincial de la referida Consejería, que corresponda.

El plazo máximo para dictar la resolución y notificarla a las personas interesadas será de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de agricultura. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se podrá entender aquélla desestimada por silencio, sin perjuicio de la obligación de resolver, establecida en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 27. Condiciones del acceso a la propiedad.

1. Para el acceso a la propiedad se concederá un plazo máximo de tres años, a partir de la notificación de la resolución reconociendo el derecho, durante los cuales las personas concesionarias habrán de amortizar el precio de la adjudicación abonando un interés del 3,5 por ciento durante el segundo y tercer año.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las personas concesionarias que así lo deseen podrán obtener el título de propiedad en cualquier momento desde el reconocimiento del derecho, mediante la liquidación anticipada del precio.

3. Las personas concesionarias a quienes se otorgue el derecho de acceso a la propiedad, quedarán autorizadas para constituir hipoteca sobre las fincas objeto de la enajenación.

Artículo 28. Valor de enajenación.

1. El valor de enajenación se determinará por el sistema de capitalización del rendimiento atribuido a las mismas.

2. Al valor de enajenación calculado conforme al apartado anterior le será aplicada una reducción en función de criterios de antigüedad, según los distintos tipos de ocupación de los lotes, generación de empleo cuantificada en unidad de trabajo agrario por encima de unos mínimos, así como esfuerzo inversor efectuado por el solicitante, excluidas las ayudas públicas recibidas.

Estos criterios de reducción se aplicarán mediante una modulación que será establecida por Orden de la persona titular

de la Consejería competente en materia de agricultura, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Las reducciones correspondientes a los criterios anteriores podrán ser acumulativas, no pudiendo superarse en ningún caso una reducción total del valor de enajenación superior al 65 por ciento.

3. Del precio a liquidar así determinado, se descontarán los cánones abonados por las personas adjudicatarias durante el periodo en que se hubiere mantenido la concesión administrativa sin derecho de acceso a la propiedad.

Las cantidades adeudadas en concepto de canon que hubieran prescrito, serán dadas de baja en las cuentas del IARA.

Artículo 29. Limitaciones a la libre disposición de los bienes.

1. La enajenación, división o segregación inter vivos de la explotación, en el plazo de veinticinco años a contar desde la firma de la escritura pública de transmisión de la propiedad, conllevará la pérdida del derecho a las reducciones del valor de enajenación que fueron contempladas en el apartado 2 del artículo anterior.

A tal efecto, en el Título de Dominio constarán las garantías suficientes, mediante condición resolutoria expresa, por plazo de veinticinco años, para la devolución a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía de la parte que se dedujo del valor total de enajenación calculado conforme al apartado 1 del artículo anterior. Asimismo, se harán constar, diferenciadas, las cantidades correspondientes a las reducciones contempladas en el apartado 2 del artículo anterior, que serían objeto de devolución.

2. Las cantidades que, en aplicación del párrafo anterior, debieran ser ingresadas a la Hacienda Pública lo serán incrementadas en el interés legal del dinero por el plazo transcurrido desde la entrega del Título de Dominio del bien a la persona interesada hasta la fecha de modificación de este Título de Dominio.

3. Quedarán excluidas de la limitación establecida en el presente artículo, las aportaciones al capital, o la disposición por cualquier otro título, de los bienes transmitidos por el IARA, a favor de entidades asociativas, en las que se integren como socios las personas titulares de aquéllos, siempre que, en la escritura pública de transmisión de la propiedad que al efecto se otorgue, la entidad que adquiera los bienes se subrogue expresamente en la obligación de devolución a la Hacienda Pública de las reducciones del valor de enajenación, con los intereses legales, consignada en los dos apartados anteriores, cuando tenga lugar alguno de los hechos contenidos en los mismos dentro de los veinticinco años de la transmisión a que se refiere el apartado 1.

Subsección 2.ª De las personas concesionarias con derecho de acceso a la propiedad

Artículo 30. Bonificaciones para la liquidación anticipada de lotes.

Aquellas personas adjudicatarias de explotaciones agrarias u otros bienes del IARA, que tuvieran reconocido el derecho de acceso a la propiedad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, que aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario o del artículo 59 de la Ley 8/1984, de 3 de julio, y liquidasen las cantidades adeudadas al IARA dentro del año siguiente a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición, quedarán exentas del abono de los gastos notariales devengados por el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa, que serán asumidos por el IARA.

Artículo 31. Supresión de la tutela administrativa.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, las adquisiciones, anteriores y posteriores, de bienes del IARA por parte de las personas adjudicatarias quedarán exentas de la aplicación del régimen de autorizaciones que establecen los apartados 1 y 3 del artículo 28 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, que aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con la modificación introducida por la disposición final segunda de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, de forma que las personas adquirentes podrán disponer libremente de sus explotaciones, sin más limitaciones de las que resulten de la aplicación de la normativa en materia de régimen de unidades mínimas de cultivo o de las cargas que se establezcan en garantía de las cantidades que pudieran quedar pendientes de pago, por razón de la enajenación o de la ulterior liquidación de obras.

Los propietarios de bienes enajenados por el IARA en cuyas escrituras figure esta limitación quedan autorizados a solicitar la cancelación de la misma ante los Registros de la Propiedad correspondientes.

Artículo 32. Transmisión mortis causa de la explotación.

En caso de fallecimiento de la persona concesionaria que, hallándose en disposición de acceder a la propiedad de la explotación de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, no hubiera solicitado el otorgamiento de escritura de propiedad a su favor, y en defecto de cónyuge viudo o de designación testamentaria de persona que le suceda en la concesión, podrá autorizarse el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa en proindiviso, a favor de las personas herederas de aquélla.

Sección 2.ª De la finalización de las adjudicaciones vigentes y recuperación de bienes del IARA

Artículo 33. Bienes no solicitados por las personas concesionarias.

1. Las concesiones administrativas sin derecho de acceso a la propiedad, cuyos titulares no se acojan a lo dispuesto en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del presente Capítulo dentro de los plazos conferidos al efecto, o que no pudieran

acceder a la propiedad por no cumplir los requisitos para ello, o por motivos no imputables a la Administración, no hayan podido finalizar el procedimiento acorde a sus intereses, no podrán acogerse a beneficios futuros para el acceso a la propiedad de la explotación agraria, pudiendo la Administración iniciar actuaciones para el rescate de la concesión administrativa.

2. En el supuesto en que se comprobare el incumplimiento de sus obligaciones por parte de las personas concesionarias, la Administración iniciará de inmediato los correspondientes expedientes de caducidad, indemnizando a las personas adjudicatarias por las mejoras realizadas útiles y autorizadas por la Administración, siempre que aquéllas subsistan y se justifique su importe, deducidas las ayudas y subvenciones recibidas, así como las deudas pendientes, procediéndose a continuación a su desalojo.

3. Si el plazo inicial por el que tales concesiones fueron otorgadas, se hubiere cumplido, sin que hubiere mediado prórroga expresa, y transcurrido el plazo previsto, la Administración competente procederá a requerir a las personas adjudicatarias para que desalojen las fincas, indemnizando, en su caso, a aquéllas, por las mejoras realizadas útiles y autorizadas por la Administración, siempre que subsistan y se justifique su importe, deducidas las ayudas y subvenciones recibidas, así como las deudas pendientes.

Artículo 34. Bienes no solicitados por sus ocupantes no concesionarios.

1. Las adjudicaciones en cultivo provisional, otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, que aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, cuyos titulares no se hayan acogido a lo dispuesto en el Decreto 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regula el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, o que no pudieran acceder a la propiedad por no cumplir los requisitos para ello, no serán renovadas, requiriéndose a las personas cultivadoras para que procedan al desalojo, previa indemnización, en su caso, por las mejoras útiles realizadas en la finca por aquéllas, siempre que subsistan y se justifique su importe, una vez deducidos los gastos originados por sus ocupantes sufragados por el IARA.

2. Asimismo, a las personas arrendatarias históricas de bienes del IARA que no ejercitaron en plazo el derecho de acceso a la propiedad que les concedía el artículo 2.2 de la

Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, la Administración agraria les concederá un plazo para solicitar la enajenación a su favor al amparo de lo dispuesto en el Decreto 192/1998, de 6 de octubre.

A quienes no accedan a la propiedad por esta vía, por no haberlo solicitado, o no haber formalizado la escritura de compraventa por causa que les fuera imputable, la Administración procederá a notificarles la finalización del contrato de arrendamiento, y a requerirles para que procedan al desalojo.

Sección 3.ª De los bienes no ocupados por terceras personas propiedad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria

Artículo 35. Del destino de los bienes no ocupados por terceras personas propiedad del IARA.

Las tierras, bienes y derechos propiedad del IARA que no estuviesen ocupados por terceras personas a la fecha de entrada en vigor de este Decreto-Ley, y los que puedan quedar en esa situación en lo sucesivo, se podrán destinar a potenciar aquellas actuaciones que permitan su puesta en valor, mediante la cesión a entidades públicas para fines de interés general o enajenación a entidades públicas o personas físicas y jurídicas de carácter privado, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 192/1998, de 6 de octubre, para destinarlos tanto a fines agrarios como a aquellos otros fines y usos compatibles que permitan la modernización y mejora del medio rural y las condiciones de vida de la población, así como aquellos fines que favorezcan el empleo en el medio rural. Ello incluye devolver al tráfico jurídico el patrimonio rústico cuyo uso hubiere devenido urbano en virtud de los correspondientes instrumentos de planeamiento, aprobados por los órganos competentes en la materia.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 36. De la explotación provisional de las tierras vacantes.

En tanto no se resuelva sobre el destino de las tierras propiedad del IARA no ocupadas por terceras personas, las mismas serán explotadas por la Consejería competente en materia de agricultura.

Disposición adicional primera. Configuración de las agencias públicas empresariales.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, son agencias públicas empresariales de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre:

- a) La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional al Desarrollo.
- b) El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

Disposición adicional segunda. Autorización singular.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio para la enajenación directa y a título oneroso a la «Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A.» y a la «Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.» de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor, que autorice el Consejo de Gobierno durante 2010, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad

Autónoma de Andalucía. Asimismo, se autoriza a las citadas Sociedades al endeudamiento necesario para la adquisición de los referidos inmuebles, atendido el valor que se dé a los mismos mediante la oportuna tasación y el de los gastos que la adquisición suponga.

Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de hasta treinta y cinco años de duración por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio para la utilización, por parte de los Departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía y Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, de los inmuebles adquiridos por la «Sociedad de Gestión, Financiación e Inversión Patrimonial, S.A.» y por la «Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.» al amparo de la autorización prevista en el párrafo anterior.

Disposición adicional tercera. Aprobación de Estatutos y conclusión de operaciones jurídicas.

1. Los Estatutos de las entidades instrumentales y la modificación de las estructuras orgánicas de las Consejerías a las que afecta este Decreto-Ley deberán aprobarse y publicarse antes del 31 de diciembre de 2010. Antes de la misma fecha habrán de concluirse todas las operaciones jurídicas derivadas del mismo.

2. La constitución efectiva de las agencias públicas empresariales creadas mediante el presente Decreto-Ley, así como de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de sus respectivos Estatutos.

Disposición adicional cuarta. Régimen de integración del personal.

En los casos en que, como consecuencia de la reestructuración del sector público andaluz establecida en el presente Decreto-Ley, se produzca la supresión de centros directivos de Consejerías o la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman el objeto y fines de aquéllas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública, y que aplicará las siguientes reglas:

a) La integración del personal funcionario en una agencia pública empresarial será voluntaria. El personal funcionario que se integre como laboral quedará en sus Cuerpos en la situación administrativa de servicios en entidades del sector público andaluz. En caso contrario permanecerá en servicio activo.

Al personal funcionario que se integre en una agencia pública empresarial como personal laboral se le considerará como mérito el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

A dicho personal se le reconocerá por la agencia de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo, el tiempo de permanencia en la agencia se le computará a efectos de reconocimiento de trienios.

b) El personal laboral procedente de las entidades suprimidas se integrará en la nueva entidad resultante de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión de empresas, y en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración. De igual forma se procederá en relación con el personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía que ocupe puestos de trabajo en las Consejerías afectadas por la reestructuración realizada por este Decreto-Ley, y que desempeñe funciones que sean asumidas por la entidad resultante.

c) El personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía que se integre en una nueva entidad por aplicación del presente Decreto-Ley, podrá participar en las convocatorias de concursos de traslados que se realicen para el personal laboral al que le sea de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía durante los cinco años siguientes a la fecha de integración en la nueva entidad.

d) Los convenios colectivos aplicables a las entidades extinguidas o transformadas y a la Administración General de la Junta de Andalucía seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dichas entidades o de la citada Administración, en tanto se apruebe un nuevo convenio aplicable al mismo.

e) La masa salarial del personal laboral al servicio de la nueva entidad no podrá superar, como consecuencia de la reordenación regulada por este Decreto-Ley, la del personal de las entidades que se extingan o se transformen.

f) El referido protocolo de integración se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Disposición adicional quinta. Medios propios.

1. Las agencias creadas o transformadas de acuerdo con el presente Decreto-Ley son medio propio de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que también puedan serlo de otras Administraciones Públicas cuando así se disponga en sus estatutos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.6, párrafo tercero, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, las agencias tienen la consideración de medio propio instrumental y servicios técnicos de la Administración de la Junta de Andalucía y de los poderes adjudicadores dependientes de ella, estando obligadas a realizar los trabajos que éstos les encomienden en las materias propias de su objeto y fines, de acuerdo con el régimen legal de las encomiendas de gestión establecido por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dichos trabajos podrán realizarse mediante

modelos de colaboración público-privada en la financiación. Las agencias no podrán participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores dependientes de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Disposición adicional sexta. Enajenación de bienes inmuebles adquiridos por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

La enajenación de bienes inmuebles adquiridos por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico, garantizar las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de sus normas específicas o responder de los avales que puedan prestar de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, exigirá, además de lo previsto en sus normas propias, comunicación previa a la Consejería competente en materia de Hacienda, que se complementará con un informe-resumen trimestral de las enajenaciones del periodo, salvo que el valor del bien supere la cantidad de seis millones de euros o de veinte millones de euros, en cuyo caso se requerirá previa autorización del Consejo de Gobierno o de una Ley, respectivamente.

Disposición adicional séptima. Reapertura del plazo del Decreto 293/2002, de 3 de diciembre.

Se establece un nuevo plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, para solicitar la enajenación de bienes del IARA al amparo de lo dispuesto en el Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios, pudiendo acogerse al mismo aquellas personas poseedoras que, cumpliendo los requisitos previstos en dicho Decreto, así lo soliciten y demuestren encontrarse en posesión de los bienes correspondientes con anterioridad al 1 de junio de 2005.

Disposición adicional octava. División de las explotaciones agrarias comunitarias.

Con carácter previo al otorgamiento de las escrituras públicas de transmisión de la propiedad de las explotaciones agrarias comunitarias, a favor de las personas jurídicas titulares de la concesión administrativa, la Administración podrá autorizar la segregación de las tierras que componen la explotación, adjudicando y facilitando a cada miembro, el acceso a la propiedad, a título individual, de la parte proporcional de la misma que le corresponda, en las condiciones que establece el Capítulo III.

Disposición adicional novena. Venta con precio aplazado.

Las enajenaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, así como por aplicación de los Decretos 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regula el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y 293/2002, de 3 de diciembre, gozarán de la posibilidad prevista en el apartado 3 del artículo 34 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como en el artículo 177 del Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, pudiendo quedar aplazado el pago de las cantidades que se fijen en concepto de precio, garantizándose aquél mediante hipoteca a favor de la Hacienda Pública, previa autorización por resolución del órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de agricultura.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de operaciones de crédito.

Durante la vigencia de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, se aplicará a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía el régimen de operaciones de crédito por plazo inferior a un año actualmente vigente para «Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A.» con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. Las operaciones y, en su caso, la subrogación en las actuales deberán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las entidades instrumentales públicas que se extinguen.

Hasta que se produzca la constitución efectiva de las agencias creadas mediante el presente Decreto-Ley, las entidades instrumentales públicas que se extinguen como consecuencia de dicha creación seguirán actuando conforme a lo establecido en su normativa reguladora.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas normas contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) La disposición adicional primera de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

b) Los artículos 48 a 58 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

c) El Capítulo VIII del Título II y el Título III de la Ley 8/1984 de 3 de julio, de Reforma Agraria y concordantes del Reglamento para su ejecución. Ello, sin perjuicio de que aquellas concesiones administrativas constituidas al amparo del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y de la Ley 8/1984, de 3 de julio, continúen rigiéndose por la normativa vigente al tiempo de su constitución, salvo lo dispuesto en la

Sección 5ª del Capítulo II del presente Decreto-Ley.

d) La disposición adicional sexta de la 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de autorización para la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía.

2. Al tiempo de la constitución efectiva e inicio de las actividades de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) El artículo 67 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras Entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

b) El artículo 34 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

1. El desarrollo reglamentario de este Decreto-Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para el desarrollo reglamentario, mediante Orden, de lo dispuesto en la Subsección 3ª de la Sección 5ª del Capítulo II, referida a las Cámaras Agrarias y en el Capítulo III, relativo a las medidas para la dinamización del patrimonio agrario de Andalucía, del presente Decreto, en lo que concierne a los aspectos procedimentales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 2010

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
 Presidente de la Junta de Andalucía

Carmen Martínez Aguayo
 Consejera de Hacienda y Administración Pública

Acuerdo de 27 de julio de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 147, de 28-7-2010)

La crisis económica ha obligado a las Administraciones Públicas de los países más desarrollados a realizar un considerable esfuerzo de consolidación fiscal que está comenzando a dar sus frutos.

La Junta de Andalucía, en coordinación con el Gobierno de España, apoyó la aprobación, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el pasado 15 de junio, del Acuerdo Marco sobre Sostenibilidad de las Finanzas Públicas 2010-2013, por el que se fija una rebaja del déficit de las Comunidades Autónomas desde el 2% del PIB en 2009 al 1,1% en 2013.

La reordenación del sector público tiene un objetivo claro: convertirlo en un agente más eficaz y eficiente, más innovador, ágil y cercano a la ciudadanía y al tejido productivo.

Todo ello, con el fin de obtener una mejor prestación de los servicios públicos para la ciudadanía andaluza, desde el convencimiento de que ello solo es posible desde el valor añadido que aporta lo público y el empleo público.

En efecto, Andalucía cuenta, como uno de los motores de su progreso, con el alto nivel de formación, compromiso y aplicación de sus empleados públicos para la consecución de los objetivos que marcan los intereses generales de la ciudadanía andaluza. El cotidiano desempeño por cada uno de los trabajadores y trabajadoras del sector público andaluz de las funciones encomendadas, ha sido razón esencial para alcanzar las cotas de prestación de servicios públicos que actualmente disfrutaban los andaluces y andaluzas. Por ello, el Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía incide en la estricta reordenación de las estructuras, optimizando las nuevas formas organizativas, pero asentando, a la vez, el empleo público. En suma, se opta por un modelo público de prestación de servicios, rechazando otros modelos liberalizadores que inciden esencialmente en la privatización de la prestación de tales servicios.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.13 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de julio de 2010,

ACUERDA

Primero. Aprobación.

Se aprueba el Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía, que se acompaña como Anexo a este Acuerdo.

Segundo. Coordinación.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública será la responsable de coordinar las actuaciones de las distintas Consejerías para la consecución de los objetivos del Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía.

Tercero. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Hacienda y Administración Pública para el desarrollo y la ejecución del presente Acuerdo.

Cuarto. Eficacia.

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 2010

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Carmen Martínez Aguayo
Consejera de Hacienda y Administración Pública

ANEXO

Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía

El Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía se articulará en torno a tres líneas de actuación:

1. La reducción del número de entidades instrumentales.
2. La simplificación de la estructura periférica.
3. La mejora del conocimiento y la gobernanza.

Primero. La reducción del número de entidades instrumentales persigue la creación de estructuras homogéneas que permitan cumplir mejor los objetivos del Gobierno. La premisa fundamental de esta actuación radica en que dicha reducción no perjudique el nivel de prestación de los servicios públicos de la Junta de Andalucía. Para ello, es indispensable en este proceso de reordenación, la defensa del empleo público que hace posible el nivel de prestación de los servicios públicos por las citadas entidades instrumentales.

Esta reducción está dirigida a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Obtener economías de escala en la contratación de bienes y servicios.
- b) Desde la defensa del empleo público, la reforma de las estructuras organizativas hará posible un mejor aprovechamiento del personal de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

El proceso de reducción del número de entes instrumentales se configura como un proceso dinámico y engloba actuaciones de integración, fusión, absorción y extinción de entidades instrumentales de la Junta de Andalucía. En una primera fase, el proceso afectará a las siguientes entidades:

- Absorción por la Agencia Andaluza del Conocimiento de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, Talentia y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, Citaandalucía.
- Absorción por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía de FAGIA, Fomento, Asistencia y Gestión Integral de Andalucía, S.A.
- Extinción por liquidación de Linares Fibras Industriales, SAU, Incubadora de Emprendedores de Andalucía, SLU y Fomento Empresarial, SA.
- Transformación de Ferrocarriles de la Junta de Andalucía en la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, con absorción de Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A.
- Creación de Red Logística de Andalucía, S.A. por fusión del Centro de Transportes de Mercancías de Sevilla, S.A., Zona de Actividades Logísticas de Algeciras, S.A., Centro de Transportes de Málaga y Parque Logístico de Córdoba, S.A.
- Transformación del Servicio Andaluz de Empleo con absorción de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y

Empleo.

- Transformación de la Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol en la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, quedando adscritas a la misma la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir y la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir.

- Extinción de la Fundación Hospital Reina Sofía-Cajasur, por absorción en la Fundación para la Investigación Biomédica de Córdoba (FIBICO).

- Extinción de la Fundación Hospital Clínico, por absorción en la Fundación Pública Andaluza para la Investigación Biosanitaria en Andalucía Oriental "Alejandro Otero" (FIBAO).

- Transformación de la Fundación Reina Mercedes, por absorción en la Fundación Pública Andaluza para la Investigación en Salud en Sevilla (FISEVI).

- Extinción de la Fundación Valme, por absorción en la Fundación Pública Andaluza para la Investigación en Salud en Sevilla (FISEVI).

- Transformación de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A., en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

- Extinción del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

- Extinción de las Cámaras Agrarias de Andalucía.

- Creación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. por fusión de Turismo Andaluz, S.A. y Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.

- Absorción por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social.

- Transformación del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras en la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

- Creación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía por absorción de la Agencia Andaluza del Agua y de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

- Extinción por una comisión liquidadora de los Consorcios Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico. El resultante de tal liquidación será objeto de traspaso, en los términos que se fijen por la citada comisión liquidadora y con carácter preferente al Servicio Andaluz de Empleo, para su aplicación a fines y servicios de las políticas activas de empleo, y con carácter secundario, a las administraciones locales de ámbito territorial para su aplicación a fines y servicios de desarrollo local.

Asimismo, se adaptará la naturaleza y personalidad jurídica de las agencias públicas, organismos autónomos y las entidades de derecho público a que hace referencia el artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las categorías que establece la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía con la modificación introducida en el Decreto-ley a que hace referencia el punto tercero del presente Plan de Reordenación del Sector Público.

Segundo. El proceso de reordenación que se acomete permitirá la simplificación de la estructura periférica de la Administración Instrumental.

Ello supone que en los municipios donde existan varias sedes y subsedes de diversas entidades instrumentales, se tenderá a la concentración de las mismas en un único edificio obteniendo como ventajas:

a) Facilitar la prestación de servicios para la ciudadanía.

b) Una mayor eficiencia en el gasto de alquileres, así como en el mantenimiento de los edificios administrativos.

Con ello, se mantendrá la presencia institucional de la Junta de Andalucía en todos los municipios en los que actualmente se ubican tales centros descentralizados, pero su reubicación unificada permitirá la mejor prestación de los servicios a la ciudadanía, a la vez que se producirá un importante ahorro de costes.

Tercero. El Plan de Reordenación del Sector Público atiende a la mejora del conocimiento y de la gobernanza del sector público.

Con este objetivo, el Consejo de Gobierno ya ha aprobado el Decreto 283/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la adaptación de la información de recursos humanos y económico-financiera de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía para su integración, consolidación o agregación con los datos de la Administración de la Junta de Andalucía.

A ello se suma la tramitación y aprobación del Decreto-Ley por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, que establecerá los instrumentos normativos necesarios para el proceso de reordenación del mismo, que permitirán realizar dicho proceso desde la mayor seguridad jurídica en la prestación de los servicios públicos y en sus relaciones con los terceros y con el personal del sector público.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

DECRETO 308/2010, de 15 de junio, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011. (BOJA núm. 128, de 1-7-2010).

El artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, establece en su párrafo primero, con carácter general, un máximo de catorce fiestas laborales al año, con carácter retribuido y no recuperable, de las cuales dos serán locales, debiendo respetarse, en todo caso, como fiestas de ámbito nacional las de Natividad del Señor, 25 de diciembre, Año Nuevo, 1 de enero, Fiesta del Trabajo, 1 de mayo, y 12 de octubre, como Fiesta Nacional de España.

El párrafo segundo de la citada norma prevé, respetando las fiestas anteriormente relacionadas, la posibilidad de que el Gobierno del Estado traslade a los lunes las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo.

El párrafo tercero del referido precepto faculta a las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, para sustituir las fiestas de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y aquellas que se trasladen a lunes, por fiestas que por tradición le sean propias, pudiendo hacer uso de la facultad de traslado a los lunes de las fiestas que tengan lugar entre semana.

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de jornadas de trabajo, jornadas especiales y descansos, determina las fiestas de ámbito nacional y los procedimientos de sustitución de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.3 se ha estimado conveniente para la Comunidad Autónoma de Andalucía que, de las fiestas de ámbito nacional que se pueden sustituir por otras propias, mantener las celebraciones correspondientes a la Epifanía del Señor, 6 de enero, y Jueves Santo, 21 de abril, por ser tradicionales de Andalucía, y no realizar la opción correspondiente entre las fiestas de San José, 19 de marzo, y Santiago Apóstol, 25 de julio, sustituyendo dicha opción por la fiesta correspondiente al 28 de febrero, Día de Andalucía, en aplicación del Decreto 149/1982, de 15 de diciembre, que declaró dicha fecha inhábil a efectos laborales y con carácter permanente en nuestra Comunidad Autónoma.

En relación a las fiestas correspondientes al 1 de mayo, Fiesta del Trabajo, y 25 de diciembre, Natividad del Señor, al coincidir con domingo, han de trasladarse al lunes inmediato posterior, 2 de mayo y 26 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y pre-via deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de junio de 2010,

DISPONGO

Artículo 1. Fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.

Para el año 2011 se declaran fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, además del 28 de febrero, Día de Andalucía, las festividades de la Epifanía del Señor, el 6 de enero, y del Jueves Santo, 21 de abril.

Artículo 2. Calendario de Fiestas Laborales para el año 2011.

Consecuentemente, el Calendario de Fiestas Laborales para el año 2011 de la Comunidad Autónoma de Andalucía es el que como Anexo se incorpora al presente Decreto.

Artículo 3. Fiestas locales.

La propuesta de cada municipio de hasta dos fiestas locales se realizará ante la Consejería de Empleo, en la forma prevista en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, por la que se regula el procedimiento para la determinación de las fiestas locales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de junio de 2010

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

ANEXO

1 enero (sábado)	Año Nuevo
6 enero (jueves)	Epifanía del Señor
28 febrero (lunes)	Día de Andalucía
21 abril (jueves)	Jueves Santo
22 abril (viernes)	Viernes Santo
2 mayo (lunes)	Por traslado de la Fiesta del Trabajo
15 agosto (lunes)	Festividad de la Asunción de la Virgen
12 octubre (miércoles)	Fiesta Nacional de España
1 noviembre (martes)	Fiesta de Todos los Santos.
6 diciembre (martes)	Día de la Constitución Española
8 diciembre (jueves)	Inmaculada Concepción
26 diciembre (lunes)	Por traslado de la fiesta de la Natividad del Señor

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1. RESOLUCIONES DE 17 Y 20 DE MAYO DE 2010 (BOE NÚM. 162 Y NÚM. 177 DE 5 Y 22 DE JULIO DE 2010)

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE CRÉDITO REFACCIONARIO.

Siguiendo la más reciente jurisprudencia del T.S., el Centro Directivo señala que no puede considerarse como crédito refaccionario, a los efectos de practicar la correspondiente anotación preventiva, el que corresponde a un socio de una cooperativa que ha causado baja en la misma, respecto al reembolso de sus derechos y aportaciones a la misma.

2. RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2010 (BOE NÚM. 162, DE 5-7-2010)

CALIFICACIÓN REGISTRAL: ÁMBITO. REPARCELACIÓN URBANÍSTICA

No cabe inscribir una reparcelación urbanística que tiene sustento en un plan parcial, si de conformidad con el plan general de ordenación del municipio, y con arreglo a una disposición legal, el suelo afectado tiene el carácter de no urbanizable. El Registrador ha de calificar de acuerdo con la ley, entendiendo que en este concepto están también los planes generales de ordenación urbanística.

3. RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 2010 (BOE NÚM. 172, DE 16-7-2010)

CALIFICACIÓN REGISTRAL: REQUISITOS. PATRIA POTESTAD PRORROGADA

No puede considerarse falta de fundamentación la calificación registral que expresa sucintamente los hechos y fundamentos jurídicos que la motiva. Tratándose de una enajenación realizada por la madre de un incapaz en ejercicio de la patria potestad prorrogada, basta con que cuente con la autorización judicial prevista en el art. 166 del C.C., sin que corresponda al Registrador el control de las medidas cautelares impuestas por el Juez de que se destine el dinero obtenido a determinados fines.

4. RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO DE 2010 (BOE NÚM. 172, DE 16-7-2010)

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: CADUCIDAD

No puede cancelarse por caducidad la anotación de demanda que fue prorrogada antes de la entrada en vigor de la L.E.C. y respecto a la que no se acredita que haya finalizado definitivamente el procedimiento judicial.

**5. RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2010
(BOE NÚM. 172, DE 16-7-2010)**

PROPIEDAD HORIZONTAL. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO

La pretensión de que una determinada parcela que está integrada en un edificio en propiedad horizontal, e inscrita en titularidad ob rem a favor de los dueños de diferentes departamentos privativos, pase a ser elemento común, no puede considerarse como una rectificación de un error, y requiere el consentimiento de todos los propietarios del edificio.

**6. RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2010
(BOE NÚM. 172, DE 16-7-2010)**

PROPIEDAD HORIZONTAL: ACUERDOS

La modificación de los estatutos de una propiedad horizontal cuyo objeto es añadir un artículo que permite la instalación de un extractor de humos en el local de planta baja, ha de considerarse un acto de la propia comunidad, sin que sea preciso el consentimiento individualizado de todos los titulares de los diferentes departamentos. En el caso de que alguno de los pisos pertenezca en régimen de gananciales a dos personas, deberán los cónyuges o los herederos de cada uno de ellos nombrar un representante que ejerza el voto en la junta.

**7. RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2010
(BOE NÚM. 173, DE 17-7-2010)**

COMPRAVENTA: SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA

La compraventa efectuada bajo la condición suspensiva de que el comprador encuentre en un determinado plazo financiación bancaria, es inscribible en tanto existe una causa que justifica esta condición, y que no infringe el art. 1.115 del C.C., dado que este sólo se aplica las condiciones puramente potestativas.

10657 Resolución de 17 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad nº 39 de Madrid, a practicar una anotación preventiva de crédito refaccionario. (BOE núm. 162, de 2-7-2010).

En el recurso interpuesto por don J. M. G. V; en nombre y representación de doña M. C. S. G; contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Madrid número 39, doña María Josefa C. Pérez Martín, a practicar una anotación preventiva de crédito refaccionario.

Hechos

I

Mediante escrito presentado en el citado Registro de la Propiedad el veintinueve de octubre de dos mil nueve, doña M. C. S. G. solicitó la práctica de una anotación preventiva de crédito refaccionario sobre determinadas fincas, sobre la base de que el veintitrés de abril de dos mil tres, dicha señora había ingresado en la Cooperativa «El Balcón de O'Donnell», con la finalidad de obtener una vivienda de protección pública de las que aquella promocionaba, siendo la empresa «Gespozuelo, S. L.», la que promovía esa Cooperativa. Manifestaba la solicitante que con el dinero que aportó en su día se compraron determinadas fincas registrales inscritas en dicho Registro a nombre de la citada Cooperativa, que detalla, aclarando que dichos terrenos se compraron con las aportaciones de los socios y no con el capital social en los años 2005 y 2006, por lo que solicitaba la «anotación preventiva del crédito refaccionario sobre el proyecto de construcción de la vivienda en su apartado de compra de terrenos por importe de 48.874,04 euros».

II

Dicho documento fue objeto de calificación negativa que a continuación se transcribe:

«... Previa calificación del precedente documento, no se practica la anotación del crédito refaccionario en él solicitada en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, a las 12:50 horas, se presenta, en el asiento 1668 del diario 28, una solicitud de anotación preventiva de crédito refaccionario, a solicitud de doña M. C. S. G. Dicha solicitud se basa en que el veintitrés de abril de dos mil tres decidió ser parte de la Cooperativa “El Balcón de O'Donnell S. C. M. V, para obtener una vivienda de protección pública, y que la empresa que promueve esa Cooperativa es Gespozuelo, S. L. Según la solicitante con el dinero que aportó se compraron las fincas registrales 6286 (en realidad la 6268) y 14284 (aclarando que dichos terrenos se compraron con las aportaciones de los socios y no con el capital social en los años 2005 y 2006).

A dicha instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un escrito de fecha 18 de febrero de 2009, del Consejo Rector de la Cooperativa El Balcón de O'Donnell S. C. M. V; en el que se comunica la cantidad aportada por doña M. C. S. G. a la Cooperativa; la fecha en la cual el Consejo aceptó y calificó su baja como voluntaria, Acta de 15 de septiembre de 2008, el artículo 14 de los estatutos que prevén las consecuencias de la baja y los reembolsos que deben producirse.

Dicho escrito no tiene las firmas legitimadas.

2.º Contrato de inscripción en el Balcón de O'Donnell S. C. M. V; con número de socio 169, promoción entrega del Sur-Este de Vicálvaro, Madrid (UZP 2.01, UZP 2.02; UZP 2.03; UZP 2.04), de fecha 23 de abril de 2003 (con el anexo donde constan las cantidades entregadas), suscrito entre la solicitante de la anotación y la Cooperativa representada por don L. E. C. V; doña M. I. G. H. y don J. G. M; en calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Cooperativa. Así como la memoria de calidades.

Dicho documento se encuentra compulsado con el original por el Secretario del Ayuntamiento de Navalcarnero el día 26 de octubre de 2009. Pero en el documento original las firmas no están legitimadas.

3.º Modificación al contrato de inscripción antes citado, de fecha 26 de marzo de 2008, suscrito por las mismas partes. Se modifica la vivienda a adquirir, que pasa a ser de 90 metros cuadrados y cuatro dormitorios y adquiere un número distinto de cooperativista, el número 250.

Dicho documento se encuentra compulsado con el original por el Secretario del Ayuntamiento de Navalcarnero el día 26 de octubre de 2009. Pero en el documento original las firmas no están legitimadas.

La situación de las fincas sobre las que se solicita la anotación, registrales 6268 y 14284: La 6268 figura inscrita a favor de la Cooperativa El Balcón de O'Donnell, Sociedad Cooperativa Madrileña de Viviendas, en pleno dominio, en cuanto a una participación del cincuenta por ciento, y dicha participación además de las notas de afección al Impuesto de la inscripción 3.ª, y la de estar incluida en la Junta de Compensación del UZP. 2.04 Desarrollo Este. Los Berrocales, quedando afecta al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema de compensación o expropiación en caso de propietarios no adheridos, habiéndose expedido la certificación de dominio y cargas, aparece gravada con una hipoteca a favor de la Caja

de Ahorros del Mediterráneo, que causó la inscripción 7.^a, respondiendo la citada participación de esta finca de un principal de doscientos mil euros, más responsabilidades accesorias; y la finca 14284, aparece inscrita en su totalidad a favor de la Cooperativa El Balcón de O'Donnell, Sociedad Cooperativa Madrileña de Viviendas, en pleno dominio, y además de las notas de afección al Impuesto de la inscripción 1.^a y 6.^a, y la de estar incluida en la Junta de Compensación del UZP. 2.04 Desarrollo Este. Los Berrocales, quedando afecta al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema de compensación o expropiación en caso de propietarios no adheridos, habiéndose expedido la certificación de dominio y cargas, aparece gravada con una hipoteca a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que causó la inscripción 6.^a, respondiendo de un principal de dos millones novecientos setenta y nueve mil trescientos dieciocho euros, con cincuenta y cinco céntimos, más prestaciones accesorias.

Fundamentos de Derecho: No se practica la anotación de crédito refaccionario solicitada habida cuenta de que dicha anotación debe practicarse cuando el crédito que garantiza tenga ese carácter de crédito refaccionario, carácter que no es a la legislación hipotecaria a la que corresponde definir (lo que debe entenderse por crédito refaccionario), sino a la legislación civil sustantiva, perteneciendo a la legislación hipotecaria solo el ámbito de la publicidad en materia inmobiliaria.

Se trata, pues, de dilucidar «si los reembolsos» de las aportaciones hechas por un socio de una cooperativa de vivienda que ha causada baja justificada en la misma tienen o no el carácter de crédito refaccionario.

La doctrina, ya que no hay un concepto establecido legalmente de refacción sino que el código se limita a establecer su preferencia en relación con otros créditos, ha ido perfilando junto con la jurisprudencia los contornos del concepto; refacción quiere decir etimológicamente acción de hacer o reparar una cosa, pero hoy es mantenido casi unánimemente que debe ser interpretado en un sentido amplio y que podría abarcar desde la reconstrucción de un edificio, la rehabilitación, mejora, e incluso la construcción ex novo.

También es cierto que es unánime la doctrina y la jurisprudencia al interpretar que el crédito refaccionario no nace necesariamente de un préstamo en el sentido técnico jurídico que ha de darse a dicho contrato, sino también de aquellos otros que hayan contribuido de modo directo al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble, refiriéndolo a toda relación jurídica que implique un adelanto por el contratista al propietario.

No parece estar restringido el privilegio exclusivamente a un contrato de préstamo ya fuere de dinero o de efectos, sino que privilegia al que tuviere un crédito, de cualquier tipo, derivado de haber invertido en la construcción o conservación de una cosa que sin su actividad no estaría en el patrimonio del deudor (así, la Ley Hipotecaria habla de cantidades «que de una vez o sucesivamente se anticiparen»). En definitiva, cualquier contrato por el que se pretenda financiar tiene por causa conceder crédito sin necesidad de fingir que se constituye un préstamo.

Por último es claro que el fundamento del privilegio refaccionario es el aumento de valor del bien refaccionado introducido por el acreedor en el patrimonio del deudor, pero también parece claro que siempre referido a una construcción ya sea su realización, modificación, mejora, rehabilitación, etc.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1987, serán refaccionarios todos los créditos surgidos como consecuencia, directa o indirecta, de un contrato de obra, de modo que cualquier financiación de una obra consistente en construir, reparar, mejorar, o conservar, será refaccionario.

No existen pronunciamientos jurisprudenciales, al menos que me consten, que traten sobre la adquisición de terrenos para construir (ni en el ámbito cooperativista) como créditos refaccionarios, y lo que sí remarca toda la jurisprudencia es que el concepto amplio de crédito refaccionario no autoriza su extensión indiscriminada a todo el que tenga origen en un suministro de bienes o servicios que guarden cualquier tipo de relación con bienes inmuebles.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa hay que apreciar:

1.º Que los bienes sobre los que se pide la refacción son fincas a nombre de la Cooperativa El Balcón O'Donnell, una de ellas en cuanto a la participación del cincuenta por ciento, pero que se trata de fincas rústicas (aunque inmersas en una actuación urbanística por compensación).

2.º Que sobre dichas fincas no existe ninguna declaración de obra nueva, ni en construcción ni terminada.

3.º Que solamente existe una adquisición de los terrenos (en los que posiblemente se pretenda edificar). Que dicha adquisición no se puede determinar —es una cuestión de prueba— (que el registrador no está legitimado para apreciar de la documentación aportada) si se realizó o no con el capital social de la cooperativa, aunque el solicitante de la anotación asevera que fue con las aportaciones de los socios y no con el capital social. Cuestión difícil de entender si se tiene en cuenta que según el artículo 49 de la Ley de Cooperativas de Madrid (4/1999, de 30 de marzo) que el capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y en su caso asociados, y el artículo 45 de la Ley de Cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio) que viene a establecer lo mismo, y que conforme a los artículos 7 de ambas Leyes: La Cooperativa desde el momento de su inscripción tiene personalidad jurídica.

No parece que haya refacción, un aumento del valor de bien como consecuencia de las obras, (reparación, mejora rehabilitación o construcción) en el patrimonio del deudor (hasta ahora solo ha habido la adquisición del terreno), ya que como antes decía las fincas siguen calificadas como rústicas y no existe declaración de obra nueva.

Por otro lado, los artículos 15.4 de la Ley Estatal y 55.5 de la Ley Autonómica fijan la responsabilidad del socio que causa baja en la cooperativa. «Responderá personalmente de las deudas sociales... durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio de las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja hasta el importe... Parece el criterio establecido en estos preceptos contrario a la idea del privilegio que otorga la refacción. Puesto que hace responsable al cooperativista que causa baja de las deudas contraídas por la cooperativa. Parece colocar en situación más

privilegiadas a los acreedores de la cooperativa que al propio cooperativista. La resolución de la Dirección General de los Registros de 6 de abril de 2006 ratifica los criterios mantenidos en esta nota. En materia estrictamente hipotecaria se aprecia también una serie de defectos conforme a los artículos 42.8, 55, 59 a 64, 68.2, 92 y 93, 95 de la Ley Hipotecaria, y antes 155 a 160, 166-7, 197.5 y 206.8 del Reglamento Hipotecario.

El artículo 155 exige para solicitar la anotación la comparecencia de todos los interesados en la anotación, ya sea personalmente o debidamente representados. Salvo que las firmas estén legitimadas notarialmente (cuestión que no se da en el presente supuesto). Es decir, haría falta o bien la comparecencia de ambas partes de la forma determinada en el artículo 155, es decir que haya acuerdo entre el deudor y el acreedor para solicitar la anotación (o que al menos el deudor titular registral tenga conocimiento de que se va a practicar la anotación, desde mi punto de vista, si admitiéramos que el crédito es refaccionario, véase artículo 55 del Reglamento Hipotecario, que exige al Juez la audiencia de todo el que tenga intereses en contradecir la anotación), o bien solicitarlo por vía judicial, recomendando al interesado que anote preventivamente la demanda que entable para conseguir anotación del artículo 42.8 de la Ley Hipotecaria.

Existe, además, sobre las fincas una hipoteca inscrita, con lo cual el supuesto se desplazaría al artículo 61 del Reglamento Hipotecario, que exige convenio unánime en escritura pública o una providencia judicial.

Conforme al artículo 63, faltaría determinar el valor de las fincas refaccionadas antes de empezar las obras. «Choca este precepto de nuevo con la calificación de este crédito como refaccionario», puesto que se habría incrementado el patrimonio del deudor como consecuencia de la adquisición de los terrenos, pero no se ha producido un incremento de valor de los terrenos como consecuencia de la refacción.

Por los argumentos expuestos:

La dudosa clasificación del crédito como crédito refaccionario, ya que la prestación no parece haberse invertido inmediatamente en la refacción (mejora, construcción, rehabilitación, etc de una obra); Preceptos de la Ley de Cooperativas que hacen responsable al socio que ha causado baja de las deudas de la cooperativa frente a otros acreedores (a los que sí parece atribuirles preferencia frente al socio); Calificación de terrenos como rústicos, inexistencia de declaración de obra nueva; Falta de fijación del valor inicial de las fincas objeto de refacción; Y falta del convenio unánime en escritura pública o providencia judicial; el Registrador que suscribe deniega la anotación preventiva solicitada.

Contra el acuerdo de calificación anterior, que se comunica al presentante, podrán los interesados reclamar potestativamente o ante la...

Madrid, 16 de noviembre de 2009.–EL REGISTRADOR. [Firma ilegible y sello con el nombre y apellidos de la Registradora]».

III

El representante de la solicitante de la anotación preventiva interpuso recurso contra la anterior calificación, alegando, en síntesis:

1. Que es suficiente un contrato en el que figure el compromiso de financiar para que el mismo sea considerado crédito refaccionario, pues es evidente la voluntad de financiar la vivienda con el mismo, toda vez que la solicitante de la anotación aportó las cantidades que en el contrato se indican. Por ello, ha de entenderse que simplemente las aportaciones de cantidad a una promoción son causa directa para ser considerado aquel como préstamo refaccionario. Además, en este caso se compraron terrenos rústicos y se convirtieron en urbanos realizándose una mejora de los mismos.

2. Que en línea con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1987, son créditos refaccionarios todos los surgidos como consecuencia, directa o indirecta, de un contrato de obra, de modo que cualquier financiación de una obra consiste en construir, reparar, mejorar o conservar será refaccionario, y precisamente lo presentado al Registro es un contrato de obra concertado entre la solicitante y la Cooperativa, para realizar una vivienda, no para comprar una parcela, aunque esto último sea necesario para el resultado final perseguido.

En todo caso se muestra la conformidad con la nota, en el sentido que se exija por la Registradora la concurrencia de la solicitante y de la Cooperativa, toda vez que el crédito debe de ser inscrito con la aportación de legitimidad de las firmas de ambas partes –sic–; estando también conforme con la aplicación del artículo 61 del Reglamento Hipotecario, «pero sobre las fincas que se compra con el dinero puesto para el proyecto con el Cam es decir a las posteriores al 2005» –sic–.

3. Que sólo el hecho de la firma de un contrato de construcción es suficiente causa para ser considerado como crédito refaccionario, independientemente de que el promotor o la cooperativa «se lo gaste en tierras, licencias o lo que sea», pues la calificación jurídica se da con independencia de que la vivienda se realice o no.

IV

Mediante escritos de 30 de noviembre de 2009, la Registradora de la Propiedad elevó el expediente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 3 de diciembre de 2009).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1923 del Código Civil; 15 y 51 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas; 23.1, 49 y 55

de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; 42, 55, 59 a 64 y 92 a 95 de la Ley Hipotecaria; 18, 20 a 23, 26, 27 y 35 de la Ley de 21 de agosto de 1893, de Hipoteca Naval; 90.1.3º y 90.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; 155 a 160, 166, 197 y 206 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1975, 21 de mayo de 1987, 30 de marzo de 1990, 5 de julio de 1990, 9 de julio de 1993, 22 de julio de 1994, 21 de julio de 2000 y 6 de febrero de 2006; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de junio de 1899, 9 de junio de 1911, 29 de marzo de 1954, 10 de diciembre de 1999, 12 de marzo de 2004 y 6 de abril de 2006.

1. En el presente recurso debe decidirse si puede o no considerarse como crédito refaccionario, susceptible de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, el originado por la aportación que de una determinada cantidad de dinero ha realizado una persona al ingresar como cooperativista en una cooperativa de viviendas de la que posteriormente causa baja.

El solicitante de dicha anotación alega que con el dinero que aportó se compraron las fincas inscritas en dicho Registro a nombre de la citada cooperativa, para construir viviendas de protección pública, y que dichos terrenos se compraron con las aportaciones de los socios y no con el capital social de dicha entidad.

La Registradora de la Propiedad deniega la práctica de la anotación preventiva solicitada por entender, en esencia, que el eventual derecho de reembolso de la aportación en su día realizada no tiene la cualidad de crédito refaccionario. Considera que la adquisición de terrenos para construir no da lugar al nacimiento de créditos refaccionarios y que, además, en el Registro únicamente consta la mera adquisición de los terrenos, sin que figure ninguna declaración de obra nueva y sin que se pueda apreciar de la documentación aportada si se realizó o no con el capital social de la cooperativa.

2. En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que defina el crédito refaccionario. El Código Civil se limita a establecer determinada preferencia legal en favor de los créditos refaccionarios sobre los inmuebles que hubiesen sido objeto de la refacción, distinguiendo según consten o no en el Registro de la Propiedad (cfr. artículo 1923, números 3 y 5). La Ley Hipotecaria dispone que el acreedor refaccionario puede exigir anotación preventiva –con los efectos de la hipoteca– sobre la finca refaccionada (cfr. artículo 59 en relación con los artículos 42.8.º, 60 a 65 y 92 a 95). Asimismo, se regula la preferencia del crédito refaccionario en la Ley de Hipoteca Naval (cfr. artículos 18, 20 a 23, 26, 27 y 35) y en la Ley Concursal (artículos 90.1.3.º y 90.2).

Para la Real Academia Española de la Lengua, el calificativo «refaccionario», referido a un crédito, viene a indicar que procede de dinero invertido en fabricar o reparar algo, con provecho no solamente para el sujeto a quien pertenece, sino también para otros acreedores o interesados en ello.

Puede afirmarse que se considera crédito refaccionario el contraído en la construcción, conservación, reparación o mejora de una cosa, generalmente un inmueble. Tradicionalmente se ha exigido a la figura del acreedor refaccionario una colaboración personal en las tareas vinculadas a la cosa refaccionada. Y, según la evolución jurisprudencial, el crédito deriva de la anticipación de dinero, material o trabajo con dicha finalidad.

En efecto, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. la Sentencia de 21 de julio de 2000 y las demás citadas en los «Vistos» de la presente Resolución), a la hora de proporcionar rasgos definitorios de esta figura, ha puesto de manifiesto que el crédito refaccionario no nace necesariamente de un préstamo, en el sentido técnico-jurídico que ha de darse a dicho contrato, sino también de aquellos otros contratos que hayan contribuido, de modo directo, al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble, refiriéndolo a toda relación jurídica que implique un adelanto por el contratista al propietario. Se entiende igualmente que la palabra «anticipar», empleada por el artículo 59 de la Ley Hipotecaria para anotar las cantidades entregadas de una vez o de modo sucesivo, ha de entenderse de modo amplio y comprensivo del adelanto que el contratista ha de hacer para ejecutar la obra, siendo el término «cantidad» una referencia a la valoración y determinabilidad a que alude el artículo 1273 del Código Civil, máxime cuando el artículo 60 de aquella ley se refiere al «dinero o efectos en que consistan los mismos créditos». Todo ello, superando anteriores pronunciamientos del mismo Tribunal Supremo que habían aplicado el que se podría calificar como concepto estricto de crédito refaccionario, ciñéndolo al derivado de un contrato de préstamo de dinero destinado a la construcción o reparación de un edificio.

Ahora bien, en dicha jurisprudencia también se pone de relieve que tal «concepto amplio de crédito refaccionario no autoriza, empero, su extensión indiscriminada a todo el que tenga su origen en el suministro de bienes o servicios que guarden cualquier tipo de relación con bienes inmuebles». Y es que, en aquellos casos también calificados como supuestos de crédito refaccionario por el Alto Tribunal, se desprendía que el acreedor había ejecutado la propia obra del edificio o bien había suministrado elementos, integrados de forma fija en el inmueble en cuestión.

3. En el caso del presente recurso, y como acertadamente pone de relieve la Registradora en su calificación (que da perfecta cuenta de los antecedentes de hecho del caso y del contenido de los libros del Registro), a la vista de la pretensión de la solicitante de la anotación no puede afirmarse que estemos en presencia de una refacción, de un aumento de valor del bien como consecuencia de las obras, puesto que las fincas sobre las que pretende la anotación siguen calificadas como rústicas y no existe declaración de obra nueva sobre las mismas, debiendo recordarse, de nuevo, que es la incorporación del valor en el bien objeto de refacción –y no en el patrimonio del deudor– lo que tradicionalmente ha venido a justificar la preferencia reconocida en favor del crédito refaccionario y, por ende, la posibilidad de practicar la anotación preventiva del mismo.

Por lo demás, también deben compartirse los razonamientos que la Registradora expresa en su nota al interpretar el alcance de los artículos 15.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Estatal, y 55.5 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, pues tales preceptos determinan la responsabilidad del socio que causa

baja en la cooperativa, estableciendo que aquél responderá personalmente de las deudas sociales (obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y previa exclusión del haber social), durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio y hasta el importe reembolsado, por lo que resulta evidente que al hacer responsable al cooperativista con esa extensión, coloca a los acreedores sociales en situación más privilegiada que a aquél, lo cual se opone al privilegio que otorga la refacción.

Añádase a lo anterior para concluir, y como refuerzo de la consideración de mera pretensión personal que tiene el derecho de reembolso del socio, que el Tribunal Supremo ha encuadrado la acción para reclamarlo en el ámbito del artículo 1964 del Código Civil (plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan fijado un término especial).

4. Por último, tampoco cabe olvidar las objeciones formales que se contienen en la parte final de la nota de calificación y que el recurrente admite en su escrito, por lo cual queda reforzada, aun más, la negativa a la práctica de la anotación pretendida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados, pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de mayo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 2 -

10658 *Resolución de 19 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Villaricos, S.L. contra la negativa del registrador de la propiedad de Cuevas del Almanzora, a la inscripción de una reparcelación urbanística. (BOE núm. 162, de 2-7-2010).*

En el recurso interpuesto por don E. A. M; Abogado, en nombre y representación de la entidad «Villaricos, S.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cuevas del Almanzora, don Íñigo Mateo Villa, a la inscripción de una reparcelación urbanística.

Hechos

I

Se presenta en el Registro certificación administrativa del acuerdo del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora en la que se recoge la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector Villaricos I NNSS 94 del término municipal de Cuevas del Almanzora.

II

El Registrador deniega la práctica de las correspondientes operaciones registrales en méritos de la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Cuevas del Almanzora. Hechos. Presentado en este Registro de la Propiedad Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial VI-1 en Villaricos: T.M. Cuevas del Almanzora (Almería), Texto Refundido (Subsanación de deficiencias), el Registrador de la Propiedad que suscribe, de conformidad con el artículo 18 de la L. H. ha procedido a la calificación de este documento, de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Fundamentos de hecho y de derecho. 1. En cuanto a la finca 16404, el citado documento presentado señala que la cabida actual es de 802.017 metros cuadrados si bien en el año dos mil uno se practicó una segregación sobre la mentada finca quedando ésta con una superficie de 792.017 metros cuadrados por lo que resulta físicamente imposible practicar una segregación de 793.233 metros cuadrados sobre la misma unidad registral. En consecuencia, para lograr el fin deseado resulta imprescindible la constancia del exceso de cabida sobre la finca matriz para, posteriormente, proceder a la segregación de la misma y dar lugar a la finca de origen de conformidad con los artículos 7.2, y.3, y 8.1 del Real Decreto 1093/1997; 2 Se hace precisa la determinación de las fincas de origen (artículo 7.4 RD y 101.2b LOUA 7/2002) de acuerdo con «las superficies o aprovechamientos aportados» y no sólo mediante la determinación del número de finca registral de origen así como su correlativa finca de resultado sin que sea suficiente una mención genérica a la finca de origen; 3. Es precisa la adecuada descripción de las construcciones que se mantienen en la Unidad de Ejecución (vid. artículo 7.7 RD); 4. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dicho más arriba, es necesario el total cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 7 RD; 5. No se hace constar el valor de las fincas registrales (vid. artículos 254 LH y 102 LOUA 7/2002; 6. No se hacen constar las circunstancias personales de los adjudicatarios en los términos de los artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento; 7. No se hacen constar, para el caso de adjudicación en comunidad romana (vid. artículos 392 y ss. CC), las cuotas correspondientes a cada uno de los comuneros (vid. artículo 45, párrafo tercero, del Reglamento Hipotecario y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 RD), debiendo sumar la totalidad de las cuotas el cien por ciento de

la titularidad salvo causa justificada; 8. En cuanto a la entidad Zafiro Murcia, S.L; debe justificarse y hacerse constar el cambio de denominación que eventualmente sufrió la citada sociedad tal y como se manifiesta en el documento presentado de conformidad con los artículos 9 y 51 de la Ley y Reglamento Hipotecario, respectivamente, 2 y 71 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 115 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; 9. En cuanto a la firma del acuerdo de Reparcelación por el Presidente de la Junta (firma ilegible), debe acreditarse la identidad del firmante, su calidad de presidente así como la adecuada constitución mediante inscripción de la Junta de Compensación, la intervención o no de la totalidad o parte de los propietarios afectados así como la participación en la gestión del sistema mediante adhesión en la Junta de Compensación y, en caso negativo, el ejercicio o respeto de sus respectivos derechos, la validez de los acuerdos que motivan la conformidad de la reparcelación y el nombramiento de su Presidente así como su coincidencia con quien firma el presente proyecto (vid. artículos 107, 111, 129, 130 con excepción de su apartado a), 134, 135 y 136.2); 10. Por último, el Plan de Ordenación del Territorio Levante Almeriense (en adelante, POTALA) señala que «en octubre de 2001, el Ciemat comunicó al Consejo de Seguridad Nuclear que el inventario radiológico de los terrenos afectados por el accidente aéreo del 17 de enero de 1966 era significativamente superior que el estimado previamente y que los cambios que se estaban produciendo en el uso del suelo podían incrementar el riesgo radiológico de parte de la población, debido a un incremento en la incorporación de actividad por inhalación...el presente plan tiene en cuenta las zonificaciones establecidas por el Plan de Investigación Energética y Medioambiental del CIEMAT para estos ámbitos»; que como consecuencia de ello el artículo 79 del POTALA relativo a los riesgos catastróficos en su punto tercero señala que «en la zona afectada por el accidente nuclear de 1966 se establecerán las restricciones de uso establecidas por el Plan de investigación energética y medioambiental del CIEMAT, de manera que el planeamiento urbanístico clasificará como suelo no urbanizable de especial protección por contaminación radiológica, los terrenos afectados residualmente por contaminación hasta la recuperación ambiental de los mismos que se delimitan en el Plano de Protección y Mejora de los Recursos Naturales y Riesgos»; que el mismo POTALA aporta planos indicativos de cuál es el área de especial protección por los motivos citados y que la misma coincide parcialmente con la Unidad de Ejecución del Plan de Reparcelación objeto de esta calificación; que el POTALA señala en su artículo 1.2 que tiene por objeto «establecer los elementos básicos para la organización y estructura del territorio de su ámbito y ser el marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas, así como para las actividades de los particulares»; que el artículo 79 párrafo tercero precitado tiene el carácter de «directriz» y que de conformidad con el artículo 3 del mismo POTALA supone que se trata de una determinación vinculante en cuanto a sus fines. Sigue la norma diciendo que «con sujeción a ellas, los órganos competentes de las Administraciones Públicas a quienes corresponda su aplicación establecerán las medidas concretas para la consecución de dichos fines...»; que, en consecuencia, debe denegarse la práctica de la inscripción solicitada por hallarse la Unidad de Ejecución Urbanística en un área considerada como suelo no urbanizable de especial protección por contaminación radiológica, siendo este defecto el único insubsanable de todos los expuestos. Resolución - Ha decidido denegar la inscripción solicitada por las citadas faltas subsanables (1 a 9) e insubsanables (10). Contra esta calificación (...) Cuevas del Almanzora, a nueve de octubre de dos mil nueve. El Registrador.»

III

La entidad mercantil anteriormente expresada impugna la calificación alegando: que únicamente recurre los defectos número 5 (no hacerse constar el valor de las fincas registrales, artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 102 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Ley 7/2002), y 10 (haber sido declarada parte de la zona que comprende la reparcelación como suelo no urbanizable de especial protección por contaminación radiológica).

En cuanto al primero de los defectos recurridos alega el recurrente que los preceptos que se citan no imponen la obligación de hacer constar el valor de las fincas, ni las aportadas al Proyecto de Reparcelación, ni las resultantes del mismo, en primer lugar, porque las operaciones correspondientes están exentas del pago de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en segundo, porque el artículo 102 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía sólo contiene los criterios de valoración que se han de tener en cuenta en la elaboración de los proyectos de reparcelación, pero no establece la obligación de que en el proyecto correspondiente sea necesario determinar el valor de cada parcela resultante.

En cuanto al defecto número 10, la calificación del Registrador manifiesta que si bien es cierto que el Plan de Ordenación del territorio del Levante Almeriense (POTALA), aprobado por Decreto 26/2009 de la Junta de Andalucía, contempla un área de especial protección por contaminación radiológica que coincide parcialmente con la unidad de ejecución y que está calificado como suelo no urbanizable, el Registrador se excede en su calificación pues tal calificación, según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria debe limitarse a lo que surja de los documentos presentados y de los asientos del Registro, siendo el artículo 79 del POTALA, no una norma de aplicación directa, sino una directriz, correspondiendo su aplicación solamente a los órganos competentes de las Administraciones Públicas a quienes corresponde su aplicación y no a los particulares. Por otro lado, el Plan Parcial aplicable, que permite una actuación como la presente, fue aprobado por el Pleno de Cuevas del Almanzora y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, por lo que está plenamente vigente, siendo su aplicación preferente al Plan General.

Del expediente resultan comunicaciones de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía y del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) del Ministerio de

IV

El Registrador revocó el primero de los defectos recurridos, manteniendo su criterio respecto del último de ellos, y enviando el expediente a este Centro Directivo con fecha 1 de diciembre de 2009.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1 y 18 de la Ley Hipotecaria; 21.3 de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía; 130 de la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y 79 del Plan de Ordenación del Territorio del Levante Almeriense aprobado por Decreto 26/2009, de 3 de febrero.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si debe inscribirse una reparcelación aprobada por un Ayuntamiento y que está de acuerdo con el Plan Parcial, pero que infringe tanto el Plan General que declara parte del terreno ocupado por la reparcelación como no urbanizable como los Acuerdos del Consejo de Ministros dictados en ejecución del artículo 130 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. Alega el recurrente que el Registrador se excede en la calificación ya que tiene en cuenta circunstancias (los condicionamientos urbanísticos) que no constan ni en el título presentado ni en el Registro. Olvida que, según la doctrina más autorizada, calificar es determinar si, conforme a la Ley (y en el concepto de Ley está cualquier norma jurídica aplicable y los Planes de ordenación lo son, y por ello constan publicados en el Boletín Oficial correspondiente), procede o no practicar el asiento sobre el hecho cuya inscripción se solicita. En otras palabras, calificar supone contrastar si el hecho cuya inscripción se solicita se adecua a la legalidad aplicable y para tal juicio de valor el Registrador cuenta con unos medios que son los documentos presentados y los asientos del Registro, los cuales ha de enjuiciar si se adecúan a la normativa correspondiente, entre la cual, por supuesto, están los Planes de Ordenación. Por todo ello, el Registrador en ningún momento se ha excedido en su función calificadora.

3. Alega el recurrente que la reparcelación que se pretende inscribir está recogida en el Plan Parcial correspondiente y éste debe prevalecer sobre el Plan General, por lo que la reparcelación objeto de este recurso debe ser inscrita.

4. Del principio de jerarquía normativa se deriva con claridad lo siguiente: el artículo 130 de la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social dispone que el Gobierno establecerá un plan de vigilancia radiológica. En desarrollo de esta disposición, y como consecuencia del accidente que tuvo lugar en Palomares en 1966, dos Acuerdos del Consejo de Ministros establecieron que una parte del terreno ocupado por la reparcelación cuya inscripción se pretende es terreno no urbanizable por tener riesgo radiológico. Por tanto, un Acuerdo del Consejo de Ministros que desarrolla una Ley debe prevalecer sobre un Plan Parcial.

El Plan General aplicable (Plan General de Ordenación Urbana de Cuevas del Almanzora) recoge el carácter de no urbanizable de la zona anteriormente expresada, siendo esta caracterización igualmente vinculante (vid. artículo 41 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía). Por ello es incorrecto afirmar que el Plan General de Cuevas del Almanzora establece simplemente una directriz que no es norma de aplicación directa «independientemente de las actuaciones que deban llevarse a cabo para la consecución de los objetivos establecidos», pues, precisamente, y como consecuencia de la aplicación de una ley, una de las actuaciones que corresponde realizar es la de considerar no urbanizable la zona anteriormente repetida, perteneciente a la reparcelación, como consecuencia del peligro para las personas que podría significar la urbanización antes de que el Estado lleve a cabo la ocupación de dichos terrenos con objeto de realizar las actuaciones de carácter científico que eliminen dicho riesgo.

Frente a ello no puede alegarse una supuesta permisibilidad de un Plan Parcial que ignora las obligaciones que vienen impuestas por una normativa superior, como es la derivada de una Ley.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de mayo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

- 3 -

11385 Resolución de 8 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Castelló de Rugat, don Rubén Jiménez Toro, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Albaida, a inscribir una escritura de compraventa. (BOE núm. 172, de 16-7-2010).

En el recurso interpuesto por el Notario de Castelló de Rugat, don Rubén Jiménez Toro, contra la negativa de la

Registradora de la Propiedad de Albaida, doña María Dolores Payá y Roca de Togores, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el día 22 de abril de 2008, ante el Notario de Castelló de Rugat, don Rubén Jiménez Toro, bajo el número 256 de protocolo, subsanada por otra de 4 de febrero de 2009, número de protocolo 146/09, doña R. T. C. y don F. M. T; vendieron el pleno dominio de la finca rústica registral 827, interviniendo ambos en su propio nombre y derecho y además, aquella, en nombre y representación de su hijo, por rehabilitación de la patria potestad, don M. M. T; titular de una cuarta parte indivisa de dicha finca, insertándose el testimonio del auto judicial por el que se autoriza la enajenación.

II

Dicha escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Albaida, el día 29 de mayo de 2009 y bajo el número de asiento 126, del Diario 76 y fue calificada con la siguiente nota: «Previa calificación jurídica, en los términos a que se refiere el artículo 18 y demás aplicables de la Ley Hipotecaria, en el día de hoy, no se practica la inscripción solicitada, por el siguiente defecto: No se practica la inscripción solicitada por no darse cumplimiento a lo señalado por Don Juan José Casempere Sanus, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Ontinyent, el Auto de diez de Febrero de dos mil seis, en el que se establece «Todo ello debiendo acreditar ante este Juzgado la reinversión de la cantidad así obtenida». No se practica a inscripción parcial, por carecer el precedente título de la preceptiva solicitud del interesado; en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho. Hechos: Don M. M. T; mayor de edad, soltero, vecino de Terrateig (...), dueño con carácter privativo de una cuarta parte indivisa de la finca registral 827 de Terrateig, que adquirió por herencia según la inscripción 4.^a de la misma, representado por su madre doña R. T. C; en su condición de representante por rehabilitación de la patria potestad que ostenta, la vende a doña M. T. y doña R. M. P. C; que adquieren por mitades indivisas.–En el auto 80/06 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Ontinyent de fecha diez de febrero de dos mil seis, que se acompaña al relacionado documento de compraventa: «Se autoriza a la madre Doña R. T. C. a la venta del inmueble relacionado perteneciente una cuarta parte indivisa a su hijo incapaz Don M. M. T; que figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Albaida, al Tomo 329, Libro 7, Folio 110 y Finca n.º 827, la cual es beneficiosa para el referido Señor M. T; pues debido a la necesidad económica en que ha quedado su madre Doña R. C; con una precaria pensión de viudedad se constata la necesidad de la enajenación destinada al tratamiento y cuidado del mismo. Todo ello debiendo acreditar ante el Juzgado la reinversión de la cantidad así obtenida.» Fundamentos de Derecho: Artículo 18, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria: «Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.» Artículo 19.bis, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria: «La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio, de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente.» Artículo 51.6 del Reglamento Hipotecario. «Para dar a conocer la extensión del derecho que se inscriba se hará determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones suspensivas resolutorias, o de otro orden, establecidas en aquél. No se expresarán, en ningún caso, las estipulaciones, cláusulas o pactos que carezcan de transcendencia real.» Artículo 51, apartado 14.^a del Reglamento Hipotecario: «Al final de toda inscripción se consignará la fecha de la misma. La inscripción será autorizada por el Registrador, con su firma, que implicará la conformidad de aquélla con el título presentado y documentos complementarios, sin que sea necesario hacer constar expresamente tal conformidad.» Artículo 98 del Reglamento Hipotecario: «El Registrador considerará, conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos para toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos o puedan conocerse por la simple inspección sin claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.» Artículo 100 del Reglamento Hipotecario. «La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.» Artículo 21 de la Ley Hipotecaria. «Los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción, y sean relativos a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos.» Artículo 158.4 del Código Civil: El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 4. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de

jurisdicción voluntaria.» Artículo 166.1 del Código Civil: «Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.» Artículo 271.2 del Código Civil: «El tutor necesita autorización judicial: ...2.–Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.» Artículo 302 del Código Civil: «El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida.» Resolución de 12 de junio de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado: «En ocasiones preceptos legales contemplan para determinadas enajenaciones la pertinente autorización judicial y prevén, además, que el Juez al concederla podrá, en interés de la familia, establecer las cautelas o limitaciones que considere convenientes.» Resolución de 21 de febrero de 2004 de la Dirección General de los Registros y del Notariado: No puede suplirse la función realizada por la autoridad judicial como organismo de protección del incapacitado. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 3 de marzo de 2006: El representante del incapacitado necesita del complemento de la autorización judicial, que en este caso ordena que se le acredite «la reinversión de la cantidad así obtenida». Contra dicha calificación (...) Albaida a quince de Junio de dos mil nueve. La Registradora, Doña María Dolores Payá y Roca de Togores».

III

Instada calificación sustitutoria con fecha tres de Julio de dos mil nueve por don A. S. B; Abogado y representante de doña R. T. C; don F. y don M. M. T; la calificación negativa es confirmada con fecha quince de Julio de dos mil nueve por el Registrador de la Propiedad de Chelva.

IV

Don Rubén Jiménez Toro, en su calidad de Notario autorizante, interpone recurso mediante escrito presentado el día trece de Agosto de dos mil nueve, alegando: 1) Desde el punto de vista formal, que la calificación recurrida no se pronuncia sobre la suspensión o denegación del asiento solicitado, lo cual impide a los interesados conocer el alcance subsanable o insubsanable de la falta y por tanto si el asiento de presentación ha de mantener la prioridad registral, y no contiene la motivación jurídica de las causas impeditivas o suspensivas, limitándose a la transcripción de determinados artículos y a la cita de dos Resoluciones y una sentencia, modo de actuar, que, entiende, no permite conocer las razones por las que la Registradora estima que dichos preceptos o doctrinas son de aplicación ni la interpretación que de los mismos efectúa, «conculcando a los interesados sus posibilidades de recurso e incluso su derecho a la tutela judicial efectiva.»; 2) En cuanto a la cuestión de fondo, argumenta que obtenida la autorización judicial para la enajenación, la venta queda perfeccionada y no puede elevarse a requisito esencial para su validez la acreditación de la reinversión. A tal efecto señala: a) que la interpretación de la Registradora llevaría a que dicha reinversión tuviera que hacerse en un plazo muy breve para de esta manera poder acreditarla ante el Juzgado y determinar la eficacia de la transmisión inmobiliaria, que, mientras tanto, constituiría un negocio jurídico imperfecto y claudicante. Por el contrario, señala, las facultades aducidas por el auto aprobatorio parecen abonar la interpretación de que lo lógico es que la inversión se produzca a lo largo de un período de tiempo según las necesidades del incapaz, ya que no resulta del auto que se conceda la autorización en orden a una necesidad específica y puntual. La interpretación de la Registradora es, entiende, incompatible con la limitación temporal del asiento de presentación, con el interés del incapacitado y con la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, pues el comprador de la finca en cuestión tendría que abonar el precio en el momento del otorgamiento de la escritura, pero la inscripción de la adquisición del dominio quedaría pendiente de la reinversión de dichas cantidades y de su acreditación ante el Juzgado; b) que el artículo 2023 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881 presupone la perfección de la enajenación realizada y el control posterior por parte del Juzgado de la reinversión. Alega también el diferente tratamiento legal de la protección de menores e incapaces por sus padres, frente a la de los tutores o curadores (artículos 2015 de dicho texto legal, que exceptúa de la necesidad de enajenación en pública subasta y previo avalúo las ventas hechas por el padre y la madre con patria potestad, 166 y 271 del Código Civil) y la interpretación restrictiva de las limitaciones legales impuestas a los padres en la administración y disposición de los bienes de sus hijos (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1989); c) que cuando nuestras leyes quieren supeditar la eficacia de los actos realizados por el representante legal de un menor o incapaz a su posterior conocimiento y aquiescencia por la autoridad judicial, utilizan el término «aprobación», tal como resulta de los artículos 272 ó 1060.2 del Código Civil, en cuyo caso la falta de aprobación judicial sí que afecta a la validez del negocio y por tanto su obtención sí debe acreditarse a la Registradora para lograr la inscripción –Resolución de 6 de Noviembre de 2002–, en tanto que la acreditación de la reinversión, alude más bien a una rendición de cuentas tras haber perfeccionado el encargo recibido –artículos 168, 279, 299 bis, 302 del Código Civil); d) que la protección de menores e incapaces se encuentra legalmente encomendada a los Jueces y Tribunales y al Ministerio Fiscal.

V

La Registradora emitió su informe el día veintiuno de agosto de dos mil nueve y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18.1, 19.bis.2, 21, 65 de la Ley Hipotecaria, 51 –apartados 6 y 14–, 98 y 100 del Reglamento Hipotecario, 158.4, 166, 167, 168, 171 y 1060.2 del Código Civil, 752 y 760 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, 2011, 2012, 2015 y 2023 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 1999, 6 de Noviembre de 2002, 21 de febrero de 2004, 21, 22 y 23 de febrero, 12, 14, 15, 16 y 28 de marzo, 1 de abril y 13 de octubre de 2005, 20 de enero de 2006, y 21 de Marzo, 25 de octubre, y 1 y 3 de Diciembre de 2007, y las Sentencias del Tribunal Supremo 28 de noviembre de 1989 y 3 de marzo de 2006.

1. En el presente recurso se ha de determinar si es inscribible una escritura de compraventa de una finca rústica perteneciente en cuanto a una cuarta parte indivisa en nuda propiedad a un incapacitado, representado en la escritura por su madre, en virtud de patria potestad rehabilitada, habida cuenta que si bien existe autorización judicial para enajenar, sin embargo no consta que se haya acreditado ante el Juzgado la reinversión de la cantidad obtenida con la venta, en la parte correspondiente al incapacitado, tal como impone el auto judicial, acreditación que la Registradora considera necesaria para la práctica de la inscripción.

2. Como cuestión formal previa, el Notario recurrente alega que la calificación recurrida no se pronuncia sobre la suspensión o denegación del asiento solicitado y que no contiene la motivación jurídica de las causas impeditivas o suspensivas. Hay que recordar a este respecto, de una parte, que efectivamente la nota de calificación, tal como resulta de los artículos 19 bis y 65 de la Ley Hipotecaria, ha de señalar expresamente si se suspende o se deniega la práctica del asiento y, de otra parte, que, conforme a la ya reiterada doctrina de este Centro Directivo sobre la necesaria motivación de la calificación registral y a su suficiencia (Vid. Resoluciones citadas en los «Vistos»), hay que entender que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado pueda alegar cuanto le convenga para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. En efecto, la Registradora ha señalado con claridad el defecto, ha expuesto los hechos y ha fundado aquél en diversos preceptos y jurisprudencia, con cita y transcripción, por lo que no cabe concluir afirmando que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni mucho menos que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva como sostiene el recurrente. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra el contenido de la interposición del recurso (cfr. Resoluciones de 21 de marzo y 25 de octubre de 2007, 1 y 3 de diciembre de 2007).

3. Entrando en la cuestión de fondo, el defecto no puede ser mantenido. En los supuestos de patria potestad rehabilitada o prorrogada, el artículo 171 del Código Civil ordena que su ejercicio se realice «con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título», remisión normativa que reconduce a la norma contenida en el párrafo primero del artículo 166 del mismo texto legal, conforme al cual los padres no podrán enajenar o gravar los bienes inmuebles de que sean titulares sus hijos «sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal».

En este caso dicha autorización se obtuvo por medio de auto del Juzgado de Primera Instancia de Ontinyent de 10 de febrero de 2006. La prevención recogida en este auto judicial, según la cual se impone a la madre titular de la patria potestad rehabilitada el deber de «acreditar ante este Juzgado la reinversión de la cantidad así obtenida», se enmarca en el ámbito de las medidas de aseguramiento que ha de tomar el Juez, bajo su responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2023 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 –vigente transitoriamente en virtud de la Disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil– según el cual «Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización». Por ello el control de cumplimiento de la reinversión acorde con la finalidad en atención a la cual se haya producido la autorización de la enajenación pertenece al ámbito de la actuación y responsabilidad del Juez que la concedió, sin que pueda alcanzar a erigirse en requisito necesario para la inscripción de la compraventa, especialmente en un caso como el presente en que la «necesidad o utilidad de la enajenación» (cfr. artículo 2012 n.º 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881) que ha justificado su autorización, según resulta de la fundamentación del referido auto autorizatorio, es la de destinar el precio obtenido al «tratamiento y cuidado» del menor, que sufre una minusvalía del 65 %, ante la precaria situación económica de su madre y representante legal. Obsérvese que ello supone una aplicación del dinero obtenido de tracto sucesivo, en un período de tiempo indefinido, que determinaría, en caso de seguirse la interpretación asumida en la calificación recurrida, la imposibilidad de hacer compatible la protección de los intereses del incapacitado a garantizar la aplicación correcta del precio obtenido por la enajenación, protección que pertenece al ámbito judicial, y los intereses del comprador, que ha adquirido en virtud de título plenamente válido, a obtener la inscripción del mismo, pues ésta quedaría demorada indefinidamente hasta el total agotamiento de los recursos económicos obtenidos con la venta por su aplicación a la finalidad que la justificó, quedando en el ínterin el derecho del comprador en situación de inseguridad jurídica por quedar aplazado, por tiempo indeterminado, su acceso a la protección registral.

4. Es cierto que la Resolución de este Centro Directivo de 12 de Julio de 1999, citada por la Registradora, confirmó

la calificación registral que denegó la inscripción de una venta de bien ganancial otorgada por una hija actuando en representación voluntaria de su padre y como tutora de su madre incapacitada, por no constar cumplidas las prevenciones del artículo 2015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, a las que se remitía la autorización judicial de la venta, pero no es menos cierto que dichas medidas, referentes básicamente a la subasta y avalúo, afectan a la venta en sí misma, a diferencia del control judicial de la reinversión del dinero obtenido en la venta realizada, que constituye una actuación de verificación ya posterior a la propia venta.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota de calificación recurrida y estimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de mayo de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 4 -

11386 *Resolución de 11 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Roquetas de Mar n.º 3, por la que se deniega la cancelación de una anotación de demanda prorrogada antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000. (BOE núm. 172, de 16-7-2010).*

En el recurso interpuesto por don A. F. C. contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar número 3, don Rafael Ignacio Castizo Romero, por la que se deniega la cancelación de una anotación de demanda prorrogada antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 a solicitud del titular registral por transcurso, según manifiesta el recurrente, de más de seis meses desde la conclusión del procedimiento judicial del que trae causa la referida anotación.

Hechos

I

Doña M. T. M. G. formuló demanda frente a la mercantil «Hotelera del Sureste, S.A.» y la sociedad «Ofitec Almería, S.A. de Construcciones», solicitando que se declarase que entre ella y las demandadas se había celebrado en su día un contrato de opción de compra sobre cincuenta y cinco apartamentos situados en el edificio denominado Playa Paraíso, sito en la parcela número 31 de la Urbanización Roquetas de Mar, y que se declarase asimismo que antes del vencimiento del plazo para el ejercicio de la opción había optado por la compra de los señalados apartamentos, que eran propiedad de la mercantil «Hotelera del Sureste, S.A.» por haberlos adquirido de la entidad codemandada «Ofitec Almería, S.A. de Construcciones». De igual modo, interesó la condena de las demandadas a estar y pasar por las anteriores declaraciones, a elevar a escritura pública el contrato de opción de compra en su día celebrado, y a otorgar las escrituras públicas de compraventa a favor de la demandante o de la persona que ésta designase, por precio, por cada uno de dichos apartamentos, de 1.600.000 pesetas. De dicha demanda se tomó anotación preventiva, entre otras, sobre la finca registral 14.437 del término municipal de Roquetas del Mar prorrogándose la anotación preventiva antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000. Firme la sentencia por la que se estima la demanda, la demandante promovió su ejecución mediante escrito de 3 de septiembre de 1998 en el que, entre otros, se solicitaba respecto a la finca de referencia que «B.1.º Se libre el correspondiente mandamiento al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar a fin de que proceda a la cancelación de todas las inscripciones practicadas con posterioridad a la anotación preventiva de la demanda que hayan tenido por objeto la transmisión del dominio o cualquier derecho real sobre tales fincas por parte de «Hotelera del Sureste, S.A.» a favor de terceras personas y siguientes que traigan causa de éstas, manteniendo al mismo tiempo la validez de la anotación preventiva de la demanda para posibles inscripciones posteriores a las ya practicadas hasta tanto no se practique la inscripción definitiva del dominio en la escritura pública que otorgue la demandada Hosusa a favor de la demandante doña M. T. M. G. o persona que esta designe... y 3.º que se requiera a las demandadas Ofitecsa y Hosusa para proceder al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de compraventa necesarias para la transmisión del dominio de la finca cuestión a favor de mi representada o persona que ésta designe con el consiguiente pago de 1.600.000 pesetas por apartamento, señalando al efecto Notaría, día y hora, bajo apercibimiento de que de no cumplir el requerimiento se procederá al otorgamiento por el Juzgado y a su costa». Por Providencia de 30 de octubre de 1998 el Juzgado declaró no haber lugar a lo solicitado en el apartado B.1.º al no contener la sentencia objeto de ejecución el pronunciamiento interesado, debiendo, conforme a la misma, sustituirse por la indemnización prevista para el caso de que los demandados hubieran dispuesto de los apartamentos, con independencia de la anotación preventiva de la demanda; y respecto de lo solicitado en el apartado 3º del escrito de la actora, declaró no haber lugar a lo interesado, al desprenderse de las alegaciones contenidas en el escrito y de las notas simples que lo acompañaban que los demandados habían dispuesto de la totalidad de los apartamentos en favor de terceros. La actora formuló recurso de apelación, que fue acogido en parte por la Audiencia Provincial, la cual revocó la

resolución recurrida en cuanto a lo solicitado por la actora ejecutante en el apartado B.3.º del escrito de fecha 3 de septiembre de 1998, y, en consecuencia, dispuso que se requiriese a las demandadas a fin de que procedieran al otorgamiento de la escritura pública de compraventa debiendo ejecutarse la sentencia, en cuanto al resto de lo solicitado en el escrito de 3 de septiembre de 1998, conforme a lo dispuesto en la Providencia de 30 de octubre de 1998. El Auto de la Audiencia Provincial fue confirmado por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 12 de junio de 2008.

II

En el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar número 3 se presentó instancia solicitando la cancelación de la anotación de demanda prorrogada sobre la finca registral 14.437 del término municipal de Roquetas de Mar por considerar que el procedimiento judicial del que trae causa la referida anotación ha concluido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008, habiendo transcurrido más de seis meses sin que el titular del derecho anotado ni sus causahabientes hayan ejercitado acciones de ninguna clase que se pudieran derivar de la Sentencia recaída. Se acompañó a la instancia testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008. Y la instancia fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Don Rafael Ignacio Castizo Romero, Registrador de la Propiedad Roquetas de Mar N.º 3, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, formulo la siguiente calificación negativa, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho. A) Hechos. Título que se califica: Instancia suscrita el 4 de febrero de 2009 por Don A. F. C; como titular registral dominical de la finca 14.437 de Roquetas de Mar, solicitando la cancelación de la anotación preventiva de demanda letra B prorrogada por la C de dicha finca, alegando haber transcurrido más de seis meses desde la conclusión del procedimiento en que se causó que, según estima, tuvo lugar por la Sentencia 542/2008 de 12 de junio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. La instancia, con la firma legitimada, fue presentada el 6 de febrero de 2009 bajo el asiento 886 del Diario 82. Se acompaña testimonio notarial de 6 de febrero de 2009 de testimonio judicial de 3 de febrero de 2009 de la Sentencia referida. La anotación cuya cancelación ahora se solicita fue ordenada en el juicio de menor cuantía 555 de 1991, del juzgado n.º 4 de Almería, seguido a instancia de doña M. T. M. G. contra «Ofitec Almería, S.A. de Construcciones» titular registral dominical a la sazón de la finca y «Hotelera del Sureste, S.A.» La anotación de demanda se practicó el 2 de octubre de 1991, en el historial de la registral 14.437. La finca fue transmitida por «Ofitesa» a «Hosusa» y por ésta a don A. F. C. en sendas escrituras de 18 de octubre de 1991 que causaron las inscripciones 2.ª y 3.ª, ambas de fecha 19 de mayo de 1992. La sentencia de primera instancia de 15 de julio de 1993 estimó la demanda condenando, entre otros extremos, a las demandadas a otorgar escrituras públicas de compraventa de 55 apartamentos entre los que se encuentra la registral 14.437 a favor de la actora o persona que designe y, en el caso o persona que designe y en el caso de haber dispuesto de parte de ellos, antes de la anotación de demanda, a pagar solidariamente una indemnización. La Audiencia Provincial de Almería en sentencia 27 de septiembre de 1994 confirmó la sentencia del Juzgado. Contra la misma se interpuso recurso de casación. En este momento procesal se ordenó por la Sala Primera del Tribunal Supremo, la prórroga de la anotación de demanda. La anotación de prórroga fue practicada el 11 de septiembre de 1995. El recurso de casación fue resuelto por sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1998 que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, salvo en cuanto a la condena al pago de indemnización solidaria de la que se absolvió a «Ofitesa». 3. En los comienzos de la ejecución de sentencia, iniciada por la actora en escrito de 3 de septiembre de 1998, se dictó por el Juzgado N.º 4 de Almería providencia de 30 de octubre de 1998 confirmada en reposición por Auto de 22 de febrero de 1999 y revocada parcialmente en apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de diciembre de 2000. Contra este Auto se interpuso el recurso de casación ahora resuelto por la Sentencia 542/2008 de 12 de junio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo citada en el hecho 1.º. Por tanto, esta sentencia no termina el procedimiento de ejecución, sino que tan solo lo repone al momento procesal de su inicio, es decir, de la providencia de 30 de octubre de 1998, objeto de la cadena de recursos. 4. En la sentencia 542/2008 del Tribunal Supremo, confirmatoria del Auto de la Audiencia, se determina que: A) Respecto a los 26 apartamentos en los que se denegó la anotación preventiva de la demanda por haberse dispuesto de los mismos por «Hosusa» con anterioridad a ella, procede la ejecución del pronunciamiento indemnizatorio alternativo contenido en la sentencia; B) Pero respecto a los 29 apartamentos restantes, que fueron objeto de la anotación preventiva de demanda prorrogada entre los que se encuentra la registral 14.437 que nos ocupa no procede tal indemnización, sino la cancelación de las inscripciones de transmisiones de dominio o cualquier derecho real por parte de «Hosusa» y las que de ellas traigan causa y el requerimiento a la parte demandada para el otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa a favor de la actora o persona que ésta designe y subsidiariamente por el Juez. Son de destacar los fundamentos de derecho 3.º, 4.º y 5.º de la sentencia que establecen la subsistencia de las anotaciones preventivas de demanda prorrogadas ordenadas en el juicio de menor cuantía y la importante función que tales anotaciones han de cumplir ahora, en la fase de ejecución de sentencia en que nos encontramos, iniciada pero no concluida. B) Fundamentos de Derecho: 1. Como se hizo constar en el hecho 2, la anotación de demanda cuya cancelación se solicita fue prorrogada el 11 de septiembre de 1995, antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (es decir, antes de 8 de enero de 2001). Por tanto, se rigen en cuanto a su duración por el artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, es decir no caducan, sin perjuicio de que como declara la Resolución D.G.R.N. de 29 de mayo de 1998 invocada en la solicitud que se califica por aplicación analógica del art. 157 L.H. pueda instarse su cancelación una vez acreditado que han transcurrido seis meses desde la conclusión del procedimiento (Doctrina reiterada por las Resoluciones 30 de noviembre de 2005, 16, 17, 21 y 23 de febrero de 2006, etc...). Pero tal acreditación no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa. La Sentencia 542/2008 de 12 de junio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuyo testimonio se acompaña, no ha puesto fin al procedimiento de ejecución, sino que tan solo lo repone al momento

procesal de su inicio, es decir, de la providencia de 30 de octubre de 1998, como quedó determinado en el hecho 3. 2. Como deja sentado la sentencia de casación, las anotaciones preventivas de demanda prorrogadas ordenadas en el juicio de menor cuantía 555/1991 subsisten y es ahora cuando han de desplegar su efectividad en la fase de ejecución iniciada y no concluida. Ahora se ordenará judicialmente la cancelación de las inscripciones de transmisiones de dominio o cualquier derecho real que procedan y hayan sido practicadas después de la anotación de demanda y el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor de la actora o persona que ésta designe y subsidiariamente por el Juez. Será desde este momento en que la actora esté provista del correspondiente mandamiento de cancelación y de su título de propiedad, cuando comenzará a contarse los seis meses para que pueda proceder a su registración. Si no lo hiciere en tal plazo, será entonces y no antes cuanto el titular registral dominical actual podrá instar la cancelación de la anotación de demanda que hasta ese momento protege a la actora. Por los referidos hechos y fundamentos de derecho. Acuerdo Denegar la cancelación de anotación de demanda solicitada por el defecto insubsanable de que estando prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se ha acreditado la conclusión del procedimiento en que fueron ordenadas (art. 199 R.H.), ni por ende, el transcurso de seis meses desde tal conclusión. La presente nota de calificación negativa determina la prórroga (...). Contra la presente nota (...). Roquetas de Mar, a 23 de Febrero de 2009. El registrador. Firma ilegible. Rafael I. Castizo Romero».

III

Contra la anterior nota de calificación, don A. F. C. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 6 de abril de 2009 en el que alega que, reiterando lo expuesto en la solicitud y haciendo constar que «...pese a tener una sentencia favorable, la parte cuyos derechos constan anotados, no sólo ha dejado transcurrir un plazo de más de seis meses sin haber realizado gestión alguna tendente a la inscripción definitiva de su derecho, sino que además ha instado actuaciones ejecutivas posteriores a la Sentencia que ponen de manifiesto su voluntad de llevar la ejecución hacia el embargo de las cantidades adeudadas y no contra los inmuebles que aparecen gravados con la anotación preventiva de demanda. Por ello, la situación en la que se pone al recurrente es de una eterna pendencia del procedimiento que genera inseguridad jurídica. Habida cuenta lo anterior, entendemos que la anotación preventiva practicada es susceptible de cancelación, por cuanto el titular del derecho anotado no ha procedido a ejecutar la sentencia a efectos de la inscripción definitiva en este Registro de la Propiedad.»

IV

El Registrador emitió informe el día 5 de mayo de 2009 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18, 42 y 86 de la Ley Hipotecaria; 198 y 199 del Reglamento Hipotecario; 912 y 923 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881; la disposición transitoria séptima apartado 2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de septiembre de 1990, 29 de mayo de 1998, 16, 17 y 18 de febrero de 2006, 19 de septiembre de 2008; y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008.

1. Tomada anotación de demanda de elevación a público de documento privado, fue prorrogada antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000. Se dictó en primera instancia sentencia estimando la demanda y ordenando la elevación a escritura pública, sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial. Los demandados interpusieron recurso de casación que fue desestimado en lo que concierne a la elevación a público. Contra la ejecución de sentencia de elevación se interpuso recuso de reposición, posteriormente apelación y finalmente recurso de casación, discutiéndose si bastaba o no el mero mandamiento judicial supliendo la voluntad del demandado o era necesaria la escritura. El Tribunal Supremo (véase Sentencia de 12 de junio de 2008 citada en los Vistos) se pronunció a favor de la exigencia de escritura pública y declaró no haber lugar al recurso de casación frente al Auto dictado por la Audiencia Provincial por el que se revocó la providencia del Juzgado, dictada en fase de ejecución, en la que a su vez se declaraba que no procedía requerir a las demandadas al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de compraventa necesarias para la transmisión del dominio de, entre otras, la finca afecta a la anotación preventiva.

Pues bien, el presente recurso tiene por objeto resolver si es posible, como pretende el recurrente, cancelar por caducidad aquella anotación de demanda, prorrogada antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, mediante instancia suscrita por el titular registral de la finca sobre la que pesa la anotación aportando, en orden a acreditar el transcurso de seis meses desde el fin del procedimiento, testimonio de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el año 2008.

2. Es cierto que este Centro Directivo ha sostenido en alguna ocasión la aplicación analógica del artículo 157 de la Ley Hipotecaria a las anotaciones de embargo, admitiendo que se pudieran cancelar cuando se acreditase el transcurso de más de seis meses desde la finalización del procedimiento (cfr. entre otras Resolución de 20 de diciembre de 2005). Pero sin poder entrar ahora a analizar –por no haber sido objeto de la nota de calificación– si esta doctrina es o no de aplicación analógica a las anotaciones de demanda, no cabe duda que la respuesta en este caso debe ser negativa y ello porque no se

ha acreditado la finalización del procedimiento y por consiguiente no han podido pasar los seis meses a que se refiere el recurso.

En efecto, como señala la propia sentencia cuyo testimonio se aporta, el recurso de casación que tenga por objeto Autos dictados en procedimientos de ejecución de sentencia, constituye una modalidad excepcional cuya finalidad consiste en garantizar la integridad del fallo y mantener inamovibles e íntegros los fallos judiciales firmes dictados en fase declarativa, por lo que no significa necesariamente que la sentencia que recaiga en el referido recurso de casación tenga que dar por terminado el juicio ejecutivo promovido. En el presente caso, la referida Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se limita a confirmar que es procedente requerir a las demandadas al otorgamiento de las escrituras de venta para la transmisión del dominio de la finca afectada por la anotación y considera que no es suficiente para la ejecución que se supla judicialmente la declaración de voluntad del demandado. De modo que no sólo no se ha acreditado la finalización del procedimiento, sino que de la propia documentación aportada resulta que no ha concluido definitivamente el procedimiento a que refiere la anotación preventiva. Esta anotación, por tanto, mantiene plena vigencia en cuanto a su función cautelar conducente a hacer efectivos los pronunciamientos de la sentencia recaída en el juicio declarativo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del Registrador en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de mayo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 5 -

11387 *Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «S. C. P. Valle Residencial los Monasterios», contra la calificación del registrador de la propiedad de Sagunto n.º 1, a rectificar una determinada inscripción. (BOE núm. 172, de 16-7-2010).*

En el recurso interpuesto por don J. M. C. F; en nombre de «S. C. P. Valle Residencial los Monasterios», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Sagunto número 1, don Enrique Colomer Sancho, a rectificar una determinada inscripción.

Hechos

I

Con fecha 28 de julio de 2009 don J. M. C. F; en nombre de la «S.C. P. Valle Residencial los Monasterios», presentó un escrito en el Registro de la Propiedad de Sagunto número 1 en el que hacía constar: Que, la citada «Sociedad Civil Particular Valle Residencial los Monasterios», encargada de la gestión, administración y buen funcionamiento de la Urbanización referida, había podido conocer que en el Registro de Sagunto número 1 aparecían inscritas determinadas parcelas, que tenían naturaleza y condición de elemento común, como de la propiedad de los comuneros de la Urbanización pero bajo la titularidad del antiguo promotor la entidad «Inversora Tetuán, S.A.» (Invertesa), lo que se consideraba incorrecto. Que a la vista de la nota registral que se acompañaba había podido comprobar que los bienes de carácter común de la Urbanización antes referida, que aparecían inmatriculados como tales en ese Registro, constaban inscritos a nombre de la misma en comunidad de los copropietarios de terrenos en la misma pero bajo la titularidad de la entidad promotora inicial de dicha Urbanización «Inversora Tetuán, S.A.» (Invertesa), lo que se consideraba un error e incluso algo contradictorio, en tanto en cuanto, de conformidad con lo expuesto, dichos bienes eran de titularidad compartida entre todos y cada uno de los partícipes en la Urbanización propietarios de parcelas, siendo los que se indicaban de carácter común y, por lo tanto, debiendo inscribirse los mismos a nombre de la Urbanización como tales elementos comunes y no bajo la titularidad de la compañía referida que no era su dueña, bajo cualquier aspecto que se considere la cuestión, tal y como resulta del título de propiedad que al efecto se acompañaba según escritura autorizada por el Notario de Valencia, don Ramón Fraguas Massip, número 1.882 de su protocolo, de fecha 26 de octubre de 1977, que se aportaba. Que de conformidad con cuanto se establece en los artículos 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria, habiendo comprobado la existencia de tal error material en los términos que resultan al efecto de los artículos 212 y concordantes de dicha Ley, solicitaba que se procediera a rectificar los asientos correspondientes a las propiedades comunes que en dicha escritura se refieren en los términos que resultaban de cuanto aquí se exponía, según el contenido de la escritura que se acompañaba, de manera que la titularidad de los elementos comunes expresados se refleje única y exclusivamente a nombre de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización referida, como tales elementos comunes de acuerdo precisamente con lo que en el asiento correspondiente a dichas parcelas se expresaba, omitiendo por lo tanto cualquier mención de su posible titularidad a nombre de «Inversora Tetuán, S.A.» (Invertesa) dado que la misma no era propietaria de dichos elementos comunes ni podía serlo por su especial afección, subsanando, por lo tanto, el referido error material, en tanto en cuanto incluso la inscripción practicada resultaba contradictoria ya que carecía de sentido inscribir dichos elementos comunes como de la propiedad comunal o participados

por todos y cada uno de los miembros de la comunidad y luego indicar que su titularidad pertenecía a la promotora referida individualmente, lo que además resulta legalmente imposible de conformidad con lo que se expresaba.

II

El citado escrito fue objeto calificación negativa en los siguientes términos: «Notificación de defecto - Calificada la instancia suscrita por don J. M. C. F. en nombre de la «S. C. P. Valle Residencial los Monasterios» con fecha 23 de julio de 2009, en la que se solicita «rectificar por error material de la inscripción correspondiente de las parcelas que son elementos comunes, cambiando la titularidad de los asientos correspondientes donde cada una de las parcelas comunes se describa haciendo constar que todas y cada una, de acuerdo con su título, son elementos comunes de la urbanización y suprimiendo cualquier mención a su supuesta titularidad por parte de Inversora Tetuán, S.A. (Invertesa)», instancia presentada en este Registro con el asiento 1782 del Diario 168 con fecha 28 de julio de 2009, en unión de copia del título que causó las inscripciones a que se hace indeterminada referencia, y de una nota simple que «a modo de ejemplo se acompaña», Se deniega la rectificación solicitada por el siguiente motivo: Inexistencia del error material invocado en las inscripciones de dichas parcelas puesto que se inscribieron a favor de Inversora Tetuán S.A; Invertesa, como entidad mercantil que previa segregación y agrupación, constituyó la Urbanización, sin perjuicio del régimen jurídico de dichas parcelas cuya cualidad de anejo inseparable de cada uno de los componentes independientes de la Urbanización consta igualmente inscrita en términos literales a los establecidos en el título (y literalmente transcrita en la Nota simple), por lo que resulta innecesario e inexacto hacer constar, según se solicita, que tales parcelas son elementos comunes de la urbanización, ya que, como se ha dicho, resulta claramente de las inscripciones que son anejos inseparables, tal como se configuraron en el título inscrito. (Tema distinto es la ambigua e inexacta referencia a la titularidad de Invertesa («en cuanto al cien por ciento en pleno dominio») a que se hace referencia en la nota simple que se acompaña a modo de ejemplo, ambigüedad e inexactitud ocasionadas sin duda por la inadvertida rigidez del sistema informático que no está preparado para determinadas sutilezas. Por ello, el Registrador que suscribe, procede a rectificar la titularidad de dicha Nota simple, que como es natural se expidió sin su firma, adaptándola a los términos del asiento a que se refiere. (Copias de las notas simples se adjuntan). Se hace constar expresamente que el plazo de vigencia del asiento de presentación relacionado, ha quedado automáticamente prorrogado por un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de este acuerdo como se ha hecho constar al margen de dicho asiento (Artículo 323 LH). Se notifica esta calificación al Funcionario autorizante y al presentante, en caso de no ser el mismo dentro del plazo legal de diez días previsto en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 (art. 322 L. H). Conforme al art. 19 bis de la Ley Hipotecaria y al R. D 1.039/2003, de 1 de Agosto (BOE 2 de Agosto), se le notifica además que, contra la presente y en el plazo de 15 días a contar desde esta notificación, podrá solicitar nueva calificación del documento por el Registrador sustituto que corresponda con arreglo al cuadro de sustituciones aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de Agosto de 2003 (BOE 4 de Agosto). Contra esta calificación (...) En Sagunto, a 6 de agosto de 2009. El Registrador. Fdo: Don Enrique Colomer Sancho.»

La forma en que están inscritas las parcelas es la siguiente: «Esta finca corresponde en copropiedad, como anejo inseparable a los titulares de parcelas de la total urbanización y quedan adscritas permanentemente a la realización de fines deportivos, siendo susceptibles de cesión a uno o varios Clubs deportivos para la construcción y explotación de sus instalaciones. Carecen de cuota de participación en los bienes y elementos de naturaleza comunal para la total urbanización y no contribuyen a las cargas urbanísticas dada su permanente adscripción a fines específicos de la Urbanización.»

III

Notificada la anterior calificación negativa se presentó el 15 de enero escrito de recurso en el que don J. M. C. F; en nombre de la «S. C. P. Valle Residencial los Monasterios», exponía su desacuerdo con la misma y solicitaba se efectuara la rectificación solicitada en base a los siguientes argumentos: «Que la resolución recurrida es contradictoria en sí misma y por lo tanto incongruente y contraria a derecho, en tanto en cuanto permite y deniega al mismo tiempo cuestiones de índole contradictorio, de manera que siendo evidente cómo en la calificación referida se viene a admitir la incongruencia de la inscripción existente en el Registro de la escritura cuya calificación se pretende, admite que, no obstante la titularidad formal que en el Registro consta respecto de las parcelas de que se trata, éstas constituyen un elemento común de la urbanización y reconoce que existe ambigüedad e inexactitud en la inscripción del título según se refleja en la nota simple proporcionada a esta parte por el propio Registro que, incomprensiblemente, se achaca a la «inadvertida rigidez del sistema informático que no está preparado para determinar sutilezas» cuando lo cierto es que según en la propia calificación se reconoce al mismo tiempo que se mantiene la titularidad registral existente antes se determina no obstante que «procede rectificar la titularidad resultante de la nota simple» rectificando de este modo su contenido que aunque se dice se ajusta a los términos del asiento a la que la misma se refiere es cierto que o esto no es así o bien el propio asiento incurre en contradicción y debería haber sido corregido convenientemente conforme a la pretensión de esta parte, por cuanto que el mismo bien no puede ser objeto de asientos contradictorios de un inmueble en cuanto a su titularidad se refiere, de modo que según se pretende por la calificación del Registro el mismo aparece inscrito a favor de «Inversora Tetuán, S.A.» (Invertesa) pero al propio tiempo se determina que tal inscripción es «sin perjuicio del régimen jurídico de dichas parcelas cuya cualidad de anejo inseparable de cada uno de los componentes independientes de la Urbanización consta igualmente inscrita en términos literales a los establecidos en el título (y literalmente transcrita en la nota simple), por lo que resulta innecesario e inexacto hacer constar,

según se solicita, que tales parcelas son elementos comunes de la Urbanización, ya que, como se ha dicho, resulta claramente de las inscripciones que son anejos inseparables, tal como se configuraron en el título inscrito». Vemos pues que por una parte se defiende la titularidad particular de los bienes y, por otra, su condición de elementos comunes o anejos inseparables de las diferentes parcelas (componentes independientes se dice) lo que sin perjuicio de que el título pueda estar redactado de mejor o peor manera es evidente que en el Registro no puede permanecer en la forma que resultan inscritas dichas propiedades que, por una parte, aparecen como de la titularidad individual de Invertesa y, por otra parte, como anejo inseparable de cada una de las propiedades individuales de la Urbanización, es decir, como elementos comunes pertenecientes a la Urbanización y no a Invertesa, de manera que es imprescindible deshacer lo hecho en cuanto a la inscripción según consta en el Registro referido de las fincas que son elementos comunes o anejos inseparables de propiedades ajenas y que no obstante aparecen inscritos individualmente a nombre de Invertesa, y en tanto en cuanto los términos de la inscripción son por ello confusos y contradictorios entre sí inducen a error y pueden dar lugar a que si se transmitiese a terceros dichas parcelas como bienes propiedad de Invertesa llegase a producirse por ello cualquier perjuicio a los comuneros, cuando como el propio Registro reconoce son elementos comunes anejos inseparables de cada propiedad individual, y no se diga que en un momento dado, quien tuviese que calificar el título debería tener en cuenta su carácter de anejo inseparable, pues en el mismo error en que incurrió el anterior Registrador puede sufrirlo quién actúe después ante tal contradicción de titularidades, cuando, en realidad, ésta es solo una, como no puede ser de otro modo en términos de los que aquí tratamos y, en su consecuencia, debe suprimirse la titularidad de dichas parcelas anejos inseparables de las propiedades individuales a nombre de «Inversora Tetuán, S.A.» (Invertesa) por ser errónea y porque, como el propio Registro reconoce y resulta del título de propiedad, se trata de elementos comunes de la Urbanización «anejo inseparable de cada uno de los componentes independientes», lo que es lo mismo, de manera que no pueden ser al mismo tiempo propiedad de Invertesa que no tiene derecho sobre dichos elementos comunes por la propia naturaleza de los mismos según de su título resulta; no es tan difícil admitir el error en la inscripción anterior practicada en dicho Registro puesto que a nadie perjudica el hecho de que así haya ocurrido ya que, hasta ahora, no se ha producido ninguna consecuencia irremediable y de lo que se trata es de que esto no pueda ocurrir en modo alguno y para ello se considera imprescindible corregir la inscripción por las razones expuestas. Así lo establece el artículo 17 de la Ley Hipotecaria de manera que según en el mismo se dispone:

«Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo y declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de 60 días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento».

Tal es el fundamento que debiera haber presidido la calificación registral que ahora se recurre y al no haberlo hecho así se ve forzada esta parte a plantear el presente recurso en los términos que en el mismo se contienen para que se corrija la inscripción en los términos pedidos en mi instancia de fecha 23 de julio pasado, que se reitera en su integridad a todos los efectos del presente recurso».

IV

Seguidamente el Registrador emitió el informe preceptivo en el entre otras consideraciones reiteraba que tratándose de un error de concepto no parecía que su negativa pudiera discutirse fuera del juicio ordinario a que se refiere el artículo 218 de la Ley Hipotecaria y que en cualquier caso no podría rectificarse sin acuerdo del titular registral o providencia judicial (cfr. artículo 217 Ley Hipotecaria) remitiendo seguidamente las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 8.4.º, 20, 40, 211 a 220 de la Ley Hipotecaria, 396 del Código Civil, 3, 5, 7, 8, 9, 14, 17 y 24 de la Ley de Propiedad Horizontal, 314 a 331 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de la Dirección General de 20 de agosto de 1982, 12 de julio de 2001, 23 de marzo de 2002 y 8 de mayo, 9 y 11 de Noviembre de 2009.

1. En el presente recurso se ha de determinar si es o no conforme a Derecho la calificación registral por la que se deniega la rectificación de la inscripción de una parcela, la cual se solicita que figure como elemento común. Dicha parcela está inscrita formalmente a favor del constituyente del régimen de propiedad horizontal, si bien, en el cuerpo de la inscripción dice que pertenecerá por porciones indivisas y como anejo inseparable de los elementos privativos de la propiedad horizontal, los cuales han sido objeto de enajenación. El recurrente sostiene que nos encontramos ante un error material, mientras que el Registrador considera que el error es de concepto y que se requiere el consentimiento del titular registral para proceder a la rectificación.

2. El artículo 212 de la Ley Hipotecaria exige para considerar un error como material que con el mismo no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos. Por el contrario el artículo 216 de la misma Ley define el error de concepto como aquel que al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su verdadero sentido. Esta noción se completa con el artículo 327 del Reglamento Hipotecario al considerar como error de concepto los comprendidos en el párrafo primero del artículo 217 de la Ley Hipotecaria (es decir, los cometidos en

inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas), el contenido en algún asiento por la apreciación equivocada de los datos obrantes en el Registro.

No existe ningún error por el hecho de que la parcela a que se refiere este recurso aparezca en primer lugar inscrita a nombre de «Inversora Tetuán, S.A.», pues ello es concorde con el apartado 4.º «in fine» del artículo 8 de la ley Hipotecaria, que establece que la inscripción del régimen de Propiedad Horizontal se hará a favor del constituyente del régimen. Lo que sucede es que, al establecerse en la misma inscripción que la parcela pertenecerá, como anejo inseparable, a los dueños de los elementos privativos en proporción a la cuota que se señale, dicha titularidad ya no es actual, por lo que tampoco existe error, ya que de la misma inscripción, en unión con las descripciones de los elementos privativos se deriva la titularidad actualmente vigente.

Por lo que se refiere a la pretensión del recurrente de que se rectifique la inscripción para hacer constar que la parcela de la que trata el recurso es elemento común, no cabe sino rechazar tal pretensión, aparte de que tampoco existe error, puesto que en el título inscribible se estableció en la misma forma en que está inscrita. Es verdad que la naturaleza de la parcela se puede cambiar pero, para ello, sería preciso el consentimiento unánime de todos los propietarios (cfr. artículo 17.1 de la Ley de Propiedad Horizontal), ya que se trata de modificar el título constitutivo de la propiedad horizontal y cambiar el carácter de la parcela objeto del recurso, para atribuirle un carácter que trae consigo un cambio esencial en las disposiciones aplicables a la misma.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente la calificación, según resulta de los fundamentos anteriormente expresados.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de mayo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

- 6 -

11388 *Resolución de 1 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de A Coruña, don Enrique-Santiago Rajoy Feijoo, contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Corcubión, por la que se suspende una escritura en la que se modifica el título constitutivo de una propiedad horizontal. (BOE núm. 172, de 16-7-2010).*

En el recurso interpuesto por el Notario de A Coruña, don Enrique-Santiago Rajoy Feijoo, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Corcubión, don Pedro José Martínez Rodríguez, por la que se suspende una escritura en la que, entre otros extremos, se modifica el título constitutivo de una propiedad horizontal.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el 30 de enero de 2009, ante el Notario de A Coruña, don Enrique-Santiago Rajoy Feijoo, bajo el número 261 de protocolo, con ocasión de la venta de una finca se modifican los Estatutos de la propiedad horizontal de la que forma parte la misma.

II

Dicha escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Corcubión el día 22 de julio de 2009 y bajo el número de asiento 1299, del Tomo 43 del Libro Diario y fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por don/doña Rajoy Feijoo, Enrique Santiago, el día 22/07/2009, bajo el asiento número 1299, del tomo 43 del Libro Diario y número de entrada 3862, que corresponde al documento otorgado por el Notario de A Coruña don Enrique Santiago Rajoy Feijoo, con el número 261/2009 de su protocolo, de fecha 30/01/2009, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y Fundamentos de Derecho: Hechos: En el Registro la finca número 6.173, número cuatro de la División Horizontal, aparece inscrita a nombre de don A. C. H. y doña A. P. B; con carácter ganancial. Comparecen en escritura doña A. P. B; doña M. y don J. C. C. P; pretendiendo realizar la modificación del título constitutivo de la División Horizontal en el sentido de incorporar un nuevo punto en los Estatutos. Cualquier modificación de los estatutos, como parte integrante del título de la Propiedad Horizontal necesita la unanimidad de los titulares registrales del resto de los elementos independientes, por imperativo del principio tracto sucesivo -artículo 20 LH- como de la propia Ley de Propiedad Horizontal, el artículo 17 LPH en relación artículo 5 LPH. Ningún titular de elementos privativos puede ser obviado en la rectificación -modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal- principio que además de venir expresamente recogido en la regulación del LPH -artículo 5- -17 LPH- y en la Registral -artículo 20 LH- ha sido recogido en innumerables resoluciones del R.D.G.R.N.

-19/2/99, 24/9/01, 14/5/02, 25/4/02- y sentencia del Tribunal Supremo -entre otras 6/11/95-. Se debe presentar a inscribir la disolución de la sociedad conyugal entre don A. C. H. y doña A. P. B; o bien en consentimiento de don A. C. H. -si este ha fallecido necesita previa liquidación de gananciales y aceptación de herencia, para poder realizar la operación por sus herederos. Fundamentos de Derecho: Artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria, 17-1, 5 Ley Propiedad Horizontal, 16/4/79, 9/6/67, 3/2/75, 13/4/77, 10/4/79 y 27/2/87 Sentencia del Tribunal Supremo, y 19/2/99, 24/9/01, 14/5/02 y 25/4/02 de R.D.G.R.N. Y por considerarlo un defecto subsanable se procede a la suspensión de los asientos solicitados del documento mencionado. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. La que se inscribe calificación negativa, determina la prórroga del asiento de presentación, por el plazo que señala el artículo 323.1º de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación (...) Corcubión, a 12 de agosto de 2009. El Registrador (firma ilegible y sello con el nombre del Registrador, don Pedro José Martínez Rodríguez)».

III

Don Enrique-Santiago Rajoy Feijoo, en su calidad de Notario autorizante, interpone recurso mediante escrito presentado el día 15 de septiembre de 2009 con arreglo a lo siguiente: «Una cosa es la exigencia de unanimidad para las modificaciones del título de propiedad horizontal y otra el voto colectivo de los titulares de cada finca en caso de propiedad múltiple. La regla es la contraria. Así, caso de proindiviso, se nombrará un representante para asistencia y voto -15.1 Ley Propiedad Horizontal-; así en el caso del usufructuario, o este o el nudo propietario -pero no ambos-; así en el caso de los esposos en régimen de gananciales el 1385-2º del Código Civil establece que cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o excepción, por lo que si unos de los cónyuges asistió y votó en la junta su actuación vincula al otro o sus herederos, -sin perjuicio de una eventual acción de daños y perjuicios del ausente o sus herederos-. Teniendo en cuenta que uno de los cónyuges, doña A. P. B; ha estado representada con poder notarial suficiente y manifestado inequívocamente su voluntad afirmativa al cambio de Estatutos, esa expresión vincula totalmente a la finca 6173, elemento n.º 4, sin más trámites.»

IV

El Registrador emite informe el día 15 de septiembre de 2009 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 396, 397 y 597 del Código Civil; 2, 3, 20, 32 y 34 de la Ley Hipotecaria; 3, 5, 8, 15, 16 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960; y Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1987 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de junio de 1973, 27 de junio de 1995, 19 de febrero y 13 de abril de 1999, 23 de mayo y 24 de septiembre de 2001, 14 de mayo y 12 de diciembre de 2002, 4 de marzo de 2004, 23 de marzo y 5 de julio de 2005, 30 de noviembre de 2006 y 19 de abril de 2007.

1. En el presente recurso se ha de determinar si es o no conforme a Derecho la calificación registral por la que se suspende la inscripción de una escritura en la que con ocasión de la venta de un local integrante de una propiedad horizontal, el comprador y los vendedores, como únicos integrantes de la comunidad de propietarios, dando a tal acto el carácter de reunión universal de la misma, acuerdan añadir una nueva cláusula a los Estatutos de la comunidad de propietarios, con el siguiente tenor literal: «El propietario de la planta baja (finca número uno de la división horizontal) podrá instalar una salida de humos a la espalda de la finca causando el menor perjuicio posible a los propietarios de las plantas altas del edificio, previa obtención de las pertinentes licencias administrativas».

El Registrador suspende la inscripción respecto de la modificación de los Estatutos comunitarios por entender que, figurando inscrito otro de los departamentos privativos en que se haya dividido el edificio -distinto del que es objeto de la venta documentada- a favor de la vendedora doña A. P. B y de su cónyuge don A. C. H. con carácter ganancial, es necesario el consentimiento de este último -que no ha comparecido en la escritura calificada-, ya que cualquier modificación de los Estatutos, como parte integrante del título constitutivo de la propiedad horizontal, necesita la unanimidad de los titulares registrales del resto de los elementos independientes, por imperativo del principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal en relación con el artículo 5 de la misma Ley. Dado que la vendedora comparece en la escritura calificada como viuda, añade el Registrador que en caso de fallecimiento de su esposo es necesaria la previa liquidación de la sociedad de gananciales y la aceptación de la herencia, a fin de que el consentimiento pueda ser otorgado por sus herederos.

El Notario recurrente se opone a ello por entender que en caso de que alguno de los elementos privativos corresponda en proindiviso a varios titulares no es necesario que todos ellos voten a favor para cumplir la regla de la unanimidad en los acuerdos de modificación del título de propiedad horizontal.

2. Aún cuando la calificación señala un único defecto, por razón de su fundamentación dos son las cuestiones que deben dirimirse para resolver el presente recurso: si en el caso planteado resultan de aplicación las exigencias del principio de tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria; y si se han cumplido o no los requerimientos que para los acuerdos sujetos a la regla de la unanimidad de la Junta de Propietarios impone el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal y sus

concordantes.

En cuanto a la primera cuestión, cabe recordar que es doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. por todas la Resolución de 30 de noviembre de 2006), que en materia de propiedad horizontal debe distinguirse entre los acuerdos que tienen el carácter de actos colectivos, que no se imputan a cada propietario singularmente sino a la Junta como órgano comunitario; y aquellos otros actos que por afectar al contenido esencial del derecho de dominio requieren el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual habría de constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad (mediante la adecuada interpretación de los artículos 3 y 8 de la Ley de Propiedad Horizontal y el último inciso del apartado 2 del artículo 18 de la reseñada Ley). Ciertamente, en este último caso no podría inscribirse la modificación si no se ha otorgado «uti singuli» por todos los que, en el momento de la inscripción, aparezcan como propietarios de los distintos elementos privativos (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

3. En el presente supuesto la modificación en los Estatutos por los que se rige la propiedad horizontal, consistente en la adición de una nueva regla en los términos transcritos en el primero de los fundamentos jurídicos de esta resolución, constituye un acto de la Junta como órgano colectivo de la comunidad de propietarios, que ha de adoptarse por unanimidad de los mismos en los términos previstos en la norma primera del artículo 17 n.º 1 de la Ley de Propiedad Horizontal, por lo que la calificación habrá de alcanzar a la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en tal norma y demás disposiciones legales que disciplinan la adopción de tales acuerdos comunitarios, pero sin que pueda extenderse a los que se derivarían del principio de tracto sucesivo, los cuales no son exigibles al no tratarse de un acto individual de todos y cada uno de los propietarios. Por este motivo no puede exigirse para la inscripción de la modificación de los estatutos discutida el consentimiento individualizado de todos los titulares registrales.

En este sentido no puede confirmarse la alegación que hace el Registrador en su nota de calificación con base en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, regulador del principio del tracto sucesivo, ni resultan determinantes para su defensa las Resoluciones que invoca a tal efecto (cfr. Resoluciones de 19 de febrero de 1999, 24 de enero de 2001, 25 de abril de 2002 y 14 de mayo de 2002), pues las mismas se refieren a un supuesto de hecho distinto al planteado, relativo a casos de escrituras de modificación del título constitutivo en que con posterioridad al acuerdo de la Junta de Propietarios se habían producido enajenaciones de departamentos privativos de la propiedad horizontal que se habían inscrito antes de la presentación de la escritura de modificación. En estos últimos casos, el acuerdo, de modo sobrevenido, no puede considerarse unánime, y las modificaciones del título constitutivo resultan inoponibles a tercero (cfr. artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal y 32 y 34 de la Ley Hipotecaria). Tampoco la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1987 puede tomarse en consideración por referirse al supuesto de modificación del título constitutivo por el promotor cuando ya había iniciado la venta de pisos.

4. Resta por determinar si la modificación de los Estatutos cuestionada, en tanto que acto de la Junta de la comunidad de propietarios que ha de adoptarse por unanimidad en los términos previstos en la norma primera del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, está viciado por la falta de consentimiento de uno de los cotitulares, en régimen de gananciales, de uno de los elementos privativos, que ni ha comparecido, ni consta haber sido notificado del acuerdo.

El artículo 15.1 de la Ley de Propiedad Horizontal, tras prever que la asistencia a la Junta de Propietarios podrá ser personal o por representación legal o voluntaria, establece un régimen especial respecto de los pisos o locales que pertenezcan pro indiviso a diferentes propietarios, en cuyo caso el régimen de asistencia mediante representante deja de ser facultativo y pasa a ser obligatorio, pues necesariamente «éstos nombrarán un representante para asistir y votar en las juntas». Este precepto implica que no es posible que todos los copropietarios acudan a la Junta y tengan voz y voto en proporción a su cuota en copropiedad, sino que ante la comunidad dichos propietarios deben actuar de forma conjunta y por medio de representante que será el único que tenga derecho al voto y pueda asistir a la Junta. Esta necesaria actuación como unidad en toda situación de comunidad de bienes, supone que, a los efectos del funcionamiento de la Junta de propietarios, la comunidad de bienes sobre uno de los elementos privativos constituye una unidad no dividida, ni existen derechos separados para cada uno de los condueños, cuya actuación ha de ser común con independencia de las relaciones internas entre los copropietarios. Por ello, el Tribunal Supremo ha establecido que en los casos en que un departamento pertenezca a varios copropietarios pro indiviso el mayor número de titulares no afecta al quorum para la adopción de acuerdos, de forma que con independencia de su número entre todos los comuneros representan una única unidad (cfr. Sentencia de 27 de mayo de 1983).

5. Una vez asumido lo anterior, es cierto que, dado que en el presente supuesto no se ha acreditado ni el fallecimiento de don A. C. H; cónyuge de la vendedora y titular registral con carácter ganancial de uno de los elementos privativos en que se divide el edificio, ni la condición de herederos de los otros copropietarios que intervienen en la escritura presentes o representados, ni tampoco, a falta de la certificación del acta de la Junta comprensiva de la relación de los propietarios representados (cfr. artículo 19 n.º 2, d) de la Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal, de 21 de julio), la representación otorgada por dicho titular registral para asistir a la Junta en ninguna de las modalidades previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, ni en forma escrita (cfr. artículo 15.1 de la Ley de Propiedad Horizontal), ni en la forma tácita admitida por nuestro Tribunal Supremo (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1986), cabría cuestionar si el acuerdo sobre la modificación estatutaria discutido adoptado por la denominada en la escritura calificada «reunión universal» de la comunidad de propietarios cumple o no los requisitos que para su validez imponen los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley de Propiedad Horizontal. Pero sucede que esta cuestión no ha sido planteada por el Registrador en su nota de calificación, por lo que, limitado el recurso necesariamente a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la calificación recurrida (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), este Centro Directivo no puede confirmar la calificación recurrida.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota de calificación recurrida y estimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de junio de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 7 -

11476 *Resolución de 12 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Cuenca, don Jesús Domínguez Rubira, contra la nota de calificación del registrador de la propiedad n.º 1 de Denia, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa sujeta a condición suspensiva. (BOE núm. 173, de 17-7-2010).*

En el recurso interpuesto por el Notario de Cuenca, don Jesús Domínguez Rubira, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Denia número 1, don Gonzalo Aguilera Anegón, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa sujeta a condición suspensiva.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el veinte de febrero de dos mil nueve ante el Notario de Cuenca, don Jesús Domínguez Rubira, número doscientos cincuenta y uno de protocolo, la sociedad «Asoprom 2005, S.L.» vende a los esposos don M. A. C. S. y doña G. T. B. una vivienda y participaciones indivisas de otras fincas sujetas a la condición suspensiva que se expresa en su estipulación tercera, conforme a la cual «El perfeccionamiento de este contrato queda sometido a la condición suspensiva de que la parte compradora obtenga de la entidad acreedora antes indicada (titular de la hipoteca que grava la vivienda) el consentimiento para la subrogación de la primera en la obligación de pago del préstamo hipotecario antes referido, con la consiguiente liberación de la parte vendedora de la referida deuda o bien, de forma alternativa, a que la parte compradora obtenga financiación de cualquier otra entidad financiera para el pago del precio aplazado en este contrato, todo ello en el plazo máximo de 18 meses a contar desde el día de hoy. En ambos casos, deberá abonarse a la parte vendedora el precio pendiente de pago, de lo que deberá dejarse constancia en el correspondiente instrumento público».

II

Dicha escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Denia número 1 el día veinte de febrero de dos mil nueve, asiento mil cuatrocientos veintiocho del Diario ciento veintiocho y fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19-bis de la Ley Hipotecaria –redacción Ley 24/2001, de 27 de Diciembre–, y en base a los siguientes: Hechos: 1. El documento precedente otorgado el 20/02/2009, ante el Notario de Cuenca, Jesús Domínguez Rubira, número 251/2009 de protocolo, fue presentado en este Registro de la Propiedad el día 20/02/2009, entrada número 657 y asiento número 1428 del Libro Diario 128. 2. Del citado documento resulta: a. La mercantil Asoprom 2005, S.L; dueña de las fincas números 19316 de Denia-I, de 2,4446/100 –garaje 33– y de 0,8433/100 –trastero 33– de la número 19366 de Denia-1, las vende a los esposos don M. A. C. S. y doña G. T. B; que las compran y adquieren con carácter ganancial, con la condición suspensiva que indica la escritura. Defectos: Ha observado los siguientes defectos que impiden su inscripción: 1. Estando sujeto el efecto traslativo de la compraventa –cfr. Estipulación 4.^a de la escritura– suspensivamente condicionado al pago del precio aplazado que deberá ser abonado por la parte compradora a la vendedora en el plazo máximo de 18 meses a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, no es inscribible el precedente documento en tanto en cuanto no se acredite el pago del precio, por los siguientes motivos de suspensión de la inscripción: a) No existe propia transmisión de la propiedad a favor de los compradores, la cual queda condicionada al pago del precio. –Artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 609 y 1095 del Código Civil–. b) La condición estipulada no es una verdadera condición, pues su cumplimiento o incumplimiento depende de la voluntad del deudor, lo que determina la nulidad de la obligación. Artículo 1116 del Código Civil. c) Implica, además, contravención de la prohibición de pacto comisorio, esto es, de que el acreedor –el vendedor es acreedor del precio aplazado– pueda quedarse con el inmueble en caso de falta de pago del crédito. –cfr. artículo 1859 del Código Civil–. d) Además, trata de eludir la interpretación restrictiva que del artículo 1504 del Código Civil y del artículo 59 del Reglamento Hipotecario hace la jurisprudencia del Tribunal Superior y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los cuales matizan el carácter automático de la resolución cuando el comprador se opone a ella en el requerimiento de pago –se entiende que el artículo 1504 del Código Civil no es sino una especialidad del artículo 1124 del mismo Código Civil, y que por tanto, para que opere la resolución es necesario que no exista incumplimiento por parte del vendedor– y exigen para

reinscribir a favor del vendedor la consignación global de las cantidades percibidas por el mismo, incluidos los intereses, sin posibilidad de deducir nada en virtud de una cláusula penal –de manera que aunque ésta sea inscribible, habrá de ser declarada judicialmente– -cfr. entre otras muchas, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 1988 y 6 de Febrero de 1990–. Fundamentos de Derecho: Y con arreglo a los siguientes fundamentos de derecho: 1. Citados anteriormente. Ha resuelto suspender el asiento registral solicitado, quedando prorrogado el asiento del presentado practicado por plazo de 60 días, a contar desde la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria –redacción Ley 24/2001, de 27 de diciembre–. Contra esta decisión (...). Denia a treinta de marzo del año dos mil nueve. El Registrador. Fdo.: Gonzalo Aguilera Anegón».

III

Don Jesús Domínguez Rubira, como Notario autorizante, interpone recurso mediante escrito presentado el día veintidós de mayo de dos mil nueve con arreglo, entre otros, a los siguientes fundamentos de Derecho: «1. En primer lugar cabe someter una compraventa a una condición suspensiva, puesto que cuando lo que accede al Registro es una transmisión dominical sometida a condición es conveniente distinguir dos hipótesis claramente diferenciadas: una, la que tiene lugar durante la pendencia de la condición si se señaló plazo para su cumplimiento, o mientras no accede al Registro la suerte de la condición, en el caso en que no se hubiera fijado plazo para su desenvolvimiento; y otra, la que se produce una vez agotado el plazo fijado para que la condición se cumpla, sin que conste en el Registro su cumplimiento o incumplimiento. En el primer caso, el Registro refleja dos titularidades diferenciadas y contrapuestas, actual una y expectante la otra, pero complementarias, por cuanto su reunión agota la plena titularidad del derecho condicionalmente transmitido –Resolución de 16 de octubre de 1991–. En el segundo caso no podrá deducirse ya de los asientos del Registro la coexistencia de esas dos titularidades, sino, por el contrario, la extinción de una de ellas y la consolidación de la otra aunque resulte indeterminado a favor de cual de los dos sujetos de la transmisión se produjo la consolidación. En el supuesto objeto del presente recurso se ha sometido la perfección del contrato a la obtención por parte de los compradores de financiación para el pago del precio o bien el consentimiento para la subrogación de la entidad acreedora del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda, fijándose para ello el plazo máximo de 18 meses a contar desde el día de otorgamiento de la escritura. Respecto de la forma de acceso al Registro de la Propiedad, de un contrato sometido a condición suspensiva, me remito a lo dispuesto en la normativa hipotecaria –artículo 9.2.º de la Ley Hipotecaria, que señala que toda inscripción expresará las «...condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscriba...»; artículo 23 de la citada Ley y 56 del Reglamento Hipotecario– y fiscal –artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 2. La condición establecida, a juicio del Registrador, no es verdadera condición, pues su cumplimiento o incumplimiento depende de la mera voluntad del deudor. A este respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, pero la regla general contenida en dicho precepto aparece particularizada cuando se trata de condiciones, en el artículo 1115 del Código Civil que sanciona la nulidad de la obligación sujeta a condición cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del deudor. La propia literalidad de ambas normas arbitrio en su caso y exclusiva voluntad en otro, unido a la gravedad de las sanciones: validez y nulidad ha dado lugar a una interpretación restrictiva de las mismas y a la habitual distinción entre las condiciones puramente potestativas, basadas en la pura arbitrariedad, y las simplemente potestativas, en las que han de valorarse otros intereses e impulsos, de suerte que rara vez se ha apreciado por la Jurisprudencia la existencia de las primeras, inclinada como está a calificar como condición no invalidante aquella en que la voluntad del deudor dependa de un complejo de motivos e intereses que, actuando sobre ella, influyan en su determinación, como podría ser en la época económica actual la obtención de financiación. Esta distinción entre condiciones potestativas puras que dependen de la sola voluntad del deudor y potestativas simples, también es recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 13 de Febrero de 1999. No cabe por tanto calificar de puramente potestativa la condición que se analiza desde el momento en que su posible cumplimiento no depende de la pura arbitrariedad del comprador. Por otra parte, no podemos olvidar que se ha fijado un plazo máximo de dieciocho meses contados desde el otorgamiento de la escritura, para el cumplimiento de la condición que -de no haberse fijado- supondría dejar indefinidamente en suspenso la relación jurídica condicionada pues en ningún momento habría certidumbre indubitada sobre si la condición llegará o no a cumplirse -en este sentido la Resolución de la DGRN de fecha de 15 de Febrero de 2002. 3. En cuanto al defecto señalado bajo la letra c: debe observarse: que el pacto comisorio surge cuando el acreedor se reserva el derecho de apropiarse de una cosa dada en garantía y la ratio de esta prohibición descansa en el riesgo de que dadas las presiones a que se puede someter al deudor, las cosas dadas en garantía reciban una valoración muy inferior a la real –Resolución de 10 de junio de 1986–. Que en el supuesto objeto del presente recurso no se adivina la existencia de tal pacto comisorio, pues el interés del vendedor está en el cobro del precio íntegro de la compraventa –precio que ha sido satisfecho en parte–. La entidad vendedora, cuyo objeto habitual es la promoción y venta de inmuebles, no pretende con el negocio apropiarse del objeto vendido, sino cobrar el precio de venta, facilitando dicho negocio a los compradores, atendidas las circunstancias y la coyuntura económica actual. No se dan por tanto los presupuestos del pacto comisorio, pues no todo supuesto en el que exista riesgo de abuso de posición dominante, o de falta de equivalencia de las contraprestaciones merece dicha calificación, pues en este caso la mayoría de los contratos entrarían en la prohibición del comiso. Lo fundamental es atender a la causa del negocio, que es la que mejor revela la voluntad de las partes, y solo podemos incluir en la prohibición de comiso aquéllos supuestos en los se busca fundamentalmente la garantía. El supuesto

de hecho que da lugar a la aplicación de una norma prohibitiva no puede presumirse ni ésta aplicarse extensivamente. –Resolución de la DGRN de fecha de 13 de Marzo de 2000–. 4. Por último, hacer constar que la finalidad buscada con la compraventa sometida a la condición suspensiva objeto de la escritura denegada, podría haberse conseguido con otros negocios jurídicos, por ejemplo, un arrendamiento con opción de compra –con una cantidad pactada para la concesión de la opción–, en donde no parece posible pensar en un pacto comisario encubierto. Sin embargo, razones fiscales, pueden aconsejar un negocio como el convenido en esta escritura –artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados–. Por otra parte, la práctica de la inscripción en este caso, es realmente tuitiva de los intereses, en particular, de la parte compradora, la cual, cumpliendo fielmente lo convenido en el contrato, adquirirá la titularidad de la finca vendida, en el estado de cargas existente al tiempo de la firma de la escritura, por el contrario, la falta de inscripción y la dilación de ésta al momento en que se acredite el cumplimiento de la condición, puede provocar su perjuicio, ante una eventual alteración de la situación registral de la finca o finca adquiridas».

IV

El Registrador emitió informe el día 3 de junio de 2009 y elevó el expediente a este Centro directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 609, 1095, 1115, 1116, 1124, 1255, 1261, 1256, 1462, 1504 y 1859 del Código Civil; 2, 9, 11, 20, 23, 37 y 40 de la Ley Hipotecaria; 7, 51.6 y 59 del Reglamento Hipotecario; Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1989, 13 de febrero y 28 de diciembre de 1999, de 20 de junio de 2000, 16 de mayo de 2005 y 14 de marzo y 28 de junio de 2007; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 y 26 de octubre de 1987, 16 de octubre de 1991, 4 de marzo de 1993, 12 de junio de 1999, 18 de julio de 2005 y 4 de mayo de 2009.

1. En el presente recurso se ha de determinar si es o no conforme a Derecho la calificación registral por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa de una vivienda y participaciones indivisas de otras fincas en las que se establece que el perfeccionamiento del contrato queda sujeto a la condición suspensiva de que la parte compradora obtenga del acreedor hipotecario, en el plazo de dieciocho meses desde el día del otorgamiento de la escritura calificada, consentimiento para la subrogación del préstamo hipotecario que grava la vivienda objeto del contrato o, alternativamente, que obtenga financiación de cualquier entidad financiera para el pago del precio, en los concretos términos que han sido transcritos en el apartado I de los hechos de esta Resolución.

2. El Registrador se opone a la inscripción de la compraventa sujeta a condición suspensiva por cuatro razones: 1.º Por no existir propia transmisión de la propiedad a favor de la compradora, la cual queda condicionada al pago del precio; 2.º La condición estipulada no es verdadera condición, pues su cumplimiento o incumplimiento depende de la voluntad del deudor, lo que determina la nulidad de la obligación; 3.º Por implicar una contravención del pacto comisario; y 4.º Por eludir la interpretación restrictiva que del artículo 1504 del Código Civil y del artículo 59 del Reglamento Hipotecario hacen tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Frente a estas objeciones, cabe hacer las siguientes consideraciones. En relación a la primera cuestión, como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, es indudable en nuestro Ordenamiento que el propietario puede disponer de sus bienes, y, por ende, constituir gravámenes sobre ellos, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (artículo 348 del Código Civil). No sólo se permite la constitución de nuevas figuras de derechos reales no específicamente previstas por el legislador, incluyendo cualquier acto o contrato innominado de transcendencia real que modifique alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a derechos reales (cfr. artículos 2.2.º de la Ley Hipotecaria y 7.º del Reglamento Hipotecario), sino también la alteración del contenido típico de los derechos reales legalmente previstos y, en concreto (cfr. artículos 647 del Código Civil y 11, 23 y 37 de la Ley Hipotecaria) sujetarlos a condición, término o modo. Pero es también cierto que esta libertad tiene que ajustarse a determinados límites y respetar las normas estructurales (normas imperativas) del estatuto jurídico de los bienes, dado su significado económico-político y la transcendencia «erga omnes» de los derechos reales, de modo que la autonomía de la voluntad debe atemperarse a la satisfacción de determinadas exigencias, tales como la existencia de una razón justificativa suficiente, la determinación precisa de los contornos del derecho real, la inviolabilidad del principio de libertad del tráfico, etc. (cfr. Resoluciones de 5 de junio, 23 y 26 de octubre de 1987 y 4 de marzo de 1993, entre otras).

Como señalan las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de octubre de 1991 y 12 de junio de 1999, cuando lo que accede al Registro es una transmisión dominical sujeta a condición es conveniente distinguir dos hipótesis claramente diferenciadas: una, la que tiene lugar durante la pendencia de la condición si se señaló plazo para su cumplimiento, o mientras no accede al Registro la suerte de la condición, en el caso de que no se hubiera fijado un plazo para su desenvolvimiento; y otra, la que se produce una vez agotado el plazo fijado para que la condición se cumpla, sin que conste en el Registro su cumplimiento o incumplimiento. En el primer caso, el Registro refleja dos titularidades diferenciadas y contrapuestas –actual una, expectante la otra– pero complementarias, por cuanto su reunión agota la plena titularidad del derecho condicionalmente transmitido. En tal caso, para la verificación y consiguiente inscripción –pero libre de la condición impuesta– de actos dispositivos sobre el dominio objeto de la transmisión se precisará la actuación conjunta

de ambos titulares. En el segundo, no podrá deducirse ya de los asientos del Registro la coexistencia de esas dos titularidades sino, por el contrario, la extinción de una de ellas y la consolidación de la otra, aunque resulte indeterminado en favor de cuál de los dos sujetos de la transmisión se produjo la consolidación. En esta hipótesis, los principios registrales de legitimación y tracto sucesivo, así como el necesario respeto de la similar posición registral que corresponde al otro de los sujetos en cuyo favor pudo producirse la consolidación (artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), impedirán la inscripción de la posterior transmisión del dominio otorgada exclusivamente por uno de ellos en tanto no se acredite debidamente que el desenvolvimiento de la condición se realizó a su favor (vid. artículos 3 y 23 de la Ley Hipotecaria y 56 y 238 del Reglamento Hipotecario).

Estos extremos deben valorarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 9.2.^a de la Ley Hipotecaria, en el que se prevé expresamente entre las circunstancias que deben constar en la inscripción las «condiciones suspensivas o resolutorias, si las hubiere» que consten en el título, extremo que reitera el artículo 51.6.^a del Reglamento Hipotecario. En su aplicación no concurre ningún obstáculo para que pueda acceder al Registro una transmisión sujeta a condición suspensiva, siempre que se fije un plazo en que dicha condición se haya de considerar cumplida o incumplida –a fin de evitar que las respectivas titularidades queden en permanente situación de pendencia (cfr. Resolución de 22 de julio de 2004)–, facilitando con ello la concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral.

4. En relación con la segunda cuestión, la jurisprudencia del Tribunal Supremo preconiza una interpretación restrictiva del artículo 1115 del Código Civil, entendiendo que el precepto reseñado se está refiriendo a las condiciones puramente potestativas, no a las simplemente potestativas. Para el Tribunal Supremo se considera válida la condición cuando no depende del mero arbitrio del obligado (vid. Sentencias de 13 de febrero de 1999, 16 de mayo de 2005 y 28 de junio de 2007, entre otras y Resoluciones de esta Dirección General de 15 de febrero de 2002 y 22 de julio de 2004). En el caso que nos ocupa, no depende de la exclusiva voluntad del deudor ni subrogarse en el préstamo hipotecario inscrito ni obtener financiación, lo que en la época actual se revela evidente.

Por lo demás, no resulta ocioso señalar la existencia de una clara causa justificativa suficiente de la concreta condición suspensiva pactada en la actual situación socio-económica (cfr. artículo 3.1 del Código Civil), por cuanto la eventual disminución del precio de los activos inmobiliarios puede producir un incremento del riesgo para el vendedor de ser requerido de pago en razón a la responsabilidad personal derivada del préstamo garantizado con hipoteca en la hipótesis de venta de la finca hipotecada con pacto de subrogación del comprador en la obligación personal garantizada, a que se refiere el párrafo primero del artículo 118 de la Ley Hipotecaria, en caso de que el acreedor no preste para ello su consentimiento expreso o tácito.

5. En relación con la tercera cuestión, si se admite que se trata de una condición suspensiva que afecta a la consumación del proceso transmisivo, no habrá pacto comisorio ya que el vendedor no dejará de ser propietario del bien en tanto no se verifique el pago del precio. Si, por el contrario, se considera que es una condición resolutoria, el pacto está expresamente reconocido en nuestro sistema en este supuesto (cfr. artículos 1504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario).

Por otra parte, aunque la condición suspensiva estipulada no constituye propiamente un pacto de reserva de dominio, refuerza la argumentación anterior la idea de que también en el caso –que no se da en este supuesto de hecho– de que se hubiese pactado esta reserva, tampoco podría prosperar la calificación recurrida. En efecto, doctrinalmente las posiciones mantenidas sobre la naturaleza jurídica de estos pactos son muy divergentes, si bien mayoritariamente se considera lícito el pacto. Así, una primera posición, considerada tradicional, configura al pacto de reserva de dominio como una condición suspensiva para la adquisición de la propiedad por parte del comprador. Otra entiende que el pacto de reserva de dominio entraña una auténtica condición resolutoria. Se ha sostenido también que la propiedad no corresponde al comprador ni al vendedor, estableciéndose entre ellos una especie de condominio temporal; también se ha tratado de subsumir este pacto dentro de las denominadas titularidades fiduciarias o con función de garantía o asimilarlo al dominio directo y útil para comprador y vendedor. Igualmente son diversas las posiciones que sobre este tema ha sostenido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pero sin cuestionar en ningún caso ni la validez y licitud del pacto, ni negar todo efecto de mutación jurídico-real al mismo (cfr. artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento), y ello sin perjuicio del carácter limitado, temporal o condicional del derecho del comprador sujeto a tal pacto (cfr. Sentencias de 16 de julio de 1993, 3 de julio de 1996, 10 de febrero de 1998, 28 de diciembre de 1999, 20 de junio de 2000, 14 de octubre de 2003, y 16 de marzo de 2007).

6. Resta por analizar el contenido concreto del documento presentado y si, a la vista de las anteriores consideraciones, es o no inscribible. Pues bien, en la cláusula primera se dice que la entidad propietaria «vende y transmite –sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula tercera siguiente»–, las fincas objeto del contrato a don M. A. C. S. y a doña G. T. B.; «que compran y adquieren con carácter ganancial», «transmitiéndoles la posesión»; por su parte, en la cláusula tercera se establece que «el perfeccionamiento de este contrato queda sometido a la condición suspensiva (...)», para más tarde señalar que la condición es «esencial para el perfeccionamiento y no sólo consumación del presente contrato», y que «cumplida la condición quedará perfeccionado y consumado el presente contrato, adquiriendo la cesionaria la propiedad de la finca y participaciones indivisas de fincas vendidas». Partiendo de la necesidad de interpretar las cláusulas de los contratos en el sentido más favorable para que produzcan efecto con base en el principio de «favor negotii», contemplando la eficacia y haciendo primar el sentido teleológico de lo convenido (cfr. artículos 1284 y 1285 del Código Civil), parece que lo que quiere condicionarse suspensivamente es la transmisión de la propiedad, siendo así que, con arreglo a la jurisprudencia y doctrina indicadas, no existe ningún obstáculo para ello y para su inscripción registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de mayo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 3 -

11697 Resolución de 20 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad n.º 39 de Madrid, a practicar una anotación preventiva de crédito refaccionario. (BOE núm. 177, de 20-5-2010),

En el recurso interpuesto por don J. M. G. V; en nombre y representación de doña M. C. S. G; contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Madrid número 39, doña María Josefa C. Pérez Martín, a practicar una anotación preventiva de crédito refaccionario.

Hechos

I

Mediante escrito presentado en el citado Registro de la Propiedad el 16 de octubre de 2009, doña M. C. S. G. solicitó la práctica de una anotación preventiva de crédito fraccionario sobre determinadas fincas, sobre la base de que el veintitrés de abril de dos mil tres, dicha señora había ingresado en la Cooperativa «El Balcón de O'Donnell», con la finalidad de obtener una vivienda de protección pública de las que aquélla promocionaba, siendo la empresa «Gespozuelo, S. L.», la que promovía esa Cooperativa. Manifestaba la solicitante que con el dinero que aportó en su día se compraron determinadas fincas registrales inscritas en dicho Registro a nombre de la citada Cooperativa, que detalla, aclarando que dichos terrenos se compraron con las aportaciones de los socios y no con el capital social en los años 2005 y 2006, por lo que solicitaba la «anotación preventiva del crédito refaccionario sobre el proyecto de construcción de la vivienda en su apartado de compra de terrenos por importe de 48.874,04 euros».

II

Dicho documento fue objeto de calificación negativa que a continuación se transcribe: «...Previo calificación del precedente documento, no se practica la anotación del crédito refaccionario en él solicitada en base a los siguientes hechos y fundamentos de derechos: Hechos. El dieciséis de octubre de dos mil nueve, a las 11,05 horas, se presenta en el Asiento 1498 del Diario 28, una solicitud de anotación preventiva de crédito refaccionario, a solicitud de doña M. C. S. G. Dicha solicitud se basa en que el veintitrés de abril de dos mil tres decidió ser parte de la Cooperativa «El Balcón de O'Donnell S. C. M. V», para obtener una vivienda de protección pública, y que la empresa que promueve esa Cooperativa es «Gespozuelo, S.L.». Según la solicitante con el dinero que aportó se compraron las fincas registrales 11144 y 11146. (Aclarando que dichos terrenos se compraron con las aportaciones de los socios y no con el capital social en el año 2003). En el apartado D de la instancia también se dice: «Que esta fecha de compra y por lo tanto de crédito para la misma es anterior a la que realiza la Cooperativa a favor de la Cam por lo que no sería necesario ningún convenio entre el refaccionario y la Cam». Dicha instancia tiene la firma ratificada ante la Registradora el 16 de octubre de 2009. A dicha instancia se acompañan los siguientes documentos: 1.º Un escrito de fecha 18 de febrero de 2009, del Consejo Rector de la Cooperativa El Balcón de O'Donnell S. C. M. V; en el que se comunica la cantidad aportada por doña M. C. S. G. a la Cooperativa; la fecha en la cual el Consejo aceptó y calificó su baja como voluntaria, Acta de 15 de septiembre de 2008, el artículo 14 de los estatutos que prevén las consecuencias de la baja y los reembolsos que deben producirse. Dicho escrito no tiene las firmas legitimadas. 2.º Fotocopia de la nota simple de la finca 11146. 3.º Un informe del despacho de Abogados... sobre el Crédito Refaccionario del Constructor en el Concurso de Acreedores. 4.º Contrato de inscripción en el Balcón de O'Donnell S. C. M. V; con número de socio 169, promoción entrega del Sur-Este de Vicálvaro, Madrid (UZP 2.01, UZP 2.02; UZP 2.03; UZP 2.04) de fecha 23 de abril de 2003, (Con el anexo donde constan las cantidades entregadas) suscrito entre la solicitante de la anotación y la Cooperativa representada por don L. E. C. V; doña M. I. G. H. y don J. G. M; en calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Cooperativa. Así como la memoria de calidades. Dicho documento se encuentra compulsado con el original por el Secretario del Ayuntamiento de Navalcarnero el día 26 de octubre de 2009. Pero en el documento original las firmas no están legitimadas. 3.º Modificación al contrato de inscripción antes citado, de fecha 26 de marzo de 2008, suscrito por las mismas partes. Se modifica la vivienda a adquirir, que pasa a ser de 90 metros cuadrados y cuatro dormitorios y adquiere un número distinto de cooperativista, el número 250. Dicho documento se encuentra compulsado con el original por el Secretario del Ayuntamiento de Navalcarnero el día 9 de octubre de 2009. Pero en el documento original las firmas no están legitimadas. La situación de las fincas sobre las que se solicita la anotación, registrales

11144 y 11146: Figuran inscritas a favor de la Cooperativa El Balcón de O'Donnell Sociedad Cooperativa Madrileña de Viviendas, en pleno dominio, y además de las notas de afección al Impuesto de las inscripciones 1.^a y 2.^a, y la de estar incluida en la Junta de Compensación del UZP. 2.04 Desarrollo Este. Los Berrocales, quedando afectas al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema de compensación o expropiación en caso de propietarios no adheridos, habiéndose expedido la certificación de dominio y cargas, aparece gravada con una hipoteca a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que causó la inscripción 4.^a, respondiendo cada una de las finca de un principal de un millón de euros, más responsabilidades accesorias. Fundamentos de Derecho: No se practica la anotación de crédito refaccionario solicitada habida cuenta de que dicha anotación debe practicarse cuando el crédito que garantiza tenga ese carácter de crédito refaccionario, carácter que no es a la legislación hipotecaria a la que corresponde definir, (lo que debe entenderse por crédito refaccionario), sino a la legislación civil sustantiva, perteneciendo a la legislación hipotecaria solo el ámbito de la publicidad en materia inmobiliaria. Se trata pues de dilucidar «si los reembolsos» de las aportaciones hechas por un socio de una cooperativa de vivienda que ha causado baja justificada en la misma tienen o no el carácter de crédito fraccionario. La doctrina, ya que no hay un concepto establecido legalmente de refacción sino que el código se limita a establecer su preferencia en relación con otros créditos, ha ido perfilando junto con la jurisprudencia los contornos del concepto; refacción quiere decir etimológicamente acción de hacer o reparar una cosa, pero hoy es mantenido casi unánimemente que debe ser interpretado en un sentido amplio y que podría abarcar desde la reconstrucción de un edificio, la rehabilitación, mejora, e incluso la construcción ex novo. También es cierto que es unánime la doctrina y la jurisprudencia al interpretar que el crédito refaccionario no nace necesariamente de un préstamo en el sentido técnico jurídico que ha de darse a dicho contrato, sino también de aquellos otros que hayan contribuido de modo directo al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble, refiriéndolo a toda relación jurídica que implique un adelanto por el contratista al propietario. No parece estar restringido el privilegio exclusivamente a un contrato de préstamo ya fuere de dinero o de efectos, sino que privilegia al que tuviere un crédito, de cualquier tipo, derivado de haber invertido en la construcción o conservación de una cosa que sin su actividad no estaría en el patrimonio del deudor. (Así la Ley Hipotecaria habla de cantidades «que de una vez o sucesivamente se anticiparen»). En definitiva cualquier contrato por el que se pretenda financiar tiene por causa conceder crédito sin necesidad de fingir que se constituye un préstamo. Por último es claro que el fundamento del privilegio refaccionario es el aumento de valor del bien refaccionado introducido por el acreedor en el patrimonio del deudor, pero también parece claro que siempre referido a una construcción ya sea su realización, modificación, mejora, rehabilitación, etc. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1987, serán refaccionarios todos los créditos surgidos como consecuencia, directa o indirecta, de un contrato de obra, de modo que cualquier financiación de una obra consistente en construir, reparar, mejorar, o conservar, será refaccionario. No existen pronunciamientos jurisprudenciales, al menos que me consten, que traten sobre la adquisición de terrenos para construir (ni en el ámbito cooperativista) como créditos refaccionarios, y lo que sí remarca toda la jurisprudencia es que el concepto amplio de crédito refaccionario no autoriza su extensión indiscriminada a todo el que tenga origen en un suministro de bienes o servicios que guarden cualquier tipo de relación con bienes inmuebles. Ciñéndonos al caso que nos ocupa hay que apreciar: 1.º Que los bienes sobre los que se pide la refacción son fincas a nombre de la Cooperativa El Balcón O'Donnell, una de ellas en cuanto a la participación del cincuenta por ciento, pero que se trata de fincas rústicas. (Aunque inmersas en una actuación urbanística por compensación). 2.º Que sobre dichas fincas no existe ninguna declaración de obra nueva, ni en construcción ni terminada. 3.º Que solamente existe una adquisición de los terrenos (en los que posiblemente se pretenda edificar). Que dicha adquisición no se puede determinar –es una cuestión de prueba– (que el registrador no está legitimado para apreciar de la documentación aportada) si se realizó o no con el capital social de la cooperativa, aunque el solicitante de la anotación asevera que fue con las aportaciones de los socios y no con el capital social. Cuestión difícil de entender si se tiene en cuenta que según el artículo 49 de la Ley de Cooperativas de Madrid (4/1999, de 30 de marzo) que el capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y en su caso asociados, y el artículo 45 de la Ley de Cooperativas (Ley 27/99, de 16 de julio), que viene a establecer lo mismo, y que conforme a los artículos 7 de ambas Leyes: La Cooperativa desde el momento de su inscripción tiene personalidad jurídica. No parece que haya una refacción, un aumento del valor de bien como consecuencia de las obras, (reparación, mejora rehabilitación o construcción) en el patrimonio del deudor (hasta ahora solo ha habido la adquisición del terreno) ya que como antes decía las fincas siguen calificadas como rústicas y no existe declaración de obra nueva. Por otro lado los artículos 15.4 de la Ley Estatal y 55.5 de la Ley Autonómica fijan la responsabilidad del socio que causa baja en la cooperativa. «Responderá personalmente de las deudas sociales... durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio de las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja hasta el importe... Parece el criterio establecido en estos preceptos contrario a la idea del privilegio que otorga la refacción. Puesto que hace responsable al cooperativista que causa baja de las deudas contraídas por la cooperativa. Parece colocar en situación más privilegiadas a los acreedores de la cooperativa que al propio cooperativista. La resolución de la Dirección General de los Registros de 6 de abril de 2006 ratifica los criterios mantenidos en esta nota. En materia estrictamente hipotecaria se aprecia también una serie de defectos conforme a los artículos 42.8, 55, 59 a 64, 68.2, 92 y 93, 95 de la Ley Hipotecaria, y antes 155 a 160, 166-7, 197.5 y 206.8 del Reglamento Hipotecario. El artículo 155 exige para solicitar la anotación la comparecencia de todos los interesados en la anotación, ya sea personalmente o debidamente representados. Salvo que las firmas estén legitimadas notarialmente (cuestión que no se da en el presente supuesto). Es decir, haría falta o bien la comparecencia de ambas partes de la forma determinada en el artículo 155, es decir que haya acuerdo entre el deudor y el acreedor para solicitar la anotación (o que al menos el deudor titular registral tenga conocimiento de que se va a practicar la anotación, desde mi punto de vista, si admitiéramos que el crédito es refaccionario, véase artículo 55 del

Reglamento Hipotecario, que exige al Juez la audiencia de todo el que tenga intereses en contradecir la anotación), o bien solicitarlo por vía judicial, recomendando al interesado que anote preventivamente la demanda que entable para conseguir anotación del artículo 42.8 de la Ley Hipotecaria. Existe además sobre las fincas una hipoteca inscrita, con lo cual el supuesto se desplazaría al artículo 61 del Reglamento Hipotecario, que exige convenio unánime en escritura pública o una providencia judicial. Conforme al artículo 63, faltaría determinar el valor de las fincas refaccionadas antes de empezar las obras. Choca este precepto de nuevo con la calificación de este crédito como refaccionario, puesto que se habría incrementado el patrimonio del deudor como consecuencia de la adquisición de los terrenos, pero no se ha producido un incremento de valor de los terrenos como consecuencia de la refacción. Por los argumentos expuestos: La dudosa clasificación del crédito como crédito refaccionario, ya que la prestación no parece haberse invertido inmediatamente en la refacción (mejora, construcción, rehabilitación, etc de una obra); Preceptos de la Ley de Cooperativas que hacen responsable al socio que ha causado baja de las deudas de la cooperativa frente a otros acreedores (a los que sí parece atribuirles preferencia frente al socio); Calificación de terrenos como rústicos, inexistencia de declaración de obra nueva; Falta de fijación del valor inicial de las fincas objeto de refacción; Y falta del convenio unánime en escritura pública o providencia judicial; el Registrador que suscribe deniega la anotación preventiva solicitada. Contra el acuerdo de calificación anterior, que se comunica al presentante, podrán los interesados reclamar potestativamente o ante la... Madrid, 5 de noviembre de 2009.–El Registrador. [Firma ilegible y sello con el nombre y apellidos de la Registradora]».

III

El representante de la solicitante de la anotación preventiva interpuso recurso contra la anterior calificación, alegando, en síntesis:

1. Que es suficiente un contrato en el que figure el compromiso de financiar para que el mismo sea considerado crédito refaccionario, pues es evidente la voluntad de financiar la vivienda con el mismo, toda vez que la solicitante de la anotación aportó las cantidades que en el contrato se indican. Por ello, ha de entenderse que simplemente las aportaciones de cantidad a una promoción son causa directa para ser considerado aquel como préstamo refaccionario. Además, en este caso se compraron terrenos rústicos y se convirtieron en urbanos realizándose una mejora de los mismos.

2. Que en línea con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1987, son créditos refaccionarios todos los surgidos como consecuencia, directa o indirecta, de un contrato de obra, de modo que cualquier financiación de una obra consiste en construir, reparar, mejorar o conservar será refaccionario, y precisamente lo presentado al Registro es un contrato de obra concertado entre la solicitante y la Cooperativa, para realizar una vivienda, no para comprar una parcela, aunque esto último sea necesario para el resultado final perseguido.

En todo caso se muestra la conformidad con la nota, en el sentido que se exija por el registrador la concurrencia de la solicitante y de la Cooperativa, toda vez que el crédito debe de ser inscrito con la aportación de legitimidad de las firmas de ambas partes –sic–; estando también conforme con la aplicación del artículo 61 del Reglamento Hipotecario, «pero sobre las fincas que se compra con el dinero puesto para el proyecto con el Cam es decir a las posteriores al 2005» (sic).

3. Que sólo el hecho de la firma de un contrato de construcción es suficiente causa para ser considerado como crédito refaccionario, independientemente de que el promotor o la cooperativa «se lo gaste en tierras, licencias o lo que sea», pues la calificación jurídica se da con independencia de que la vivienda se realice o no.

IV

Mediante escritos de 30 de noviembre de 2009, la Registradora de la Propiedad elevó el expediente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 3 de diciembre de 2009).

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1923 del Código Civil; 15 y 51 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas; 23.1, 49 y 55 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; 42, 55, 59 a 64 y 92 a 95 de la Ley Hipotecaria; 18, 20 a 23, 26, 27 y 35 de la Ley de 21 de agosto de 1893, de Hipoteca Naval; 90.1.3.º y 90.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; 155 a 160, 166, 197 y 206 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1975, 21 de mayo de 1987, 30 de marzo de 1990, 5 de julio de 1990, 9 de julio de 1993, 22 de julio de 1994, 21 de julio de 2000 y 6 de febrero de 2006; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de junio de 1899, 9 de junio de 1911, 29 de marzo de 1954, 10 de diciembre de 1999, 12 de marzo de 2004 y 6 de abril de 2006.

1. En el presente recurso debe decidirse si puede o no considerarse como crédito refaccionario, susceptible de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, el originado por la aportación que de una determinada cantidad de dinero ha realizado una persona al ingresar como cooperativista en una cooperativa de viviendas de la que posteriormente causa baja.

El solicitante de dicha anotación alega que con el dinero que aportó se compraron las fincas inscritas en dicho Registro a nombre de la citada cooperativa, para construir viviendas de protección pública, y que dichos terrenos se compraron con

las aportaciones de los socios y no con el capital social de dicha entidad.

La Registradora de la Propiedad deniega la práctica de la anotación preventiva solicitada por entender, en esencia, que el eventual derecho de reembolso de la aportación en su día realizada no tiene la cualidad de crédito refaccionario. Considera que la adquisición de terrenos para construir no da lugar al nacimiento de créditos refaccionarios y que, además, en el Registro únicamente consta la mera adquisición de los terrenos, sin que figure ninguna declaración de obra nueva y sin que se pueda apreciar de la documentación aportada si se realizó o no con el capital social de la cooperativa.

2. En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que defina el crédito refaccionario. El Código Civil se limita a establecer determinada preferencia legal en favor de los créditos refaccionarios sobre los inmuebles que hubiesen sido objeto de la refacción, distinguiendo según consten o no en el Registro de la Propiedad (cfr. artículo 1923, números 3 y 5). La Ley Hipotecaria dispone que el acreedor refaccionario puede exigir anotación preventiva –con los efectos de la hipoteca– sobre la finca refaccionada (cfr. artículo 59 en relación con los artículos 42.8º, 60 a 65 y 92 a 95). Asimismo, se regula la preferencia del crédito refaccionario en la Ley de Hipoteca Naval (cfr. artículos 18, 20 a 23, 26, 27 y 35) y en la Ley Concursal (artículos 90.1.3.º y 90.2).

Para la Real Academia Española de la Lengua, el calificativo «refaccionario», referido a un crédito, viene a indicar que procede de dinero invertido en fabricar o reparar algo, con provecho no solamente para el sujeto a quien pertenece, sino también para otros acreedores o interesados en ello.

Puede afirmarse que se considera crédito refaccionario el contraído en la construcción, conservación, reparación o mejora de una cosa, generalmente un inmueble. Tradicionalmente se ha exigido a la figura del acreedor refaccionario una colaboración personal en las tareas vinculadas a la cosa refaccionada. Y, según la evolución jurisprudencial, el crédito deriva de la anticipación de dinero, material o trabajo con dicha finalidad.

En efecto, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. la Sentencia de 21 de julio de 2000 y las demás citadas en los «Vistos» de la presente Resolución), a la hora de proporcionar rasgos definitorios de esta figura, ha puesto de manifiesto que el crédito refaccionario no nace necesariamente de un préstamo, en el sentido técnico-jurídico que ha de darse a dicho contrato, sino también de aquellos otros contratos que hayan contribuido, por modo directo, al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble, refiriéndolo a toda relación jurídica que implique un adelanto por el contratista al propietario; y que la palabra anticipar, empleada por el artículo 59 de la Ley Hipotecaria para anotar las cantidades entregadas de una vez o de modo sucesivo, ha de entenderse de modo amplio y comprensivo del adelanto que el contratista ha de hacer para ejecutar la obra, siendo el término «cantidad» una referencia a la valoración y determinabilidad a que alude el artículo 1273 del Código Civil, máxime cuando el artículo 60 de aquella ley se refiere al «dinero o efectos en que consistan los mismos créditos». Todo ello, superando anteriores pronunciamientos del mismo Tribunal Supremo que habían aplicado el que se podría calificar como concepto estricto de crédito refaccionario, ciñéndolo al derivado de un contrato de préstamo de dinero destinado a la construcción o reparación de un edificio.

Ahora bien, en dicha jurisprudencia también se pone de relieve que tal «concepto amplio de crédito refaccionario no autoriza, empero, su extensión indiscriminada a todo el que tenga su origen en el suministro de bienes o servicios que guarden cualquier tipo de relación con bienes inmuebles». Y es que, en aquellos casos también calificados como supuestos de crédito refaccionario por el Alto Tribunal, se desprendía que el acreedor había ejecutado la propia obra del edificio o bien había suministrado elementos, integrados de forma fija en el inmueble en cuestión.

3. En el caso del presente recurso, y como acertadamente pone de relieve la Registradora en su calificación (que da perfecta cuenta de los antecedentes de hecho del caso y del contenido de los libros del Registro), a la vista de la pretensión de la solicitante de la anotación no puede afirmarse que estemos en presencia de una refacción, de un aumento de valor del bien como consecuencia de las obras, y además las fincas sobre las que pretende la anotación siguen calificadas como rústicas y no existe declaración de obra nueva sobre las mismas, debiendo recordarse, de nuevo, que es la incorporación del valor en el bien objeto de refacción –y no en el patrimonio del deudor– lo que tradicionalmente ha venido a justificar la preferencia reconocida en favor del crédito refaccionario y, por ende, la posibilidad de practicar la anotación preventiva del mismo. Por lo demás, también deben compartirse los razonamientos que la Registradora expresa en su nota al interpretar el alcance de los artículos 15.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, estatal, y 55.5 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, pues tales preceptos determinan la responsabilidad del socio que causa baja en la cooperativa, estableciendo que aquél responderá personalmente de las deudas sociales (obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y previa exclusión del haber social), durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio y hasta el importe reembolsado, por lo que resulta evidente que al hacer responsable al cooperativista con esa extensión, coloca a los acreedores sociales en situación más privilegiada que a aquél; algo, por tanto, opuesto al privilegio que otorga la refacción.

Pero es que, además, la expresión «reembolso» que emplea la legislación sobre cooperativas no deja de ser en cierto sentido impropia, pues parece dar a entender devolución o recuperación exacta de lo que el cooperativista hubiera aportado, y lo que realmente ha de tener lugar, al causar aquel baja en la entidad, es una liquidación, puesto que el capital aportado es un capital de riesgo, sometido a pérdidas o incrementos, de modo que el socio que causa baja a lo que tiene derecho es a que le liquiden su aportación al capital, cuyo valor puede haber aumentado o disminuido. Esta idea es recogida por la legislación cuando alude a la «liquidación de estas aportaciones», que necesariamente conduce a referenciar «la aportación por liquidar», no a «parte alícuota del patrimonio social», sino a «parte alícuota del capital social» (parte alícuota del patrimonio neto repartible reflejado en el pasivo del balance por el capital social, dentro de los fondos propios).

Añádase a lo anterior para concluir, y como refuerzo de la consideración de mera pretensión personal que tiene el

derecho de reembolso del socio, que el Tribunal Supremo ha encuadrado la acción para reclamarlo en el ámbito del artículo 1964 del Código Civil (plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan fijado un término especial).

4. Por último, tampoco cabe olvidar las objeciones formales que se contienen en la parte final de la nota de calificación y que el recurrente admite en su escrito, por lo cual queda reforzada, aun más, la negativa a la práctica de la anotación pretendida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de mayo de 2010.-La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

JURISPRUDENCIA



Sentencia de 16 de marzo de 2010. Sala 1ª. Sociedad de responsabilidad limitada. Nulidad de acuerdos de una junta, convocada como extraordinaria y celebrada con el carácter de universal, mediando oposición del representante del socio demandante a su constitución, quien también había solicitado la presencia de Notario, figurando en el orden del día el cese del mismo como administrador y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra él.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La compañía mercantil demandada, una sociedad de responsabilidad limitada, interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia de apelación que confirmó, salvo en materia de costas procesales, la sentencia de primera instancia y con ella la declaración de nulidad de los acuerdos sociales adoptados por dicha sociedad en su Junta de 30 de diciembre de 2002.

Fundamentos que integran la razón causal del fallo recurrido son, en esencia, los siguientes: 1) No se ha probado que una de las socias, Dª Estibaliz, estuviera debidamente representada en la Junta General Extraordinaria y Universal que tuvo lugar en fecha 30 de diciembre de 1992 en el domicilio social de la mercantil demandada; 2) por lo tanto no estaban presentes ni representados en debida forma todos los socios; 3) el acta correspondiente acredita que el representante del socio demandante se opuso a la constitución de la Junta como universal alegando que D. Demetrio no ostentaba la representación de Dª Estibaliz, y pese a ello no se le exhibió ningún documento acreditativo de tal representación ni se formuló observación alguna; 4) se infringieron por tanto el art. 48 LSRL, el art. 12 de los estatutos sociales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues no sólo dejó de acreditarse dicha representación sino que, además, el propio socio luego demandante se opuso expresamente a la constitución de la Junta; 5) tampoco cabe la validez de los acuerdos como adoptados en Junta General Extraordinaria, es decir no universal, pues lo cierto es que la Junta se constituyó como universal y por ello "era nula de inicio"; 6) tampoco habría podido celebrarse Junta General Extraordinaria porque el demandante, socio administrador, solicitó la presencia de un Notario, conforme al art. 55 LSRL, y éste alegó su imposibilidad de comparecer en el día y hora señalados para la celebración de la Junta; y 7) la demanda no vulneraba la doctrina de los actos propios ni entrañaba abuso de derecho, porque no se había probado que el representante del socio demandante mostrara su conformidad con la celebración de la Junta Universal ni el ejercicio legítimo del derecho a impugnar los acuerdos sociales puede considerarse abusivo cuando concurre una causa tan manifiesta de nulidad.

Tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación constan de un solo motivo.

SEGUNDO.- El motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal se ampara en el art. 471 LEC y se funda en infracción de los arts. 208 y 209 de la misma ley, 248 LOPJ y 120.3 de la Constitución por falta de motivación de la sentencia impugnada al no haber respondido expresamente a las razones del recurso de apelación interpuesto en su día por la sociedad demandada, ahora recurrente ante esta Sala, consistentes en que debía aplicarse analógicamente el art. 108 LSA y la jurisprudencia de esta Sala sobre la posibilidad de representación verbal en las sociedades pequeñas y familiares, máxime cuando éste había sido el sistema seguido en todas las Juntas anteriores, incluso por el propio demandante y su esposa. Se añade que tampoco responde expresamente la sentencia recurrida al fundamento de la apelación consistente en el abuso de derecho del demandante, quien antes había acudido a otras Juntas con la representación puramente verbal de su esposa; que se denegó el cumplimiento de la sentencia solicitada por la hoy recurrente para que se incluyeran las debidas respuestas expresas a esos fundamentos de su apelación; y en fin, que con todo ello se infringió el art. 24.1 de la Constitución.

Así planteado, el motivo debe ser desestimado porque, aparte de no ser cierto que la sentencia impugnada no respondiera expresamente a la alegación de abuso de derecho, según resulta de la síntesis de su motivación contenida en el fundamento jurídico precedente, es doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de esta Sala, tan reiterada y conocida que huelga la cita de sentencias concretas, que el deber de motivación de las sentencias se cumple cuando expresen o exterioricen suficientemente la razón causal de su fallo, sin que por tanto sea exigible una respuesta exhaustiva o agotadora a todos los argumentos de las partes, que no deben confundirse con las pretensiones sí necesitadas de respuesta. En el caso examinado basta con remitirse a aquella misma síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida para comprobar que está más que suficientemente motivada, hasta el punto de que la denunciada falta de respuesta no es tal porque para el tribunal sentenciador la causa de nulidad era tan patente, por las razones fácticas y jurídicas por él mismo expresadas, que en realidad los argumentos en torno al art. 108 LSA y a la jurisprudencia sobre la posibilidad de representación verbal deben entenderse implícitamente rechazados.

TERCERO.- El motivo único del recurso de casación, en principio formulado por interés casacional, se funda en interpretación errónea del art. 108 LSA, del art. 49 LSRL y de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de esta Sala de 8 de mayo de 1961, 5 de julio de 1986, 20 de abril de 1987 y 22 de mayo de 2002 en cuanto a la improcedencia de declarar nula una Junta por falta de representación escrita cuando en Juntas anteriores se hubiera aceptado esa representación. Se citan también el art. 56 LSRL en cuanto se remite a las normas de la LSA sobre impugnaciones de las Juntas, lo que demostraría la aplicabilidad del art. 108 de esta última; la sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 1999 sobre el cariz liberalizador de dicho art. 108; el art. 13.5 de los estatutos de la sociedad recurrente en cuanto sólo exigían representación escrita para terceras personas que no fueran socios o cónyuges, ascendientes o descendientes de un socio; la doctrina del mandato en cuanto la socia Dª Estibaliz habría ratificado el mandato conferido a su marido en el acto del juicio de este mismo

litigio; y en fin, los actos propios del demandante al participar en la Junta.

Semejante amalgama de cuestiones en un mismo motivo expresamente formulado por interés casacional, en su modalidad de oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no es admisible, ya que todas ellas se entremezclan a su vez con cuestiones probatorias en relación con el documento constituido por el acta de la Junta e, incluso, en relación con declaraciones de testigos.

En cualquier caso lo que la sociedad recurrente silencia por completo es el orden del día de la Junta General convocada en principio como extraordinaria, el cual comprendía el cese del demandante como administrador y el ejercicio de acción de responsabilidad contra él; como igualmente silencia que el socio luego demandante requirió a los dos administradores convocantes de la Junta para que a su vez requirieran la presencia de un Notario, conforme al art. 55 LSRL, o que sobre la marcha se decidió celebrar "por unanimidad" la Junta, como extraordinaria y universal, por encontrarse reunido el 100% del capital social, pese a la muy expresa oposición del representante del luego demandante recogida en acta.

Así las cosas, invocar la doctrina de los actos propios en contra del demandante porque intervino en la Junta raya en el sarcasmo, pues su intervención fue para oponerse a la celebración de la Junta como universal, por falta de quórum, y luego para votar en contra de los acuerdos finalmente adoptados, de suerte que todos sus actos propios no apuntaban sino a la posterior impugnación tanto de la Junta, por haberse constituido como universal, como de tales acuerdos.

De otro lado, en el motivo se hace supuesto de la cuestión al dar por sentado sin más que el art. 13.5 de los estatutos sólo exigía representación por escrito cuando el representante no fuera otro socio o un cónyuge, ascendiente o descendiente del socio representado, sin detenerse la recurrente en si ello era o no compatible con el art. 49 LSRL; y se eluden los razonamientos de la sentencia recurrida sobre la falta de expresión en el acta de la desestimación de la oposición de luego demandante a la celebración de la Junta.

Por todo ello, dada la situación de grave conflicto en que se encontraba la sociedad recurrente, dados los asuntos a tratar y que efectivamente se trataron y, en fin, dado el requerimiento previo de presencia notarial por el luego demandante y su expresa oposición a la constitución de la Junta como universal, carece verdaderamente de sentido plantearse siquiera la posible validez de los acuerdos adoptados la posible ratificación de lo acordado por la declaración de una de las socias ausentes nada menos que en el propio acto del juicio del presente litigio. Y es que, en realidad, como con acierto razona la sentencia recurrida, bastó la constitución de la Junta como universal contra la manifiesta oposición del luego demandante para viciar de raíz todo su desarrollo, pues el art. 48 LSRL exige inequívocamente unanimidad y es doctrina reiterada de esta Sala que tal unanimidad es requisito imprescindible para la válida constitución de la Junta (SSTS 29-12-99 y 31-5-99 entre otras).

Además, en cualquier caso tampoco sería aplicable la doctrina flexibilizadora del art. 108 LSA, ciertamente contenida en las SSTS 22-5-02 y 31-5-99, porque ni hubo respuesta explicativa del presidente a las objeciones del socio luego demandante, como en el caso de la sentencia de 2002, ni el demandante se había aquietado con que la Junta se constituyera en universal, como en el caso de la sentencia de 1999.

CUARTO.- Conforme a los arts. 476.3, 487.2 y 398.1 en relación con el 394.1, todos de la LEC, procede confirmar la sentencia recurrida e imponer a la parte recurrente las costas causadas por su recurso extraordinario por infracción procesal y su recurso de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y EL RECURSO DE CASACIÓN interpuestos por la compañía mercantil demandada TÉCNICAS DE HIDRÁULICA Y NEUMÁTICA S.L.; representada ante esta Sala por la Procuradora D^a Elvira Encinas Llorente, contra la sentencia dictada con fecha 8 de febrero de 2005 por la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el recurso de apelación nº 2212/04.

2º.- Confirmar la sentencia recurrida.

3º.- E imponer las costas a la parte recurrente.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala.

Sentencia de 24 de marzo de 2010. Sala 1ª. Retracto arrendaticio urbano. Fraude de ley. El derecho de retracto se da no sólo cuando se vende un solo piso o planta destinados a vivienda o local de negocio, sino también en aquellos casos en que el propietario agrupa dos o más, y vende luego conjuntamente por un solo precio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Fermina demandó por los trámites del juicio ordinario a las entidades "PROMOCIONES RUBCAPEL, S.A." e "INVERSIONES GÓMEZ MARTÍN, S.A.", en ejercicio de acción de retracto arrendaticio sobre la vivienda designada como registral número NUM000 y el trastero correspondiente a la misma, fijado como el número NUM002 de los 21 que componen la registral número NUM001, ambas del inmueble sito en la PLAZA000 número NUM003 de Málaga.

La cuestión debatida gira en torno del carácter y determinación del inmueble objeto de venta efectuada por el arrendador, esto es, si lo que vendió fue un edificio en su totalidad, como sostienen los demandados o, por el contrario, fue un conjunto de fincas agrupadas en los términos en que consta la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, ya que el inmueble está dividido horizontalmente y aparece registrado que el objeto de la compraventa fueron 36 fincas de las 38 que lo componen, como sostiene la parte recurrente.

El Juzgado rechazó la demanda por entender que tanto la vivienda como el trastero respecto de los que se pretende el retracto, se integran en una finca urbana objeto de compra por las demandadas, y ha declarado que la facultad otorgada por la Ley de Arrendamientos Urbanos al arrendatario-retrayente de subrogación en el lugar del adquirente, no puede rebasar lo previsto en la norma y, en consecuencia, proyectarse sobre un conjunto mayor del inmueble, ya que se limita puntualmente a lo llevado en arriendo, y, en el presente caso, la vivienda y el trastero poseídos por la actora no coinciden con el objeto de la transmisión onerosa hecha a favor de las entidades demandadas, pues es más amplia, al abarcar todo el edificio, a excepción de dos fincas, las cuales no eran de la propiedad de la mercantil vendedora.

La Audiencia, en grado de apelación, ha revocado la sentencia de primera instancia, en el sentido de la estimación de la demanda y, en definitiva, del retracto de la finca urbana y el trastero litigiosos, con la condena a las demandadas a que otorguen nueva escritura a favor de la actora por el precio correspondiente, con fundamento en que no ha existido una transmisión del inmueble como un todo, sino un conjunto de fincas agrupadas, eso sí en una sola escritura y con un único precio, lo que justifica la procedencia del retracto, no siendo admisible una venta en globo para burlar los derechos del arrendatario.

"PROMOCIONES RUBCAPEL, S.A." e "INVERSIONES GÓMEZ MARTÍN, S.A." han interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal, con cobertura en el artículo 469.1 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y recurso de casación, al amparo del artículo 477.2 3º de dicha Ley, y esta Sala, por auto de 8 de septiembre de 2008, los ha admitido.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

SEGUNDO.- El motivo de este recurso se desarrolla en tres apartados, en los que se acusa la infracción de los artículos 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24.1 de la Constitución, con apoyo en los siguientes argumentos: a) la sentencia recurrida incurre en incongruencia por error en cuanto adquiridas las fincas objeto del presente procedimiento mediante escritura pública de 23 de octubre de 2001, de su lectura (obrante al documento número 1 de la contestación a la demanda), puede deducirse que no contiene los párrafos que la sentencia transcribe, que se corresponden en realidad con la escritura pública otorgada el 24 de marzo de 2000, donde sí se adquirió un edificio completo sujeto a división horizontal y que no forma parte de este procedimiento, máxime cuando, además, no fue alegado por ninguna de las partes que nos encontráramos ante un supuesto de venta de un edificio sujeto a división horizontal; b) la incongruencia por error de la sentencia por cuanto la misma no ha resuelto sobre los motivos que la parte demandada manifestó en su escrito de contestación a la demanda, en el acto de la audiencia previa, en el acto del juicio oral, ni finalmente en las planteadas en el escrito de oposición al recurso de apelación, relativas a que el trastero forma parte de una única finca registral, formada por veintiún trasteros, de manera que la finca registral transmitida es mayor que el inmueble arrendado, lo que impide el ejercicio del derecho de retracto, de modo que al no poder concederse el retracto sobre el trastero y no plantearse una extinción parcial del contrato de arrendamiento, asimismo ha de rechazarse el ejercicio del derecho de retracto sobre la vivienda, analizando una situación de hecho diferente a la planteada en el procedimiento, como es la venta del edificio completo sujeto a división horizontal; y c) la incongruencia del auto de 8 de junio de 2005, por cuanto no resolvió con relación a los motivos alegados por la parte recurrente, a saber, la omisión de pronunciamiento alguno sobre que el trastero forma parte de una única finca registral, formada por veintiún trasteros, de suerte que la finca registral transmitida es mayor que el inmueble arrendado.

El motivo se desestima.

1.- Esta Sala tiene declarado, entre otras, en sentencia de 2 de febrero de 1998, que, si se denuncia la incongruencia de la sentencia recurrida, ha de ponerse en relación el fallo de ésta con las peticiones de los escritos rectores del proceso para comprobar si concede más, menos o algo distinto de lo pedido; si recae sobre un debate diferente del promovido por los litigantes; o si contiene puntos contradictorios entre sí, o está en discrepancia con los fundamentos de derecho constitutivos

de su "ratio", no con los que contienen meros "obiter dicta".

Desde la óptica expresada en el párrafo precedente ha existido ajuste o adecuación entre los términos en que las partes han deducido sus pretensiones y peticiones y la parte dispositiva de la resolución judicial.

En verdad, el motivo no se refiere a la incongruencia de la sentencia, sino a la motivación de la misma, la cual constituye una exigencia constitucional (artículo 120.3 de la Constitución) y de la legalidad ordinaria (artículos 248.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no obstante tampoco menciona la transgresión de ninguno de estos preceptos.

Procede recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia constitucional de motivación no impone ni una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate (STC número 101/92, de 25 de junio), y que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución (STC número 186/92 (LA LEY 2068-TC/1992), de 16 de noviembre); por otra parte, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide (SSTC de 28 de enero de 1991 y 25 de junio de 1992, y, en igual sentido, STS de 12 de noviembre de 1990).

Además, esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva (STS de 15 de febrero de 1989), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo (SSTS 30 de abril de 1991 y 7 de marzo de 1992, y, en idéntico sentido, SSTS de 28 de octubre de 2005, 22 de marzo de 2006 y 16 de abril de 2007).

Desde las posiciones jurisprudenciales recién expuestas, se considera que la sentencia de apelación tiene una motivación adecuada, máxime cuando, en su fundamento de derecho séptimo, ha argumentado que "la cuestión discutida ha sido resuelta con anterioridad por esta Sala, al resolver recursos idénticos a los que nos ocupan en las sentencias ya citadas, teniendo muy en cuenta los antecedentes descritos con anterioridad, en el sentido de que no se vendió un edificio como un todo y que por ello no es aplicable la doctrina jurisprudencial que se cita por los demandados. Ciertamente, se venden todas y cada una de las fincas descritas, sobrando el inciso «es decir, la totalidad de las fincas», que sigue en la escritura de venta pues es meramente redundante, ya que las mercantiles adquirentes conocían, por la publicidad del Registro y de la mera lectura de la escritura, que el edificio se encontraba dividido en otras tantas fincas independientes con su correspondientes inscripciones, siguiendo el sistema español de folio registral; desde ese momento no se podría comprar la totalidad del edificio ni como entidad física ni como entidad registral independiente, sino todas y cada una de las fincas, física y registralmente descritas, si bien la compra se realiza en una sola escritura y con un único precio. Por ello es plenamente aplicable la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2000, por la identidad en los hechos y el debate suscitado, sentencia en la que el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia que acogió el retracto arrendaticio ejercitado, siendo el tema central que plantea es la inaplicación del retracto legal del arrendatario cuando lo enajenado por el arrendador es un complejo comercial compuesto por múltiples dependencias como un todo, dentro del cual se ubican los tres locales arrendados al retrayente, y, en el que se alegaba por el recurrente infracción de los artículos 47,1 y 48,1 LAU 1964, desestimándose el motivo por el Alto Tribunal, pues basta leer la inscripción registral que causó la venta y la escritura pública en que se formalizó para apercibirse que los locales arrendados fueron objeto de venta agrupados a otros y que «no puede aceptarse que por haberse realizado una venta en globo, por un único precio, se burlen los derechos del arrendatario». Procede, pues, con estimación del recurso estudiado y revocación de la sentencia de instancia, haber lugar a la demanda origen de este procedimiento y, en su consecuencia, al retracto de la finca urbana sita en Málaga, PLAZA000 número NUM003, escalera NUM004, piso NUM005 NUM006, así como el trastero designado con el número NUM002 de los 21 que componen el edificio".

2 y 3.- Amén de lo indicado en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia en su inciso final, el auto de 8 de junio de 2005, en su fundamento jurídico primero, dispone lo siguiente: "Se alega por la parte la existencia de un patente error de hecho en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia dictada, al entender que se ha tomado como título de transmisión de las fincas litigiosas la escritura otorgada el 24 de marzo de 2000, cuando lo cierto es que las mismas fueron adquiridas por escritura de 23 de octubre de 2001. Examinado el citado fundamento séptimo, en el mismo no se cita la mencionada escritura de marzo de 2000, sino la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000, aplicable al caso por la identidad de los hechos y debate suscitado, razonándose, además, que la cuestión litigiosa ya ha sido resuelta con anterioridad por esta Sala en recursos idénticos, de ahí la necesidad de mantener la unidad de criterio. Por otro lado, tal y como consta en el fundamento cuarto de la sentencia dictada en esta alzada, en el mismo se recoge de forma expresa que las fincas controvertidas se adquirieron por las demandadas mediante escritura de 23 de octubre de 2001, que cita la parte. Por lo que no apreciándose la incongruencia por error que se alega, no ha lugar a declarar la nulidad que se insta". Y, en su fundamento de derecho segundo, ha declarado que "De forma alternativa se solicita, igualmente por la parte, el complemento de la sentencia dictada. El desarrollo argumental del complemento que se interesa pone de relieve que lo que realmente pretende es realizar una nueva valoración de la prueba practicada, a fin de cambiar el sentido de la sentencia dictada. La prueba es de libre apreciación por el Juez y debe ser valorada conjuntamente con lo apreciado del propio contexto o expresividad del contenido de la misma, lo que concurre en el presente supuesto, donde, con independencia del contenido subjetivo de la interpretación sesgada de la parte, se han tomado en consideración todos los elementos probatorios unidos

a autos, a cuyo contenido nos remitimos y se da por reproducido, sin que sean necesarias aclaraciones, interpretaciones o complementos distintos de los recogidos en la misma".

Esta Sala muestra su conformidad con los razonamientos del auto indicado.

De una parte, no ha habido omisión alguna sobre que el contenido del trastero forma parte de una única finca registral, pues en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia recurrida se declara el retracto de dicha pieza designada con el número NUM002 de las 21 que componen la mentada finca; y de otra, la parte recurrente pretende sustituir la apreciación probatoria realizada por el Tribunal de apelación por la suya propia, pero, según reiterada doctrina jurisprudencial, de ociosa cita, tal pretensión es inadecuada dada la naturaleza extraordinaria de este recurso, pues volver sobre el "factum" de una sentencia para lograr su modificación, salvo circunstancias singulares no concurrentes en este caso, lo transformaría en una tercera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN.

TERCERO.- El motivo de este recurso denuncia la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y tras citar la infracción de los artículos 47 y 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, precisa como vulnerada la doctrina de las SSTS de 10 de junio de 2003, 22 de octubre de 2004 y 18 de mayo de 1995, las cuales manifiestan que, al no coincidir lo vendido con lo arrendado, por ser el inmueble transmitido una unidad patrimonial del que el demandante solamente detenta, como inquilino o arrendatario, una de sus partes integrantes, no procederá el derecho de retracto; igualmente, ha alegado que se ha infringido tal posición jurisprudencial, toda vez que la resolución recurrida concluye que no ha existido una transmisión del inmueble como un todo, sino un conjunto de fincas agrupadas, eso sí en una sola escritura y con un único precio, y elude que el trastero forma parte de una única finca registral, formada por veintiún trasteros, por lo que la finca registral transmitida es mayor que el inmueble arrendado, e impide el ejercicio del derecho de retracto, al no poder concederse el retracto sobre el trastero y no haber sido planteada una extinción parcial del contrato de arrendamiento, ha de rechazarse asimismo el ejercicio del derecho de retracto sobre la vivienda.

El motivo se desestima.

Las SSTS invocadas por la parte recurrente no contemplan un supuesto similar al que es objeto de este procedimiento, en el cual existe una clara identidad en lo que fue objeto de la compraventa y lo arrendado.

La STS de 15 de octubre de 2008 recuerda resoluciones anteriores en las que se exige que, cuando se alegue la infracción de la jurisprudencia, se citen al menos dos sentencias de esta Sala, que sean contestes, en cuanto expresivas de un criterio uniformemente reiterado, y se señale cual es la doctrina que de ellas emana y sentido en que ha sido conculcada por haber recaído en supuestos fácticos-jurídicos idénticos, análogos o muy similares al enjuiciado, para concluir la falta de correspondencia entre el supuesto fáctico presente en los autos y el contemplado en las sentencias que se citan, lo que impide apreciar la referida vulneración; en el caso presente, como ya se ha manifestado, la doctrina jurisprudencial de las sentencias señaladas en el motivo no es de aplicación al tema objeto del juicio.

Por otra parte, lo que se pretende retraer son dos fincas registrales, de naturaleza independiente, cual es la vivienda que en su día arrendara a la actora, finca registral número NUM000 y además, aparte de la anterior, el trastero, que también se le arrendó, que se designa contractualmente como número NUM002, y que tiene asignado una 29 av parte de la finca registral número NUM001.

No cabe interpretar, como pretende la parte contraria, que impide la acción de retracto el hecho de encontrarse alquilados, mediante un único contrato, vivienda y trastero, porque ello limitaría, de forma contraria a derecho, la facultad reconocida por la Ley a los arrendatarios, para retraer a su favor los inmuebles que tengan arrendados, referidos exclusivamente a los pisos, locales o trasteros que ocupe mediante un contrato locativo.

Dada la finalidad de la Ley, el derecho de retracto ha de considerarse aplicable no solo en los casos en que se venda un sólo piso o planta destinados a vivienda o local de negocio, sino también a aquellos otros en que el propietario proceda a la agrupación de dos o más y realice la venta conjunta de los mismos por un solo precio, en cuya coyuntura se impone la necesidad de reconocer a los inquilinos o arrendatarios la facultad de ejercitar el derecho de retracto, pues, de lo contrario, quedaría a merced de confabulaciones ideadas por los propietarios y los terceros adquirentes en los bienes arrendados, de manera que los propósitos perseguidos por el Legislador se verían frustrados.

La STS de 25 abril 1994 ha sentado lo siguiente: "El otro argumento de que se trata de una unidad registral originaria, no sobrevenida con posterioridad, nada tiene que ver con el criterio que se viene manteniendo, y la jurisprudencia es muy reiterada en el sentido de que no obstará al retracto el hecho de que las fincas formen por voluntaria agrupación una unidad registral, si en realidad son independientes físicamente, pronunciándose así las SSTS de 18 diciembre 1954, 23 noviembre 1956, 17 junio 1958, 7 mayo 1962, 6 marzo 1965 y 31 marzo 1967, siendo de resaltar la de 6 marzo 1965, al condensar la doctrina jurisprudencial sobre el tema, estableciendo que la unidad registral carece de eficacia para impedir el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, si se acredita que la finca que en el Registro aparece como una sola, en la realidad está formada por varias ya que dar valor decisivo a la inscripción, equivaldría en muchos casos a hacer ilusorios los derechos de tanteo y retracto, dada la voluntariedad de aquélla y la posibilidad de las agrupaciones".

La doctrina jurisprudencial recién expuesta es de aplicación al supuesto debatido y provoca el pericimio del motivo.

CUARTO.- En consecuencia, procede la desestimación del recurso de casación, con expresa imposición de las costas a los recurrentes (artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Declaramos no haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal y al recurso de casación interpuestos por las entidades "PROMOCIONES RUBCAPEL, S.A." e "INVERSIONES GÓMEZ MARTÍN, S.A." contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga en fecha de treinta y uno de marzo de dos mil cinco. Condenamos a la parte recurrente al abono de las costas causadas en ambos recursos. Comuníquese esta sentencia a la referida Audiencia con devolución de los autos y rollo en su día remitidos.

TRABAJOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN

Derecho urbanístico, derecho a la vivienda y personas sin hogar. Nuevos desarrollos y perspectivas en España a la vista de las novedades europeas en la materia. Autores: Juli Ponce Solé, profesor titular de D. Administrativo de la Universidad de Barcelona. Guillem Fernández Evangelista, economista. Universidad de Barcelona. (Revista de Derecho Urbanístico y medio Ambiente. Enero-febrero 2010).

1. Introducción

1.1. Hablar de soluciones residenciales para las personas sin hogar es un tema importante y delicado. Se trata de intentar realizar una breve contribución acerca de cómo el Derecho en general y el derecho constitucional a la vivienda en particular pueden contribuir a mejorar la situación de las personas afectadas por este problema, así como, desde una perspectiva complementaria global, parece contribuir a mejorar la situación de las personas afectadas por este problema, así como, desde una perspectiva complementaria global, puede contribuir a avanzar hacia sociedades más conexas socialmente, siguiendo los mandatos contenidos en diversas normas de la Unión Europea, nuestra Constitución, Estatutos de Autonomía.

Este trabajo se puede articular en tres partes: en una primera hay que argumentar por qué el Derecho es relevante en este ámbito y debe ser conocido por todas las personas implicadas profesionalmente, sean o no juristas; en la segunda, hay que justificar por qué el derecho a la vivienda es un derecho subjetivo, exigible judicialmente y consagrado al más alto nivel por nuestra Constitución; finalmente hay que exponer por qué el Derecho, como la sociedad, no es algo estático. La aplicación del Derecho y su evaluación “ex post”, es algo que debiera existir siempre, pero que pocas veces se da en España y deberían permitir detectar los problemas y lagunas en el futuro, así como proceder a las modificaciones normativas específicas para afrontarlos.

1.2. ¿A qué nos referimos cuando hablamos de personas sin hogar?. La problemática de las personas sin hogar a escala mundial ha sido puesta de relieve en diversas ocasiones por la Organización de Naciones Unidas. En el ámbito europeo, esta problemática ha sido abordada desde las instituciones de la Unión Europea y desde las legislaciones y políticas públicas de diversos países miembros. En el terreno institucional, es destacable el Dictamen del Comité de las Regiones llamado “Housing and the homeless”, del año 1999.

Asimismo, es destacable la declaración escrita 111/2007 del Parlamento Europeo, exigiendo el establecimiento de una definición de las personas sin hogar, la recopilación de datos estadísticos fiables y la elaboración de planes de emergencia de invierno, en el marco de una estrategia amplia. De hecho no existe una definición consensuada entre los diferentes agentes que luchan por erradicar esta problemática y se utilizan indistintamente términos como “sin techo”, “sin hogar”, “indigentes”, “transeúntes”. Ello ocurre porque no se acostumbra a establecer un vínculo directo entre la problemática entre las personas sin hogar y la vivienda, sino que éstos se consideran temas propios de los Servicios Sociales.

De momento la falta de consenso conceptual perdura, y ello ha llevado a realizarse una propuesta conceptual amplia y se ha basado en el concepto del término hogar (home) que se constituye a raíz de tres ámbitos y la ausencia de alguno de ellos puede precipitar una situación de “sin hogar”. Disponer de un hogar puede entenderse como tener una vivienda adecuada para vivir (ámbito físico); poder salvaguardar la intimidad y disfrutar de las relaciones (ámbito social) y tener el derecho legal de ocupar dicha vivienda (ámbito legal). Este enfoque da paso a lo que se conoce como la Tipología Europea del Sinhogarismo y la Exclusión Residencial que permite establecer cuatro categorías (no jerárquicas) para indicar la ausencia de hogar: sin techo, sin vivienda, vivienda insegura y vivienda inadecuada.

2. El derecho a la vivienda y las personas sin hogar.

Este epígrafe lleva a plantear cuál sea el papel del Derecho en el marco del Estado Social y Democrático para acompañar las políticas públicas relativas a las personas sin hogar. Cabe preguntarse, ¿debe preocuparse el Derecho por todos los problemas vistos?; ¿pueden desempeñar algún papel el Derecho en su resolución?.

La respuesta a la primera pregunta debe ser, obviamente positiva, Sólo si entendemos que el Derecho debete tener una función de permitir y acompañar el cambio social, tiene sentido plantearse los temas que se estudian y utilizar las aportaciones ofrecidas por otras ciencias (Economía, Sociología, Antropología, Ciencia Política, etc.) que tienen un peso importante tanto en la elaboración del Derecho Público como en su interpretación, de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil.

Y viceversa, estas aportaciones pueden y deben comprender y manejar el marco jurídico en el que los procesos

sociales y económicos y las políticas públicas se desenvuelven.

3. El derecho a la vivienda es un derecho constitucional subjetivo que genera obligaciones públicas (y privadas) de medios, exigibles judicialmente

El artículo 47 de nuestra Constitución señala que “Todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna y adecuada”. Este artículo debe ser analizado desde sus vertientes subjetiva y objetiva, fijando el alcance concreto de este precepto, de acuerdo con los Tratados internacionales suscritos por España.

Desde la vertiente subjetiva, el artículo 47 se refiere al derecho de “todos los españoles”. ¿Significa que los no españoles no gozan de tal derecho?

La cuestión de la titularidad por los extranjeros del derecho a la vivienda ha motivado cambios normativos en España y otros países (caso de Italia, por ejemplo). De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 107/1984), el derecho a la vivienda del artículo 47 es uno de aquellos derechos que pertenecerán o no a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes. Esto es lo que hace la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que en la versión dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, restringe el derecho de la vivienda de los extranjeros a aquéllos “residentes”, los cuales “tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles”.

No obstante, una interpretación sistemática del citado artículo 47 de nuestra Constitución con otros preceptos constitucionales (artículo 10, que se refiere a la dignidad y libre desarrollo de las personas; el artículo 9,2 en referencia a la igualdad de los “individuos”, “grupos” “ciudadanos”) y de acuerdo con diversos Tratados Internacionales podría llegar a fundamentar la conclusión de que el derecho del artículo 47 es aplicable a todas las personas, extranjeros o nacionales.

Desde la vertiente objetiva, el derecho del citado artículo 47 no es sólo el derecho al goce de un espacio habitable, a una morada, sino también el derecho a un medio urbano digno y adecuado en el que se inserta tal vivienda. En otras palabras, el artículo 47 garantiza un “derecho a la ciudad” como el reconocido ahora explícitamente por el artículo 1 de la Carta Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos en la Ciudad de 2001.

En definitiva, cuando se habla del derecho a la vivienda hay que tener en cuenta que “la garantía de este derecho condiciona el disfrute de otros derechos constitucionales y su desprotección sitúa a la persona y a la unidad familiar en una situación de exclusión respecto del grupo social mayoritario”. (Defensor del Pueblo Andaluz, 2001).

4. La situación en España.

Debe notarse que la consideración de la vivienda como un servicio público (artículo 50 de nuestra Constitución), a caballo entre un servicio económico o territorial y un servicio social o personal, que incorporaría tanto prestaciones dinerarias (ayudas a promotores y adquirentes y arrendatarios) como servicios (albergues, viviendas tuteladas, centros de acogida), tal y como es considerada en otros ordenamientos jurídicos europeos (Francia, Italia), parece que va abriéndose paso entre nosotros.

En España, ninguna ley califica expresamente a la vivienda como servicio público aunque esta idea pueda encontrarse en el artículo 50 de la Constitución. Pero es más, de acuerdo con la Ley de Base de Régimen Local, si bien es cierto que la vivienda puede considerarse servicio público, lo cierto es que no se trata de un servicio mínimo obligatorio de los del artículo 26 y no es posible la aplicación a este ámbito, de las consecuencias, del artículo 18, referidas al derecho de los vecinos a exigir el establecimiento y prestación de tales servicios.

En el ámbito europeo, el Parlamento Europeo ya se ha referido a la vivienda social como un servicio de interés general. De conformidad con el anejo incorporado al Libro Blanco sobre los servicios de interés general del 2004, el término no figura en el tratado. En la práctica comunitaria, deriva de la expresión “servicios de interés económico general”, que sí recoge el Tratado.

Es evidente que la consideración de la vivienda social como servicio público o de interés general conlleva importantes consecuencias conceptuales y políticas; pero también técnico-jurídicas y ello permite entender mejor el papel del sector privado en la provisión de vivienda asequible (e incluso poder operar con categorías como la de obligaciones de servicio público, que podrían completar el marco ya ofrecido por la función social de la propiedad en el ámbito de las reservas de suelo para vivienda protegida, por ejemplo).

5. El futuro del Derecho y del derecho a la vivienda de las personas sin hogar en España.

5.1. Posibilidades y límites del Derecho y del derecho a la vivienda.

Es obvio que la efectividad del derecho a la vivienda dependa, en parte, de la priorización política de recursos económicos, lo que explica la situación actual del mismo en España. Existen datos que señalan que el gasto público español es muy bajo (además, basado en ayudas indirectas, de tipo fiscal) y está creciendo más lentamente que el promedio de la UE, con lo que el déficit del gasto público español en vivienda social es cada vez mayor.

Pero también cabe afirmar que existen mecanismos técnico-jurídicos (por ejemplo, las reservas de suelo para vivienda protegidas) algunos de ellos incorporados al ordenamiento jurídico español que pueden contribuir a la efectividad del derecho a la vivienda. En consecuencia, el Derecho sí es relevante para el derecho a la vivienda.

5.2. ¿Qué papel para los jueces? Especial consideración de la acción judicial por omisión administrativa y de la acción pública.

El papel del Derecho, por supuesto, no se agota en la prevención de conflictos y la tutela de derechos mediante la aprobación y modificación de normas jurídicas. Lamentablemente, la lucha por el Derecho, en la terminología de IHERING también debe pasar, en ocasiones, por acudir al último mecanismo disponible: la tutela judicial.

Es preciso insistir en el necesario compromiso judicial en la efectividad de los derechos constitucionales, partiendo sobre todo del marco diseñado por los artículos 9.2, 14, 24.1, 53 y 106.1 de la Constitución Española, sin exceder de su función constitucional ni invadir ámbitos que le son ajenos. No son posibles, pues, en España, jueces indiferentes a la conexión entre las decisiones públicas y los derechos y principios constitucionales y legales expuestos.

Para evitar esa indolencia proscrita constitucionalmente, los jueces de lo contencioso- administrativo tienen a su disposición una serie de instrumentos técnicos de control, algunos de los cuales se pueden mencionar, si bien antes hay que anotar que la conexión del derecho a la vivienda con diversos derechos constitucionales puede tener importantes consecuencias en sede de control judicial.

El retraso en las técnicas de garantía de los derechos sociales puede ser superado de la mano, entre otras técnicas, de la conexión entre la violación de derechos sociales y la violación simultánea y asociada de derechos civiles, de tal manera que la vulneración del derecho a la vivienda puede generar una vulneración simultánea de los derechos antes adquiridos (igualdad, intimidad,...) lo que puede y debe llevar a tutelar tanto uno como a otros, lo que es significativo en nuestro sistema, en el que el recurso de amparo se reserva sólo para ciertos derechos constitucionales.

En este punto, un poder judicial lúcido (DWORKIN) puede hacer realidad los derechos de vivienda y controlar el cumplimiento de los deberes derivados de la Constitución. Determinados incumplimientos públicos de obligaciones ya legalmente establecidas y concretas dramáticas situaciones personales, en las que se vulneran derechos constitucionales del más alto nivel, pueden llegar a justificar la necesidad imperiosa de acudir al último mecanismo, el control judicial de la actividad o inactividad pública y la tutela del derecho a la vivienda.

6. Conclusiones y futuras perspectivas. Posibles cambios normativos que pueden reforzar el derecho subjetivo a la vivienda de las personas sin hogar.

La situación de las personas sin hogar no es sólo una cuestión de los servicios sociales y de las personas que trabajan desde esa perspectiva con los afectados. Es también, y en el futuro, quizás sobre todo, una cuestión de derechos subjetivos y de obligaciones públicas, en desarrollo de los Tratados Internacionales, de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y de la legislación en materia de vivienda que establezca las necesarias obligaciones públicas de medios y resultados y los correlativos derechos subjetivos. Y de control de dichas obligaciones y protección de dichos derechos en sede judicial.

En este sentido, y siguiendo desarrollos normativos comparados europeos y recomendaciones internacionales que se refieren a España, cabe sugerir las siguientes medidas que pueden desarrollarse razonablemente en el corto y medio plazo para garantizar el derecho a un alojamiento digno a las personas sin hogar:

- Que España suscriba la Carta Social Europea Revisada de 1996, así como el sistema de reclamaciones colectivas previsto en el protocolo adicional a la Carta, de 1995, lo que permitiría a determinadas ONG y organizaciones empresariales y sindicales presentar reclamaciones ante el Comité de Derechos Sociales

- Que la legislación básica estatal de régimen local, así como la autonómica, incluyan entre los servicios mínimos obligatorios locales el de alojamiento en caso de emergencia (vinculado al artículo 47 de la Constitución Española), lo que conllevaría la posibilidad de los vecinos, incluidas las personas sin techo, de instar su establecimiento (artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local).

- Que siguiendo la recomendación 97 del Informe del Relator Especial de Naciones Unidas de 2008 sobre España, “el Estado debería garantizar la posibilidad de invocar ante los tribunales el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en la Constitución de España y en los correspondientes instrumentos internacionales, mediante mecanismos de denuncia accesibles a todos”.

En el caso estatal, si bien es conocida la inexistencia de competencia en materia de vivienda, también lo es que el artículo 149.1.1 de nuestra Constitución puede tener un (limitado, pero efectivo) papel en la protección del derecho a un alojamiento de las personas sin hogar, conectando el mencionado precepto con los artículos 15 y 47. La competencia otorgada por el artículo 149.1.1 de la Constitución permite sugerir la posibilidad de que el Estado elabore una ley específica en la materia.

Esta intervención estatal debería seguir, como mínimo, la recomendación 102 del Informe del Relator Especial de Naciones Unidas de 2008 sobre España y las autoridades correspondientes deberían

- a) adoptar una definición oficial de Persona Sin Hogar ampliando el caso particular de encontrarse en la calle,
- b) reunir estadísticas y datos fiables sobre la problemática en España, como ya pidió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- c) elaborar un programa global de reintegración social para todas las personas sin hogar, en coordinación con los departamentos de vivienda y asuntos sociales de las distintas administraciones públicas y las ONG.
- d) aumentar el número de plazas en los albergues de emergencia y de transición, y
- e) incorporar a su política de vivienda el problema de las personas sin hogar.

En el caso autonómico, con más razón aun, dada la competencia exclusiva en materia de vivienda, el legislador podría y debería avanzar en la justiciabilidad del derecho a un alojamiento digno de las personas sin hogar.

Como dice Ponce en el prólogo al libro de Kenna “Los derechos a la vivienda y los derechos humanos”: “en el caso extremo de las personas sin hogar, el Derecho les permite dejar de ser considerados un tema político o meramente burocrático. Efectivamente, “ubi ius, ibi remedium”. Pero para que exista tal “remedio” es preciso, ante todo, conocer el Derecho y los derechos, entre ellos los de vivienda. Sin embargo, no basta con saber. Hay que querer, hay que, en las palabras de Ihering, luchar por el Derecho. Y esa disposición a la lucha jurídica, a la batalla legal por la dignidad personal y colectiva es algo que no puede encontrarse en el “Derecho en los libros”, sino que debe hallarse en la predisposición de ciertas personas y colectivos a hacer valer sus derechos en el “Derecho en acción”.

CALIFICACIÓN REGISTRAL DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES

por M^a Begoña Longas Pastor. Registradora de la Propiedad

Texto de la ponencia presentada en la Mesa Redonda de Registradores y Secretarios Judiciales celebrada el 19 de abril de 2010 para tratar sobre los cambios introducidos por la Ley 13/2009

El objetivo de esta reunión es tener la oportunidad de intercambiar opiniones con los Secretarios Judiciales sobre algunas cuestiones que pueden plantear dudas o diferencias de interpretación, en relación con los documentos judiciales y su calificación registral, tomando en consideración la situación resultante de las reformas realizadas por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre.

Esta ley, de reforma de la legislación procesal, modifica, entre otras normas, nuestra Ley Hipotecaria, recogiendo el nuevo papel, más robusto, que desarrolla el Secretario Judicial como impulsor del procedimiento, órgano de comunicación y responsable de la Oficina Judicial, considerado, según dice la exposición de motivos, una de las claves fundamentales para que estas oficinas alcancen el objetivo de prestar un servicio próximo y de calidad, demandado en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (*Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, el 16 de abril de 2002). Se considera la implantación de la nueva Oficina Judicial, cuyo objetivo es la racionalización y optimización de los recursos, como uno de los medios esenciales para conseguir un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme con los valores constitucionales.

Se prevé que la racionalización y optimización de recursos y esfuerzos, que es el objetivo a conseguir con la implantación de la nueva Oficina Judicial, permitirá diseñar y crear un modelo de oficina compuesta de las dos unidades previstas por el artículo 436 LOPJ: las unidades de apoyo directo y los servicios comunes procesales. De este modo, el Secretario Judicial, cuando se encuentre al frente del servicio común de ordenación del procedimiento, estará en mejores condiciones para impulsarlo, permitiendo que el Juez o Tribunal pueda dictar las resoluciones de fondo en tiempo y forma.

Para que esto ocurra, dice la exposición de motivos, es indispensable que se lleve a efecto la reforma de las leyes procesales, de modo que a los SJ les sean atribuidas, no solo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional, pero que resultan indispensables para la misma. El objetivo primordial en la reforma de todas las leyes procesales es regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales, por otro.

La idea inspiradora de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del Cuerpo de Secretarios Judiciales, configurado como un cuerpo superior jurídico, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trata al Secretario Judicial.

Así:

- En lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento, se le atribuye al SJ competencia para admitir la demanda, con alguna excepción, en el caso de la demanda ejecutiva (por corresponder al Tribunal en su mandato constitucional de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" el dictado de la orden de ejecución) o la del juicio cambiario o en la vía penal;
- Decidirá sobre la acumulación de acciones;
- En los casos en que pueda ponerse fin al procedimiento como consecuencia de la inactividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo, puede dictar decreto que ponga fin al procedimiento, porque en estos casos se trata de convalidar lo que no es sino expresión de la voluntad de las partes;
- En materia de ejecución, (atribuida a los SJ por la LOPJ, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados), se trata de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas, destacando la atribución de la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto en la orden general de ejecución, así como la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución;
- Con el objeto de unificar la terminología y adaptarla a las nuevas competencias del SJ se utiliza la expresión resoluciones procesales para englobar tanto las judiciales como las del SJ, -diligencias de ordenación, decretos -cuando se admite la demanda, se pone fin a un procedimiento en el que tenga competencia exclusiva y cuando fuere necesario o conveniente razonar lo resuelto- y diligencias de constancia, comunicación o ejecución.

Con respecto a la Ley Hipotecaria:

- Se introducen los decretos, como para el remate o adjudicación en el procedimiento de ejecución directa (arts 133 y 134 LH);
- Determinadas comunicaciones serán hechas al Juzgado o Tribunal, en vez de al Juez (art 135 LH);

- Cuando se habla (art 229, 231 LH) de las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces y Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores, se añade los mandamientos a tal efecto de los Secretarios Judiciales;

- Para que en virtud de resolución judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez, Tribunal o Secretario Judicial, el mandamiento correspondiente (art 257 LH).

En la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- Destaca la disposición del art 693.3, para el caso de reclamación limitada a parte del capital o de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, y para los supuestos en -que conste inscrito un pacto de vencimiento total en caso de falta de pago, si fuere vivienda familiar, el deudor podrá liberar el bien mediante la consignación de las cantidades debidas.

- También, el art 656 prevé que el Secretario Judicial y no el tribunal, como decía antes, librará mandamiento para que remita al Juzgado la certificación, a efectos del procedimiento ejecutivo ordinario y se introduce un párrafo en el que se dispone que el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Secretario Judicial, y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación, cuya expedición será objeto igualmente de nota marginal.

A todos interesa colaborar para lograr este servicio público ágil de la Justicia. Y a nosotros, especialmente, cuando se trata del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados:

Como pone de relieve Maria Emilia Adán, la Conferencia sobre Derechos de Propiedad en los países del Este de Europa, celebrada a instancias del Banco Mundial en el año 1997, concluyó cuáles debían ser los factores esenciales para lograr un desarrollo sostenible de los países. Entre estos se encuentra, según recoge GÓMEZ GÁLLIGO, la necesidad de desarrollar una legislación que además de proteger la titularidad de los derechos reales ofrezca "bases seguras de recuperación de las garantías para el supuesto de impagos de los créditos, a través de procedimientos ágiles basados en la protección de los derechos de crédito y de propiedad".

En los años de bonanza económica, la legislación hipotecaria española, recomendada como modelo para los países emergentes por el propio Banco Mundial, ha constituido un factor de dinamización de la economía facilitando la contratación a bajos tipos de interés. Ahora, es el momento de comprobar, llegada la recesión económica, la eficacia del sistema. La fuerte crisis económica que nos aqueja, en su doble vertiente inmobiliaria y financiera, ha incidido notablemente en el aumento de los procedimientos de ejecución hipotecaria, después de tantos años en que su incidencia era residual.

De este modo los acreedores que prestaron confiando en las garantías reales puestas a su disposición por los deudores, deben ver facilitada su realización desde el punto de vista judicial, procurando la recuperación del capital prestado, sin perjuicio de la dificultad que para ello supone, la caída de valor experimentada por los inmuebles, a la que es ajena la legislación hipotecaria y de ejecución.

Con la crisis iniciada en el año 92, se puso en revisión el sistema que entonces regía la ejecución hipotecaria, esto es, el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, completándolo e incorporándolo a la Ley de Enjuiciamiento Civil hoy vigente. La entrada en vigor de la misma coincidió con el inicio del ciclo alcista, lo que ha provocado la práctica inexistencia de jurisprudencia y de doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre los trámites e incidencias del procedimiento de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil. A ello se une hoy, la Ley 41/2007 de 7 de diciembre de reforma del Mercado Hipotecario que ha venido a reforzar la conexión, entre el Juzgado y el Registro de la Propiedad en los trámites de la ejecución, con la mirada puesta en reforzar la seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española, y la interdicción de la indefensión del artículo 24 de la Constitución Española, y más reciente todavía, la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Por todo ello, se hace preciso revisar los puntos de conexión Juzgado-Registro de la Propiedad, con el fin de adecuarlos a los nuevos escenarios en que hoy se desenvuelven y permitir que el procedimiento de ejecución hipotecaria se desarrolle con la mayor fluidez, sin que por ello se mermen las garantías procesales de los intervinientes, ni se cause indefensión a los terceros.

El indudable carácter registral del procedimiento (art. 130 LH) exige al Registrador la máxima colaboración con los órganos judiciales en aquellos momentos en los que la ley lo requiere, con el fin de que pueda reflejarse, con exactitud, en los Libros registrales las incidencias del proceso, (ya se trate del desistimiento de la acción, ya se trate del deseo del adjudicatario de acogerse a la protección que otorga el Registro de la Propiedad y obtener la depuración jurídica de las cargas posteriores). Esta colaboración se inicia en la constitución de la hipoteca, mediante su inscripción y continúa hasta su cancelación como consecuencia de la inscripción del decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (Maria Emilia Adán García, en su trabajo, "LA EJECUCIÓN DIRECTA DE LOS BIENES HIPOTECADOS. UN PROCEDIMIENTO DE BASE REGISTRAL").

Sin perjuicio de dicha necesaria colaboración, ha de tenerse en cuenta que los documentos judiciales presentados en

el Registro de la Propiedad al objeto de causar algún asiento son objeto de calificación por el Registrador:

Como ha dicho la Dirección General de los Registros y del Notariado, al instituir la Ley Hipotecaria los Registros de la Propiedad, no tuvo por objeto crear unas oficinas cuyas operaciones estuviesen destinadas únicamente a tomar razón de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble o constitutivos de algún derecho real, guardar el orden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística más o menos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial; sino que el fin principal de dicha Ley fue el de asentar para lo sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones sobre bases sólidas y firmes, que dieran certeza y fijeza al dominio y a los demás derechos reales en la cosa, por medio de la publicidad de los títulos de adquisición que tuviesen verdadero valor jurídico. Con este objeto y para tutelar el paralelismo entre la realidad jurídica y los libros del Registro, se desenvuelve sobre la base del principio de legalidad, la facultad de calificar los títulos, atribuida al Registrador a los efectos de realizar, suspender o denegar la inscripción de los documentos expedidos por los funcionarios del orden administrativo, notarial o judicial.

Es indiscutido que la función jurisdiccional es competencia exclusiva de Jueces y Tribunales (art 117 CE) y de ahí que la calificación registral no se pueda inmiscuir en el aspecto de fondo de la decisión del Juez. El Juez no es sólo el redactor y responsable del documento que accede al Registro, sino el órgano decisor de la controversia suscitada entre dos partes, lo que le corresponde con competencia exclusiva.

Pero, a los efectos de la calificación registral, no se trata de entrar en los aspectos del procedimiento judicial resuelto, con efectos de cosa juzgada entre dos partes determinadas, sino de un documento que, al pretender su acceso al Registro, va a contar con unos efectos mucho más allá de los que tiene la resolución judicial, pues va a ampliar sus efectos respecto a terceros que no han intervenido en el proceso. (Hay que observar que, al publicarse la resolución judicial en los asientos del Registro, no se obtiene una mera publicidad informativa, sino que al ser una publicidad afectante a terceros, y producir por la misma unos efectos más allá de la cosa juzgada a que se refiere la jurisdicción, ha de reunir los requisitos previstos por la legislación hipotecaria para la publicidad registral, pues en cuanto a eficacia erga omnes no puede ser de mejor condición que otros actos o negocios jurídicos. Y de ahí que exista también control de legalidad de las sentencias judiciales en cuanto a los requisitos de publicidad registral, si bien de forma limitada, tal y como resulta del artículo 100 del Reglamento Hipotecario.)

La calificación registral se confirma, además, porque su función no es desvirtuar la resolución judicial en sus naturales efectos entre partes, sino que se trata de una calificación "a los efectos de inscribir, suspender o denegar la inscripción del documento", conforme establece el artículo 101 del RH. Quiere decirse que la sentencia judicial no queda contradicha, sino que únicamente a los efectos respecto de tercero, queda suspendida o denegada la inscripción, sin perjuicio del llamado recurso gubernativo contra la calificación registral.

En este sentido, la DGRN ha dicho reiteradamente que la calificación registral de los documentos judiciales no supone el incumplimiento del deber constitucional de cumplir las resoluciones judiciales, es consecuencia de la eficacia erga omnes de la inscripción y de la proscripción de la indefensión ordenada por el art 24 CE, y abarca no a la fundamentación del fallo, pero sí a la observancia de aquellos trámites que establecen las leyes para garantizar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista por las mismas para evitar la indefensión, materia crucial para el buen funcionamiento del Registro de la propiedad.

E, igualmente, que el Registrador, aunque tiene muy limitada su potestad de calificación cuando se trata de documentos judiciales, tiene, sin embargo, la facultad y el deber de decidir si existen para el asiento judicialmente ordenado "obstáculos que surjan del Registro", lo que le obliga a rechazar dicho asiento si con él se vulneraran las exigencias (trascendencia real inmobiliaria, determinación, número cerrado de las anotaciones preventivas o de las afecciones reales), del sistema registral español, pues en estas exigencias están implicados intereses que por afectar al estatuto jurídico de la propiedad inmueble, trascienden de los intereses particulares de las partes entre las que se ventila la cuestión litigiosa; la protección de aquellos intereses públicos corresponde en vía gubernativa en primera instancia al Registrador de la Propiedad.

El artículo 18 de la Ley Hipotecaria, cuando se aplica a los documentos judiciales, dada la especial naturaleza de los mismos, sufre una importante reducción del ámbito de la calificación, tal y como resulta del artículo 100 del Reglamento Hipotecario que afirma: "La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro."

Conforme al citado art 100 RH, son materias objeto de calificación registral:

La competencia del Juzgado: Puede producir en determinados sectores ajenos al Derecho Inmobiliario Registral cierta incompreensión, pero ello es porque no se tiene en cuenta la interpretación unitaria y sistemática de todo el ordenamiento, que exige atender conjuntamente al Derecho Procesal en unión de las reglas o preceptos derivados de los principios

fundamentales del sistema registral.

Concretando el tema, ha de excluirse la calificación respecto a aquellos procedimientos judiciales de carácter contencioso o jurisdiccional propiamente dicho entre partes en que las cuestiones de competencia corresponden exclusivamente a las partes litigantes y a los propios órganos jurisdiccionales, y hay que centrar la cuestión en toda una serie de supuestos en que por las especialidades del procedimiento y su regulación específica, no están involucradas únicamente las partes del proceso, sino los terceros afectados por la práctica de los asientos registrales: así, en los expedientes de jurisdicción voluntaria de carácter registral regulados por la propia legislación hipotecaria – expediente de dominio, de liberación de gravámenes, sobre anotaciones preventivas, aprobación judicial de actas de notoriedad, expediente sobre dudas de identidad de las fincas, para la inscripción de derechos reales sobre finca no inscrita, para la nota marginal de doble inmatriculación o sobre el procedimiento hipotecario de ejecución directa-, o los mandatos de cancelación de asientos registrales, cuando el órgano judicial que la decreta es distinto del que dispuso la práctica de dichos asientos (o, de acuerdo con varias Resoluciones DG, los supuestos de incompetencia judicial manifiesta, en que la resolución judicial no puede afectar a terceros por inexistencia de la misma). Expedientes que no tienen carácter contencioso, por lo que no quedan afectados por las normas procesales de la LEC, no producen cosa juzgada, tratan sobre materia exclusivamente relativa a asientos registrales y no se limitan a afectar a las partes que los promueven sino que tienen la pretensión de afectar a terceros, que no podrían alegar por sí mismos la incompetencia judicial.

La congruencia del mandato judicial con la clase de juicio o procedimiento seguido (o con la resolución judicial dictada en el proceso):

Es el caso de la sentencia en juicio declarativo de dominio que ordene la inmatriculación, (pues ha de adaptarse a los títulos inmatriculadores y los requisitos previstos por la LH); el de la utilización del procedimiento de ejecución directa sin estar inscrita la hipoteca o refiriéndose a extremos que no resulten de la inscripción, o la del expediente de dominio para reanudar el tracto cuando no se había interrumpido; el caso del mandato judicial de inscripción de dominio en base a una sentencia estimatoria de tercería de dominio o que ordena la cancelación de asientos anteriores en la ejecución de una carga posterior...

La legalidad de las formas extrínsecas de los documentos: hace referencia a los aspectos formales del documento, a la forma de expedición y a su autenticidad a través de las firmas necesarias en el documento y el sello del Juzgado. Así expresar la firmeza de la resolución, o, en caso de rebeldía, que han transcurrido los plazos del recurso de rescisión del rebelde.

La capacidad, al otorgar documentos notariales en ejecución de una sentencia, por rebeldía de alguna de las partes. En este supuesto cabe examinar la legitimación del Juez en su intervención, tanto por lo que se refiere a la representación en que lo hace como al alcance de la misma: si se trata de representar a un albacea que no tiene facultades para vender, o a uno de los cónyuges figurando la finca inscrita con carácter ganancial, o si consta en el Registro el demandado como incapacitado, debiendo habersele demandado a través de su representante legal...

Los obstáculos que surjan del Registro, "conforme a su legislación específica (art 522 LEC)": Son obstáculos registrales los diferentes requisitos que se exigen para la práctica de los asientos registrales, que por afectar a terceros son más exigentes que los resultantes de la legislación procesal y pueden requerir circunstancias y requisitos complementarios: han de expresarse las circunstancias que necesariamente ha de contener la inscripción, relativas a personas otorgantes, fincas y derechos inscritos (art 21 LH), y las que pueden venir impuestas no sólo por ley y reglamento hipotecario, sino por cualquier norma vigente, (legislación urbanística, arrendataria, agraria, de ordenación de la edificación..), o pueden resultar los obstáculos no directamente de los asientos registrales sino de la regulación del procedimiento correspondiente, como ocurre con el de ejecución directa sobre bienes hipotecados (requerimiento de pago, notificaciones, entrega al acreedor en pago de principal intereses y costas sin que exceda de los límites de la cobertura hipotecaria y constancia de que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al crédito del actor o de haberlo superado, que se consignó el exceso..). También la omisión de trámites esenciales que exige la legislación hipotecaria en procedimientos de jurisdicción voluntaria que tienen por objeto materia registral.

En todos estos casos se pone de relieve la diferenciación entra la competencia del Poder Judicial y el Parlamento y en tales supuestos entra en juego la calificación registral como controladora de la legalidad del acto a efectos registrales, dado que el Juez, por decisión legal, carece de competencia para esas dispensas de previsiones legalmente establecidas, máxime tratándose no de efectos inter partes sino respecto a terceros, a través de los asientos registrales, que es de la competencia exclusiva de los Registradores de la Propiedad conforme al art 18 LH.

Son cuestiones que podrían ser objeto de debate, siguiendo el guión facilitado por Alberto Martínez de Santos:

1. El domicilio:

En el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados:

La demanda se dirige, artículo 685.1 LEC frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados si éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes.

El domicilio, para requerimientos y notificaciones, es el fijado por el deudor en la escritura o por el hipotecante no deudor, o el que resulte de la nota al margen si resulta haberse modificado.

Y el designado en la inscripción por el tercer poseedor: Es el que conste como domicilio, o el "especialmente designado"?, y, en este último caso, si no se hubiera designado especialmente, seguiría siendo el de la escritura de constitución? Respecto de esta cuestión, se opina por los asistentes que debe ser el que conste como su domicilio en la escritura, sin necesidad de que sea designado expresamente, y no hay que olvidar que debe hacerse constar en la certificación.

Se plantea si sería conveniente decir dónde se ha hecho la notificación y el requerimiento de pago, al menos cuando se haya hecho constar algún cambio en el Registro respecto del título ejecutivo, como sería el caso del tercero poseedor, o cuando ha habido compra con subrogación...(en base a la jurisprudencia del TS en este sentido). Los Secretarios Judiciales entienden en este punto que la forma del acto de comunicación es competencia de ellos y no lo debemos calificar.

Dice Alberto Martínez, que basta el intento de notificación en el domicilio señalado en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria para entenderse practicada a los efectos de proseguir la ejecución hipotecaria: Si ha habido cambio debería haberse hecho constar en el Registro, en la forma legalmente prevista (art 693 LEC), y, si no lo ha hecho, el deudor deberá asumir su inactividad. Parece, además, que esta idea se refuerza con la introducción del apartado 3 del artículo 686 LEC.

Hay quien opina que habría de quedar claro que no se ha recurrido a edictos si fuera sabido otro domicilio, conforme a la doctrina jurisprudencial al respecto, pero ha de tenerse en cuenta el art 686.3, nuevo... Se entiende, por los asistentes, que debería valer si en el documento presentado al Registro se dice que "se ha hecho la notificación", independientemente de que los Secretarios Judiciales velen por que no se declare la nulidad del procedimiento.

En el ejecutivo ordinario:

Hay que tener en cuenta que: Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma y después el mismo día o siguiente hábil el SJ dictará decreto en que se contendrán. 1º las medidas concretas procedentes, incluido el embargo de bienes y 3º el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley lo establezca (art 551 LEC); El auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que hubiere dictado el SJ junto con copia de la demanda ejecutiva serán notificados simultáneamente al ejecutado (art 553 LEC).

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes. (art 580 LEC). Y que, cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones judiciales o arbitrales, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta. Si bien, no se practicará el requerimiento cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación (art 581 LEC) Finalmente, conforme al art 582 LEC: El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado. Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.

Se apunta que, cuando se trate de ejecución de títulos judiciales no ha de pedirse que se acredite la notificación, pues el demandado ya ha tenido intervención en la creación del título ejecutivo, pero se plantea la duda para el caso en que se diga en el documento presentado "NOTIFIQUESE"... Ahora bien, cuando se trata de ejecución de títulos no judiciales, puesto que puede procederse al embargo si no se encuentra el ejecutado en el domicilio ha de valer igualmente el intento de notificación.

Qué ocurre cuando se pide la notificación al cónyuge, si los bienes son gananciales, conforme al 144 RH y se contesta diciendo que "no se ha notificado" al demandado porque no se le ha encontrado al deudor en el domicilio o porque no se conoce su domicilio... En estos casos, lo que puede haber ocurrido es que se haya intentado la notificación conforme a las previsiones de la LEC y sabemos que, independientemente del resultado, puede anotarse el embargo. Lo que debería quedar entonces claro en este caso es que se ha "intentado" la notificación. Parece que es cuestión de terminología.; hemos de interpretar "notificado" cuando se ha hecho en la forma debida el intento de notificación.

2.- El título y la demanda ejecutiva:

El artículo 685.2 de la LEC, se refiere también al título de ejecución al señalar que la demanda deberá estar acompañada del título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que la ley exige para el despacho de la ejecución. Este precepto se remite a su vez a los artículos 550, 573 y 574 LEC.

La regla general será que el título de la ejecución es la escritura de hipoteca, en tanto en cuanto consta inscrita y sólo en cuanto a lo inscrito, es decir que sólo lo inscrito conforma el derecho de hipoteca. De este modo es de vital importancia la nota de inscripción de hipoteca que se consigna al pie del título donde constarán las cláusulas que se han inscrito y las que se han denegado. (El proyecto de ley que dio origen a la ley 41/2007 de 7 de diciembre, contemplaba la ejecución de la hipoteca basándose en sólo la escritura pública con independencia de las cláusulas que se inscribieran. Tanto la doctrina como los grupos parlamentarios evidenciaron que de admitirse nos encaminaríamos a un sistema de cargas ocultas, en tanto no se tendría conocimiento de los perfiles de la hipoteca, ni de las causas de su posible vencimiento anticipado y por lo tanto ejecución, dado que la escritura sólo produce efectos inter partes, pero no goza de la oponibilidad registral, y por todo ello optaron por el texto actual de la ley.).

La escritura pública habrá de ser primera copia, conforme al artículo 517.2.4º de la LEC, o que estén todos los interesados de acuerdo en que se trate de segunda copia con fuerza ejecutiva. En caso de no poseer el título inscrito deberá presentarse además certificación registral que acredite la inscripción y su subsistencia al momento de la ejecución (art 685.2 in fine LEC). No dice que deba ser literal pero entiendo que así debe ser para tener constancia de todas las cláusulas inscritas a los efectos entre otros del artículo 693 LEC.

Se presenta una especialidad en cuanto a la hipoteca a favor de entidades que puedan legalmente emitir cédulas hipotecarias (art. 685.4 LEC), que ya fue introducida en el antiguo artículo 131 de la LH por la reforma operada por la ley de 14 de mayo de 1986. En este caso, la especialidad viene determinada por no ser necesaria la primera copia de la escritura inscrita. Lo principal es la certificación registral de modo que se acompaña de cualquier copia autorizada, no necesariamente con naturaleza ejecutiva, que puede ser total o parcial.

Ahora bien, según RDG 19 de febrero de 2002 la valoración de la existencia y suficiencia del título ejecutivo, queda fuera de la calificación registral, pues ambas cuestiones ya han sido valoradas por el Juez.

Cuestiones en torno al TIPO PARA SUBASTA:

Qué pasa en la distribución de hipoteca.

La distribución de la responsabilidad hipotecaria es requisito previo para que pueda ejecutarse independientemente cada una de las fincas gravadas con la carga hipotecaria. Pero para que pueda ejercitarse la acción de ejecución directa deberá haberse determinado el precio en que los interesados tasan la finca de modo diferenciado para cada finca. Así lo sostiene el artículo 246 de la Ley Hipotecaria, y el artículo 682 de la Ley Enjuiciamiento Civil que nos ocupa, donde se refiere al bien hipotecado en singular. La cuestión que se plantea es si es necesaria la constancia en documento público del valor de tasación de la hipoteca, o puede hacerse mediante la instancia o documento privado que contempla el artículo 216 RH, que admite la distribución de la hipoteca en virtud de documento privado, con firmas legitimadas o ratificadas ante el Registrador.

Pero la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sabedora de que una interpretación restrictiva del precepto lo hace inoperante, ha ido flexibilizándolo, y así en resolución de 7 de enero de 2004 admite que la distribución en documento privado conlleve la cancelación de la hipoteca respecto de alguna de las fincas entre las que se distribuye, esto es quede liberada de la hipoteca que le gravaba por razón de procedencia. La razón alegada es que no se altera la responsabilidad hipotecaria total por lo que no implica una verdadera cancelación. Esta misma razón podría alegarse para admitir que la instancia de distribución de responsabilidad permita también la distribución del valor de tasación, siempre que la suma total no altere el valor de tasación inicial, de no admitirse supondría que la distribución en documento privado de la responsabilidad hipotecaria entraña la imposibilidad de acudir al procedimiento de ejecución directa, máxime cuando fue pactado por las partes en la escritura de constitución.

Se alega que el artículo 682 LEC exige que el valor de tasación conste en el escritura de constitución de préstamo hipotecario, pero también debe constar en esta escritura (art 145 LH), la cifra de responsabilidad hipotecaria (art. 12 de la LH) y sin embargo no así la distribución de dicha responsabilidad que puede hacerse en documento privado. Además el tercer poseedor al adquirir el inmueble y subrogarse en la hipoteca que lo grava, está ratificando la distribución.

El presupuesto de hecho al que normalmente se aplica este precepto es la hipoteca del solar o de un edificio que luego se divide horizontalmente, son las hipotecas a favor del promotor. Otro presupuesto de hecho es la hipoteca de un bajo comercial que luego se divide en varios locales según las necesidades del mercado.

En estos supuestos hay ocasiones en que se estipula ab initio un valor de tasación para cada uno de los componentes que se pretenden formar, pero no siempre se tiene clara la división horizontal a realizar, pues se pueden modificar, para adaptarse a las exigencias de los potenciales adquirentes, o para adaptar el edificio a algún tipo de protección pública, por lo que la exigencia de previa determinación del valor de tasación es de gran rigidez, y contraria a la flexibilidad de que se quiere dotar a las hipotecas.

Incluso la llamada jurisprudencia menor va más allá en la admisión del documento privado en materia de hipotecas, y el decreto de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 30 de septiembre de 2000 permite la distribución de hipoteca en documento privado, aunque se trate de nueva distribución, esto es distribución de una hipoteca ya distribuida supuesto que en principio no era el contemplado por el precepto reglamentario. Todo ello, según comenta María Emilia Adán en el trabajo citado.

Otro problema puede plantearse en el caso del tipo para subasta fijado en anexo sin firmar, unido a la escritura:

En auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de enero de 2004 se confirma el auto dictado por el Juzgado nº2 de Sagunto, inadmitiendo la demanda de ejecución hipotecaria porque, tratándose de hipoteca sobre varias fincas, se había fijado el tipo para subasta en el reverso de un documento, sin estar firmado por el hipotecante deudor, unido a la primera copia de la escritura, habiéndose practicado la correspondiente inscripción. Considera el juzgador de instancia que la escritura de constitución de hipoteca no contenía el pacto de asignación de valor para primera subasta.

Frente al artículo 154 del Reglamento Notarial que invoca el recurrente en el sentido de que no será necesaria la firma en los documentos que se protocolicen, aun cuando se hallen extendidos en papel común, se antepone el artículo 176 RN en el sentido de que la parte contractual de toda escritura debe redactarse de acuerdo con la voluntad de los otorgantes o con los pactos o convenios entre las partes que intervengan en la escritura cuidando el Notario de reflejar con la debida claridad y separadamente los que se refieran a cada uno de los derechos creados, transmitidos o extinguidos.

De ahí que necesariamente el pacto sobre el valor de la finca a efectos de subasta debe constar en la escritura pública y ser firmado por todos los contratantes, sin que la mera constatación de dichos valores en un documento emitido unilateralmente por la recurrente suponga la aceptación como hecho de que el hipotecante deudor consintiera los mismos. Y añade que "el hecho de que se haya inscrito las hipotecas sobre cada una de las fincas en nada afecta a este órgano jurisdiccional que debe examinar exclusivamente el título y su inscripción registral, mas si observa defectos en el primero que impiden la ejecución hipotecaria, debe no darse lugar a la misma en garantía del principio de seguridad jurídica".

3.- Los demandados en la ejecución hipotecaria:

El hipotecante no deudor:

El artículo 685.1 LEC exige que la demanda se dirija frente al deudor que es el obligado al pago de la deuda. Pero además también deberá dirigirse contra el hipotecante no deudor.

En aquellos supuestos en que exista esta figura, pensemos en la hipoteca por deuda ajena. Es el principal interesado porque es el titular del derecho que se ejecuta sobre la finca hipotecada, ya se trate del pleno dominio, de una cuota o de cualquier otro derecho susceptible de hipoteca. Es su titularidad la que está amenazada de extinción.

El auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, de 12 Dic. 2006, rec. 362/2005 justifica la necesidad de tener presente en el procedimiento de ejecución al hipotecante no deudor y lo define como "un fiador aunque de naturaleza "real" y carácter "limitado". Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo este (párrafo primero del artículo 1822 del Código Civil), pudiendo el fiador obligarse a menos que el deudor principal (párrafo primero del artículo 1826 del Código Civil). En el caso del "hipotecante no deudor" responde de la obligación de un tercero y para el caso de que éste no la cumpla, con un bien inmueble de su propiedad que grava con una hipoteca."

RIVAS TORRALBA apunta que si el hipotecante no deudor en el momento de la constitución de hipoteca, ha transmitido su derecho sobre el bien hipotecado, no deberá ser demandado ya que ha dejado de ser deudor y también titular del bien. Si bien hay que puntualizar que sería demandado como titular registral, si el adquirente no ha inscrito su derecho aunque no sea ya propietario, a los efectos del principio de tracto sucesivo.

En el supuesto de fallecimiento del deudor, habría que distinguir:

Si el fallecimiento ocurre después de entablar el procedimiento: ¿por aplicación del art 16.3 LEC se declararía en rebeldía al deudor y se sigue? (aunque se puntualiza que esta disposición es para el declarativo...), o se aplica el 164 LEC para en los siguientes trámites, así en el señalamiento para subasta, y se continúa igual: Dice el art 164: "Comunicación edictal. Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiese conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiese hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el tribunal, mediante providencia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios del Juzgado o tribunal."

Si el deudor ha fallecido antes de iniciarse el procedimiento, y éste se sigue contra los herederos ignorados, parece que podría, como exigió la DGRN 25-6-05 y 20-11-07, pedirse el nombramiento de un administrador de la herencia y entenderse con él el procedimiento (art 798 LEC):

Seguido juicio ejecutivo contra los ignorados herederos del deudor, se embarga la mitad indivisa de una finca perteneciente a éste. Recuerda la Dirección General que, si bien están los registradores obligados a cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza, ha de tenerse en cuenta la reiterada doctrina de la propia Dirección General que les obliga a evitar la indefensión procesal del titular registral.

Esta proscripción de la indefensión procesal explica que, si bien no es incumbencia del registrador calificar la

personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva procesal, extremos que han de ser apreciados por el juzgador, ni tampoco la cumplimentación de los trámites del procedimiento (a diferencia del control que sí le compete en los procedimientos administrativos, vid. art. 99 RH), su calificación de las actuaciones judiciales sí debe alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado en el procedimiento, independientemente del modo en que se haya cumplimentado ese emplazamiento (cuya falta sí debe denunciar el registrador, pero cuyo modo sólo compete apreciar al Juez). Trasladadas estas consideraciones al caso debatido, estima el Centro Directivo que, ante una situación como la planteada, el Juez debería haber adoptado las previsiones legalmente establecidas sobre seguridad y administración de la herencia, en espera de un heredero definitivo, designando un administrador que la represente con quien sustanciar entre tanto el procedimiento; y sin que la falta de ese cargo defensor de la herencia pueda entenderse suplida simplemente mediante la demanda y citación genérica de los causahabientes desconocidos del causante. Y todo ello, concluye la Dirección General, con independencia del modo o garantías de las citaciones practicadas en los autos, pues no se trata aquí de una eventual tramitación defectuosa (que no compete al registrador calificar), sino de una inadecuación entre la resolución recaída y el procedimiento legalmente previsto, incongruencia entre resolución y procedimiento que sí es materia de calificación registral, conforme al art. 100 RH.

La Sentencia firme de 23-10-2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia, anula la Resolución DGRN de 5-11-2007: Dicha sentencia admite la práctica de una anotación de demanda frente a la herencia yacente y comunidad de herederos sin necesidad de nombrar un administrador de la herencia, aunque en el caso concreto, el heredero es el Estado, que ha intervenido en el pleito.

La sentencia, que realiza previamente una serie de consideraciones sobre la herencia yacente (masa o comunidad de interesados a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria y se atribuye capacidad para ser parte activa y pasiva en el proceso) no comparte los argumentos de la DGRN para exigir el nombramiento de un defensor judicial, dado que lo que la defensa de la parte actora interesó originariamente en su escrito de demanda (juicio ordinario en acción declarativa de dominio y rectificación del Registro) fue la medida cautelar de anotación preventiva de demanda, y ésta se acordó inaudita parte, por lo que los argumentos DG decaen, ya que al momento de su adopción ni siquiera habían sido emplazados los demandados.

No obstante, en el mismo sentido, - no es anotable, al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido al efecto, que prevé el nombramiento judicial de un administrador de la herencia, a la espera de un heredero definitivo; y sin que la falta de ese cargo que asuma la defensa jurídica de la herencia yacente pueda entenderse suplida simplemente por la interposición de la demanda y la citación genérica de los causahabientes desconocidos del causante-, la RDG de 5-7-2006, 21-2-2007, 6 y 15-10-2007, 5 y 20-11-2007 o 2-10-2008.

Qué ocurre si el bien es ganancial?:

El cónyuge deberá ser requerido (o notificado conforme al artículo 541 LEC, en el ejecutivo ordinario). Para poder proceder a la constitución de la hipoteca sobre un bien ganancial, se ha de recabar el consentimiento del otro cónyuge al tratarse de un acto dispositivo en potencia. Por ello, la demanda deberá dirigirse contra ambos, y bastará con requerirles de pago en el domicilio fijado en la inscripción y subsidiariamente por edictos para entenderse cumplido el requisito a efectos de tracto sucesivo. Si la deuda lo es sólo de uno de ellos, el otro se considerará una especie de hipotecante no deudor.

4.-El requerimiento de pago y la certificación registral, en el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados:

Debe hacerse en el domicilio del deudor y, en su caso, en el del hipotecante no deudor, o en el del tercer poseedor. Este domicilio será el que resulte vigente en el Registro, y para el tercer poseedor el que se haya designado expresamente (Aunque, como antes se ha dicho, se entiende que el expresamente designado será el que conste como domicilio suyo en la escritura de su adquisición, y en la inscripción).

Hay que atender a lo previsto por el art. 686 LEC: Antes, sin el nuevo párrafo 3º, la notificación del despacho de la ejecución y el requerimiento de pago se hacía en el domicilio vigente según el Registro y conforme a lo previsto por el artículo 164, cuando no pudiera hallársele al deudor, ni efectuarse la comunicación con arreglo a los artículos anteriores (artículo 161, familiar o conserje), se recurría a la comunicación por edictos.

Ahora, además de recogerse esta previsión expresamente, se añade, como novedad, entre las personas con las que puede entenderse el requerimiento, al vecino: "Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos...". El apartado anterior se refiere al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de 14 años que se hallaren en la habitación y si no se encontrare a nadie en ella, al portero o al vecino más próximo que fuere habido...

Plantea Alberto Martínez ¿qué hacer cuando la comisión judicial acude al domicilio registral y no encuentra a nadie?: Parece que si el requerimiento de pago no es eficaz en el domicilio vigente según el Registro, se prevé la publicación de edictos, (art 686.3 LEC). Quiere decirse con esto que si se sabe otro domicilio no puede intentarse en él el requerimiento?.

Hay alguna opinión en el sentido de que si se acude al edicto debería quedar claro que se han agotado los medios ordinarios de conformidad con la jurisprudencia constitucional. (STS 5-5-2005...). Sin embargo, mayoritariamente se entiende que no.

En todo caso, en cuanto a la forma de la notificación, según la DGR, R. 26-1-2004 tratándose de un solar como domicilio señalado para notificaciones, habla de la competencia del Secretario Judicial para la dirección de los actos de comunicación que deban ejecutarse por el Juzgado... También la RDG de 21-1-2005, dice que no es incumbencia del Registrador calificar la legitimación procesal de las partes ni tampoco la cumplimentación de los trámites del procedimiento, salvo el emplazamiento del titular registral, si bien el modo en que éste se produzca es de la exclusiva competencia del Juez. Pero, según RDG de 1-3-2010, aunque tratándose de notificaciones al titular registral del asiento contradictorio en un expediente de reanudación del tracto: "En consecuencia, es necesario que resulte de la documentación presentada en qué forma se han practicado las notificaciones para que el Registrador pueda calificar que las mismas se han realizado en la forma prevista por las normas". Parece que habría de entenderse que, en principio, no corresponde calificar la forma de la notificación ni del requerimiento, salvo en aquellos procedimientos en los que se determina una forma determinada de notificar al titular registral.

Respecto a las cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca que garantiza el crédito del actor, dice Alberto Martínez que corresponderá al Registrador comunicar la existencia del procedimiento. Y que en la certificación haremos constar que se ha remitido la comunicación:

Cuando hacemos las notificaciones, al expedir la certificación, dice el artículo 691 LEC que "transcurridos treinta días desde que tuvo lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas se procederá a la subasta...

Se puede plantear desde qué momento deben comenzar a contarse los treinta días: La mayoría opina que se debería contar desde los acuses de recibo que los Registradores enviamos al Juzgado. Pero Alberto Martínez entiende que no, que se cuenta desde notificaciones y requerimientos efectuados por el Secretario Judicial y no desde los realizados por el Registrador, ya que estos últimos son "comunicaciones" y se rigen por otra regulación. Al respecto, y por otra parte, se apunta que el artículo 691 LEC se refiere a notificaciones y requerimientos de los artículos anteriores, y entre estos está el artículo 689 LEC, aunque no emplea adecuadamente el término (Artículo 689. Comunicación del procedimiento al titular inscrito y a los acreedores posteriores. 1. Si de la certificación registral apareciere que la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio no ha sido requerido de pago en ninguna de las formas notarial o judicial, previstas en los artículos anteriores, se notificará la existencia del procedimiento a aquella persona, en el domicilio que conste en el Registro...): Entonces, por qué pensar que no es el artículo 691 citado el que emplea poco rigurosamente el término "notificaciones" y requerimientos...?

La postura de Alberto Martínez cuadraría con la interpretación del artículo 689 LEC en el sentido de que la notificación al tercer poseedor habría de hacerla el Secretario Judicial y no el Registrador. Pero, en cualquier caso, según la instrucción de la DGRN de 12 de diciembre de 2000: " IX. Las comunicaciones a titulares de derechos inscritos en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la hipoteca que se ejecuta, a que se refiere el artículo 689 en relación con el 659 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, las realizará el Registrador de la Propiedad tratándose de ejecuciones iniciadas con arreglo a la citada Ley (cfr, disposición transitoria séptima de la Ley 1/2000)".

Otra cuestión: Deberíamos retener la certificación o enviar los acuses de recibo o decir qué día hacemos la publicación por edictos? En Castellón se llegó a un acuerdo para retener la certificación a fin de poder adjuntar los acuses de recibo. Aquí se acuerda que mejor enviamos la certificación diciendo que hemos hecho las comunicaciones y en un momento posterior cuando tengamos el resultado de todas las comunicaciones, enviamos esa información al Juzgado. (Y aunque en algún caso no se utilizara la información para extraer la fecha desde la que calcular el plazo para la celebración de la subasta, sería interesante enviar esa información).

Deberíamos poner que lo hemos hecho por nota al margen... también con referencia a los acuses de recibo y publicaciones en el tablón de anuncios? (por no tener que recurrir, en su caso, a la consulta del archivo, parece que daría una mayor seguridad a la hora de conservar esa información...).

El art 132 dispone que lo calificamos: si no lo dice en el documento, es defecto? lo debemos pedir, si tenemos constancia que lo hemos hecho? Se entiende que no.

CÓMO HACEMOS CONSTAR LA IGUALDAD DE RANGO DE LAS NOVACIONES DE HIPOTECA? De acuerdo con el reciente Informe de la Comisión de Calificación parece que habríamos de dejar claro el rango del asiento de modificación en la certificación.

Y si en el mandamiento de cancelación se ordena la de todos los asientos posteriores?: Parece que no deberíamos cancelar todos, sino dejar a salvo las modificaciones sin ampliación de capital ni modificación de plazo, entendiendo que son del mismo rango, o más bien que la hipoteca modificada, tras esta modificación y con ella, no ha perdido su rango.

Más controvertido es el supuesto en que se tratara de tener que dejar a salvo una modificación con ampliación de

plazo... Si no seguimos la interpretación de la Comisión, considerando igualmente que al no perder el rango la hipoteca afectada, lo mantiene con esa nueva duración pactada, quizá se podría solicitar el consentimiento del adjudicatario para no cancelar ese asiento si efectivamente entiende que no le perjudica... como un consentimiento del titular intermedio para entender que la modificación no ha afectado al rango, prestado en un momento posterior al de la inscripción de la modificación... En cualquier caso el tema del rango de los asientos y si entendemos que los de modificación de una hipoteca anterior han de permanecer habría de dejarse claro en la certificación que se expida.

5.- La notificación del señalamiento y la publicidad en la reforma del 2009:

Según el art 691 LEC: " Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados. Publicidad de la convocatoria. 1. Cumplido lo dispuesto en los artículos anteriores y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, a la subasta de la finca o bien hipotecado. 2. La subasta se anunciará al menos con veinte días de antelación. El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el Registro o, en su caso, en la forma en que se haya practicado el requerimiento conforme a lo previsto en el artículo 686 de esta Ley."

Se ha manifestado alguna opinión en el sentido de que debería hacerse constar en el documento la notificación de la subasta, (pero bastará con el "intento"...). Entre los asistentes se comentó que nadie lo está apreciando como defecto. Se confirma que no ha de considerarse como tal.

Dice Alberto Martínez que "el legislador del año 2009 da un paso más allá en el cumplimiento de las obligaciones que para el deudor impone el artículo 683 LEC y a dicha finalidad responde la introducción del artículo 686.3 LEC y la modificación del artículo 691.2 LEC. De hecho, la jurisprudencia del TS sobre el derogado procedimiento del artículo 131 LH-puede aplicarse sin dificultad la vigente ejecución hipotecaria y, en especial, la relativa a los edictos, pues ese medio de comunicación adquiere una especial trascendencia con la reforma, aunque curiosamente los señalamientos – salvo el caso de la subasta electrónica -, tengan ahora menor difusión en medios públicos. En suma, el edicto ocupa el primer lugar entre los medios de comunicación previstos en la ley para el caso de incumplimiento de la obligación del artículo 683 LEC".

6.- La conversión de la ejecución hipotecaria en ejecución ordinaria.

La ejecución hipotecaria se transforma en ejecución ordinaria sin necesidad de nueva demanda, ni posterior despacho ejecutivo. — Cuando se ordene la anotación en el Registro, el deudor ya está notificado...-. El artículo 579 LEC confiere al acreedor una facultad privilegiada para conseguir el resarcimiento de la deuda total dentro del mismo proceso especial de ejecución hipotecaria, mediante la posibilidad de embargar otros bienes del deudor por la cantidad que falte, prosiguiendo entonces la ejecución con arreglo las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.

7.- El pago al ejecutante.

Según dice Alberto Martínez, "la LEC sigue sin regular cómo se procede a la liquidación de los intereses que debe cobrar el ejecutante. En la práctica se habían venido mezclando dos cosas en la misma liquidación a efectuar por el Secretario: la liquidación de intereses y la tasación de costas y expresión de esa confusión fue la STS de 5 de diciembre de 1986 en la que se admitía implícitamente esa práctica y se concluía que la liquidación de intereses debía quedar resuelta en el entonces mismo procedimiento del viejo artículo 131 LH, es decir, sin necesidad de acudir al proceso declarativo posterior".

Liquidado el principal, los intereses y las costas, se pagará al ejecutante, "hasta el límite de la respectiva cobertura hipotecaria". Si hubiere excesos y titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado, el exceso o sobrante se depositará a disposición de éstos; el resto, si lo hubiere, se entregará al propietario del bien hipotecado y subastado. Si no hay titulares de derechos posteriores, el exceso se entregará al titular del bien hipotecado y subastado.

Este exceso, si el deudor es el único interesado, lo será respecto de la total cantidad que se le debe, al margen de la cobertura hipotecaria... (pueden haber más intereses o más costas de la cantidad fijada).

Debe desglosarse la cantidad que se entrega al ejecutante por cada concepto, para su calificación.

8.- La liberación de la vivienda del artículo 693 LEC.

Este asunto de la constancia registral de la liberación, apunta Alberto Martínez, fue advertido en alguna RDG con relación al importe total adeudado. (RDG 17-10-2001).

Apunta también que la exclusión de las costas en la consignación y la dilación que ello implica a la hora de poner término a la ejecución podría abrir paso a nuevos vencimientos de capital e intereses sobre cuyo pago no se ha previsto nada. Entiende que la consignación rehabilita el préstamo y libera el bien, de modo que aquella interrumpe el vencimiento de nuevos plazos en el seno de la ejecución.

En este caso, habría de ordenarse la cancelación de la nota al margen de haber expedido la certificación para el procedimiento...

A la hora de calificar la correspondiente escritura de constitución de hipoteca habría de denegarse la constancia en la inscripción del pacto que fuera en contra de esta disposición.

9.- Cuando se paga al acreedor, podría obtenerse la cancelación de hipoteca?:

Creo que sí si se recoge la manifestación del acreedor de haber cobrado íntegramente su crédito, o se trata de consignación judicial.

Estaría además en consonancia con la agilidad y con la optimización de recursos y esfuerzos que se quiere favorecer. Sería lógico que el procedimiento para ejecutar la garantía, para hacerla efectiva terminara con la cancelación de la misma por la satisfacción del acreedor, bien por subasta o bien por la consignación judicial, voluntaria, de lo debido.

En este último caso, siempre que conste que el acreedor ha obtenido el pago de todo lo debido, en el caso de que la reclamación se concretara a parte... si consta el consentimiento en documento auténtico, se cumple la previsión del artículo 82 LH.

Pueden citarse los siguientes argumentos:

La Sentencia de 6-10-2006 del Juzgado de 1ª instancia nº 14 de Zaragoza por la que se anula la RDG de 22-02-2006, publicada en el BOE el 17-07-2008:

Se analiza la naturaleza del acto de conciliación para determinar si el contenido del mismo, elevado a la condición de documento auténtico por la certificación del SJ tiene o no virtualidad suficiente para acceder al RP cancelando una inscripción de hipoteca.

No se aprecia obstáculo para poder englobar el mismo dentro de los supuestos de consentimiento a que hace referencia el artículo 82 LH.

La enumeración que este artículo hace de los instrumentos jurídicos aptos para la cancelación de inscripciones hechas en virtud de escritura pública (a saber, sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, otra escritura o documento auténtico en el cual preste su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción), según la Registradora y la DGR supondría no una alternativa entre dos elementos distintos (o uno u otro) sino entre uno genérico (documento auténtico) y otro específico (escritura pública), partiendo del axioma de que si bien toda escritura es documento auténtico no ocurre lo mismo al contrario, siendo el RH quien en sus artículos 174 y 179 ha optado para un caso concreto (el de cancelación de hipotecas) por la escritura pública de entre el haz de posibilidades que el texto legal ofrece. Argumentación que no se comparte pues si el mencionado artículo 82 LH prevé la posibilidad de que las inscripciones hechas por escritura pública se cancelen por diversos instrumentos jurídicos, ello supone poner en pie de igualdad a todos ellos para dicho fin, y, como quiera que ninguna limitación o reserva hace respecto de las hipotecas, lo que no puede hacer el RH es cercenar o limitar el texto legal haciendo una interpretación excluyente respecto a un determinado tipo de inscripción; (en este caso no desarrolla la ley ni completa lagunas, que es su cometido, sino que la restringe y afecta al principio de jerarquía normativa).

Si el citado artículo 82 LH permite para cancelar una inscripción la presentación de un documento auténtico (cuya naturaleza posee la certificación del acto de conciliación), en el cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a favor de la cual se haya hecho la inscripción, y de la lectura de la mencionada acta se desprende que la entidad bancaria a cuyo favor consta la inscripción comparece a través de un representante con poderes notariales suficientes y válidos y presta expresamente su consentimiento para la cancelación de la hipoteca, se cumplen todos los requisitos exigidos por el mencionado precepto legal para tener virtualidad.

Se cita el supuesto del documento auténtico expedido por el SJ acreditativo de la Sentencia y del convenio regulador aprobado por ella, al que reconoce la DGR como documento auténtico suficiente para acreditar los términos del convenio.

La RDGR de 10-09-2005, tratándose de un mandamiento expedido en virtud de Autos de Juicio de Ejecución de bienes hipotecados, en el que se ordenaba la cancelación de la hipoteca que motivó el procedimiento por el pago de la deuda mediante consignación judicial, se dice que si bien la regla general de cancelación de una hipoteca por pago es la escritura pública en la que el acreedor se da por pagado o, en su defecto, la sentencia acreditativa de la extinción de la obligación garantizada, esta regla tiene excepciones.

Si se acreditara que ha habido consignación de todas las cantidades exigidas en el procedimiento y con la declaración judicial de estar bien hecha la consignación, el documento judicial correspondiente sería suficiente para la cancelación pretendida. La misma solución en RDG 10-11-2001.

Igualmente en RDG de 26-11-2003, aunque se trataba de un documento administrativo, se dice que el artículo 82 LH exige sentencia firme o bien escritura o documento auténtico en el que preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor aparezca practicado el asiento y que estas claras determinaciones legales no pueden verse limitadas en su aplicación por el contenido de normas reglamentarias más o menos acertadamente interpretadas, como el artículo 179 RH.

Si los títulos hábiles o necesarios para practicar la cancelación de hipoteca aparecen regulados en la LH, sólo una

norma de igual rango puede introducir excepciones, nunca un reglamento, pues éste, en la medida en que se ajusta a aquélla, puede que sea superfluo, pero en cuanto se aparta de ella, será ilegal.

Otras cuestiones,

Cuando detrás de la carga que se ejecuta se ha realizado una división material, (sólo subsisten declaraciones ON y PH) si se arrastra el embargo sólo sobre la finca resultante de la división adjudicada al deudor y luego, en caso de ejecución, se cancela sólo el asiento de la finca adjudicada al deudor: tendremos la inscripción de una mitad indivisa que se adjudica y otra finca que es la resultante de la división material que figura a nombre de uno que no es deudor, cómo habría de resolverse?.

Damos parte al Secretario para que no cancele, o debemos cancelar la inscripción del no deudor, pero entonces, debería haberse arrastrado el embargo sobre la finca adjudicada al no deudor? Y si lo decimos en la certificación igual podría entenderse el procedimiento a estos efectos con el no deudor?, o hay que ir a otro juicio para ver si se mantiene o no la división material?.

Forma que ha de adoptar la resolución judicial que ordena la práctica de una anotación de embargo en el Registro.-RDG de 6-6-2006: Se presenta mandamiento en el que se inserta providencia judicial ordenando la práctica de una mejora de embargo. El registrador, sobre la base de lo dispuesto en el art. 206 LEC, entiende que la resolución judicial ha de adoptar la forma de auto, por lo que no despacha el documento. Declara el Centro Directivo que la forma que pueden adoptar las resoluciones judiciales (que regula el art. 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) debe ser observada como garantía del derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva; pero la trascendencia de posibles vicios de forma de dichas resoluciones debe quedar limitada al ámbito del proceso, por lo que sobre estos extremos no debe recaer calificación del registrador.

La necesidad de firmeza es inexcusable para la inscripción de las resoluciones judiciales. Concepto de firmeza de las resoluciones judiciales: Inadmisibilidad de la expresión "firme a efectos registrales".- Según RDG de 21-4-2005, el concepto que de firmeza pueda predicarse de una resolución judicial viene claramente fijado en el art. 207.2 LEC: Es firme aquella resolución judicial contra la que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente establecido sin que ninguna de las partes lo haya interpuesto. Este concepto es unitario, unívoco, para todo el ordenamiento jurídico; de ahí que en modo alguno sea admisible una "firmeza a efectos registrales" distinta de la firmeza procesal "stricto sensu".

Trasladadas estas consideraciones al ámbito registral, es claro que para poder practicar una cancelación (en el caso debatido, de una anotación de demanda) es preciso, conforme a lo establecido en los arts. 83 LH y 524.4 LEC, que la resolución judicial que la ordene sea firme; en caso contrario, sólo cabría practicar un asiento provisional: una anotación preventiva. Doctrina reiterada en RDG 2-3-2006, en un caso en que lo ordenado por la autoridad judicial era la cancelación de una transmisión inscrita, en RDG 20-11-2007. Doctrina igualmente sostenida en sentencia 11-6-2008 dictada por el Juzgado de la Instancia nº 7 de Salamanca, en juicio seguido por demanda interpuesta directamente contra la calificación del Registrador.

El art. 708 LEC y cuándo es necesario el otorgamiento de escritura pública. En RDG de 17-3-2009, interpreta la Dirección General el precepto en la siguiente forma: serán inscribibles las declaraciones de voluntad dictadas por el juez en sustitución forzosa del obligado, cuando estén predeterminados los elementos esenciales del negocio; pero en nada suplen a la declaración de voluntad del demandante, que deberá someterse a las reglas generales de formalización en escritura pública. Por ello, lo procedente es entender que la LEC no dispone la inscripción directa de la resolución judicial, sino que lo que la nueva forma de ejecución procesal permite es que el demandante otorgue por sí solo la escritura de elevación a público del documento privado de venta, apoyándose en los testimonios de la sentencia y del auto que suple la voluntad del demandado.

Por contra, sí serían directamente inscribibles las ejecutorias complementadas por testimonios de autos en que se ordene suplir por el juez las declaraciones de voluntad del obligado a prestarlas, si se tratase de negocios para cuya inscripción bastase la declaración unilateral del demandado que judicialmente se suple (como sería el caso del ejercicio de un derecho de opción, el consentimiento del titular de la carga para la cancelación de un derecho real de garantía o de una condición resolutoria por cumplimiento de la obligación garantizada, entre otros casos). En caso práctico, en Madrid, (BCNR-156, 2009) se defiende la inscribibilidad directa del testimonio de la sentencia, si los elementos esenciales del negocio están ya contenidos en el documento privado.

En RDG de 29-7-2006, se presenta auto judicial que, en ejecución de sentencia ordena la inscripción de una finca a favor del actor, como consecuencia de la compra efectuada por éste en documento privado. En la sentencia se había condenado al demandado al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, con apercibimiento de que, si no lo hace, será otorgada de oficio. Estima la Dirección General que, atendidos los términos de la sentencia, no nos hallamos ante la norma general contenida en el párrafo primero del art. 708.1 LEC (suficiencia de la declaración judicial para lograr la inscripción), sino ante la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto (que exige la observancia de las normas civiles y mercantiles sobre forma y documentación de actos y negocios jurídicos), que hace necesario el otorgamiento de escritura. Doctrina reiterada en RDG 28-5-2007.

TEMAS DE OPOSICIÓN

TEMA XI

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. CARACTERES Y CONCEPTO. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE. LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y LA LEY DE 25 DE JULIO DE 1989.

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

El origen de la sociedad anónima está ligado a las compañías creadas en el siglo XVII para el comercio con las Indias. Los descubrimientos geográficos abrieron nuevas rutas al comercio y crearon el clima para el montaje de grandes empresas comerciales que, por su importancia y por los riesgos inherentes, no podían ser acometidas por las empresas tradicionales de ámbito cuasi-familiar, de muy pocos socios ligados entre sí por vínculos de confianza recíproca y de responsabilidad ilimitada. Excedían, incluso, esas empresas de los recursos de los estados, y cuajo entonces la idea de constituir compañías con el capital dividido en pequeñas partes alícuotas, denominadas acciones, como medio de reunión de fuertes capitales necesarios para llevar a cabo estas empresas, atrayendo hacia ella pequeños capitales privados y repartiendo entre muchos los ingentes riesgos del comercio colonial. Las primitivas compañías que se constituyeron eran muy distintas de las actuales sociedades anónimas. Eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas (octroi) que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en los asuntos sociales.

La evolución hacia la forma actual de la sociedad anónima se inicia a partir de la revolución francesa bajo la presión de los postulados del capitalismo liberal. En el código de comercio napoleónico la sociedad anónima, separada del estado, ya no se funda por octroi, sino por voluntad de los socios, sin perjuicio de quedar sujeto a la previa concesión o autorización gubernativa, como medida de control de la legitimidad y conveniencia de su creación.

Nuestro código de 1829, más progresivo que el francés, se limitó a exigir la aprobación de las escrituras fundacionales por los Tribunales de comercio, y en él aparece ya, privatizada, la sociedad anónima en todo lo relativo a su organización y funcionamiento; desaparecen los privilegios, desaparece la injerencia del estado en la vida social, y esta se va a regir democráticamente por voluntad de los socios en régimen de igualdad de derechos.

Por último, el sistema de previa autorización desaparece en la segunda mitad del siglo XIX, para ser sustituido por el sistema de libre constitución de sociedades, dentro de un régimen legal de disposiciones normativas; este nuevo sistema fue inaugurado por la ley francesa de 1867, seguido por nuestra ley de 1869, de donde paso al código de comercio vigente, para continuar en la ley de régimen jurídico de las sociedades anónimas de 17 de julio de 1951 (que ha estado en vigor hasta el 1 de enero de 1990) y en la posterior ley 19/89, de 25 de julio, de Reforma Parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades.

Al margen de la armonización de la S.A. en el ámbito de la UE, después de más de treinta años se han culminado los trabajos tendentes a elaborar un estatuto sobre la sociedad anónima europea. Así, el regl. 2157/2001 del Consejo, de ocho de octubre, aprueba el estatuto de la SE, completado con la directiva 2001/86, de 8 de octubre, en lo que se refiere a la implicación de los trabajadores

La SE se podrá constituir mediante fusión; por creación de una SE holding; por constitución de una SE filial, o bien, mediante transformación (art. 2).

Se constituirá con un capital mínimo de 120.000 euros, su domicilio deberá estar en la CEE, en el mismo estado que la administración central (arts. 4 y 7).

La directiva 2001/86/CE del consejo, de 8 de octubre del 2001 completa este estatuto; constituyendo unas disposiciones un complemento indisoluble de modo que su aplicación será conjunta, a partir del ocho de octubre del 2004 (art. 70).

Esta regulación de la S.A. europea domiciliada en España ha tenido su plasmación positiva en el texto de la ley 19/2005 (BOE 15-11-2005).

En este nuevo texto se añade un nuevo capítulo, el XII a la ley con los arts. 312 y ss.

En la actualidad, la sociedad anónima Europa se regula en los arts. 455 y ss. de la ley 1/2010 de 2 de julio de sociedades de capital.

Según el tenor de la ley, esta sociedad, cuando tenga su domicilio en España, se rige por el reglamento 2157/2001 del consejo y por las disposiciones de esta ley.

Debe fijar su domicilio en España cuando su administración central se halla en territorio español.

Si deja de tener la administración, debe regularizar la situación, en un año, bien implantando de nuevo en España la administración o trasladándola al estado miembro donde la tenga

El incumplimiento conlleva la disolución.

El proyecto de constitución de sa europea que vaya a domiciliarse en España se depositara en el RM.

La constitución y todos los actos inscribibles se inscribirán en el RM conforme a lo dispuesto para las S.A.

Los actos y datos de esta sociedad se publicaran, igualmente, en la forma dispuesta para las S.A.

No se puede inscribir una S.A. europea cuya denominación sea idéntica a la de una española preexistente.

Si una S.A. europea con domicilio en España se traslada a otro estado, los accionistas que no voten a favor y los acreedores con créditos anteriores a la publicación del proyecto de traslado pueden oponerse en los términos de la LSA.

El Registrador mercantil certificara del cumplimiento por la sociedad de los trámites para su traslado.

También pueden oponerse al traslado el gobierno por razones de interés público y la autoridad de vigilancia encargada de la supervisión de alguna sociedad.

El acuerdo de oposición al traslado de domicilio habrá de formularse en los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado, que podrá ser recurrido ante la autoridad judicial.

En una S.A. europea pueden participar otras sociedades que no tengan la administración central en la UE y estén constituidas con arreglo a la ley de un estado miembro, tengan en el su domicilio y tengan una vinculación efectiva con ese estado.

La sociedad anónima europea que se domicilie en España podrá optar, y así lo hará constar en los estatutos, por un sistema de administración monista o dual.

Si se opta por el primero se le aplicara al órgano de ad lo dispuesto para los administradores en la LSA en cuanto que no se opongan a lo establecido en el regl. 2157/2001.

Si es el sistema dual.

Existirá una dirección, que tendrá la gestión y representación de la sociedad.

Y, también, un consejo de control, al que le será de aplicación lo previsto en la LSA para el funcionamiento de las sa en cuanto no contradigan al reglamento 2157/2001.

De todas las formas sociales mercantiles ninguna ofrece la importancia de la sociedad anónima. La división del capital en acciones, la movilidad de estas merced a su incorporación a títulos esencialmente negociables y la limitación individual del riesgo al capital representado por las acciones poseídas, han convertido a las sociedades anónimas en el instrumento jurídico preferido para desarrollar las empresas mas audaces y mas costosas, y en el mas apto para conseguir la movilización del ahorro privado popular en aras de conseguir el desarrollo de la producción en general.

Se presenta la sociedad como la forma predispuesta por el legislador para atender a las peculiares exigencias financieras y corporativas de las grandes empresas, y como la más idónea para canalizar los capitales dispersos de los inversores hacia las actividades empresariales

Por su configuración legal y estructura organizativa, es un tipo especialmente adecuado para las empresas de mayor envergadura económica, que sin duda encuentran su paradigma en las sociedades cotizadas o bursátiles y que agrupan así

en su base accionarial a cantidades ingentes de inversores

En este sentido, la sociedad anónima actúa, ciertamente, como expediente técnico que permite hacer partícipes a grandes masas de personas en los beneficios de la industria y del comercio en gran escala. En la actualidad estas sociedades han conquistado en todos los países las más importantes posiciones.

La actividad minera, la industria siderúrgica y química, comunicaciones terrestres y marítimas, seguro, banca etc; están en manos de sociedades anónimas grandes, medianas y pequeñas, porque esta sociedad, por su flexibilidad y poder de adaptación sirve también a las necesidades y propósitos de la pequeña empresa, e incluso no es infrecuente ver empleada la sociedad anónima al servicio de empresas de carácter familiar con muy pocos socios.

Se ha convertido, así, la sociedad anónima, en el instrumento más eficaz del sistema económico actual, y no es de extrañar el especial desarrollo del derecho positivo en esta materia.

Pero, además, al ser la S.A. el único tipo social apto en los mercados secundarios oficiales se comprende que en la propia ley se incluyan disposiciones especiales sobre las sociedades cotizadas.

En todo caso, la importancia relativa de las diversas formas sociales en nuestra práctica económica se vio notablemente alterada tras la entrada en vigor de esta ley.

Como consecuencia básicamente de la exigencia de un capital mínimo y de la mayor severidad en su regulación, se ha visto desplazada por la SRL como tipo societario más utilizado.

Aun así, la relevancia económica de la S.A., que –como hemos expuesto– es la forma característica de las empresas de grandes dimensiones, y el grado de elaboración de su disciplina jurídica, que ha servido para hacer de modelo, en muchos casos, a la SRL, a la que esta se remite en muchos aspectos, justifican la importancia y trascendencia del régimen legal de este tipo societario.

CARACTERES Y CONCEPTO. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE.

En la actualidad, el régimen legal de la S.A. se inserta, en el más amplio, de la ley de sociedades de capital, ley 1/2010 de dos de julio.

Este texto, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, ley 3/2009, incorpora la actual ley de anónimas, la LSRL, los arts. 151 a 157 CC y el capítulo X, las sociedades cotizadas, de la LMV.

La norma nace con voluntad de provisionalidad; con el deseo de ser un peldaño más en la ascensión de logro definitivo: la existencia de un código de sociedades mercantiles o, incluso, de un nuevo código mercantil al servicio de las exigencias de la imprescindible unidad de mercado.

CARACTERES

El concepto de s.a. resulta explícito del artículo 1.3º de la citada ley de sociedades de capital “en la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

La S.A. es, en efecto:

Sociedad capitalista, constituida *intuitu pecuniae*, en la que apenas juegan ni interesan las condiciones personales de los socios, sino la participación que cada uno tenga en el capital social, que habrá de integrarse precisamente por las aportaciones de aquellos.

Sociedad por acciones, en la que el capital habrá de estar necesariamente dividido en partes alícuotas denominadas acciones, que confieren a su titular la condición de socio.

Sociedad de responsabilidad limitada, en la que el socio se obliga a aportar a la sociedad el importe de las acciones que haya suscrito, respondiendo frente a ella del incumplimiento de esa obligación, pero sin responsabilidad personal alguna por las deudas sociales, por lo que los acreedores sociales no pueden, en ningún caso, dirigir sus acciones contra los socios

para la satisfacción de sus créditos.

Estas tres notas permiten distinguir a la sociedad anónima de otras sociedades. De la sociedad colectiva, porque esta, ni tiene capital dividido en acciones, ni conoce socios limitadamente responsables. De la sociedad comanditaria simple, porque, aparte de lo relativo a las acciones, en ella la responsabilidad limitada sólo alcanza a los socios comanditarios. De la sociedad comanditaria por acciones, porque, en ésta, los socios (accionistas) encargados de la administración social responden ilimitadamente. Y la sociedad de responsabilidad limitada, porque ésta no puede tener el capital social dividido en acciones.

La práctica conoce, no obstante, sociedades anónimas en las que algunas de las notas expuestas están bastante debilitadas. Así, especialmente, en las sociedades anónimas familiares, tipo social ciertamente anómalo en el que el *intuitu personae* suele privar sobre el *intuitu pecuniae*.

Aparte de los caracteres antes expuestos, la sociedad anónima ofrece la peculiaridad de tener siempre carácter mercantil, cualquiera que sea el objeto a que se dedique, quedando sometida, en cuanto no se rijan por disposiciones específicamente aplicables al régimen de la ley (arts. 2 y 3.1º de la citada ley).

El art. 1670 CC, que faculta a las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren para revestir todas las formas establecidas en el CC no encuentra juego en el campo de las S.A. Todas las S.A. españolas, lo mismo las creadas con anterioridad a la ley vigente, que las constituidas al amparo de la misma, son sociedades mercantiles y tienen la consideración legal de empresario.

LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y LA LEY DE 25 DE JULIO DE 1989.

El derecho de sociedades comunitario nace íntimamente unido con el principio de libertad de establecimiento como una de las manifestaciones más importantes del derecho a la libre circulación de las personas en el seno de la Comunidad, reconocido también a “las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de un estado miembro y cuya sede, administración central o establecimiento principal se encuentre dentro de la comunidad” (art. 58 del tratado de Roma).

Para impedir desigualdades de tratamiento el tratado de la CEE prevé la coordinación del derecho de sociedades de los estados miembros “para proteger los intereses de los socios y de los terceros”.

El derecho de sociedades comunitario se desarrolla aprovechando tres instrumentos normativos: los convenios internacionales entre los estados miembros, previstos en el art. 220-3º del tratado. 2º los reglamentos del consejo de ministros previstos en el art. 189-2º y 235; son leyes de la comunidad, de contenido normativo general y aplicación directa a sus destinatarios, 3º las directivas que tienen como destinatarios a los estados miembros, quedando los estados obligados a adoptar las leyes necesarias para cumplir los objetivos armonizadores.

En materia de sociedades se deben distinguir dos grupos de directivas, las dirigidas a armonizar el derecho sustantivo de sociedades y las dirigidas a armonizar el derecho del mercado de valores.

EXAMEN DE LAS DIRECTIVAS

La 1ª directiva, de 9 de marzo de 1968, se ocupa de tres materias: a) publicidad legal, a través del registro y de un boletín oficial nacionales, de actos jurídicos y de “indicaciones” (nombramiento y cuentas de ejercicio); b) representación, tanto de sociedades en constitución como ya constituidas, con el importante artículo 9 que establece el principio de ilimitación de facultades representativas por el objeto social; c) la nulidad de la sociedad; una vez inscrita, estableciendo la tasa limitada de las causas de nulidad y equiparando la declaración judicial de nulidad a la disolución. En suma, se ocupa del tema de la “sociedad, persona jurídica”.

Esta directiva ha sido modificada por la 2003/58/ CE, que prevee en el art. 3 la inscripción alternativamente por vía electrónica o por escrito y la publicación en el fascículo o boletín oficial o mediante página web en el RM.

La 2ª directiva, de 13 de noviembre de 1976, regula dos materias, la fundación y la protección y modificaciones del capital social en la S.A. Y más analíticamente: 1) contenido del acto de constitución y de los estatutos sociales; 2) s. a. de un solo socio sobrevenida, por concentración de acciones en una sola mano; 3) capital social mínimo; 4) garantía de la efectividad del capital de la sociedad en constitución; 5) garantía de la integridad del capital social (prohibición de repartir beneficios

ficticios, dividendos a cuenta, negocios sobre acciones propias por la s.a,etc.),6) posibilidad de que los estados deroguen ciertas normas para favorecer la participación en el capital de los trabajadores o de otros grupos (consumidores).

La 3ª directiva, de 9 de octubre de 1978, regula la fusión interna o de sociedades de la misma nacionalidad, dando como resultado una s.a. Define e introduce la noción de “fusión propia”, inexistente en algunos estados de la comunidad, distinguiendo entre absorción y fusión por constitución de nueva sociedad.

La 4ª Directiva, de 25 de julio de 1978, regula las cuentas anuales de las sociedades de capital, aisladamente consideradas. Se caracteriza por su flexibilidad ya que los estados pueden exonerar de ellas a determinadas - pequeñas - sociedades.

Regula los principios de contabilidad, a fin de dar una imagen fiel, estructura las cuentas con dos tipos de balance y cuatro tipos alternativos de cuenta de resultados.

Regula también, con amplitud, la memoria, la publicidad de las cuentas anuales, el informe de auditoría y el control de las cuentas por expertos independientes.

Hay una propuesta de 5ª directiva relativa a los órganos sociales, que no ha sido adoptada por las enormes diferencias acerca de la participación de los trabajadores en la gestión social.

La 6ª Directiva, de 17 de diciembre de 1982, regula la escisión de la sociedad “cuando este permitida por el estado miembro”. Se reconocen efectos similares a la fusión y se distingue entre escisión-absorción y escisión mediante constitución de nueva sociedad.

La 7ª Directiva, de 13 de junio de 1983, sobre cuentas consolidadas de grupos de sociedades, constituye un complemento de la 4ª, establece los supuestos en que es obligatoria la consolidación, los supuestos de exención y las formas de realizar la consolidación.

La 8ª Directiva, de 10 de abril de 1984, regula la autorización o habilitación de las personas encargadas del control legal de los documentos contables.

Hay un proyecto de 9ª Directiva sobre grupos de sociedades

También existe proyecto de 10ª Directiva sobre fusiones transfronterizas. Que se ha convertido en la Directiva 2005/56/ CE de 26 de Octubre, que se ha transpuesto a nuestro ordenamiento en la ley 3/2009 de modificaciones estructurales.

La 11ª Directiva de 21 de diciembre de 1989 armoniza las normas sobre publicidad registral y documental de las sucursales constituidas en un estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al derecho de otro estado.

La 12ª Directiva, de 21 de diciembre de 1989, sobre sociedad de responsabilidad limitada de socio único, obliga a los estados miembros a regular esta forma social y establece una escueta regulación mínima.

La decimotercera se refiere a las OPAS, directiva 2004/25/CE del parlamento europeo y del consejo de 21 de abril del 2004.

Y la Directiva 2007/36/CE sobre ejercicio de determinados derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas.

LA LEY DE 25 DE JULIO DE 1989.

Esta ley, de extraordinario interés histórico, tuvo un largo y polémico proceso de elaboración. Parte del grave error de principio de la precipitación y de no haber elaborado previamente una ley general de sociedades. Las causas fueron el no haber previsto en el acta de adhesión a la CEE un plazo para la adaptación de las Directivas en la materia y la falta de sensibilidad por el derecho que sufrimos en nuestro país.

El ministerio de justicia encomendó a la ponencia redactora del proyecto de ley de S.A. de 1979, un anteproyecto de ley de adaptación a las Directivas. Se aprobó un anteproyecto en 1987 que fue objeto de severas críticas y propuestas de concretas modificaciones por la doctrina. Se publicó un anteproyecto por el ministerio de justicia, que fue aprobado en abril de 1988. En el senado fue objeto de múltiples modificaciones (supresión de la exposición de motivos, regulación definitiva de la sociedad irregular, incorporación de normas del mercado de valores en la fundación sucesiva, adquisición de acciones

propias etc.).

La disposición final de la ley de 25 de julio de 1989 faculta al gobierno para publicar, en dos años, los textos refundidos de anónimas y limitada (se cumplió con la anónima en fecha de 22 de diciembre de 1989).

Asimismo, la disposición adicional 4ª autoriza al gobierno a publicar el texto del regl. del RM, que fue de 29 de diciembre de 1989.

El RD de 29 de diciembre de 1989 sobre medidas urgentes en materia presupuestaria y fiscal, añade disposiciones sustantivas de última hora que corregían lagunas de la ley en materia de auditoría de cuentas y cuentas anuales.

La ley contiene numerosas delegaciones al gobierno para el desarrollo de sus preceptos. Con la previsión de los textos refundidos antes citados y de desarrollo del derecho contable.

La ley contiene dos partes fundamentales que enuncia su propia denominación: una reforma parcial, no obligada por las Directivas comunitarias, de nuestra legislación mercantil; y una adaptación, exigida por aquellas y, por ende, por el influjo y las exigencias del derecho comunitario, contenido en las Directivas.

La justificación de la promulgación de la ley obedece a diversas razones. En primer lugar, se trata de una ley de incorporación del acervo comunitario en materia de sociedades y, más concretamente en atención a su contenido y procedencia, de adaptación de nuestra legislación a las directivas en esta materia aprobadas hasta la fecha. En segundo lugar, la ley responde a una razón ulterior porque afronta el reto de una reforma adicional, aunque parcial, de nuestro ordenamiento de sociedades. La incorporación de las Directivas, aunque necesaria, no fue suficiente al legislador que si era consciente del incompleto desarrollo del derecho comunitario, también lo era del derecho de sociedades español en materia de capital.

Centrándonos en la anónima, si los ejes axiales del ordenamiento son la disciplina del capital y de la gestión, estas son también las coordenadas sistemáticas de la reforma, el contexto de la mayor parte y desde luego las más importantes novedades de este ley.

NOVEDADES en materia de CAPITAL

Una de las más destacadas novedades de la ley es la imposición de un capital mínimo, que no solo contrasta con la situación anterior sino que va más allá de la norma comunitaria en aras de ejercer una presión, por la vía de la exigencia de una mayor capitalización, sobre las sociedades anónimas de economía más modesta. En caso de no lograr el capital mínimo, se impone su conversión en otro tipo de sociedad. Pero transcurridos los plazos legales sin haberse adaptado a las medidas legales, los administradores y, en su caso, los liquidadores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales (disposición adicional tercera, 4ª). Se trata de una norma excepcional que hace quebrar el dogma de la responsabilidad limitada de la sociedad anónima.

Se establece un nuevo sistema de revisión de la valoración de las aportaciones no dinerarias, según el art. 38, éstas, serán objeto de un informe elaborado por expertos independientes que contendrá su descripción, así como de los criterios de valoración adoptados, con indicación de si los valores a que estos conducen corresponden al número y valor nominal de las acciones que se atribuyen como contrapartida.

En línea de la tutela del capital, destaca poderosamente el tratamiento de su pérdida como consecuencia de resultados adversos.

Una vez decidida la cuantía del capital mínimo, es obligación societaria la de su mantenimiento. Por ello, el legislador no tolera que como consecuencia de resultados negativos pueda producirse un descubierto significativo de la cifra de capital (arts 163, 260.4º y 262).

Otra novedad de trascendencia es la autocartera. El empleo de fondos en la adquisición de acciones propias precisa de justificación, pues aunque no afecte a la integridad del capital, ni satisface el derecho del socio a los beneficios ni los intereses implícitos en el fortalecimiento interno de la empresa. Además la adquisición de acciones propias puede ser fuente de desigualdades entre los socios y, sobre todo, caen bajo el control directo de los administradores.

Así cobra un nítido perfil el régimen en la nueva LSA que remite a la junta la apreciación de la causa de adquisición y sus condiciones, fija el nivel máximo en el 10%, y suspende el derecho político de las acciones así adquiridas.

NOVEDADES en materia de GESTIÓN.

Se da paso a la implantación con carácter general de un modelo moderno de cuentas anuales, basado en la consecución de la imagen fiel, de su contraste por sus auditores externos y, en fin, de su publicación.

La disciplina contable no se contempla como un puro instrumento de control, pues se impone el depósito y publicidad de las cuentas anuales permitiendo que cualquier persona pueda obtener información. El régimen de control contable se completa con la imposición de formular y auditar cuentas consolidadas en aquellos casos en que la calidad e intensidad de las interconexiones societarias así lo exijan.

En materia contable se potencian los derechos de la minoría en orden al control de la sociedad; así, pueden solicitar auditoría de cuentas, requerir a los administradores para la celebración de juntas, impugnar y pedir la suspensión cautelar de acuerdos, ejercer la acción de responsabilidad. Y si se trata de accionistas que representen un 5% podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración.

BIBLIOGRAFÍA.

Derecho Mercantil.-Rodrigo Uría.28ª Ed.2002.

Enciclopedia Jurídica Básica -Civitas. 1ª Edición. 1995.

Lecciones de Derecho Mercantil – Aurelio Menéndez y otros.7ª ED. 2009.

TEMA XII

LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN. LOS ESTATUTOS SOCIALES. VALOR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. LA NULIDAD DEL PROCESO FUNDACIONAL.

LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La ley de sociedades de capital, ley 1 / 2010, regula el proceso de fundación, considerado el mas difícil y critico de la vida de la sociedad, con detalle y minuciosidad, por medio de normas imperativas que restringen la autonomía de la voluntad de los socios.

Dos son los métodos (art 19) de constitución de la anónima:

- por contrato entre dos o mas personas o, en caso de unipersonalidad, por acto unilateral (fundación simultánea o por convenio)
- la anónima también puede constituirse de forma sucesiva, por suscripción publica de acciones

Requisitos comunes a los dos procedimientos de fundación previstos en el articulo 19 de la Ley de sociedades de capital son, la escritura publica y la inscripción en el Registro.

Así lo establece el articulo 20

En la fundación simultánea los fundadores suscriben en un solo acto todas las acciones. En la sucesiva la suscripción se realiza a través de un proceso con llamamiento al publico que debe cumplir formalidades y tramites especiales.

SIMULTÁNEA. Alrededor de la figura del fundador gira el régimen de la fundación simultánea. El termino fundador no se utiliza en su acepción vulgar. El concepto legal de fundador es mas preciso. Según el articulo 21 de la ley, son fundadores “las personas que otorgan la escritura social y suscriban todas las acciones”.

El fundador debe concurrir al otorgamiento de la escritura, puede hacerlo por si o por medio de representante. Pueden ser fundadores tanto personas físicas como jurídicas. Cabe la fundación por cónyuges. También es posible que otorguen la escritura súbditos extranjeros con sometimiento, en cuanto a sus aportaciones, al régimen de inversiones extranjeras.

Otra nota del concepto de fundador es la de la suscripción de acciones. Todas las acciones tienen que estar suscritas, de manera que en el origen de la sociedad fundador equivale a socio.(art 21)

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD

Desde el momento de otorgamiento de la escritura nace la obligación “*de presentar a inscripción en el Registro mercantil del domicilio la escritura de constitución en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de otorgamiento*”. El incumplimiento desata su responsabilidad solidaria por daños y perjuicios causados. Igual obligación y responsabilidad impone la ley a los administradores. La ley faculta expresamente a los fundadores y administradores para la presentación de la escritura en el RM y, en su caso, en el de la propiedad, así como a solicitar o practicar la liquidación correspondiente y el pago de impuestos (artículos 31 y 32).

El articulo 30 establece el régimen de responsabilidad, “*de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias*”. También lo hacen “*de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución*”, “*de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas en la ley*”; y, en general, “*de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella*”.

Los titulares de la acción de responsabilidad son tanto la sociedad como los terceros perjudicados, socios o acreedores. Se trata de una responsabilidad de carácter solidario; la acción prescribe a los cuatro años a partir de la constitución de la sociedad.

VENTAJAS DE LOS FUNDADORES. Podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según

balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un periodo máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales (art 27).

Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

LA FUNDACIÓN SUCESIVA. El complejo procedimiento de este tipo de fundación, adecuado para la constitución de grandes sociedades como instrumento de acumulación de capital, aunque no ha encontrado aceptación en la práctica, sigue siendo objeto de regulación en la LSA.

Las normas contenidas en los artículos 41 a 55 de la ley de sociedades de capital, se aplicarán siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros.

Se pretende evitar que se recurra a la constitución de sociedades por suscripción pública sin aplicar el régimen de la fundación sucesiva.

Muy sintéticamente se puede describir el proceso:

Los promotores redactan el programa de fundación, y deben comunicar la emisión de las acciones a la CNMV. El programa debe contener, entre otras menciones, la identificación de los promotores y el texto literal de los estatutos; los promotores deberán depositar además en la comisión un folleto informativo firmado, además, por los intermediarios financieros encargados de la emisión. Igualmente se depositará el folleto y el programa en el RM y en el BORME se hará público.

La suscripción se hará en la forma que establece el artículo 44.

La junta es una asamblea de suscriptores. Los artículos 47 y 48 tratan de la constitución y funcionamiento de la Junta.

Una vez celebrada la Junta y designadas las personas que han de otorgar la escritura, el artículo 51 le concede un mes para otorgarla y dos para presentarla en el RM

Las obligaciones y responsabilidades de los promotores se detallan en los artículos 52 y ss

LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.

En nuestro sistema legal los estatutos que han de regir la vida y funcionamiento de la sociedad, forman parte integrante de la escritura (Art.22-d). Pero esto no debe inducir a la confusión entre contrato de sociedad y estatutos.

La escritura da forma al contrato y además incorpora los estatutos, que son a modo de la norma constitucional ordenadora de la futura vida social. Por eso, en la escritura es fácil distinguir las menciones relativas al contrato de aquellas otras que forman el contenido de los estatutos.

El contenido contractual de la escritura se agota, substancialmente, en las siguientes menciones: datos personales de los otorgantes, expresión de la voluntad de estos de constituir una sociedad anónima, el metálico, bienes ó derechos que cada socio aporta, expresando el número de acciones recibidas en pago, los gastos de constitución, tanto los satisfechos como los previstos hasta la inscripción (art 22)

La escritura deberá designar, también, los datos personales de los primeros administradores y representantes de la sociedad.

El contenido de los estatutos es más complejo (art. 23). Necesariamente se hará constar en ellos: la denominación de la sociedad, el objeto social, o sea, la actividad o actividades a que se va a consagrar la sociedad, el capital social y las acciones en que se divide, valor nominal y numeración correlativa, domicilio social, clase y serie de acciones; la parte de valor nominal pendiente de desembolso, plazo y forma de satisfacerlo ; si las acciones están representadas por títulos o anotaciones en cuenta. En caso de títulos, deberá indicarse si son nominativas o al portador y si prevén títulos múltiples; estructura del órgano de administración, su régimen de actuaciones, número y nombre de los administradores, sistema de retribución, plazo de duración y número mínimo y máximo de miembros del consejo, el modo de deliberar y tomar acuerdos colegiados

El reglamento del Registro Mercantil regula con detalle y amplitud, en los artículos 125 al 128, las menciones que

deberán expresar los estatutos.

Las operaciones sociales comienzan, salvo disposición estatutaria, en la fecha de otorgamiento de la escritura. Y, salvo en el supuesto de transformación, los estatutos no pueden fijar fecha anterior a este otorgamiento (art 24)

La sociedad tendrá duración indefinida y el ejercicio social termina el 31 de diciembre, salvo disposición estatutaria (arts. 25 y 26).

Los llamados "pactos reservados"

Sin duda en atención al valor que tienen la escritura y la inscripción, la ley se refiere oportunamente a los denominados pactos reservados, declarando explícitamente que "los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad" (art. 29). Es una solución prudente, mejor que la anterior a la reforma, ya que, sin entrar en el tema polémico de validez o nulidad de esos pactos, preserva a la sociedad de cualquier perjuicio que pudiera resultar de los mismos.

Se emplean, normalmente, para regular cuestiones que la ley no permite incluir en los estatutos y que sirven para prevenir posibles elementos de conflictividad dentro de la organización social, al propio tiempo que, permiten sustraer de la publicidad registral – a la que si están sujetos los estatutos – reglas de organización que no interese divulgar.

En el caso de sociedades cotizadas, estos pactos “parasociales” quedan sujetos a un régimen especial de publicidad, en virtud del cual deben comunicarse a la propia sociedad y a la CNMV y depositarse en el RM

Entre los pactos “parasociales” destaca el denominado “protocolo familiar”, entre socios miembros de una familia para organizar el gobierno de la sociedad o grupo de sociedades familiar. Está prevista, a falta de desarrollo reglamentario, su inscripción voluntaria en el RM.

Este vacío lo cubre el RD 171/2007 de nueve de febrero por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

A efectos previstos, se entiende como familiar la sociedad, de personas o capital, en la que existe un protocolo que pretende publicidad.

Se entiende por protocolo a, el conjunto de pactos suscritos por los socios entre si o con terceros con los que guardan vínculos familiares respecto de una sociedad no cotizada en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad.

El acceso al RM se produce a instancias del órgano de administración y bajo su responsabilidad Este RD no es de aplicación a las sociedades cotizadas; que encuentran su marco normativo en las leyes 24/1988, de veintiocho de julio y 26/2003, de diecisiete de julio (hoy inserto su texto en el de la ley de sociedades de capital).

Se contemplan tres formas de acceso al RM :

- la mera constancia de la existencia de un protocolo, con referencia sus datos identificativos en el asiento de inscripción.
- el deposito del protocolo, o parte de el, con ocasión de la presentación de cuentas, que exige constancia en documento publico y que no afectara a como conste inscrita la organización de la sociedad en el RM.
- mediante inscripción en el RM, la escritura de elevación a publico de acuerdos sociales que contenga clausulas inscribibles en ejecución del mismo.

Para finalizar, el art 28 recoge el principio de la autonomía de la voluntad “en la escritura y en los estatutos se pudran incluir, ademas, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido”

VALOR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

Las dudas acerca del momento en que se constituye la s. a, como tal sociedad anónima, se manifiestan en doble dirección: la constitución tiene lugar en el momento del otorgamiento de la escritura, verdadera “*forma negocial*”, frente a la inscripción como mero “*tramite formal*” necesario solo para adquirir la sociedad personalidad jurídica.

Otra postura entiende que el proceso de constitución no acaba con la escritura, simple presupuesto necesario para la inscripción registral, sino en un momento posterior, necesariamente, con la inscripción.

La posición favorable a la necesidad de la inscripción para que surja la sociedad anónima como tal, ha sido dominante tanto en la doctrina como en las sent. del TS y en RDGRN (vgr 22.1.1988).

El artículo 20, relativo a la escritura e inscripción en el proceso fundacional, los artículos 36 y 39 sobre la sociedad en formación y sociedad irregular, el artículo 34 acerca de la prohibición de puesta en circulación de las acciones antes de la inscripción, o el artículo 56 que solo contempla la nulidad de la s. a. *“una vez inscrita”*, militan en favor de la posición antes aludida.

La existencia de un patrimonio autónomo, como patrimonio que agota las responsabilidades derivadas de la actuación social, exige la imposición de una estricta obligación de publicidad legal que convierte a la inscripción de la s. a. en el registro mercantil en una inscripción de efectos constitutivos.

El relieve de la inscripción no desmerece la importancia y el significado de la escritura. Es un presupuesto de la inscripción y, en esa medida es también un requisito del carácter constitutivo del proceso fundacional, porque sin escritura, tampoco hay sociedad anónima.

Cuando se produce el efecto de la inscripción? El artículo 33 de la nueva ley afirma *“con la inscripción adquiere la sociedad(anónima)la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido”*.

Pero, dado el tenor literal del artículo 21.1º CC- y los efectos de la publicidad material, que se producen no en el momento de la inscripción sino después de la publicación en el BORM es lógico preguntarse si la S.A. dotada de personalidad jurídica, surge a virtud de la inscripción, o si, ese *“nacimiento”* tiene lugar en el momento de la publicación de la inscripción en el BORME.

Dado el contenido del artículo 20, la mejor doctrina entiende que la s. a. dotada de personalidad jurídica nace en virtud de la inscripción y no como consecuencia de la publicación de esa inscripción en el BORME. La inscripción despliega toda su eficacia. Se trata de una inscripción constitutiva con la que concluye el proceso formativo de la sociedad anónima, en tanto que la oponibilidad o no a terceros de las inscripciones declarativas es un simple efecto derivado de la publicidad legal. Constituye un apoyo positivo importante el artículo 9.1º del RRM de 19 de julio de 1996 que tras proclamar la oponibilidad a terceros de buena fe de los actos sujetos a inscripción *“desde su publicación en el BORME”* deja a salvo *“los efectos propios de la inscripción”*. Se puede afirmar, por tanto, que la conclusión del proceso de fundación de la S.A. es un efecto propio de la inscripción, al margen de que se publique o no, o del momento en que se haga.

Si antes de la inscripción no hay sociedad anónima. Que hay?

Antes de la inscripción podemos estar ante una sociedad en formación o una sociedad irregular, pero no ante una sociedad nula, una sociedad que, como tal sociedad anónima, solo se puede entender constituida cuando se haya inscrito en el RM. En todo caso, hay una distinción entre sociedad irregular y nula: mientras la primera es una sociedad afectada por un vicio o defecto de publicidad, la segunda es afectada por cualquier vicio o motivo de nulidad que la ley reconoce en relación con el proceso fundacional

Debe entenderse, en conclusión, que la inscripción en el RM determina el nacimiento, no de la sociedad, sino de una genuina o verdadera s. a., con todos los rasgos y elementos que la definen y, por tanto, con *“su “ personalidad jurídica*

LA NULIDAD DEL PROCESO FUNDACIONAL

Aunque en su constitución se hayan cumplido los requisitos formales de escritura e inscripción, es posible que la sociedad esté afectada de un vicio de nulidad que la invalide. Como la inscripción no tiene efectos sanatorios, se trataría de una sociedad formalmente constituida pero nula.

El régimen general de nulidad de los contratos no es apropiado para los que no son sinalagmáticos sino asociativos y esta inadecuación, junto a la necesidad de admitir la realidad de la sociedad, que funciona a pesar de estar afectada por un vicio, provocan ante la falta de una regulación específica de la nulidad de las sociedades el desarrollo de la doctrina de las *“sociedades de hecho”*.

Una de las importantes novedades de la lsa consistió en la regulación de la nulidad de la sociedad. Las normas respetaban los límites de la I directiva, que son límites máximos, en el sentido que los estados no están obligados a regular

el régimen de nulidad de la sociedad, pero, si lo hacen, tienen que respetar unas condiciones como son la exigencia de declaración judicial y el tope de causas tasadas.

El régimen de la lsa, siguiendo a la directiva que, a su vez, había recibido clara influencia del derecho alemán, consagra, en líneas generales, la doctrina de las sociedades de hecho y es una manifestación mas en favor de la tendencia hacia una concepción institucionalista, frente a la contractualista, de la sociedad. El legislador da relevancia a la realidad de la vida social y protege a los diversos intereses presentes con unas disposiciones muy restrictivas que tienden, ante todo, a la conservación de la sociedad, lo que significa el reconocimiento de la eficacia de la actividad social desarrollada y la debida protección de los terceros.

La regulación de la nulidad de la S.A. solo afecta a la sociedad ya inscrita (art. 56). El proyecto del gobierno incluía como causa de nulidad, también prevista en la I directiva, la falta de escritura y de inscripción. Era una causa que no se adaptaba bien a nuestro sistema pues resultaba contradictoria con el régimen de la sociedad en formación y de la sociedad irregular, por lo que la causa fue suprimida.

La nulidad de la sociedad ya inscrita se regula en los artículos 56 y 57.

No distingue entre nulidad y anulabilidad. No contempla diferentes grados de ineficacia ni se interesa por dar un concepto de nulidad.

La ley enumera unos vicios y determina las consecuencias que se producen. Se excluyen la aplicación del régimen de la ineficacia tanto para los vicios contemplados, que producen los efectos previstos, como para otros posibles vicios. Por eso, el art. 56.2º establece que fuera de los casos enunciados en el párrafo anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación

El tenor literal del artículo 56 permite señalar que la interpretación de las causas ha de ser restrictiva. Su gravedad es tal que, teniendo en cuenta el filtro que supone la intervención notarial y la calificación del registrador en el proceso de constitución de la sociedad, difícilmente pueden producirse declaraciones de nulidad.

La nulidad ha de declararse judicialmente. Las causas por las que se pueden ejercitar la acción son:

Por resultar el objeto ilícito o contrario al orden publico. Parece claro que la causa de la nulidad es la ilicitud del objeto estatutario y que no se trata de la ilicitud sobrevenida.

Por no expresarse en la escritura una serie de menciones esenciales: denominación, aportaciones sociales, desembolso mínimo, cifra de capital

De acuerdo con la I directiva, hay que interpretar estas causas restrictivamente. Tiene que faltar toda indicación relativa a estas menciones. Es imposible que, dada nuestra practica notarial y registral, se den estas causas de nulidad. legalmente previsto.

Por la incapacidad de todos los socios fundadores. Basta que uno solo sea capaz para que no pueda declararse la nulidad de la sociedad. La sociedad subsiste pero se podrían anular sus vínculos con los incapaces de acuerdo con el régimen general.

Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de estos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal. La voluntad efectiva existe aunque se haya actuado por representante. No hay, pues, causa de nulidad si un solo socio concurre y lleva la representación de los demás. Esta causa esta pensando en los casos de simulación y, en consecuencia, podría declararse la nulidad si se demuestra que solo había un único fundador real. Sin embargo, no parece que, aunque sea esta la intención de los redactores de la ley, se pueda llegar a la conclusión que se pueda declarar la nulidad de una sociedad constituida por un solo socio “real” mas varios testaferros sino que lo relevante es que quien actúe como fundador por cuenta propia o ajena tenga la voluntad de constituir una sociedad anónima.

Aunque la ley nada exprese debe admitirse que las expresadas causas sean subsanadas y quede así convalidado el negocio fundacional.

La declaración judicial de nulidad produce el efecto previsto en el artículo 57:

- apertura de la liquidación de la sociedad que se seguirá por el procedimiento previsto en la ley para los casos de disolución de la sociedad.

Se entiende que la sentencia de nulidad puede nombrar los liquidadores. El artículo 57 2º se preocupa de señalar que la nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos que existan entre la sociedad y los terceros.

Se aplica el régimen de la liquidación con lo que se protege al tercero aunque no se le permite optar por la retroactividad de la nulidad. La misma finalidad de protección a los terceros se advierte en el artículo 57. 3º que obliga a los socios a desembolsar sus dividendos pasivos cuando lo exija el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad.

La regulación de la nulidad en la LSA deja importantes cuestiones sin resolver. Podemos destacar que no contiene ninguna regla sobre legitimación para ejercer la acción de nulidad, ni sobre plazo de prescripción. En cuanto a la primera cuestión, se puede sostener como regla general que están legitimados activamente los socios, el órgano de administración, cada uno de los administradores y, en su caso, los terceros que acrediten interés legítimo. La solución al problema de la prescripción, o de la caducidad igual que la subsanación, dependerá en cada caso, de la causa de nulidad de que se trate.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil - Guillermo Jiménez Sánchez (Coord).13 Edición 2009.
Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas - 1ª Edición. Madrid 1995.
Derecho Mercantil - Rodrigo Uria 28ª Edición. Madrid 2002.
Lecciones de Derecho Mercantil – Aurelio Menéndez y otros.7ed 2009.
Introducción al Derecho Mercantil – F. Vicent Chulia.22ED. 2009.

TEMA XIII

EL CAPITAL SOCIAL, FUNCIONES. MEDIDAS LEGALES DE DEFENSA DEL CAPITAL. INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: REGIMEN LEGAL DE LAS APORTACIONES. ADQUISICIONES ONEROSAS. DIVIDENDOS PASIVOS.

EL CAPITAL SOCIAL, FUNCIONES.

La sociedad anónima es la sociedad de capital por antonomasia, hasta el punto de haberla calificado como un capital dotado de personalidad jurídica (Garrigues y STS de 12.12.1962). El art. 1.3º de la ley de sociedades de capital destaca como su nota esencial su capital dividido en acciones.

En la sociedad anónima el capital no es solamente el capital de explotación a efectos contables, internos o de gestión, como en las sociedades personalistas, sino que constituye una noción jurídica que desempeña, fundamentalmente, tres funciones:

- de garantía para los acreedores,
- organizativa (de la estructura financiera y corporativa de la sociedad) y
- empresarial o de explotación.

Noción conexa a la de capital es la del *patrimonio social*, que es el conjunto de bienes y derechos que la sociedad posee en un momento determinado (*patrimonio actual*) o que puede llegar a poseer en el futuro (*patrimonio futuro*).

Patrimonio neto o líquido es la diferencia entre el activo y el pasivo o de deudas.

El capital social es una mención indispensable en los estatutos (art.23), cuya omisión acarrea la nulidad de la sociedad (art.56) y que en el momento fundacional se corresponde con el valor total de las aportaciones realizadas por los socios (patrimonio activo inicial, fundacional o de constitución, integrado por las aportaciones más los créditos de la sociedad por “*dividendos pasivos contra los socios*”).

Desde el punto de vista contable, el balance inicial de la sociedad incluye una cifra idéntica en el pasivo, en concepto de “*capital social*” y en el activo, equivalente a las aportaciones y dividendos pasivos. El capital social supone contablemente como una deuda que la sociedad contrae con sus accionistas, denominada “*pasivo consolidado*” puesto que los accionistas no pueden reclamar su pago más que en contadas ocasiones: liquidación parcial por separación y liquidación total por disolución de la sociedad, en ambos casos, previa deducción, contable o efectiva, de las deudas pendientes con tercero o “*pasivo exigible*”.

El carácter “*nominal*” del capital y su utilidad en el régimen de la sociedad anónima esta siendo objeto de reconsideración. Es de notar que en principio se cumple la ley siempre que en el momento constitutivo y durante la vida de la sociedad se aporte y se mantenga un patrimonio neto igual a la cifra del capital social, aunque esta sea irrisoria en relación con las necesidades de la empresa proyectada. A pesar de ello, los tribunales en algunos países han sancionado con responsabilidad de socios y administradores la situación de “*infracapitalización real*”, si revela por si misma negligencia o dolo.

Todo ello obliga a postergar la noción de “*capital social*” como instrumento técnico del régimen jurídico de la constitución y organización financiera de la sociedad anónima y dar prioridad al concepto de “*capital propio*” o “*fondos propios*” de la sociedad. Este concepto apunta a su vez a un concepto material de capital, que no es el libremente estipulado en los estatutos, sino “*el que debe ser*”, el que expresa la cuantía de los recursos empleados en calidad de fondos propios, que es lo que justifica el privilegio de la limitación de responsabilidad

La infracapitalización se produce cuando el capital propio no es suficiente para la clase y volumen de la actividad empresarial prevista o efectivamente realizada, respetando los métodos de financiación, sin recurrir a créditos de terceros para cubrir necesidades de financiación a medio o largo plazo.

No puede confundirse esta situación con otras similares: pérdidas patrimoniales resultantes de un balance redactado con valores históricos, iliquidez, insolvencia o desbalance. Ni con la responsabilidad resultante de disponer de fondos sociales para fines propios.

Interés tiene la distinción entre: infracapitalización nominal, que consiste en que a la sociedad se le suministran fondos ajenos o créditos para cubrir necesidades de fondos propios, e infracapitalización material, si la sociedad esta falta de recursos financieros de ambas clases.

Es necesario distinguir ambos supuestos, por los diferentes efectos jurídicos a que dan lugar. Mientras que la infracapitalización material puede justificar la exigencia de responsabilidad civil de los administradores y “*el levantamiento del velo*” de la personalidad jurídica de la sociedad, haciendo responsable personalmente a los socios, la infracapitalización nominal requiere mas bien la recalcificación, por la ley o los tribunales, de los recursos aportados en concepto de créditos, como fondos o capital propio.

MEDIDAS LEGALES DE DEFENSA DEL CAPITAL.

La protección de los acreedores sociales, de los terceros y, en general, del tráfico jurídico, en una sociedad con responsabilidad de los socios limitada a las aportaciones prometidas, teniendo en cuenta que tienen como primera garantía la de la certeza, cuantía y estabilidad del capital social, exige que se conserve todo el “*capital propio*” o “*fondos propios*”, y no solo el patrimonio neto correspondiente a la cifra del capital social, que es solo uno de los componentes del “*capital propio*”.

Para ello, el régimen de la sociedad anónima debe asegurar cuatro objetivos fundamentales:

- que se desembolse efectivamente el importe del capital propio: no solo que se suscriba íntegramente el capital social. Y no solo el capital social, por ej. también la prima de emisión de acciones o valor de suscripción fijado por encima de su valor nominal, que puede pactarse en el momento constitutivo,
- que no se restituyan las aportaciones sociales, directa ni indirectamente,
- que no se distribuyan beneficios ficticios, ni como distribución encubierta de beneficios a cuyo efecto el “*beneficio de ejercicio*” es la cita contable en que el valor del activo supera a todas las cifras del pasivo integrantes del capital propio: reservas, incluidas las voluntarias, provisiones y remanente, deducidas perdidas de ejercicios anteriores, ni como “*beneficios ficticios propiamente dichos*”,
- que los fondos obtenidos y empleados como “*capital propio*” no se disfracen - por los mismos socios aportantes - bajo la calificación de fondos ajenos o créditos originando “*infracapitalización nominal*”.

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: RÉGIMEN LEGAL DE LAS APORTACIONES.

La suscripción de las acciones, tanto en la fundación simultánea como la sucesiva, obliga al socio a hacer o “*desembolsar*” las aportaciones sociales, bien en el acto de la suscripción (primer desembolso) o bien en momento posterior (dividendos pasivos).

Aportación social es el acto jurídico de enajenación de bienes patrimoniales en favor del patrimonio social que hace el socio para constituir el “*capital propio*” o de riesgo de la sociedad. El art. 58 de la ley (de sociedades de capital) dice que solo podrán objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. No pueden serlo el trabajo y los servicios. Los bienes aportados pueden ser materiales e inmateriales. Salvo que se pacte otra cosa, se entienden aportados a título de propiedad (art 60).

Consecuencia es que es nula la emisión de acciones que no responda a una efectiva aportación y que no pueden emitirse acciones por debajo de su valor nominal (art 59).

Por la naturaleza del objeto de la aportación las aportaciones sociales pueden ser dinerarias y no dinerarias.

DINERARIAS. La nueva ley ha introducido normas con el fin de asegurar la efectividad de ambas clases de aportaciones. Las aportaciones dinerarias en la practica pueden realizarse en diversas formas:

- mediante la entrega en efectivo.
- mediante la entrega de resguardo o certificación del deposito de dinero en una entidad de crédito,
- mediante entrega de “*divisas*”.

El art. 61º de la ley dice que las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros y si se realiza en otra moneda extranjera se determinara su equivalencia en euros con arreglo a la ley.

Se supera la legislación anterior, que confiaba en la declaración de los interesados que los desembolsos o aportaciones dinerarias se habían “*ingresado en la caja social*”, actualmente se exige la verificación de su desembolso por el notario con

dos modalidades totalmente diferentes:

mediante exhibición y entrega al notario del resguardo o certificado de depósito en entidad de crédito (art.62-1°).

mediante entrega del dinero en efectivo al notario, que hará constar aquella en la escritura junto con la solicitud de los otorgantes de que el propio notario constituya el depósito a nombre de la sociedad (art. 62).

NO DINERARIAS. El desembolso del valor de las acciones mediante la aportación de bienes no dinerarios exige una rigurosa normativa especial en garantía de su existencia, integridad y valoración

Frente al art. 172 del c. de c. que establecía, para todas las sociedades mercantiles, que la valoración de las aportaciones no dinerarias se hará en la forma prevista en el contrato y, en caso contrario, por peritos, protegiendo fundamentalmente el interés de los socios, la ley de 1951 intentaba proteger a los acreedores, con un régimen insuficiente.

La nueva ley (de sociedades de capital) contribuye a reforzar este régimen, con normas procedentes de la 2ª directiva comunitaria y del derecho comparado, mediante la intervención de diversos profesionales: expertos en valoraciones, el notario, entidades de crédito.

Las aportaciones no dinerarias deben estar descritas. Esta se puede hacer:

por declaración de los otorgantes de la escritura o mediante informe de los expertos encargados de su descripción y valoración.

El art.67 de la ley introduce, como gran novedad, la exigencia de informe pericial para toda clase de aportaciones no dinerarias, por expertos independientes designados por el registrador mercantil, conforme al procedimiento regulado en los arts 302 al 313 del RRM. Los preceptos del reglamento amplían considerablemente el régimen de la ley, incluyendo el de incompatibilidades y recusación del experto, plazo para emitir el informe y caducidad del mismo, régimen de retribución etc.

La ley establece, en el artículo citado:

- El informe contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de acciones que se emitan como contrapartida

- El valor que se de a la aportación en la escritura social no puede ser superior a la valoración realizada por los expertos

- El experto responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y los acreedores de los daños causados por la valoración, y quedará exonerado si acredita que ha aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que le haya sido encomendada

La acción para exigir esta responsabilidad prescribirá a los cuatro años de la fecha del informe (art 68).

Se determina (art 69)en que casos no sera necesario el informe del experto:

- Cuando la aportación consiste en valores que coticen en el mercado secundario o en un mercado del sistema monetario.

Así, se valoraran por el precio medio ponderado de negociación en el ultimo trimestre anterior a la aportación. Justificandose este precio por certificación de la sociedad rectora del mercado

-Si la aportación son bienes distintos de los mencionados y su valor se hubiera determinado, en los seis meses anteriores, por un experto con competencia no designado por las partes

En ambos casos, si concurren circunstancias excepcionales que modifiquen el valor de los bienes en la fecha de la aportación, los administradores de la sociedad solicitaran el informe de experto independiente para que emita informe.

Y si no lo hacen los administradores, lo pueden hacer accionistas que representen el 5 % del capital social

El informe (sustitutivo)de los administradores, según el art 70, cuando las aportaciones no dinerarias se efectúen sin informe de expertos, contendrá:

- descripción, valor, origen y metodo seguido para determinar la cuantia de la aportación.

- declaración que el valor corresponde como mínimo, al numero y valor nominal y a la prima de emision de acciones

emitidas en contrapartida.

- declamación de la inexistencia de causas que afecten a la valoración inicial.

Si la aportación consiste en valores de mercados de valores oficiales, se acompañara certificado de la entidad reguladora.

El artículo 71 trata de la publicidad de los informes.

Se depositara en el RM copia autenticada del informe del experto, o del informe de los administradores, en el plazo de un mes desde la fecha de la aportación

Se incorporara este informe como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución de aumento de capital

Para asegurar la realidad de las aportaciones no dinerarias se establecen las siguientes reglas:

Las aportaciones no dinerarias consistirán en bienes enajenables, nunca bienes de dominio publico, y se valoraran en moneda nacional.

Si se aportan cosas o bienes muebles o inmuebles asimilados a ellos el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento en los términos establecidos en el código civil para el contrato de compraventa, pero se aplicara el régimen de transmisión del riesgo de la cosa del c. de c.(art 64).

Si se aporta un crédito, el aportante no solo garantiza su legitimidad y existencia, sino también la solvencia del deudor cedido (art. 65). De este modo, el socio aportante queda equiparado, en protección de la sociedad y de sus acreedores al cedente de un crédito contra un deudor insolvente cuando aquel incurre en dolo.

Si se aporta una empresa o establecimiento, el aportante queda obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o alguno de los elementos esenciales para la normal explotación, y, además, al de aquellos elementos de importancia por su valor patrimonial, de manera individualizada (art 66).

Se abandona la remisión que la ley de 1951 hacia al art. 1532 del c que había sido muy censurada por basarse en un criterio cuantitativo.

Se puede aportar también el fondo de comercio de una empresa, como así lo ha hecho la RGRN de 31 de octubre de 1986, pero exige que su valoración, separada, figure en la escritura de constitución.

Caso de que el valor de las aportaciones no cubra el valor de las acciones suscritas, parece que el aportante esta obligado a cubrir la diferencia en activo. La sociedad ostenta una acción para exigirle judicialmente el desembolso completo de dicho valor, probando que el día de la inscripción en el registro mercantil no se cubría el valor de las acciones.

Se califica por la doctrina el acto jurídico de enajenación en favor de la sociedad, en que consiste, sin duda, la aportación como una *dacion en pago de la deuda contraida con la suscripción de las acciones*. En cuanto al momento de transmisión de propiedad, no es el de la escritura de constitución de la sociedad sino el de la inscripción en el mercantil. Pero el art. 37 de la ley reconoce la existencia de patrimonio social de la sociedad en formación. La escritura de constitución, en efecto, es titulo y modo para la transmisión entre partes (socio-sociedad). La oponibilidad de la transmisión frente a terceros adquirentes se producirá desde el momento de su inscripción en el Registro, y al decir de la doctrina con efectos retroactivos al momento de la constitución.

Cuando el desembolso se efectúe, total o parcialmente, mediante aportaciones no dinerarias deberá expresarse, además, su valor, y si los futuros desembolsos se realizaran en metálico o en aportaciones no dinerarias. En este último caso, se determinará su naturaleza, valor, contenido, forma y procedimiento de efectuarlas, con mención expresa de su plazo de desembolso que no podrá exceder de cinco años desde la constitución de la sociedad. Deberá mencionarse además el cumplimiento de las formalidades previstas para estas aportaciones en los artículos precedentes (art. 80).

Capitulo especial en las aportaciones merece el tema de las prestaciones accesorias. La ley del 51 no las regulaba, aunque se podían utilizar al amparo del art. 11.5º todos los pactos lícitos y condiciones... siempre que no se opongan a lo dispuesto en la ley.

La nueva ley contempla las prestaciones accesorias en los arts 86 y ss (como mención de los estatutos, de carácter facultativo),

Fuera de ese régimen legal, en gran parte dispositivo, el régimen jurídico de estas prestaciones accesorias deberá

establecerse libremente en los estatutos. Puede constituir objeto de las mismas cualquier obligación de dar, hacer o no hacer. Podrá imponerse a todos los socios o parte de ellos, podrán ser gratuitas o retribuidas, lo único que la ley española no permite es que formen parte del capital, es decir que se retribuyan con acciones.

En cuanto a la responsabilidad por estas aportaciones (art 77), se establece con carácter solidario para los fundadores (y personas que obren en su nombre), frente a la sociedad, accionistas y terceros, de la realidad de las aportaciones y de su valoración

ADQUISICIONES ONEROSAS.

Entre las normas de tutela del capital social durante el periodo inicial figura la exigencia de que las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la sociedad durante este tiempo requieran durante el periodo a fijar y en una determinada cuantía del acuerdo de la JG

Con esta norma se combaten aquellas maniobras encaminadas a burlar el régimen de aportaciones no dinerarias o in natura mediante la adquisición por parte de la sociedad, una vez constituida, de los bienes o derechos que, en realidad, son las auténticas aportaciones. Por ello, el supuesto de hecho suele designarse con la equívoca expresión de “*fundación retardada*”.

Procedente del derecho alemán, el régimen jurídico de la fundación retardada se introduce en el derecho español, de forma parcial, en la ley de 17 de julio de 1951 en su art. 32. Pero en la adaptación del derecho español a la directiva comunitaria en esta materia, se cometieron varias inexactitudes.

Así, se omite la preceptiva publicidad del informe pericial relativo a las adquisiciones proyectadas, que es exigencia comunitaria, y olvida que el régimen de la fundación retardada es de aplicación a las adquisiciones onerosas realizadas dentro de los dos primeros años a partir de la transformación de la sociedad.

Para que proceda la aplicación del régimen de fundación retardada es preciso que las adquisiciones se produzcan en el tiempo estipulado y por el importe que establece la ley.

El nuevo texto legal (72) ahora preceptua “las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima dentro de los dos primeros años a partir de su inscripción en el Registro Mercantil o a partir de la transformación en este tipo social habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquellas excede de la décima parte del capital social.

Con la convocatoria deberá disponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición, así como el exigido en esta sección para la valoración de las aportaciones no dinerarias. Será de aplicación lo previsto en el art anterior”.

Para la aprobación por la junta de las adquisiciones, la ley exige que se ponga a disposición, en la convocatoria de la junta, de los accionistas un informe elaborado por los administradores y otro elaborado por uno o varios expertos independientes si se trata de aportaciones no dinerarias, que deberá llevar la publicidad correspondiente.

El informe pericial será emitido por uno o varios expertos designados por el Registrador mercantil, conforme al procedimiento establecido para las aportaciones no dinerarias.

En el informe de los administradores se describirán con detalle los bienes o derechos a adquirir con sus datos registrales, la identidad de las personas que proyectan transmitirlos, las condiciones de la operación y las garantías adoptadas según la naturaleza de los bienes.

El informe de los expertos independientes contendrá la descripción de los bienes, así como el dictamen de si el precio o la contraprestación a entregar por dichos bienes se corresponde al valor real de los mismos o, al menos, al valor de mercado.

La junta adoptará el acuerdo por mayoría. Si el titular de los bienes a adquirir fuera accionista, no tomará parte en la votación. La aprobación debe ser específica para cada una de las adquisiciones que reúnan los requisitos de título, tiempo y cuantía establecidos por la ley.

Faltando los correspondientes informes o la aprobación de la junta no es solo inválida la adquisición, sino que es ineficaz el contrato mismo.

El régimen de la fundación retardada no es de aplicación a las adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias de la sociedad ni a las que se verifiquen en bolsa de valores o subasta pública (art. 72.3º)

DIVIDENDOS PASIVOS.

La obligación fundamental del accionista, y normalmente la única, es la de aportar a la sociedad la porción de capital no desembolsada en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos (art. 79).

Si el desembolso es parcial, la escritura expresara si los futuros desembolsos son en metálico o aportaciones no dinerarias. En este último caso, se expresara su naturaleza, valor, contenido, forma y plazo del desembolso.

El plazo no excederá de 5 años y el informe de experto o administrador se incorpora como anejo a la escritura.

El desembolso pendiente se hará en el plazo estipulado (art 81)

La exigencia del pago de los dividendos pasivos se notificara a los afectados o se anunciara en el BORME. Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha de pago, deberá mediar, al menos, el plazo de un mes (art 81.2º)

La porción de capital no desembolsado puede ser reclamada por la sociedad a sus accionistas de una sola vez o en pagos fraccionados y sucesivos, que reciben el nombre dividendos pasivos. Es admisible que el desembolso se realice en metálico o mediante aportaciones no dinerarias.

Los dividendos pasivos constituyen una deuda del socio que no podrá ser condonada por la sociedad, porque la integridad del capital social es una exigencia de orden público que tiene su razón de ser en la función de garantía que el capital cumple frente a los acreedores sociales. El pago se ajustará a lo prevenido en la ley en relación con lo dispuesto en el art. 1170 CC y los arts 134 y 135 del RRM. También podrá el accionista deudor de dividendos pasivos pagar por compensación si a su vez es acreedor por cantidad líquida de la sociedad.

El incumplimiento del pago por el accionista le coloca en mora y abre paso a un sistema de acciones judiciales y de autoejecución, que faculta a la sociedad, en los términos del art. 82, para lo siguiente: a) reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y los daños y perjuicios causados por la morosidad, b) enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso. Esta enajenación es una especie de ejecución privada que en realidad permite a la sociedad acreedora proceder a la ejecución del socio deudor por su propia autoridad. Para proceder a la venta, se sustituyen por duplicado los títulos originarios. Si la venta no se puede realizar se anulara la acción, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción. (art 84).

La mora en el pago de dividendos pasivos deja sujeto al accionista a una serie de fuertes sanciones. Mientras dure la mora:

- no podrá ejercer el derecho de voto en las juntas, generales o especiales,
- el importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum,
- no podrá percibir dividendos,
- no podrá acudir con derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones u obligaciones convertibles (art.83).

Una vez abonado el importe de los dividendos pasivos más los intereses legales, podrá reclamar el accionista el abono de los dividendos no percibidos que no hayan prescrito., pero, en cambio, la ley no le permite reclamar la suscripción preferente de acciones u obligaciones si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido (art. 83).

Para mayor garantía de la sociedad, con el último tenedor de las acciones no liberadas responden solidariamente del pago de los dividendos pasivos todos los que le hayan precedido en el dominio de las acciones. Se recoge en la ley así *“el adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada”* (art. 85) *“El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores”*, la responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión, siendo nulo cualquier pacto contrario a la solidaridad así determinada.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil-Rodrigo Uría. 28ªEd. Madrid.2002

Principios de Derecho Mercantil - F. Sánchez Calero. 14ª Ed. Madrid 2009
Curso de Derecho Mercantil – Uria -Menéndez y otros. 2º vol I 2006
Introducción al Derecho Mercantil. 22. Ed. – F Vicent Chulia. 2009.

TEMA XIV

LA ACCIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACCIONES. SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS. COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. ACCIONES PRIVILEGIADAS. EXAMEN DE LAS ACCIONES SIN VOTO.

LA ACCIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Uno de los elementos esenciales del concepto de sociedad anónima es el de tener el capital dividido en acciones.

La acción se puede estudiar desde una triple perspectiva:

- como parte del capital,
- como derecho y
- como título o anotación en cuenta.

Los tres aspectos, sin duda, están íntimamente relacionados. Porque se tiene una participación en el capital, es por lo que se es titular de unos derechos que se incorporan a unos documentos, títulos-valores, apropiados para facilitar el ejercicio y transmisión de esos derechos o a las “*anotaciones en cuenta*” que los sustituyen como medio por el que también se pueden representar las acciones y que tienen igual consideración de “*valores mobiliarios*” en la terminología de la LSA o “valores negociables” en la de la LMV.

Como parte del capital, además de la dicción del artículo 1, el art 90 de la ley de sociedades de capital especifica que “las acciones representan partes alícuotas del capital social”. El valor de la acción corresponde a su proporción dentro del capital social de manera que la suma del valor de cada acción tiene que ser igual a la cifra del capital. Es el valor nominal, que la ley exige que venga indicado en los estatutos, en el propio título-acción y en los resguardos provisionales.

Las acciones pueden ser de distinto valor nominal si pertenecen a distinta serie, si están en la misma deben tener el mismo valor nominal (art. 94.1°).

Distinto es el valor real. La misma relación entre capital y patrimonio es la que se da entre valor nominal-valor real.

Las acciones deben corresponder a una efectiva aportación patrimonial (art. 59.1°), y no podrán emitirse acciones por una cifra inferior a su valor nominal (art. 59.2°). Por responder a una aportación efectiva, se prohíben las acciones liberadas, es decir emitidas gratuitamente sin desembolso alguno.

La acción como expresión de los derechos que incorpora, explica el status o condición jurídica de socio para señalar la posición que este se encuentra frente a la sociedad como titular de una serie de derechos y obligaciones.

Los derechos que atribuye la ley a la condición de socio se enumeran en el art. 91, unos son de contenido económico y otros de carácter político o administrativo.

La obligación fundamental, y casi única del accionista es la de aportar el capital prometido. El incumplimiento de esta obligación le sitúa en posición deudora respecto de la sociedad, y da lugar a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina dividendos pasivos, que se regula en nuestra ley en los arts 81 y ss.

La acción como título presenta la característica de ser un documento, o anotación en cuenta, que incorpora derechos de carácter corporativo., las acciones son substancialmente títulos de participación social. La incorporación de los derechos al título permite que este cumpla, además de una función probatoria, una permanente función dispositiva, transmitiendo los derechos de socio con la circulación del documento y legitimando al adquirente para el ejercicio de los mismos.

El título podrá ser al portador o nominativo, pero revestirá necesariamente esta forma “*mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad este sujeta a restricciones, cuando lleven aparejada prestaciones accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales*” (art. 113.1°). Las menciones necesarias del título-acción se enumeran en el art. 114, también se regulan los títulos múltiples y se consagra la legalidad de los resguardos provisionales.

DOCUMENTACIÓN DE LAS ACCIONES

La acción tiene una importante faceta documental en razón a su incorporación a títulos circulantes que, al tiempo que acreditan la condición de socio en el tenedor legítimo, ofrecen la posibilidad de transacciones fáciles y rápidas. La sociedad anónima no conseguiría el desarrollo actual sin la materialización de las acciones en títulos. Pero las masas de títulos que acuden al mercado de valores dificultan el tráfico, de modo que se sustituye la emisión y el uso de títulos por otro sistema menos documental, que admite la representación de las acciones por anotaciones en cuenta llevadas por ordenador. Y así, el art. 92.1 de la Ley de Sociedades de Capital dispone “*las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta*”.

Pero las sociedades cotizadas están obligadas a representar sus acciones mediante anotaciones en cuenta.

No es aventurado afirmar que las acciones representadas por anotaciones en cuenta ofrece puntos de contacto con los supuestos, frecuentes, de acciones nominativas sin título, también anotables en un libro-registro en el que se inscriben las sucesivas transferencias.

La acción, tanto como título o anotación, se considera un valor mobiliario negociable; y para ello han de reunir las siguientes características: estar representadas por títulos o anotaciones en cuenta, estar agrupadas en emisiones, ser transmisibles.

SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS

La LSA dicta normas que habrán de observarse siempre que proceda la sustitución de acciones u otros títulos. La sociedad podrá anular los títulos si no se presentan para su canje dentro del plazo que se publique en el BORME y que no podrá ser inferior a un mes, y sustituirlos por otros con la debida publicidad. Los nuevos títulos han de remitirse a quien corresponda según los casos o depositarse en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 117.

COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

COPROPIEDAD.

El conjunto de derechos que forma la acción no puede dividirse, de manera que el máximo número teórico de socios esta formado por el número de acciones que tiene la sociedad.

Partiendo de esta idea y de la existencia de un derecho de propiedad sobre el bien que constituye la acción, se admite la posibilidad de una copropiedad sobre la acción y se dice que en tal supuesto, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. La misma regla se aplica a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones (Art.126).

USUFRUCTO.

La acción puede ser objeto de un derecho limitado, como es el usufructo. Dentro del régimen del usufructo de acciones hay dos cuestiones de distinto alcance: la primera se refiere a la titularidad de los derechos de socio frente a la sociedad., la segunda, las relaciones internas entre usufructuario-nudo propietario. La actual ley de sociedades de capital regula este segundo aspecto, en especial al decir que estas relaciones se regirán por lo determinado en el título constitutivo, en su defecto por lo previsto en esta ley y, supletoriamente en el c.c. (art 127. 2)

La cualidad de socio radica en el nudo propietario, pero el usufructuario tiene derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad mientras dura el usufructo, por tanto no se trata de dividendos distribuidos durante el usufructo como en la ley de 1951. Los restantes derechos, salvo disposición de los estatutos, le corresponden al nudo propietario.

Existe la novedad de que finalizado el usufructo, el usufructuario puede exigirle al nudo propietario el incremento del valor patrimonial experimentado por las acciones usufructuadas y que correspondan a los beneficios integrados en las reservas que figuran en el balance de la sociedad. (art. 128)

Disuelta la sociedad, el usufructuario podrá exigir, una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las acciones usufructuadas.

El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el importe a abonar, éste será fijado, a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, que designe a tal efecto el registro mercantil (art 128.3°).

Si el usufructo es de acciones no liberadas, el nudo propietario debe pagar los dividendos pasivos pero tiene derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida (art.130).

Si no hubiera cumplido esa obligación cinco días antes del vencimiento del plazo para realizar el pago, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el usufructuario al terminar el usufructo.

Sobre el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones durante el usufructo. La ley dice que si diez días antes de que finalice el plazo fijado para el ejercicio de dicho derecho, el propietario no lo hubiere ejercitado o enajenado, el usufructuario o bien vende los derechos de suscripción o suscribe las acciones.

Si se enajenan los derechos por cualquiera de ellos, el usufructo se extiende al importe obtenido., si se suscriben, por cualquiera de los dos nuevas acciones, el usufructo se extiende a las acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción. El valor se calcula de manera diversa, según coticen o no en Bolsa.

El resto de las acciones suscritas pertenece íntegramente a quien las desembolse.

Igual derechos tiene el usufructuario en la emisión de obligaciones convertibles. Si se aumentase el capital con cargo a beneficios o reservas constituidas en este periodo, las acciones pertenecen al nudo-propietario, pero a ellas se extiende el usufructo (art. 129).

Las cantidades a abonar, por lo dispuesto en el art. 128, podrá ser en metálico, o en acciones de la misma clase a que hubieran estado sujetas a usufructo, calculando su valor en virtud del que le corresponda conforme al último balance de la sociedad que hubiera sido aprobado (art. 131).

Igual regla se aplicara respecto de las cantidades a abonar cuando el usufructo sea de acciones y del art. 130.

Con carácter general, el párrafo 6° del art. 129 atribuye al usufructuario, en la SA, los mismos derechos en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad

PRENDA

En caso de prenda de acciones presenta especialidades la constitución de un derecho real de prenda sobre las acciones por la necesidad de determinar la legitimación frente a la sociedad para el ejercicio de los diferentes derechos.

Ante todo, tienen que cumplirse los requisitos exigidos por el c.c. en el art. 1857: que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal., que la cosa pignorada sea propiedad de quien la empeña y que quien la constituye tenga la libre disposición de los bienes. Además hay que poner en posesión de la prenda al acreedor, o a un tercero de común acuerdo (art. 1863). En caso de estar las acciones representadas por anotaciones en cuenta, la inscripción en la cuenta correspondiente equivale al desplazamiento posesorio.

El art. 132 de la ley resuelve el problema del ejercicio de los derechos de socio estableciendo, en primer lugar, que corresponden al propietario salvo disposición en contrario de los estatutos. Aquí también es en el ámbito de la legitimación frente a la sociedad donde estos prevalecen. Para hacer posible tal ejercicio el precepto supera el obstáculo que representa la retención de la prenda a que tiene derecho el acreedor en virtud del art. 1866-1° obligándole a facilitar el ejercicio de los derechos lo que requerirá la presentación de las acciones a la sociedad cuando sea necesario. Un sector de la doctrina distingue entre legitimación y titularidad y ha sostenido que la ley resuelve el tema de la legitimación pero no el de la titularidad. En el caso del derecho al dividendo es claro que el legitimado es el socio pero inter.- partes sería plenamente aplicable la regla del art. 1868 en virtud del cual el acreedor hace suyos los productos para compensar los intereses o “*imputarlos*” al capital.

El derecho de suscripción preferente plantea problemas de otra índole. Se trata del caso en que, como consecuencia del aumento de capital queda reducido el valor real de las acciones pignoradas y por tanto disminuida la garantía. Lo justo sería extender la prenda a las nuevas acciones hasta la medida en que cubra la pérdida del valor de las antiguas.

Un posible argumento en contra, basado en el antiguo art. 321 del c. de c, que se refería al derecho de preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, desapareció con la nueva redacción al precepto dada por la LMV. Además, el deber de conservar la garantía es un principio en nuestro derecho (art. 1129 cc). Una solución para que ninguna de las partes se vea perjudicada ni enriquecida, puede consistir en admitir que el acreedor accione contra el socio que disminuya la garantía y se extienda la prenda, como se ha dicho a las nuevas acciones.

El art. 132.3º trata del régimen de los dividendos pasivos. La obligación de desembolsar corresponde al propietario pero si este incumple, el acreedor podrá pagar o proceder a la realización de la prenda. Si opta por pagar, adquiere un crédito contra el propietario incumplidor, lo que le da derecho, según el art. 1866.2º del cc, a prorrogar la retención de la prenda hasta que le satisfagan los dos créditos. Si opta por la enajenación, esta deberá acomodarse a lo dispuesto en el art. 1872 y en el 322 del c. dec.

El art. 133 extiende el régimen de la prenda, en cuanto le sea compatible, al embargo de acciones.

EMBARGO DE ACCIONES

En este supuesto sigue correspondiendo al propietario de las acciones embargadas el ejercicio de los derechos de socio (artículo 133 en relación con el 132), sin que sea posible disposición en contrario de los estatutos, porque generaría una disociación injustificable entre “*titularidad*” y “*legitimación para el ejercicio*”. El depositario de las acciones estará obligado a facilitar al propietario el ejercicio de dichos derechos, esto es, a presentar los títulos a la sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio.

Cuando junto a las acciones se embarguen sus dividendos, acordados ya por la sociedad o futuros, se ordenara judicialmente a la sociedad la retención de las correspondientes deudas, con el efecto previsto en el artículo 1165 del cc.

Disuelta la sociedad durante el embargo, este recaerá sobre el crédito a la cuota de liquidación., el juez, a instancia de parte, ordenara la retención de dicha deuda. Igual solución debe entenderse en caso de reembolso de las acciones embargadas por separación del socio; y reducción del capital que implique amortización de acciones, las embargadas entre ellas, mediante reembolso a los accionistas.

Si durante el embargo se produce un aumento de capital con nuevas aportaciones, el juez deberá decretar, a petición del acreedor, una mejora del embargo por el valor de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones embargadas. Igual derecho tendrá el acreedor en caso de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la misma sociedad que las embargadas.

Si se produce un aumento de capital con cargo a beneficios o reservas, el embargo recaerá sobre las acciones asignadas, y el juez ordenará, a petición del acreedor, que entregue al depositario los títulos correspondientes.

El acreedor embargante, en caso de acciones no liberadas, podrá pagar los dividendos pasivos o solicitar la venta inmediata de las acciones del modo previsto en la LEC.

ACCIONES PRIVILEGIADAS.

La posible desigualdad entre las acciones de las distintas clases permite hablar de acciones ordinarias o comunes y de acciones privilegiadas o preferentes. Las primeras son aquellas que atribuyen a sus titulares el régimen normal de derechos y obligaciones integrantes de la condición de socio. Las segundas conceden particulares ventajas o privilegios en relación a los derechos de las acciones ordinarias. Pero aunque sea lícita la emisión de acciones privilegiadas, esa facultad debe ser empleada con la prudencia necesaria para no caer en excesos que hagan intolerable el privilegio por anular prácticamente los derechos de los demás accionistas.

Al tiempo de constituirse la sociedad, la creación de acciones privilegiadas no exige especiales requisitos y puede obedecer a muy diversas causas de orden económico. Pero una vez constituida la sociedad, la creación de privilegios encarnados en acciones de distinta clase ofrece siempre un margen de peligro que exige rodear la operación de un sistema de garantías. Por eso establece la ley que "para la creación de acciones que confieren algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de estatutos. (art. 94.2º).

Naturaleza de los Privilegios.

El privilegio puede recaer sobre los derechos corporativos o los de carácter patrimonial, pero no sobre el derecho de voto o el de suscripción preferente. La ley declara explícitamente "no es válida la creación de acciones con derecho a percibir

un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación, ni la de aquellas que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto o de suscripción preferente (art. 96).

Por lo general, los privilegios consisten en derechos de preferencia frente a las acciones ordinarias para el cobro de dividendos o de la cuota de liquidación, y de ahí la denominación de “*acciones preferentes*” que se suele dar a las acciones privilegiadas. Por lo demás, la gama de privilegios es variada: unas veces consisten en señalar a unas acciones el derecho a percibir un dividendo preferente, sin perjuicio de concurrir con las otras acciones en el reparto de los beneficios restantes; en otras acciones consiste que determinadas acciones perciban siempre un dividendo doble, triple, etc. del que se reparta a las acciones ordinarias, o reservar con carácter exclusivo para determinadas acciones una cierta parte de los beneficios de cada ejercicio; o en un derecho de preferencia para reintegrarse del valor nominal de las acciones al tiempo de liquidación de la sociedad.

Una modalidad de valor afín a las acciones privilegiadas que tiene gran difusión en la práctica son las “denominadas participaciones preferentes” que solo están autorizadas a emitir las entidades de crédito y las sociedades cotizadas (disposición adicional 2ª de la ley 13/1985, introducida por la ley 19/2003)

Son valores que dan derecho a una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo y vinculada a la existencia de beneficios distribuibles, que no otorgan derechos políticos ni de suscripción preferente y que pueden ser rescatados a partir de determinado plazo por la sociedad emisora.

La principal ventaja de estos valores es su beneficioso trato fiscal.

Pero en este tema, el legislador español ha considerado conveniente introducir alguna norma de la Directiva 77/91/CEE, como el principio de igualdad de trato en los accionistas, considerado hasta ahora como implícito.

Por ello la ley de sociedades de capital, expresamente dice “la sociedad deberá dar un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas” (art. 97).

EXAMEN DE LAS ACCIONES SIN VOTO

Estas acciones implican la ruptura con el dogma fundamental de la organización de poderes en el seno de la sociedad anónima tradicional de corte capitalista, regida democráticamente por la voluntad mayoritaria de los socios en régimen de igualdad de derechos. En ese modelo social la fuerza del accionista se mide por el peso de sus votos: a mayor capital más votos, y el voto es llave del poder de dirección y del poder de control. Todo este esquema se puede cuartear cuando altos porcentajes del capital social estén representados por acciones sin voto. Entonces la proporción entre capital y votos desaparece. Pero, a cambio de ceder en los principios, que, naturalmente, no son inmutables, esas acciones pueden contribuir a estabilizar el control de grupos homogéneos activamente interesados en la empresa social y pueden ayudar a resolver problemas de financiación aumentando la disponibilidad de fondos propios a más bajo precio que el bancario.

Las sociedades anónimas quedan facultadas para emitir acciones sin derecho de voto dentro de un amplio límite: “*por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado*” (art. 98).

Destaquemos, ante todo, que no realmente estamos ante una acción despojada de modo total y definitivo del derecho de voto, sino ante una acción cuyo titular queda privado del ejercicio del derecho de voto mientras la sociedad cumpla las prestaciones económicas especiales y periódicas que la ley establece en favor de los titulares de estas acciones a modo de contraprestación por la suspensión del ejercicio de ese derecho. De ahí que, si se produce el incumplimiento por la sociedad, renazca automáticamente el derecho a votar.

La ley es muy clara a estos efectos: atribuye al titular de acciones sin voto un derecho preferente a “*percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales*”, y además, “*una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias*” (art. 99).

Hechas estas declaraciones, el mismo precepto legal dispone que “*existiendo beneficios distribuibles, la sociedad esta obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo*” y que, “*de no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes*”. Luego, como colofón a esas declaraciones, es cuando la ley hace esta otra fundamental “*dentro de ese plazo, mientras no se satisfaga la parte no pagada del dividendo mínimo, las acciones sin voto conferirán ese derecho en las juntas generales y especiales de accionistas*”.

Con esto, nadie podrá dudar que, en puridad, en el elenco de la acción sin voto, esta latente un derecho de voto que

no solo renace en el supuesto de impago por la sociedad del dividendo mínimo, sino también en el caso de amortización de todas las acciones ordinarias por consecuencia de reducción del capital por pérdidas.

La acción sin voto, aparte del dividendo privilegiado, tiene “*los demás derechos de las acciones ordinarias (art.102)*”.

Las acciones sin voto no pueden agruparse a los efectos de designación de vocales del consejo de administración por el sistema proporcional. El valor nominal de estas acciones no se tendrá en cuentas a efectos del ejercicio de ese derecho por los restantes accionistas

Pero, además, la ley concede a las acciones sin voto estos otros privilegios: a) la preferencia para el reembolso del valor desembolsado antes de que se distribuya cantidad alguna a las restantes acciones, en caso de liquidación de la sociedad, b) no verse afectadas por las reducciones de capital ocasionadas por reducción de capital por pérdidas, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones. Si, como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera esa proporción en el plazo de dos años, procederá la disolución de la sociedad (art. 100 y 101).

Por ultimo, las acciones sin voto, como acciones de una clase especial, no podrán ser afectadas en sus derechos por modificaciones estatutarias que no cumplan las previsiones del art. 85 de la ley en orden a la exigencia de un acuerdo mayoritario de las acciones afectadas. (art. 103)

Aunque no se exige expresamente, hay que mencionar a las “acciones rescatables “(art. 500 de la ley de sociedades de capital).

Esta clase de acciones solo pueden ser emitidas por las sociedades cotizadas en el respeto al limite máximo representado por la cuarta parte de su capital social.

Se trata de dotar a la sociedad bursátil de formulas susceptibles de captar recursos financieros propios o a titulo de capital social que, por ello, no determinen la obligación de pago de intereses. Por ello, la ley excluye la facultad de desembolso parcial respecto de esta clase de acciones.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil - Rodrigo Uría. 28ª Ed. Madrid. 2002.

Curso de Derecho Mercantil – Uria -Menéndez y otros 2ª ED Vol I 2006.

Fundamentos de Derecho Mercantil – J L Fernández Ruiz. 4ªED. 2003.

Curso Fundamental de Derecho Mercantil – Vol. II – F J Alonso Espinosa: 2004.

TEMA XV

TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES. LIMITACIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. NEGOCIOS SOBRE LAS PROPIAS ACCIONES. LA CUALIDAD DE SOCIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO DEL ACCIONISTA.

TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

Las acciones son, por esencia, transmisibles. Esta transmisibilidad permite que los accionistas puedan hacer circular fácilmente su derecho de participación en la sociedad, ofreciéndoles así la posibilidad de abandonarla, ya que no pueden retirar la aportación hecha al fondo común ni resolver a voluntad el vínculo social, como en cambio pueden hacerlo los socios de las sociedades colectivas o comanditarias constituidas por tiempo indefinido (art 224 del c de c)

La ley solo establece una limitación a la circulación de las acciones (aunque los estatutos pueden añadir otras), al prohibir que las mismas sean entregadas o transmitidas antes de la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil (art 34 de la ley de sociedades de capital)

Pero, una vez admitida, la existencia de la sociedad en formación y de la sociedad irregular, se explica que tienda a reconocerse plena eficacia obligatoria a los acuerdos de enajenación de las futuras acciones concertados durante esta época "presocial" que media entre el otorgamiento de la escritura y la inscripción en el RM

La transmisión de las acciones se produce conforme a los principios generales de nuestro ordenamiento, mediante el acuerdo entre las partes o negocio de disposición y la entrega de la cosa (art. 609 cc). Ha de producirse, por tanto, un negocio de transmisión (normalmente una venta de acciones) y la entrega de los títulos (en el caso de acciones anotadas en cuenta, la transmisión se produce mediante transferencia contable, que se equipara a la tradición de los títulos, art. 9 de la LMV).

Si las acciones son al portador, la simple tradición del documento producirá su transmisión, siempre que previamente se haya pactado un contrato traslativo de propiedad.

Si las acciones son nominativas, su transmisión ha de inscribirse en el libro-registro, y la sociedad solo reputará como socio a quien se haya inscrito como tal en dicho libro (art. 120.1º).

Antes de esa inscripción, la transmisión habrá podido reflejarse en el propio título mediante endoso, al que se le aplica la ley cambiaria, de forma que en el propio título figurara con la firma del transmitente el nombre del adquirente, el nuevo accionista (esto es, el endosatario). Presentado el título con el endoso a los administradores, éstos deberán inscribir la transmisión en el libro-registro.

Para la transmisión de las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, establece la LMV en su art 9, que tendrá lugar por transferencia contable, para lo cual la inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos, lo que significa que la inscripción o anotación a favor del adquirente convierte a este en propietario pleno de las acciones enajenadas

La transmisión efectuada será oponible a terceros desde el momento en que se haya efectuado la inscripción (art 9.2º lmv)

El tercero que adquiere así, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de su adquisición hubiera obrado de mala fe o con culpa grave

Si la anotación en cuenta a favor de un titular ha determinado que se expidan a este certificados representativos de las acciones transmitidas, no podrá disponer de ellas transmitiéndolas si previamente no restituye los certificados expedidos a su favor (art 12, RD 116/1992).

Con anterioridad a la vigencia de la ley 24/1988 del mercado de valores, el negocio de transmisión debía de documentarse con la intervención necesaria de un fedatario público. Tras la vigencia de esa ley, la intervención del fedatario se ha reducido a los títulos al portador, y solo en los casos que no haya intervenido una sociedad o agencia de valores.

El régimen de circulación de las acciones y la legitimación de su titular operan al margen del registro mercantil, por consiguiente, no podrá inscribirse en este el embargo o la traba que se decreta judicialmente sobre las acciones. Tales trabas se inscribirán en el libro-registro de acciones y en el registro contable de esos valores (art. 10 LMV).

RESTRICCIONES LEGALES Y CONVENCIONALES.

Ya hemos dicho que las acciones son, en principio, transmisibles, ya que uno de los principios del derecho de sociedades es el de la libre transmisibilidad de las acciones, lo que representa una compensación por la carencia del socio a un derecho individual de separación. La transmisibilidad tiene como presupuesto que la sociedad este inscrita en el mercantil, ya que hasta este momento no pueden entregarse ni transmitirse las acciones.

El principio de la libre transmisibilidad de las acciones puede quedar limitado, tanto por la voluntad de la sociedad expresada en los estatutos, como por acuerdos particulares de sus accionistas, que pueden voluntariamente obligarse a respetar determinadas restricciones en la circulación de aquellas.

La ley contempla, sencillamente, las restricciones estatutarias (art 123,1º), por ser las únicas que afectan y obligan a la sociedad.

Las otras, las convenidas libremente entre los socios por acuerdos particulares, configuran simples pactos “parasociales” o pactos “reservados” que solo son eficaces entre las partes que los han concertado y caen fuera de la esfera social o corporativa

Las limitaciones estatutarias a esta libre transmisibilidad., solo serán válidas si están expresamente impuestas, recaen sobre acciones nominativas e indican el contenido de la restricción (art. 123.1º). Estas cláusulas pueden darse en los estatutos originarios o con motivo de su modificación.

Pero en este caso, se establece que los afectados que no hayan votado a su favor no les afecta durante un plazo de tres meses (art. 123).

Las cláusulas limitativas son muy frecuentes en sociedades “*cerradas*” y han dado origen a frecuentes litigios.

Pero se han multiplicado en la práctica con gran rapidez hasta invadir el terreno de las sociedades típicamente capitalistas, que teóricamente son inadecuadas para recibir este tipo de cláusulas

Debe tenerse presente que las restricciones estatutarias están expresamente vedadas a las sociedades cotizadas (art 25 LMV, en la redacción dada por el RD 5/2005 de once de marzo y art 9.4º del RD 1310/2005, de 4 de noviembre, sobre admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, ofertas públicas de venta o suscripción y folleto exigible a estos efectos).

Se parte del principio que son nulas las cláusulas que hagan prácticamente intransmisible la acción (art. 123,2º), esta norma se complementa con la que podrán inscribirse en el registro mercantil las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones durante un periodo de tiempo no superior a dos años desde la constitución de la sociedad. No podrán inscribirse las cláusulas por las que el accionista que las ofreciere de modo conjunto queden obligados a transmitir un número distinto de aquel para el que solicitaron la autorización (art. 123.5º del RRM). Tampoco podrán inscribirse las restricciones estatutarias que impidan al accionista obtener el valor real de las acciones (art. 123,6º del RRM).

Las restricciones estatutarias se pueden clasificar en tres grupos:

- Las que establecen un derecho de adquisición preferente, en favor de los otros socios, que también puede ser a favor de la sociedad.
- Las que subordinan la transmisión a la autorización de la sociedad.

Para evitar cualquier asomo de arbitrariedad, este tipo de cláusulas solo se permiten si en los estatutos se mencionan de forma precisa las causas que permiten denegar la autorización

Por el contrario, no resulta posible dejar en manos de un tercero ajeno a la sociedad la autorización

Dentro de la sociedad, la autorización puede prestarse, en principio, tanto por la Junta como por los administradores, pero si no se dice lo contrario en los estatutos, la autorización será concedida o denegada por el órgano de administración

- Las que establecen que el adquirente debe reunir determinadas condiciones. Supuesto en el que habrá de señalarse de forma objetiva las condiciones del adquirente.

La ley presta especial atención a las cláusulas de consentimiento, que solo serán válidas con el consentimiento de la sociedad. Estas cláusulas tienen más riesgos que las que establezcan un derecho de adquisición preferente en favor del socio o de la sociedad. Por ello, solo son válidas cuando los estatutos determinen las causas que permiten denegarla (art. 123,3º). Y, salvo pacto en contrario, la autorización será concedida o denegada por los administradores. En cualquier caso, transcurridos dos meses desde la solicitud de autorización sin contestación de la sociedad, se entenderá concedida la autorización. Cualquiera que sea la modalidad, las cláusulas estatutarias no pueden obligar al socio a transmitir un número de acciones distinto de las que ofreciere (art 123.5º del regl del RM)

Las restricciones son normalmente introducidas en los estatutos de la sociedad en el momento constitutivo.

SUPUESTOS ESPECIALES

Las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad solo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte y a las que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, cuando así lo establezcan expresamente los estatutos. En estos casos, la sociedad podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas si se presenta a los herederos (o a los beneficiarios del procedimiento) un adquirente de las acciones o se ofrece a adquirirlas la sociedad por su valor razonable en el momento que se solicite la inscripción.

Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad. Serán válidas, por consiguiente, las cláusulas estatutarias que desarrollen el derecho de suscripción preferente en los supuestos de transmisión forzosa, siempre que no impidan al accionista obtener el valor razonable de las acciones y se ajusten a las normas generales del sistema (art 123,6º del RRM).

La validez de estas cláusulas depende de que estén contenidas en los estatutos inscritos en el mercantil. El art. 123 de la ley declara que solo serán válidas frente a la sociedad tales restricciones. Los pactos entre los accionistas que establezcan esas restricciones, pero que no figuren en los estatutos, podrán tener efectos internos pero no frente a la sociedad.

La infracción de las cláusulas restrictivas de la transmisión, la jurisprudencia las admite de forma flexible, permitiendo su validez con frecuencia.

La transmisión de las acciones infringiendo las cláusulas estatutarias lleva consigo la ineficacia de la transmisión frente a la sociedad y que los administradores no deben inscribir al adquirente en el libro-registro de acciones nominativas.

Lo establecido en el art 124 para las restricciones en la transmisión mortis causa se aplicara, según el art 125, cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución

Las sociedades que coticen en bolsa, además de tener prohibida cualquier restricción estatutaria a la libre transmisibilidad de las acciones, están también sometidas a un régimen especial de publicidad en relación a la transmisión de participaciones significativas de su capital.

De acuerdo con este régimen, previsto en el art 53 de la LMV m, cualquier persona que adquiera o transmita, por sí o persona interpuesta, acciones de una sociedad cotizada y que así obtenga un porcentaje superior al 5 % del capital o sucesivos múltiplos, tiene obligación de comunicarlo a la sociedad afectada, a las bolsas y a la CNMV, debiendo a su vez estas entidades encargarse de difundir esta información al mercado.

Este sistema se complementa con el informe anual del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, que anualmente y, entre otras informaciones, deberán informar sobre “la estructura de propiedad de la sociedad, con información relativa a los accionistas con participaciones significativas” (art 116.4º LMV).

También deben los miembros del consejo de administración de informar de la adquisición de acciones propias por la sociedad y de derechos de opción sobre las mismas, con independencia de su cuantía (art 53.2º LMV).., y se exige, también, a los administradores el deber de informar sobre todas las operaciones realizadas sobre acciones del emisor. Obligación impuesta por el RD 1333/2005 de 11 de septiembre sobre “abuso de mercado”.

NEGOCIOS SOBRE LAS PROPIAS ACCIONES.

Siguiendo en este punto lo previsto en la 2ª directiva de la CEE en materia de sociedades y ampliando de manera muy considerable lo establecido en la LSA de 1951, se introduce la ley 19/89 un complejo régimen que busca dictar las normas que deben respetar las sociedades en un tema tan delicado y potencialmente tan grave como es el de las adquisiciones por una sociedad de sus propias acciones o de las de su sociedad dominante

Los artículos 1343 a 150 de la ley de sociedades de capital son manifestación del principio de realidad del capital social.

Establecen, según cada supuesto, prohibiciones, restricciones, limitaciones y sanciones a la conclusión de ciertos negocios sobre las acciones de la propia sociedad o de las dominantes en protección de los intereses concurrentes.

Bajo esta rubrica se regula, además, las participaciones recíprocas entre sociedades y la simple participación unilateral de una sociedad anónima en otra. La reunión de todas estas operaciones en la misma sección de la ley se explica en razón a que todas pueden afectar a los principios de integración y conservación del capital social.

Tanto la ley como la 2ª Directiva comunitaria mencionada contemplan con gran desconfianza la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

Y ello, porque las mismas pueden perjudicar seriamente a la sociedad, a los terceros acreedores y a los propios accionistas.

Puede perjudicar a la sociedad esta adquisición, porque puede debilitar el patrimonio al suponer una detracción y restitución encubierta a los accionistas de aportaciones recibidas, en contra del principio de conservación y defensa de su capital.

Es susceptible de perjudicar a los terceros acreedores de la sociedad, porque al reducir su patrimonio puede reducir sus garantías de cobro.

Y puede perjudicar a los accionistas, no solo porque puede conducir a una excesiva restitución a unos (los vendedores) en perjuicio de los que permanecen en la sociedad, sino porque además los derechos políticos de las acciones compradas pueden fortalecer la posición de los administradores (o de los socios de referencia que designan a aquellos en el seno de la JG, permitiéndoles alterar el normal funcionamiento del procedimiento de formación de la voluntad social (al quedar estas acciones en poder de los administradores).

Finalmente, se piensa que la adquisición de estas acciones en la Bolsa puede utilizarse, en ocasiones, para alterar el precio normal de sus cotizaciones.

No obstante, también cabe destacar algunas ventajas que puede entrañar la adquisición de acciones propias (siempre que las mismas se sometan a ciertos límites).

Así, dichas adquisiciones pueden facilitar la reducción del capital, o el canje de obligaciones subordinadas, o posibilitar la entrega de estas a sus propios miembros, o facilitar la liquidez bursátil .etc
Por ello las prohibiciones que se contienen en la ley no han de entenderse siempre como prohibiciones absolutas.

Los negocios objeto de regulación son los siguientes:

- adquisición originaria (autosuscripción) por la sociedad de acciones propias o de la sociedad dominante (art 136)
- adquisición derivativa por la sociedad de acciones de sus socios o de su sociedad dominante (arts 144)
- aceptación en garantía por la sociedad de las acciones de sus socios o de acciones emitidas por la dominante (art 149).
- los que supongan asistencia financiera por la sociedad para la adquisición de acciones emitidas por ella misma o su sociedad dominante (art 150).
- los que deriven en situación de participación recíproca entre sociedades (art 151)

Los efectos negativos más relevantes del grupo de negocios mencionados que, por ello, explican su regulación prohibitiva o, en su caso, restrictiva, son:

- riesgo de elusión indirecta del deber de aportación social.
- riesgo de eventual devolución indirecta de aportaciones
- riesgo de perturbación en la formación de la voluntad social y en la actividad de los órganos de administración
- ante situación de crisis, desigualdades entre los socios a fin de afrontarla
- si cotizan en bolsa, riesgo de formación artificial de los precios y lesión de los principios de transparencia

Adquisición originaria de acciones propias

Comprende la autosuscripción de acciones propias por la sociedad emisora, o suscripción de acciones por una sociedad dominada en las emisiones de su sociedad dominante. En estos supuestos *“en ningún caso podrá la sociedad suscribir acciones propias ni acciones emitidas por su sociedad dominante”* (art. 134). Si se infringe la prohibición, las acciones *“serán propiedad de la sociedad suscriptora”*(art 136).

El desembolso de estas acciones recaerá sobre *“los socios fundadores o los promotores, solidariamente, y, en caso de aumento de capital, sobre los administradores”*. Si son acciones de la sociedad dominante *“la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y de la sociedad dominante”*. Si la adquisición es por persona interpuesta *“los fundadores o promotores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del reembolso de las acciones suscritas”*. Pero quedan exentos quienes demuestren actuar sin culpa (. Arts 136,2º y 3º, 137 y 138).

Las acciones adquiridas, en contravención de lo dispuesto en el art 134, deberán ser enajenadas en un año. Transcurrido este plazo, se convoca JG por los administradores para amortizar las acciones y reducir el capital (art 139).

Si en dos meses no se reduce el capital, cualquier interesado solicitara judicialmente la reducción del capital.

Se producira reducción judicial del capital cuando el acuerdo de la JG sea contrario o no se pueda realizar.

Adquisición derivativa de acciones propias.

Frente a las adquisiciones originarias, denomina la ley adquisiciones derivativas a aquellas que, realizándose después del momento constitutivo, se reciben de tercero por título oneroso o gratuito, individual o universal, siendo de gran relevancia la finalidad perseguida por la adquisición

La sociedad puede adquirir de tercero acciones propias o de su sociedad dominante, después de la emisión de las acciones. Regula este supuesto en el artículo 144, en casos de libre adquisición:

- cuando se adquieren en ejecución de un acuerdo de reducción de capital
- cuando las acciones forman parte de un patrimonio adquirido a título universal
- cuando se adquieren a título gratuito
- y como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular

Las acciones adquiridas en los casos 2 y 3 se enajenaran en tres años, salvo que se reduzca el capital o que sumadas a las ya poseídas no exceda del 20 % del capital. Transcurrido este plazo se aplicara lo previsto en el art 139

La sociedad *“ podrá adquirir sus propias acciones y las emitidas por la sociedad dominante”*, con estos límites (art 146):

1º *“que la adquisición haya sido autorizada por la JG, que estableciera las modalidades, número máximo a adquirir, contravalor mínimo y máximo (si la adquisición es onerosa), y duración (que no excedera de 5 años)”*

Si la adquisición es de acciones de la sociedad dominante, deberá constar el acuerdo de su JG

2º *Que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad ya tuviera con anterioridad en cartera, no produzca el efecto que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.*

3º *Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al que posean la adquirente y sus filiales, y, en su caso, la dominante y sus filiales, no exceda del 20 del capital social”*. Este porcentaje se reduce al 10 en las acciones que cotizan en un mercado secundario.

4º Los administradores deberán controlar especialmente que, en el momento de cualquier adquisición autorizada, se respeten las condiciones establecidas en este artículo.

5º Sera nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito, y de las que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Las acciones que se adquieran contraviniendo estos condicionamientos obligan a la sociedad a su enajenación en el plazo máximo de un año y, en su defecto, a su amortización con reducción del capital de la sociedad adquirente en el mismo valor nominal (art 147).

Si la sociedad no reduce el capital en los dos meses siguientes a la finalización del plazo para la enajenación, cualquier interesado puede solicitar del juez de lo mercantil la reducción del capital.

Los administradores deben solicitar reducción judicial del capital cuando el acuerdo de la JG sea contrario o no pueda llegar a lograrse .

Muestra la ley una lógica preocupación por cual sea el régimen de los derechos inherentes a las acciones adquiridas por la sociedad tanto de forma originaria como derivativa, especialmente para que no se utilicen ni en detrimento de los derechos de los restantes accionistas, ni a favor de un excesivo fortalecimiento de los administradores

Por ello, mientras la sociedad tenga acciones propias, estas quedan sometidas a un régimen especial: queda en suspenso el ejercicio del derecho de voto y demás de carácter político, incorporados a las acciones., los derechos económicos de las acciones propias, excepto el derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, son atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones., se establece en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones de la sociedad dominante computado en el activo

Reserva que deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas, que se deberá mantener en tanto no se enajenen o amorticen las acciones., se dará información detallada de la adquisición, número y valor nominal de las acciones, la contraprestación recibida y número y valor nominal de las que conserve en cartera (art. 148).

Se computaran tales acciones en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la JG

- Aceptación en garantía y asistencia financiera.

La sociedad puede aceptar en prenda sus acciones, o en otra forma de garantía, con los límites y requisitos exigidos para la adquisición de acciones propias (art 149)

Esta norma no se aplica a las operaciones habituales de bancos y entidades de crédito

Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.

La sociedad no puede anticipar fondos ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.

Esta prohibición no afecta a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la sociedad esa adquisición y, tampoco, a las operaciones habituales del tráfico empresarial de bancos y entidades de crédito que, además, se realicen con cargo a bienes libres de la sociedad (art 150).

LA CUALIDAD DE SOCIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La condición de accionista va ligada a la titularidad de la acción. La cualidad de socio en la SA es de carácter fungible, pudiendo ser sustituidos unos socios por otros con la simple transmisión de acciones, porque estas son expresión de esa condición jurídica o status de socio como conjuntos de derechos de carácter corporativos y obligaciones del mismo cariz. La titularidad de la acción atribuye siempre al accionista la condición de socio y determinados derechos (art. 91), y, eventualmente, si la acción no está totalmente desembolsada, le dejará obligado frente a la sociedad.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO DEL ACCIONISTA.

Tras la codificación, en consonancia con las ideas imperantes de la época, se consolida el principio de igualdad de las acciones. Estas tenían el mismo valor y conferían los mismos derechos. Este principio sufre excepciones en los diversos ordenamientos que admiten distintas clases de acciones exigiendo la igualdad solo para las que pertenecen a la misma clase.

Es el sistema de la Ley de sociedades de capital, cuyo art. 94 admite que las acciones otorguen derechos diferentes y prevé distintas clases de acciones, disponiendo que constituyan una misma clase las que tengan el mismo contenido de derechos. Si dentro de una clase se crean varias series, las diferencias consistir en el valor nominal pero no en el contenido de los derechos (art. 94.2°).

Con la indicada limitación, puede haber diferencias en el contenido de los derechos de las acciones privilegiadas,

según la terminología legal también llamadas preferentes.

La crisis del principio de igualdad continua y aumenta con el reconocimiento de las acciones sin voto.

Frente a las acciones ordinarias, sometidas al régimen normal, las privilegiadas tienen un tratamiento especial y ventajoso en la medida de sus derechos. Las razones de acciones privilegiadas pueden ser diversas, normalmente se recurre a ellas para facilitar inversiones, premiar servicios o atraer nuevos socios cuya aportación convenga.

La creación de acciones privilegiadas en el momento fundacional no plantea problemas, para la creación de estas acciones en un momento posterior *“habrán de observarse las formalidades previstas para la modificación de los estatutos”*.

Caben dos caminos para crear acciones privilegiadas. El primero emitiendo nuevas acciones, por medio de un aumento de capital. Las nuevas acciones preferentes pueden proceder incluso de un aumento con cargo a reservas o de un aumento acordado por los administradores por delegación-capital autorizado.

El segundo camino es mediante la transformación de acciones ordinarias en privilegiadas. Aunque la ley no hace referencia directa, su admisión se debe entender incluida en los casos de modificación que trata el art. 293

El privilegio puede recaer sobre derechos de contenido patrimonial, pero nunca sobre el derecho de voto, ni sobre el derecho de suscripción preferente debido a la inderogable regla de proporcionalidad ya estudiada (art. 50.2°).

Lo más frecuente es que los privilegios consistan en dividendos preferentes, que pueden establecerse de diversas maneras.

Es obligatorio para las que cotizan en bolsa y dispositivo para las restantes.

La LSA protege el derecho al pago del dividendo preferente con estas medidas:

- obligación legal de acordar su reparto “si existieran beneficios distribuibles “
- configuración del derecho al dividendo como derecho de prelación de sus titulares sobre la totalidad del beneficio repartible en cada ejercicio, de modo que las acciones ordinarias no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a beneficios del ejercicio mientras no haya sido satisfecho el dividendo preferente correspondiente a ese mismo ejercicio
- obligación de regulación estatutaria de las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente

Lo que la ley prohíbe expresamente es la creación de acciones con derecho a percibir un interés.(art 96).

La admisibilidad de los privilegios ha de entenderse dentro de ciertos límites, que vienen determinados por la necesidad de respetar los derechos de las demás acciones.

Finalizar diciendo que la ley recoge expresamente el principio de igualdad de trato entre los accionistas que estén en las mismas condiciones (art 97).

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho Mercantil.- Rodrigo Uría.- 28ª Ed. 2002.
Introducción al Derecho Mercantil – F. Vicent Chulia.22ªED.2009.
Curso Fundamental de Derecho Mercantil – Vol II – F J Alonso Espinosa – 2004.
Curso de Derecho Mercantil –Uria –Menendez Vol II 2ªED. 2007.

TEMA XVI

LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. LA JUNTA GENERAL: CONCEPTO, CLASES Y FUNCIONAMIENTO. ACTAS Y CERTIFICACIONES. IMPUGNACIONES DE ACUERDOS DE LA JUNTA.

LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

La sociedad anónima tiene una organización a través de la cual la persona jurídica creada tras su fundación puede desarrollar su propia actividad. Organización que da lugar a la creación de unos órganos a través de los cuales la sociedad va a poder operar, manifestar su voluntad y al propio tiempo han de servir para que los accionistas participen en el funcionamiento de la vida del ente social. Aún cuando el concepto de órgano sea discutido por parte de un sector de la doctrina, lo cierto es que la LSA aceptaba esta noción y rotulo su capítulo V "De los órganos de la sociedad".

La competencia de los órganos sociales, dentro de la organización de la sociedad anónima, está señalada por la ley en términos generales, aunque los estatutos sociales pueden perfilar su propia estructura, siempre dentro de los límites que la propia ley determina. Los órganos forman parte, por consiguiente, de la propia sociedad como persona jurídica, y son necesarios para crear la voluntad de la sociedad.

Dentro de la sociedad anónima aparecen como órganos necesarios: la junta general de accionistas y los administradores. La junta general es considerada generalmente como el órgano soberano al que corresponde, no sólo la designación de los otros dos órganos, sino también su control, ya que ante ella los administradores han de rendir cuentas, y pueden ser destituidos por ella en cualquier momento. Además, es competencia de la junta la modificación de los estatutos sociales, de manera que por medio de un acuerdo mayoritario puede alterarse la estructura del órgano social.

La designación de primer grado que la junta general tiene en el ámbito de la sociedad ha de referirse a la esfera interna de la misma. Corresponde a los administradores las funciones de relación de la sociedad con terceras persona, pues a ellos se confiere la representación de la sociedad (art. 210). Están encargados también de la gestión social.

Se conserva, por tanto, desde la reforma de 1989 el sistema de organos frances tradicional, Junta General/Administradores. No incorpora, ni siquiera para las grandes sociedades, el sistema dualista o germanico, de junta General/Consejo de Vigilancia /Directorio, en el que el directorio asume la administración efectiva, elegido y controlado por el consejo de vigilancia

La ley 19/2005 sobre sa europea domiciliada en España, solo regula el sistema dualista para esta clase de sociedad. No obstante, en la practica los administradores pueden, ejercitando por si mismo las funciones esenciales de planificación y nombramiento y control de la direccion, confiar a esta la ejecución de una parte importante de las tareas cotidianas de gestion empresarial

La actual ley de sociedades de capital, incluye el tratamiento de la sociedad anonima europea en el art 455 y ss, donde si se contempla este regimen de administracion.

Junto a estos dos órganos aparecen los auditores de cuentas, que tienen unos cometidos reducidos, pues esencialmente se limitan a la revisión de las cuentas anuales, y su nombramiento no es obligatorio en todos los casos.

LA JUNTA GENERAL: CONCEPTO, CLASES Y FUNCIONAMIENTO.

La define Uría como "reunión de accionistas, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia".

Es el órgano de expresión y formación de la voluntad social, encargado del poder supremo, cuyas decisiones obligan a los administradores y a todos los accionistas, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la junta (art. 159 de la ley de sociedades de capital).

De la definición resulta: que la junta, es ante todo, "una reunión de accionistas", siendo de destacar, que frente al criterio anterior, la RDGRN de 21 de junio de 1990, inspirándose en la 12ª directiva de la CEE, admita la inscripción registral de acuerdos o decisiones tomadas en una junta general integrada por un sólo accionista; que es una reunión convocada y "no

espontánea"; que la reunión tiene por finalidad "deliberar y decidir"; que las decisiones se toman "por mayoría de votos"; que los acuerdos han de recaer sobre "asuntos determinados" previamente; y, por último, los asuntos han de ser de la competencia de la junta.

Debe destacarse que las sociedades cotizadas están obligadas a aprobar un reglamento específico para la junta general en el que deben regularse – respetando el marco legal y estatutario – todas las cuestiones relativas a su operativa y funcionamiento (en la actualidad, este régimen se rige por la ley de sociedades de capital, en los artículos 495 y ss).

COMPETENCIA

Cuando la ley habla de "asuntos propios de la competencia de la junta", expresa claramente que, siendo órgano soberano, no está dotado de poderes omnimodos que le permitan decidir válidamente en toda clase de asuntos y cuestiones. La soberanía de la junta está delimitada por la órbita de su propia competencia.

La 1ª limitación al poder de la junta dimana de la existencia necesaria del órgano encargado por la ley de administrar y representar a la sociedad en todos los actos comprendidos en el objeto social.

La atribución legal de la representación de la sociedad a los administradores deja reducida la actividad de la junta a la esfera social puramente interna, y, aún dentro de ésta, la junta carece de aptitud para administrar directamente los intereses sociales.

Otro límite a la competencia de la junta está delimitado por el respeto necesario a los estatutos sociales. La junta puede modificar los estatutos pero no puede tomar decisiones que atenten contra ellos, y, si lo hiciera, esas decisiones serían impugnadas .

La soberanía de la junta se detiene también frente a los derechos y obligaciones del accionista.

Por último, el respeto a los intereses sociales también significa un límite al poder de la junta, en el sentido que sus decisiones deben inspirarse siempre en el interés de la sociedad.

El art 160 de la ley de sociedades de capital, ley 1/2010, enumera los asuntos de su competencia (vgr. Aprobación de cuentas, nombramiento y separación de administradores y liquidadores, modificación de estatutos, aumento y reducción de capital, transformación, fusión escisión etc)

CLASES

Las juntas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias (art. 163), pero en el fondo no existen diferencias sustanciales entre unas y otras.

Sería más correcto hablar de JG reunida en sesión ordinaria y extraordinaria.

Se denominan ordinarias aquellas juntas que deben reunirse periódicamente, en el tiempo señalado en los estatutos o en la ley.

Es junta ordinaria, la que por ministerio de la ley habrá de reunirse todos los años dentro de los seis primeros meses para proveer a la marcha normal de la sociedad, examinando las cuentas y el balance del ejercicio anterior. La junta cuya celebración no esté prevista para épocas determinadas por la ley o los estatutos reciben la denominación de juntas extraordinarias. La única distinción entre unas y otras se funda en la periodicidad legal o estatutaria de la reunión. Con la única excepción de la aprobación de las cuentas anuales, que es materia reservada al conocimiento de la junta general ordinaria, ambas tienen la misma competencia y pueden resolver toda clase de asuntos.

La junta ordinaria "se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado" (art. 164).

La JG ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo

Pero sería erróneo estimar limitado la competencia de la junta ordinaria a las cuestiones del artículo citado, esta junta puede también deliberar y tomar acuerdos sobre otro punto cualquiera que no este reservado por la ley o los estatutos a la competencia exclusiva de la junta extraordinaria o del consejo de administración

Toda junta que no sea la ordinaria, prevista en el art anterior tendrá la consideración de extraordinaria (art. 165)

La junta extraordinaria puede ser convocada por los administradores " y, en su caso, por los liquidadores"(art 166)

Pero "deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar por la junta" (art. 168)

Los administradores quedan obligados a convocar la junta para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se les hubiere requerido notarialmente, y deberán incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud (art. 168.2º), sin perjuicio que a los asuntos expresados en la solicitud de los accionistas se añadan otros que los administradores estimen convenientes.

El art. 169 de la ley trata de la "convocatoria judicial", que se produce cuando la ordinaria no se convoca en el plazo legal. Podrá serlo, entonces, a petición de los socios y con audiencia de los administradores, por el juez de 1º instancia del domicilio social, quien designará la persona que la presida.

En casos especiales (muerte del administrador único, de los solidarios, de algún mancomunado o de la mayoría del consejo, sin que existan suplentes) cualquier socio puede solicitar del juez convocatorias extraordinarias (art 171). Cualquier administrador puede pedir la convocatoria con este objeto.

Los accionistas que representen un 5% del capital podrán solicitar un complemento a la convocatoria de JG incluyendo uno o más puntos en el orden del día (art 172).

Esta misma convocatoria se realizara, respecto de la junta extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios que señala el art. 178.

El requisito de la previa convocatoria decae en un punto: cuando estando presente todo el capital social los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta. Entonces la junta se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto (art. 178). Solo con el consentimiento de todos los accionistas, tanto con como sin voto, pueden dejarse a un lado los requisitos con que el legislador, y los estatutos en su caso, rodean la previa convocatoria de las juntas. Aceptada por unanimidad la celebración de la junta, regirán las normas establecidas en la ley respecto de su presidencia, derecho de información de los accionistas y cualesquiera otra norma estatutaria que regule la forma de deliberar y tomar acuerdos. Y, en cuanto a la redacción del acta, según el nº 4 del art. 97 del RRM se hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos, sin perjuicio que la RDGRN de 17.2.1992 declara que el acta de una junta universal no firmada por todos los socios no compromete la validez y regularidad de los acuerdos adoptados, ni la expedición de certificaciones de su contenido.

La constitución de junta universal puede tener lugar en sitio distinto del domicilio social, sea en territorio español o extranjero (art. 97 del RRM). Y, en cuanto a su competencia, es absoluta y total "para tratar cualquier asunto", todos los asuntos propios de la competencia de la junta general pueden ser decididos en junta universal de accionistas, incluso aquellos de competencia exclusiva de la junta general ordinaria. Si dentro del primer semestre del ejercicio social acuerdan los socios celebrar, sin previa convocatoria, junta universal para censurar la gestión de los administradores, aprobar en su caso las cuentas anuales y decidir sobre el reparto del beneficio, no podrá oponerse reparo alguno a la válida constitución de la junta, que tendrá la condición de junta general ordinaria y universal.

FUNCIONAMIENTO

El carácter colegial de la junta general exige la necesidad de comunicar a todos los socios en un determinado plazo y con ciertas garantías, que se va a celebrar reunión. La convocatoria ha de servir a los socios para que tengan conocimiento de la celebración en un lugar y fecha determinados, y puedan asistir a la misma y tratar de los asuntos sobre los que en ella se va a deliberar y adoptar los acuerdos cuya aprobación va a someterse a la propia junta.

La junta debe ser convocada por los administradores. Si se trata de junta ordinaria debe hacerse dentro del periodo señalado en los estatutos, que ha de ser siempre dentro de los seis primeros meses del ejercicio. Fuera de este caso, los administradores pueden convocar junta extraordinaria siempre que sea conveniente a los intereses sociales (art. 167). La facultad de convocar junta puede delegarse en el consejo de administración, siempre que lo autoricen los estatutos, en un miembro del propio consejo. Si no existe tal delegación o una autorización para que convoque la junta uno de sus miembros, la convocatoria no es válida.

Excepcionalmente, la junta puede ser convocada por el comisario del sindicato de obligacionistas, si existe una demora en la amortización de las obligaciones o en el pago de los intereses, y los administradores no la convocan, y también por el juez cuando la minoría haya solicitado de los administradores la convocatoria y tal solicitud no sea atendida.

El artículo 173 señala la forma en que debe hacerse la convocatoria de la junta general, indicando que se ha de

publicar un anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración, de modo tal que entre el día de la publicación del anuncio y el de la celebración de la junta debe haber treinta días.

El anuncio expresara la fecha de la 1ª convocatoria y todos los asuntos a tratar.

Se celebrara en el termino municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

En el anuncio de la convocatoria podra hacerse constar la fecha en que se reunira la junta en 2ª convocatoria.

Entre la primera y segunda debe haber un plazo de 24 horas.

Si no se reúne en primera convocatoria, ni prevista la segunda, esta se debe anunciar con los mismos requisitos de publicidad, en los 15 días siguientes a la fecha de la no celebrada y con ocho días, al menos, de antelación (art 177).

La posibilidad, contemplada en los estatutos, de asistencia a la junta por medios telemáticos se desarrolla ampliamente en el art 182 “si en las sa los estatutos preven la posibilidad de asistencia a la junta por medios telematicos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describiran los plazos, modos y formas de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intencion de formular quienes vayan a asistir por medios telematicos, se remitan a la sociedad con anterioridad a la celebración de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se produzcan por escrito durante los siete días siguientes a la finalizacion de la junta”.

Se puede exigir respecto de todas las acciones la posesion de un numero minimo para asistir a la junta, sin que en ningun caso sea superior al 1 por 1000 del capital social.

Se puede condicionar la asistencia a la legitimación anticipada del accionista, pero no se puede impedir el ejercicio de este derecho a los titulares de acciones nominativas y acciones anotadas en cuenta inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a la celebración de la junta, o a los tenedores de acciones al portador que efectuen el deposito, certificado acreditativo de deposito, con la misma antelación.

Los administradores deben asistir a las JG (180).

Tienen derecho de asistir, en primer término, los accionistas. Podrá hacerse representar por su conyuge, descendiente o ascendiente, por otro socio o persona que ostente poder general en documento publico (art 183).

La representación se confiere por escrito y con carácter especial para la junta (art. 183.2º).

Todo accionista tendra derecho a ser representado en la JG, por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. los estatutos pueden limitar esta facultad.

La representación debe conferirse por escrito o medios de comunicación a distancia que cumplan los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta (art 184).

La representación es, siempre revocable. La asistencia personal tendra este valor.

ACTAS Y CERTIFICACIONES.

ACTAS

Las decisiones o acuerdos tomados en la junta deberán ser recogidos por escrito en un acta, que se transcribirá en el correspondiente libro previsto en el art. 26 CC.

Este precepto legal hace referencia al acta, diciendo que el contenido expresara “los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones” (sobre el contenido del acta ver el art. 97 del RRM).

Pero, además, también establece el derecho de los socios, y de las personas que hayan asistido a la junta en representación de socios a “obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas”, y ordena a los

administradores que presenten en el RM, en los ocho días siguientes a la aprobación del acta, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

La ley de sociedades de capital estipula que todos los acuerdos sociales deben constar en acta (art 202.1º).

A su vez, regula el modo de aprobación del acta, estableciendo que “podrá ser aprobada por la propia junta y a continuación de haberse celebrado esta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría” (art. 202)

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de aprobación del acta en la que consten.

Pero la doctrina entiende que esto no debe ser entendido en sus términos literales., no quiere decir que el acta una vez aprobada tenga fuerza ejecutiva (como los documentos que regula el art. 517 de la LEC). De acuerdo con el valor que tradicionalmente se le viene asignando al acta de la junta general, entiende Uria que esa afirmación legal debe entenderse como manifestación que la aprobación del acta, ratificando los acuerdos tomados por la junta, fija definitivamente los términos de esta y salva toda responsabilidad de los administradores que al ejecutarlos se hayan ajustado estrictamente al contenido del acta. Y en cualquier caso, no parece admisible estimar que la ley haya querido prohibir la ejecución de los acuerdos de la junta en tanto que el acta no este aprobada. Los acuerdos, como manifestación de voluntad social que son, producen los efectos a ellos inherentes desde el momento en que han sido tomados. Lo que ocurre es que la falta de acta plantea el problema de la prueba de los acuerdos en general y puede incidir sobre la eficacia de los obligatoriamente inscribibles en el RM en razón a que los administradores deberán presentar en el RM, como hemos visto, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles “dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta” (art. 26.3º CC).

Aparte de lo expuesto, el acta de la junta puede ser levantada por notario cuando así lo decidan los administradores, o a petición de accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social, siempre que se solicite con cinco días de antelación al señalado para la celebración de aquella. Y el acta notarial tendrá la consideración de acta de la junta (art. 203).

CERTIFICACIONES

Para que pueda expedirse una certificación es preciso que el acta se encuentre aprobada y firmada, aunque no haya sido transcrita en el libro correspondiente, o bien que exista un acta notarial (artículo 109.3º RRM).

La emisión de certificaciones corresponde al órgano de administración social, si es colegiado será el secretario con el Vº Bº del presidente. Si hay un solo administrador, será este, y si son varios solidarios, cualquiera de ellos indistintamente. En todo caso, es necesario que esté su cargo vigente e inscrito en el artículo 109.

En las certificaciones relativas a acuerdos sociales, el contenido de aquellas puede recoger la transcripción literal o solo un extracto, salvo que se trate de acuerdos modificativos de la escritura o de los estatutos que siempre se transcribirán literalmente. Naturalmente, toda certificación tiene que estar fechada (artículo 112 RRM).

Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las juntas generales.

IMPUGNACIONES DE ACUERDOS DE LA JUNTA.

La ley instrumenta un sistema eficaz para constreñir a los poderes mayoritarios a no rebasar los límites de sus propias facultades, declarando impugnables “los acuerdos de las Juntas que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesiones, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad” (artículo 204). También establece la ley que “no procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro”.

Los actos contrarios a la ley son nulos, el resto anulables.

Pueden impugnar los acuerdos anulables los accionistas asistentes a la junta que hayan hecho constar su oposición, los ausentes, los que hubiesen sido privados ilegalmente del derecho de voto y los administradores. A estos efectos se equiparan cualesquiera personas que sean titulares del derecho de voto porque los estatutos les confieran ese derecho.

Para impugnar acuerdos nulos “están legitimados todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo” (artículo 206) o sea, incluso los que hayan votado a favor, los administradores no accionistas en su condición de órgano social y, habrá que admitir, que también están legitimadas las personas extrañas a la sociedad

lesionadas en sus intereses por el acuerdo nulo.

Legitimada pasivamente lo es la sociedad. Los accionistas que hayan votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo (artículo 206).

La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducara en el plazo de un año. Pero “quedaran exceptuados de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden publico” (artículo 205).

El plazo de caducidad de los acuerdos anulables es mas corto “caducara la acción a los cuarenta días” (artículo 205 2º).

Existen dos medidas cautelares especificas, de indudable relevancia.

De un lado, los demandantes pueden solicitar la suspensión de los acuerdos sociales impugnados, solo si suponen el 1 o el 5% del capital, según que la sociedad sea o no cotizada (art. 727.10 LEC)

Y, también, instar la AP de la demanda de impugnación de acuerdos sociales en el RM (art. 155 y ss RRM, y RDGRN 26 de febrero y 30 de octubre del 2001).

Ambos plazos se computaran “desde la fecha de adopción del acuerdo” salvo que se trate de acuerdos inscribibles en el RM, en cuyo caso el plazo de caducidad se computara desde la fecha de su publicación en el BORME (artículo 205.3º).

La sentencia firme que declara la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el RM, el BORME publicara un extracto., y si el acuerdo impugnado estuviera inscrito en el Registro, la sentencia determinara la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella (art. 208).

Finalmente, reseñar que en esta materia, el arbitraje sobre impugnación de acuerdos sociales tropieza con el obstáculo de la jurisprudencia del TS, que mantuvo hace tiempo la tesis de que los acuerdos sociales no pueden someterse a arbitraje, por existir un procedimiento imperativo de impugnación y por tratarse de materia indisponible. Lo admite solo en otros conflictos entre socio y sociedad y entre los socios.

La RDGRN de 19 de febrero de 1998 admitió una cláusula de arbitraje, y, posteriormente una STS de 18 de abril de 1998.

Dada la situación normativa actual, parece que los socios solo pueden introducir una cláusula de este tipo por unanimidad, como pacto escriturario.

Además, la cláusula compromisoria solo debe ser obligatoria y efectiva entre socios y administradores, no respecto de terceros ya que ello supondría dejar al arbitrio de la sociedad el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes carecen de la condición de socio o no tienen relación de administración con la sociedad. El arbitraje ha de ser de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil - Rodrigo Uria. 28ª Ed. 2002.
Introducción al Derecho Mercantil- F Vicent Chulia 212ED.2009
Instituciones de Derecho Mercantil- F Sánchez Calero 33ª ED 2010
Curso de Derecho Mercantil –Uria - Menéndez Vol II.2 Ed. 2007

TEMA XVII

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. NOMBRAMIENTO, SEPARACIÓN, RETRIBUCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO. ACTAS Y CERTIFICACIONES. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DEL CONSEJO.

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La Ley permite que la administración se organice dentro de un amplio margen de libertad.

El art. 23.e de la ley de sociedades de capital obliga a hacer constar en los Estatutos “la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad” y remite al RRM.

Las distintas opciones que se pueden elegir son básicamente las mismas que en el sistema anterior. El RRM las enumera en el art. 124. Puede haber un administrador único o varios administradores que pueden estar designados bien individual o solidariamente, bien conjunta o mancomunadamente. En este último caso, si son dos, actuará conjuntamente y si son tres o más, tienen necesariamente que constituir Consejo de administración (art. 210.2º de la ley de sociedades de capital). También se puede designar a un Consejo y a una Comisión ejecutiva o a uno o varios consejeros delegados con indicación de sus respectivas competencias -el propio Consejo, aunque no esté contemplado en los Estatutos, podrá delegar sus funciones en los términos del art. 249 de la ley [v., también, art. 124.2 d) RRM].

En términos similares se expresa el art 210 de la ley de sociedades de capital

Añadiendo en el párrafo 4º de este precepto que “todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de estatutos, se consignara en escritura pública y se inscribirá en el RM”.

La Ley ha resuelto una cuestión antes polémica al exigir en el art. 210.2º que el Consejo tenga por lo menos tres miembros, y el RRM admite sin problema que la administración se confíe conjuntamente a dos personas. La DGRN ha rechazado la inscripción de las cláusulas estatutarias que atribuyen a la Junta la facultad de optar por una entre varias formas de estructurar el órgano de administración (Res. De 27 de febrero de 1991, 28 de febrero de 1991 y 10 de noviembre de 1993). Un sector de nuestra mejor y más reciente doctrina entiende, en contra, que los arts de la ley del RRM no deben suponer un obstáculo a la libertad de pacto en esta materia, siempre que las distintas modalidades entre las que se pueda optar estén previstas en los Estatutos

Cuando los estatutos establezcan solo el número máximo y mínimo, corresponde a la JG la determinación de su número, sin más límites que lo establecido en la ley (art 211).

NOMBRAMIENTO, SEPARACIÓN, RETRIBUCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores desempeñan la más importante función en el seno de la sociedad; al ejecutar los acuerdos de la junta y adoptar diariamente otras decisiones en la esfera de su competencia, toda la vida social fluye a través de ellos. La estructura del órgano de administración es una de las menciones más importante de los estatutos

La ley actual abandona la concepción contractualista de la posición jurídica de los administradores, entendidos como mandatarios amovibles, y ve en los administradores un órgano social. La relación entre la sociedad y el administrador se define como un acto unilateral de proposición o nombramiento, cuyo efecto consiste en la investidura o poder de atribución a un sujeto. Los efectos del nombramiento no se producen hasta la aceptación del cargo (art. 215.2º).

En general, habrá que entender que quedan facultados para realizar todas aquellas actividades u operaciones adecuadas al mejor desarrollo del objeto social, que no estén encomendadas a la junta general.

EL NOMBRAMIENTO

Pueden ser nombrados administradores personas físicas o jurídicas. Salvo disposición contraria de los estatutos no se requiere que para ser nombrado deba ser socio

Los primeros administradores tendrán que estar nombrados al constituirse la sociedad y deberán figurar necesariamente en la escritura fundacional (art. 23.e). Los ulteriores habrán de ser hechos por la junta, que determinará el número de los mismos cuando los estatutos no lo establezcan de modo determinado, sino solo el máximo y el mínimo, pudiendo fijar también las garantías que los administradores deban prestar (art. 214-2º).

El nombramiento de administrador surtirá efectos "desde su aceptación", y deberá ser presentada a inscripción dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación (art. 215).

Se hará constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores, que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

La aceptación deberá hacerse constar: por testimonio notarial o notificación del acta de la junta; por cualquier documento con la firma del aceptante legitimada, o por certificación del consejo; y por medio de escritura pública (art. 142 del RRM).

Es la aceptación, y no la inscripción la que determina el nacimiento de la posición jurídica de administrador con plenos efectos (ver RDGRN 23.XII, 97). Aun cuando la propia resolución advierte de las dificultades prácticas para actuar sin inscripción registral frente a terceros

En el art 216 se detalla la regulación de los administradores suplentes.

El cargo de administrador es temporal. El nombramiento no podrá exceder de seis años, pero podrán, sin embargo, ser reelegidos una o varias veces "por periodos de igual duración máxima". Dentro de ese límite máximo, los estatutos deben fijar el tiempo de duración del cargo de administrador (art. 221 y RDGRN de 13 de marzo de 1991).

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior (art. 222).

El art 213 de la ley detalla prolijamente las prohibiciones para (ser nombrado) los administradores:

- los menores de edad no emancipados, judicialmente incapacitados, inhabilitados por la LC, condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio, orden socio-económico, contra la Ad de justicia, por cualquier otra falsedad y, en general, los que no pueden ejercer el comercio.

- los funcionarios al servicio de la administración pública con funciones relacionadas con las actividades de la sociedad, jueces y magistrados y demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

SEPARACIÓN

Los administradores pueden ser separados del cargo en cualquier momento por libre decisión de la junta general, aun cuando la separación no conste en el orden del día (art. 223).

El nombramiento de administradores es revocable "ad nutum", en razón a la relación de confianza en que descansa. La separación del administrador se inscribirá en el RM y surtirá efecto frente a tercero desde la fecha de su publicación en el BORM. La inscripción de separación se practicará en virtud de cualquiera de los documentos bastantes para causar la inscripción de nombramiento que determina el art. 148 del RRM.

Establece la ley, en el art 224, supuestos especiales de cese de administradores:

Los administradores incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de su responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

Los administradores, y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cesarán en su cargo a petición de cualquier socio por acuerdo de la JG.

RETRIBUCION DE LOS ADMINISTRADORES

El cargo de administrador puede ser retribuido o no, aunque normalmente lo sea, y, en su caso “la retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos” (RGRN de 17 de febrero de 1992).

Las formas de retribución pueden ser diversas (sueldos, dietas, participación en las cifras de negocios, en ventas en beneficios netos etc.), en este aspecto, la RDGRN de 20 de febrero de 1991 declara que no es suficiente la mera previsión de un límite máximo de retribución sin indicar cual será el contenido de esta. Las más corrientes son las que combinan las dietas con una participación en beneficios.

Salvo que los estatutos determinen lo contrario, en tesis general, el cargo es gratuito. Y si es retribuido, los estatutos deben determinarlo (217).

- Cuando la remuneración no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración se fijara para cada ejercicio por acuerdo de la JG, de conformidad con lo previsto en los estatutos

- Cuando tiene como base la participación en beneficios.

Solo podra ser detraida de los beneficios liquidos y después de estar cubierta las atenciones de la reserva legal y estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 % o el tipo mas alto que los estatutos hubieren establecido (art 218.2º).

A efectos de este precepto, y para el cómputo de la retribución, habrá de reputar beneficio líquido el que reste después de deducir del beneficio bruto todos los gastos necesarios para su obtención, pero no las cantidades que hayan de ir a fondos de reserva u otras atenciones de previsión.

Pero en cambio, el percibo efectivo de la participación en beneficios que resulte solo podrá realizarse una vez que con cargo a beneficios líquidos hayan sido dotadas las reservas legal o estatutaria y se haya repartido a los accionistas, cuanto menos, el 4% en concepto de dividendos o el mas alto fijado por los estatutos, solo con cargo al remante percibirán los administradores todo o parte de su retribución, según existan fondos o no suficientes para ello. En definitiva, este sistema concede prioridad a los beneficios líquidos sobre la reserva legal, a la estatutaria en su caso. y a los accionistas, y solo después de satisfechas esas exigencias entrara en juego el derecho de los administradores.

- Cuando la retribución consiste en la entrega de acciones, o derechos de opción sobre las mismas o que este referenciada al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas. Dicho acuerdo expresara, en su caso, el numero de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución” (art 219).

También se ha modificado el art. 53 de la LMV y se exige que se comunique a la CNMV los extremos en que se ha producido la adquisición o enajenación de los derechos de acción sobre acciones de la propia sociedad.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Tradicionalmente nuestro ordenamiento, al enfrentarse con el problema de la responsabilidad de los administradores de las sociedades, ha venido manteniendo una postura benevolente, consistente en no imputarles responsabilidad por toda posible falta de diligencia, sino exclusivamente por culpa lata (dolo y negligencia grave). La culpa leve y la levísima ya quedaron excluidas de la responsabilidad del socio administrador en el código de 1829, de donde paso la exclusión al código vigente en el art. 144, y de aquí a la ley de 1951 que recoge inicialmente un sistema de responsabilidad basados en el daño causado “por malicia, abuso de facultades o negligencia grave”.

En la actualidad se trata de conseguir un sistema mas riguroso y completo: “los administradores desempeñaran su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal” (art. 225.1º de la ley de sociedades de capital), despues establece que “cada uno de los administradores debera informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad (art 226).

La ley añade deberes de fidelidad, lealtad y secreto en unos nuevos párrafos.

Sintéticamente, la normativa es:

- Deben actuar de acuerdo con la ley y los estatutos, el interés social es el de la sociedad.
- No podrá utilizar el nombre de la sociedad o su cargo para realizar operaciones de las que tenga conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo.

- Deben comunicar al consejo cualquier conflicto directo, o indirecto, con el interés de la sociedad o la participación en el capital de otra sociedad con el mismo o análogo objeto social.
- Estas operaciones no las deberá hacer ni en beneficio propio ni en el de personas vinculadas. Por estas se entiende las que menciona el 231 de la actual ley.
- Deben guardar secreto de las informaciones confidenciales, aun después de cesar en sus funciones.
- No pueden dedicarse por cuenta propia, o ajena, al mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social.

El que actué como administrador de hecho, o el administrador de derecho, responde: frente a la sociedad, acreedores y accionistas, por el daño que cause por actos contrarios a la ley o estatutos o realizados con incumplimiento formal de los deberes de administrador.

La responsabilidad es solidaria, excepto los que prueben que no han intervenido en su adopción o ejecución, la desconocen o hicieron lo posible para evitarlo.

No se exonera de responsabilidad por el hecho que el acuerdo lesivo se autorice, apruebe o ratifique por la junta (art 236.2º).

La acción de responsabilidad es de carácter social, está dirigida a proteger los intereses sociales en general. Se atribuye a la sociedad, subsidiariamente a los accionistas como titulares de un interés directo en la defensa del patrimonio social y, en último extremo, a los acreedores sociales, que al contar con el patrimonio como garantía de sus créditos se perjudican con su disminución.

La sociedad puede entablar la acción en cualquier momento “previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día”. Los estatutos no podrán “establecer una mayoría distinta para la adopción de este acuerdo”. Pero la junta podrá transigir o renunciar a la acción, siempre que no se opongan socios que representen el 5% del capital social (art. 238.1º y 2º). En cualquier caso “el acuerdo de promover la acción o transigir determinara la destitución de los administradores” (art. 238.3º).

La aprobación de las cuentas anuales no impedira el ejercicio de la accion de responsabilidad ni supone renuncia a la acción acordada o ejercitada

La minoría podrá entablar esta acción y pedir la convocatoria de la junta para que esta decida, o cuando los administradores no la convoquen o cuando la sociedad no entable la acción, en el plazo de un mes contado desde la fecha del acuerdo o cuando este fuera contrario a la exigencia de responsabilidad (art. 239).

Los acreedores de la sociedad solo podrán ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores cuando la sociedad o los accionistas no lo hayan hecho y el patrimonio social resulte insatisfactorio para la satisfacción de sus créditos (art. 240).

La acción individual de responsabilidad corresponde a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos (art. 241).

Las acciones de responsabilidad civil contra los administradores prescriben según el régimen del art. 949 del c. de c.: cuatro años a partir de su cese en el cargo, tanto si se trata de supuestos de responsabilidad contractual como extracontractual. El régimen de responsabilidad del administrador continua vigente ante terceros hasta la inscripción de su cese en el Registro Mercantil.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La sociedad necesita de un órgano ejecutivo y representativo a la vez que lleve a cabo la gestión de la sociedad y la represente en sus relaciones con terceros. Este órgano debe ser necesario y permanente:

- necesario para constituir la sociedad y
- permanente porque despliega una actividad dirigida a lograr los fines sociales, lo que implica continuidad.

La estructura de este órgano, por tanto, es una de las principales menciones de los estatutos. El órgano de administración puede estar encarnado en una o varias personas El supuesto de administrador único es poco frecuente., en general, se confía a dos o mas personas que actúan conjuntamente, en cuyo caso estamos ante el consejo de administración (art. 210.2º). El art. 124 del reglamento del RM, además del administrador único, establece la estructura y composición de

este órgano, que puede estar formado por: varios administradores que actúan solidariamente, a dos administradores que actúan conjuntamente, a un consejo de administración, compuesto como mínimo por tres miembros.

En los estatutos se determinara a que administrador se confía el poder de representación y régimen de actuación y las reglas de actuación. Estas son:

Si es administrador único, el poder de representación le corresponde necesariamente.

En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

En caso de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejerce mancomunadamente.

En caso de consejo, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuara colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir, además, el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.

Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre uno o varios consejeros-delegados, se indicara el régimen de actuación.

Según el párrafo 3º de este artículo 124, en todo caso, se indicara el numero de administradores o, al menos, el máximo y el mínimo de estos, así como el plazo de duración de su cargo y el sistema de retribución, si lo tuvieran.

En la composición del consejo, se establece un sistema de representación proporcional y la cooptación.

Ambos métodos se detallan en los arts 243 y 244 de la ley de sociedades de capital.

- las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del consejo, tendrá derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

En este caso, las acciones así agrupadas no intervienen en los restantes nombramientos

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se producen vacantes sin que existan suplentes, el consejo designara entre los accionistas personas que ocupen estas hasta la reunión de la primera JG.

FUNCIONAMIENTO.

Como órgano colegiado, el consejo exige una organización interna de carácter corporativa y, de no establecer los estatutos cosa distinta, podrá designar a su presidente y a su secretario y regular en la forma que tenga por conveniente su propio funcionamiento. No es absoluta, sin embargo, la autonomía funcional del consejo, existen, por el contrario, determinadas normas que el consejo ha de respetar, por expresa exigencia de la ley. Estas son:

La reunión del consejo ha de ser convocada por el presidente o por el que haga sus veces (art. 246). Sin convocatoria solo podrá celebrarse consejo cuando, estando presente todos los consejeros acuerden, por unanimidad, su celebración. La convocatoria habrá de hacerse en la forma prevista en los estatutos o, en su defecto, en la forma que tenga establecida el propio consejo.

El consejo “quedara validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes” (art. 247).

Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión (art 248), si bien es admisible que los estatutos exijan una mayoría reforzada para todos o determinados acuerdos, aparte que la delegación permanente exige por ministerio de la ley el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo. La votación se hace por cabezas y no por el capital que cada socio represente en el consejo.

El consejo puede designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o mas consejeros – delegados, sin perjuicio de apoderamientos a otras personas (249.1º).

En el parrafo siguiente se enumera tareas indelegables: rendicion de cuentas, presentacion de balances a la junta o facultades que esta le haya concedido expresamente.

Es admisible que el consejo tome decisiones por escrito sin necesidad de sesión, pero “la votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún consejero se oponga a ese procedimiento” (art. 248.2° de la ley y 100 del reglamento).

La delegacion de forma permanente y la designacion de los administradores que han de ocupar estos cargos requieren el voto favorable de 2/3 partes del consejo y no produzcan efecto alguno hasta su inscripción en el RM

Las discusiones y acuerdos del consejo se llevaran a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario.(art 250)

La ley 26 /2003 de 17 de julio, que trata de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, establece el art 115 de la ley del mercado de valores que el consejo dictara un reglamento de normas de carácter interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos y, con informe a la junta general.

Este reglamento contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad

Dicho reglamento será objeto de comunicación a la CNMV y, una vez efectuada, se inscribirá en el Registro mercantil

Las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado oficial de valores están obligadas a formar el “comité de auditoria” (dispos. adicional 18 LMV según la ley 62/2003) dentro de su consejo de administración.

Es una especie de organismo “supervisor del supervisor” ya que sus funciones y facultades legales mínimas son relativas a la supervisión de la actuación de los consejeros ejecutivos y de ciertos aspectos de interés en las relaciones entre el consejo y la junta y entre el consejo y los mercados de valores.

En la actualidad toda esta regulación se encuentra en el titulo XIV de la ley de sociedades de capital, que incorpora a su texto el titulo X (de la sociedades cotizadas) de la LMV

ACTAS Y CERTIFICACIONES

Según el art. 250 de la ley las discusiones y acuerdos del consejo se llevaran a un libro de actas, que será firmada por el presidente y el secretario.

La necesidad de llevar un libro de actas de los acuerdos del consejo se estableció en el art. 33,2° del c. de c. de 1885.

La LSA de 1951, y ahora la actual exigen que consten en las actas no simplemente los acuerdos, sino también las deliberaciones, lo que quiere decir que estas habrán de recogerse en el acta tanto cuando sean antecedentes de los acuerdos, como cuando el consejo delibere aun cuando no adopte acuerdo alguno.

Se discute si el acta es esencial para la formación del acuerdo social o un simple medio probatorio bien de los acuerdos que consten en ellas o de los hechos que registran, en torno a las deliberaciones o propuestas que se hacen por parte de los órganos del miembro colegiado.

La doctrina más autorizada y diversas RDGRN estiman que nos hallamos ante un documento probatorio de tales acuerdos. Según la RES de 5.1.93 “el acta preserva una declaración ya formada, de modo que mediante la constataron de los hechos garantice el interés de todos aquellos a quienes puedan afectar tales acuerdos y en especial a los socios disidentes y ausentes”.

En todo caso, para la operatividad registral del acta es necesario que tales acuerdos se eleven a instrumento publico, recogiendo en este las circunstancias generales de los asientos a que se refiere el articulo 37 del reglamento, el contenido de los acuerdos inscribibles, fecha y lugar en que fueron adoptados, así como fecha y modo de aprobación del acta cuando esta no sea notarial (art. 113 del regl.).

La ley en art. 250 de forma impersonal dice que los acuerdos y discusiones se llevaran a un libro de actas, el art. 26.1° del c. de c dice que son las sociedades las obligadas a llevar los libros, de manera que ha de entenderse el deber del levantamiento del acta recae sobre la sociedad y dentro de su organización sobre el consejo de administración.

La falta de este libro hace que su ausencia o defectos en la forma de llevarlos no pueda tener idénticos efectos a la hora de la calificación de la quiebra de la sociedad, que cuando esos hechos afectaran a los libros de contabilidad en sentido estricto. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a responsabilidad de los administradores, cuando ese incumplimiento cause daño a la sociedad, los socios o terceros.

El contenido del acta del consejo deberá cumplir determinados requisitos exigidos por el reglamento, exclusivamente a los efectos de su formalización en instrumento público e inscripción en el registro mercantil.

El contenido lo detalla el art. 97, y en el 99 la forma de aprobación del acta, la aprobación se considera como un requisito necesario para la elevación a documento público de los acuerdos inscribibles contenidos en ellos y su inscripción en el mercantil (arts. 26,3º del c. de y 107,2º y 113 del reglamento).

La falta de aprobación del acta impide su operatividad notarial y registral, pero no destruye totalmente su fuerza probatoria, ya que “el alcance probatorio del acta deberá ser apreciado por los tribunales conforme a las reglas generales del derecho” como afirma la RDGRN de 27.6.92.

Como se deduce fácilmente solo se expone el valor y efectos del acta no notarial. El acta notarial se expone en el tema de inscripción de sociedades.

CERTIFICACIONES

La facultad de certificar los acuerdos del consejo corresponde, según el art. 109 del reglamento, al secretario, y en su caso, al vicesecretario, sea o no administrador, las certificaciones se emiten con el Vº Bº del presidente o vicepresidente. En cualquier caso, según el párrafo 2º, será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el registro mercantil.

El objeto de la certificación no son las actas en si sino su contenido, por ello las personas que han de certificar lo hacen por su pertenencia al consejo, pero no por su intervención en el acta, o con su transcripción en el libro. Lo relevante es que los hechos o acuerdos que constituyen el objeto de la certificación figuren en actas aprobadas o firmadas o en acta notarial del consejo (art. 109,3º).

El art. 112 precisa la forma de realizar la certificación y su contenido, pudiendo realizarla por transcripción literal o en extracto. En la certificación se han de transcribir todos los datos y circunstancias que afecten a la validez de los acuerdos, lo que presupone que los asistentes formaban quórum, que tenían sus cargos vigentes e inscritos.

En la certificación se hará constar, además de la fecha en que se expide, el sistema de aprobación del acta correspondiente o los acuerdos que figuran en el acta notarial.

Sobre quienes están legitimados extrajudicialmente para solicitar certificación de los acuerdos del consejo, el art. 26,2º del código de comercio reconoce esta posibilidad a los socios y representantes de ellos no asistentes.

Si los acuerdos hubieran de inscribirse en el mercantil, se consignaran en la certificación todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados. En caso de certificación en extracto, si los acuerdos han de inscribirse, se enumeran todas las circunstancias que establece el art. 97 con las particularidades que determina el artículo 112.3º del reglamento.

Se establecen reglas especiales para determinados casos: tienen facultad para certificar el administrador único y, en su caso, los administradores solidarios (cualquiera de ellos). Lo dispuesto para los administradores es de aplicación a los liquidadores.

Si son administradores conjuntos a los que tengan el poder de representación. La facultad de certificar de las actas o acuerdos de la asamblea de obligacionistas corresponde al comisario.

Si la certificación esta expedida por persona no inscrita, se estará a las determinaciones del artículo 111 del reglamento.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DEL CONSEJO

Una de las novedades introducidas en la reforma en materia de sociedades anónimas es la posibilidad de impugnar

los acuerdos nulos y anulables del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de la sociedad, siguiendo los mismos tramites establecidos para la impugnación de acuerdos de la junta general. Se amplían, así, las posibilidades de defensa frente a acciones contrarias a la ley, a los estatutos, o simplemente lesiva para los intereses sociales.

En definitiva, lo que hace la ley es extender la actuación del órgano u órganos colectivos de administración el sistema legal de impugnación de acuerdos tomados por el órgano superior deliberante en sus reuniones ordinarias o extraordinarias. El art. 251 concede la facultad de impugnar a los administradores y a los accionistas que representen un cinco por ciento del capital social, y establece para los primeros un plazo de treinta días a contar desde la adopción del acuerdo y para los segundos el mismo plazo desde que tuvieron conocimiento de los acuerdos, “siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción”. La impugnación se tramita conforme a lo establecido para los acuerdos de la junta general.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil.- Rodrigo Uría.- 28ª Ed. 2002

Derecho Mercantil.- Guillermo J. Jiménez Sánchez.-14ª Ed. 2009

Lecciones de Derecho Mercantil. – Aurelio Menéndez. 7ª Ed 2009

Curso Fundamental de Derecho Mercantil – Vol II – FJ Alonso Espinosa. 2004

TEMA XVIII

COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD : EXAMEN DEL ARTICULO 9 DE LA DIRECTIVA 68/151/CEE Y DE LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. CLAUSULAS ESTATUTARIAS SOBRE EL EJERCICIO DEL PODER DE REPRESENTACIÓN. EL CONSEJERO DELEGADO. EL GERENTE.

COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Los administradores se configuran, a tenor de lo establecido en el art 23-e de la Ley de sociedades de capital como el órgano al que se le confía la administración y representación de la sociedad.

Pero mientras la ley delimita el ámbito de la representación, que se expone en el siguiente epígrafe, no lo hace, en cambio, con la administración, cuyas facultades y competencias quedan en manos de la libertad estatutaria, si bien en numerosos artículos de la ley se fijan sus competencias administrativas y de gestión.

Acogida, por tanto, en la ley la distinción entre gestión o administración y representación de la sociedad, la misma se apoya en la contraposición de sus notas características: deber y poder, elasticidad y rigidez, limitabilidad e ilimitabilidad, esfera de actuación interna y externa, si bien no resulta fácil siempre un deslinde total entre una y otra actividad de los administradores.

Dejando al margen la función representativa, la de los arts 233 y 234, la actividad de gestión implica el desarrollo de actividades jurídicas y también técnicas y de contenido económico, pudiendo hablarse de una actividad de gestión inherente al ejercicio del tráfico económico propiamente empresarial y no societario, en cuyo desarrollo no entra la ley, lo que permite establecer estatutariamente una cierta injerencia de la junta general en estas funciones.

Por el contrario, la ley recoge específicamente muchas de sus funciones y competencias de orden interno y administrativo. Estas facultades de gestión, esencialmente societarias, son, en esencia: informar a los accionistas sobre la adquisición de bienes a título oneroso en los dos primeros años de vida social, velar por el desembolso de los dividendos pasivos, suscribir los títulos representativos de las acciones, llevar el libro-registro de acciones nominativas e informar a los accionistas en relación con sus acciones, cumplir las obligaciones impuestas a la sociedad en materia de adquisición y tenencia de acciones propias, convocar la juntas generales y fijar el orden del día, subordinar la solicitud de representación a los requisitos formales requeridos, atender a la provisión de vacantes producidas entre los miembros del consejo, ejecutar el acuerdo de aumento de capital por delegación de la junta general y decidir el aumento de capital en los supuestos de capital autorizado, rendir cuentas y formular, suscribir y presentar a la junta los documentos relativos a las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta aplicación de resultado, depositar las cuentas anuales en el registro mercantil, etc.

A estas competencias del órgano de administración habría que añadir las que el resto de la legislación mercantil, civil, fiscal y laboral configura como propias del órgano de administración en sus respectivas materias.

Se ha planteado en nuestra doctrina la posible diferenciación entre actividad de gestión y la de dirección. La ley, sin embargo, no entra en la posible distinción dejándola a la libertad estatutaria y corporativa. Ello no es obstáculo, sin embargo, para que las sociedades anónimas no puedan organizar, al amparo de su autonomía corporativa y estatutaria sus tareas de gestión y dirección de forma separada, con la limitación que no existía antes de la reforma de 1989 de respetar formalmente la unidad del órgano de administración.

La actividad de gestión de los administradores incluye junto a la explotación ordinaria de la actividad social, una actividad de inversión. Esta puede consistir en la adquisición de activos materiales, inmateriales y financieros, y también participaciones sociales o acciones de sociedades.

Esta actividad de los administradores esta plenamente confirmada, y así el art. 117 del reglamento especifica “no podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él”. No obstante, si estas actividades se mencionan, no se entiende ampliado el objeto social.

Pero hay que comentar en esta materia que, aunque el organo de ad esta sometido a la voluntad y control de la junta, la realidad de las grandes sociedades consagra “de facto” el fortalecimiento del poder de los administradores en detrimento de la junta general.

Este fenómeno, que tiene varias causas, transforma la competencia y atribuciones de los administradores, organizados en consejo de adº, pues mientras la ley atribuye a estos facultades de gestión y representación, la práctica demuestra que esta función es delegada por el órgano colegiado en consejeros- delegados y comisiones ejecutivas.

Se advierte, así, en las grandes sociedades (las cotizadas) un divorcio entre el modelo legal y el modelo real.

Por ello, hay movimientos que provienen de USA, que pretenden afrontar este problema. A ello se deben, en España, diversas iniciativas desde la idea del “buen gobierno corporativo”, y a destacar la más reciente, que es el “código unificado de recomendaciones sobre el buen gobierno de las sociedades cotizadas”, elaborado desde la CNMV y publicado en enero del 2006

LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD: EXAMEN DEL ART. 9 DE LA DIRECTIVA 68/151/CEE Y DE LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LSA

La regulación de la atribución del poder de representación y el modo de ejercicio en la s.a. presenta las siguientes características:

No hay un modelo legal, sino una serie limitada de modalidades organizativas del poder de representación.

El modelo reglamentario se inspira en un principio de “*normal correlación*” o de “*correspondencia funcional*” entre la titularidad del poder de gestión y de representación.

La representación orgánica ha de recaer en los administradores.

De acuerdo con el sistema legal de distribución de competencias entre los órganos la actividad de representación es propia del “*órgano de administración y representación*”, que puede organizarse en distintas modalidades.

Los estatutos deben recoger de modo inequívoco la modalidad de órgano administrativo que adoptan “*determinando los administradores a los que se le confía el poder de representación, así como su régimen de actuación*” y en la inscripción del nombramiento de los administradores que tengan atribuida la representación debe hacerse constar si pueden actuar por sí solos o mancomunadamente.

La Directiva de la CEE en esta materia, en su art. 9 párrafo 1º establece “*la sociedad quedara obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, si estos actos no corresponden al objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos excedan los poderes que la ley atribuya o permita atribuir a estos órganos*”. Es decir, formula por exclusión, los límites en los cuales la sociedad responde siempre de los actos realizados por sus administradores: cuando éstos, pertenezcan o no al objeto social, estén comprendidos en el ámbito legal de las competencias o en el ámbito máximo que la propia ley permite atribuir al órgano de representación mediante su remisión a la libertad estatutaria.

En cambio, el apartado 2º del propio art. formula directamente la inoponibilidad frente a terceros de cualquier clase de limitación, estatutaria u orgánica, impuesta por la sociedad a los poderes de representación, estableciendo que “*la limitaciones de los poderes a los órganos de la sociedad, resultantes de los órganos competentes, no se podrán oponer frente a terceros, incluso si se hubieran publicado*”. De lo que se deriva la eficacia puramente interna de cualquier límite al ámbito del poder legal de representación de los administradores, tanto si tienen su origen en cláusulas estatutarias limitativas de las facultades de los administradores, como si son impuestos por la sociedad a través de la decisión superior de otro órgano.

Se parte en la Directiva de un ámbito o contenido legal máximo de la representación orgánica que no puede ser limitada frente a terceros. Pero este contenido máximo del poder no lo establece, sino que su determinación queda en manos de las legislaciones de los estados miembros de la comunidad.

El objeto social, según el párrafo 1º no constituye un límite externo a la actuación representativa, lo que nos sitúa en el sistema germano, que solo contempla el objeto social como límite interno. Pero la directiva atempera el rigor del derecho alemán cuando en el siguiente párrafo permite que los estados miembros podrán prever que la sociedad no quedara obligada cuando éstos excedan del objeto social, si se demuestra que el tercero sabía que el acto excedía este objeto o no podía ignorarlo.

El juego conjunto de ambas disposiciones permite un notable reforzamiento de la seguridad del tráfico otorgando a los terceros una amplia protección, ya que es la sociedad la que tendrá que probar que el tercero conocía o no podía ignorar que el acto excedía del objeto social, y no el tercero quien hubiera de demostrar que el acto pertenecía al objeto social.

La doctrina comunitaria entiende que solo son límites expresos aquellas disposiciones que atribuyen un determinado acto a otro órgano o exigen la intervención de otro órgano para que la decisión del órgano de representación sea eficaz frente a terceros, de tal modo que no baste la publicación de los estatutos para su conocimiento.

Pero aunque se admita la preeminencia de la publicación de las leyes sobre la publicación del registro en beneficio de los terceros, que elimina la presunción de conocimiento de lo inscrito en favor de la presunción general de conocimiento de las leyes, cabe preguntarse hasta donde llega la progresiva eliminación de los efectos de la publicidad material del registro. La seguridad jurídica puede exigir, acaso, que se conozcan los límites a los poderes de representación sin necesidad de acudir a la publicidad registral, incluso eximir de la consulta para conocer el objeto social, pero ¿no seguirá siendo necesario acudir a la publicidad registral para conocer quienes ostentan la representación y como esta configurada?

El art. 233 de la ley de sociedades de capital afirma que *“la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos”*.

En este artículo se precisa las personas que son titulares de la llamada representación orgánica, es decir, a las personas que al ser titulares del órgano de administración se atribuye el poder de representación de la sociedad. Dado que la estructura del órgano de administración puede variar será preciso que dentro de los modelos diseñados por la ley, los estatutos determinen a que titular del órgano administrativo corresponde el poder de representar a la sociedad.

Solo pueden tener la representación orgánica de la sociedad los administradores, pero no todos son representantes orgánicos de la sociedad, de forma que pueden existir administradores que teniendo necesariamente facultades de gestionar a la sociedad, carecen del poder de representación de la misma.

La determinación por los estatutos de la titularidad o asignación del poder de representación ha de efectuarse conforme a lo previsto en la ley y en el regl. del RM.

La adaptación de la legislación española en materia del ámbito del poder de representación se hizo por la LSA con una disciplina rígida, inspirada en el derecho comunitario de sociedades.

La atribución del poder de representación se rige, según el art 233.2º por estas reglas :

- si el Ad es único, el poder de representación le corresponde necesariamente
- si son solidarios, le corresponde a cada uno. Sin perjuicio de la delegación de facultades, acuerdos de la junta etc, que solo tienen alcance interno
- en caso de consejo, le pertenece de manera colegiada. Pero los estatutos pueden atribuir a uno o varios consejeros el poder de representación, a título individual o conjunto

El art. 234 estipula:

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el RM, será ineficaz frente a terceros.

La sociedad quedara obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el RM que el acto no esta comprendido en el objeto social.

La Ley española se inserta en la concepción germánica del contenido legal del poder de representación. La dicción legal supone que el representante orgánico, cuando actúa dentro del ámbito de las facultades legales propias del órgano de administración vincula a la sociedad, aunque no respete las eventuales restricciones internas de sus facultades.

Las limitaciones voluntarias, cualquiera que sea su origen, son ineficaces frente a terceros, el texto declara la irrelevancia de la publicidad registral de estas restricciones.

Estas limitaciones, en cambio, despliegan su eficacia en las relaciones internas entre el órgano de representación y la sociedad.

La irrelevancia de los límites internos rige también, según se afirma por la doctrina, en los supuestos de formalización del acto en documento público y de inscripción. De lo contrario se vacía de contenido el principio de la inoponibilidad en actos de especial importancia para el tráfico y la tutela de terceros.

El objeto social tiene en nuestro derecho el carácter de límite externo al poder de representación. Los administradores se encuentran facultados por su nombramiento para realizar cuantos actos constituyan instrumento idóneo para alcanzar el objeto social, con independencia de que se especifiquen o no sus facultades concretas en el contrato social. Deben considerarse incluidos ex lege en el ámbito del poder de representación no solo los actos de desarrollo y ejecución, de forma directa o indirecta, del objeto social, así como los complementarios o auxiliares para ello sino también los actos neutros o polivalentes. En la jurisprudencia se ha consolidado la consideración del objeto como ámbito legal mínimo de facultades de los administradores.

La transgresión del objeto es oponible a los terceros que contratan con la sociedad por estimarse que los administradores carecen de poder para realizar actos fuera del objeto., pero este principio tiene una excepción en protección de los terceros de buena fe frente a quienes se hace inoponible la extralimitación.

La oponibilidad de la sociedad solo será posible frente a terceros de mala fe por conocimiento efectivo de que el acto excedía del objeto social o infracción del deber de diligencia.

La carga de la prueba corresponde a la sociedad, ya que, pese a no haberse acogido expresamente el mandato de la Directiva, la buena fe se presume según la teoría general y debe interpretarse el derecho nacional conforme a las exigencias del derecho comunitario. En orden a la prueba se declara que *“la sociedad quedara obligada..... aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el registro mercantil que el acto no esta comprendido en el objeto social”*. Con esta formulación se pretende acoger la exigencia de la directiva, en el sentido que no basta apelar al hecho de la inscripción de los estatutos que contienen la cláusula del objeto para considerar que el tercero no podía ignorar que el acto infringe el límite del objeto.

Hoy, tras la reforma del reglamento del registro mercantil de 19 de julio de 1996 se clarifica de forma inequívoca el significado del objeto social en cuanto delimitador del ámbito de representación al afirmar en el párrafo 4º que no podrán inscribirse en el registro mercantil la enumeración de facultades del órgano de administración que sean consignadas en los estatutos. Este precepto se completa con el ya citado párrafo del art. 234 de la ley que deja muy claro que la representación de los administradores se extendiera a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

El art. 9,3º de la directiva establece *“si la legislación nacional previera que el poder de representación de la sociedad pudiera atribuirse, no obstante la regla legal en la materia, por los estatutos a una o varias personas que actúen conjuntamente, esta legislación podrá prever la oponibilidad de esta disposición de los estatutos, frente a terceros, a condición que se refieran al poder general de representación., la oponibilidad de tal disposición estatutaria frente a terceros estará regulada por la disposiciones del art. 3”*.

Interesa destacar la atribución unitaria y global del principio de representación, con independencia de la estructura del órgano o de las cláusulas sobre su ejercicio, lo que lleva, entre otras consecuencias, a excluir que se exija la actuación individual para ciertos casos y conjunta para otros.

CLAUSULAS ESTATUTARIAS SOBRE EL PODER DE REPRESENTACIÓN

La forma de determinar los estatutos la titularidad del poder de representación, a la que se refiere el art. 233, se constriñe por el art. 124.2º del RRM mediante reglas que reiteran de que nos hallamos ante una mención necesaria y establece el régimen de actuación de los administradores, conforme a la estructura del órgano administrativo, según los modelos fijados por el párrafo 1 del art. 124.

El criterio seguido por el regl. ha sido mantener el principio general de correspondencia entre el poder de gestión de la sociedad y el de representación., este principio contiene algunas excepciones, en especial cuando la estructura del órgano administrativo es la de consejo de administración.

Si se trata de administración unipersonal, el poder de representación le corresponderá necesariamente. En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador. En caso de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.

Si existe consejo de administración el poder de representación le corresponderá al consejo. Pero no obstante *“los estatutos podrán atribuir, además, el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto”*. Los estatutos pueden, por tanto, eliminar la atribución de la representación al consejo, que será órgano de administración pero no de representación.

En el caso que el consejo sea titular del poder de representación ha de ejercerlo colegiadamente. Ahora bien, la ejecución de los acuerdos que tengan una eficacia representativa, en cuanto se proyectan externamente no han de hacerse

necesariamente de forma colegiada, sino que el propio consejo acordara que tal ejecución la lleve uno o varios de sus miembros o una persona extraña.

En el supuesto de delegación de facultades, es compatible la existencia de consejeros-delegados con la de miembros del consejo a los que los estatutos les confieran el poder de representación.

El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será el que determine el art. 234 (art. 149,3°).

La delegación podrá hacerse a uno o mas consejeros-delegados o a una comisión ejecutiva.

La asignación legal del poder de representación de la sociedad al órgano de administración no significa reconocer a sus miembros una autonomía absoluta para determinar las reglas de su atribución y ejercicio. Los estatutos sociales, como ya se ha expuesto, deben optar por una de las posibles modalidades de organización de la administración reguladas con carácter cerrado por el art 124 del RRM.

El ámbito del poder de representación se halla legalmente delimitado por la clausula estatutaria relativa al objeto social.

Las clausulas de los estatutos relativas a la atribución y ejercicio de las facultades de representación por los administradores son objeto de ciertas normas, en parte ya expuestas, fundadas en la adecuada protección de la seguridad del trafico:

- todos y cada uno de los administradores titulares de facultades delegadas del consejo, segun el RM, vinculan a la sociedad en sus relaciones con terceros (art 149. 3 RRM).
- las limitaciones estatutarias a las facultades de representación de uno o varios administradores son licitas e inscribibles en el RM.

Pero esta inscripción esta fuera del principio de oponibilidad a terceros por efecto del art 234, que supone una oposición expresa al mismo., es por ello que la sociedad responde frente al tercero de la actuación del administración que vulnere esa limitación.

- la sociedad responde de la actuación jurídica de sus administradores aun cuando el acto ejercitado no este dentro del objeto social.
- el poder de representación propio del órgano de administración incluye la realización de actos de desarrollo del objeto, neutros, polivalentes e incluso no conectados con el objeto social.

EL CONSEJERO DELEGADO

El consejo, por su carácter colegiado y corporativo, no puede atender continua y directamente a las múltiples cuestiones de la gestión social. Por eso, en la practica, viene siendo corriente que el consejo descargue la función administrativa cotidiana en un solo consejero o en un grupo reducido de ellos. Sancionando esta practica, el art. 249 de la ley faculta expresamente al consejo para “designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o mas consejeros- delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

Frente a la sociedad el consejero-delegado deberá moverse en la órbita de los poderes recibidos, sin rebasar los limites establecidos en el acuerdo de delegación., en otro caso responda de las consecuencias de la extralimitación. Pero, frente a tercero, sus poderes deben reputarse ilimitados en virtud del mandato legal que extiende la representación a todos los asuntos comprendidos en el ámbito del objeto social.

La delegación de facultades en una comisión ejecutiva con actuación administrativa permanente, también es frecuente y compatible con la existencia de uno o mas consejeros delegados. Por lo general, en las comisiones se delegan facultades puramente administrativas o de orden interno.

En cualquier caso, las delegaciones permanentes de facultades del consejo a favor de consejeros delegados o de comisiones, y la designación de los consejeros que hayan de ocupara esos cargos, *"requieren para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el RM"*, y el único documento apto para causar la inscripción será la escritura publica (art. 151 RRM), la inscripción no se practicara si no consta la aceptación de los interesados (art. 150 RRM).

Existen facultades del consejo que son indelegables *"en ningún caso podrá ser objeto de delegación la de rendir*

cuentas y la presentación de balances a la junta, ni las facultades que esta conceda al consejo, salvo autorización expresa”.

El nombramiento de consejero-delegado y su aceptación da lugar al nacimiento de una relación jurídica entre el delegado y la sociedad que buena parte de la doctrina califica como orgánica. Relación jurídica, por tanto, societaria que pone el acento en el reparto de competencias entre el consejo (que conserva las propias, pero que acrece las de control o vigilancia del órgano delegado) y el propio órgano delegado, que asume las competencias que le son conferidas por los estatutos (en la hipótesis que éstos las formulen, siempre formalmente mas reducidas que las del consejo) o bien por el acto de delegación del consejo, de manera tal que los delegados son titulares de una esfera de competencia en la gestión y representación de la sociedad y al propio tiempo son responsables por el ejercicio de los poderes conferidos.

Relación jurídica orgánica que ha de considerarse diversa de la que tenía el consejero con la sociedad por su simple condición de administrador, puesto que permite al consejero ejercer individualmente funciones de administración de la sociedad, que como miembro del consejo únicamente podía ejercerlos participando en la formación de la voluntad colegiada de ese órgano mediante acuerdos.

Relación orgánica de carácter interno, que puede dar lugar a un contrato de empleo en el que se precisen las condiciones en que el delegado va a ejercer esa actividad. Relación que no es de “alta dirección” sino que se rige por la normativa mercantil societaria, según tiene declarado la sala de lo social del TS.

La relación jurídica entre el consejero-delegado y la sociedad se completa normalmente, con este contrato en el que se precisan los derechos y obligaciones de las partes, pero en el ordenamiento español se echa de menos un precepto que regule este tema con carácter general, para impedir, sobretodo, la practica societaria frecuente de que los titulares de los órganos delegados, una vez designados suscriben entre si tales contratos, o antes de su designación, los suscriben con los socios de control. Cuando la competencia de la aprobación de tal relación es de la competencia del consejo de administración en pleno, que no puede delegar por tratarse de un acto de organización de la sociedad y no de gestión.

EL GERENTE

En ocasiones, los estatutos colocan al lado del órgano colegiado de administración a un órgano unipersonal que, con la denominación de director, gerente o director general comparte con el consejo las funciones administrativas, delimitando al efecto las respectivas esferas de competencia de uno y otro órgano. La ley no se opone a esta dualidad de órganos administrativos, aunque en el art 23.eh dice que los estatutos designaran el órgano que habrá de ejercer la administración.

El gerente estatutario sería un administrador al que se le aplicaran las condiciones de nombramiento, aptitud, revocabilidad etc., de carácter general.

Pero otras veces la designación de gerente no resta prevista en los estatutos y su nombramiento se hace por acuerdo de la junta general o a través del apoderamiento que le confiere el consejo para que pueda actuar en nombre y por cuenta de la sociedad. El gerente así nombrado no tendrá la consideración de órgano social, sino ante altos cargos, sometidos a la relación especial de trabajo del personal de alta dirección

A diferencia de los administradores que ejercen funciones orgánicas, los altos cargos son meros apoderados generales que reciben sus poderes de gestión y representación de acto negocial y voluntario que puede tener muy diverso alcance

A pesar de esta relación de carácter laboral, la ley exige que la retribución de gerente y altos cargos en forma de entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas sea objeto de aprobación expresa por la JG en caso de sociedades cotizadas.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil- Rodrigo Uría. 28ª Ed. 2002
Enciclopedia Jurídica Básica. CIVITAS. 1ª Ed. 1995
Curso Fundamental de Derecho Mercantil. Vol II.- F J Alonso Espinosa. 2004
Curso de Derecho Mercantil. Uria –Menendez Vol II. 2ª ED. 2007

TEMA XIX

LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: RÉGIMEN GENERAL Y SUPUESTOS ESPECIALES. EL AUMENTO DE CAPITAL: MODALIDADES. EL ACUERDO DE AUMENTO Y EJECUCIÓN. EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.

LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: RÉGIMEN GENERAL Y SUPUESTOS ESPECIALES.

La modificación estatutaria es una cuestión de suma importancia y de gran trascendencia en la práctica societaria y como tal es objeto de una especial atención en la ley de sociedades de capital.

Se advierte, en primer lugar, la preocupación de la ley porque todos los accionistas estén informados del alcance de la modificación propuesta de los estatutos y de su justificación. Información que ha de estar a disposición de los accionistas desde el momento de convocatoria de la junta. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a la nulidad de la constitución de la junta y de los acuerdos que en ella se adopten. El artículo 158 del reglamento del RM quiere reforzar el control del cumplimiento de estos requisitos al exigir que en la escritura pública de modificación, para que pueda inscribirse en el registro, además de los requisitos de carácter general, se transcriban literalmente los documentos indicados.

El texto de los artículos cuya modificación se propone a la junta no ha de coincidir necesariamente con el texto que se apruebe, ya que se pueden introducir modificaciones.

Por ello, sin duda, el art. 158 del reglamento exige, además de la transcripción literal de los documentos, la transcripción literal de la propuesta de modificación y la transcripción literal de la nueva redacción de los artículos sociales.

Pero ha de entenderse que las alteraciones de la junta a la modificación de estatutos propuesta han de moverse dentro de los extremos que figuran en la convocatoria.

También en el acta de la junta al hacer referencia a la deliberación debe constar una justificación de las "*alteraciones o cambios*", que deben estar dentro de los límites prefijados, sin que se considere fraude de ley, en especial del derecho de información, que los administradores acudan a este procedimiento de movilizar a las mayorías con modificaciones no esperadas.

El acuerdo de modificación ha de constar en escritura pública, que se inscribirá en el registro mercantil y publicado en el BORME (art. 290). En la escritura se harán constar, además de los requisitos de carácter general, las transcripciones antes mencionadas y la expresión de los artículos que se derogan o sustituyen, además de la constancia expresa de que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la ley.

La inscripción en el registro mercantil del acuerdo de modificación estatutaria no tiene efectos constitutivos, en el sentido de privar de validez a los estatutos modificados mientras no se inscriban. La ausencia de inscripción produce, por regla general, los efectos previstos en el artículo 21 del código de comercio: la modificación solo será oponible a terceros de buena fe desde su publicación en el BORME.

REQUISITOS

Están recogidos en los arts. 285 y ss de la ley, la redacción de estos preceptos atienden especialmente a reforzar la mejor información de los accionistas exigiendo, al efecto, que puedan disponer en todo caso de un informe escrito sobre la reforma estatutaria prevista. El art 285 comienza diciendo "*la modificación debe ser acordada por la junta general*". Como requisito previo "*los administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta deben formular un informe escrito con la justificación de la misma*" (art 286).

Pero como excepción, a la competencia de la JG, el órgano de administración es competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal (art 285.2°).

La convocatoria de la junta deberá expresar "*con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse*". En el anuncio de la convocatoria "*se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos*". El acuerdo "*será adoptado por la junta de conformidad con lo dispuesto en el art. 194 y 201*

"(arts 287 y 288.2º).

En todo caso, el “*acuerdo de modificación de los estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el BORM*” (art. 290 de la ley de 158 del RRM).

Determinadas modificaciones (cambio de denominación, del objeto social, etc.) requieren una publicidad especial “*se anunciarán en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas, sin cuya publicidad no podrá inscribirse dicha modificación en el Registro Mercantil*” (289).

Modificaciones que requieren el consentimiento de los accionistas afectados.

Son dos supuestos que la ley contempla:

- modificaciones que impliquen “*nuevas obligaciones para los accionistas*”. No es lícito imponerles a los socios que cumplen su obligación de desembolso, por la vía de una modificación estatutaria, nuevas obligaciones. (art 291)
- Modificación perjudicial a una clase de acciones.

Será preciso, si hay diversas clases de acciones, el acuerdo de la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase o clases afectadas, que se tomará separadamente para cada clase . Los acuerdos se pueden tomar en la misma reunión de la junta general, o en junta convocada con los requisitos del art. 287, a la que asistan exclusivamente los tenedores de acciones especiales . Si la modificación afectara solamente a una parte de las acciones de la misma clase, se considerará que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas .

Estos dos supuestos se regulan en los arts. 291 y 293

EL AUMENTO DE CAPITAL: MODALIDADES

Es la operación jurídica por virtud de la cual se eleva la cifra de capital que figura en los estatutos. La ley declara “*todo aumento de capital habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para modificación de estatutos*” (art . 296. 1º).

El art. 295 prevé las dos modalidades de aumento “*emisión de nuevas acciones o elevación del valor nominal de las ya existentes*”, en este segundo caso se requiere “*el consentimiento de los afectados*”.

Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor nominal de las acciones será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso que se haga íntegramente con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado

Son, principalmente, dos los recursos para aumentar el capital: acudir al crédito o nuevas aportaciones de los socios. Pero puede que los fondos del aumento estén ya en la sociedad, o que no haya nuevos fondos sino que disminuye el pasivo. Por eso, los procedimientos de aumento se clasifican en:

- Se incorporan a la sociedad fondos nuevos. Es la emisión de nuevas acciones contra aportaciones de los socios o elevación del valor nominal.
- Procedimientos que no implican aumento del patrimonio. Son los que se hacen desembolsando las acciones con cargo a beneficios o reservas expresas o tácitas (plusvalías).
- Procedimientos que implican disminución del pasivo exigible. Es el supuesto de conversión de obligaciones en acciones, o con cargo a créditos no representados por obligaciones.

Todos estos procedimientos los contempla el art. 295.2 “*en ambos casos el aumento de capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figurasen en el último balance aprobado*”. Sea cual sea el sistema “*el valor de cada una de las acciones, una vez aumentado el capital, habrá de estar desembolsado en un 25% como mínimo*” (art.296.3º).

En los aumentos de capital será lícita la emisión de acciones con prima.(art 298). La prima deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la suscripción de las nuevas acciones.

Si hay nuevas aportaciones dinerarias, se requiere el previo desembolso total de las acciones anteriores, excepto las sociedades de seguro. No obstante, será posible el aumento, si no excede del 3% del capital la cantidad pendiente. (art 299)

Si hay aportaciones no dinerarias, los administradores deberán tener una memoria de las aportaciones proyectadas, personas aportantes, número y valor nominal de las acciones que se van a entregar y las garantías a adoptar según la naturaleza de los bienes (Art.300).

En el anuncio de convocatoria de la JG se hará constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar el informe en el domicilio social, así como pedir la entrega o envío gratuito del documento.

El aumento con cargo a reservas se regula en el art.303.

. Es un aumento nominal y puede utilizarse *“las reservas disponibles, las primas de emisión y la reserva legal en la parte que exceda del 10% del capital aumentado ya”*.

A la operación, según el párrafo 2º de este precepto, debe servir de base un balance aprobado por la JG referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento de capital, verificado por el auditor de cuentas de la sociedad, o por un auditor nombrado por el Registrador Mercantil a solicitud de los administradores, si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable

Se puede hacer por compensación de créditos, que sean vencidos, líquidos y exigibles al menos en un 25%, y el resto en plazo no superior a 5 años. Disponiendo del certificado de un auditor, al tiempo de convocatoria de la junta, sobre la exactitud de los datos de esta operación (art.301).

Si el aumento es, cosa infrecuente, por suscripción pública, se regula fundamentalmente por la LMV.

Y, a este respecto, el art 309 de la ley de sociedades de capital preceptúa:

“La oferta quedará sujeta a los requisitos establecidos por las normas reguladoras del mercado de valores y la suscripción se hará en un documento “boletín de inscripción”, que se extiende por duplicado, conteniendo, al menos:

- denominación, domicilio y datos del RM de la sociedad.
- nombre, apellidos, razón o denominación social, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- número, valor nominal, serie y tipo de emisión.
- importe, con expresión de la parte no desembolsada y la prima de emisión.
- identidad de la entidad de crédito.
- fecha a partir del cual se exige la restitución del desembolso, si no ha sido inscrita la ejecución del acuerdo de aumento del capital en el RM.
- fecha y firma del suscriptor, o de su representante, así como de la persona que percibe las cantidades desembolsadas.

Todo suscriptor tiene derecho a obtener copia firmada de este boletín.

Suscripción incompleta del aumento.

En este caso el capital solo se aumenta *“en la cuantía de las suscripciones efectuadas si las condiciones de la emisión lo contemplan expresamente”* (art.311).

En caso que el aumento de capital quede sin efecto, el órgano de administración lo publicara en el BORME y, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo de suscripción, debiera restituir las aportaciones realizadas.

Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución deberá hacerse directamente a los respectivos aportantes o mediante consignación del importe a nombre de estos en el banco de España o la caja general de depósitos.

EL ACUERDO DE AUMENTO Y SU EJECUCIÓN

Por aumento de capital social hay que entender aquella operación jurídica por virtud de la cual se eleva la cifra de capital social que figura en los estatutos. En definitiva, el aumento implica una modificación estatutaria., por eso la ley regula el aumento en la modificación de estatutos y declara concretamente que todo aumento de capital *“habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales”*.

Es decir, por la junta general, con los requisitos especiales de convocatoria, el quórum de asistencia para su válida constitución y la publicidad registral, previstos en el artículo 287 de la ley, en relación con el artículo 103 y los artículos concordantes del regl. del registro mercantil, especialmente interesantes en lo relativo al contenido de la escritura.

El acuerdo de aumento puede hacerse: por acuerdo de la junta general y su ejecución por los administradores, por acuerdo de la junta general que decide el aumento y sus datos esenciales y delega en los administradores la fijación de la fecha y de las condiciones del aumento y por un plazo máximo de un año, por acuerdo de la junta general que delega en los administradores la facultad de acordar en una o varias veces el aumento de capital, hasta una cifra determinada, en el momento que decidan, sin previa consulta a la junta general. Estos aumentos no podrán ser superiores a la mitad del capital en el momento de su "autorización", deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias y en el plazo máximo de cinco años

La ley de sociedades de capital regula "el capital autorizado" en el art 297 en estos términos:

- La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deberá llevarse a efecto en la cifra acordada y fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la JG.
- la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la JG. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo de cinco años a contar del acuerdo de la junta".

"Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento".

EJECUCIÓN

El aumento de capital no se agota en la simple toma de un acuerdo por la junta general, sino que es una operación compleja en la que se distingue una fase deliberatoria, y una fase ejecutiva que culmina con la inscripción en el registro mercantil de los documentos acreditativos de la ejecución del acuerdo (artículo art 315).

Dentro de la fase de ejecución, los suscriptores aunque "*quedan obligados a hacer su aportación desde el momento mismo de la suscripción(art 312)*", pueden pedir "*la resolución de dicha obligación y exigir la restitución de las aportaciones realizadas si, transcurridos seis meses desde que se abrió el plazo de suscripción, no se hubieran presentado para su inscripción en el registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento de capital. Si la falta de presentación de los documentos es imputable a la sociedad podrán exigir también el interés legal*" (artículo 316).

En la ejecución de acuerdos de la junta son normales las delegaciones en favor de los administradores.

Tras el acuerdo de aumento de capital, éste habrá de ejecutarse bien mediante la suscripción de las nuevas acciones o la asignación de estas a los accionistas (como sucede cuando se asignan gratuitamente nuevas acciones con cargo a reservas). En el caso de la suscripción de las nuevas acciones habrán de desembolsarse en la forma que se haya indicado en el acuerdo de aumento (tanto en relación al contravalor, como el porcentaje o el plazo). En todo caso, el valor de cada una de las acciones de la sociedad, una vez aumentado el capital, habrá de estar desembolsado en un 25% como mínimo

En el acuerdo de la junta general podrá haberse detallado todas las condiciones del aumento, además de la cuantía del mismo, plazos etc.. Pero es posible que en algunos puntos se haya delegado su concreción, como ya hemos expuesto, a los administradores, que en todo caso han de cuidar de la ejecución del acuerdo.

El acuerdo de aumento de capital y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el RM (art. 315,1º). Quiere esto decir que en ningún caso podrá inscribirse el acuerdo de aumento de capital en tanto no se encuentre debidamente ejecutado.

Pero, por excepción, podrá inscribirse en el RM el aumento de capital, antes de la ejecución del acuerdo, en dos casos : 1º cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la CNMV, 2º cuando en el acuerdo de aumento se contemple expresamente la suscripción incompleta. (art 315,2º)

Los administradores, una vez ejecutado el acuerdo, deberán dar nueva redacción a los estatutos para recoger en ellos la nueva cifra de capital, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento (art 313).

La escritura de aumento de capital, además de los requisitos de carácter general, deberá contener las menciones del art. 166 del RRM.

No será preciso que esta escritura incorpore el informe de los administradores, ya que bastara la manifestación de los otorgantes de la escritura de que ha sido emitido el preceptivo informe justificativo de la modificación de estatutos y de su fecha (art. 158,1º y 3º del RRM). Si habrá de incorporarse, cuando sea necesario, el informe del auditor y su certificación.

Si se trata de sociedades cotizadas hay una previsión especial, en caso de no presentarse a inscripción en el RM el acuerdo de ejecución, en el párrafo 4º de este artículo.

EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

La ley regula con cierto detalle este derecho, que es uno de los derechos mínimos que integran el elenco de atribuciones de la posición del socio en la S.A.

Este derecho se distingue del de asignación gratuita de acciones con cargo a reservas y beneficios, que deben ser entregadas siempre a los accionistas que lo sean en el momento de nacer las nuevas acciones (esto es, en la inscripción del aumento en el Registro Mercantil, art. 315).

El reconocimiento de esta preferencia a favor del antiguo accionista tiene su fundamento en el deseo que los antiguos socios puedan mantener la misma situación jurídica que ostentaban antes de la ampliación de capital.

Ademas, este derecho tiene un contenido económico ya que si la sociedad tiene reservas (lo que indica que el valor del patrimonio neto es superior a la cifra del capital social), una nueva emisión de acciones a la par (aportando simplemente el nuevo suscriptor solo el valor nominal) significa hacer disminuir el valor real de las acciones antiguas, ya que con el aumento de capital se incrementa el numero de acciones, de forma que – tras el aumento – el valor proporcional de patrimonio neto que corresponde a cada acción es menor.

En los aumentos de capital con suscripción de nuevas acciones ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas tienen derecho de suscripción preferente sobre un numero de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.(art 304 .1º).

Este derecho es potestativo, caduca si no se ejercita en el plazo designado, que no será inferior a un mes y, de quince días en las sociedades cotizadas que le es concedido por la administración de la sociedad, y que se cuenta desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción de la nueva emisión en el BORME o desde la comunicación personal si todas las acciones anteriores son nominativas. El suscriptor tiene que abonar el precio de la suscripción, y este derecho es transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven.(art 305 y 306 .2º).

Se distingue de este derecho el de asignación gratuita de acciones con cargo a reservas y beneficios, que deben ser entregadas siempre a los accionistas que lo sean en el momento de nacer las nuevas acciones (el de inscripción del aumento en el RM).

El derecho de suscripción preferente no existe, no nace: conversión de obligaciones en acciones, o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

El real decreto de 26 de julio de 1991 sobre ofertas publicas de adquisición (OPAS) establece que en el caso que el pago sea mediante permuta por acciones a emitir, en el aumento de capital de la sociedad oferente a sus socios no tendrán derecho de suscripción preferente.

En el caso del aumento de capital con aportaciones no dinerarias y por compensación de créditos habrá de seguirse el tramite, de supresión o exclusión por acuerdo de la junta general del derecho de suscripción preferente, lo que obliga a la sociedad a justificar el interés de tal supresión.

Efectivamente, este derecho, en los casos en que nace, puede ser suprimido o excluido, total o parcialmente, cuando el interés de la sociedad así lo exija (art. 308.1).

Para ello son necesarios los siguientes requisitos:

- Que en la convocatoria de la junta se haga constar la propuesta de supresión (con el preceptivo informe de los administradores, general para toda propuesta de modificación de estatutos) y el tipo de emisión de las nuevas acciones.
- Que al tiempo de la convocatoria se ponga a disposición de los accionistas una memoria elaborada por los administradores, con su justificación, tipo de emisión de las acciones y personas a las que van a atribuirse y un informe de auditor de cuentas, distinto del de la sociedad, nombrado al efecto por el registrador mercantil, sobre

la exactitud de la memoria y el valor razonable de las acciones, sobre el valor teórico de los derechos de suscripción preferente cuyo ejercicio se propone suprimir y sobre la razonabilidad de los datos de los administradores.

- Que en la convocatoria se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social los informes a que se alude en el párrafo anterior, así como al envío gratuito de estos documentos.
- Que el valor nominal de las acciones a emitir, mas, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor que resulte del informe de los auditores de cuentas a que se refiere el párrafo precedente.

En caso de sociedades cotizadas, la junta de accionistas, conocidas los informes de administradores y auditores, podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que este sea superior al valor neto patrimonial de estas que resulte del informe de dicho auditor.

En el caso de sociedades cotizadas

Cuando la junta delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital, podrán facultarles, también, para excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las acciones que son objeto de delegación cuando el interés de la sociedad así lo exija.

A estos efectos deberá constar expresamente dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de la JG y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores que justifique la propuesta.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil - Rodrigo Uría. 28ª Ed. 2002.
Enciclopedia Jurídica Básica CIVITAS. 1ª Ed. 1995.
Instituciones de Derecho Mercantil .33ªED. F. Sánchez Calero.2010 .
Introducción al Dº Mercantil.- F. Vicent Chuliá.- 22ª Ed. 2009.
Derecho Mercantil- G Jiménez Sánchez (coord)-14ªED. 2009.

TEMA XX

EL CONTRAVALOR DEL AUMENTO DE CAPITAL: APORTACIONES NO DINERARIAS, COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y CAPITALIZACIÓN DE RESERVAS. INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO. LA REDUCCIÓN DE CAPITAL. PROCEDIMIENTO Y MODALIDADES. REDACCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SIMULTÁNEOS.

EL CONTRAVALOR DEL AUMENTO DE CAPITAL

Las modalidades previstas por la ley de sociedades de capital para el aumento de capital son diversas, pudiendo clasificarse con arreglo a varios criterios.

El primero de ellos hace referencia a que se emitan o no nuevas acciones como consecuencia del aumento, ya que este puede realizarse “*por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes*” (art. 295.1º). El empleo de este segundo procedimiento es limitado, ya que solo puede usarse con el consentimiento de todos los accionistas, salvo el caso que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad (art. 296.2º). Si existe el consentimiento de todos los socios puede efectuarse el aumento incluso sin que los socios, de momento, tengan que realizar desembolso alguno, si está cubierto el 25% mínimo de cada una de las acciones.

Otro criterio tiene en cuenta el contravalor del aumento de capital. Este puede consistir “*tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad, como la transformación de reservas o beneficios que ya figurasen en el último balance aprobado*” (art. 295.2º).

Sobre la licitud de los aumentos mixtos, una RDGRN de 11 de octubre de 1993 declara que es lícito realizar simultáneamente un aumento de capital con aportaciones dinerarias y no dinerarias.

Un último criterio tiene en cuenta quien es el órgano que acuerda el aumento. La regla general es que es la junta. Sin embargo cabe la posibilidad que la junta delegue en los administradores, y que estos sean los que acuerden el aumento (caso del llamado capital autorizado), que no debe confundirse con la delegación a los administradores de la junta para que precisen ciertos puntos para la ejecución de un acuerdo de aumento ya adoptado por ella.

El supuesto excepcional del capital autorizado consiste en una verdadera delegación, consistente en la facultad de aumentar el capital que, conforme a la distribución de competencias, corresponde a la junta general, y esta la delega en los administradores, que pueden acordar con un amplio margen de discrecionalidad, si bien dentro de ciertos límites, el aumento.

Estos límites son cuantitativos, vienen determinados por la cifra de la mitad del capital que la sociedad tenga en el momento en que la junta acuerde la delegación en los administradores. Otros límites son temporales, ya que los acuerdos de los administradores de aumentar el capital han de efectuarse dentro del plazo máximo de cinco años a partir de la autorización de la junta. Y, por último, los aumentos que los administradores realicen han de ser mediante aportaciones dinerarias.

APORTACIONES NO DINERARIAS

En este supuesto, la LSA pone especial interés por garantizar la correcta valoración de las aportaciones, por la trascendencia que ello representa en orden a la observancia del principio de integridad del capital social.

A tal efecto, el art. 300 de la ley establece que al tiempo de la convocatoria de la junta que haya de acordar el aumento, se ponga a disposición de los accionistas, en la forma prevista para la modificación de los estatutos, un informe de los administradores en el que se describirán con detalle las aportaciones proyectadas, las personas que hayan de efectuarlas, el número y valor nominal de las acciones que hayan de entregarse y las garantías adoptadas según la naturaleza de los bienes en que consista la aportación.

Asimismo, no hay que olvidar que, conforme al artículo 67 de la ley, las aportaciones no dinerarias habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil, cuyo contenido viene establecido en ese artículo, y que se incorporara como anexo a la escritura pública de ejecución del aumento de capital social. Debiendo depositarse una copia autenticada del mismo en el RM al presentar a inscripción dicha escritura.

Las aportaciones no dinerarias son compatibles con cualquiera de las dos modalidades de aumento establecidas en la ley (emisión de nuevas acciones o aumento del valor de las ya existentes).

En el regl. del RM, se especifica en el párrafo 2º del artículo 199 “*se describirán en la escritura, cuando el contravalor del aumento consiste total o parcialmente en aportaciones no dinerarias, los bienes o derechos objeto de la aportación en la forma prevista en el artículo 190, y se expresara en la escritura que al tiempo de la convocatoria de la junta se puso a disposición de los socios el preceptivo informe de los administradores. Si hubieran sido sometidas a valoración pericial, conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la LSA, se observara, además, lo dispuesto en los apartados 2 y 3º del art. 133 de la LSA*” (relativos a responsabilidad de los administradores).

AUMENTO POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

El art. 156 de la LSA regulo por primera vez por primera vez una practica habitual, generalmente conocida como capitalización de deuda, sobre todo en las relaciones entre la sociedad y los socios, que se realizaba sin la suficiente garantía para terceros, puesto que se fingían compensaciones entre créditos de los socios (o de terceros), reales o presuntos, con la deuda derivada del contrato de suscripción de acciones, sin concurrir los requisitos del art. 1195 del cc. Sin embargo, la ley se sitúa en un término medio, admitiendo tanto la compensación propia, con créditos líquidos, vencidos y exigibles, como una formula mixta, en que junto a compensación propia habría una emisión de acciones en pago de otras deudas sociales, no liquidas, vencidas ni exigibles. Se trata de dación en pago y no para pago.

En efecto, solo podrá realizarse un aumento de capital por esta modalidad cuando concurren los siguientes requisitos: que al menos el 25 % de los créditos a compensar sean líquidos, vencidos y exigibles y que el vencimiento de los restantes no sea superior a cinco años, certificación del auditor de la sociedad, o el nombrado al efecto, que acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos que ostentan quienes van a suscribir acciones contra la sociedad. La certificación del auditor es un informe de auditoria especial y, por tanto, incluye el doble contenido de certificación privada o declaración de conocimiento sobre los hechos verificados y de una opinión de experto.

En el plano registral, el art. 199.3º del reglamento determina que cuando el contravalor consista en la compensación de créditos contra la sociedad, la escritura publica deberá expresar el nombre del acreedor, la fecha en que fue contraído el crédito, la declaración que este es completamente liquido y exigible y la declaración de que al tiempo de la convocatoria de la junta fue puesto a disposición de los socios el informe de los administradores, que se incorporara a la escritura que documente la ejecución del acuerdo.

En el anuncio de la convocatoria de la JG, deba hacerse constar el derecho que corresponde a los socios de examinar el informe de los administradores, el certificado del auditor y, asimismo, solicitar su envío gratuito (301.3º).

El informe de los administradores y la certificación del auditor se incorporaran a la escritura publica que documento la ejecución del aumento

CAPITALIZACIÓN DE RESERVAS

Se denomina generalmente “*aumento nominal*” o aumento “*gratuito*” el que se hace mediante simples modificaciones contables sin aumento del patrimonio social. Lo que no significa que no tenga trascendencia jurídica y financiera, puesto que muchas veces supone la capitalización de reservas disponibles, o repartibles entre los socios, que desaparecen como consecuencia del aumento.

Aunque sea habitual referirse a esta operación como “*aumento gratuito*”, debe tenerse presente que las acciones que se emiten no son propiamente “*acciones gratuitas*” que no correspondan a aportación alguna (expresamente prohibido por el art 59), sino acciones realmente desembolsadas, siquiera el desembolso se haga con cargo a reservas de beneficios acumuladas en poder de la sociedad e integradas en el patrimonio social

Podrán utilizarse para este aumento de capital las siguientes partidas del pasivo: las reservas disponibles, tanto las reservas voluntarias, creadas por voluntad de la junta general sin obligación previa, ni legal ni estatutaria, y las estatutarias de libre disposición, no creadas para una concreta finalidad, las primas de emisión, es decir, la reserva constituidas con ellas, la reserva legal en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado, beneficios del ejercicio, remanente de ejercicios anteriores.

Entre las reservas disponibles para aumento debe incluirse la reserva de regularización o reserva de actualización,

creada de acuerdo con la ley de regularización de balances.

El aumento de capital con cargo a reservas o fondos propios se hará en base a un balance ordinario o de ejercicio aprobado, referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo social, verificados por los auditores de cuentas de la sociedad, o designados por el registrador mercantil a petición de los administradores.

El regl. del registro mercantil se ocupa de este procedimiento de aumento en el art. 199 -4º *“la escritura publica deberá expresar que el aumento se ha realizado en base a un balance aprobado por la junta general, referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha del acuerdo, que se incorporara a la escritura publica de aumento”*

INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO

El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el registro mercantil (art. 315.1). Quiere esto decir que en ningún caso podrá inscribirse el acuerdo de aumento de capital en tanto no este debidamente ejecutado (art. 165.2º del regl. del RM).

Como excepción a esta regla general, en caso de sociedades cotizadas podrá inscribirse el aumento antes de la ejecución del acuerdo siempre que concurren las circunstancias de que la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la CNMV y que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.

Los administradores, una vez ejecutado el acuerdo, deberán dar una redacción de los estatutos con el fin de recoger en ellos la nueva cifra del capital social (art. 313)

La escritura de aumento de capital deberá contener, además de los requisitos de carácter general, los que se mencionan en el artículo 314, que en esencia y con carácter global requiere que se determine la cuantía en que se ha acordado elevar la cifra de capital social, con indicación de si el aumento se realiza con emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, así como el contenido del contravalor.

No será preciso que la escritura incorpore el informe de los administradores, ya que bastara la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificativo de la modificación y su fecha (art. 158 del RRM). Si habrá de incorporarse a la escritura, en los casos que sea necesario, la certificación del auditor o, en su caso, la indicación de la verificación del balance por el auditor (art. 168.3º y 4 del RRM).

Si transcurrido el plazo de seis meses desde que se abrió el plazo de suscripción del aumento, no se hubieran presentado para su inscripción los documentos acreditativos de la ejecución de dicho aumento, los suscriptores podrán pedir la restitución de las aportaciones y, si el retraso fuera imputable a la sociedad, además podrán pedir el interés legal de su importe (art. 316).

Pero si los suscriptores no piden la restitución de sus aportaciones ha de entenderse que podrá efectuarse la inscripción del aumento aun después de transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere este artículo.

Este régimen general se ve alterado cuando son sociedades cotizadas y el aumento de capital ha sido verificado por la CNMV.

En tal supuesto, transcurrido un año desde la conclusión del periodo de suscripción sin que se presenta la escritura a inscripción, el Registrador, de oficio, o a petición de cualquier interesado, cancela la inscripción del acuerdo de aumento, y los suscriptores tienen derecho a pedir la restitución de las aportaciones realizadas, en las mismas condiciones previstas por la LEY para las sociedades cotizadas.

Como circunstancias del aumento, establece el art. 200 del regl.: el importe del aumento, identificación de las nuevas participaciones o el incremento de valor nominal experimentado por las antiguas, identidad de las personas a quienes se adjudiquen participaciones cuando el contravalor consiste en aportaciones no dinerarias, capitalización de reservas o compensación de créditos, la nueva redacción de los artículos de los estatutos con las menciones de los arts. 183 y 184 de este reglamento.

LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Esta modificación estatutaria trata de proteger a los acreedores sociales que solo cuentan con el patrimonio social

como garantía de sus créditos. Si la cuenta-capital del pasivo tiene la misión de retener valores patrimoniales suficientes, para cubrir este importe, el tercero acreedor está interesado en que esta cifra no baje, y se den beneficios que deberían, realmente, continuar en el patrimonio social reforzando la garantía de los acreedores.

PROCEDIMIENTO Y MODALIDADES

La rebaja del capital puede obedecer a diversas razones: unas veces el capital suscrito es excesivo para las necesidades de explotación de la empresa, interesa entonces devolver parte de las aportaciones a los socios o condonar dividendos pasivos. En este caso es una reducción efectiva del capital social.

Otras veces la causa es distinta, disminuido el patrimonio por pérdidas, una medida de saneamiento es reducirlo en la cuantía necesaria para equilibrar capital y patrimonio. Es esta una reducción nominal del capital.

Estas dos modalidades las refleja el art. 317 de la ley.

La reducción del capital puede tener por finalidad. a) la devolución de las aportaciones, b) la condonación de dividendos pasivos, c) el restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio neto disminuido como consecuencia de pérdidas, d) constitución o incremento de reservas voluntarias, e) constitución o incremento de la reserva legal.

En las sociedades anónimas la reducción del capital puede tener también como finalidad la condonación de la obligación de realizar las operaciones pendientes.

La reducción podrá realizarse mediante disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o agrupación.

El acuerdo de reducción se publicará en el BORME y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio (art 319).

REQUISITOS

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las 2/3 partes de la cifra de capital y transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el patrimonio neto (art 327)

Si la reducción tiene por misión restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas, afectará, por igual, a todas las acciones en proporción a su valor nominal, respetando los privilegios legales o estatutarios de determinadas acciones. (art. 320)

En ningún caso dará lugar esta reducción a reembolsos a los socios o a condonar las obligaciones pendientes.

En tanto la sociedad cuente con reservas voluntarias o la legal, una vez efectuada la reducción, exceda del 10 % del capital, tampoco se podrá reducir el capital por pérdidas (arts 321 y 322).

Sirve de base a la reducción de capital por pérdidas un balance que comprenda los seis meses anteriores al acuerdo, previa verificación por el auditor de cuentas de la sociedad y estar aprobado por la JG. Cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoría las cuentas anuales, el auditor será nombrado por los administradores de la sociedad.

El balance e informe de auditoría se incorporarán a la escritura.

El excedente del activo sobre el pasivo que resulte de la reducción del capital debe atribuirse a la reserva legal sin que supere, a estos efectos, la 10% del capital social. Y para que la sociedad pueda repartir dividendos será preciso que se alcance de nuevo el capital social (art 325 y 326)

REDUCCIÓN EFECTIVA

Implica devolución de dinero o condonación de futuros dividendos.

Cuando la devolución de aportaciones no afecte por igual a todas las acciones, será preciso el acuerdo de la mayoría de los interesados, en la forma prevista en el art 293.

La devolución del valor de las aportaciones ha de hacerse a prorrata del valor de las acciones salvo que, por

unanimidad, se adopte otro sistema (329 y 330).

La tutela de los acreedores se explicita en los arts. 334 y ss.

Los acreedores de la sociedad cuyos créditos nazcan antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta se les garanticen esos créditos, tienen derecho a oponerse a la reducción (art 334.1º).

No tienen derecho de oposición los acreedores cuyos créditos estén suficientemente garantizados (art 334. 2º)

El art. 335 excluye este derecho de oposición en tres casos: 1º si la reducción es para equilibrar capital y patrimonio neto como consecuencia de pérdidas, 2º si la reducción es para constituir o incrementar la reserva legal, 3º si se hace la reducción con cargo a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito.

El derecho de oposición ha de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio.

Y el efecto de la oposición es que “la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria a favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento” (art 336 y 337).

Si la reducción se hace mediante la adquisición por la sociedad de acciones para su amortización, la adquisición debe ofrecerse a todos los socios.

Si el acuerdo afecta solo a una clase de acciones, este se deberá adoptar en la forma que estipula el art 293 (338).

La oferta de adquisición se publica en el BORM y en un periódico de gran circulación en la provincia del domicilio social. Se mantendrá, mínimo, durante un mes y contendrá las menciones necesarias para la información de los accionistas, expresando, a la vez, las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo (art 339).

Los estatutos pueden permitir, en caso de acciones nominativas, se sustituya la publicación de la oferta por el envío individualizado.

Si el número de aceptaciones excede del de las acciones, se reducen las ofrecidas por cada socio en proporción a las que ostentan.

En el caso opuesto, cuando las aceptaciones no alcanzan el número de acciones fijado, el capital se reduce en las aceptaciones recibidas (art 340).

Se pueden atribuir bonos de disfrute, en la reducción por amortización, a los titulares de acciones amortizadas. Especificando el contenido de derechos atribuidos, pero no podrán atribuirles derecho de voto. Las acciones adquiridas por la sociedad se amortizarán en el mes siguiente a la terminación del plazo de la oferta de adquisición (arts 340 y 341).

REDUCCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SIMULTANEO

Con el nombre de “operación acordeón” se conoce aquella modificación típica de las sociedades de capital consistente en la reducción y aumento simultáneos de capital (art. 343), cuya finalidad fundamental es el saneamiento patrimonial en caso de pérdidas cuantiosas: mientras con la reducción -nominal- de capital se elimina o, al menos, se disminuye el desequilibrio existente entre el valor del patrimonio y la cifra del capital social, con el aumento -efectivo- de este se consiguen los recursos necesarios para la continuación de la actividad social. Sin embargo, la operación puede cumplir también una función de salvaguardia del capital social mínimo, en todos aquellos casos en que la ley exige un acuerdo de reducción del capital como consecuencia del cual este debiera situarse por debajo del mínimo legal.

Esta operación puede realizarse cualquiera que sea la cuantía de las pérdidas y consiguiente reducción del capital, pero el supuesto más relevante es aquel en que, como consecuencia de la pérdida íntegra del capital social, este se reduce a cero.

La expresa admisión de la reducción a cero, simultánea al aumento hasta una cifra igual o superior al mínimo legal

o la transformación de la sociedad esta plenamente justificada. De un lado, las pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la legal no son causa automática de disolución de la sociedad ni obliga a disolverse cuando el capital se haya perdido íntegramente o exista un patrimonio neto negativo. Cualquiera que sean las pérdidas, el efecto es poner en marcha un riguroso mecanismo que consiste en obligar a la sociedad a adoptar el acuerdo de disolución o un acuerdo alternativo que suponga la remoción de la causa.

De otra parte, la reducción a cero se subordina al efectivo aumento o transformación y no puede mantenerse que tenga como efecto la extinción de la sociedad y de la condición de socio, el carácter unitario de la operación lo establece el art. 343.

La reducción a cero, no constituye un supuesto de privación de la condición de socio, y por ello no requiere su consentimiento, de forma que el acuerdo se puede adoptar por el principio mayoritario.

El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

En todo caso, habrá de respetarse el derecho de asunción o suscripción preferente de los socios (art 343 de la ley de sociedades de capital)

En caso de acuerdo de reducción y aumento de capital simultáneos, su eficacia queda condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital (art 344).

La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil - Rodrigo Uria. 28ª Ed. 2002.
Introducción al Derecho Mercantil. F. Vicent Chuliá. 22ª Edición. 2009
Lecciones de Derecho Mercantil – Aurelio Menéndez y otros. 7º ed. 2009
Instituciones de Derecho Mercantil – F Sánchez Calero. 33.ª ED: 2010

TEMA XXIII

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA: CAUSAS Y EFECTOS. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES. INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y CIERRE DE LA HOJA REGISTRAL.

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA: CAUSAS Y EFECTOS.

El término de la disolución es altamente equívoco. Ante todo, no puede confundirse con la extinción. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. La disolución por sí, ni pone fin a la sociedad, que continua subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad. Con la disolución se abre un periodo dirigido al cobro de crédito, pago de deudas, fijación del haber social remanente y la división de este, en su caso, entre los socios.

CAUSAS

Hay causas legales, enumeradas en el art. 360 de la ley de sociedades de capital.

La nueva terminología legal es “disolución de pleno derecho”

Y se produce en los siguientes casos:

- el transcurso del tiempo fijado en los estatutos. A no ser que con anterioridad expresamente se hubiera prorrogado e inscrita esta en el Registro Mercantil
- transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiera inscrito en el RM la transformación o disolución de la sociedad, o el aumento de capital hasta una cantidad superior o igual al mínimo legal

Transcurrido este plazo sin la inscripción de la disolución, transformación o aumento de capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

El Registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad

A continuación se alude a la disolución en caso de situación concursal.

Se comienza por una afirmación tajante “la declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola causa de disolución”.

Pero, la apertura de la fase de liquidación produce la disolución de pleno derecho de la sociedad. En este supuesto, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de la apertura de la fase de liquidación (art 361).

Existen lógicamente, causas legales y estatutarias de disolución, que pueden ser constatadas por la JG o por resolución judicial (art 362).

La sociedad de capital deberá disolverse :

- Por cumplimiento del término prefijado en los estatutos. Al vencimiento del mismo la sociedad “*se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad se hubiera expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el registro mercantil*” (art. 261). Es esta la única causa que opera ipso iure sin necesidad de acuerdo de la junta. Transcurrido el plazo de duración de la sociedad el registrador extenderá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, nota al margen de la última inscripción expresando que la sociedad ha quedado disuelta (art. 238 RRM).

- Disolución por conclusión de la empresa que constituya su objeto si se constituyó para desarrollar una determinada, si previamente no cambia de objeto o extiende este a otras actividades
- Imposibilidad de cumplir el fin social o mantener el funcionamiento de la sociedad. Puede ser la imposibilidad por causas externas o internas., pero la ley quiere que la imposibilidad sea manifiesta,

es decir, de una situación de la que no se pueda salir.

- por paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- Disolución por pérdidas “*que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que se aumente o reduzca en la medida suficiente*”. Y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la ley concursal.

Esta causa de disolución se puede sanar aminorando las pérdidas en la medida necesaria, ya sea procediendo al aumento del capital social, ya a su reducción.

- Disolución por reducción del capital por debajo del mínimo legal, que no sea por cumplimiento de una ley porque no es legalmente concebible que pueda vivir una s.a. con una cifra de capital escriturado inferior al mínimo legal.
- porque el valor nominal de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años

Cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo anterior, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta con el quórum de constitución y mayorías establecidos en los arts 193 y 201 (art 364).

Los administradores deberán convocar junta en el plazo de dos meses, para que se adopte el acuerdo de disolución o, si fuera insolvente, inste el concurso.

Cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoque la junta, si existe causa legítima de disolución o la sociedad es insolvente.

La JG podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constaren en el orden del día, aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa (art 365).

Si la junta solicitada no fuese convocada, no pueda celebrarse, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el art anterior, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad.

Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo fuera contrario o no pudiera ser logrado (art. 366 1º y 2º).

La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiese sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado (366).

Si los administradores incumplen la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procede, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando este no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución (art.367).

En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

La disolución puede producirse, también, por mero acuerdo de la JG adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos (art 368).

Tomado el acuerdo por la junta, o la resolución judicial en su caso, deberá inscribirse en el RM y publicarse, además, en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social (art. 369).

EFFECTOS

La sociedad disuelta entra inmediatamente en estado de liquidación. Entre la disolución y la liquidación no hay solución de continuidad.

Hay, sin embargo, supuestos de excepción en los que la sociedad disuelta no entra en liquidación: son los de “*fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo*”. La cesión global es incompatible con la liquidación.

Aunque subsistan la sociedad y la personalidad durante el periodo de liquidación, no dejan de operarse en ella ciertos cambios de carácter interno: a) la actividad social lucrativa, consistente en la explotación o desarrollo de una empresa, se suspende para dejar paso a una actividad puramente liquidatoria, limitada a realizar aquellas operaciones dirigidas a

conseguir la liquidación y a extinguir después la sociedad, b) desaparece el órgano administrativo, los administradores cesan en su representación para hacer nuevos contratos y contraer obligaciones y son sustituidos por los liquidadores c) no vendrá obligada la sociedad a formar el balance anual, que será sustituido por un estado de cuentas en el supuesto que la liquidación se prolongue por más de un ejercicio. La subsistencia de la sociedad a lo largo del periodo de liquidación, y el mandato legal que durante el periodo de liquidación se observen las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria o reunión de juntas ordinarias y extraordinarias, permite cuestionar si la sociedad disuelta y en liquidación podrá retornar a su vida activa mediante acuerdo de la junta de accionistas que decida salir del periodo de liquidación y continuar en la empresa que constituía el objeto de la sociedad.

El problema de la reactivación de la sociedad disuelta no puede resolverse con carácter general.

Si la sociedad se disuelve por acuerdo de la junta. La causa de disolución deja de actuar si se revoca el acuerdo con otro posterior.

La JG puede acordar el retorno de la sociedad disuelta siempre que el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

No podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho (art 370.1°).

Queda claro, pues, que el presupuesto inexcusable para la reactivación es la desaparición de la causa de disolución.

Mientras la causa subsista, ningún acuerdo de la junta podrá llevar a la sociedad disuelta a un nuevo periodo de actividad. Así resulta claramente del regl del RM que, como primer requisito de la escritura que documente la reactivación, exige la manifestación de los otorgantes de haber desaparecido la causa de disolución (art 242,1 RRM).

El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos.

El socio que no vote a favor, tiene derecho a separarse.

Los acreedores sociales pueden oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la ley para la reducción del capital (art 370. 2°, 3° y 4°).

NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

Con la apertura de la liquidación cesan los administradores, y asumen su función los liquidadores. Debiendo velar por la integridad del capital social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios.

Cuando los estatutos no establezcan normas sobre el nombramiento de los liquidadores, corresponde su designación a la JG.

En cuanto a su número, la ley establece una limitación, al exigir que sea siempre “ impar “ (art 376).

Pero si la disolución es consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso, no procede el nombramiento de liquidadores.

La cobertura de vacantes para el cargo de liquidador se detalla prolijamente en el art 377.

Salvo disposición en contrario, los liquidadores ejercen su cargo por tiempo indefinido (art 378).

El poder de representación les corresponde, salvo disposición estatutaria, a cada liquidador individualmente.

La representación se extiende a todas las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad. Podrán comparecer en juicio en representación de la sociedad y concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga al interés social (art 379).

Los liquidadores, no designados judicialmente, pueden ser separados en JG, aun sin orden del día específico para ello.

Si son designados los estatutos, la separación se acordará con los quorums y mayorías establecidos para la modificación de estatutos.

Por decisión judicial, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital, mediante justa causa,

los liquidadores podran ser separados.

La separación de los liquidadores nombrados por el juez solo podra ser decidida por este, a solicitud fundada de quien acredite interes legitimo (art 380).

Se puede designar un interventor, a petición de accionistas que representen la vigesima parte del capital, que fiscalice las operaciones de liquidación (art 381).

Las funciones asignadas a los liquidadores son de dos clases: de mera administración, que miran al orden interno de la sociedad, y funciones de representación, que miran a las relaciones externas. Las últimas definen el contenido legal del poder de los liquidadores.

Los liquidadores deben suscribir *“en el plazo de tres meses, inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se hubiera disuelto”*(art 383).

El inventario tiene como finalidad esencial establecer la relación de toda clase de bienes, valores y efectos que les quedan confiados y ofrece interés para ellos y los administradores, a efectos de responsabilidades futuras. El balance reflejara la relación de los saldos acreedores y deudores de todas clases, será un balance complementario del ultimo balance anual aprobado.

Les corresponde concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (art 384).

Otra función de los liquidadores es la de cobrar los créditos de que sea titular la sociedad y pagar las deudas sociales.

Deberán percibir los desembolsos pendientes acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. Tambien podran exigir otros desembolsos pendientes hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantia necesaria para satisfacer a los acreedores (art 385).

Llevaran la contabilidad de la sociedad, custodia de los libros y la documentación y correspondencia de la sociedad (art 386).

Pueden enajenar los bienes sociales, pero para la de inmuebles se requiere publica subasta (art 387)

Deberán hacer llegar a los socios y acreedores, periódicamente, el estado de la liquidación.

Si esta se prolonga por plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas, los liquidadores presentaran a la JG y publicaran en el BORME, en los seis meses primeros de cada ejercicio, un estado anual de las cuentas e informe pormenorizado que permita conocer el estado de la sociedad y de las operaciones de liquidación (art 388).

Si han transcurrido mas de tres años sin que se presente balance final de la liquidación, se podra solicitar judicialmente la sustitución de lo liquidadores, en la forma y con los efectos que estipula el art 389.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la JG, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

El acuerdo aprobatorio podra ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordara de oficio la AP de la misma en el Registro Mercantil (art 390).

La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicara con arreglo a las normas estatutarias o, en su defecto, en JG de accionistas.

No se puede satisfacer cuota de liquidación sin satisfacer a los acreedores el importe de sus créditos o consignación en entidad de crédito (art 391).

La cuota correspondiente a cada socio se hará en proporción a su participación social.

Pero si hay clases de acciones, se satisfacen primero quienes hayan desembolsado mas y el resto en proporción al importe nominal de las acciones.

Salvo acuerdo unánime de los socios, se recibe la cuota de liquidación en metálico.

Pero se puede, también, restituir las aportaciones no dinerarias realizadas o la entrega de otros bienes, si los hubiere.

En ambos casos, los bienes serán apreciados en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división (art 393).

Transcurrido el plazo para impugnar el balance final sin reclamaciones o firme la sentencia que las hubiera resuelto, se procederá al pago de la cuota de liquidación a los socios

Si existen créditos no vencidos se asegurara su pago

Las cuotas no reclamadas en los 90 días siguientes al acuerdo de pago se consignaran, a disposición de sus legítimos dueños, en la caja general de depósitos (art 394)

INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD

La ley no establece ningún régimen específico para el supuesto que los liquidadores al practicar la liquidación, observen que la sociedad esta en situación de insolvencia (al modo del antiguo 281 LSA, derogado por la LC).

La actual ley de sociedades de capital, dice expresamente en el art 372 “en caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizara conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la LC”.

En consecuencia, cabe entender que los liquidadores están obligados a instar la declaración de concurso de acuerdo con las reglas generales, por lo que deberán solicitarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubieran conocido o debido conocer el estado de insolvencia de la sociedad (art 5.1º ley concursal).

Y pueden quedar sujetos en el ejercicio de sus funciones a las medidas de intervención o sustitución que acuerde el juez (art 40 lc)., además se produciría el cese de los liquidadores si en el procedimiento concursal se abre la fase de liquidación (art 145,3º lc), momento a partir del que debería aplicarse también el especial régimen de liquidación concursal.

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y CIERRE DE LA HOJA REGISTRAL

La sociedad queda extinguida una vez que se cancelen en el registro mercantil los asientos relativos a la misma. Si la personalidad jurídica de la sociedad comienza con la inscripción en el registro, lógicamente la cancelación de las inscripciones debe reputarse necesaria para poner fin a la personalidad que la ley le confiere. Ciertamente que una sociedad totalmente liquidada, que haya repartido entre los socios el patrimonio social, será una sociedad vacía de contenido, pero, en tanto no se cancelen las inscripciones, subsistirá la forma social y la personalidad surgida precisamente por virtud de la inscripción. Si se admitiera que el ente jurídico social pudiera desaparecer antes de la cancelación de sus inscripciones registrales, podrían correr peligro posibles derechos de terceros amparados por el registro.

Por eso la ley ordena a los liquidadores, que realicen, como punto final de su misión, la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida, o, por mejor decir, que se extingue, y que depositen en el registro mercantil los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico. Sobre la cancelación de los asientos registrales habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 247 del RRM.

Los liquidadores otorgaran escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá estas manifestaciones:

- que ha transcurrido el plazo para la impugnación del balance final, o que no hay impugnaciones o están desestimadas por sentencia firme
- que han satisfecho, o consignado su importe, los créditos de los acreedores
- que se ha satisfecho, o consignado el importe, la cuota de liquidación a los socios

A la escritura se incorporará el balance final de la liquidación, que se transcribirá en la inscripción, la relación de los socios, identidad y valor de su cuota de liquidación (art 395).

La escritura pública se inscribe en el RM (art 396).

Se transcribirán las menciones reseñadas de la escritura con la expresión que quedan cancelados todos los asientos

relativos a la sociedad.

Con la escritura se depositaran en el Rm los libros correspondencia y documentación concernientes al trafico desarrollado por la sociedad. El registrador mercantil esta obligado a conservarlos durante seis años contados desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad.(art 396).

Los liquidadores son responsables ante accionistas y acreedores de cualquier perjuicio que se les hubiera causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Responsabilidad que se exigira en juicio ordinario (art 397).

Si apareciera activo sobrevenido, esto es, si aparecen bienes o derechos de la sociedad cancelada, los liquidadores otorgaran escritura publica de adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, que presentaran a inscripción en el registro mercantil en el que la sociedad hubiera sido inscrita (art. 248 RRM).

En estos casos, se pone de manifiesto que los liquidadores han incurrido en defectos cuya subsanación estima conveniente el el legislador en favor de la liquidación y la extinción de la sociedad consentida por los socios.

Su relevancia radica en que al dar solución a estos problemas sin necesidad de proceder a la reapertura de la liquidación, viene a confirmar el efecto extintivo de la cancelación registral de los asientos de la sociedad y, de este modo, proporciona el adecuado cierre del sistema legalmente establecido.

Si aparecen bienes sociales, cancelados los asientos de la sociedad, los liquidadores adjudicaran a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Transcurridos seis meses desde que fueron requeridos, sin realizar lo establecido en el parrafo anterior, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado solicitara del juez nombramiento de persona que lo sustituya en el ejercicio de sus funciones (398).

De las deudas sociales no satisfechas, responderan solidariamente los antiguos socios hasta el limite de lo percibido como cuota de liquidación.

La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la de los liquidadores (art 399).

Para el cumplimiento de requisitos formales para actos juridicos anteriores a la cancelación de los asientos, o cuando fuere necesario, los liquidadores formalizaran actos juridicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de esta (art 400).

En defecto de liquidadores, cualquier interesado podra solicitar la formalización por el juez del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

CIERRE DE LA HOJA REGISTRAL

Si es sociedad comanditaria simple o colectiva se presenta en el registro la escritura en que conste la manifestación de los liquidadores de haber cumplido las disposiciones legales y reglamentarias, se incorporará el balance final de la liquidación, relación de socios, su identidad y la cuota de liquidación que les corresponda.

Si es anónima o limitada o comanditaria por acciones, se presentara escritura en el registro en que consten las siguientes manifestaciones de los liquidadores:

Aprobación del balance por la junta general, del informe sobre las operaciones de liquidación y del proyecto de división. Si es anónima, el balance se debe publicar en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social.

Que ha transcurrido el plazo sin oposición al balance o ha alcanzado firmeza la sentencia que las ha resuelto.

Se han satisfecho los acreedores, relación de acreedores pendientes y cantidades consignadas y aseguradas.

Que se ha procedido al reparto del haber social o consignadas a disposición de sus legítimos dueños las cantidades no reclamadas, con expresión del importe y que se ha procedido a anular las acciones.

A la escritura se acompaña balance de liquidación y, si es SRL, relación de socios en la que conste su identidad y la cuota de liquidación.

En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y, si es SRL, las mismas indicaciones que la escritura con la expresión de que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

Con la escritura se depositan en el registro los libros de comercio, correspondencia, documentación y justificantes del tráfico de la sociedad, salvo que en la escritura los liquidadores asuman el deber de conservación durante seis años desde la cancelación de la sociedad o manifestación que carece de ellos.

El registrador mercantil esta obligado a la conservación de esta documentación durante seis años desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad (art. 247 del regl del RM).

BIBLIOGRAFÍA.

Derecho Mercantil. Rodrigo Uría. 28ª Ed. Madrid 2002.

Lecciones de Derecho Mercantil – Aurelio Menendez. 7ª ED. 2009.

Curso de Derecho Mercantil – Uria – Menendez. Vol 1. 2ª ed. Madrid 2006.

TEMA XXIV

LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA: CARACTERÍSTICAS GENERALES. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA EMISIÓN. EL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS. LAS OBLIGACIONES CONVERTIBLES.

LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA: CARACTERÍSTICAS GENERALES

La financiación de las sociedades mercantiles se consigue fundamentalmente de dos modos: aumentando el capital o emitiendo obligaciones. En el primer caso la empresa se desarrolla con capital propio; en el segundo, con capital recibido a crédito. Esto último es más costoso, pues para obtener crédito, la sociedad se ve obligada, en ocasiones, a dar en garantía su propio patrimonio, y, en cualquier caso, tendrá que satisfacer intereses por el capital recibido. Pero es un medio que libera al accionista de nuevos desembolsos patrimoniales y ofrece las ventajas económicas que normalmente proporciona el crédito.

El origen de las obligaciones como títulos representativos de un empréstito colectivo, acaso pudiera remontarse hasta la Edad Media, pero lo cierto es que su empleo por las sociedades mercantiles como instrumento para la obtención de fondos es relativamente moderno y está ligado al origen de las Compañías de ferrocarriles, allá por la mitad del siglo XIX. Esto es lo que explica que nuestro c. de c., después de aludir de pasada a las obligaciones en el art. 22, se limite a establecer una somera e incipiente regulación de las mismas (arts. 186, 187 y 190) en relación con las entidades de compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

La normativa de la emisión se recoge en los arts 282 a 310 de la LSA y 310 a 319 del RRM.

También hay que tener en cuenta el decreto de 14 de febrero de 1992 sobre el mercado primario de valores, la LMV y sus modificaciones posteriores (vgr ley 37/98) y la ley financiera 44/2002 que ha modificado el art 292 LSA.

Por el RDL 5/2005, de 11 de marzo en el que se contemplan determinadas medidas para la mejora de la productividad, y mejorar la competitividad del mercado de valores, se regula en el art 30 ter de este RDL el régimen de emisión de las obligaciones que vayan a ser objeto de una oferta pública de venta o admisión a negociación en un mercado secundario oficial y respecto de las que se exija la elaboración de un folleto informativo

- Este régimen se aplicará a la emisión de obligaciones prevista en el capítulo X del TRLS, cuando el emisor fuera una sociedad cotizada.
- Igualmente es de aplicación este régimen a la emisión de obligaciones prevista en la ley 211/1964, de 24 de diciembre.

En la actualidad este tema se regula en la ley de sociedades de capital, en los arts 401 y ss.

Si se trata de sociedades cotizadas que emitan obligaciones, su régimen se detalla en el título XIV de esta ley, concretamente en los arts 510 y ss.

NATURALEZA

La LSA confería a la emisión de obligaciones claro carácter contractual. El párrafo 2º del art. 283 hablaba concretamente del *otorgamiento del contrato de emisión*. A este otorgamiento concurrirán, de una parte, la sociedad, y de otra, el comisario en nombre de los futuros obligacionistas.

Hoy, la terminología en la ley no es tajante, pero no existen indicios de que no siga la misma categoría contractual

Tradicionalmente se han venido manifestando dos posiciones fundamentales en torno a la naturaleza del contrato: la de préstamo mutuo y la del contrato de compraventa. Pero en el sistema de nuestra ley no parece posible acoger ninguna de esas dos posiciones. Mejor que ensayar la inclusión del contrato de emisión en una de esas categorías tradicionales será estimar que estamos ante un contrato de características y naturaleza propia, por virtud del cual la sociedad se obliga a crear y entregar las obligaciones en las condiciones fijadas en la escritura, a pagar los intereses y a amortizar los títulos en su día,

y el comisario, en nombre de los futuros obligacionistas, acepta esas condiciones y se obliga a suscribir y desembolsar los títulos emitidos. Más como el comisario actúa en nombre de personas que no le han otorgado poder, el negocio jurídico concluido con la sociedad queda en suspenso, subordinado a la conditio iuris de la *ratificación*. La ratificación se produce a virtud de la suscripción de los títulos por cada obligacionista singular. A medida que se van suscribiendo los títulos, los obligacionistas ratifican plenamente el contrato de emisión y se adhieren al sindicato de obligacionistas. De este modo existirá un solo contrato que van ratificando los obligacionistas a medida que suscriben los títulos. Ratificado el contrato, la sociedad queda obligada a cumplir el contrato de emisión.

Diferencias con otras figuras afines.

Con la acción presenta algunas analogías, pero también sensibles diferencias:

La acción es parte alícuota de un capital social y atribuye al titular derechos corporativos o de socio; la obligación es parte alícuota de un crédito y solo confiere derechos de esa índole.

La obligación nace para ser amortizada, la acción no.

La obligación, normalmente, concede un interés fijo, independiente de los resultados de la entidad emisora; la acción da derecho a un interés variable, según los resultados.

Han ido apareciendo en el mercado nuevas fórmulas de financiación, que vienen a teñir las claras diferencias ya apuntadas.

Así las *acciones sin voto*, que constituyen una clara categoría intermedia entre la acción y la obligación. Aún cuando su titular integra el capital de la sociedad, no participa en los acuerdos sociales por lo que hay una evidente similitud entre su posición jurídica y la del obligacionista, acreedor especialmente favorecido en sus relaciones con la sociedad emisora de los títulos.

Cédulas y bonos hipotecarios, los cuales gozando de gran parte de las características de las obligaciones, no les resulta de aplicación el régimen de las obligaciones

En relación con los *pagares de empresas*. Estos son títulos que conceden a su titular la posibilidad de captar recursos ajenos por la vía del crédito a corto plazo, la diferencia con las obligaciones estriba en su pertenencia a la categoría de los efectos de comercio, mientras que estas forman parte de los denominados valores mobiliarios.

Con las obligaciones subordinadas, reguladas en la ley de 25 de mayo de 1.985, las diferencias son: que los recursos obtenidos son propios de las entidades emisoras; que los titulares de las obligaciones, a efectos de prelación, se sitúan detrás de los acreedores comunes; que se podrá acordar la emisión de obligaciones subordinadas con arreglo a la cifra de capital presente o representado, pero sin tener en cuenta el número de socios asistentes a la reunión.

CLASES

La obligación puede ser considerada en dos aspectos distintos: como parte alícuota de un crédito contra la entidad emisora y como valor mobiliario representativo de ese crédito. La ley se fija en el aspecto documental, acaso porque ha sido la materialización de las obligaciones en valores negociables lo que ha permitido llevar a cabo las grandes operaciones de crédito representadas por la emisión de las mismas. La obligación, en efecto, es expresión de un crédito. Cuando el art. 401 de la Ley habla de obligaciones como valores mobiliarios emitidos en serie *que reconozcan o creen una deuda*, dice bastante respecto a la naturaleza de los derechos incorporados a la obligación. Esta incorpora siempre un derecho de crédito, que puede nacer con la emisión de obligaciones para consolidar deudas anteriores a corto plazo o incluso deudas ya vencidas, convirtiendo en obligacionistas a los antiguos acreedores ordinarios.

Todos los valores mobiliarios que reconozcan o creen una deuda y se emitan en serie impresa y numerada, tendrán la consideración legal de obligaciones, cualquiera que sea la

denominación que reciban (cédulas, bonos, etc.). La ley no admite que una denominación distinta a la de “obligación” permita soslayar las prescripciones legales establecidas para la emisión de éstas.

Las obligaciones pueden representarse por medio de títulos (nominativos o al portador) o de anotaciones en cuenta (art. 412 de la Ley). Pero, aparte, de esa clasificación fundamental, puede hablarse:

De obligaciones con “prima o sin ella”.

De obligaciones ordinarias y con garantía.

De obligaciones con interés fijo y de obligaciones con interés variable.

De obligaciones simples y de obligaciones convertibles.

De obligaciones con derecho de suscripción preferente de acciones o de obligaciones convertibles.

De obligaciones subordinadas

De obligaciones canjeables

REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA EMISIÓN.

Se enumeran en el art. 413 de la ley, que comienza haciendo la declaración de que los títulos de una misma emisión deberán ser iguales. Igualdad que debe referirse, tanto a las condiciones o características externas del documento, como al contenido de derechos incorporados a él. Los títulos solo serán iguales cuando tengan el mismo valor nominal y confieran los mismos derechos y obligaciones, en su caso.

Ni siquiera en el supuesto de que la emisión se fraccione o distribuya en distintas series cabría quebrantar el principio de igualdad.

El título deberá contener: la designación específica de obligación; las características de la sociedad emisora y en especial el lugar de pago; la fecha de la escritura de emisión y designación de notario y protocolo., la emisión en euros; el número, valor nominal, intereses y vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere (la prima, caso de existir, corresponde a todas las obligaciones de una misma emisión y está representada por la diferencia entre el tipo de emisión y el valor de reembolso); el lote es una suma que se entrega a manera de premio a ciertos títulos designados por sorteo); las garantías de la emisión; la firma, por lo menos un consejero o administrador.

Caracteres de la emisión: son valores emitidos "en serie numerada", la emisión en serie significa lanzar al mercado una pluralidad de títulos iguales que representan partes o fracciones alícuotas de un título colectivo; son valores "negociables", nacidos para circular y transmitirse libremente; tienen fuerza ejecutiva (art 412.2º)

La emisión de obligaciones tiene carácter rigurosamente formal. Se hará constar siempre en escritura pública (art. 407) y se inscribirá en el registro mercantil (art. 310 y 55 del RRM).

La escritura deberá contener: identificación de la sociedad emisora; condiciones de la emisión; fecha y plazo en que deba abrirse la suscripción; valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes de las obligaciones, si los tuvieran; el importe total y las series de los títulos que deban lanzarse al mercado; las garantías de la emisión; las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones entre la sociedad y el sindicato; las características de éste.

Los otorgantes podrán incluir en la escritura, además, cuantas cláusulas y condiciones especiales juzguen convenientes, siempre que no se opongan a las normas de derecho necesario establecidas en la ley. No se podrán poner en circulación las obligaciones hasta que se haya inscrito la escritura en los Registros correspondientes (art 407.2º)

Como requisito previo para la suscripción o introducción en el mercado “*el anuncio de la emisión en el BORM, que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el art. anterior y el nombre del comisario*”). Los administradores que incumplan este requisito “*serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que por culpa o negligencia les hubieren causado*” (art. 408-2º).

La emisión de obligaciones, una vez acordada, deberá someterse al cumplimiento de los requisitos siguientes (art. 5 del RD de 27 de marzo de 1992): comunicación de la emisión a la comisión del mercado de valores; aportación y registro previo a la comisión de los documentos acreditativos del acuerdo de emisión; verificación y registro por la comisión de los informes de auditoría y de las cuentas anuales del emisor; verificación y registro por la comisión de un folleto informativo sobre la emisión proyectada.

La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato

NORMAS APLICABLES

El c. de c. después de aludir de pasada a las obligaciones en el art. 22, se limita a establecer una somera e incipiente regulación de las mismas (arts. 186, 187 y 190) en relación con las emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

El vacío del código ha sido llenado:

Por la LSA, que establece una regulación completa y detallada de la materia.

Por el RRM (arts. 310 y ss).

Por la ley de 24 de diciembre de 1964, que regula la emisión de obligaciones por sociedades colectivas, comanditarias, y de responsabilidad limitada, inspirándose sustancialmente en los preceptos de la LSA que, además, se declara aplicable de modo supletorio.

Por la ley reguladora del mercado de valores que las incluye entre los valores mobiliarios cotizables y hace referencia a ellas en varios preceptos.

Por el RD de 27 de marzo de 1992, sobre emisiones y ofertas públicas de valores, que además de establecer los requisitos de la emisión de valores negociables, regula detalladamente el contenido del folleto informativo de la emisión que se trate.

La ley financiera 44/2002, que ha modificado el art 292 LSA

Y el texto refundido de la ley de sociedades de capital, ley 1/2010-

EL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

COMISARIO

El comisario como persona que, aunque designada por la sociedad, queda facultada por la ley para discutir y otorgar en nombre e intereses de los futuros obligacionistas el contrato de emisión, aceptar en su caso la hipoteca u otras garantías del empréstito y tutelar después los derechos e intereses comunes de los suscriptores de los títulos, ofrece los caracteres de un “*fiduciario*”, si bien ese carácter se debilita después de constituido el sindicato cuando la asamblea le confirme en el cargo o elija como comisario a persona distinta de la designada por la sociedad, porque entonces la relación de fiducia se deja penetrar por una relación de carácter representativo.

El comisario, que podrá ser obligacionista o no, tiene la condición jurídica de “*órgano de relación entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas*”(art 427.2º) y está investido por la ley, además de las que le atribuya la asamblea de obligacionistas, de determinadas facultades:

Es presidente nato del sindicato de obligacionistas y tiene la representación global de éste (art.427.1º). La presidencia lleva aneja la representación y los actos del comisario obligarán al sindicato siempre que se realicen dentro del límite de sus facultades. Como presidente deberá convocar la asamblea de obligacionistas una vez suscrita la emisión, para que apruebe o censure su gestión, le confirme en el cargo o designe a la persona que haya de sustituirle, está facultado para convocar ulteriormente la asamblea cuando lo juzgue oportuno.

Puede ejercitar las acciones que corresponden al sindicato, y, en consecuencia, tendrá capacidad procesal y personalidad para comparecer en juicio en nombre del sindicato.

Puede asistir con voz pero sin voto a las deliberaciones de la junta general de la sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del sindicato y requerir de la misma los informes que interesen a éstos. El derecho de asistencia no se puede restringir y el de información se puede ejercer no solo durante la junta sino en cualquier momento.

Presenciara los sorteos que hubieran de celebrarse m, tanto para la amortización como para la adjudicación de obligaciones, vigilara el pago de los intereses y del principal, en su caso y, en general, tutelara los intereses comunes de los obligacionistas (art 427.3º)

Si la emisión de obligaciones no esta garantizada, tendrá la facultad de examinar por sí o por otra persona los libros de la sociedad y de asistir con voz y sin voto a las reuniones del consejo de administración (si la emisión se hace sin las garantías a que se refiere el art 404). Si la sociedad retrasa en mas de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el comisario podrá proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar junta general de accionistas, si aquellos no lo hicieren, cuando estime que deben ser sustituidos (arts 427 y 428).

Si la emisión esta garantizada, y se trata de garantía real y la sociedad demora el pago de los intereses por más de seis meses, el comisario podrá, previo acuerdo de la asamblea general de obligacionistas, *“ejecutar los bienes que constituyen la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos”* (art. 429).

SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

Establecida legalmente la obligatoriedad del sindicato, éste se constituye automáticamente: *“quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones”* (art. 419). Como no todos los obligacionistas adquieren sus títulos al mismo tiempo, la ley hubo de recurrir a este sistema, que da lugar a la constitución del sindicato desde el momento en que los obligacionistas, por lo menos, hayan recibido los títulos, sin perjuicio de ir ensanchando paulatinamente su base provisional hasta que, entregado el último título, se agota el número de tenedores de obligacionistas. Por el hecho de adquirir los títulos, el obligacionista entra *“ministerio legis”*, a formar parte del sindicato.

El sindicato así constituido es una *“asociación”* que tiene por finalidad la defensa de los obligacionistas. La vieja polémica en torno a la naturaleza del sindicato de obligacionistas, en la que se han mantenido posiciones dispares (sociedad, asociación, mandato tácito y recíproco, comunidad de acreedores, masa legal, etc.), debe decaer ante el texto explícito del art. 403 de la ley, que emplea la palabra asociación en el sentido técnico que tiene en el lenguaje jurídico.

El sostenimiento económico de esta asociación de defensa corre a cargo de la sociedad emisora, que deberá sufragar los gastos del sindicato hasta un importe total del 2 por 100 de los intereses anuales devengados por las obligaciones (art. 420). La asociación o sindicato durará tanto como duren las obligaciones. En tanto existan estas, existirá también el sindicato, sin que sea admisible que la voluntad de los obligacionistas ponga término a la asociación. En este sentido, la sent. de 3 de marzo de 1984 afirma la pertenencia al sindicato de los titulares de obligaciones sorteadas y todavía pendientes de pago.

La organización interna del sindicato está montada sobre la base de un órgano deliberante (asamblea) y otro representativo y de gestión (el comisario).

Tan pronto como quede suscrita la emisión, el comisario deberá convocar a la asamblea general de obligacionistas para que apruebe o censure su gestión, le confirme en el cargo o elija la persona que haya de sustituirle y establezca el reglamento interno del sindicato, que habrá de ajustarse a lo previsto en la escritura de emisión (art. 421). El reglamento interno del sindicato es, en cierto modo, parecido a los estatutos de la sociedad; tiene por finalidad regular las relaciones del sindicato con los obligacionistas, sin afectar para nada a la entidad emisora, y su contenido puede ser vario y distinto, pues nada se opone a que los obligacionistas establezcan en el reglamento cuantas cláusulas o condiciones lícitas resulten convenientes en atención a las especiales circunstancias de cada emisión. Es aconsejable que el reglamento determine concretamente el lugar de reunión de la asamblea y la persona a quien corresponda la presidencia, que regule el derecho de asistencia, la forma y condiciones de la representación, la forma de deliberar y tomar acuerdos y la retribución del comisario, si la tuviera.

La asamblea de obligacionistas *“se presume facultada para acordar todo lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora”* (art 424). Puede tomar acuerdos sobre la modificación de las garantías, destitución o nombramiento del comisario, ejercicio de acciones, aprobación de los gastos ocasionados.

Pero las atribuciones de la asamblea no son ilimitadas: no puede imponer la conversión de las obligaciones, sin el consentimiento de los afectados ; no pueden crear desigualdades entre los obligacionistas de una misma emisión; carece de competencia para renunciar definitivamente al interés o al reembolso del principal o a la ejecución de las garantías.

La asamblea deberá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el comisario. Este deberá convocarla cuando lo pidan al menos la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas (art. 422).

Cuando se trate de resolver asuntos relativos a la modificación de las garantías u otros similares, deberá ser convocada en la forma establecida en la ley para la junta general de accionistas (art.423.2º)

Los acuerdos adoptados por asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta con asistencia de las 2/3 partes de las obligaciones en circulación vinculan a todos, incluidos ausentes y disidentes.

Si no se logra esa concurrencia, se convocara la asamblea un mes después de la primera reunión tomándose entonces los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Que vinculan de igual modo.

Pero *“los acuerdos de la asamblea podrán ser impugnados por los obligacionistas en los mismos casos previstos para la impugnación de acuerdos de la JG (art 425.3º).*

LAS OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Constituyen una clase de obligaciones caracterizada porque la amortización o reembolso no se hace en metálico, sino por canje de obligaciones en acciones, convirtiéndose el obligacionista en accionista. La ley de sociedades de capital las regula en los artículos 414-418.

En el primero de estos artículos se reconoce esta figura. *“la sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria”*

La regulación legal establece una serie de exigencias o limitaciones de fondo y forma que deben rodear la operación:

- con anterioridad a la convocatoria de la junta, los administradores *“deberán redactar un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado a tal efecto por el RM.*

- no pueden emitirse obligaciones convertibles *“por una cifra inferior a su valor nominal”(art 415).*

- tampoco pueden ser *“convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquellas sea inferior al valor de estas”.*

-los accionistas de la sociedad tienen derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles. Que se regirá por lo dispuesto en los arts 304 a 306 (art 416)

- se puede acordar, con los mismos requisitos de la modificación de estatutos, que la JG suprima, total o parcialmente este derecho de preferencia

Para que sea válida la exclusión de este derecho, es necesario (art 417.2º):

justificación detallada de su necesidad, realizada por los administradores

informe del auditor sobre la idoneidad de la propuesta de los administradores, sobre la fórmula de conversión y de ajuste para evitar pérdidas económicas a los accionistas

- se puede solicitar la conversión en cualquier momento. En el primer mes de cada semestre los administradores emitirán las acciones que correspondan a los obligacionistas que solicitaron la conversión en el semestre anterior e inscribirán en el RM, en el siguiente mes, el aumento de capital correspondiente (art 418).

En cualquier caso, la junta general deberá señalar un *“plazo máximo para que pueda llevarse a efecto la conversión”* y si en tanto la conversión sea posible se produce *“un aumento de capital con cargo a reservas o se reduce el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de cambio de las obligaciones por acciones, en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción, de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas”.*

Como medida de defensa de los titulares de obligaciones convertibles, el artículo 418 en el párrafo final dice que *“la junta general no podrá acordar la reducción del capital mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de los dividendos pasivos en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezcan a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión”.*

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil.- Rodrigo Uria. 28ª Ed. Madrid 2002.

Lecciones de Derecho Mercantil – A Menéndez (coord). 7ªED.2009.

TEMA XXV

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: ORIGEN Y RÉGIMEN LEGAL VIGENTE. PRINCIPIOS CONFIGURADORES. LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y SU TRANSMISIÓN. LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: ORIGEN Y RÉGIMEN LEGAL VIGENTE

Nace a la vida del tráfico mercantil en la segunda mitad del siglo XIX. La razón de su existencia radica en las dificultades estructurales de la anónima para adaptarse a empresas de pequeñas dimensiones, con pocos socios y exiguo capital, cuyos miembros querían aprovecharse del privilegio de la limitación de responsabilidad, consustancial a las empresas capitalistas.

Ante estas dificultades se puede optar por una doble vía: flexibilizar el régimen legal de las anónimas, o crear ab initio un nuevo cauce por el que discurrirá esta forma asociativa. Esta última vía parece haber triunfado en el derecho comunitario, donde se opta por un régimen con dualidad de tipos.

La regulación de la limitada, según la opinión mayoritaria, es una creación del legislador alemán para satisfacer las necesidades de la práctica.

La SRL fue una creación de la ley alemana, tras una discusión sobre si podía reconocerse la responsabilidad limitada a una sociedad creada por pocos socios, a lo que se oponían ciertos autores diciendo que el privilegio otorgado a la anónima era consecuencia de la necesidad práctica de recoger un número elevado de aportaciones de diversas personas, mientras que otros manifestaban la opinión contraria.

Por otro lado, se discutía sobre la oportunidad de perfilar el nuevo tipo social, que se estimaba práctico para la marcha de los negocios, bien como una sociedad personalista de responsabilidad limitada o bien una sociedad anónima de reducidas dimensiones.

En España hay una fugaz alusión en el reglamento del registro mercantil de 1919 debiendo de esperar la regulación positiva hasta la ley de 1953, ya que el código de comercio no las regulaba.

El anteproyecto de ley de 1987 pretendió modificar la ley del 53 respetando la amplia flexibilidad de esta ley e introduciendo algunas modificaciones que se consideraban necesarias para alcanzar esa finalidad: establecer un capital mínimo y suprimir el máximo, modificación de las normas sobre representación de la sociedad, eliminación de la necesidad de inscribir la transmisión de participaciones en el mercantil, siendo suficiente su formalización en documento público, creación de un libro-registro de participaciones que ha de llevar la sociedad, aplicación de las normas de la anónima sobre cuentas anuales, fusión y escisión.

La ley 19/89 de 25 de julio fue más allá, ya que además de remisiones genéricas a la anónima, dio lugar a un régimen efectivamente no satisfactorio, lo cual no fue un obstáculo para que se adoptara masivamente esta forma social por las sociedades a partir de 1990.

La insuficiencia del régimen unida a la necesidad de introducir la duodécima directiva sobre la SRL de carácter unipersonal, originó la elaboración de un anteproyecto que dio paso a la elaboración de la ley actual.

Esa confusa situación condujo a la elaboración y promulgación de la ley de SRL de 23 de marzo de 1995 que deroga enteramente la ley de 1953 y establece un nuevo régimen para esta forma social.

El régimen se completa con la ley 7/2003 de 1 de abril de la sociedad limitada NUEVA EMPRESA, que se configura como una modalidad o subtipo de la SRL (se expone esta sociedad en la última pregunta)

La ley actualmente en vigor, fue modificada por la ley 44/2002 de reforma del sistema financiero., por la ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la europea domiciliada en España y por la ley 24/2005, de reformas para el impulso de la productividad.

Y, en la actualidad, su régimen está incardinado en el texto refundido de la ley de sociedades de capital, ley 1/2010.

El artículo 1 de la LSRL de 23 de marzo de 1995 se inclinaba por dar una definición del tipo social en el que se resaltan sus características esenciales: fondo social integrado con las aportaciones de los socios, división del capital en participaciones y no responsabilidad personal de aquellos por las deudas contraídas por la sociedad.

A partir de estos datos se puede dar una definición de la sociedad: es una entidad mercantil con personalidad jurídica propia, patrimonio independiente y responsabilidad inmanente, en la que el capital social se integra con las aportaciones de los socios, quienes reciben a cambio participaciones sociales proporcionales a su aportación no susceptibles de considerarse valores mobiliarios.

La sociedad limitada es una sociedad híbrida en la que deben vivir en armonía elementos personalistas y capitalistas. Es sociedad capitalista, ya que no trasciende al patrimonio personal de sus socios las deudas sociales. Es personalista, en cuanto que mantiene su carácter cerrado y los socios están razonablemente estables en su vinculación con la sociedad.

El texto actual mantiene estos caracteres y definiciones en el art 1.2º y art 4.1º

PRINCIPIOS CONFIGURADORES

De acuerdo con la exposición de motivos se pueden establecer tres grandes postulados:

En primer lugar se habla del carácter “*híbrido o mixto*” que presenta esta sociedad. Coincide con la anónima en la limitación de la responsabilidad, pero difieren el modo de estar dividido y representado el capital, en acciones y en participaciones. Entre ambos conceptos la incompatibilidad es evidente: las participaciones no pueden estar representadas por anotaciones en cuenta o títulos, mientras que las acciones tienen que estar representadas necesariamente en alguna de estas formas.

En segundo lugar el carácter de sociedad cerrada, que ya comentamos, se pone de manifiesto en varios preceptos que ponen de manifiesto el régimen restrictivo en la transmisión de participaciones y en la prohibición, salvo lo dispuesto en los estatutos, que el socio se haga representar por personas extrañas a la sociedad en las reuniones de junta general. Este carácter se manifiesta, también en: la imposibilidad de constituir la sociedad por fundación sucesiva, o emitir o garantizar obligaciones

Con referencia al carácter cerrado, es de destacar la tutela del socio: la amplitud del derecho de separación, o las normas reguladoras del derecho de voto en caso de conflictos de intereses.

El último principio inspirador es el de la “flexibilidad”, ofrecido por la ley a efectos que en determinados supuestos, la autonomía de la voluntad de los socios pueda prevalecer sobre la literalidad del mandato legal.

En conexión con el cuidado que muestra el legislador por mantener la flexibilidad de la ley está también la preocupación por ofrecer un régimen legal sencillo y menos costoso que el de la anónima. Un ejemplo de esta actitud es la supresión de la intervención de expertos independientes en materia de valoración de aportaciones no dinerarias.

Consecuente con los principios informadores de esta sociedad, se destacan sus caracteres fundamentales:

La sociedad ha de tener un capital perfectamente determinado en su momento fundacional.

El capital, integrado necesaria y exclusivamente por las aportaciones sociales, estará dividido en participaciones acumulables e indivisibles

Estas no tendrán el concepto de valores, no podrán estar representadas por títulos o anotaciones en cuenta, y en ningún caso podrán denominarse acciones.

La condición de socio, adquirida por la titularidad de una o varias participaciones, no implica en modo alguno responsabilidad por las deudas sociales.

LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y SU TRANSMISIÓN

La Ley establece un sistema de división en cuotas del capital, cada una de las cuales se llama participación, cuya titularidad es condición necesaria para adquirir la cualidad de socio.

La diferencia fundamental con la acción, ya apuntada, es la imposibilidad de estar representada por títulos o

anotaciones en cuenta.

La participación presenta las características de acumulabilidad e indivisibilidad. La primera implica la posibilidad que los socios posean una pluralidad de participaciones, sin que ninguna de ellas pierda su autonomía e independencia., indivisibilidad quiere decir que la participación no puede fraccionarse en participaciones de menor valor.

En cambio no conserva la ley nueva la nota tradicional de igualdad. Al haberse suprimido esa nota no se puede mantener como principio el de la igualdad en el valor nominal de las participaciones.

La ley no establece limite alguno, máximo ni mínimo, al importe aritmético o nominal de las participaciones. Y poniendo atención al principio de realidad del capital, se establecen determinadas medidas sobre la aportación y la posible nulidad societaria por infracción de esta obligación.

La participación, cualquiera que sea su valor nominal, atribuye a su titular la posición de socio, como haz de un conjunto de facultades y obligaciones.

Pese a admitirse participaciones con diferente valor nominal, se mantiene intocable el principio que *“las participaciones atribuirán a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente previstas en la ley”* (artículo 94.1°).

Las participaciones sociales pueden otorgar derechos diferentes.

Para la creación de participaciones que confieran privilegio, se requiere observar las formalidades previstas para la modificación de estatutos “art 94. 2°”.

Los derechos que necesariamente atribuye a su titular la participación son: el de participar en las ganancias sociales, el de participar en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de asumir nuevas participaciones en los aumentos del capital, derechos de asistencia y votos en las juntas generales, derecho de información y examen de la contabilidad.

Las participaciones gozan de una documentación indirecta a través de la obligatoria constancia de su titularidad en :

- la escritura publica fundacional
- la escritura de aumento, en su caso
- el documento publico en que se formalicen las transmisiones
- y los asientos del libro-registro de socios.

TRANSMISIÓN

La ley dedica gran atención al régimen de la transmisión de participaciones sociales y de modo especial a las limitaciones de esa transmisión, con una regulación minuciosa y detallada

La nueva ley de sociedades de capital exige, en el art 104, la existencia de un libro-registro de socios, en el que se haran constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, asi como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

La sociedad solo reputara como tal a quien se halle inscrito en este libro.

Se parte, en el régimen de transmisión de las participaciones, del principio de la necesidad que la sociedad se encuentra inscrita en el registro mercantil para que puedan transmitirse esas participaciones, igual exigencia es necesaria respecto a las participaciones de un aumento de capital social.

La transmisión de las participaciones sociales y la constitución de derechos reales sobre las mismas han de constar en documento publico.

El adquirente de las participaciones sociales ejercera los derechos de socio frente a la sociedad desde que esta tenga conocimiento de la transmisión o gravamen (art 106)

La transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos es libre cuando se realiza entre los socios, así como la realizada en favor del cónyuge, descendiente, ascendiente del socio o en favor de las sociedades pertenecientes al

mismo grupo que la transmitente (art. 107.1º)

En los demás casos, la transmisión se somete a las reglas y limitaciones estatutarias y, en su defecto, a las establecidas en la ley.

El régimen sobre transmisión voluntaria de participaciones sociales, a título oneroso o gratuito, esta formado por dos clases de disposiciones referentes a las cláusulas estatutarias: las que establecen la nulidad de ciertas cláusulas, y las que establecen un régimen dispositivo supletorio.

Son nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos y las cláusulas por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número inferior al de las ofrecidas (art.108.1º y 2º).

Solo serán válidas las cláusulas que prohiban la transmisión voluntaria por actos inter vivos, si los estatutos reconozcan al socio el derecho de separarse en cualquier momento.

No obstante, los estatutos pueden impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos o el ejercicio del derecho de separación por un tiempo no superior a los cinco años desde la constitución de la sociedad o, durante ese mismo periodo, para las participaciones procedentes de la ejecución de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de ejecución (art. 108.4º).

El art. 188.1º del RRM establece que “serán inscribibles las cláusulas que restrinjan la transmisión de todas o algunas de las participaciones sociales”. El párrafo 2 de este art. permite las cláusulas que reconozcan un derecho de adquisición preferente en favor de todos o algunos de los socios o de un tercero bajo ciertas condiciones que han de figurar en los estatutos.

El art. 107.2º establece normas supletorias para las transmisiones inter vivos. Constituyen un régimen completo, basado en el consentimiento de la sociedad, para el supuesto hipotético que la sociedad no regule esta materia.

El socio que se proponga transmitir sus participaciones, dice la letra a del art. 29, “*deberá comunicarlo por escrito a los administradores y en tal comunicación ha de hacer constar el número y características de las participaciones que pretenda transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión*”. La notificación se considera como una declaración de voluntad irrevocable y que se ha de efectuar por escrito. La fecha de recepción por parte de los administradores es importante, ya que a partir de ella se computan los plazos legales

La sociedad, recibida la notificación, por medio de acuerdo de junta convocada expresamente al efecto, manifestara si aprueba o deniega la transmisión, acuerdo que se deberá adoptar con la mayoría que establece la ley.

La sociedad solo podrá denegar el consentimiento si comunica, por conducto notarial, al transmitente la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones
No sera necesaria ninguna comunicación al transmitente, si concurrio a la junta donde se adopto el acuerdo. Los socios concurrentes tienen preferencia para la adquisición, y, si son varios, se distribuirá a prorrata de su participación en el capital social.

Si no es posible que adquieran las participaciones socios o terceros adquirentes, la junta general podrá acordar que las adquiera la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 140.

El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las comunicadas por el transmitente a la sociedad.
SI la totalidad o parte del precio estuviera aplazado debiera estar garantizado

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o gratuito, el precio será el fijado de común acuerdo, y en su defecto, el resultante del valor real apreciado por el auditor de cuentas, distinto del de la sociedad.

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

En todo caso, el socio podrá transmitir las participaciones en estas condiciones, cuando hayan transcurrido tres meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de la sociedad su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

En los casos de enajenación forzosa, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo, el juez o la autoridad administrativa debe notificar a la sociedad el acta de subasta o el acuerdo de adjudicación de la participación, y la sociedad trasladara copia de estos documentos a los socios en el plazo de 5 días a su recepción. También podrán figurar en los estatutos cláusulas que impongan la obligación al socio de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurren circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos (art. 188,3º del RRM)

La ley de SRL regulo la adquisición originaria o derivativa de participaciones sociales propias, o de acciones o participaciones sociales de la sociedad dominante, sin duda con el propósito de defensa del capital social y de los intereses que se ponen en peligro con tales adquisiciones (arts. 39-42), siguiendo de cerca, con alguna diferencia, lo establecido en la LSA en los arts. 74 al 89, a algunos de los cuales se remite expresamente.(esta materia se expone en el tema XIV del programa) .

Régimen de la transmisión forzosa

El embargo de participaciones en procedimiento de apremio sera notificado a la sociedad por la autoridad que la ha decretado, haciendo constar la identidad del embargado asi como las participaciones embargadas.

La sociedad anotara el embargo en el libro –registro y lo comunicara a todos los socios.

Celebrada la subasta, o cualquier tipo de enajenación forzosa,, en el momento anterior a la adjudicación, queda en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones.

El juez remitirá testimonio literal a la sociedad, que lo trasladara a los socios en cinco días.

El remate o adjudicación serán firmes transcurrido un mes desde la recepción de dichos documentos por la sociedad.

En tanto no haya firmeza, los socios y, si los estatutos lo permiten, la sociedad podran subrogarse en lugar del rematante o del acreedor, mediante la aceptación integra de las condiciones de la subasta y consignación integra de importe del remate o de la adjudicación y del reembolso de todos los gastos

Si la subrogación se hace por varios socios, las participaciones se distribuyen a prorrata de sus respectivas partes sociales (art 109).

Régimen de transmisión mortis causa

La adquisición de una participación por herencia confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Pero los estatutos pueden establecer a favor de los restantes socios o, en su defecto, de la sociedad, un derecho de adquisición de la participación del fallecido, apreciada en el valor razonable del día del fallecimiento.

Esta adquisición se abonará al contado, y la valoración se rige por lo dispuesto en la ley para el caso de separación de los socios y este derecho deberá ejercerse en el plazo de tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria (art 110).

El régimen general de las transmisiones sera el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el proposito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento o en el de la adjudicación judicial o administrativa (art 111).

Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en la ley o, en los estatutos, son ineficaces frente a la sociedad (art 112).

La transmisión de participaciones en las sociedades constituidas como forma NE, es la siguiente.

- Como consecuencia de la transmisión de participaciones sociales, podrá superarse el numero de cinco socios.
- Por actos Inter. Vivos se pueden transmitir voluntariamente participaciones, solo a favor de personas físicas.
- Si, como consecuencia, de la transmisión adquieren participaciones personas jurídicas, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses contados desde la adquisición., caso contrario, la NE se somete a las normas generales de la LSRL, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores, en el caso de no adoptar el correspondiente acuerdo de adaptación de los estatutos sociales (art 444).

LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA.

Esta ley intenta resolver tres problemas que se han detectado en la mayoría de las empresas: dificultad de financiación., pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría., y, problemas de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional

En este sentido, se modifica la ley de 23 de marzo de 1995 para permitir, por una parte, la emisión de participaciones sin voto y, por otro, posibilitar la adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales

El proyecto NE se fundamenta en tres elementos esenciales: El centro de información y red de creación de empresas(CIRCE), el regimen jurídico de la NE y el sistema de contabilidad simplificada.

El CIRCE se concibe como una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT)

Con el fin de agilizar, al máximo, los tramites administrativos necesarios para la constitución de estas empresas, la ley contempla la posibilidad de realizar todos los tramites a través del documento único electrónico (DUE)

El régimen de la NE debe entenderse como una expresión simplificada de la LSRL, y, en coherencia con este planteamiento, la técnica legislativa adoptada es la de añadir un nuevo capítulo, el XII, a la ley del 1995

La nueva ley de sociedades de capital, ley 1/2010 regula minuciosamente el régimen jurídico de la NE y califica a esta forma social como una “especial de la SRL (art 434).

CARACTERÍSTICAS

Su denominación se esta integrada por los apellidos y nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico. Figurara necesariamente la indicación “sociedad limitada nueva empresa” o las siglas “SLNE” (art 435).

Su objeto social es genérico no pudiendo ejercerse actividades reservadas a la sa ni aquellas cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo (art 436).

Los socios han de ser personas físicas y, al constituir la sociedad, no mas de cinco.

No puede ser socio quien lo sea de otra sociedad NE unipersonal.

El capital no será inferior a 3012 euros ni superior a 120202, y el mínimo solo puede ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias (art 443).

La junta general se puede convocar por los medios ordinarios o por procedimientos telemáticos, siempre que quede acreditado el envío de mensaje electrónico

La administración se ejerce por un órgano unipersonal o pluripersonal, que actúan de mancomun o solidariamente. No existe consejo de administración, y los administradores han de ser socios.

Los tramites de constitución se pueden realizar a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, de forma que la sociedad pueda estar constituida en un plazo de 48 horas.

Se puede acoger a un regimen de contabilidad simplificada

Los estatutos solo se pueden modificar, en lo referente a capital, denominación y domicilio, en cuanto se mantenga como NE.

Con acuerdo de la junta y adaptando los estatutos, pueden continuar como sl o transformarse en otros tipos sociales.

Ademas de las causas generales, se disuelven por pérdidas que reduzcan el patrimonio contable a menos de la mitad del capital durante seis meses /(art 453).

Sólo he expuesto en el ultimo epígrafe las disposiciones generales de la sociedad NE. El resto de su regulación se trata en los siguientes temas de la SRL.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil-Rodrigo Uría 28.Ed Madrid 2002.

Principios de Derecho Mercantil. F. Sánchez Calero.14º Ed. Madrid 2009.

Nociones de Derecho Mercantil - G. Jiménez Sánchez. 4ª ed. 2009.

Introducción al Derecho Mercantil. F. Vicent Chuliá 22ª ED 2009.

TEMA XXVI

LA CUALIDAD DE SOCIO EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS: AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

LA CUALIDAD DE SOCIO EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Al igual que en la anónima, la condición de socio comporta un conjunto de derechos reconocidos en diversos artículos de la ley aunque, a diferencia de la LSA, no contenga un precepto específico donde se contengan.

Los derechos de los socios se pueden agrupar en derechos de carácter económico o patrimonial y derechos de contenido político o administrativo., intermedio es el derecho de suscripción preferente concebido como de naturaleza política pero de contenido patrimonial. Gran importancia tiene, estudio en otros temas, el derecho de separación en determinadas circunstancias.

El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

Derecho a participar en la cuota de liquidación.

El derecho de adquisición preferente viene consagrado en los siguientes términos *“en los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor de las que posea”*.

El derecho de asistencia *“todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general”*. Se puede ejercer por representación, pero salvo disposición estatutaria, esta habrá de recaer en otro socio o en el cónyuge, ascendiente, descendiente o persona con poder general.

El derecho de voto confiere a su titular el derecho de emitirlo, con independencia del valor nominal de la participación.

El derecho de información es similar a la anónima, con la salvedad que los administradores podrán proporcionarla en *“forma oral u escrita, de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada”*

El derecho de impugnar los acuerdos sociales

Contrapartida de los derechos están las obligaciones. El desembolso del capital en función de las participaciones suscritas es requisito necesario para adquirir la condición de socio. El desembolso es en su totalidad, sin que existan dividendos pasivos.

- La cualidad de socio en la sociedad NE, regulada por la ley 7/2003 de 1 de abril tiene el rasgo diferencial de establecer ab initio un numerus clausus

La NE solo podrá ser constituida por cinco socios que, además, deben ser personas físicas., se ha tenido en cuenta, por tanto, el número y cualidades de los socios que, generalmente, forman parte de las sociedades pequeñas.

El art 437 de la ley de sociedades de capital dice *“solo podrán ser socios de la sociedad NE las personas físicas. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco- 2º No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad NE quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra sociedad NE. A tal efecto, en la escritura de constitución de la sociedad NE unipersonal o en la escritura de adquisición de tal carácter se hará constar por el socio único que no ostenta la misma condición en otra sociedad NE.*

La declaración de unipersonalidad podrá hacerse, en su caso, en la misma escritura de la que resulte dicha situación

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

La ley hace una declaración fundamental en el art. 285.1º *“cualquier modificación de los estatutos deberá ser acordada por la junta general”*. A continuación, el artículo 287, ordena que en la convocatoria de la junta *“se expresarán con claridad los extremos que hayan de modificarse”*. A los socios se les concede el derecho a examinar en el domicilio

social el texto integro de la propuesta.

La mayoría para adoptar estos acuerdo de modificación, se establecen en el art. 288.1º *“el acuerdo de modificación se adoptara conforme a lo dispuesto en el artt 199 sobre mayoría legal reforzada “*

La modificación, cualquiera que sea, *“se hará constar en escritura publica, que se inscribirá en el RM y se publicara en el BORME”* (art.290.1º).

La ley establece diversos supuestos especiales:

si la modificación afecta a derechos individuales de los socios o nuevas obligaciones para ellos, se requiere el consentimiento de los afectados (art 291)

cuando la modificación afecte a los derechos individuales de cualquier socio deba adoptarse con el consentimiento de los afectados

AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL

El art. 295.1º recoge las modalidades de aumento *“podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes”*.

Sea uno u otro el método, la sociedad recurre al aumento con el propósito de atraer a su patrimonio fondos dinerarios u otros bienes.

Pero no siempre el aumento implica un correlativo aumento del patrimonio, puede ocurrir que los fondos con que se desembolse el nuevo capital ya estén incorporados, o, puede suceder que no se incorporen nuevos bienes a la sociedad y se limite a disminuir el pasivo del balance. El párrafo 2º de este artículo explica estas posibilidades *“el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a reservas o beneficios que ya figurasen en el último balance aprobado”*.

El acuerdo de aumento habra de acordarse en JG con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales (art 296.1º)

Aumento por elevación nominal de las participaciones existentes

La ley requiere *“el consentimiento de todos los socios, salvo que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios que ya figurasen en el último balance aprobado”* (art.296.2º)

Por compensación de créditos

Los créditos deben ser totalmente *“líquidos y exigibles”*, y además que se ponga a disposición de los socios *“un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y característica de los créditos en cuestión, identidad de los aportantes, numero de participaciones a crear y cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social* (art. 301.2º).

En el anuncio de convocatoria de la JG, deba hacerse constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe de los administradores (art 301.3º)

Este informe se incorpora a la escritura publica que documenta la ejecución del aumento (art 301.5º)

Aumento con aportaciones no dinerarias

Es imprescindible poner a disposición de los socios un informe describiendo *“con detalle las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, numero de participaciones sociales a crear, cuantía del aumento, garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes en que consista la aportación”* (art. 300.1º)

Aumento con cargo a reservas

Solo podrán utilizarse *“las reservas disponibles, las reservas por primas de asunción de las participaciones sociales y la totalidad de la reserva legal”*. Como base de la operación, deberá utilizarse *“un balance aprobado por la junta general dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo verificado por el auditor de cuentas de la sociedad*

o por un auditor nombrado por el Registrador Mercantil a solicitud de los administradores, si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable (art. 303).

Aumento con prima

Sera lícita, en los aumentos de capital, la creación de participaciones sociales con prima.

Deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales (art 298).

AUMENTO INCOMPLETO

Para el supuesto que no se asuma o cubra íntegramente por los socios la totalidad del aumento de capital acordado, la ley prevé esta solución *“el capital quedara aumentado en la cuantía desembolsada, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto que el aumento quedara sin efecto en caso de desembolso incompleto”*.(art 310).

En el caso que el aumento del capital quede sin efecto, el órgano de administración, dentro del mes siguiente al plazo fijado para el desembolso, deberá restituir las aportaciones realizadas. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución podrá hacerse mediante consignación de su importe a nombre de los aportantes en una entidad de crédito del domicilio social, comunicándoles por escrito la fecha de la consignación y la entidad depositaria (art 310).

INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO

A efectos registrales, el art. 315.1º establece *“el acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el RM”*.

El art siguiente establece que si en los seis meses siguientes al día en que se abra el plazo para asumir las participaciones no se presentaran en el Registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento *“los aportantes podrán exigir la restitución de las aportaciones realizadas”*.

Y si la falta de presentación de los documentos a inscripción fuera imputable a la sociedad, podran exigir, también, el interés legal.

DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

El derecho de asunción preferente de las nuevas participaciones sociales, ya reconocido en la legislación anterior, se recoge en el art. 304. Es un derecho que solo juega en los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones, con cargo a aportaciones dinerarias y *“cada socio tendrá derecho a asumir un numero de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea”*. Pero *“no habrá lugar a ese derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad”*.

El plazo para el ejercicio de ese derecho debe ser *“fijado al acordar el acuerdo de aumento, sin que pueda ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones en el BORME”*. El órgano de administración podrá sustituir esa publicidad por una comunicación escrita a cada socio y a los usufructuarios, en su caso, computándose entonces el plazo de asunción desde el envío de la correspondiente comunicación (art. 305).

Este derecho, aunque ligado a la condición de socio, al tener contenido económico, puede ser objeto de transmisión inter vivos, a favor del resto de socios o de terceras personas.

- La transmisión voluntaria de este derecho por actos inter vivos podrá en todo caso efectuarse a favor de las personas que, conforme a esta ley o a los estatutos de la sociedad, puedan adquirir libremente las participaciones sociales. Los estatutos podrán reconocer además la posibilidad de transmisión a otras personas, sometiéndolas al mismo sistema y condiciones previstos para la transmisión inter vivos de participaciones sociales, con modificación, en su caso, de los plazos establecidos en este sistema (art. 306).

- Los estatutos pueden decidir el destino de las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho de asunción preferente, lo que en expresión del art 307 de la ley de sociedades de capital se denomina derecho de preferencia de segundo grado *“serán ofrecidas por el órgano de administración a los socios que lo hubieran ejercitado, para su asunción y desembolso durante un periodo no superior a quince días desde la conclusión del señalado para la asunción preferente. Si existen varios socios interesados, las participaciones se adjudicaran en proporción a las que cada uno de ellos tuviere en la sociedad. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, el órgano de administración podrá adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad”*.

La Ley recoge en el art 308 la exclusión del derecho de suscripción preferente.

Dice este precepto *“La junta general, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia con los siguientes requisitos: a) que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones, se justifique la propuesta y la contraprestación a satisfacer., b) que en la convocatoria de la junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de creación de las nuevas participaciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe a que se refiere el numero siguiente., c) que el valor nominal de las nuevas participaciones mas, en su caso, el importe de la prima se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores”*

REDUCCIÓN DEL CAPITAL

La disminución del capital que figura en los estatutos puede obedecer a diversas razones:

- a) el capital puede ser excesivo para las necesidades de la empresa y es interesante devolver una parte de las aportaciones.
- b) otras veces, es necesario restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio por consecuencia de las pérdidas sufridas

A ambos supuestos se refiere el art. 317 *“la reducción del capital social podrá tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias.*

El régimen regulador de la reducción se inspira en el propósito de velar por los intereses de los acreedores que solo cuentan con el patrimonio social como garantía de sus créditos y cuida de los socios minoritarios, que pueden resultar afectados.

Habra de acordarse en JG con los requisitos de la modificación de estatutos.

El acuerdo de la JG expresara, como mínimo, la cifra de reducción de capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento, plazo de ejecución y la suma a abonar, en su caso, a los socios(art 318).

En caso de reducción por pérdidas *“deberá afectar por igual a todas las participaciones en proporción a su valor nominal “ pero respetando los privilegios que se hubieran otorgado en la ley o en los estatutos.*

La reducción por pérdidas, en ningún caso, podrá dar lugar a reembolsos a los socios (art 321)

Y tampoco se podrá reducir por esta causa el capital cuando la SRL cuente con cualquier clase de reservas(art 322)

El balance que sirva de base a la reducción se referirá a una fecha comprendida en los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, previa verificación por el auditor social y aprobado en JG. Si la sociedad no esta obligada a someterse a auditoria, se verificara por auditores nombrados por los administradores

El balance y la auditoria se incorporaran a la escritura de reducción (art 323)

En el acuerdo de reducción y en el anuncio publico del mismo debe hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción (art 324).

Para que la sociedad, después de la redacción, pueda volver a repartir dividendos, sera preciso que la reserva legal alcance el 10 % del nuevo capital (art 326).

A la reducción del capital por restitución del valor de las aportaciones se dedican los arts 329 y 330.

Cuando el acuerdo no afecte por igual a todas las participaciones, sera preciso el consentimiento individual de esos titulares.

La devolución del valor de las aportaciones a los socios habra de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones sociales, salvo que se acuerde, por unanimidad, otro sistema.

Tutela de los acreedores.

Los socios a quienes se les devuelven las aportaciones, responden, con la sociedad, solidariamente entre si del pago de deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción es oponible a terceros.

Esta responsabilidad lo es en proporción el límite de lo percibido como restitución y prescribe – la responsabilidad – en el plazo de cinco años desde que fuera oponible la reducción a terceros.

En la inscripción en el RM se debe expresar la identidad de las personas a las que se les restituye o, en su caso la declaración de los administradores de la constitución de la reserva que estipula el art 332 (art 331).

No hay responsabilidad solidaria de los socios si al acordarse esta restitución, se dota una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios.

Esta reserva esta indisponible durante 5 años, salvo que antes se satisfagan todas las deudas sociales anteriores a la fecha de la reducción.

Estatutariamente se puede establecer (art 333) un derecho de oposición a este tipo de reducción, antes que transcurran tres meses a contar desde la fecha en que se les notifica a los acreedores (notificación personal, por anuncios en el BORM o en prensa).

Durante este plazo se pueden oponer los acreedores, si no se les satisface su crédito o presta garantía la sociedad.

Reducción mediante adquisición de participaciones para su amortización.

En este supuesto debe ofrecerse la adquisición a todos los socios.

La oferta se remitirá a cada uno de los socios por correo certificado con acuse de recibo (art 339.1°).

El plazo para aceptar es de un mes desde el envío (art 340). Si las aceptaciones exceden del número de participaciones, se reducirán en proporción al número cuya titularidad ostente cada uno.

Y si no se alcanza el número de participaciones fijado, se entiende que queda reducido en la cantidad correspondiente a las participaciones recibidas (art 340).

Las participaciones adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas en el plazo de tres años a contar desde la fecha de ofrecimiento de la adquisición (art 342)

Reducción y Aumento Simultáneo

Objeto de especial consideración es la reducción del capital por debajo de la cifra mínima de quinientas mil pesetas (actualmente, su equivalencia en euros), cuya validez se condiciona a la simultánea operación de aumento o a la transformación de la compañía en otro tipo de sociedad.

El art 343 de la ley de sociedades de capital lo regula exigiendo, en todo caso, que se respete el derecho de ascensión o suscripción preferente de los socios

La eficacia del acuerdo de reducción queda condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital

La inscripción del acuerdo de reducción en el RM no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este caso, su ejecución (arts 344 y 345).

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS EN LA SRL NUEVA EMPRESA

Las particularidades en el supuesto de sociedad NE, en coherencia con el carácter cerrado de la sociedad, se limitan a la denominación, domicilio y capital social.

Así, el artículo 450 establece “la sociedad NE solo podrá modificar su denominación, su domicilio social y su capital social dentro de los límites fijados en esta ley.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en el supuesto de conversión de la NE en SRL.

- si los socios acordaren aumentar el capital social por encima del límite máximo establecido en la ley, deberán, asimismo, establecer si optan por la transformación de la sociedad NE en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de SRL

- en el caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda dicha condición,

deberá modificarse de inmediato su denominación social (art 452).

-Cuando se modifique la denominación social, el notario que autorice la escritura deberá comprobar, de acuerdo con la ley registral, que no existe denominación idéntica a la que se va a adoptar. Incorporará, por tanto, la certificación telemática de denominación social expedida por el RMC en los términos del art 113.1º de la ley 24/2001.

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

SEPARACIÓN.

Este concepto va unido al abandono voluntario de la sociedad por parte del socio en el ejercicio de un derecho que la ley o los estatutos le concedan, y previo el reembolso por la sociedad de sus acciones o participaciones.

La LSRL de 1953 no ofrecía ningún supuesto, laguna colmada, en exceso, en la nueva ley. Por una parte ofrece un amplio sistema de causas de separación (art. 346) y por otro, permite a los estatutos ofrecer otras causas de carácter voluntario que tengan el consentimiento de todos los partícipes.

CAUSAS LEGALES.

El art. 346 las trata, “*los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos: a) sustitución del objeto social, b) prorrogación c) reactivación de la sociedad. d) creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición estatutaria*”.

Tendrán derecho a separarse, además, los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de participaciones

En los casos de transformación de la sociedad y traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la ley 3/2009

Merece comentar que la causa relativa al régimen de modificación de la transmisión podía haberse suprimido o, mejor, limitado a las modificaciones que restrinjan seriamente la transmisión de participaciones. La prorrogación o reactivación es una causa que no tiene precedentes y es bien acogida por la doctrina. La última causa legal, es la única que no tiene carácter inderogable y puede ser restringida o suprimida por disposición estatutaria en contrario.

Este derecho se ejerce como determina el art. 348

El acuerdo de la junta que de lugar a este derecho se publicara en el BORME, sin perjuicio que el órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

El derecho de separación podrá ejercerse en tanto no transcurra un mes desde la publicación del acuerdo o recepción de la comunicación.

Ejercido este derecho, no es necesaria la aceptación de la sociedad. La separación es un acto unilateral, y de no ser reconocida voluntariamente será impuesta por los tribunales.

En el RM se deberá inscribir la escritura pública que documente los acuerdos que originan el derecho de separación, y salvo que la JG que los haya adoptado autorice la adquisición de las participaciones de los socios separados conforme a lo previsto en la ley, será necesario que en la misma escritura u otra posterior se contenga la reducción del capital, o la declaración de los administradores que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido (artículo 349).

CAUSAS ESTATUTARIAS

Según el art. 347 los estatutos podrán establecer causas de separación distintas a las previstas en la ley.

Para el ejercicio del derecho de separación deberán determinar los estatutos “*el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio*”.

El inciso de este art. dice que *“para la incorporación a los estatutos, la modificación o supresión de estas causas de separación será necesario el consentimiento de todos los socios”*.

EXCLUSIÓN

Se regula en los arts. 350 a 352, que determinan las causas y el procedimiento a seguir, el sistema de valorar las participaciones del excluido y su reembolso, las formalidades de la operación y la responsabilidad de los socios excluidos.

Las causas se enumeran en el art. 350.

Incumplimiento de realizar prestaciones accesorias., infracción por el administrador de la obligación de prohibición de competencia; o que sea condenado el administrador por sentencia firme a indemnizar los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley, a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Estas tres causas son las legales. Pero la ley permite que *“con el consentimiento de todos lo socios podrán incorporarse a los estatutos otras causas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen con anterioridad”* (art. 351).

En el acuerdo de la junta, en el acta, se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo, de exclusión (art. 352.1º). Si el socio a excluir tiene una participación igual o superior al 25% se requerirá *“además del acuerdo de la junta, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la exclusión acordada”*. La resolución judicial no será necesaria cuando se trate de excluir a un administrador condenado *“a indemnizar a la sociedad en los términos del art. precedente”* (art. 352.2º).

Si la sociedad no ejerce la acción de exclusión en el plazo de un mes desde la fecha del acuerdo, *“cualquier socio que hubiere votado a favor del acuerdo esta legitimado para ejercitar la acción de exclusión en nombre de la sociedad”* (art. 352. 3º).

Normas comunes a ambas instituciones

La valoración de las participaciones, a falta de acuerdo, se hará por el auditor de cuentas de la sociedad en un plazo no superior a dos meses, emitiendo informe escrito *“que notificara a la sociedad y a los socios afectados por conducto notarial, acompañando copia, y depositara otra en el RM”* (art.353 y 354.2º)

En los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tienen derecho a recibir en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones en concepto de precio de las que la sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan. Finalizado el plazo, los administradores consignaran en una entidad de crédito del domicilio de la sociedad, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al valor referido (artículo 356.1º y 2º).

Por excepción a lo establecido, en los casos en que los acreedores de la sociedad tengan derecho de oposición, el reembolso a los socios se producirá en la forma establecida en el párrafo 3º del art 356.

Efectuado el reembolso o consignado su importe, los administradores, otorgaran inmediatamente escritura publica de reducción del capital, expresando las participaciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, fecha del reembolso o consignación y la cifra en que queda reducido el capital (art 358).Salvo que la JG autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones.

Si el capital social, como consecuencia de la reducción, desciende por debajo del mínimo legal, se otorgara escritura publica y sera de aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de disolución.

Si la sociedad adquiere las participaciones de los socios afectados, efectuado el pago o la consignación, los administradores otorgan escritura publica de adquisición, sin necesidad de concurso de los partícipes, expresando en ellas la identidad de los afectados, el numero de participaciones, la causa de la exclusión y la fecha del pago o amortización (art 359).

En el art. 357 de la ley se recoge el sistema de responsabilidad, que se aplica a los socios separados y excluidos.

“Los socios a quienes se hubiera reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción del capital social por restitución de aportaciones”.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil. Rodrigo Uría 28º Ed.- Madrid. 2002

Enciclopedia Jurídica Básica. CIVITAS. 1ª Ed. 1995.

Derecho Mercantil –G Jiménez Sánchez (coord.) 13º ED.2009

TEMA XXVII

ÓRGANOS SOCIALES: LA JUNTA GENERAL. LOS ADMINISTRADORES. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.

ÓRGANOS SOCIALES: LA JUNTA GENERAL.

La estructura orgánica de la limitada sigue el modelo de organización corporativa característico de las sociedades de capital que, en esencia, se viene asentando sobre tres pilares:

- de un lado la pluralidad de órganos con funciones y competencias predeterminadas por la ley.
- de otro, el recurso al principio mayoritario para la formación de la voluntad social en el seno de un órgano integrado por los socios.
- finalmente, la atribución de la función de administrar a otro órgano cuyos integrantes pueden ser no socios.

Estructura organizativa que viene modelada por la ley, pero puede ser alterada en buena parte por los estatutos, con el fin de adaptarla de forma flexible a las necesidades concretas de cada sociedad en particular.

Se manifiesta en los siguientes aspectos: a) se articula la existencia de una pluralidad de órganos, cuyas competencias legales se determinan atendiendo, básicamente, a la idea de configurar un órgano como depositario del poder o facultad decisoria y el otro órgano investido del poder de gestión y representación., b) la condición de socio es necesaria para formar la voluntad social, la administración y gestión se pueden desvincular de la cualidad de miembro de la sociedad y encomendarse a terceros, posibilitándose el divorcio entre la titularidad del patrimonio y poder de administración, propio de las sociedades capitalistas, c) se sigue, para la formación de la voluntad social, el principio de mayorías, determinándose estas en función de la cuantía del capital y no del número de participantes en la adopción del acuerdo.

La LSRL procura clarificar la competencia de los diversos órganos con la finalidad de coordinar más adecuadamente su actividad, para lo que parte de delimitar la competencia de la JG. Se planteó la posibilidad que los estatutos puedan crear órganos diversos a los regulados en la ley, y se admite que dentro del “marco dispositivo se creen órganos societarios al margen de los previstos, pero la incorporación de esos órganos a la estructura de la sociedad requiere la adecuada regulación de su composición, funciones, nombramiento etc., y todo ello dentro del margen que la norma legal permite”.

Por lo demás, salvo en algunas materias concretas que se remitan a la LSA – como son los arts 56.2º, 57-1º, 69 y 70-2º - la ley pretende establecer una regulación completa de los órganos sociales.

Ello no significa, sin embargo que se trate de una regulación plenamente original, pues las normas que la integran muestran, ciertamente, una gran proximidad con las normas de la SA.

En la actualidad hay que estar a las disposiciones de la ley de sociedades de capital.

LA JUNTA GENERAL

Es el órgano de formación y expresión de la voluntad social. La ley dice que los socios, reunidos en JG, decidirán por mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la JG (art 159).

Tradicionalmente se ha definido como reunión de socios debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos relativos a la vida de la sociedad en la órbita de su propia competencia.

Actualmente, desde las RDGRN, fundamental la de 21 de junio de 1990, no se puede mantener que el órgano denominado “ junta general” necesite inexcusablemente apoyar su funcionamiento sobre una reunión plural de socios.

Las participaciones sin voto, no obstante, permiten a sus titulares asistir a la JG y ejercitar todos los derechos distintos del de voto.

Además, un solo socio, salvo que otra cosa se dispongan en los estatutos, podrá ser titular de participaciones sin voto y con el.

Es un órgano necesario, esto es que no puede faltar porque el legislador no ha dispuesto un procedimiento alternativo al de adopción de acuerdos por este órgano.

El carácter necesario significa que los acuerdos expresivos de la voluntad colectiva han de producirse necesariamente mediante, reunión, deliberación y votación.

Al disponerlo así, la ley prescinde de la posibilidad de la ley de 1953 de adoptar decisiones sobre la competencia de la JG sin necesidad de reunión, cuando el número de socios no excediera de quince y los estatutos no exigieran la celebración de esta.

COMPETENCIA DE LA JUNTA

El legislador la determina, en nuestro derecho, en el art. 160 de la ley, mediante la enumeración de concretos cometidos y la consagración de una cláusula final y residual. Los cometidos naturales son la designación y control de los administradores, extensivo a aprobación de cuentas., y a los grandes acontecimientos de la vida social, modificaciones estatutarias, transformación, fusión, escisión, y disolución de la sociedad. La función residual se refiere a “*cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos*”.

La junta tiene jerarquía, en el ámbito interno, sobre los administradores, así lo determina el art. 161 “*Salvo disposición contraria de los estatutos la junta podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el 234*”.

Se trata de una novedosa y positiva medida de control e intervención del órgano de administración por la, que en cierto modo acentúa la nota personalista de la sociedad.

Su justificación práctica se encuentra en la existencia frecuente de sociedades familiares, o con reducido número de socios, en las que se desea reservar a la autorización de la junta determinados asuntos que de otro modo quedarían bajo la competencia de decisión de los administradores.

No hay distinción entre juntas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las tendencias doctrinales que propugnan con la abolición de esta diferencia

CONVOCATORIAS Y CELEBRACIÓN DE JUNTAS

Se deberá convocar la junta dentro de los seis primeros meses del ejercicio social para aprobar las cuentas del anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. (art.164.1º)

Puede ser convocada libremente por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad (art 166); o cuando a requerimiento de socios que representen, al menos, la vigésima parte del capital social quienes la solicitan expresando los temas a debatir, y si no se atiende a esta solicitud podrá realizarse la convocatoria por el Juez de lo mercantil (art 168).

Una de las novedades de la ley es la convocatoria de la JG para el nombramiento de los administradores, cuando estos faltan o el órgano de administración no puede funcionar por faltar la mayoría de sus miembros (los denominados casos de “acefalia”).

En este caso, la JG puede convocarse con ese único objeto, bien por cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio de su cargo, o bien por el Juez a solicitud de cualquier socio (art 171).

Como regla general, debe realizarse mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social con quince días mínimo de antelación, indicando además del nombre de la sociedad, fecha, hora y local en la población del domicilio social, así como el orden del día. Si no se indica local, será el domicilio social (arts.173, 174 y 175).

Importantísima norma es la del art 173.2º, que establece que los estatutos podrán sustituir este sistema por el solo anuncio en el diario o, la comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio que conste en el libro – registro, hace que con la interpretación del art 3 del cc se permite que los estatutos establezcan un sistema de convocatoria mediante comunicación electrónica, equiparando “escrito” a dicha comunicación y “domicilio” a sitio en una red informática interna o en internet.

Es facultativa la celebración fuera del término del domicilio social, y, lógicamente, estos requisitos no son necesarios cuando se dan los presupuestos de junta universal.

Si la JG debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, en los 15 días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión (art 177).

Todos los socios tienen derecho de asistencia a la JG. Los estatutos no pueden exigir un número mínimo de participaciones (art 179).

La asistencia puede ser personal o por representación (art.183), sin que se exija quórum mínimo para la válida constitución, aunque este resulta reclamado indirectamente al requerirse la aquiescencia de un tercio del capital para la adopción de acuerdos ordinarios.

Se puede el socio representar por su cónyuge, ascendiente, descendiente, otro socio o persona que ostente poder general con facultades para administrar el patrimonio.

La representación ha de conferirse por escrito y, si no es en documento público, especial para cada junta.

La representación comprende la totalidad de las participaciones (art 183).

La representación es, siempre, revocable. La asistencia personal supone la revocación (art 185).

El socio no puede ejercer este derecho de voto cuando el acuerdo le autorice a transmitir sus participaciones, le excluya de la sociedad, le libere de una obligación, le conceda algún derecho, o por el que la sociedad le conceda fondos, preste garantías, conceda préstamo, le facilite asistencia financiera, así como cuando siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de hacer competencia o establecer con la sociedad una relación de prestación de servicios.

Las participaciones del socio, en estos casos, se deducen del capital para el cómputo de la mayoría de votos necesaria en cada caso (art 190).

Por lo demás, *“salvo disposición contraria de los estatutos, el presidente y el secretario de la junta general serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión por los socios concurrentes”* (art. 191).

No será necesaria la convocatoria en el supuesto de Junta universal, es decir, cuando estén presentes o representados todos los socios y acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma (art 178).

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La JG válidamente constituida manifiesta su voluntad mediante el voto de la mayoría, que da lugar al acuerdo social

Los estatutos deberán determinar el modo en que la JG adoptara sus acuerdos (art 188 del regl del RM)

La validez de los acuerdos exige mayoría formada, al menos con el voto favorable de socios que representen un tercio de los correspondientes a las participaciones en que se divida el capital.

No se computaran los votos en blanco (art 198).

Pero en ocasiones se exige mayoría cualificada de votos a favor:

- para todas las modificaciones estatutarias se requiere el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social., y para la supresión del derecho de adquisición preferente, exoneración a los administradores del deber de no hacer competencia a la sociedad, transformación, fusión, escisión, cesión global del activo y pasivo y exclusión de socios) (art. 199).

Se admite, con ciertos límites que los estatutos modifiquen estos cálculos. A ello alude el art 200 y pueden consistir para todos o algunos acuerdos, un porcentaje de votos superior al establecido por la ley, siempre que no alcance la unanimidad, o bien, que además de las mayorías del capital, se requiera el voto favorable de un determinado número de socios.

Los acuerdos adoptados, con las formalidades legales, se reflejarán en un acta que, aprobada con los requisitos legales, será de obligado cumplimiento para la sociedad, los administradores y los socios a partir de la aprobación, bien en la propia junta

o en los quince días siguientes con participación de dos interventores: uno por la mayoría y otro por la minoría.

Las reglas de la sociedad NE en esta materia se caracterizan por su extrema sencillez, facilitando a los socios el gobierno de la sociedad.

La junta general se rige por lo dispuesto la ley de sociedades de capital.

Pudiendo convocarse de acuerdo con lo que en ella se dispone y, además, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio a tal efecto señalado a los socios, por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el BORME ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal en que este situado el domicilio social (art 446).

LOS ADMINISTRADORES

El sistema de administración no difiere en lo esencial de la anónima.

La estructura y las funciones de este órgano que tiene carácter necesario y es de actuación permanente han de estar decididas en el acto constitutivo de la sociedad

Según el art.210 puede organizarse mediante administrador único, varios administradores con facultades solidarias o conjuntas o un consejo de administración.

Los estatutos sociales pueden establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria

Parece negativa, según la doctrina, que cuando se confíe la administración a varias personas, sea necesario la constitución de un consejo de administración.

En materia de consejeros-delegados y comisiones ejecutivas hay remisión a la normativa de anónimas

En el mismo precepto la ley encomienda a los estatutos la determinación del régimen de organización y funcionamiento del Consejo en cuanto órgano colegiado, que deberá comprender “en todo caso”, reglas de convocatoria y constitución, el modo de deliberar y tomar acuerdos por mayoría, algo que parece implicar la imposibilidad de establecer un sistema de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

El modo elegido y sus ulteriores cambios, aunque no suponen modificación estatutaria, debe consignarse en escritura pública e inscribirse en el RM (art. 210.4°).

El nombramiento del administrador compete a la junta que, salvo disposición estatutaria puede designar a personas físicas o jurídicas de su elección, aunque no sean socios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones del art. 213.

La designación debe inscribirse en el RM, pero surte efectos desde su aceptación., se pueden nombrar suplentes en previsión del cese de alguno durante su mandato.

El nombramiento y aceptación del suplente ha de acceder al Registro en el momento de entrar en funciones (arts 215 y 216).

Este mecanismo de suplencias sustituye en cierto modo y con efectividad semejante al sistema de cooptación excluido por la ley, respetando al mismo tiempo el principio de competencia exclusiva de la JG en materia de nombramiento de los administradores.

El cargo puede ser de duración determinada o indefinida, según los estatutos dispongan. En el primer caso podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración (art 221).

De este modo, y sin perjuicio del respeto de la autonomía de los estatutos en la organización de la administración social, la ley muestra preferencia por la estabilidad en el cargo de administrador.

La separación se acuerda libremente por la junta, con mayoría ordinaria o reforzada, esta última nunca podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social (art. 223.2°).

Los administradores actuarán en el ejercicio de su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y un representante leal, debiendo guardar secreto de las informaciones confidenciales que posean, aun después del cese.

No pueden dedicarse, salvo autorización especial, por cuenta propia o ajena a actividades idénticas, análogas o complementarias a las del objeto social (art 230). La infracción provocará el cese a petición de cualquier socio formulada ante el juez de 1ª instancia del domicilio social (art.230-2º).

En cuanto a las facultades representativas, la regulación legal es minuciosa. La regla general es que la representación, tanto judicial como negocial, corresponde a los administradores (art 233).

Se establecen reglas especiales, según los modos de organizarse la administración:

el administrador único o cualquiera de los administradores solidarios podrá por sí solo representar a la sociedad con plenitud de facultades, aunque, a efectos puramente internos, y si hay varios administradores solidarios, se les hayan asignado determinadas funciones a cada uno.

En caso de administración mancomunada, se precisará la concurrencia de, al menos, dos de los administradores, cualquiera que sea el número de estos

tratándose de consejo, la facultad de representación corresponde al órgano colegial, aunque los estatutos puedan atribuir la representación a alguno o algunos de sus miembros. Si se nombran consejeros-delegados o comisiones ejecutivas, se indicará al designarlos el régimen de representación (art.232..2º).

En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actúe colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.

Supuesto distinto es el de los consejeros – delegados. Si es uno solo, ostenta también el poder de representación. Si son varios (que pueden formar comisión ejecutiva) dependerá de su nombramiento., es decir, se indicará en el acuerdo del consejo de delegación si los delegados han de actuar de forma conjunta o de modo indistinto.

La representación así conferida se extiende a toda clase de actos y contratos que realice la sociedad, aunque se exceda del objeto social o de eventuales limitaciones impuestas por los estatutos, incluso si se hallan inscritas en el Registro. De donde se deduce que la sociedad no se podrá exonerar de responsabilidad por obligaciones contraídas en su nombre por los administradores, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigir la sociedad a los administradores. Así resulta del art.234 de la Ley que recoge el mismo régimen que el antiguo art. 129 de la LSA.

La sociedad, conforme al párrafo 2º del art 234 “quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el RM. Que el acto no está comprendido en el objeto social”.

No obstante, la ley ha introducido con carácter de novedad una regulación específica de la denominada “representación pasiva” en el art 235, a cuyo tenor cuando la administración no haya sido organizada en forma colegiada las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores, mientras que en el caso de existencia de consejo de administración se dirigirán a su presidente

Esta previsión legal, establecida en interés de los terceros que pretendan formular comunicaciones o notificaciones cuyo destinatario sea la sociedad, no es susceptible de alteración estatutaria, salvo en el caso de que con ella se amplíe el elenco de posibles legitimados para recibir las comunicaciones cuando exista consejo de administración.

En materia de responsabilidad de administradores (art. 236) y de impugnación de acuerdos la ley contiene expresas remisiones a idénticas materias respecto a sociedades anónimas. Por ello recoge la norma que prohíbe a los estatutos imponer mayorías reforzadas para acordar la exigencia de responsabilidad

En la SRL, en caso de consejo de administración el número máximo de componentes no será superior a doce (art 242).

Los estatutos establecerán las normas de organización y funcionamiento, que comprenderá las reglas de convocatoria y constitución, así como el deliberar y tomar acuerdos por mayoría (art 245).

Quedará válidamente constituido el consejo cuando concurren, presentes o representados, el número de consejeros previstos en los estatutos, siempre que alcancen, como mínimo, la mayoría de los vocales.

Las reglas del órgano de administración de la NE se detallan en los artículos 447 a 449 de la ley de la ley.

- la administración se confía a uno o varios administradores., en este ultimo caso, actúan solidaria o mancomunadamente. Si son varios, en ningún caso adoptaran forma de consejo de administración
- la representación social y la certificación de los acuerdos, si es un administrador, a el le corresponde. Si son varios y solidarios, a cualquiera de ellos y, si son mancomunados, a dos cualesquiera de ellos
- es preciso ser socio para ser administrador, y su cargo lo puede retribuir la sociedad. Ejercen por tiempo indefinido., no obstante, pueden ejercer por un tiempo determinado, por acuerdo de la junta, tomado con posterioridad a la constitución de la sociedad
- para ser removido se requiere acuerdo de la junta, aunque no figure en el orden del día, por mayoría que establece el art 198 de la ley, sin que los estatutos puedan exigir una mayoría superior a los 2/3 de los votos
- el socio afectado no puede ejercer su voto, y sus participaciones se deducen del capital social para el computo de la mayoría de votos exigido

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

La ley prevé la posibilidad de impugnar los acuerdos del consejo de administración, en clara analogía a lo previsto para los acuerdos de la JG (cfr 251.2º)

Se trata de un régimen vinculado a la naturaleza colegiada del organo de administración, que, por tanto, no rige cuando la gestión social se atribuya a un órgano de distinta configuración, ni cuando la decisión que se trata sea adoptada por un único consejero – delegado o por varios consejeros – delegados con facultades conjuntas o solidarias.

La legitimación para impugnar los acuerdos corresponde, cualquiera que sea la naturaleza (nulos o anulables) de los acuerdos del consejo a los administradores y a los socios.

Los administradores lo podrán realizar en el plazo de treinta dias desde su adopción.

Los socios que representen un 5% del capital social desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

La doctrina entiende que la unificación de disciplina (impugnación contra junta y administradores) es poco congruente con la propia clasificación legal de actos nulos y actos anulables, ha prevalecido el afán normativo de garantizar la certidumbre de las situaciones jurídicas y evitar que la actuación del consejo de administración se vea comprometida con impugnaciones intempestivas

Aunque en el proceso de formación de la ley, se especulo con la posibilidad de dar entrada al procedimiento arbitral como solutorio de la impugnación de acuerdos sociales, finalmente se rechazo tal posibilidad en cuanto la sujeción a arbitraje no puede imponerse a terceros ajenos a la sociedad, quienes, sin embargo, tienen facultad para impugnar en determinados casos señalados por la ley los acuerdos sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho Mercantil. Rodrigo Uria. 28ª Ed. Madrid. 2002
 Introducción al derecho mercantil- F. Vicent Chulia. 22ª ED. 2009
 Lecciones de Derecho Mercantil.- A. Menéndez 7º ED. 2009

TEMA XXVIII

ESPECIALIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LIQUIDACIÓN MEDIANTE CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y PASIVO. LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ACTIVO Y PASIVO SOBREVENIDOS

TRANSFORMACIÓN

Es una operación en virtud de la cual una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su propia personalidad jurídica, que se regula de modo uniforme para todo el elenco de sociedades mercantiles en la ley 3/2009.

Los supuestos posibles de transformación se detallan minuciosamente en el art 3 de la ley, y todo el procedimiento, requisitos, formalidades y efectos, son comunes a todo tipo social.

Valen, por tanto, todas las consideraciones generales, para la sociedad de responsabilidad limitada (que se exponen con amplitud en el tema XXI de este temario).

Se puede señalar, no obstante, que en las srl, por aplicación de lo dispuesto en el art 53. 2º de la citada ley 3/2009, las modificaciones estructurales (y, por tanto, la transformación) requieren en JG el voto favorable, al menos de 2/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Ademas, se mantiene el derecho de separación para los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación.

Régimen, que por aplicación del art 15,1º, se ha convertido en regla general para todas las sociedades

FUSIÓN y ESCISIÓN

La fusión es el procedimiento en virtud del cual dos o mas sociedades, previa extinción sin liquidación de todas o todas menos una, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan

Se regula en la ley 3/2009 (art s 22 al 67), que contempla tanto la fusión de dos o mas sociedades mercantiles inscritas en una nueva sociedad, como la fusión resultante de la absorción de una o mas sociedades por otra ya existente (son los dos modos clásicos, fusión por creación de nueva sociedad, y fusión por absorción)

Junto a las fusiones de sociedades mercantiles inscritas y sometidas a la ley española (fusiones intrafronterizas), contempla la ley las fusiones transfronterizas intracomunitarias, y, en su caso, el regimen aplicable a las sociedades anonimas europeas y la fusión de sociedades en liquidación

Por lo demás, repetir las mismas consideraciones, que para el resto de modificaciones estructurales, sobre la regulación unitaria para todas las sociedades

ESCISIÓN

Es la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o mas partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por otra sociedad existente, recibiendo los socios un numero de participaciones de las sociedades beneficiarias proporcional a su participación en la sociedad que se escinde (escisión total).

La escisión parcial es el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo lo socios de la que se escinde participaciones de las beneficiarias proporcional a su participación en la que se escinde y reduciendo este el capital en la cuantía necesaria.

Se regula la segregación, que es el traspaso de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forma una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo la sociedad segregada participaciones de las sociedades beneficiarias

La ley 3/2009 regula estas tres operaciones en los arts. 68 a 80, pudiendo las sociedades beneficiarias ser de un tipo mercantil distinto al de la que se escinde.

En cualquier caso, solo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

La escisión en que participen o resulten sociedades mercantiles de diversa nacionalidad se regira por lo establecido en las respectivas leyes personales.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La SRL se disuelve prácticamente por las mismas causas que la anónima.

Las causas de pleno derecho (art 360) son:

- transcurso del tiempo fijado en los estatutos, salvo que este inscrita la prórroga
- un año desde el acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo como consecuencia de una ley, salvo que se inscriba en el RM la transformación, disolución o el aumento de capital hasta una cifra legal

Transcurrido este plazo sin que se inscriban estas situaciones los administradores responderan personal y solidariamente entre si y la sociedad de las deudas sociales

La srl se disuelve por casusa legal o estatutaria debidamente constatada por la JG, o por resolución judicial (art 362)

-CAUSAS LEGALES –art 363

- conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- imposibilidad de lograr el fin social.
- paralización de los órganos sociales.
- por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos de la mitad del capital, a no ser que este se aumente o reduzca, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la ley 22/2003.
- reducción del capital por debajo del mínimo legal, que no sea por cumplimiento de una ley.
- porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto exceda de la 1/2 del capital social desembolsado y no se restablezca la proporción en dos años.
- También la SRL se disuelve, además, por falta de ejercicio de la actividad que constituye su objeto social durante tres años consecutivos.

Estas son las causas legales y, a continuación, el párrafo g de este artículo 363 de la Ley de sociedades de capital “cualquier otra causa establecida en los estatutos”.

El artículo 361 establece “ la declaración de concurso no constituirá, por si sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedara automáticamente disuelta. En este caso, el juez del concurso hace constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores se realiza esta de conformidad a los preceptos de la ley concursal”.

La disolución de la sociedad acarrea un riguroso proceso dirigido a evitar que se prolongue esta situación.

Se requiere acuerdo de la junta con la mayoría del art. 198 (art 364).

Los administradores convocan junta en el plazo de dos meses, y cualquier socio podrá solicitar la convocatoria, si hay causa de disolución.

La junta podrá adoptar el acuerdo de disolución, o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa (art 365).

Si la junta no se celebra, no se convoca o no adopta la decisión, cualquier interesado podrá instar la disolución del

juez de 1ª instancia del domicilio social.

Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial, en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta o desde el día de la junta cuando el acuerdo contrario no se hubiera adoptado (art 366).

El incumplimiento de los deberes específicos en esta materia por parte de los administradores entraña su responsabilidad solidaria por las deudas sociales.

“Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiese sido contrario a la disolución o al concurso.

En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumiran posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior “ (art 367).

La disolución no afecta a la personalidad jurídica de la sociedad, pero produce el efecto fundamental de “abrir el periodo de liquidación “ (art 371.1º).

Se puede disolver la SRL por acuerdo de la JG, en acuerdo adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos (art 368).

La disolución de las sociedades de capital se inscribirá en el RM, publicándose, además, en el BORM (art 369)

La JG puede acordar el retorno a la vida activa, siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio no sea inferior al capital y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

Este acuerdo se adoptara con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos.

El socio que no este a favor puede separarse, y los acreedores pueden oponerse en los mismos casos y condiciones que en los supuestos de reducción del capital (art 370).

Este tema tambien se regula en la SRL nueva empresa, a tenor de la que dicha sociedad se disuelve ademas de por las causas ya expuestas .

-por perdidas que dejen reducido el patrimonio neto a menos de la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca en este periodo.

En todo caso, le sera de aplicación lo dispuesto en los arts 364 a 367 (art 453)

LIQUIDACIÓN

Se trata de la ultima fase de la vida de la sociedad que se inicia con la disolución y culmina con la inscripción en el RM de la escritura publica de extinción de la sociedad y la correspondiente cancelación de “ todos los asientos relativos a la sociedad”.

La disolución abre este periodo (art 371).

La sociedad disuelta conservara su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Y, durante este tiempo, deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación.

Durante el periodo de liquidación se cumplirán los estatutos en cuanto a convocatoria y reunión de JG, a las que darán cuenta los liquidadores de las operaciones especificas de su cargo.

Los liquidadores son el órgano gestor y representativo de la sociedad en liquidación y ofrecen una posición muy semejante a la de los administradores de la sociedad durante la vida activa de ésta. Y, por ello, serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en esta sección (art 375)

Existen tres formas de designar a los liquidadores:

-pueden estar designados en los estatutos sociales al tiempo de producirse la disolución de la sociedad (art 376.1º).
-podrá hacer la designación de los liquidadores la junta general que acuerde la disolución.
-a falta de los métodos anteriores, entra la previsión supletoria que establece la ley “quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedaran convertidos en liquidadores, salvo que se hubieran designados otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designe la junta general”.

Al triple sistema de designación de liquidadores, se le añade la posibilidad que el juez nombre los liquidadores en determinados supuestos que la ley señala, como son la regulación de los arts. 377.

La duración del cargo de liquidador, a tenor de lo dispuesto en el art 378.1º “salvo disposición contraria de los estatutos, sera por tiempo indefinido”.

Sobre el cese de los liquidadores, el artículo 113 resulta coincidente con el de los administradores, si bien el art 113, lógicamente, excluye la válida separación por la junta de aquellos liquidadores que hubieran sido nombrados judicialmente. En efecto, la separación de estos liquidadores solo podrá ser decidida por el juez, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo (art 380).

Las FUNCIONES de los liquidadores son, unas, de carácter representativo, que miran a las relaciones externas de la sociedad, y otras de pura gestión y realización que miran a la esfera interna de la sociedad y a la realización de operaciones que exija la liquidación, dando satisfacción definitiva a los derechos de los acreedores y de los socios.

A los liquidadores, en el ejercicio de su actividad, les serán de aplicación las normas establecidas para los administradores que no se opongan a la normativa específica de liquidación.

Los liquidadores pueden representar a la sociedad en juicio y fuera de el. Lo confirma el artículo 379,1º, “salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponde a cada liquidador individualmente “ y se añade “la representación de los liquidadores se extiende a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad”.

Las OPERACIONES de la liquidación

En el plazo de tres meses desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularan un inventario y balance de la sociedad con referencia al día que se hubiera disuelto (art 383).

A los liquidadores les corresponde concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

- percibir los créditos y pagar las deudas.
- velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la sociedad.
- concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
- enajenar los bienes sociales.
- comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes, cuando así convenga al interés social.
- satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación.

- Los liquidadores harán llegar a los socios información periódica. Si la liquidación se prolonga por plazo superior al de la aprobación de las cuentas, presentarán a la JG y publicaran en el BORME, en los seis primeros meses de cada ejercicio y un informe que de a conocer la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación (art 388).

Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se someta a aprobación el balance final, el juez puede acordar sustituir a los liquidadores (art 389).

Terminadas las operaciones correspondientes, se exige que se sometan a la aprobación de la junta general los siguientes documentos : a - un balance final., b- un informe completo sobre las operaciones liquidatorias que hayan realizado c- un proyecto de división entre los socios del activo resultante (art. 390).

La división del patrimonio resultante de la liquidación se hará en la forma prevista en los estatutos o en la JG.

Los liquidadores no pueden satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin satisfacer los créditos a los acreedores o consignarlos en entidad de crédito (art 391).

La cuota de liquidación sera proporcional a la participación en el capital.

Salvo acuerdo estatutario, los socios perciben en metálico su cuota de liquidación.

También se puede establecer que a uno, o varios socios se les restituya su cuota mediante devolución de aportaciones no dinerarias, que se valoraran en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división (art 392 y 393).

Transcurrido el plazo para impugnar el balance sin que haya reclamaciones, o desestimadas las impugnaciones, se procederá al pago de la cuota de liquidación.

Las cuotas no reclamadas en el plazo de 90 días, se pondrá a disposición de sus legítimos dueños en la caja general de depósitos (art 394).

LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA

Las dudas sobre esta posibilidad las ha resuelto el artículo 370 de la ley.

- El retorno a la vida activa se acuerda en JG, con los requisitos para las modificaciones estatutarias, y, cuando concurren estos requisitos : que haya desaparecido la causa de la disolución, que el patrimonio contable no sea inferior al capital social., y, que no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

Se prohíbe la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.

Los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tienen el derecho de separarse.

Y a los acreedores se les atribuye un derecho de oposición en las mismas condiciones que para el caso de fusión (art 370.4).

LIQUIDACIÓN MEDIANTE CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y DEL PASIVO

Se permitía esta cesión, en el art 117, que ha sido derogado por la ley 3/2009.

Ahora, este nuevo texto significa el ingreso de esta institución entre las modificaciones estructurales, rompiendo amarras con la concepción que la ligaba a la liquidación.

Se permite que la sociedad transmita todo su patrimonio a otra u otras por sucesión universal a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas del cesionario (art 81 de la ley).

La sociedad cedente quedara extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio debe respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación.

Si la cesión global se hace a dos o mas cesionarios, cada parte del patrimonio que se ceda deberá constituir una unidad económica (art 82 ley 3/2009).

Las sociedades en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios (art 83).

Los administradores redactaran y suscribirán un proyecto de cesión global, que deberán presentar a deposito en el Registro Mercantil (art 85), que contendrá las menciones que detalla este artículo.

La cesión global se acordara en JG de socios de la sociedad cedente, con los requisitos relativos para la adopción del acuerdo de fusión.

Dicho acuerdo tendra la publicidad del art 87,2º y hará constar el derecho de separación de los acreedores (que lo podrán ejercer en la forma que detalla el art 88).

Según el párrafo 1º del art 87 la cesión global habrá de ser acordada por la junta de socios de la sociedad cedente, ajustandose estrictamente al proyecto de cesión global, con los requisitos establecidos para la adopción del acuerdo de

fusión.

La cesión global se hará constar en escritura otorgada por ambas sociedades y recogerá el acuerdo de la sociedad cedente.

La eficacia de la cesión global se produce con la inscripción en el RM de la sociedad cedente., si se extinguiera como consecuencia de la cesión se cancelaran los asientos registrales (art 89).

La cesión global se podrá impugnar en la forma que establece el art 90 y en el siguiente se instituye la responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas.

La responsabilidad solidaria de socios y cesionarios prescribe a los 5 años.

LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN EN LA SRL

Una de las funciones de los liquidadores es “satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación.

Al cumplir esta función, deben someterse a lo que disponga la ley, los estatutos o, en su defecto, decida la junta general.

En el ejercicio de esta misión, se deben cumplir con dos presupuestos: a- no se puede repartir cantidad alguna en concepto de cuota de liquidación sin haber pagado antes todas las deudas sociales a(rt 390.2°)., b- debe haber transcurrido el plazo para impugnar el balance final sin que se hayan formulado objeciones o sea firme la sentencia que las resuelva

En cuanto a la cantidad, rige el criterio de la proporcionalidad, no de manera absoluta, porque los estatutos pueden establecer una cuota diferente a la proporción que se tenga en el capital social (art 392,1°)

El artículo 393 proclama el derecho de los socios a percibir en metálico el importe de la cuota. Con dos salvedades: acuerdo unánime de los socios autorizando la distribución en especie, y el reconocimiento en los estatutos de ciertas devoluciones en especie (art 393).

El reparto del activo en especie exige la subsistencia de bienes en el patrimonio social y, también, que los bienes objeto de devolución sean apreciados en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios.

Si el activo resultante es insuficiente para satisfacer a todos los socios la cuota de liquidación, establece la ley que “los socios con derecho a percibirla en especie paguen previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda (art 393.3°).

ACTIVO Y PASIVO SOBREVENIDOS

En los arts. 398 a 400 de la ley de sociedades de capital se regulan diversas situaciones que pueden darse tras la cancelación de los asientos registrales.

Se contemplan tres supuestos: aparición de nuevos bienes sociales; nuevas deudas no satisfechas; defectos formales en actos jurídicos anteriores a la cancelación de asientos registrales.

- En el primer supuesto, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión en dinero de los bienes cuando fuere necesario. Transcurridos seis meses desde que son requeridos para cumplir esta obligación – sin cumplirla – o en caso de falta de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del juez de 1° instancia el nombramiento de persona que lo sustituya en sus funciones.

- En el segundo caso, los socios responden solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

- Y, finalmente, para subsanar los defectos formales, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de esta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez de 1ª instancia del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho Mercantil- Rodrigo Uria. 28ª ED. Madrid 2002
- Lecciones de Derecho Mercantil – 7ª ED. Aurelio Menéndez y otros. 2009
- Lecciones de Derecho Mercantil- G. Jiménez Sánchez. 13ªed.2009

TEMA XXIX

CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES. APLICACIÓN DEL RESULTADO. CANTIDAD A CUENTA DE DIVIDENDOS. DEPOSITO DE LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL.

CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES

De las disposiciones contables del c. de c se habla en el tema IV del programa. En este epígrafe se exponen las normas contables de la S.A., dirigidas a satisfacer las exigencias que plantea este tipo social, en función, de los intereses económico que promueve y la necesidad de dar protección con una información veraz a los acreedores, a los propios accionistas y al interés publico en general.

Rigen las normas del código y las propias de la s. a. (hoy, ley de sociedades de capital). Y, actualmente, la ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional.

Este precepto mantiene con variantes parte de la regulación anterior, pero dejaba sin efecto las secciones segunda a quinta del capítulo VII del TLSA. Estas variantes se remiten a normas reglamentarias contenidas fundamentalmente en el RD 1514/2007 de dieciséis de noviembre, que aprueba el PGC que se ocupa, en principio, del régimen de las cuentas anuales de todos los empresarios, comprendiendo por tanto las sociedades.

En consecuencia, en el c. de c queda recogida la regulación contable relativa a la elaboración de las cuentas anuales, mientras que las relativas a la formulación, auditoria, aprobación, deposito y publicación quedan recogidas en la legislación específica de cada forma jurídica societaria.

En la actualidad, en lo referente a sociedades de capital, se estará a las normas de la ley 1/2010

El art 254 de la ley de sociedades de capital, que reproduce casi literalmente el art 34 del código dice “ 1º Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. 2º estos documentos que forman una unidad, deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y lo previsto en el c de c ”

Ambos preceptos legales muestran una doble preocupación : a- dejar sentado el principio de unidad de las cuentas y b- afirmar la exigencia – inexcusable – de que sean claras y veraces.

Las cuentas anuales han de ser formuladas por los administradores en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, acompañadas de un informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Iran firmadas por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalara en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa (art 253).

Son revisadas por los auditores (art 263) y se someten a la aprobación de la junta general (art 272)

En los documentos que integran las cuentas anuales las partidas previstas en los modelos aprobados reglamentariamente deberán aparecer por separado, en el orden en ellas indicado (art 255).

Se permite, en el art 256, la agrupación de determinadas partidas, si suponen una cantidad irrelevante para mostrar fielmente la imagen real del patrimonio.

Pueden formular balance y estados de cambio en el patrimonio neto abreviado y cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, las sociedades que cumplan, al menos, dos de los requisitos que detallan los arts 175 y 176 del c. de c.

Estos son :

- que el total de las partidas del activo no supere los 2.800.000 euros.
- que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- que el numero medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50

Se pierde esta facultad si las sociedades dejan de cumplir durante dos años consecutivos dos de estas circunstancias (art 257, ley de sociedades de capital).

Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier estado miembro de la UE, no podrán hacer uso de la facultad prevista en el párrafo 12º del art 175 del c de c.

Pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de estas circunstancias:

- que el total de las partidas del activo no supere los 11.400.000 euros
- que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 22.800.000 euros
- que el número medio de trabajadores empleados no sea superior a 250

Se pierde esta facultad, si las sociedades dejan de cumplir durante dos años consecutivos dos de estas circunstancias (art 258).

Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado de la UE no podrán hacer uso de la facultad del nº 1 del art 176.

En ambos casos, las sociedades en el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, podrán formular balance abreviado y cuenta dependidas y ganancias abreviada si reúnen al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las circunstancias expresadas

La ley 62/2003, de 30 de diciembre ha ampliado el régimen simplificado de contabilidad a todos los sujetos contables, cualquiera que sea su forma jurídica, que cumplan determinados límites. Pero el RD 206/2004, que regula detalladamente el régimen de contabilidad simplificada ha quedado derogado por la ley 16/2007

La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá “el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de la explotación de los que no lo sean”. (art 35. 2º del c de c)

La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales (art 259).

La memoria explicativa se contiene en los catorce apartados del art 260 de la ley de sociedades de capital. Esta amplitud ha aconsejado al legislador a permitir la reducción de su contenido, a las sociedades que puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviado, teniendo en cuenta que la memoria, en cualquier caso “deberá suministrar la información requerida en los apartados uno a tres, nueve y diez del art 260. Adicionalmente, la memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere el apartado quinto de dicho artículo “ (art 261).

El informe de gestión debe contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto a una descripción de los principales y riesgos e incertidumbre a los que se enfrenta (art 262).

Este informe no es obligatorio para las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviado, y habrá de ser redactado por los administradores.

La información contenida en el informe de gestión, en ningún caso, justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en estas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deben ser revisadas – según el art 263 –por los auditores de cuentas. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que pueden presentar balance abreviado. Los auditores verificarán también la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

El nombramientos de los auditores, sus cualidades, deberes, retribuciones, sanciones etc se rigen por los preceptos de esta ley, las normas que rigen la auditoría- ley de 12 de julio de 1988 – que han sido notablemente modificados y ampliados por la ley 44 /2002 de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Hoy rige la ley 12/2010 de reforma de la auditoría de cuentas, que modifica la de 1988 y pretende adaptar la legislación interna española a la Directiva 2006/43/CE, a la vez que introduce mejoras de carácter técnico introduciendo las reformas necesarias en la ley de auditoría de cuentas.

Las cuentas anuales, acompañadas del informe de los auditores, deberán ser sometidas al conocimiento y aprobación, en su caso, de la JG ordinaria de accionistas, que se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social. A partir de la convocatoria de la junta, cualquier accionista puede obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a aprobación, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores (art 272.2º).

Los auditores podrán ser personas físicas o jurídicas que actúen de conformidad con las normas que rigen la auditoría (ley 12/2010).

Serán nombrados por la junta y, también, podrá hacerla el Registrador Mercantil a instancias de las personas que menciona los arts. 264, 265 y 266 1º.

Los nombrados por la JG lo serán antes que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo inicial, que no será inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la JG por periodos máximos de tres años una vez finalizado el periodo inicial (art 264.).

Deberán estar inscritos en el registro de auditoría, y su remuneración, funciones, responsabilidad, obligaciones de conservación y custodia de documentos etc, en definitiva su estatuto orgánico y legal se regulan en la ley y reglamento de auditoría y en los arts 350 a 364 del reglamento del Registro Mercantil.

Las sociedades que presentan balance abreviado no quedan sometidas a ningún otro sistema de control. La ley se limita a decir “ los accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social podrán solicitar del RM del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieren transcurridos tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio “ (art 265.2º).

En todo caso, las cuentas anuales simplificadas comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del sujeto contable .

APLICACIÓN DEL RESULTADO

La JG es libre en orden a la aprobación o no de las cuentas anuales, y en caso de aprobación, deberá resolver también “sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado” (art 273).

Los beneficios no son siempre repartibles. La ley, los estatutos o la junta pueden obligar a detraer de los mismos una parte, que queda en la sociedad como una medida sana y prudente que acrecienta el patrimonio y refuerza la estabilidad y potencia económica de la empresa aumentando su solvencia al exterior

De la reforma que lleva a cabo la ley 16/2007, se desprende la posibilidad de no imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias, ingresos y gastos que hasta la fecha contribuían a la formación del resultado del ejercicio, así como la de imputar directamente al patrimonio neto gastos que hasta la fecha se imputaban a la cuenta de resultados y plusvalías latentes que hoy en día no tenían reflejo contable

Se puede hablar, por tanto, de reserva legal, estatutaria y facultativa o voluntaria

LEGAL. Establece la ley “ en todo caso, una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinara a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos el 20 % del capital social (art 274).

El destino de la reserva legal está decidido por la ley “mientras no supere el límite legal, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso que no existan otras reservas disponibles suficientes a este fin “ (art 274).

ESTATUTARIA. Solo son disponibles con arreglo a ellos y quedan sustraídas al poder de la JG mientras no se modifiquen las normas que las regulan

VOLUNTARIAS. Creadas por la JG, ofrecen como especial característica su libre disponibilidad. Se crean, normalmente, para que puedan disponer de ellas los administradores, empleándolas en la forma más conveniente a los intereses sociales y, en cualquier caso, la junta general podrá disponer sin traba alguna. La posibilidad de crear estas reservas suscita dudas en cierta doctrina en razón a que implicando la sustracción de beneficios al reparto anual, podría entrar en colisión con los derechos del accionista a las ganancias. Pero en la actualidad, por presión de la práctica nadie pone reparos a la facultad de la JG para decidir la reserva de beneficios cuando así lo estime conveniente a los intereses sociales

Cubiertas las atenciones, legales o estatutarias, procede a repartir los dividendos, que podrá pagarse con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición “siempre que el valor del patrimonio neto no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social “. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existen pérdidas de ejercicios anteriores que hacen que el patrimonio sea inferior al capital, el beneficio “ se destinara a la compensación de estas pérdidas” (art 273.2º).

En definitiva, en caso de desbalance no podrán repartirse los eventuales beneficios de cualquier ejercicio. Y tampoco se podrán repartir beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuran en el activo del balance (art 273.3º)

En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o es insuficiente, se emplearan reservas de libre disposición (art 273.4º)

La distribución se hace en proporción al capital desembolsado, en el acuerdo de la JG debiera figurar el momento de pago., si no lo hace “ el dividendo sera pagadero en el domicilio social a partir del siguiente al del día del acuerdo (art 275)

La distribución del beneficio, que no es sino un aspecto de la aplicación del resultado, puede tener diversas asignaciones, conforme a lo previsto en la ley y en los estatutos

Así la ley prevé que los fundadores y promotores de la sociedad pueden reservarse determinadas ventajas, que podrán implicar una participación temporal en el beneficio neto (art. 27.1º); también los administradores podrán tener derecho, si así lo establecen los estatutos, a una participación .

Tanto la participación de los administradores en los beneficios como el importe del impuesto que grava estos beneficios son considerados como gastos, que han de incluirse como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias, de forma que en esta cuenta figurara el beneficio neto una vez detraídos esos gastos

DIVIDENDOS A CUENTA

La ley admite la posibilidad de que la JG o los administradores distribuyan entre los accionistas, antes de conocer los resultados del ejercicio social, cantidad “a cuenta de dividendos”.

Se legitima así, bajo determinadas condiciones legales, una practica muy frecuente en nuestras sociedades. Estas condiciones son:

- los administradores tienen que formular un previo estado contable que se incluirá posteriormente en la memoria, en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución.
- la cantidad a distribuir “ no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del ultimo ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados “ (art 277).

El incumplimiento de estas obligaciones y condiciones legales, pese a depender de actos de los administradores, trae la consecuencia para los accionistas de restituir a la sociedad las cantidades percibidas, con el interés legal correspondiente, “cuando la sociedad pruebe que los preceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta, de las circunstancias no podía ignorarla” (art 278).

Son, por tanto, determinados anticipos que se entregan por los administradores a los socios antes que se haya aprobado el balance y acordado la distribución de los mismos. No tienen la naturaleza de auténticos dividendos, y por esta razón, si la junta después no pudiera o quisiera repartir aquellos, los accionistas estarían obligados a su devolución, cosa que normalmente no ocurre porque el crédito que tiene la sociedad frente a los socios se compensa con el que surge del acuerdo de reparto

Problema especial que en la ley tiene un régimen particular es el caso que existan acciones privilegiadas que otorguen a sus titulares a obtener un derecho de suscripción preferente respecto a las ordinarias.

Y, también, surge un régimen especial en el caso de acciones sin voto

En caso de acciones privilegiadas, la junta esta obligada a acordar reparto de beneficios y los estatutos deberán determinar las consecuencias de la falta de pago.

Se establece la prohibición absoluta que las acciones ordinarias puedan recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio, mientras no se satisfaga el dividendo preferente que corresponda al mismo ejercicio.

Si se trata de sociedades no cotizadas los estatutos gozan de amplia libertad, y en ausencia de norma se aplica lo previsto para las sociedades cotizadas

En el caso de acciones sin voto, la ley distingue entre sociedades cotizadas y no

Respecto a las acciones sin voto emitidas por las sociedades cotizadas, la ley estipula la obligación de la junta de acordar a favor de los titulares de esta, el reparto de un dividendo mínimo si existen beneficios distribuibles, teniendo estos titulares el derecho a percibir el mismo dividendo que el de las ordinarias.

Si se trata de sociedades cotizadas, existe la misma obligación, pero si no se satisface por no existir beneficios o no haber cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no abonada al socio deberá ser satisfecha en los cinco años siguientes

DEPOSITO DE CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Las sociedades vienen obligadas, dentro del mes siguiente al de la aprobación de las cuentas, a presentar para su deposito en el Registro Mercantil del domicilio social una certificación de los acuerdos de la junta general sobre aplicación de resultados y aprobación de las cuentas, adjuntando un ejemplar de cada una de las cuentas y del informe de gestión y del de auditoria (art 279 ley de sociedades de capital).

La disposición adicional primera de la ley 16/2007 establece la obligación de deposito en el RM de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades que apliquen las normas internacionales, ajustandose a los modelos aprobados reglamentariamente. Esta exigencia trae causa de la necesidad de homogeneizar la información financiera recogidas en las cuentas anuales que se elaboren de acuerdo con los reglamentos de la UE, dado que en los mismos no se recogen modelos obligatorios de cuentas anuales

El Registrador calificara, en los quince días siguientes, “si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciare defectos, tendrá por efectuado el deposito, practicando el correspondiente asiento en el libro deposito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos” (art 280).

A estos efectos, hay que recordar que las instrucciones de 26 de mayo y 30 de diciembre de 1999, de la DGRN, contienen normas sobre la presentación de las cuentas anuales en los registros mercantiles por medio de soporte informático y también por vía telemática, estableciendo un sistema de protección de la información al objeto de garantizar la no manipulación de los datos que incorporan las cuentas.

Estas dos instrucciones son complementadas por otra, también de la DGRN, de 13 de junio del 2003, que hace referencia especialmente, a lo relativo a la legitimación notarial de las firmas de la certificación del acuerdo del órgano social que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado

Los registradores remitirán mensualmente al Registro central una relación de las sociedades que hayan cumplido la obligación de deposito de las cuentas anuales, y el BORME publicara el anuncio de esas sociedades (art 281).

El registro deberá conservar los documentos contables depositados durante un periodo de seis años, en el que podrá tomar información de los documentos cualquier persona (art 280.2°).

Una de las novedades mas importantes que introdujo la ley de 23 de marzo de 1995 en la LSA es la conocida bajo la expresión “cierre registral “. El art 282 de la ley de sociedades de capital establece que el “incumplimiento por el órgano de la administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere esta sección dara lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista”.

Quedan excluidos de este grave régimen sancionador “los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa”.

Ademas, ese incumplimiento también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de doscientas mil a diez millones de pesetas (su equivalencia en euros), pudiendo llegar, excepcionalmente, a los 50 millones, por el instituto de contabilidad y auditoria de cuentas, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador administrativo . Las infracciones prescriben a los tres años (art 283).

Es preciso referirse, brevemente porque tambien se desarrolla en otro tema, al cierre del registro por falta de deposito de cuentas.

Al existir la obligación impuesta por varias directivas comunitarias de dar publicidad a los estados contables y financieros de las sociedades, y la constatación que era nulo su cumplimiento, se ha buscado esta formula del cierre registral.

Ya se hacia referencia en la disposición adicional 2ª nº 20 de la LSRL, que dio nueva redacción al art 221 de la LSA.

El art 378 del regl del RM desarrolla el art 282 de la ley diciendo que el cierre opera transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio, que necesariamente ha de constar en el Registro.

Los párrafos 2 y 3 son simple consecuencia de los principios que rigen el reglamento del RM.

El párrafo 4 pretende coordinar esta medida sancionadora con los conflictivos expedientes de designación de auditores a solicitud del socio minoritario (art 205 de la ley y 359 del regl).

El párrafo 5º exceptúa del cierre las sociedades que no hayan aprobado cuentas, estableciendo un sistema para acreditarlo, dotándolo de la necesaria publicidad.

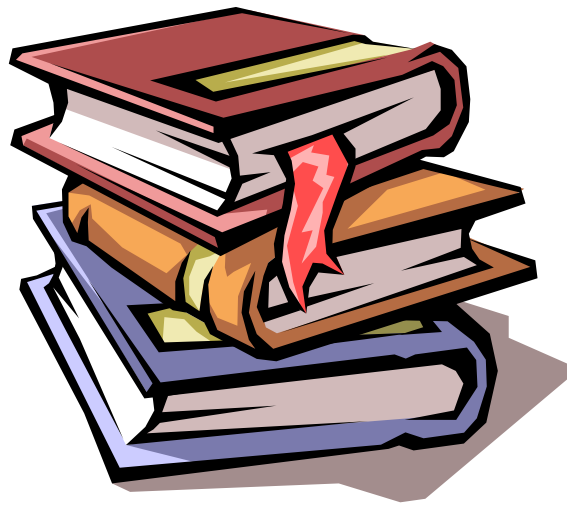
Las sociedades pueden dar publicidad a las cuentas anuales, pero la ley quiere evitar que, con una publicación o publicidad fragmentaria o resumida se pueda tergiversar el sentido o contenido de las mismas. De ahí que, en caso de publicación, exija, como primera medida de cautela, que se indique si es integra o abreviada.

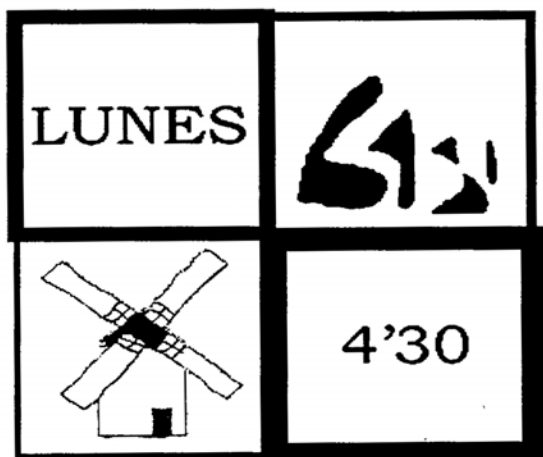
Para el primer supuesto ordena que se reproduzca fielmente el texto de los documentos contables depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre integro el informe de los auditores. Y para el segundo quiere que se haga referencia a la oficina del Registro Mercantil en que se hubieren depositados los documentos, con referencia expresa al dato de si el informe de auditoria, que podra ser omitido, haya sido dado con reservas o sin ellas

BIBLIOGRAFÍA

Derecho Mercantil – Rodrigo Uria. 28 ed –2002
Instituciones de Derecho mercantil. 33ª ED. F Sánchez Calero. 2010
Lecciones de Derecho Mercantil –A Menéndez (coord).7ªED:2009

BIBLIOTECA





junio2010 **Nº479**

Sumario

02 Resoluciones

por Christian Sendín Martín y Fco Molina Balaguer.

11 Sentencias

por Alicia Mª de la Rúa Navarro.

17 Nos Escribe

"Calificación Registral de los documentos judiciales", por Mª Begoña Longas Pastor.

38 Nos Escribe

"Supuestos prácticos derivados de la relación entre el concurso de acreedores y el registro de la propiedad en que figuren inscritos bienes del concursado", por Pedro Fandos Pons.

60 Apuntes prácticos

"Resumen del informe de la Comisión Nacional de Calificación, sección de Hipotecas, sobre la calificación e inscripción del Derecho Real de Hipoteca tras la reforma introducida por la Ley 41/2007 del artículo 12 Lh y las consecuencias registrales de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2009", por Inmaculada García Fabra.

64 Kiosco

"La unidad mínima de cultivo y la división horizontal tumbada", por Guillermo José Dromant Jarque.

68 Reseña Legislativa

BOE-DOGV 1-31 de mayo de 2010.

Fundador

Enrique Colomer Sancho

Coordinador general

Pedro Fandos Pons

Colaborador especial

José Bollaín Gómez

Consejo de redacción

Maria-Emilia Adán García
 Rafael Carbonell Serrano
 Vicente Carbonell Serrano
 Alicia Mª de la Rúa Navarro
 Vicente Domínguez Calatayud
 Guillermo Dromant Jarque
 Consuelo García Pedro
 Carmen Gómez Durá
 Belén Gómez Valle
 Marta Gozalbes y Fernández de Palencia
 Susana Juste Ribes
 Fernando Javier Llopis Rausa
 Ana Isabel Llosa Asensi
 Cristina Martínez Ruiz
 Francisco Molina Balaguer
 Silvino Navarro Gómez Ferrer
 Mercedes Ríos Peset
 Ana María Sabater Mataix
 Christian Sendín Martín
 Miguel Soria López
 Mª del Carmen Soto de Prado Otero

Maquetación

Julio Villamón Gamarra

Secretaría

María Dolores Fernández Puerta

Plaza de la Reina nº 5 • 46003 • Valencia
 Teléfono: 96.353.27.65 • Fax: 96.352.19.96
 cuatrotreinta@hotmail.com

Sumario

A Fondo

- La senectud entre el Derecho civil y el Derecho social, por *Gabriel García Cantero* 1607
- La interpretación del contrato, entre la intención de las partes y el criterio de una persona razonable, por *Carlos Vattier Fuenzalida* 1622

Comentarios de jurisprudencia

- Responsabilidad extracontractual: accidente laboral 1636
- Contrato de seguro: indemnización por naufragio de buque asegurado 1639
- Arrendamiento de obra: reclamación del importe de la liquidación de la obra realizada 1644
- Recurso extraordinario: error material en la sentencia recurrida respecto al lugar de residencia de los menores con su madre 1647
- Sociedad de responsabilidad limitada: impugnación de acuerdos sociales 1651
- Compraventa de apartamentos: cláusula abusiva 1655
- Responsabilidad extracontractual: daños causados por la administración de producto farmacéutico 1659
- Acción de retracto arrendaticio: de vivienda y trastero 1666
- Derecho al honor de un partido político: intromisión ilegítima 1672
- Responsabilidad de centro docente por acoso escolar: ausencia de seguimiento del menor 1678
- Propiedad horizontal: falta de responsabilidad del propietario por daños causados por su arrendatario 1685

Reseña de Sentencias 1690

Fundamentos de Casación

- Inexistencia de intromisión en el derecho al honor a pesar de la publicitación de la condición de moroso, por *Agustín Macías Castillo* 1699

Práctica Profesional

- Cuestiones de carácter técnico acerca de la proposición y práctica de la prueba testifical 1703

Actualidad Legislativa 1705

Consultas

- Tasación de costas 1707
- Recurso de apelación 1708
- Hipoteca inversa 1708

Bibliografía 1709

Noticias 1710